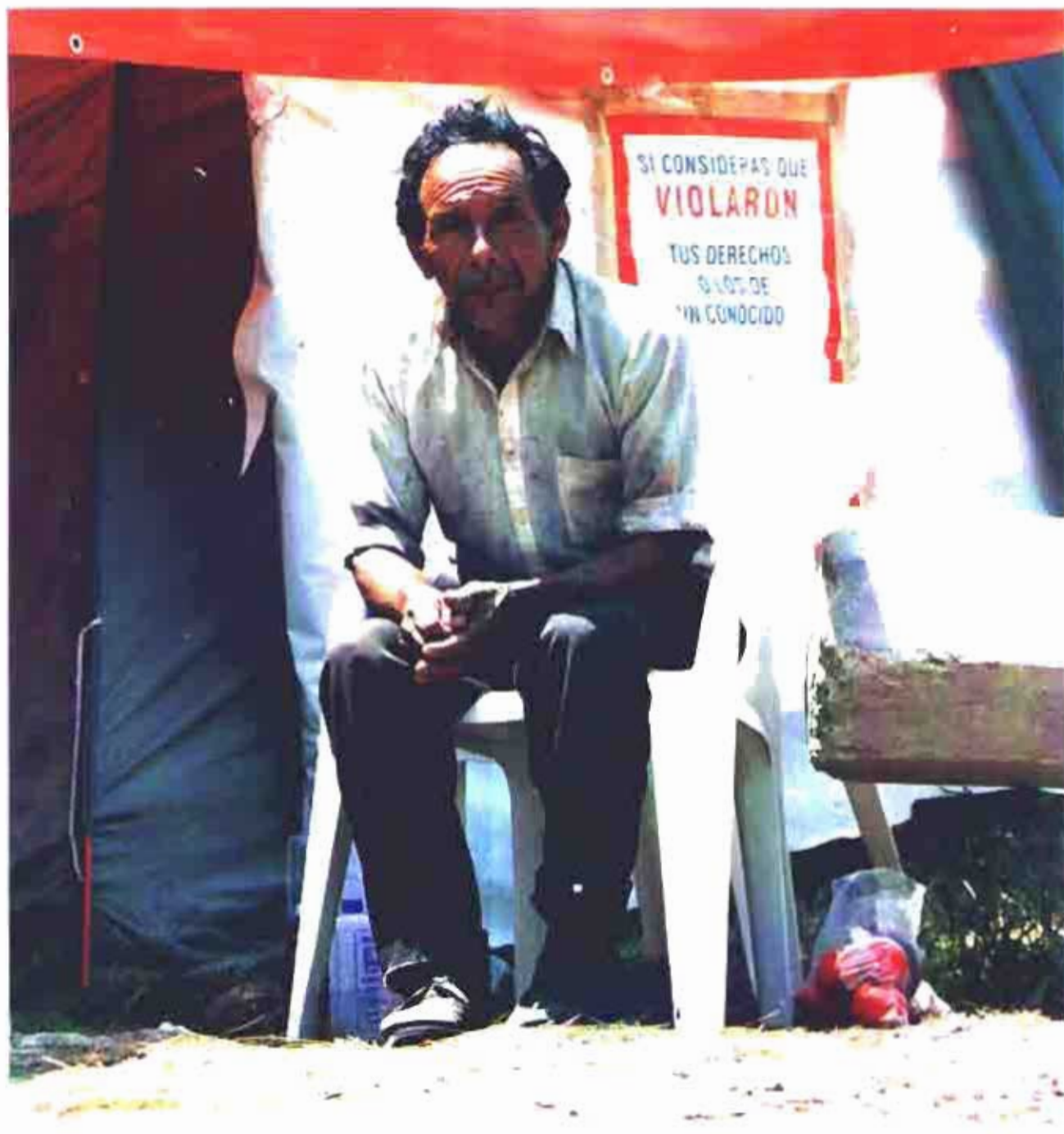


Ciudad de México, mayo de 1995





COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 58

Ciudad de México, mayo de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud
de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor ante la SEP

Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Características: 318221815

ISSN 0188-610X

Año 5, número 58, mayo de 1995

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 531 00 40, exts. 329, 338 y 343

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial: Miguel Salinas Álvarez.

Gabriela Oliva Quiñones

Cuidado de la edición: Raúl Gutiérrez Moreno, María del

Carmen Freyssiner Vera

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Formación tipográfica: Karla Coronado Zavala

Impreso en: AMANUENSE, S. A. DE C. V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Izapalapa, C.P. 09850 México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: Campamento de la CNDH en Nuevo Momon,

Municipio de Las Margaritas, Chiapas

Fotografía: María del Carmen Freyssiner Vera

CONTENIDO

Actividades

Tercer Encuentro Internacional de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos	11
Premios a las tesis de licenciatura sobre Derechos Humanos	12
Convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y siete Organismos No Gubernamentales	14
Foro de los Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas	15
Entrevista concedida por el licenciado Jorge Madrazo al término del Foro de los Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas	17
<i>36 Recomendaciones totalmente cumplidas</i>	21

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
57/95 Caso del señor Donato Germánico Martínez	Procurador General de la República	47
58/95 Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomsic, Estado de Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	55
59/95 Caso del recurso de impugnación del señor Juan Lorenzo Jiménez	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	69
60/95 Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Trujero	Gobernador del Estado de Quintana Roo	73
61/95 Caso del recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	79
62/95 Caso del recurso de impugnación de María Mercedes Morán Moreno	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	83

Recomendación	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
63/95 Caso del Centro de Readaptación Social de Prodras Negras, en el Estado de Coahuila	Gobernador del Estado de Coahuila	89
64/95 Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guerrero	Gobernador del Estado de Guerrero	99
65/95 Caso del indígena con Eulalio Javier de la Cruz Carrillo	Gobernador del Estado de Nayarit. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	106
66/95 Caso del recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	114
67/95 Caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores	Director del Instituto Mexicano del Seguro Social	119
68/95 Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro	Gobernador del Estado de Querétaro	127
69/95 Caso del recurso de impugnación del señor Nicolás (Núñez) Guzmán	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	141
70/95 Caso del Hospital Psiquiátrico Campesino "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Evacado, Estado de Hidalgo	Gobernador del Estado de Hidalgo	146
71/95 Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilia Batán Ciau y otra persona	Gobernador del Estado Quintana Roo	156
72/95 Caso del recurso de impugnación del señor Santos Jasso Hinojosa	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	165
73/95 Caso del el recurso de impugnación del señor Enrique Anas Zapier	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	171
74/95 Caso del recurso de impugnación de los internos del CERESO Palma Sola, Veracruz	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	177
75/95 Caso del señor Adolfo J. Rojas Bórquez	Secretario de la Reforma Agraria	184

Recomendación	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
76/95 Caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil	Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	190
77/95 Caso del recurso de impugnación relacionado con el señor Efrén Morales Valdez y otros	Gobernador del Estado de Sinaloa	201
78/95 Caso del señor Manuel Sarro Razo	Secretario de la Reforma Agraria	213
79/95 Caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz	Secretario de la Reforma Agraria	220
80/95 Caso del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua	Secretario de la Reforma Agraria	225
81/95 Caso del recurso de impugnación del señor Edgar Loaeza Martínez y otros	Gobernador del Estado de Oaxaca	233
82/95 Caso de la señora Florencia Cortes Zempoaltécatl	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	241
83/95 Caso de la señora Francisca Antonio Julio	Secretario de Salud	251
84/95 Caso de los señores Virgilio Villalba Anza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García	Gobernador del Estado de Puebla. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Presidente Municipal de Colhuacán, Puebla	261
85/95 Caso del recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	272
86/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	278
87/95 Caso del recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	284
88/95 Caso del recurso de impugnación del señor Israel Ávila López y otros	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	294

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
39/95	Procurador General de la República	305

Recursos de impugnación

	Procedencia	
41/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	313
42/95	Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	317
43/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	323
44/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	328
45/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	333
46/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	336
47/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	340
48/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	344
49/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	349
50/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	356
51/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	360
52/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	364
53/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	369

	Procedencia	
54/95	Comision Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	373
55/95	Comision de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	380
56/95	Comision Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	384
57/95	Comision Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	389
58/95	Comision Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	393
<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>		401

Actividades

TERCER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE INSTITUCIONES NACIONALES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del 18 al 21 de abril del presente año se celebró en la ciudad de Manila, Filipinas, el Tercer Encuentro Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este encuentro, organizado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, contó con la participación de representantes de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de África, América Asia el Pacífico y Europa. También estuvieron presentes observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de organismos especializados del Sistema de Naciones Unidas, y de las organizaciones regionales, representantes de organismos no gubernamentales así como particulares interesados en la temática de los Derechos Humanos.

Entre las conclusiones de este Tercer Encuentro, y dentro de un clima de franca colaboración, los participantes manifestaron su solidaridad con los principios de universalidad e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y de los económicos, sociales y culturales y, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y merecen protección igual ante cualquier forma de discriminación.

En este mismo contexto las Instituciones Nacionales solicitaron al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos continuar sus esfuerzos para promover la aceptación e ingreso de estas Instituciones a los mecanismos de Naciones Unidas, así como alentar su creación y fortalecimiento en los países en donde aun no existen. En este sentido es necesario utilizar todos los mecanismos al alcance para la aplicación de los principios de colaboración entre el Sistema de Naciones Unidas, los Estados y las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y organismos afines.

Por último, los participantes propusieron que los temas sobre niñez, discapacitados, trabajadores migratorios, indígenas, mujer, racismo y xenofobia, tratados de manera prioritaria durante este encuentro, fueran incluidos, de manera permanente, en la agenda de trabajo de los subsecuentes foros dedicados a la temática de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México participó presentando documentos de trabajo sobre la protección de los trabajadores migratorios, el derecho internacional de los Derechos Humanos y los pueblos indígenas, y la cooperación regional entre las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos en México y Latinoamérica, temas que fueron ampliamente debatidos en las distintas mesas de trabajo de este Tercer Encuentro Internacional.

PREMIOS A LAS TESIS DE LICENCIATURA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su empeño por fomentar una cultura de los Derechos Humanos en la sociedad mexicana, premio a las tres mejores tesis de licenciatura sobre el tema.

Al entregar tales reconocimientos, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional, resaltó la importancia de realizar este tipo de acciones, porque con ellas se pone de manifiesto que cada día más mexicanos se suman a la lucha por los Derechos Humanos, la que se concibe como una lucha por la dignidad de las personas, por la libertad, justicia y democracia.

Asimismo, el *Ombudsman* nacional expresó que en estos momentos hay más convencimiento por forjar una verdadera cultura de los Derechos Humanos y esta debe darse de manera conjunta entre sociedad y Estado. Para ello, es necesario que todos los servidores públicos sepan que su primer deber es precisamente proteger, respetar y defender las garantías fundamentales de todos los mexicanos.

Por su parte, el licenciado Héctor Dávalos, Secretario Ejecutivo de la CNDH, expresó que el concurso surgió a iniciativa de la propia Comisión Nacional, ya que ésta consideró pertinente fomentar principalmente entre los universitarios que concluyen sus estudios profesionales, el análisis de los temas sobre Derechos Humanos.

El Jurado Calificador, integrado por los doctores Clementina Díaz y de Ovando, Héctor Fix Zamudio, Rodolfo Stavenhagen, José Luis Soheranes Fernández, Sergio Aguayo, y por el licenciado Héctor Dávalos, dio su fallo el pasado 12 de mayo de 1995. El primer premio lo obtuvo Ana Berenice Díaz Ceballos Parada, con la tesis "Conferencia Mundial de Derechos Humanos: el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional"; el segundo fue para Adelaida Muñoz Martínez por el trabajo "Derechos Humanos en la política exterior de Estados Unidos: el caso de México (1973-1992)", y el tercero lo mereció Julio Cesar Hernández Martínez, con el trabajo intitulado "La institución del *Ombudsman* en México".

Asimismo, el Jurado Calificador determinó otorgar un diploma de Mención Honorífica a Tania Gabriela Huerta, por su tesis "Derechos Humanos, una visión nacional e internacional", y otro a Juan Luis Hernández Avendaño, por el trabajo "Las organizaciones indígenas como nuevos sujetos políticos, el caso de la creación de los Centros de Derechos Humanos en el D.F. (1988-1992)".

Las tesis ganadoras formaron parte de un conjunto de 49 recibidas, de las cuales 33 fueron elaboradas por estudiantes de instituciones públicas y 16 por egresados de instituciones privadas. De este total, 18 fueron enviadas desde siete Estados de la República y las 31 restantes fueron inscritas por estudiantes de diversas instituciones de educación superior radicadas en el Distrito Federal.

La pluralidad y originalidad de los temas tratados en los trabajos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, van desde los relacionados con los derechos de la mujer, de la familia, de los menores infractores y de las

comunidades indígenas, hasta los que estudian la función de los Organismos No Gubernamentales, así como sobre la naturaleza de la figura del *Ombudsman* y su materialización en nuestro país.

El resultado de dicho concurso fue alentador para la labor que viene desarrollando la CNDH, ya que los ganadores del concurso manifestaron su compromiso en contribuir con su esfuerzo para promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos los mexicanos.

La licenciada Ana Berenice Díaz Ceballos, quien obtuvo el primer premio, expuso a nombre de los galardonados que "sólo a partir de la suma de esfuerzos, tanto de instituciones autónomas como de la CNDH, así como de las autoridades nacionales y de la sociedad en general, lograremos hacer frente a los retos que se nos presentan hoy en día para hacer de los Derechos Humanos una realidad internacionalmente reconocida". En este sentido, la licenciada Díaz Ceballos hizo una invitación extensiva a toda la sociedad en general para que se sume a esta lucha que sin duda redundará en beneficio de todos los mexicanos: "porque sólo de esta manera estaremos contribuyendo a forjar una sociedad que pueda avanzar en el perfeccionamiento del Estado de Derecho, y sólo así —énfático— aseguraremos que futuras generaciones puedan vivir mejor en un ambiente de tolerancia, justicia y libertad".

En representación de los miembros del Jurado Calificador, el doctor Sergio Aguayo señaló que en los últimos años hemos constatado que los temas de los Derechos Humanos han empezado a ser aceptados, y legitimados por los estudiantes y por la comunidad académica. También mencionó que es extraordinariamente gratificante darnos cuenta que hubo 49 estudiantes aspirantes a esta distinción, ya que en México son muchos para un tema tan nuevo, por lo que este total simboliza que el movimiento a favor de la causa de los Derechos Humanos es irreversible.



Lic. Héctor Dávalos, Secretario Ejecutivo de la CNDH; Lic. Jorge Madrazo, Presidente de la CNDH; Ana Berenice Díaz Ceballos Parodi, ganadora del primer premio; Dr. Sergio Aguayo, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SIETE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

El pasado 17 de mayo, en las oficinas del licenciado Jorge Madrazo Cuellar, Presidente de la Comisión Nacional, se reunieron los representantes de siete Organismos No Gubernamentales con el propósito de firmar convenios de colaboración para trabajar, de manera conjunta, en la defensa y difusión de la causa de los Derechos Humanos.

Durante este acto participaron los representantes del Centro de Derechos Humanos de Zitacuaro, Acción Humana para la Comunidad, Defensa de los Niños Internacional (Sección México), Asociación de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos del Norte de Nuevo León, Coordinadora de Organizaciones en Lucha de los Pueblos Mayas para su liberación (COPUMALI), Educación, Paz y Derechos Humanos y JUCHARÍ y HERI JUCHITIS.

Los representantes de los Organismos participantes en este evento, además de intercambiar puntos de vista con funcionarios de la Comisión Nacional sobre las diferentes quejas presentadas por las ONG's a la CNDH, pusieron de manifiesto su interés por trabajar, de manera conjunta, sobre aspectos de Derechos Humanos en el medio rural, la educación y la infancia, brindando especial atención a través de los Organismos No Gubernamentales.

FORO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

PALABRAS DE INAUGURACION POR EL LICENCIADO JORGE MADRAZO

*Comision de Derechos Humanos de la LVI
Legislatura de la Cámara de Diputados
Palacio Legislativo de San Lázaro,
Mexico, D.F., 18 de mayo de 1995*

Señor Diputado Humberto Roque Villanueva,
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Cámara de Diputados

Señor Diputado Oscar González Yáñez,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara.

Ductor Sergio Aguayo,
Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

Disunguidos miembros del presidium

Señores legisladores

Señoras y señores

En primer termino quisiera agradecer al Diputado Humberto Roque Villanueva y al Diputado González Yáñez por haberme invitado para estar presente esta mañana en que se ponen en marcha los trabajos de este Foro de los Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas. Me parece que es una iniciativa extraordinariamente importante y voy a salirlo como un prologo de lo que debiera ser un conjunto de modificaciones legislativas y de reformas a practicas administrativas para poder conquistar la auténtica dignidad de los pueblos indígenas de Mexico.

Desde que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se fundó en 1990, y a lo largo de estos cinco años de trabajo, hemos podido constatar todos los días que el grupo mas vulnerable de la sociedad mexicana en materia de transgresión a los Derechos Humanos y las garantías individuales es precisamente el grupo indígena. Mexico tiene una extraordinaria riqueza indígena que se expresa en la presencia de 56 grandes grupos étnicos que, a su vez, en su interior muestran expresiones también profundamente diversas.

Se han hecho esfuerzos importantes para que el reconocimiento de los pueblos indígenas sea una realidad cotidiana. La adición constitucional de un primer párrafo al artículo cuarto es un buen puerto de salida, pero solamente un buen puerto de salida. A partir de esta adición constitucional, que reconoce la naturaleza pluricultural del Estado Mexi-

cano, es necesario revisar un conjunto de leyes en el fuero Federal, en el fuero Estatal y de muchas prácticas administrativas, para que lo que ahí se establece en nuestra ley fundamental, pueda realmente materializarse en la vida cotidiana de las comunidades indígenas.

Creo que esto está todavía muy lejos de suceder. Me da pena que esas disposiciones constitucionales lamentablemente estén todavía en calidad de letra muerta. Se han hecho muchas otras reformas a disposiciones normativas secundarias, como el Código Penal o el Código de Procedimientos Penales, que también, de manera lamentable, están en calidad de letra muerta.

Pienso, por ejemplo, en esa importante reforma que en su momento impulsó a la Comisión Nacional para que, en materia de justiciables y en el área penal, los indígenas tuvieran, desde el momento mismo de la averiguación previa, un traductor o un intérprete, y no digamos a lo largo de la secuela del proceso. Esto que es un derecho establecido en las normas penales y procedimentales no se está llevando a cabo en la práctica cotidiana.

También se establece en nuestras leyes que en el momento de la individualización judicial de la pena, cuando habrá que dictarse sentencia en un juicio penal en donde el presunto responsable es un indígena, el juez habrá de tener en cuenta los usos, prácticas y costumbres en el momento de sentenciar, y lo cierto es que todavía nuestros jueces mexicanos no conocen cuáles son esos usos, esas prácticas y esas costumbres para poder dictar una sentencia apegada a la justicia y apegada a la equidad.

Creo que el Estado y la sociedad deberían estar profundamente preocupados, primero, para que estas normas que ya existen realmente puedan ser llevadas a la práctica, pero además, para revisar todo nuestro aparato legislativo y, como lo decía en un principio, conquistar la verdadera dignidad de los pueblos indígenas.

Yo espero que el debate no llegue a puntos de radicalización que lo empantanen, ciertamente pensar en un Estado Mexicano compuesto por 32 Entidades Federativas y 56 etnias como si no formaran parte de la Federación Mexicana, es una idea totalmente inviable. El problema no es el de la soberanía de los pueblos indígenas, sino de los rangos de la autonomía que sí pueden tener dentro del Estado Federal las comunidades en materia de justicia formal, en materia de justicia social, en materia política y en muchos otros rubros más.

Uno de los temas más importantes a los cuales la Comisión Nacional se ha dedicado, es a encontrar las reglas que permitan una cierta armonía entre el derecho consuetudinario de los indígenas y el derecho federal o local. Ciertamente en el derecho consuetudinario indígena hay elementos de una gran sabiduría, pero varias de esas normas transgreden derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.

Ahí está este dolorosísimo caso de las expulsiones de los indígenas en comunidades de Chiapas y de Oaxaca. A las comunidades indígenas tenemos que hacerlas conscientes de que este derecho consuetudinario, como lo establece el Convenio 169 de la OIT, no puede violar estos Derechos Humanos que se han reconocido a nivel internacional.

La tarea es larga y difícil, la Comisión Nacional está tratando de poner su grano de arena en este debate, pero estoy seguro que el talento de los diputados y de los senadores del Honorable Congreso de la Unión tendrá que llevarnos a una mejor legislación que verdaderamente haga posible lo que estas estipulaciones constitucionales establecen y, por que no, también pensar que de alguna manera estas estipulaciones constitucionales han quedado estrechas para la problemática que todos los días se nos expresa con un enorme dramatismo.

Les deseo el mejor de los éxitos, dada la calidad de los expositores y los comentaristas, sé que lo habrán de alcanzar. Creo que esto redundará en el bien de México y de sus comunidades indígenas. Muchas gracias.

ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL LICENCIADO JORGE MADRAZO AL TÉRMINO DEL FORO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

México, D.F., 18 de mayo de 1995

Licenciado Jorge Madrazo, en este momento se hace necesario que el Congreso de la Unión se avoque a reglamentar el 4o. constitucional para reconocer todos los derechos de los pueblos indios. ¿qué opinión le merece este hecho?

Una de las cuestiones que están pendientes desde hace varios años es precisamente la expedición de una ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 4o. constitucional. Yo entiendo que hasta la fecha no se han generado los suficientes consensos como para tener claridad sobre las decisiones fundamentales de esta ley, por eso creo que es muy importante que se celebren foros como el que ahora ha organizado la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, a fin de que se discuta acerca de lo que deben ser los puntos nodales de esta ley reglamentaria, no solamente de esta ley sino de muchas otras modificaciones que, a nivel de la legislación de las Entidades Federativas, tendrían que hacerse para convertir en una realidad lo que dice la disposición constitucional.

Por qué comparte la apreciación que se hizo aquí de que la solución en Chiapas puede estar en el reconocimiento a esa autonomía de los pueblos indios sin que eso implique separatismo.

Yo creo que el problema no es solamente para Chiapas, sino que yo diría que debe darse una solución para las 56 etnias que existen en México, para los 11 millones de mexicanos a los que se les puede considerar como indígenas. Lo que pasa es que las particularidades de cada etnia tienen enormes diferencias entre sí. Hoy no tenemos todavía un catálogo de lo que es el derecho consuetudinario de los grupos indígenas en México, para esto, antropólogos y juristas deberían trabajar en esta tarea de manera muy rápida pero también muy reflexiva, y creo que tiene que quedar muy claro que no se puede hablar de soberanía de los pueblos indígenas, de autodeterminación de los pueblos indígenas, porque eso rompería la idea del Estado Federal Mexicano, sería un quebrantamiento del Estado Nacional. Lo que hay que buscar es el reconocimiento de ciertos rangos de autonomía para ciertas tareas que pueden hacerse en comunidades indígenas en materia política, en materia civil, en materia familiar y, sobre todo, en materia de acceso a la justicia.

Podría usted aclarar la congruencia entre darles autonomía pero permitirles estar apegados al cuerpo de su autonomía.

No, son de las cosas que precisamente no podrían resolverse de esa manera. No se trata de darles autonomía para quebrantar lo que la Constitución ya estableció. Esa autonomía tiene que ser respetuosa de las disposiciones de la Constitución General de la República, y la Constitución General de la República reprueba esa conducta.

La pena de muerte que han planteado algunos legisladores del PRI

Mi opinión en ese sentido no ha cambiado un ápice, nosotros en la Comisión Nacional estamos absolutamente en contra de la implantación de la pena de muerte, al contrario lo que hemos estado planteando es que esa posibilidad incluso desaparezca de la Constitución. La pena de muerte no repara nada, el establecimiento de la pena de muerte no va a disuadir a los delincuentes de cometer los delitos que cometen. Lo que necesitamos es un buen sistema de readaptación social. Hemos estado defendiendo incluso a los mexicanos que están condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos. Sentimos que a quienes condenan a la pena de muerte son a aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de contar con un buen abogado por carecer de los suficientes recursos económicos y técnicos para la defensa de sus procesos penales, es a ellos, a los más pobres, a los más ignorantes, a los que se les condena a la pena de muerte. De todas maneras es un problema de discriminación social y por eso repudiamos la pena de muerte en cualquier país en el que ésta exista y, desde luego, la simple posibilidad de que exista en México nos parece algo muy negativo.

*36 Recomendaciones
totalmente cumplidas*

36 RECOMENDACIONES TOTALMENTE CUMPLIDAS

En el Segundo Informe Especial, del 15 de marzo de 1995, sobre la situación del conjunto de 404 Recomendaciones que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994,* el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos anunció que se darían a conocer las consideraciones jurídicas que permitieron dar por totalmente cumplidas 36 de esas Recomendaciones.

A continuación se presentan dichas consideraciones, agrupadas por sus autoridades destinatarias:

1. Gobernador del Estado de Durango, las Recomendaciones 43/93 y 198/93. Total: 2.
2. Gobernador del Estado de Guanajuato, la Recomendación 112/92. Total: 1.
3. Gobernador del Estado de Guerrero, las Recomendaciones 112/91, 118/93 y 165/93. Total: 3.
4. Gobernador del Estado de México, las Recomendaciones 104/92, 17/93 y 50/94. Total: 3.
5. Gobernador del Estado de Michoacán, las Recomendaciones 79/92 y 143/92. Total: 2.
6. Gobernador del Estado de Oaxaca, las Recomendaciones 211/93 y 247/93. Total: 2.
7. Gobernador del Estado de Puebla, las Recomendaciones 66/93, 72/93 y 89/93. Total: 3.
8. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las Recomendaciones 240/92 y 252/92. Total: 2.
9. Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy de Desarrollo Social, Secretario de Salud; Secretario de Pesca, actualmente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y Director General de Petróleos Mexicanos, la Recomendación 100/92. Total: 1.
10. Gobernador del Estado de Tamaulipas, las Recomendaciones 190/92 y 120/93. Total: 2.
11. Gobernador del Estado de Tlaxcala, la Recomendación 212/93. Total: 1.
12. Gobernador del Estado de Veracruz, la Recomendación 82/92. Total: 1.

* Véase Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 56, pp. 21-28.

13. Gobernador del Estado de Yucatán, la Recomendación 13/93. Total 1
 14. Procurador General de la República, las Recomendaciones 124/93, 190/93, 4/94 y 20/94. Total 4
 15. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Recomendación 181/93. Total 1
 16. Procurador General de Justicia Militar, la Recomendación 143/93. Total 1
 17. Secretario General de Protección y Vialidad, hoy Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Recomendación 42/94. Total 1
 18. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la Recomendación 46/94. Total 1
 19. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las Recomendaciones 234/93 y 24/94. Total 2
 20. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, las Recomendaciones 102/93 y 142/93. Total 2
- Total: 36 Recomendaciones

GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

— Recomendación 43/93 (25-03-93) *Caso de la Carcel Municipal de Ciudad Lerdo, Durango*

Se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados y efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno, integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, adecuar las instalaciones de los dormitorios y proveer de camas y colchones a toda la población interna; instalar cazas sanitarias y regaderas suficientes, dar mantenimiento al inmueble y a las instalaciones eléctricas e hidráulicas, cumplir con las condiciones mínimas de alojamiento en las áreas de ingreso y segregación; promover actividades laborales, educativas, culturales y recreativas, contratar personal técnico especializado, proporcionar servicio médico odontológico y contar con un botiquín de primeros auxilios dentro de la cárcel, instalar un buzón del Servicio Postal Mexicano, e impartir cursos de capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

El 7 de marzo de 1994, el Secretario General de Gobierno de la Entidad informó que el 28 de septiembre de 1994 había entrado en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social Número 2 del Estado, ubicado en la ciudad de Gómez Palacio, y que los internos de las cárceles de esa ciudad y de Ciudad Lerdo habían sido trasladados a dicho Centro.

— Recomendación 198/93 (08-10-93) *Caso de la Carcel Municipal de Gomez Palacio, Durango.*

Se encontraba pendiente integrar los expedientes individualizados de cada interno; separar a procesados y sentenciados y a los detenidos por faltas administrativas, realizar los estudios clínico-criminológicos y, en su caso, otorgar los correspondientes beneficios de libertad, elaborar y difundir el Reglamento Interno de la Institución, que la autoridad ejerciera plenamente las funciones de organización y administración del establecimiento; suprimir las funciones de autoridad de internos, dar mantenimiento a las instalaciones, proveer de iluminación y ventilación a las estancias de los internos, reparar las instalaciones hidráulicas y sanitarias; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, valorar y, en su caso, proporcionar tratamiento médico psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales, y promover y programar actividades laborales y educativas organizadas por la Institución.

El 7 de marzo de 1995, el Secretario General de Gobierno de la Fividad envió documentación dando cuenta que, el 28 de septiembre de 1994 había sido puesto en servicio el nuevo Centro de Readaptación Social Número 2 del Estado, ubicado en Gómez Palacio, y que los internos de las cárceles de esa ciudad y de Ciudad Lerdo, habían sido trasladados a dicho Centro.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

— Recomendación 11292 (15-06-92) *Caso del Centro de Readaptación Social de Yuriria, Guanajuato*

Se encontraba pendiente proporcionar actividades laborales y educativas a la población interna.

En visita de seguimiento, realizada, el 7 de marzo de 1995 por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se verificó que se habían proporcionado actividades laborales y educativas a la población interna.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

— Recomendación 11291 (12-11-91) *Caso de la señora Gigliola Russignan*

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal, con sede en Acapulco, Guerrero, en la causa 106/992, en contra de Felipe Alberto Ferrer García Junco, probable responsable de los delitos de cohecho y contra la administración de justicia, el primero cometido en agravio de la señora Gigliola Russignan.

Con oficio 355, de fecha 27 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia de la Entidad hizo llegar a esta Comisión Nacional copia certificada de la resolución del 11 de abril del mismo año por la que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabasco declaró presunta la acción penal ejercitada por el representante social en contra de Felipe Alberto Ferrer García Junco, copia de la ejecutoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el tomo IV-530/994, al resolver el recurso de apelación que el agente del Ministerio Público adscrito hizo valer contra el proveído del Juez Natural, así como del oficio 281 con el que la autoridad judicial notificó al agente del Ministerio Público que el mandamiento aprehensorio librado en contra de Felipe Alberto Ferrer García Junco quedaba sin efecto.

Anteriormente, con oficio 118 de 13 de mayo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero había informado del inicio e integración de la averiguación previa TAB/III/0172/90, la cual fue determinada ejercitándose acción penal en contra de Felipe Alberto Ferrer García Junco y Rodolfo Soto Fernández, servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, así como en contra de los particulares Luigi Villan Piccolo, Ignacio Cabrera Sánchez y Pablo de Alberti Campos, solicitando el libramiento de orden de aprehensión en su contra, la cual fue despachada por el juzgador.

Además acreditó que, atendiendo a la Recomendación, los dos primeramente mencionados fueron dados de baja de la Institución.

Informó, igualmente, con oficio 277 de fecha 1 de septiembre de 1992, de la captura de Rodolfo Soto Fernández y que, el 15 de septiembre de ese año, Felipe Alberto Ferrer García Junco y Pablo de Alberti Campos habían demandado y obtenido el amparo de la Justicia de la Unión. Dio cuenta además que, al resolverse el recurso de revisión interpuesto por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabasco, el 15 de marzo de 1993, se confirmó el amparo concedido a Pablo de Alberti Campos y que a Felipe Alberto Ferrer García Junco le fue negada tal protección.

También el funcionario antes indicado participó a ese Organismo que los señores Luigi Villan Piccolo e Ignacio Cabrera Ponce, comparecieron voluntariamente ante el Juez de la causa, quien decretó su detención legal y posteriormente les concedió la libertad.

— Recomendación 118/93 (21-07-93) *Caso del señor Juan Ruano Lázaro*

Se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento interno de investigación ordenado por el Procurador General de Justicia del Estado para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos, encargado de la integración de la averiguación previa BRA/SC/076/990 (DGAP/043/990) y, en su caso, se iniciara y determinara la averiguación previa correspondiente.

Con oficio 287, de 15 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que al resolverse la averiguación previa DGAP/067/991 derivada del acta ministerial de investigación interna número 5, iniciada para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos durante su actuación como encargado de la integración de la averiguación previa BRA/SC/076/990 (DGAP/043/990), se consultó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que si bien se acreditó que dicho servidor público dejó de practicar diligencias después del 16 de octubre de 1990, conducta que podría adecuarse al tipo delictivo previsto por el artículo 269, fracción IV del Código Penal del Estado Guerrero en vigor, que preveía una sanción consistente en prisión de tres meses a tres años, la acción penal que pudo haberse intentado se encontraba prescrita en términos del artículo 94 del citado ordenamiento, el cual establece para tal efecto un plazo igual a una tercera parte del término medio aritmético de la pena privativa de libertad aplicable al caso concreto.

— Recomendación 165/93 (19-08-93) *Caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén*

Se encontraba pendiente determinar la averiguación previa DGAP/120/93 iniciada en contra del comandante Óscar Cruz Anguiano, del agente Marco Aurelio Rojas Domínguez, y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, ejercitando, en su caso, acción penal por los delitos que resultaren. De llegarse a expedir órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

Con oficio recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal recabada en la averiguación previa DGAP/120/93, toda vez que en concepto de la Instrucción de que es titular, la acción penal que podría haberse intentado se extinguió en términos del artículo 93 del Código Penal del Estado, el cual establece que el derecho para formular querrela prescribe en un año contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formularla tenga conocimiento del hecho, y en tres años, independientemente de esa circunstancia. En el presente caso, el evento a investigar ocurrió el 6 de marzo de 1990, y los agraviados formularon su querrela hasta el 11 de octubre de 1993.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

— Recomendación 104/92 (22-05-92) *Caso del señor José Alfonso Aldana Becerra*

Se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor José Alfonso Aldana Becerra.

Con oficio CEDH/PROC/211/01/200/95 de fecha 27 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de México manifestó que la Policía Judicial, en su interés de encontrar alguna prueba que permitiera determinar

el paradero del señor Aldana, entrevistó a tantas y cuantas personas hubieran tenido noticia sobre este hecho, visitó todos los lugares que habitualmente frecuentaba el desaparecido y aun aquéllos en los que pudiera encontrarse, resultando todo ello negativo. resalta la actitud mostrada por todos los familiares, amigos y conocidos del señor Aldana Becerra de constante apatía y desinterés, probablemente derivados de la certeza que produce el conocer el paradero de su hijo, hermano o amigo y el hecho de que el desaparecido enfrentaba un juicio de abandono de familiares y una orden de aprehensión en su contra, presunta que motivos ajenos a una conducta criminal propiciaron su ausencia y alejamiento de la familia y que en contrario, no se obtuvo algún indicio o elemento de juicio que permitiera presumir que en la persona del señor Aldana Becerra se hubiera cometido algún delito.

Con anterioridad, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad dieron cuenta del ejercicio de la acción penal en contra de Enrique Salgado Rubio por la comisión de los delitos de falsificación de documentos, uso de objeto o documento falso o alterado, cohecho y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, de Juan Méndez Rosas, por la comisión de los delitos de encubrimiento y los cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, de Rafael Sánchez Cruz por la comisión de los delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia y uso de objeto o documento falso o alterado; y de María Olimpia Camillo Martínez, por los delitos de encubrimiento e igualmente por los cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, dando origen a la causa 389/92-1, y librada que fue la orden de aprehensión en contra de los indicados, se decretó su detención material y se dictó, dentro del término constitucional, auto de formal prisión en su contra, concluida la instrucción, se pronunció sentencia condenatoria a los tres primeros y sentencia absolutoria a la última de los nombrados.

En cuanto a la localización del señor José Alfonso Aldana Becerra, la propia autoridad informó que se entrevistó a los padres y hermanos del desaparecido, que se giraron oficios solicitando información a la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, que se localizó en el Estado de Tlaxcala a la esposa del desaparecido, Guadalupe Hernández Suárez, quien, salvo algunos indicios, comentó no saber el paradero del desaparecido, que se entrevistó a la señora Irma Álvarez Olmos, persona con quien el señor Aldana Becerra vivió en unión libre, que sólo reiteró datos ya conocidos, que se solicitaron informes al Delegado del IMSS, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito, que se obtuvo de la empresa FIP, S.A. de C.V., copia del expediente personal del señor Aldana Becerra, que se entrevistó a la señora María Ortiz, esposa del señor Alberto Becerra, primo del desaparecido, que se visitó la empresa SERVIPAN, S.A. de C.V., lugar donde laboraba; que se entrevistó a personas que tienen puestos semáforos en el Distrito Federal, mostrándoles su fotografía y, por último, que se giraron oficios de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia del país. Todo lo anterior, sin obtener resultados positivos por los que se podría haber conocido el paradero del desaparecido.

Por ello, se consideró injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapaban al dominio de la autoridad, no había sido posible conocer las causas de la desaparición. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó este caso dentro de su programa de presuntos desaparecidos para continuar la investigación correspondiente.

— Recomendación 17/93 (15-02-93) Caso del señor Lucio Sánchez Arregoitin

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1 LA/1 2220/91, iniciada por el delito de privación de la libertad o lo que resulte, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Con oficio CEDH/PROC/21101/202/95, de 27 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de México estimó que el señor Sánchez Arregoitin se encontraba vivo, que la falta de interés jurídico y la apatía que sobre el asunto manifestaban sus familiares, hacía creer que existía la cerdumbre, en ellos, sobre su paradero, que la existencia de una averiguación previa iniciada en su contra por el delito de abuso de confianza, reafirmaba la posibilidad de que motivos ajenos a una conducta criminal en su contra motivaron su desaparición; que el temor y la acción

de la justicia vinculado al afecto de sus familiares pudiera haber creado una barrera que obstaculizaba la indagación y que las diligencias que integraban el acta ministerial eran todas las humanas y jurídicamente practicables.

Por lo anterior, se considera injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapaban al dominio de la autoridad, no había sido posible conocer las causas de la desaparición. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos radica este caso dentro de su Programa de Presuntos Desaparecidos, a fin de continuar la investigación respectiva.

Con anterioridad, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad dieron cuenta del retiro de la reserva de la averiguación previa TLA/1/223/0/91 y de la determinación del procedimiento administrativo 23/93, por la que se resolvió imponer a los licenciados María del Carmen Reyes Garduño y Felipe Iturbe López, agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial, respectivamente, la sanción consistente en suspensión del empleo por ocho días sin goce de sueldo.

Igualmente, informaron que en la integración del acta refrenda se solicitó, en forma reiterada, información al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación que la Policía Judicial se desplazó al Estado de Veracruz, visitando los Municipios de Jalapa, Tamiagua y Tuxpan, entrevistando a los señores Gonzalo y Manuel, de apellidos Sánchez Arregoitia, hermanos del desaparecido, a la señora Alejandrina Arregoitia Villalobos, madre del señor Lucio y a la esposa de éste, Adela Carrasco Sánchez, que se solicitaron informes al entonces Secretario General de Protección y Vigilancia del Distrito Federal, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, y que se giraron oficios de colaboración a las Procuradurías de Justicia del país, sin obtener elementos de prueba suficientes que permitieran conocer el paradero del señor Lucio Sánchez Arregoitia.

— Recomendación 50/94 (04 - 94) *Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México*

Se encontraban pendientes todos los puntos recomendados, toda vez que la Recomendación era de reciente emisión y sólo se habían girado instrucciones para su cumplimiento.

En visita de seguimiento, practicada al Centro por personal de esta Comisión Nacional los días 9 y 10 de febrero de 1995, y por la documentación que el 1 de marzo del año en curso remitió el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, se estimó que se habían aportado las pruebas que permitían considerar el cumplimiento del único aspecto que en esa fecha se encontraba pendiente, consistente en promover las actividades laborales entre el total de la población interna.

Con oficios 354/94, de 19 de mayo de 1994, y DGPRS-1737/94, de 21 de octubre de 1994, el Director General de Prevención y Readaptación del Estado remitió información pormenorizada relacionada con cada uno de los puntos específicos recomendados, con cuyo contenido esta Comisión Nacional se manifestó conforme, destacando el envío de 19 carpetas con soportes documentales que describían las acciones emprendidas, consistentes en la clasificación de los internos, efectuada por el Consejo Interno Interdisciplinario, la entrega a los internos de un resumen del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, trabajos diversos de mantenimiento y rehabilitación de la red de agua potable, relación de focos entregados en diferentes áreas del Centro; entrega de colchones, cobertores, pasta de dientes, toallas de tela y uniformes, campaña de desratización, supervisión médica a la cocina general del Centro, atención médica a los internos, actividades médico-odontológicas y de enfermería, relación de medicamentos, atención psicológica y tratamiento a enfermos mentales y epilépticos, trabajos de remodelación de talleres y cursos de capacitación, actividades laborales, acceso a la biblioteca y creación del programa "libro amigo", actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas, instructivo de visita al Centro, guía del interno y familiares y control de afluencia de visitantes, instalación de cuatro buzones penitenciarios, vendas con listas de precios autorizados y avisos para la población, relación de estadíos profesionales y la investigación sobre bandas organizadas que existían en el Centro, para el efecto de desintegrarlas.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

— Recomendación 79/92 (30-04-92) *Caso del señor Francisco Domínguez Espino*

Se encontraba pendiente el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad a fin de determinar las faltas en que incurrió el capitán Gerardo Ruiz Linares, así como viciar y determinar la averiguación previa que en su caso procediera.

El 20 de abril de 1994 y el 21 de junio del mismo año la Contraloría General del Estado acreditó el inicio y resolución del procedimiento 13/138 seguido en contra del capitán Gerardo Ruiz Linares, determinando que la intervención del capitán Gerardo Ruiz Linares en la detención prolongada, sin resolver la situación jurídica, de Francisco Domínguez Espino, implicaba responsabilidad administrativa y se hacía acreedor a la sanción prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en amonestación, y que, el 9 de febrero de 1995, la Directora Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó que, el 6 de ese mismo mes y año, el Director Regional de Averiguaciones Previas de esa Institución había ejercitado acción penal en la averiguación previa 083/94-X-J en contra de Gerardo Ruiz Linares, consignándolo ante el Juez Tercero en Materia Penal de Morelia por el delito de abuso de autoridad, con solicitud de libramiento de orden de aprehensión.

— Recomendación 147/92 (11-08-92) *Caso del señor Ignacio Hernández Barragán*

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, en la causa penal 111/91 en contra de Gonzalo Carranza García, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio del señor Ignacio Hernández Barragán.

El 25 de agosto de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la sentencia que, el 20 de septiembre de 1993 dictó el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, en el juicio de amparo 327/93, en el que resolvió que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al señor Gonzalo Carranza García contra la orden de aprehensión librada en su contra.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA

— Recomendación 211/93 (25-10-93). *Caso del homicidio del señor Luis Agustino Palacios Medina, interno de la Cárcel Pública Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca*

Se encontraba pendiente agilizar y concluir la averiguación previa 97/993 y consignar al probable responsable del homicidio de Luis Agustino Palacios Medina, investigar la negligencia en que incurrió el Síndico Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, al retardar la notificación del homicidio al agente del Ministerio Público investigador, determinar el procedimiento de investigación interno 21/PAI-DH/93, en contra del agente del Ministerio Público que incurrió en dilación en la integración de la indagatoria, y que si se materializaba alguna conducta ilícita, se dicta vista al agente del Ministerio Público y se ejercitara acción penal.

Con oficio Q R 185 de 31 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del pedimento de consignación de la averiguación previa 97/993 (sic), en la que, el 14 de diciembre de 1994, se ejerció acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca en contra de Pompeyo Cervero Ramírez y Agustín Cervero Sarmiento, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida se llamó Luis Agustino Palacios Medina, así como copia simple de la orden de aprehensión librada el 4 de enero de 1995 en la causa penal 1/95, en contra del propio Pompeyo Cervero Ramírez, como probable responsable del delito de homicidio y la negativa del libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra de

Agustín Cervero Sarmiento también envió copia del oficio QK/1368, con el que giró instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, para que, a la brevedad fuera ejecutada la orden de aprehensión aludida.

Con anterioridad, con oficio sin número de 16 noviembre de 1993, el Secretario General de Gobierno había enviado a esta Comisión Nacional copia del Acta de Cabildo del 10 de noviembre de 1993, del Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, en la que se hizo constar la entrega de un libro de gobierno para el registro de personas que se encontraran detenidas por la comisión de algún delito, con mención de sus generales y situación jurídica, y solicitó que se informara de inmediato a las autoridades de la Cabecera Distrital si alguna persona se encontraba detenida; asimismo, hizo entrega de formatos estadísticos y de integración de expedientes jurídicos para el caso de que se encontrara alguna persona detenida y se designó alcade y personal de custodia.

Con oficio QR/252, del 1 de junio de 1994, la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General Justicia del Estado de Oaxaca remitió copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, recaído en la averiguación previa 60(P.J.)/94, iniciada en contra de Rodrigo Salomón Ríos Merino, Síndico Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, toda vez que, de lo actuado, se llegó a la convicción de que procedió en tiempo y conforme a sus atribuciones.

El 19 de septiembre de 1994, el Procurador General de Justicia de la Entidad, proveyendo en el procedimiento administrativo 23/PAI-DH/93 insuado para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el agente del Ministerio Público, licenciado Abel Cruz Jacinto, por la dilación en la integración de la averiguación previa 97/993, le impuso como sanción una amonestación por escrito con copia a su expediente laboral.

— Recomendación 247/93 (03-12-93) *Caso de los señores Juan García García y Miguel Ángel García*

Se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo de investigación número 25/PAI-DH/93, iniciado el 18 de diciembre de 1993, en contra del licenciado José Benítez Zárate, agente del Ministerio Público, por retener ilegalmente a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández; de ser procedente, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva. En su caso, consignarla y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraron.

El 2 de diciembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado dictó resolución en el procedimiento administrativo 25/PAI-DH/93, en la que se impuso, como sanción administrativa, al servidor público José Benítez Zárate, apercibimiento por escrito con copia a su expediente laboral.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

— Recomendación 6/93 (27-01-93) *Caso del señor Víctor Dabdoub Batarce*

Se encontraba pendiente conocer si el representante social había interpuesto recurso de apelación respecto de la negativa de libramiento de la cna de comparecencia solicitada al Juez Octavo de Defensa Social del Estado de Puebla, en contra de José León Guzmán Báez y Pedro Sandoval Cruz.

También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad 13/93 Bis, iniciado para conocer las irregularidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la indagatoria 5004/989/3a.

Con oficio SDH/1866 del 7 de octubre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el representante social, en la que los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad resolvieron revocar el auto recurrido y dictar, en su lugar,

la cita de comparecencia solicitada en contra de José León Guzmán Báez y Pedro Sandoval Cruz, probables responsables de delitos cometidos en la administración de justicia en agravio de la sociedad y del señor Víctor Dabdoub Batarse, ya que los inculcados, al fungir como agentes del Ministerio Público, dolosamente se abstuvieron de recabar las probanzas para consignar la averiguación previa originada por la denuncia presentada o, en su caso, de dictar determinación en el sentido de que no era procedente el ejercicio de la acción persecutoria y comunicarlo al quejoso, onusiones que trajeron como consecuencia inseguridad jurídica para el denunciante y retardo en la administración de justicia.

El 15 de diciembre de 1994 la misma autoridad informó que los señores José León Guzmán Báez y Pedro Sandoval Cruz acudieron los días 2 y 11 de diciembre del mismo año respectivamente, a declarar en preparatoria ante el Juez Octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en cumplimiento a la cita de comparecencia librada en su contra, decretándose, los días 5 y 14 de diciembre de 1994, respectivamente, auto de sujeción a proceso de los citados inculcados, por su probable responsabilidad en delitos cometidos en la administración de justicia, en agravio de la sociedad y de Víctor Dabdoub Batarse.

Además, la autoridad comunicó de la resolución del expediente administrativo 13/93 BIS, instruido en contra de los señores Pedro Lino Ibarra Martínez y Pedro Sandoval Cruz, ex servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las irregularidades en que incurrieron en la tramitación de la indagatoria 5004/989/3a., imponiéndose, al segundo de los mencionados, sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público. Al licenciado Pedro Lino Ibarra Martínez se le absolvió, al considerarse que no era administrativamente responsable.

Con anterioridad, el 4 de abril de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 1099/93/D, iniciada en contra de los servidores públicos que conocieron de la diversa 5004/989/3a., ejerció, ante el Juez competente, acción penal en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y Pedro Sandoval Cruz, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, solicitándole libramiento de la orden de busca, aprehensión y detención en contra de los inculcados. El Juez Octavo de Defensa Social de Puebla y negó el libramiento de la cita de comparecencia solicitada.

También dio cuenta de que en la averiguación previa 5004/989/3a., se determinó la consulta de no ejercicio de la acción penal, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional y, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Primero de lo Civil del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de ese nombre, al quejoso Víctor Dabdoub Batarse le fue restituido, el 22 de febrero de 1993, el inmueble de su propiedad, materia de este caso.

— Recomendación 32/93 (1243-93) *Uso del señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco*

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera en la causa penal 10/90, actualmente radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado de Puebla, bajo la causa penal 41/94, en contra del señor José Alonso Camacho, probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.

Con oficio SDH/118, del 30 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó a esta Comisión Nacional que, el 20 de enero del propio año, elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en Tecali de Herrera, Puebla, lograron la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de José Alonso Camacho o José Vicente Alonso Camacho, internándolo en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, a quien se le dictó auto de formal prisión.

Con anterioridad, la misma autoridad informó que, el 4 de noviembre de 1993, se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra del inculcado Alfonso Alonso Camacho, internado en la Cárcel Municipal de Tecali de Herrera, Puebla y puesto a disposición del Juez Instructor.

Con oficio SDH/895, del 3 de mayo de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla acreditó haber iniciado el procedimiento administrativo 60/93, en contra de los elementos de la Policía Judicial que tuvieron a su cargo la ejecución de dicha orden de aprehensión, determinando la no responsabilidad de los servidores públicos investigados.

— Recomendación 89/93 (13-05-93) *Caso del señor Francisco Romero Montalvo*

Se encontraba pendiente la integración de la averiguación antes mencionada para esclarecer las causas del fallecimiento del señor Francisco Romero Montalvo. También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 128/93, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria antes mencionada.

Con oficio SDH/1198, del 27 de junio de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 2257/92/3a./Tehuacán, iniciada por el delito de homicidio del señor Francisco Romero Montalvo, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Durán Tapia, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente. Que, el 18 de mayo de ese año, el Juez Primero de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, dictó auto de inicio, ordenando se formara el proceso número 182/94, que negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el fiscal, al considerar que no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, que el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación y que, el 11 de noviembre de 1994, el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad confirmó el auto recurrido.

Con fecha 28 de septiembre de 1994, la autoridad informante comunicó que, en el expediente administrativo 128/93, se dictó resolución fijando responsabilidad al licenciado Ernesto Gutiérrez Roldán, quien fuera agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Tehuacán, Puebla, imponiéndole sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Con amenidad, el 12 de julio de 1993, la misma autoridad informó que a fin de agilizar la integración de la averiguación previa indicada, fueron citadas diversas personas que pudieran aportar datos conducentes al esclarecimiento de los hechos, y que respecto del licenciado Ernesto Gutiérrez Roldán, agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la indagatoria supradicada, a pesar de que dejó de laborar en esa Dependencia, se dio intervención a la Secretaria de la Contraloría de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

— Recomendación 240/92 (25-11-92) *Caso del señor Herminio Navarro Briseño*

Se encontraba pendiente la ejecución de las ordenes de aprehensión libradas por el Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, en contra de Herminio Navarro Briseño, probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio de Raúl Puebla Ávila, y en contra de Raúl y Gabriel Puebla Ávila, probables responsables del delito de allanamiento de morada cometido en perjuicio de Herminio Navarro Briseño.

Asimismo, se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el representante social por la negativa de libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de Raúl Puebla Ávila, por los delitos de lesiones, injurias y amenazas; de Gabriel Puebla Ávila, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, injurias y amenazas; de Rafael Puebla Ávila, por los ilícitos de allanamiento de morada, lesiones e injurias; de Herminio Navarro Briseño, por los delitos de injurias y amenazas; de Alfonso Flores López por los delitos de lesiones, injurias y amenazas en grado de coparticipación, de Andrés Hernández Hernández, Pablo Estrada Ríos, Humberto Huerta Padilla.

Ila, Jovito Estrada Mena, Nacho Estrada Mena y Guadalupe Mandujano, por los delitos de lesiones, injurias y amenazas en grado de coparticipación.

También estaba pendiente la resolución del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Filiberto García Rosales, promovido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ante el Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado.

Con oficio sin número la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó el 15 de julio de 1994 de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Raúl Puebla Ávila, probable responsable del delito de allanamiento de morada cometido en agravio de Hermilio Navarro Briseño, por lo que fue puesto a disposición del Juez Sexto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis y con oficio 00319 del 12 de enero de 1995, se informó que se dio por cumplida la orden de aprehensión librada en contra de Gabriel Puebla Ávila en vista de su presentación voluntaria ante el Juez de la Causa.

También dio cuenta con el oficio 2227, del 3 de marzo de 1995 de que, el 8 de febrero de ese año, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito dictó resolución en el toca 225/94, en la que se concedió el Amparo de la Justicia de la Unión al señor Hermilio Navarro Briseño respecto de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Sexto del Ramo Penal y que, consecuentemente el 22 de febrero del mismo año se declaró inexistente tal mandamiento.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el representante social por la negativa de libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas, la misma autoridad informó que el 24 de junio de 1994, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolvió confirmar el auto combando.

Por último con oficio 5487 del 18 de mayo de 1994 el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó de la resolución que recayó en el procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Filiberto García Rosales, agente del Ministerio Público que intervinó en la integración de las averiguaciones previas 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, en el sentido de no imponerle sanción alguna por no ser sujeto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no tener el carácter de funcionario público toda vez que causó baja de esa Institución el 5 de junio de 1991 y por haber caducado la facultad para imponer sanciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 77 de la citada Ley. Al no encontrarse elementos constitutivos de delito, no se dio vista al agente del Ministerio Público Investigador.

Con anterioridad, el 24 de noviembre de 1993, la misma autoridad había informado de la consignación de las averiguaciones previas acumuladas 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, ante el juez antes indicado, en las que se ejerció acción penal en contra de Alfonso Flores López, Andrés Hernández Hernández, Pablo Estrada Ríos, Humberto Huerta Padilla, Jovito Estrada Mena, Nacho Estrada Mena y Guadalupe Mandujano por los delitos de lesiones, injurias y amenazas en grado de coparticipación y en contra del quejoso señor Hermilio Navarro Briseño, Raúl Puebla Ávila, Rafael Puebla Ávila y Gabriel Puebla Ávila, por los delitos de injurias y amenazas, con la correspondiente solicitud de libramiento de las órdenes de aprehensión.

Asimismo, dio cuenta que el 4 de abril de 1994, el Juez de la Causa libró orden de aprehensión en contra de Hermilio Navarro Briseño, por el delito de lesiones cometido en agravio de Raúl Puebla Ávila y en contra de Raúl y Gabriel Puebla Ávila, por el delito de allanamiento de morada cometido en agravio de Hermilio Navarro Briseño. Asimismo, resolvió negar el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de Raúl Puebla Ávila por los delitos de lesiones, injurias y amenazas en contra de Gabriel Puebla Ávila, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, injurias y amenazas; en contra de Rafael Puebla Ávila por los delitos de allanamiento de morada, lesiones e injurias; que igualmente negó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de Hermilio Navarro Briseño por los delitos de injurias y amenazas, en contra de Alfonso Flores López por los delitos de lesiones, injurias y amenazas en grado de coparticipación, en contra de Andrés Hernández Hernández, Pablo Estrada Ríos, Jovito Estrada

Mena, Nacho Estrada Mena, Humberto Huerta Padilla y Guadalupe Mandujano por los delitos de lesiones injurias y amenazas en grado de coparticipación

— Recomendación 252/92 (09-12-92) *Caso del señor Juan Carlos Rodríguez Flores*

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 21/IV/94, iniciada en contra de los servidores públicos Martín Serrano Gómez, Juan Ramón Hernández Rivera, Salvador Gutiérrez Barragán y Mauro Enrique Bazaure Alvarado. De reunirse elementos suficientes, se ejercitará acción penal en su contra, cumpliéndose, en su caso, las ordenes de aprehensión que se llegaron a librar.

Con oficio 08930 del 9 de agosto de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó de la resolución que recayó a la indagatoria 21/IV/94 en la que se ejerció acción penal en contra de Salvador Gutiérrez Barragán, Martín Serrano Gómez, Mauro Enrique Bazaure Alvarado y Juan Ramón Hernández Rivera, probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Juan Carlos Rodríguez Flores, que, el 13 de septiembre de ese año, el Juez Primero del Rito Penal, de esa ciudad, negó el libramiento de las ordenes de aprehensión solicitada por lo que el agente del Ministerio Público, adscrito a dicho Juzgado, interpuso el recurso de apelación en contra de esa resolución y que, con fecha 28 de noviembre de 1994, los integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad resolvieron en forma definitiva confirmar el auto recurrido.

Con anterioridad, el 14 de mayo de 1993, la misma autoridad informó de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 252/92, por el que se impuso sanción consistente en amonestación a Juan Ramón Hernández Rivera, Martín Serrano Gómez y Mauro Enrique Bazaure Alvarado, agentes de la Policía Judicial del Estado; a Salvador Gutiérrez Barragán, jefe de grupo de la Policía Judicial de la Entidad, y al licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, agente del Ministerio Público del Fuero Común, suspensión en sus labores por el término de tres días hábiles. Asimismo, se resolvió dar vista al agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente por el o los delitos que resultaran en contra de Salvador Gutiérrez Barragán, Martín Serrano Gómez, Mauro Enrique Bazaure Alvarado y Juan Ramón Hernández Rivera. Respecto del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar se encontró que su actuación estuvo apegada a Derecho y, al no haber elementos constitutivos de delito, se dio por concluida la investigación.

También dio cuenta que el 13 de abril de 1994 se dio vista al agente del Ministerio Público adscrito a esa Institución, por lo que se inició la averiguación previa 21/IV/94, remitiendo copia del acuerdo de inicio de la indagatoria de referencia a esta Comisión Nacional.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, HOY DE DESARROLLO SOCIAL; SECRETARIO DE SALUD; SECRETARIO DE PESCA, ACTUALMENTE DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS

— Recomendación 100/92 (21-05-92) *Caso de los ejidatarios y pequeños propietarios de los Municipios de Cárdenas, Cunduacán, Comalcalco, Paraíso y otros*

Se refirió al caso de los ejidatarios y pequeños propietarios de los Municipios de Cárdenas, Cunduacán, Comalcalco, Paraíso y otros, en el Estado de Tabasco, quienes denunciaron los daños de carácter ecológico ocasionados a los campesinos en sus tierras y cultivos con motivo de las obras de exploración y explotación petrolera, así como el daño ocasionado en materia de salud pública. Asimismo, denunciaron la represión y hostigamiento de que era objeto el señor Remigio Ulín Palma, representante de los campesinos de la zona costera del Estado de Tabasco, por parte de diversas autoridades estatales y federales con motivo de las denuncias presentadas con relación a los hechos.

Se recomendó dictar las medidas pertinentes a fin de que se realizaran las obras que evitara la intrusión de agua salina en tierras destinadas a actividades agropecuarias, realizar los trámites conducentes a la expropiación de los terrenos cuya afectación no fuera factible corregir, reparar los daños ocasionados de manera directa al patrimonio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos y, en su caso, se procediera conforme a Derecho. También, realizar una evaluación del impacto ecológico que se presentaba en la zona costera del Estado, llevando a cabo las acciones de protección y restauración ecológica. Asimismo, realizar una investigación de los servicios médicos que se prestaban en la zona dañada y de las medidas que se tomaron para la prevención y salvaguarda de la salud de los habitantes de esas localidades.

Por lo que se refería a las obras para evitar la intrusión de agua salina en tierras destinadas a actividades agropecuarias, a partir de los estudios del Instituto Nacional de Ecología y del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad Nacional Autónoma de México, se contempló la realización de diversas obras de amortiguamiento para evitar que continuara aumentando la salinidad en la zona, sin embargo, se llegó a la conclusión de que no era conveniente realizar obras tendientes al cierre de la Boca de Puenteones, por el alto costo que ello implicaba y el poco tiempo que durarían tales obras, además de que daría lugar al inicio de una problemática diferente por la afectación a la industria pesquera y agrícola de la región.

Si bien la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, estableció programas de desarrollo tecnológico para la zona, como plan alternativo por las afectaciones sufridas, quedaba pendiente la realización efectiva de tales programas para beneficio de la población afectada.

Respecto de los trámites conducentes a la expropiación de terrenos, estaba pendiente el informe por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la conclusión de los procedimientos expropiatorios en los casos precedentes, si bien era cierto que, según la información remida a esta Comisión Nacional por la Comisión Interinstitucional para la Atención de la Recomendación 100/92, CIAR-100/92, hasta la fecha del citado informe anual se habían concertado 4,787 hectáreas de 198 afectados, con una erogación de 4.1 millones de nuevos pesos, sin embargo, según informes recibidos, la mayoría de los campesinos afectados no tenían interés en que se les expropiaran sus tierras, puesto que habían manifestado su deseo de permanecer en la región realizando actividades relacionadas con la nueva situación que prevalecía, es decir, las derivadas de la pesca, favorecida por la intrusión del agua salina.

Con relación a los predios en los que se encontraban instalaciones de PEMEX, se realizaron 452 estudios de evaluación, concluyendo la no procedencia de la expropiación. En lo referente al pago de los daños a bienes distintos de la tierra, hacía falta que la CIAR-100/92 acreditara el trámite que se había dado a los reclamos pendientes de pago que igualmente informara sobre las notificaciones que se les hubieran hecho a los interesados saliendo para que acudieran a comprobar su derecho a ser indemnizados, así como el informe en el que se acreditaran las razones por las cuales a numerosos campesinos no les correspondía recibir tales pagos por concepto de indemnizaciones por daños sufridos; respecto de los pagos realizados hasta esa fecha, se erogaron, según informes de la CIAR-100/92, 144.6 millones de nuevos pesos a 17,753 campesinos como compensación a los daños de 123,526 hectáreas. Por su parte PEMEX, por medio de la Comisión para el Desarrollo de las Zonas Petroleras en el Estado de Tabasco (CODEZPET), informó haber realizado, conforme a avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Inmuebles Nacionales (CABIN), pagos por indemnizaciones de daños a bienes distintos a la tierra por un monto total de 41 millones de nuevos pesos. Asimismo, se encontraba pendiente conocer los avances de la auditoría e investigación que realizaba la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respecto de la denuncia presentada por los quejosos por los pagos realizados a personas sin ningún derecho, que se pagó de más o que se alteraron las cifras correspondientes. Por lo que respecta a PEMEX, era necesario que la paraestatal remitiera a esta Comisión Nacional los programas de supervisión y mantenimiento del equipo que utilizaba para las actividades de exploración y explotación petroleras, así como las acciones implementadas para el funcionamiento adecuado de su

equipo, remitir a esta Comisión Nacional los resultados de la investigación que hubiera sido practicada a partir de la emisión de la Recomendación, respecto de los hechos denunciados por los agraviados y en los que a juicio de éstos, diversos funcionarios se habían visto involucrados, para deslindar responsabilidades. Por lo que se refiere a las actividades realizadas por las Secretarías de Salud y de Pesca, hoy de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para el cumplimiento de la Recomendación, esta Comisión Nacional fue informada que la primera estableció un Programa de Mejoramiento de Servicios Médicos, destacando la ampliación y rehabilitación de los centros rurales de salud en las comunidades de Azucena Sección IV y El Golpe, y la construcción del Centro de Salud de Sánchez Magallanes, todas del Municipio de Cárdenas, Tabasco así como la entrada en operación del Centro de Salud Urbano de la Cabecera Municipal, quedando entonces pendiente la verificación del funcionamiento de los servicios de salud en la zona dañada, así como el informe sobre los avances en la construcción del centro de salud señalado. Por su parte, la Secretaría de Pesca estableció, con la participación de pescadores de la zona, programas de ostricultura, policultivos y captura de escama con 40 proyectos productivos en beneficio de productores de los Municipios de Cárdenas, Comalcalco y Paraíso, apoyo que, según la CIAR-100/92, ascendió a la cantidad de 6.9 millones de nuevos pesos, de los cuales 4.8 millones se aplicaron a un estímulo generalizado para la productividad pesquera de la zona y 2.1 millones como aportación en apoyo al financiamiento de 23 proyectos, asimismo, se llevó a cabo la construcción de un parque ostrícola y una planta depuradora de ostión en beneficio de diez sociedades ostrícolas de la zona, quedando igualmente pendiente la verificación de la operatividad y puesta en marcha de los proyectos señalados, así como el reporte de los avances en la construcción del parque ostrícola.

Por lo que se refiere a las obras que debían realizarse para evitar que continuara la intrusión de agua salina en tierras destinadas a actividades agropecuarias y en la ribera del sistema lagunar de la zona costera del Estado de Tabasco, se efectuaron dos estudios en los que se concluyó que las obras de amortiguamiento resultaban inconvenientes por su alto costo y poca rentabilidad. La alternativa, según informes proporcionados a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio 100/272, del 3 de diciembre de 1994, fue crear un instrumento financiero para proyectos productivos acordes con las nuevas condiciones ecológicas de la zona costera, para ello se estableció el Fondo de Garantía de Tabasco. Además, a petición de este Organismo Nacional, en octubre de 1994, se editó el estudio técnico realizado por el Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por cuanto hace a los trámites para la expropiación de terrenos que, por los daños sufridos, ya no era posible rehabilitar, o bien, por la cercanía de los mismos con las instalaciones petroleras, ocasionaban una situación de alto riesgo para los habitantes de la región, tanto el Gobierno del Estado de Tabasco como PEMEX, según información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social el 3 de diciembre de 1994, han agilizado los trámites expropiatorios ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Se expropiaron por esos conceptos 4,317 hectáreas de 142 productores con una erogación de 3,800 millones de nuevos pesos.

Si bien es cierto que, según estudios realizados, una gran superficie de tierra se encuentra dañada de manera irreversible y solamente se ha expropiado una mínima parte, también lo es que hasta ahora sólo se han expropiado las tierras de aquellos campesinos afectados que han consentido tal acto.

Por lo que se refiere a la rehabilitación de terrenos afectados, susceptibles de recuperarse en el corto plazo, según información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio 100-272, del 3 de diciembre de 1994, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ha aplicado, con resultados satisfactorios, diversos programas de desarrollo tecnológico del cacao, explotación pecuaria y multiplicación de patos.

Por lo que corresponde al pago de daños a bienes distintos de la tierra, se estableció que, a la fecha, se encuentran realizados los pagos a la casi totalidad de los campesinos afectados; que han sido cubiertas indemnizaciones a aproximadamente veintitrés mil campesinos o pequeños propietarios con derechos, con una superficie de tierra de 124,594

hectáreas y una erogación de 156 millones de nuevos pesos; PEMEX informó, mediante oficio GJ-282, del 9 de diciembre de 1994, que con sus programas normales, dentro del área de aplicación de la Recomendación, pagó por este concepto 41 millones de nuevos pesos quedando pendiente indemnizar a unas ochocientas personas, que han sido periódicamente citadas para que acrediten sus derechos y recibir el pago correspondiente.

Por lo que se refiere a la denuncia formulada ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por el licenciado Remigio Ulán Palma, en contra de la CIAR-100/92 y de otros servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, por supuestos malos manejos en el pago por los daños ocasionados a los campesinos, el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Social informó a este Organismo Nacional, mediante oficio 520-1468, del 16 de noviembre de 1994, que la dependencia a su cargo ya había concluido la revisión de todos los documentos que le fueron presentados, y que se había llegado a la determinación de que no existió responsabilidad por parte de servidores públicos. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo confirmó tal resolución, por lo que quedó sin efecto la denuncia formulada por los supuestos afectados. Por otra parte, la propia Secretaría de Desarrollo Social ha estado notificando dicha resolución a cada uno de los representantes de los ejidos reclamantes.

Con relación a la investigación de funcionarios de PEMEX involucrados en demandas individuales, desde 1989, como resultado de auditorías practicadas en su momento, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo determinó la no existencia de elementos que permitieran fincarles alguna responsabilidad. Esta Comisión Nacional, en su oportunidad, conoció del documento correspondiente, sin embargo, en virtud de que consideró que el dictamen de la SECOGEF, hoy SECODAM, era anterior a la emisión de la Recomendación, solicitó y obtuvo, el 22 de agosto de 1994, la actualización del dictamen, quedando satisfecho este punto.

Por lo que respecta a PEMEX, mediante oficio del 7 de julio de 1994, la paraestatal remitió a este Organismo Nacional el Programa de Supervisión y Mantenimiento y el Plan Operacional de Mantenimiento de sus Instalaciones en el Sureste del País.

Según información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio 100/272 del 3 de diciembre de 1994, dicha dependencia, PEMEX, y el Instituto Nacional de Ecología, de manera coordinada, han ejecutado un programa de regularización a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Por lo que corresponde a la evaluación exhaustiva del impacto ecológico en la zona costera, según información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Secretaría de Desarrollo Social, según oficio 100/272, del 3 de diciembre de 1994, el planeamiento se atendió mediante el estudio realizado por el Instituto Nacional de Ecología y las Medidas de Restauración y Concientización Ecológica que desarrolla PEMEX.

En cuanto a las acciones emprendidas por la Secretaría de Salud, según información proporcionada por medio del oficio 12169, del 29 de septiembre de 1994, a la fecha, dicha dependencia ha acreditado ante este Organismo los avances realizados en las obras de infraestructura para elevar la calidad de los servicios médicos que se proporcionan a los habitantes de la zona costera del Estado de Tabasco.

Por lo que se refiere a la operatividad de los 23 proyectos alternativos a financiar por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según información proporcionada a esta Comisión Nacional, el 27 de octubre de 1994, con el oficio 112-94-2463, dicha dependencia ha proporcionado todo el apoyo técnico y la normativa que le fueron requeridos, y se construyó un parque ostrícola y una planta depuradora de ostrión en beneficio de diversas sociedades ostrícolas de la zona.

Esta Comisión Nacional sabe de la existencia de algunas reclamaciones individuales de ciudadanos con relación a la ejecución de esta Recomendación, sin embargo, sería una desproporción y una falta de objetividad en el análisis el no calificarla como totalmente cumplida.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

— Recomendación 190/92 (25-07-92) *Caso del Centro de Readaptación Social de Miguel Alemán, Tamaulipas*

Se encontraba pendiente que se proporcionaran y promovieran actividades laborales y que los dos profesores adscritos al Centro realizaran actividades educativas.

En visita de seguimiento, efectuada el 12 de noviembre de 1994, se encontró que ya se promovían en forma permanente actividades laborales contribuyendo a la readaptación social de los internos y a que éstos obtuvieran recursos económicos que se contaba con talleres de carpintería, soldadura, artesanías y composición fotográfica y que, con el apoyo del INEA, se nombró un promotor para el Centro y se impulsaban, organizaban e impartían actividades educativas, culturales, artesanales y deportivas.

En visita de seguimiento, realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 28 de julio de 1993, se verificó que se instalaron literas para ampliar los espacios para dormir, que se trasladó a algunos internos a otras instituciones, que las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas fueron reacondicionadas; que cuatro profesores adscritos al INEA impartían cursos de primaria al aire libre, en tanto se terminaba de construir el salón de usos múltiples, y que se habían programado cursos de telesecundaria para el próximo periodo escolar, que quince internos fabricaban muebles en el taller de carpintería, 22 realizaban artesanías de empallado y enresinado; dos se dedican a la talabartería, tres a la preparación de alimentos y otros doce a la limpieza, y que el Subdirector y los internos informaron que ninguno de éstos tenía facultades de autoridad y mando que para las labores de limpieza se contrató a una persona y que se comprobó que los precios de los productos que se expendían en el interior, eran iguales a los del mercado externo.

— Recomendación 120/93 (21-07-93) *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero, Tamaulipas*

Se encontraban pendientes todos los puntos recomendados pues solamente se habían girado instrucciones tendientes a su cumplimiento.

La Recomendación se tuvo por totalmente cumplida con base en los resultados de la visita de seguimiento practicada al Centro, el 12 de noviembre de 1994, por personal de esta Comisión Nacional, el que verificó que se habían resuelto los aspectos que se encontraban pendientes, tales como promover actividades laborales y educativas para toda la población interna y acondicionar áreas específicas para la visita familiar e íntima.

El 9 de mayo de 1994, el Gobernador del Estado informó que se había dotado a la población interna de camas, colchones y cobijas, que, para abatir la sobrepoblación, se efectuaron traslados voluntarios dentro del Estado, se otorgaron beneficios de preliberación de libertad bajo fianza por conmutación e indulto del programa de solidaridad, que se redujo considerablemente la sobrepoblación, contando actualmente con 147 internos de un cupo de 120, que se realizó la clasificación de los internos, que se giraron instrucciones para la promoción de actividades laborales y educativas, y que se firmó un convenio con instituciones educativas tales como el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 164 y el Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo, por medio del cual se instruyó a los internos en las áreas de electrónica y radio, actividades que se complementaron con las ya existentes de carpintería, artesanía y soldadura, todo lo cual fue debidamente documentado y valorado por esta Comisión Nacional.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA

— Recomendación 212/93 (26-10-93) *Caso de los señores Martín Solís Carrasco, Heronimo Solís Carrasco, Reyes Mejorada Solís y otros*

Se encontraba pendiente concluir el procedimiento administrativo 6/93 iniciado, el 10 de noviembre de 1993, en contra del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Javier Lara Portillo, comandante del Décimo Grupo de la Policía Judicial de la Entidad. Jorge García Jiménez, comandante Regional del Grupo Especial de Homicidios, y de los agentes de la Policía Judicial que actuaron bajo su mando, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido con motivo de la detención de los quejosos y agravados, sin que existiera orden de aprehensión y que, si de tal procedimiento aparecía la comisión de algún delito, se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público; se ejercitara la acción penal si procediere y se cumplieran las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

El Procurador General de Justicia del Estado, con oficio 164/94 del 11 de diciembre de 1994, dio cuenta de la determinación de la averiguación previa 1967/93 en la que se ejerció acción penal en contra de Javier Lara Portillo y Samuel Arriaga Gutiérrez, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad y remitió copia de la declaración preparatoria que ambos ex comandantes de la Policía Judicial rindieron en el proceso penal 129/94, seguido por el Juez Primero del Distrito Judicial de Sánchez Piedras Apizaco, Tlaxcala.

También informó de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de referencia, por la que se impuso, a los licenciados Jorge García Jiménez y José Antonio Xochipa García, multa de cinco y ocho días de salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, respectivamente.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

— Recomendación 82/92 (06-05-92) *Caso del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Atlapa, Veracruz.*

Se encontraba pendiente fomentar actividades laborales y educativas entre la población interna.

De la visita de seguimiento practicada, el 17 de enero de 1995, por personal de esta Comisión Nacional, en la que se acreditó el fomento de las actividades laborales y educativas entre la población interna, tal como lo afirmó la autoridad destinataria en su oficio 29/95, del 24 de enero de 1995.

En visita de seguimiento hecha al Centro por personal de esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 1993, la autoridad destinataria había acreditado que se había realizado la separación entre procesados y sentenciados, que, el 9 de junio de 1992, se publicó en la *Gaceta Oficial* el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, el cual se había difundido entre la población interna; que se había investigado al personal de custodia acusado de maltrato a los internos, concluyendo la investigación con la renuncia de dos custodios y la reubicación de otro en diferente CERESO; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el agente municipal y el Presidente del Comité de Agua Potable de la Congregación de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, habían firmado un convenio para proporcionar agua al Centro; que los trabajos para mejorar la red hidráulica no se habían terminado, pero que el abastecimiento de agua en el momento de la visita satisfacía las necesidades más apremiantes de los internos; que se habían contratado los servicios de un médico psiquiatra, dos odontólogos y una psicóloga; que con relación a la clasificación de los internos, se constató que se tenía implementado un "tablero de clasificación" por dormitorio y en forma individual una tarjeta que contemplaba los parámetros de edad, estado de salud, delito, situación jurídica, nivel socioeconómico y educativo, que se habían suprimido los cobros indebidos; que se había destina-

do un área específica para internos con padecimientos psiquiátricos, a quienes un psiquiatra ministraba los medicamentos apropiados a su enfermedad, y que en cuanto a la revisión de los visitantes, los internos informaron que ésta era realizada con higiene y que habían cesado los maltratos.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

— Recomendación 13/93 (09-02-93) *Caso de los imputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios de Yucatán.*

Se encontraba pendiente atender las necesidades de ergoterapia y apoyo educativo de los enfermos mentales.

En visita de seguimiento efectuada el 10 de febrero del año en curso, se pudo constatar que en el área de internos psiquiátricos se prestaba adecuada atención a los enfermos mentales en los aspectos de tiempo ocupacional y de ergoterapia y apoyo educativo.

El 11 de octubre de 1993, se practicó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, de la que se reportó que se realizaban valoraciones psiquiátricas de ingreso a todos los internos sujetos a proceso, y que en caso de que alguno resultara con patología psiquiátrica, el dictamen respectivo se remitía a la autoridad judicial y al defensor correspondiente, que los castigos a los enfermos mentales se habían cesado y se habían habilitado áreas de observación y tratamiento que permitían proteger a dichos enfermos de su auto o heteroagresividad.

En una segunda visita de seguimiento, practicada el 15 de marzo de 1994, se tuvo por acreditado que se habían realizado valoraciones psiquiátricas a todos los internos que ingresaban, las cuales se remitían al Juzgado correspondiente, con copia para el defensor de oficio, que en colaboración con la Defensoría de Oficio, se habían promovido los incidentes de los internos procesados y a un número importante de ellos se les dictaron medidas de seguridad; que se construyó un dormitorio que fue destinado a enfermos seropositivos VIH y que en esa área les eran proporcionados los servicios médicos del Centro, que se contaba con tres psiquiatras, dos psicólogos, tres plazas de enfermeras y una trabajadora social, quien fue capacitada por los psiquiatras para desempeñar actividades de ergoterapia y ludoterapia; que no se imponían castigos a los internos enfermos mentales y que se tenía personal de enfermería adscrito las 24 horas del día y un enfermero en esa área para vigilar y comunicar al personal médico los casos de agresividad existentes, para su control.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

— Recomendación 124/93 (21-07-93) *Caso del señor Ernesto Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque.*

Se encontraba pendiente el libramiento y la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente del Ministerio Público Federal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez, Horacio Armendáriz Hernández, Juan Spencer Bailleres Bárcenas y Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, probables responsables del delito de abuso de autoridad, así como resolver el desglose del procedimiento administrativo DH-09/93 que se instruyó para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido Horacio Armendáriz Hernández, Juan Spencer Bailleres Bárcenas y Ricardo Alejandro Pulliam Aburto.

Con oficio 0322/95 D G S., de fecha 24 de enero de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de las diligencias de declaración preparatoria rendida, el 12 de diciembre de 1994, por los señores Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Abel García Cortés y Horacio Armendáriz Hernández ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, así como copia del auto de formal prisión dictado el 21 de diciembre del mismo año por la misma autori-

dad, en contra de Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, al encontrarlo probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad

Con atención, la Procuraduría General de la República había dado cuenta del inicio e integración de la averiguación previa 4304/USR/93, la que fue determinada ejercitándose acción penal en contra de Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez, Horacio Armendariz Hernández, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto y Juan Spencer Bailleres Bárcenas, como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad, con la correspondiente solicitud de libramiento de la orden de aprehensión, la cual fue concedida por el Juez de la Causa en contra de los seis involucrados.

Además, la autoridad destinataria acreditó haber seguido el procedimiento administrativo DH-09/93, en contra de las personas antes indicadas, el cual resolvió imponiendo a Abel García Cortés y Martín Rafael Velázquez Cárdenas, sanción consistente en destitución de su empleo, y a los señores Horacio Armendariz Hernández, Juan Spencer Bailleres Bárcenas y Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, medida disciplinaria consistente en destitución del cargo que ocupaban, para efectos de registro, toda vez que en la fecha de determinación del expediente de investigación, el 17 de mayo de 1994, ya no prestaban sus servicios para esa institución e igualmente dio cuenta de la destitución impuesta al licenciado Herman José López Frank, agente del Ministerio Público Federal que conoció de la averiguación previa en que se investigó a los agraviados.

— Recomendación 190/93 (27-09-93). *Caso de los señores Santiago Castán Niverio y Alejandro Cruz Márquez.*

Se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 5782/USR/93, iniciada en investigación de las acciones de los servidores públicos de referencia

Con oficio 4185/94 DGS, de fecha 23 de agosto de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia de la determinación de la averiguación previa 5782/USR/93, por la que se ejercitó acción penal en contra del licenciado Heriberto Ponciano Mukul Cén, probable responsable de la comisión de delito contra la administración de justicia.

A su oficio 5526/94/DGS, del 8 de noviembre del mismo año, el Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República anexó copia de la resolución del 18 de octubre de 1994, por la que el Juez Único de Distrito en Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitado en contra del profesionista de referencia y del oficio-pedimento del 20 de octubre de ese año, con el que el agente del Ministerio Público Federal adscrito interpuso el recurso de apelación en contra de tal negativa

El 27 de diciembre de 1994, el mismo funcionario remitió copia de los puntos resolutive de la determinación dictada el 7 del mismo mes y año en el tomo 649/94-A, en los que el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito de Mérida, Yucatán, resolvió el recurso de apelación confirmando el provido del 18 de octubre del mismo año, dictado por el Juez de la Causa.

El 24 de enero de 1994, se había recibido de la Procuraduría General de la República copia de la determinación del procedimiento administrativo DH-14/93, por la que se impuso al licenciado Heriberto Ponciano Mukul Cén y al agente de la Policía Judicial Federal Amado Kobeli Toledo, sanción consistente en destitución del cargo que ocupaban, y se sancionó con suspensión del empleo por el término de un mes a Francisco Javier Gallardo Leal, agente de la misma corporación.

— Recomendación 4/94 (23-02-94). *Caso del señor Manuel Equihua Cervantes.*

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1310/DGS/94, iniciada en investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal José Luis Rivera Puada, Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Valenzuela Corrales;

del jefe de grupo Gustavo Hernández Cortés, del comandante Rubén Castillo Conde, así como del licenciado Alfredo Olivares Osuna, agente del Ministerio Público Federal y de los peritos médicos Miguel Ángel Trejo Aguilera y Luis Garza López.

También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo DJI-01/94, instruido a dichos servidores públicos.

El Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República remitió, con oficio 3985/94 DGS de fecha 11 de agosto de 1994, copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal recaída al determinarse la averiguación previa reportada como pendiente de integración, considerando que si bien el agraviado Manuel Escutina Cervantes presentó lesiones al momento de rendir declaración preparatoria ante el juez que lo procesó, aquellas nunca fueron certificadas por peritos médicos como lo ordena el artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por lo que hace a la detención prolongada, operó la prescripción de la acción penal que pudiera intentarse por la probable comisión del delito de violación de Garantías Constitucionales, previsto en el artículo 364, fracción II, del Código Penal de aplicación federal, cuya penalidad privativa de la libertad es de un mes a tres años de prisión, tomando en cuenta que los hechos investigados ocurrieron el 23 de septiembre de 1989.

También dio cuenta que al determinarse el procedimiento administrativo recomendado, se decretó la prescripción de las facultades sancionadoras de esa Institución, habida cuenta que los hechos investigados tuvieron lugar, como se ha dicho, en septiembre de 1989, por lo que se rebasó el término establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

— Recomendación 20/94 (09-03-94) *Caso del señor Daniel Zárate Guerrero*

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1645 DGS/94, iniciada en investigación de los señores licenciado Alfonso Corona Chávez, agente del Ministerio Público Federal y Luis de la Mora Bucandía, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, así como de los demás elementos de esa corporación destacados en la ciudad de Colima, Colima, que intervinieron en los hechos. También estaba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo DJI-07/94, iniciado en investigación de los mismos servidores públicos.

La Procuraduría General de la República remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal recaída en la averiguación previa 1645 DGS/94, al considerar que los hechos a que se refirió la Recomendación ya habían sido investigados en la indagatoria 365/90, la que fue consignada ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, ejercitándose acción penal en contra de Ángel Aguilera Ortiz, José Onofre Vargo Sánchez y Darío Hugo Sánchez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad en agravio de los señores Daniel Zárate Guerrero y Salvador Zárate Magallón.

Dio cuenta, además, que al resolverse el procedimiento administrativo de referencia, se declaró presente la facultad sancionadora de esa Institución toda vez que los hechos investigados ocurrieron en septiembre de 1990 y, por lo tanto, resultó aplicable lo establecido por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, postura que compartió este Organismo Nacional después de estudiar los documentos probatorios aportados por la autoridad.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

— Recomendación 181/93 (06-10-93) *Caso de la señora Marcela Martínez Sánchez*

Se encontraba pendiente la nueva determinación que debiera recaer en el procedimiento administrativo QCO/106/SEP-93, instruido en contra de los licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González.

agentes del Ministerio Público, y de los señores Rafael Sergio Regalado Sánchez, Víctor de Hoyos Mitre y Antonio Estrada Vallejo, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, toda vez que en principio la Comisión Nacional de Derechos Humanos no estuvo de acuerdo con la resolución dictada en ese expediente el 24 de septiembre de 1993, en la que se relevó de responsabilidad a tales servidores públicos.

Al oficio SGD/3778/94, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acompañó copia de la nueva resolución dictada en el procedimiento administrativo de referencia, por la que se confirmó la determinación del 24 de septiembre de 1993, en el sentido de no sancionar a los licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa iniciada en contra de la agraviada, ni a los señores Rafael Sergio Regalado Sánchez, Antonio Estrada Vallejo y Víctor de Hoyos Mitre, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que realizaron la detención. Tal decisión se apoyó en que, a juicio del Órgano de Control de esa Dependencia, los involucrados actuaron ante la presencia de las figuras jurídicas de la flagrancia y el caso urgente, además de que la señora Martínez Sánchez nunca compareció a formalizar su queja, no obstante haber sido citada y buscada en diversas ocasiones.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

— Recomendación 143/93 (27-07-93), *Caso del señor Simón Valdés Osuna*

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa SC/114/93/V iniciada en contra de los elementos militares adscritos al Octavo Batallón de Infantería que intervinieron en la detención del señor Simón Valdés Osuna, incluido el perito médico Antonio Navarrete Bravo, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Con oficio DH-98055, del 3 de agosto de 1994, el Procurador General de Justicia Militar informó que, al determinarse la averiguación previa SC/114/93/V, se ejerció acción penal ante el Juez Tercero Militar en contra del capitán primero de Sanidad, José Horacio Montenegro Ortiz, del teniente de infantería Javier García Hernández, del sargento primero de Infantería Julio San Germán Rosario, del sargento segundo del arma Tomás Ruiz, y del sargento segundo policía militar Rolando Zúñiga Ortega, probables responsables de la comisión del delito de violencia contra las personas, y en contra del teniente coronel médico cirujano Antonio Navarrete Bravo, como probable responsable de la comisión del delito de encubrimiento. El mismo funcionario indicó que la autoridad judicial radica la causa penal militar 1426/94 y que, con oficio DH-18904, de fecha 1 de marzo de 1995, el teniente coronel de Justicia Militar, tercer agente adscrito, licenciado José Antonio Romero Zamora, dio cuenta que el Juez Tercero, adscrito a la Primera Zona Militar, negó el libramiento de la orden de aprehensión que le fuera solicitada por el agente del Ministerio Público Militar, en contra de los involucrados, y que tal determinación se apoyó en que no se reunieron elementos suficientes para tener por acreditado el tipo delictivo, ya que el propio agraviado se ocasionó las lesiones que presentó, al oponer resistencia a ser detenido, y porque además operó en favor de los inculcados la prescripción de la acción penal intentada, habida cuenta que los hechos investigados ocurrieron en septiembre de 1988 y la averiguación previa correspondiente se inició hasta el 5 de agosto de 1991, esto es, entre ambos momentos transcurrieron más de tres años, con lo que se rebasó el término establecido en el artículo 190 del Código de Justicia Militar. Que inconforme con tal resolución, el agente del Ministerio Público Militar apeló y el Supremo Tribunal Militar confirmó el proveído impugnado.

De todo lo anterior, la autoridad destinataria remitió a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SECRETARIO GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

— Recomendación 42/94 (28-07-94) *Caso del señor Gilberto Lezama Rubiños.*

Respecto del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraba pendiente concluir el procedimiento de investigación ED-1083/94, iniciado en contra de los ex policías preventivos Alejandro Negrete Hernández y Rubén Mora Solano, por la detención arbitraria y las lesiones causadas al señor Gilberto Lezama Rubiños; hacer del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el resultado de dicho procedimiento de investigación y dar vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran.

Mediante comunicado 24216, del 3 de noviembre de 1994, la Directora de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal remitió copia de la resolución que recayó al expediente 27/2001/94, iniciado con motivo del envío del oficio, del 12 de mayo de 1994, del Contralor Interno de la entonces Secretaría General de Protección y Vialidad, con el que remitió el expediente ED-1083/94, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de los policías preventivos Rubén David Morán Solano y Alejandro Negrete Hernández, a quienes se impuso sanción consistente en suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por el término de un año, respectivamente.

Asimismo, remito Cédula de Información Básica, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para el efecto de que ambos servidores públicos quedaran registrados por tales sanciones.

Con anterioridad, la autoridad destinataria acreditó haber denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los hechos a que se contrae la Recomendación.

Se sigue considerando como parcialmente cumplida, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS

— Recomendación 46/94 (30-03-94) *Caso del recurso de impugnación del señor Benjamín Arroyo Grajales*

Se encontraba pendiente integrar el expediente CEDH/041/08/94 e informar a esta Comisión Nacional acerca del pronunciamiento que, en su momento, debiera recaer en el caso.

Con oficio CEDH/255/94, del 16 de noviembre de 1994, el jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado informó y acreditó, con las constancias respectivas, que, el 27 de septiembre de ese mismo año, se había emitido la Recomendación CEDH/71/94, dirigida al licenciado Arturo J. Becerra Martínez, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad, la cual había sido aceptada por conducto del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Dependencia referida el siguiente día 9 de noviembre.

Con anterioridad, la Coordinadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con oficio CG/0218/94 del 19 de septiembre de 1994, remitió copia del oficio DPDH/1144/94, del 24 de agosto de 1994, con el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, le cursó copia de la resolución recaída en la indagatoria 39/951/CAJ4-32/93, la cual, el 21 de junio de 1994, había sido consignada al

Juez del Ramo Penal de Villafraña, ejercitándose acción penal en contra de Ramón Herrera Bautista y Óscar Castellanos Coutiño, ex policías judiciales, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio del señor Benjamín Arcevo Grajales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS

— Recomendación 214/93 (26-11-93). *Caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ángel Eslava Eslava.*

Se encontraba pendiente iniciar el trámite de investigación correspondiente a efecto de que se practicaran las diligencias necesarias, abocándose al estudio de las constancias que integraban el expediente y pronunciarse respecto de los hechos denunciados, presuntamente violatorios de Derechos Humanos

El 13 de marzo del año en curso se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, copia de la resolución que, el 14 de julio de 1994, emitió el Organismo Estatal respecto de la queja 216/93, relacionada con la Recomendación 234/93 de este Organismo, declarándose sin materia la queja por cuanto al acto que se hizo consistir en omitir consignar en la averiguación número SC/6227/92, por lo que toca al delito de tentativa de fraude atribuido a Joel Sergio Reyes Ramírez y fundado por cuanto hace a los demás actos reclamados, recomendándose al Procurador General de Justicia de la Entidad proceder en los términos señalados en la parte final del último apartado de la resolución.

— Recomendación 24/94 (10-03-94). *Caso del recurso de impugnación del señor Bernardino Lavín Flores*

Se encontraba pendiente que la Comisión Estatal calificara y tramitara la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores y que, en integración del expediente respectivo, solicitara, a las autoridades señaladas como probables responsables de violación a Derechos Humanos, los informes correspondientes a su actuación y, en su oportunidad, resolviera conforme a Derecho

Con oficio 7671, del 19 de diciembre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional copia de la resolución de esa misma fecha emitida en la queja 411/94-I, con la cual el Organismo local de Derechos Humanos determinó que estaba impedido legalmente para conocer de actos de procedimiento atribuidos al Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y que, por otra parte, resultaba improcedente tal queja, toda vez que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de ese Organismo, aquella debió formularse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos que se estimaran violatorios de Derechos Humanos, o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

— Recomendación 102/93 (09-07-93). *Caso del señor Luis Aguirre Martínez*

Se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos adscritos al Juzgado Primero en materia penal del Distrito Judicial en Apatzingán, Michoacán, que intervinieron en el proceso 48/92 y aplicar las medidas disciplinarias resultantes

El 13 de diciembre de 1994, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán informó a esta Comisión Nacional que en la queja administrativa 61/93, derivada de la Recomendación, el día 12 de diciembre de 1994 el Pleno de ese Tribunal dio cuenta de que, con fecha 6 de octubre del mismo año, acordó separar al licenciado Nicolás Mandujano Alonso del cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, por las diversas faltas administrativas en que incurrió y, consecuentemente, se sobreseyó la queja.

— Recomendación 142/93 (27-07-93). Caso del señor Juan Guzmán Jacinto

Se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo iniciado en contra del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, quien tuvo a su cargo el proceso 77/991.

El 13 de diciembre de 1994, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán remitió oficio sin número, con el cual manifestó que en la queja administrativa 60/93, derivada de la Recomendación, el 12 de diciembre de 1994 el Pleno de ese Tribunal dio cuenta que en Sesión Ordinaria, de fecha 12 de septiembre del mismo año, se aceptó la renuncia del licenciado Carlos Arenas García al cargo de Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia de Morelia y que, consecuentemente, se sobreseyó dicha queja y se ordenó comunicar lo anterior a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Recomendaciones

Recomendación 57/95

Síntesis: La Recomendación 57/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Donato Geminiano Martínez, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal. Además, dichos agentes policiacos lo torturaron para que aceptara la comisión de un delito que se le imputaba. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad y, en su caso, ejercitar acción penal; asimismo, iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público, quien conoció de la detención del señor Donato Geminiano Martínez, por la omisión en que incurrió al no iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó el agraviado.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Donato Geminiano Martínez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/8038, relacionados con el caso del señor Donato Geminiano Martínez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Donato Geminiano Martínez, en el que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procura-

duría General de la República, al momento de ser detenido el 17 de agosto de 1993, a las 13:00 horas, por quince agentes de la Policía Judicial Federal, sin orden de aprehensión y sin identificarse, "fabricándole" un delito contra la salud. Además, refirió que durante cuatro horas y media lo golpearon y torturaron, "hasta que a las 17:00 horas lo trasladaron a las oficinas de esa corporación", donde fue amenazado con armas de fuego para que aceptara el delito imputado, que posteriormente lo presentaron al servicio médico de dicha Procuraduría, extendiéndole un certificado del estudio médico practicado, en el cual se hicieron constar las lesiones que presentó

Por otra parte, aclaró que está enfermo a consecuencia de los golpes y torturas que recibió durante su detención, por lo que se encuentra bajo tratamiento en el servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca

En su escrito de queja, el agraviado envió copia del dictamen del estudio médico realizado, el 18 de agosto de 1993, por el doctor Mamel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (mismo que se describe más adelante), así como constancia de su estado de salud realizado, el 28 de octubre de 1993, por la coordinadora del Departamento Médico de la citada Penitenciaría, en la

que se concluyó que para ese entonces, presentaba gastritis, causada por consumir alimentos y bebidas irritantes y por estrés.

B. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/93/OAX/8038, para su integración se formularon los siguientes requerimientos:

i) El oficio V2/1332, del 19 de enero de 1994, dirigido al licenciado Carlos Arenas Batiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 35/93. Se recibió respuesta mediante oficio 378/94, del 1 de febrero de 1994, a la que adjuntó la indagatoria OAX/I/357/93.

ii) El oficio V2/4526, del 18 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director de la Penitenciaría Central de Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, al momento en que ingresó a dicho Centro de Reclusión. Se recibió respuesta el 11 de marzo de 1994, mediante oficio 959 y se anexó copia del certificado requerido, practicado por el doctor Juan García Martínez, pinto adscrito a la Penitenciaría Central.

iii) El oficio PCNDH/15/94 del 19 de mayo de 1994 dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordoñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del estudio médico que se encontrara anexo a la causa penal 35/93, instruida en contra de Donato Geminiano Martínez. Se recibió de dicho Alto Tribunal un oficio sin número, el 17 de junio de 1994, mediante el cual remitió copia de la causa penal mencionada.

C. De la documentación remitada por las autoridades mencionadas se desprende:

i) Que el 17 de agosto de 1993, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal circulaban por el tramo de la carretera Zaachila-Oaxaca, a la altura del poblado de Cuilapan de Guerrero, Oaxaca, encontraron al señor Donato Geminiano Martínez con actitud sospechosa a bordo de una mo-

tocicleta, por lo que lo detuvieron para revisar su bolsa (bolsa morral, en la cual encontraron marihuana) motivo por el cual fue detenido y trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal.

ii) Que anterior se hizo constar en el parte informativo 1287 dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Camillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa s/n), revisado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el subcomandante de la misma corporación, Fernando del Razo (placa 0180).

Al mismo parte informativo, se anexó copia del certificado del estudio médico de integridad física practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de 1993, a las 19:46 horas, por el doctor Luciano Rolando Raima Martínez, adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, en el que se hizo constar que no presentó huellas de lesiones externas.

iii) El 18 de agosto de 1993, a las 11:30 horas, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo Lozano Garza, recibió el parte informativo 1287 y emitió el oficio de inicio de la averiguación previa OAX/I/357/93.

A las 18:00 horas del 18 de agosto de 1993, el señor Donato Geminiano Martínez rindió, ante el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Primera Agencia Investigadora, su declaración ministerial en la que manifestó haber sido detenido por agentes de la Policía Judicial el 17 de agosto de 1993, a las 13:30 horas, aproximadamente; que en el momento de su detención no llevaba nada consigo, por lo que lo llevaron a su casa donde encontraron dos bolsas que le habían encargado dos desconocidos, ignorando su contenido, enterándose por los agentes que lo detuvieron, que contenían marihuana; agregó que en ese momento los agentes aprehensores lo vendaron y lo golpearon en el pómulo derecho, el oído, el abdomen y la parte posterior de la cabeza, el representante social dio fe de las siguientes lesiones:

• equimosis en el muslo derecho, equimosis por contusión de golpes en la parte superior del abdomen entre las costillas, presenta contusión de aproximadamente dos centímetros en el pómulo izquierdo cerca del ojo, contusión e inflamación en el pómulo derecho.

El 18 de agosto del mismo año, sin señalar la hora, el doctor Manuel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, realizó el estudio médico al agraviado, en el que concluyó que presentó las siguientes lesiones:

ligeras equimosis por contusión en mesogastrio y epigastrio, una equimosis lineal a nivel de región infraclavicular izquierda, equimosis en cara interna tercio inferior de muslo derecho, con más de 24 horas de evolución, dichas lesiones interesaron tejidos blandos y superficiales siendo de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

El 19 de agosto de 1993, el representante social determinó ejercitar acción penal en contra del señor Donato Geminiano Martínez, por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, consignándolo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, a cuya disposición fue puesto, internándolo en la Penitenciaría Central de Oaxaca, dando origen a la causa penal 35/93.

ii) El 19 de agosto de 1993, el señor Donato Geminiano Martínez ingresó a la Penitenciaría Central, lugar donde el doctor Juan García Martínez certificó que se encontraba normal.

El 20 de agosto de 1993, a las 09:00 horas, el quejoso rindió ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, licenciado Miguel Ángel Alvarado Servín, su declaración preparatoria, en la que previa asignación del defensor de oficio adscrito al juzgado, manifestó:

Que no ratifica la declaración ministerial de fecha 18 de agosto de 1993, ya que fue presionado por los agentes de la Policía Judicial Federal antes de emitir la misma, encontrándose dos agentes presentes al rendirla, de los cuales uno se encontraba armado, que si firmó las declaraciones en ese sentido fue por la presión moral que al ser detenido lo sujetaron a una camioneta donde lo vendataron y trasladado fuera de la ciudad donde lo torturaron, que los agentes lo golpearon con los puños a los lados de la cara y en el estómago, que escuchó que habían golpeado a su esposa y lo sujetaron a la camioneta,

golpeándolo en la cabeza, finalmente lo trasladaron a las oficinas de la Policía.

Por lo anterior, el defensor de oficio solicitó que se diera intervención a los peritos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de determinar sobre la integridad física del inculcado, sin embargo, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca acordó:

Que no ha lugar a acordar favorablemente a dicha petición, toda vez que de autos se advierte que le fueron practicados examen médico por el Departamento Médico de la Policía Metropolitana y diverso emuldo por el Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El 22 de agosto de 1993 se dictó auto de formal prisión en contra del detenido, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

D. Una vez reunidos los certificados de los estudios médicos elaborados por las diferentes instancias y descritos con anterioridad, se solicitó a uno de los peritos médicos adscrito a esta Comisión Nacional que elaborará un dictamen médico con base en los estudios médicos existentes en el que concluyó:

1) Las equimosis son lesiones que se presentan por la ruptura de vasos de pequeño calibre que se encuentran en la microcirculación (arteriolas y vénulas), por lo que al salir la sangre infiltra los tejidos circundantes y da la coloración característica.

2) La ruptura de eritrocitos con la consecutiva salida de hemoglobina que oxida y se reabsorbe con el paso del tiempo, da las diferentes tonalidades que se presentan durante el tiempo de evolución y que deben de describirse en los certificados, y que no se llevó en la forma adecuada en este caso.

3) De tal manera que al inicio y a las pocas horas posteriores al traumatismo, las equimosis son de coloración vinosa o rojiza, entre el primero y tercer días, negruzcas; del tercero al sexto día, azulosas o violáceas; del sexto al novavo día,

parducas o verdosas y por último del doceavo al vigesimo primer día de coloración amarillenta

4) El mecanismo de producción es por traumatismo directo sobre la piel y de intensidad moderada, teniendo como agentes vulnerantes a los descritos como objetos romos tales como las manos, tubos, piedras, bates, tablas y otros de características similares

5) Por lo tanto, la falta de descripción tanto en la fe ministerial de las equimosis, como del certificado médico en lo que respecta a la coloración, no permite establecer un cronodiagnóstico aproximado

6) Deduciéndose asimismo que la descripción del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, carece de los elementos técnico-científicos que la avalen en lo que respecta a la referencia de ligeros equimosis y establecer un tiempo de producción de más de 24 horas

7) Es así que se infiere que con base en el certificado emitido sin lesiones por el médico adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, estas equimosis presentaban una coloración negraza

8) En lo que respecta a la inflamación referida en la fe ministerial de lesiones, aun cuando se describe como ligera con un alto grado de probabilidad corresponde a lo denominado como edema y también consecutiva a un traumatismo directo o contusión (golpe)

9) Se establece en el presente caso que por el numero, localización, tipo y características de las lesiones, éstas corresponden a las producidas en forma intencional, no pudiéndose determinar si fue más de un victimario y con base en el certificado fiscal (17 de agosto) éstas se iniciaron posteriores al momento de la detención, desmintiéndose también que correspondan a manifiestas de defensa de la víctima

10) La variabilidad de las descripciones en la fe ministerial y certificado médico, reflejan falta de acuciosidad e ignorancia de las características

de las lesiones y, sobre todo, de su implicación médico-legal, siendo más criticable para el segundo que consideró que actuó también en forma tendenciosa

11) Con respecto a la supuesta ausencia de lesiones al ingreso al reclusorio, la falta de descripción en dicho documento por parte del médico corrobora que sólo lo realizó por tramite y sin haber realizado la exploración física referida, aun cuando se observe una redacción de la misma

12) Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación de lesiones corresponde a las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización

13) La constancia de salud expedida en el reclusorio (51 días posteriores a su ingreso) refiere manifestaciones subjetivas y, anexo al diagnóstico de gastritis, no tienen relación con una implicación médico-legal

14) Lo referido en la queja por el paciente con respecto a que hasta el momento de presentarla aún tenía golpes visibles, resulta tendencioso y con la finalidad de llamar la atención y, por lo tanto, sin fundamento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 16 de diciembre de 1993, presentado por Donato Geminiano Martínez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y recibido el 21 de diciembre de 1993, en este Organismo Nacional en el que anexó los certificados médicos

2. La averiguación previa OAXA/357/93, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El parte informativo 1287 del 17 de agosto de 1993, al que se anexo copia del certificado médico de integridad física,

b) La copia del certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de

1993, por el doctor Luciano Rolando Damián Martínez, adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca.

iii) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa de referencia.

iv) La declaración ministerial rendida por el señor Donato Geminiano Martínez, a las 18.00 horas del 18 de agosto de 1993, ante el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora en la que se dio fe de las lesiones que presentó.

v) La copia del dictamen médico del estudio practicado al agraviado, por el doctor Manuel Estrada Velasco, perito adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 18 de agosto de 1993.

vi) El pliego y oficio de consignación con detenido del 19 de agosto de 1993.

vii) El oficio de internación del 19 de agosto de 1993, dirigido al Director de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.

3. El certificado del estudio médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, al momento en que ingresó a la Penitenciaría Central de Oaxaca, del 19 de agosto de 1993.

4. La causa penal 35/93, instruida en contra de Donato Geminiano Martínez, de cuyas actuaciones sobresalen:

i) La declaración preparatoria de Donato Geminiano Martínez rendida el 20 de agosto de 1993.

ii) El auto de formal prisión dictado por el Juez que conoció de la causa, el 22 de agosto de 1993.

5. El dictamen médico suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo Lozano Garza, dentro de la averiguación previa OAX/357/93, ejerció acción penal en contra del señor Donato Geminiano Martínez por la probable comisión del delito contra la salud en su modi-

dad de posesión de marihuana. La consignación correspondió conocerla al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca en la causa penal 35/93.

El 20 de agosto de 1993, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito, quien el 22 del mismo mes y año resolvió la situación jurídica de este, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

El 31 de mayo de 1994, el Juez Quinto de Distrito dictó sentencia condenándolo a cinco años de prisión, como responsable de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, misma que le fue notificada el 9 de junio de 1994, por lo que interpuso el recurso de apelación en esa misma fecha, aceptándose el recurso en ambos efectos mediante auto del 17 de junio de 1994, por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con sede en la ciudad Oaxaca, mismo que confirmó la sentencia anterior, condenándolo a cinco años de prisión con derecho a semilibertad.

Posteriormente, promovió juicio de amparo directo 393/94 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el que resolvió negando la protección de la justicia federal al señor Donato Geminiano Martínez, dicha resolución se notificó al Juzgado el 14 de diciembre de 1994 y se hizo del conocimiento del quejoso el 15 de diciembre de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias señaladas, se desprende lo siguiente:

a) De acuerdo al dicho del agraviado Donato Geminiano Martínez, este fue detenido el 17 de agosto de 1993 a las 13:00 horas aproximadamente; en la detención participaron, según se desprende del parte informativo, los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Camillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa s/n), dicho parte fue revisado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el subcomandante de la Policía Judicial Federal, Fernando del Razo (placa 0180).

b) El señor Donato Geminiano Martínez estuvo bajo la autoridad de la Policía Judicial hasta las 11:50 horas del

18 de agosto de 1993, fecha en que fue puesto a disposición del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Primera Agencia Investigadora de la ciudad de Oaxaca, quien el mismo día inició la averiguación previa OAXA/357793. Se tomó su declaración ministerial a las 18 00 horas, dio fe de la integridad física del detenido y, el 19 de agosto de 1993, ejerció acción penal en su contra, sin realizar el desglose correspondiente para investigar las lesiones que presentó el quejoso.

e) De lo anterior se desprende que del día 17 al 18 de agosto de 1993, habiendo transcurrido alrededor de veintidós horas y media, el agraviado se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue presionado físicamente y moralmente para que declarara en su contra. Esta conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo privaron de su libertad,teniéndolo incomunicado a su disposición durante el lapso arriba mencionado, es violatoria de Derechos Humanos, incurriendo en abuso de autoridad, toda vez que dicha detención prolongada transgredió lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, del que se lee:

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Esta Comisión Nacional valora el que en septiembre de 1993 entro en vigor la redacción citada del artículo 16 constitucional, no obstante esta situación y el hecho de que las conductas de los elementos de la Policía Judicial Federal se realizaron en agosto de 1993, debe advertirse que el espíritu que animó la reforma no varía al texto anterior en materia de detención en delito flagrante. Al respecto, el anterior texto del artículo 16 de la Constitución Federal señalaba "... hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".

Lo anterior se reitera con lo establecido en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es muy claro al mencionar que si la investigación no se ha iniciado directamente por el Ministerio Público Federal, y quien la inicia no tiene a su cargo la función de proseguirla, *da cuenta inmediata al que corresponda*

legalmente practicarla, en el caso concreto, al Ministerio Público.

d) Por otra parte, si se analiza el certificado médico practicado al señor Donato Geminiano Martínez, el 17 de agosto de 1993, a las 19 46 horas, por el doctor Luciano Rolando Barrita Martínez, perito adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, se desprende que el agraviado no presentaba huellas de lesiones externas en ese momento; sin embargo, de la fe ministerial de su integridad física realizada a las 18 00 horas del 18 de agosto, se advierte que para entonces el quejoso ya presentaba huellas de lesiones externas, por lo que es posible deducir, como se concluye en el dictamen realizado por el perito médico de esta Comisión Nacional, que las mismas fueron producidas entre las 19 46 horas del 17 de agosto y las 18 00 horas del 18 de agosto, es decir, al momento en que el detenido se encontraba a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal.

e) Dichas lesiones se corroboran con la copia del dictamen del estudio médico practicado al agraviado por el doctor Manuel Estrada Velasco, adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 18 de agosto de 1993, en el que certificó huellas de lesiones externas. Sin embargo, es conveniente mencionar que la descripción de las lesiones que certificó como "ligeras equimosis" y el establecer un tiempo de producción de más de 24 horas, resulta inexacto, toda vez que, como se menciona en el propio dictamen emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se realizó sin contar con los elementos técnicos-científicos que lo avalen.

f) Las lesiones físicas que presentó el señor Donato Geminiano Martínez se inducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. De ahí que los agentes de la Policía Judicial Federal, al ejercer presión física y moral, según versión del agraviado, para obtener su confesión, probablemente realizaron la conducta descrita en el tipo penal de tortura, toda vez que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, sin que el agente del Ministerio Público Federal iniciara la averiguación previa correspondiente.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo tercero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

g) Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o., señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1987, en el párrafo segundo de su artículo 2o., señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anu-

lar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, inciso 2, lo siguiente: 'Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'.

h) Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal, titular de Primera Agencia Investigadora del Estado de Oaxaca, ya que al dar fe de la integridad física del indiciado y no iniciar la investigación correspondiente por la tortura física y moral realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a declarar en su contra, se presume que la consintió.

Al respecto, el acuerdo A/39/91, emitido por la Procuraduría General de la República y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 30 de septiembre de 1991, en su artículo 2o., señala que los agentes del Ministerio Público Federal cuidarán en todo momento que ninguna persona sujeta a investigación sea incomunicada o se realicen otras arbitrariedades con la finalidad de hacerla declarar en su contra.

Además, en el artículo 5o. de dicho acuerdo se establece que si el detenido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración ministerial, '*presentare huellas de violencia física*' o manifestare haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal para que acepte la participación en los hechos investigados, el representante social inmediatamente ordenará la práctica de exámenes médicos correspondientes, solicitando a los peritos establezcan la mecánica de la violencia que produjo la lesión, asimismo " como diligencias obligatorias en estos supuestos, el representante social también tomara la declaración de aquellos que hubiesen firmado el parte informativo o la puesta a disposición del detenido", practicando las diligencias que resulten necesarias hasta lograr el esclarecimiento de los hechos y en su caso, procederá a ejercitar acción penal en contra de los respon-

sables, acuerdo que pasó por alto el licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal

i) Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social e insinuación de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el solo hecho de serlo

j) Es conveniente aclarar que no se comprobó el dicho del quejoso con relación a que se encuentra enfermo y bajo tratamiento debido a las lesiones que le provocaron los agentes aprehensores, ya que del certificado médico de estado de salud actual que exhibió, se concluyó que presentó gastritis causada por consumir alimentos y bebidas irritantes y por estrés

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se este pronunciando sobre el fondo de los hechos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un instinto respeto por las funciones del Poder Judicial

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidas en agravio del señor Donato Gemiriano Martínez, con la finalidad de establecer la responsabilidad penal en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco Javier Aguilera Carrillo (placa 093), Cruz Israel Nava Palacios (placa 1271), Cosme Medina Espinoza (placa s/n), quienes suscribieron el parte informativo 1287, revisado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Carlos Rosa Velasco, y avalado por el subcoman-

dante de la Policía Judicial Federal, Fernando del Razo (placa 0180)

De reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República se ejerce la acción penal y, en su caso, se de cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a librar

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar el o los delitos cometidos por el licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Primera Agencia Investigadora del Estado de Oaxaca, ante la omisión en que incurrió al no dar inicio a la investigación correspondiente por las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de su detención, y al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades e ilícitos cometidos por los agentes aprehensores.

En su momento, se ejerce la acción penal que corresponda y, en su caso, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 58/95

Síntesis: La Recomendación 58/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, que consistieron en el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado y de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de un grupo de campesinos que tomó indebidamente la Presidencia Municipal. Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública, grupos de civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Estos civiles persistieron en su actitud después del arribo de las fuerzas policíacas, las que toleraron esa situación. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que consintieron que personas civiles armadas participaran, conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995, en la Cabecera municipal de Chicomuselo y, en su caso, imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar, agilizar la integración de las averiguaciones previas 19/10/95, 56/CAI-4/95-A y 72/10/95, iniciadas con motivo de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar. Asimismo, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la ausencia de los elementos de seguridad pública, proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Estado de Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento

Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHMLO/21 009, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Palacio Municipal de Chicomuselo, en el Estado de Chiapas, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Edith de Meza Labastida, integrante de la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ), mediante la cual denunció que, ese día, un grupo de campesinos que se encontraban posesionados del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, habían sido agredidos, de manera conjunta, por personal de la Policía de

Seguridad Pública, Estatal y Municipal, y por "guardias blancas", que en dicha acción perdieron la vida los campesinos Daniel Recinos y Gerardo Lío Méndez, y resultaron heridas diversas personas por disparo de arma de fuego.

B. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atención de la queja, al considerar que los hechos consultivos de la misma trascendían el interés del Estado de Chiapas e incidían en la opinión pública nacional. Por tal razón, inició el expediente CNDH/122/95: CHMLC/21-009, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:

i) El 10 de enero del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado de Chicomuselo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso. En dicho lugar se constató la presencia de **civiles armados**, identificados con un listón amarrado a la manga de la camisa y, además, se entrevistó a diversas personas que dieron su versión de los hechos denunciados.

ii) El 11 de enero de 1995, a las 9:30 horas, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, nuevamente, se constituyeron en la población de Chicomuselo; en esta fecha observaron que el Palacio Municipal se encontraba custodiado por elementos de seguridad pública del Estado y por **civiles armados**. Además, se tomaron varias fotografías de la Presidencia Municipal y del templo católico de la población (en el cual se refugiaron algunos de los campesinos que ocupaban la Presidencia Municipal al ser desalojados por los elementos de seguridad pública del Estado). Asimismo, se videofilmaron escenas en las que aparecen dos **civiles armados**, recorriendo las inmediaciones del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

iii) Los días 13, 17 y 18 de enero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional continuó con la investigación en el lugar de los hechos y entrevistó a otras personas, entre ellas al señor Salvador Pérez Pérez, actual comandante de la Policía Municipal de Chicomuselo, a la religiosa María Elena López Gallardo y al señor Gráforo Vázquez Ramírez. También se dio fe pública del domicilio de la señora Fidelina Pérez Velázquez, lugar en donde, de acuerdo con las versiones de los vecinos, se ocultaron varios campesinos el 10 de enero de 1995. En dicho inmueble se apreciaron dos impactos, al parecer producidos por proyectil de arma de fuego, y ropa esparcida en el patio. Una persona, quien no quiso identificarse, menciona que la señora Pérez Velázquez huyó al ser allanada su casa por el grupo de campesinos que tomaron el Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

iv) Con fecha 16 de enero de 1995, mediante oficio 38, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una copia certificada de las indagatorias ministeriales relacionadas con los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas. En respuesta, el día 6 de febrero de 1995, se recibió copia certificada de la averiguación previa 019/10/995, iniciada, el 10 de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, por los delitos de homicidio, asociación delictuosa y rebelión, en contra de quienes resulten responsables.

De igual forma, se recibió copia de la averiguación previa SWCAJ-4/95-A, iniciada el 14 de enero de 1995, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos delictuosos cometidos en agravio del sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo.

v) El 1 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 83 y 84 al Secretario General de Gobierno y al coordinador general de la Policía, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Por lo que hace al oficio 84, el 11 de febrero de 1995 se recibió el oficio 118/95, procedente de la coordinación General de la Policía en el Estado, al que se anexo el informe del licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía del Estado en la Zona Costa.

En atención al oficio 83, el 7 de febrero de 1995 la licenciada Alma Rosa Carriño Pozo, secretaria particular del Secretario de Gobierno, remitió copia de un oficio que había sido turnado al Director de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a fin de que se diera respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Posteriormente, el Secretario General de Gobierno de Chiapas, en comunicación telefónica, manifestó a esta Comisión Nacional que el oficio 83 lo había turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la respuesta a dicho documento le correspondía a la Fiscalía Especial que se había formado en virtud de los hechos de Chicomuselo.

vi) El 6 de febrero de 1995 se giró el oficio 89 al licenciado Roberto Muñoz Liévano, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para el caso Chicomuselo, mediante el cual se le solicitó un

informe sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas 619/10/95 y 56/CAJ-4/95-A. El 9 de febrero del presente año, dicho Fiscal Especial, a través del oficio 08/95, señaló que las indagatorias de referencia se encontraban en proceso de integración.

viii) El 7 de febrero de 1995, por la gravedad del caso y por su interés en el pleno respeto al Estado de Derecho, el Presidente de esta Comisión Nacional emitió el oficio PCNDH/145/95, dirigido al licenciado Eduardo Robledo Rincón, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual se le solicitó adoptara las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Garantizar la integridad física y moral de las personas que directamente han sido amenazadas y aquellas cuyos domicilios han sufrido allanamiento, particularmente de los catonistas, las religiosas y el sacerdote que trabajaba en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, en el entendido de que el personal de seguridad pública, tanto de estos dos Municipios como del Estado, así como las autoridades civiles correspondientes, son responsables de salvaguardar irrevocablemente los Derechos Humanos de la población.

SEGUNDA. Garantizar el absoluto respeto a la propiedad y a los bienes de las personas cuyos domicilios han sido allanados en la comunidad de Chicomuselo, de suerte que puedan regresar, recuperar todos sus bienes y gozar de las libertades que al respecto establece la Constitución General de la República.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que sea el personal de los organismos de seguridad pública legalmente constituidos, quien se ocupe de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población, así como de instrumentar las medidas cautelares que aquí le solicito.

CUARTA. Se proceda conforme a Derecho a incautar todo tipo de armas prohibidas, especialmente las de alto poder, que poseen y portan civiles que residen o se encuentran de paso en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa.

QUINTA. Se profundicen por los cauces legales, y de ser necesario el caso mediante el apoyo de la Fiscalía Especial creada para el efecto, las investigaciones de los acontecimientos suscitados a partir del día 10 de enero en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad y conforme a la Ley.

El 10 de febrero de 1995, el licenciado Eduardo Robledo Rincón, a través de un oficio sin número, manifestó a este Organismo Nacional que aceptaba las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera, el 22 de febrero de 1995 se recibió un oficio sin número, firmado por el licenciado Julio César Ruiz Ferro, actual Gobernador del Estado de Chiapas, en el que reiteró su aceptación para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y estricta observancia de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puntualizando lo siguiente:

Referente al primer punto, se solicitó al coordinador general de la Policía del Estado, de ser ciertos los hechos, diera cumplimiento a lo requiriendo.

Por lo que hace al punto dos, fue requerida la Coordinación General de la Policía del Estado, para atender de inmediato este planteamiento y, por otra parte, la Coordinación de Fiscalías Especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyó a la Agencia del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

Respecto del tercero, cuarto y quinto puntos, la Agencia del Ministerio Público Especial inició la averiguación previa 19/10/95. Asimismo, la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado estableció las acciones para atender lo solicitado.

viii) El 27 de marzo de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas giró el oficio DAJ/DAS/069/95 al Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual le solicitó información sobre las acciones que se hubieran realizado para dar cumplimiento a todas y cada una de las providencias cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

ix) El 30 de marzo de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a la población de Chicomuselo, para ampliar la declaración del señor Salvador Pérez Pérez, actual comandante de la Policía Municipal de ese lugar.

x) El 4 de abril de 1995, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional entrevistaron, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, al señor Hernán Alvarado Verdugo, quien señaló los actos de allanamiento y daños ocasionados a su domicilio de Chicomuselo, el día 10 de enero de 1995, producidos, según su dicho, por elementos de seguridad pública, ganaderos y "guardias blancas".

xi) El día 5 de abril de 1995, personal de esta Institución Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien por ese medio proporcionó información sobre los mismos hechos del 10 de enero de 1995.

C. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que

i) El 10 de enero de 1995, siendo las 01:00 horas, aproximadamente 200 campesinos, varios de ellos armados, pertenecientes a la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, a la Organización Campesina Emiliano Zapata y al Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas, se posesionaron del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, como un acto de "resistencia civil" en protesta por la supuesta falta de solución a los problemas posselectorales del Estado de Chiapas.

ii) De las declaraciones recibidas por esta Comisión Nacional así como de las que constan en actuaciones ministeriales, se desprende que el grupo de campesinos, al llegar al Palacio Municipal, amedrentaron a los policías municipales, que una vez que penetraron al lugar, se llevó a cabo un enfrentamiento armado en el que resultaron muertos Hernán Sepúlveda Fernández, entonces comandante de la Policía Municipal, y Moisés Ramírez Ramírez, entonces subcomandante de la Policía Municipal, en tanto que los otros policías se refugiaron en la azotea del inmueble. Además, fallecieron Mercedes Gerardo Lío Méndez y Daniel Ríos Córdova, identificados como líderes de los campesinos manifestantes. Se sabe que durante la ocupación del inmueble del Ayuntamiento, los campesinos agredieron físicamente al comandante Sepúlveda Fernández, antes de privarlo de la vida.

iii) Aproximadamente a las 07:00 horas del 10 de enero del año en curso, el profesor Ernesto Estrada Castellanos, Director de la escuela secundaria del lugar, a bordo de una camioneta y a través de un altavoz, invitaba al pueblo de Chicomuselo a reunirse en la casa del señor René Estrada de la Rosa, conserje de la escuela secundaria técnica de la población ubicada en la Avenida Central, a una calle del Palacio Municipal, con la finalidad de expulsar a los ocupantes de la Presidencia Municipal, diversos vecinos del lugar coinciden en señalar que, en dicha casa, se amarraron personas civiles.

iv) Entre las 11:00 y 11:30 horas, a bordo de dos helicópteros, arribó a la población de Chicomuselo el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, acompañado de once elementos de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de dialogar con las personas que se encontraban posesionadas de la Presidencia Municipal, y convencerlas de que abandonarían el inmueble. Los manifestantes indicaron que recibirían instrucciones y, en ese instante, de acuerdo con la información del funcionario referido, hubo disparos de arma de fuego que provenían de diversas direcciones, y que algunas personas corrían rumbo a la iglesia y otras hacia el frente del Palacio Municipal.

Probablemente en este nuevo enfrentamiento fueron privados de la vida Jesús Vicente Soto Barrios, simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, y Tomás Velázquez Hernández, identificado como simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, cuyo cuerpo se encontró en el predio propiedad del señor Jorge Meza Cordova.

v) El mismo 10 de enero de 1995, alrededor de las 12:00 horas, en la iglesia de Chicomuselo, irrumpió un grupo de personas armadas, quienes a decir del sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz, se encontraban encapuchados e hicieron disparos sobre el inmueble y en contra de su propia persona, hechos en los que resultó lesionado.

vi) Los elementos de seguridad pública del Estado llegaron a Chicomuselo al medio día de esa misma fecha y, para desalojar el Palacio Municipal, utilizaron gas lacrimógeno, hasta ese momento los policías municipales Salvador Pérez Pérez, Pedro Abadía Rosales, Maximiliano López Vázquez, Mercedes Sánchez Arguello, Alejandro Fonseca López y Ramón Pérez Pascasio pudieron salir del edificio público. Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, fue necesario

que se lanzara gas lacrimógeno en dirección de la iglesia, en virtud de que desde ese lugar disparaba una persona. Después de estas acciones se identificaron los cuerpos sin vida de los señores Hernán Sepúlveda Fernández, Moisés Ramírez Ramírez, Mercedes Gerardo Lio Méndez y Darinel Recinos Gordillo, que aún conuaban en el interior del Palacio Municipal.

vii) El mismo 10 de enero de 1995, siendo las 15:00 horas, el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, recibió una llamada telefónica en la que le enteraron de la "toma" del Palacio Municipal de Chicomuselo, y de la muerte de las seis personas que han sido nombradas, por lo que inició la averiguación previa 19/10/95 y, en la misma fecha, en el mencionado municipio, se practicaron las siguientes diligencias:

— Se dio fe, descripción, levantamiento e identificación de los cadáveres. Al respecto, se hizo constar que los cuerpos sin vida de los señores Hernán Sepúlveda Fernández, Moisés Ramírez Ramírez, Mercedes Gerardo Lio Méndez y Darinel Recinos Gordillo, se encontraron en el interior del Palacio Municipal; el del señor Jesús Vicente Soto Batuelos fue hallado en el interior de su domicilio, y el del señor Tomás Velázquez Hernández fue localizado en el predio propiedad del señor Jorge Meza Córdoba.

— Se dio fe de que en los jardines de la iglesia fueron encontrados dispersos: nueve machetes, dos fundas de piel para machetes, dos bombas de fabricación casera y un cuaderno con el nombre de Melitón Díaz Soto, que contenía diversas anotaciones sobre la toma de la Presidencia Municipal.

— El doctor José Celso Macedonio Hilario, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, practicó las necropsias de ley, en las cuales concluyó que las causas de las muertes se debían a politraumatismos por proyectil de arma de fuego y shock hipovolémico. En el caso del señor Hernán Sepúlveda Hernández, el médico legista dictaminó, además, que debido a las múltiples contusiones que presentaba su organismo, se presumía que había sido "torturado".

viii) Hacia las 18:30 horas del 10 de enero de 1995, en la población de Chicomuselo todavía transitaban civiles armados con el listón de color rojo en la manga de las camisas. Incluso, al día siguiente, 11 de enero de 1995, aproximadamente a las 09:30 horas, visitantes adjuntos

de esta Comisión Nacional dieron fe pública de que el Palacio Municipal se encontraba custodiado tanto por elementos de seguridad pública, como por dichos civiles armados.

ix) Por otra parte, el 14 de enero de 1995, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 56/CAJ-4/95-A, por los hechos denunciados por el sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo. En el trámite de esta indagatoria se dio fe ministerial de las lesiones del señor Miguel Ángel de Alba Cruz, a quien la doctora Carmen Fernández Méza, médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de esa institución, le observó cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

x) El 27 de enero de 1995, debido a la creación de una Fiscalía Especial para el caso Chicomuselo, Chiapas, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, coordinadora de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió las constancias que integraban las averiguaciones previas 19/10/95 y 56/CAJ-4/95-A al licenciado Roberto Muñoz Licvano, quien fue designado como representante social especial para continuar con la investigación de los hechos. El 3 de febrero de 1995, el citado Fiscal Especial para el caso Chicomuselo ordenó, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias:

— La declaración de los señores Salvador Pérez Pérez, Pedro Abadía Rosales, Mercedes Sánchez Argüello, Ramón Pérez Pascasio, Maximiliano López Vázquez y Alejandro Fonseca López, policías municipales de Chicomuselo, Chiapas. El 8 de febrero del año en curso comparecieron ante el Fiscal Especial los citados servidores públicos, quienes, al ser interrogados, coincidieron en señalar que la toma del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por parte de un grupo de campesinos armados, se realizó en forma violenta.

— El Fiscal Especial solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas el informe relativo a los avances de la investigación sobre la presencia de las personas civiles que participaron en los hechos ocurridos en Chicomuselo, Chiapas.

— El 17 de febrero de 1995, recibió la declaración del señor Jorge Meza Córdoba, propietario del predio en donde fue encontrado el cadáver del señor Tomás Velázquez Hernández. El declarante señaló que no conocía al

occiso, que ignoraba la forma en que sucedieron los hechos en que perdió la vida, y que desconocía por qué había sido asesinado en el interior de su predio.

xi) El 21 de febrero de 1995, el licenciado Marco Antonio Ramos Mijangos, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, inició la averiguación previa 72/10/95 por la probable comisión de hechos delictivos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo, de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, toda vez que sus domicilios habían sido allanados y saqueados. La anterior indagatoria fue motivada por las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Gobierno del Estado de Chiapas. De las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, destacan las siguientes:

— La declaración ministerial rendida el 21 de febrero de 1995, por el señor Délmir Argüeta Guzmán, quien manifestó que desde el 11 de enero de 1995 se encuentra totalmente vacía la casa del señor Hernán Alvarado Verdugo, quien de acuerdo a versiones de algunos vecinos huyó con rumbo desconocido debido al estado de inseguridad en que se encontraban él y su familia.

— En la misma fecha se dio fe ministerial de que la casa habitación del señor Hernán Alvarado Verdugo se encontraba totalmente deshabitada.

— El 6 de marzo de 1995, un perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen médico de las lesiones que presentó el sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz, en el que se concluyó que: "De acuerdo con las descripciones, se infiere que el paciente presentaba tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, no penetrantes, y de las denominadas en salad, que sólo intercsaron los tejidos blandos ..

— El día 18 y 19 de abril de 1995, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas exhumó los cuerpos de las personas fallecidas el día 10 de enero de 1995, en los hechos de Chicomuselo, y fueron practicadas las necropsias respectivas. En esta diligencia se consultaron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes con su fe pública levantaron el acta circunstanciada en la que describieron lo que observaron, además, tomaron diversas fotografías y videofilmaron tal diligencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada, del 10 de enero de 1995, suscrita por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la recepción de la queja presentada por la señora Edith de Meza Labastida, quien pertenece a la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ).

2. El acta circunstanciada, del 12 de enero de 1995, pasada por la fe pública de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se contiene un informe de las diligencias practicadas en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, de las cuales destacan:

a) El recorrido realizado, a las 18 00 horas del 10 de enero de 1995, por la plaza principal y calles aledañas, en donde se observó que había varios elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, con armas largas y chalecos antibalas, también se constató la presencia de civiles que portaban armas de fuego y, como señal, utilizaban un listón de color rojo amarrado en la manga de la camisa, y que, tanto policías como civiles, custodiaban el Palacio Municipal.

b) Las entrevistas realizadas a vecinos del lugar. Una de estas personas precisó que, con motivo de la toma de la Presidencia Municipal, hubo disparos de arma de fuego y, a causa de ello, resultaron "cinco personas muertas y tres lesionadas", entre ellas, el sacerdote del pueblo. Otras personas precisaron que alrededor de las 01 00 horas del 10 de enero de 1995, un grupo de campesinos había tomado el Palacio Municipal, quedando en el interior del mismo los policías municipales que lo custodiaban, que en el mismo día se suscitó un enfrentamiento en el que resultaron muertas "cinco personas", de las cuales se pudo identificar al comandante y subcomandante de la policía municipal.

3. Las fotografías tomadas por personal de esta Comisión Nacional de algunos inmuebles que resultaron dañados, en las que se aprecia que el Palacio Municipal recibió impactos de proyectiles de arma de fuego en cristales, paredes y puertas, la escuela "Fray Matías de Córdoba" también fue dañada en sus cristales, y la iglesia resultó con varios cristales rotos.

4. La videofilación tomada por visitantes adjuntos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en donde se apre-

eran imágenes de dos civiles armados: uno de ellos pasó enfrente de una casa color verde, y el otro se introduce en ese inmueble ante la presencia de personal de seguridad pública del Estado de Chiapas.

5. El informe, del 14 de enero de 1995, rendido por personal de esta Comisión Nacional, en el que se asentó que el día 10 de enero de 1995, militantes del Partido de la Revolución Democrática, de la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ), de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA) y del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) tomaron la Presidencia Municipal de Chicomuselo, y en dicho acto resultaron muertas seis personas.

6. Las actas circunstanciadas del 17 y 18 de enero de 1995, suscritas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que contienen las siguientes declaraciones:

i) La religiosa María Elena López Gallardo, con domicilio en la casa parroquial de Chicomuselo, Chiapas, manifestó que el 11 de enero de 1995 llegaron a la iglesia tres civiles armados, que traían un listón rojo sujeto a la manga de la camisa, quienes allanaron sus dormitorios con el pretexto de buscar armas propiedad del EZLN.

ii) El señor Gráfiro Vázquez Ramírez señaló que durante el desalojo de la Presidencia Municipal, elementos de seguridad pública lanzaron gases lacrimógenos, y los "ganaderos o guardias blancas" allanaban las casas particulares para sacar a las personas que se escondían, asimismo, señaló que los citados "ganaderos o guardias blancas" hirieron al sacerdote Miguel Ángel de Alha Cruz.

7. El oficio 118/95, del 11 de febrero de 1995, suscrito por el general de brigada diplomado del Estado Mayor retirado, Jorge Gamboa Solís, coordinador general de la Policía del Estado de Chiapas, mediante el cual informó que fue el licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía Estatal de la Zona Costa, quien dio las órdenes a los elementos de la policía para que se constituyeran en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

8. El informe suscrito por el licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía Estatal de la Zona Costa, en el que informó lo siguiente:

a las 11.00 horas del día 10 de enero de 1995, partió un conyoy con personal de seguridad pú-

blica, haciendo su arribo a las 14.30 horas, aproximadamente, en donde procedieron a resguardar el edificio mientras el Ministerio Público realizaba las diligencias relacionadas con la muerte de elementos de seguridad pública municipal, y del grupo agresor.

9. El oficio 08/95, del 9 de febrero de 1995, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Roberto Muñoz Lleras, agente del Ministerio Público Especial para el caso Chicomuselo, a través del cual informó que las averiguaciones previas 19/10/995 y 56/CAJ-4/95-A se encontraban integrándose.

10. El oficio sin número, del 10 de febrero de 1995, suscrito por el entonces Gobernador en funciones del Estado de Chiapas, licenciado Eduardo Robledo Rincón, en el que precisó que adoptaba las medidas cautelares que le solicitó este Organismo Nacional.

11. El oficio sin número, del 22 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Julio César Ruiz Ferro, actual Gobernador del Estado de Chiapas, en el cual ratificó la aceptación para cumplir con las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12. La copia de la averiguación previa 19/10/995, iniciada, el 10 de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación delictuosa, rebelión y los que lleguen a comprobarse. De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

i) La fe ministerial de lugar de los hechos, del 10 de enero de 1995.

ii) La fe, descripción, levantamiento e identificación de los cadáveres, del 10 de enero de 1995. Al respecto, se hizo constar que los cuerpos de los señores Hernán Sepúlveda Fernández, Moisés Ramírez Ramírez, Mercedes Gerardo Lio Méndez y Daniel Recinos Gordillo, se encontraron en el interior del Palacio Municipal; que el del señor Jesús Vicente Soto Bañuelos fue hallado en el interior de su domicilio, al momento de ser velado, y el señor Tomás Velázquez Hernández fue localizado sin vida en el predio propiedad del señor Jorge Meza Córdova.

iii) Las declaraciones ministeriales de Salvador Pérez Pérez y Pedro Abadía Rosales, agentes de la Policía

Municipal de Chicomuselo, Chiapas, rendidas el 10 de enero y 8 de febrero de 1995, quienes refirieron que, el 10 de enero de 1995, siendo las 01:00 horas, un grupo de aproximadamente 200 personas armadas con machetes, garrotes, pistolas y rifles, algunas de ellas encapuchadas, se dirigieron hacia el Palacio Municipal con la finalidad de ocuparlo, que ante tal situación, el señor Salvador Pérez Pérez decidió permitirles el acceso al inmueble, ya que tenía instrucciones del Presidente Municipal de no oponer resistencia, sin embargo, algunas personas del grupo empezaron a disparar con las armas de fuego que portaban, por lo que corrió hacia el interior del Palacio Municipal, que una vez ocupado el edificio publico escucharon "gritos" del comandante Hernán Sepúlveda Hernández, por lo que dedujeron que estaba siendo "torturado", y decidieron mantenerse refugiados en la "planta alta" (azotea) del inmueble. Por último, señalaron que a las 12:00 horas de ese día, los ocupantes comenzaron a disparar y, en ese momento, cayeron granadas de gas lacrimógeno por lo que el grupo que había tomado el Palacio Municipal comenzó a abandonarlo y se refugio en la iglesia que se encuentra enfrente, y así pudieron salir de donde estaban escondidos.

v) La inspección ocular, del 10 de enero de 1995 practicada en los jardines de la iglesia, donde se encontraron dispersos nueve machetes, dos fundas de piel para machetes, dos bombas de fabricación casera y un cuaderno a nombre de Melión Díaz Solo, que contiene diversas anotaciones sobre la toma de la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

v) Las seis necropsias practicadas el 10 de enero de 1995, por el doctor José Celso Macedonio Hilario, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que se mencionan:

Hernán Sepúlveda Fernández

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, presenta tres orificios por proyectil de arma de fuego, uno en la región occipital sin presentar orificio de salida y los otros dos en la región lumbar, del costado derecho, sin presentar orificio de salida, presenta múltiples contusiones en todo el organismo, lo que hace pensar que fue torturado antes de acribillarlo; al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, presenta gran cantidad de sangre negra y perfo-

ración del hígado, riñón derecho, estómago e intestino.

Moisés Ramírez Ramírez

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, presenta un orificio de un centímetro de diámetro en la región occipital del lado derecho por proyectil de arma de fuego, con un orificio de salida en la región parietal del lado izquierdo de un diámetro de dos centímetros, con salida de masa cefálica, al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, éstas no presentan datos de importancia.

Mercedes Gerardo Lio Méndez

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, presenta once orificios de medio centímetro cada uno por proyectil de arma de fuego, en la región del pectoral del lado izquierdo, entre el espacio de la cuarta y quinta costilla, sin presentar orificio de salida, al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, en la primera se encuentra llena de sangre negra en toda su cavidad, perforando los grandes vasos del corazón, así como el corazón, cavidad abdominal y cámara gástrica llena de restos alimenticios, vejiga con escaso líquido de orin.

Daniel Recinos Gordillo

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta cuatro orificios por proyectil de arma de fuego, uno de seis centímetros de diámetro, y los otros tres de un centímetro cada uno, éstos se localizan en la parte inferior del cuello de la cara lateral izquierdo, al abrir la cavidad torácica, se siguió la trayectoria del proyectil viendo que perforó los grandes vasos del corazón (aorta, aurícula derecha), encontrándose dos postas, y un plástico en forma circular al parecer de escopeta del calibre 4 destacar, se envía al laboratorio de servicio de balística para su estudio, cabe mencionar que la cavidad torácica se encuentra llena de sangre de color negra coagulada.

Jesús Vicente Soto Buñuelos

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta cinco orificios de medio centímetro de diámetro, por proyectil de arma de fuego, uno en la mano derecha, otro en la región torácica del costado izquierdo, a nivel de la tetilla, entre el quinto y sexto espacio intercostal, otro en tórax costado derecho entre cuarta y quinta costillas y dos en la pierna derecha, tercio medio. Al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, en la primera se encontró con abundante sangre de color negruzca, y perforación del ventrículo izquierdo, en la segunda sin datos de importancia.

Tomás Velázquez Hernández.

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta un orificio de entrada de dos centímetros de diámetro en el pómulo derecho, con salida en la parte posterior región occipital dejando un orificio de salida de ocho centímetros de diámetro de bordes irregulares con pérdida de masa encefálica; presenta cuatro orificios de medio centímetro en la región posterior del tórax, al parecer por postar de escopeta en la región pectoral del lado derecho de tres centímetros de diámetro por arma de fuego, sin presentar orificio de salida, presenta fractura expuesta y comminada en el hueso húmero del brazo derecho, en el muslo izquierdo presenta siete orificios de medio centímetro de diámetro en la cara anterior y en el muslo derecho ocho orificios de medio centímetro de diámetro cada uno de ellos sin presentar orificio de salida, al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, en la primera se encontró con abundante sangre de color negruzca, así como perforación en los grandes vasos del corazón, en la cavidad abdominal encontramos cámara gástrica con restos alimenticios.

vi) Las declaraciones ministeriales de los señores Israel Aguilar Cancino e Isabel Velázquez Hernández, vecinos de Chicomuselo, Chiapas, rendidas los días 2 y 10 de marzo de 1995, respectivamente, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que el día de los hechos, entre las 07:00 y 08:00 horas del 10 de enero de

1995, el profesor Ernesto Estrada Castellanos, Director de la escuela secundaria del lugar, a bordo de una camioneta con sonido de altavoz invitaba al pueblo de Chicomuselo a reunirse en la "casa verde" (propiedad del señor René Estrada de la Rosa, conserje de la escuela secundaria técnica de la población) para expulsar a los ocupantes de la Presidencia Municipal de ese lugar; igualmente, manifestaron que en la "casa verde" se armaron los ganaderos y sus trabajadores con la finalidad de desocupar el inmueble municipal.

13. La copia de la averiguación previa 56/CAJ-4/95-A, iniciada el 14 de enero de 1995, por la licenciada Patricia Sánchez Ricaldu, agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los hechos delictivos cometidos en agravio del sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo. De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de denuncia del 14 de enero de 1995, suscrito por el sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo, ratificado ante el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se lee:

Que siendo aproximadamente las 12:05 horas del 10 de enero del año en curso, el sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz se percató que, en las afueras del templo, un grupo de civiles se encontraban disparando armas de alto poder hacia el interior del referido local, por lo que en compañía de cuatro personas más se resguardó, que después de una hora dejó de escuchar las detonaciones y fue cuando una persona que se encontraba en las afueras de la iglesia le disparó, a pesar de que se identificó hasta por tres ocasiones como el sacerdote del templo. Por último, señaló que se pudo percatar que la persona que le disparó fue un civil.

ii) La fe ministerial de lesiones del señor Miguel Ángel de Alba Cruz, del 14 de enero de 1995, en la que se asentó que presentaba lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

iii) El certificado médico de integridad física expedido, el 14 de enero de 1995, por la doctora Carmen Fernández Meza, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con relación al reconocimiento

to médico practicado al sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz, en el que se señaló que:

Presenta herida por proyectil de arma de fuego en fase de costra con orificio de entrada de siete milímetros de diámetro localizada en línea media clavicular a nivel del tercer espacio intercostal derecho, con orificio de salida de siete milímetros de diámetro localizada en línea media axilar a nivel del sexto espacio intercostal derecho, equimosis violácea de forma irregular localizada en axila y región pectoral derecha, herida en sedal por proyectil de arma de fuego en fase de cicatrización 5.5 por un centímetro de longitud localizada en flanco derecho, cuatro heridas por proyectil de arma de fuego en fase de cicatrización de siete milímetros de diámetro, dos corresponden a orificio de entrada y dos a orificios de salida localizadas en cara posterior del codo derecho, con movimientos funcionales normales de codo y hombro derecho, sin compromiso circulatorio

iv) El oficio 10/95, del 23 de enero de 1995, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, coordinadora de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió las averiguaciones previas 19/10/95 y 56/CAJ-4/95-A al licenciado Roberto Muñoz Liévano, Fiscal Especial para el caso Chicomuselo. Dentro de las diligencias practicadas por el referido representante social especial destacan las siguientes:

— Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero del año en curso, de los señores Salvador Pérez Pérez, Pedro Abadía Rosales, Mercedes Sánchez Arguello, Ramón Pérez Pascasio, Maximiliano López Vázquez y Alejandro Fonseca López, agentes de la Policía Municipal, quienes, al ser interrogados, coincidieron en señalar que la “toma” del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, se realizó en forma violenta por parte de un grupo de campesinos armados, ya que al llevar a cabo la ocupación del inmueble dieron muerte a dos elementos de la policía municipal.

— La declaración ministerial, del 17 de febrero de 1995, del señor Jorge Meza Córdova, quien señaló que no conocía al señor Tomás Velázquez Hernández, cuyo cuerpo fue encontrado en el predio de su propiedad.

14. La copia de la averiguación previa 72/10/95, iniciada el 21 de febrero de 1995, por el licenciado Marco Antonio

Ramos Mirangos, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la probable comisión de hechos delictivos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas. Esta indagatoria se inició con motivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, destacan:

i) La declaración ministerial del señor Delmar Argueta Guzmán, rendida el 21 de febrero de 1995, quien manifestó que, desde el 11 de enero de 1995, se encontraba totalmente vacía la casa del señor Hernán Alvarado Verdugo, el cual, de acuerdo con versiones de algunos vecinos, huyó con rumbo desconocido debido al estado de inseguridad que pasaba él y su familia en ese lugar.

ii) La declaración ministerial, del día 21 de febrero de 1995, en donde se asentó que la casa del señor Hernán Alvarado Verdugo se encontraba deshabitada.

15. El dictamen médico, del 6 de marzo de 1995, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional, respecto de las lesiones que presentó el sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz, en el que se concluyó que:

De acuerdo a las descripciones se infiere que el paciente presentaba tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, no penetrantes y de las denominadas en “sedal”. Esto significa que sólo interesaron los tejidos blandos.

Por lo tanto, desde el punto de vista médico legal, estas lesiones se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y en su momento ameritaron hospitalización.

16. El acta circunstanciada, del 30 de marzo de 1995, suscrita por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al señor Salvador Pérez Pérez, comandante de la Policía Municipal de Chicomuselo, quien manifestó que el 10 de enero de 1995, siendo aproximadamente las 11:00 o 12:00 horas, arribó a esa población el Procurador General de Justicia del Estado, que al llegar los elementos de Seguridad Pública se realizó el desalojo de la Presidencia Municipal.

17. El acta circunstanciada, del 4 de abril de 1995, suscrita por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en el cual se asentó la entrevista efectuada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, al señor Hernán Alvarado Verdugo, quien manifestó que el día de los hechos suscitados en Chicomuselo, se encontraba en la población de Comalapa en una oficina de acopio de café, que ese mismo día se comunicó vía telefónica a Chicomuselo y un vecino le comentó que, a las 13:00 horas del 10 de enero de 1995, en su domicilio se habían refugiado mujeres, niños y varios hombres, quienes fueron desalojados por elementos de seguridad pública, guarderros y "guardias blancas", que su esposa y sus hijos salieron de la casa antes de que fueran desalojados, que el personal de seguridad pública llegó al domicilio "balaceando la puerta de la casa, abriéndola a patadas y quebrando varias cosas" que los policías se quedaron resguardando su domicilio por aproximadamente un mes, que aparte de los daños sufridos le fueron robadas una televisión, tres grabadoras, una máquina de coser, dos cilindros de gas, un refrigerador, documentos de la casa, ropa, 800 kilos de maíz, 300 kilos de frijol y 3 mil 500 nuevos pesos. Por último, señaló que la Policía de Seguridad Pública durante el día permanecía fuera de su domicilio, pero todas las noches dormía en el interior.

18. El acta circunstanciada, del 5 de abril de 1995, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que por vía telefónica se solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con relación a los hechos que se analizan, el funcionario refirió que a bordo de dos helicópteros arribó a ese lugar entre las 11:00 y 11:30 horas del 10 de enero de 1995, junto con once elementos de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de dialogar con las personas que se encontraban posesionadas de la Presidencia Municipal y convencerlas de que abandonarían el inmueble; que fue atendido por una persona del sexo femenino que traía un "pasamontañas" en el rostro, quien le dijo que recibiría instrucciones y que regresaría posteriormente, que, en ese momento, escuchó disparos de armas de fuego que provenían de todas direcciones y las personas corrían, algunas rumbo a la iglesia y otras enfrente del Palacio Municipal, que una persona, también con el rostro cubierto por un "pasamontañas", le apuntó con un arma de fuego, y que dicho funcionario le pidió que no le disparara y que, incluso, dio instrucciones a la Policía Judicial de que no accionaran sus armas, que se percató que del interior de la iglesia salían disparos al exterior y, por esa razón, instruyó a la Policía de Seguridad Pública que lanzara gases lacrimógenos a la iglesia, con objeto de detener el enfrentamiento.

19. El acta circunstanciada, del 19 de abril de 1995, pasada por la fe pública de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se describió la diligencia ministerial del día 18 y 19 de abril de 1995, consistente en la exhumación y necropsia de las seis personas fallecidas en el caso de Chicomuselo. Asimismo, a dicha acta circunstanciada se le anexaron diversas fotografías y una videofilación que contienen impresiones de la labor del Ministerio Público.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las actuaciones ministeriales que se iniciaron con motivo de los hechos desarrollados el 10 de enero de 1995, en Chicomuselo, Chiapas, y a partir de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional al Gobierno del Estado, actualmente continúan en integración y se encuentran a cargo del licenciado Roberto Muñoz Liévano, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Las actuaciones ministeriales se encuentran contenidas en:

La averiguación previa 17/10/95, iniciada, el 10 de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación delictuosa, rebelión y los que resulten.

La indagatoria 56/CAJ-4/95-A, iniciada, el 14 de enero de 1995, por la licenciada Patricia Sánchez Rucaldi, agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los hechos delictuosos cometidos en agravio del sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo.

La averiguación previa 72/10/95, iniciada, el 21 de febrero de 1995, por el licenciado Marco Antonio Ramos Mijangos, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo, de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Un estudio minucioso del expediente CNDH/122/95/CHMLO/21 009, permite afirmar que sí se violaron De-

rechos Humanos en el presente caso y que tales violaciones se atribuyen a los elementos de la Policía de Seguridad Pública y al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En este sentido se hacen las siguientes observaciones:

a) La utilización efectiva de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe restringirse estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida. De otro modo, el uso necesario de la fuerza pública no encuentra tutela jurídica cuando deviene en una conducta antisocial para contrarrestar otra igual. En el caso de Chicomuselo sucedió esto:

i) Es difícil precisar si fue el grupo de campesinos que tomó la Presidencia Municipal, o los policías municipales que la custodiaban, quienes iniciaron las agresiones que después del enfrentamiento de la madrugada del 10 de enero de 1995 tuvo un saldo de cuatro personas muertas. Sin embargo, si se puede afirmar que, por el número de manifestantes, los policías municipales se encontraban en desventaja, tan es así, que cuatro de ellos tuvieron que refugiarse en la azotea del Palacio Municipal por un espacio aproximado de diez horas.

Desde luego, la Comisión Nacional repudia la actitud y la conducta delictuosa de los campesinos que armados se posesionaron del Palacio Municipal de Chicomuselo, la madrugada del 10 de enero de 1995.

ii) Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública de la Zona Costa de Chiapas, personas civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Que estos civiles continuaron con la misma actitud, aun después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación. A mayor abundamiento, el 11 de enero de 1995, un día después de ocurridos los hechos, dichas personas todavía transitaban las calles de Chicomuselo, al parecer, bajo la idea de que vigilaban el lugar junto con los elementos de seguridad pública. El comportamiento de tal corporación policiaca fue irregular, pues lo que hizo fue tanto como cederle parte de sus facultades a personas que no se encuentran autorizadas ni legitimadas para ello.

iii) Esta Comisión Nacional no justifica de manera alguna el proceder de los campesinos que, con violencia, tomaron el inmueble del Ayuntamiento, pero tampoco puede

dejar de pronunciarse sobre el hecho de que la Policía de Seguridad Pública haya tolerado la presencia de civiles armados, los cuales, por diversas versiones, se sabe que allanaron domicilios particulares y la iglesia del lugar, y lesionaron al sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz.

iv) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido; no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, otorgarla sin permiso legal crea privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera precisamente, seguridad pública, en este concepto radica su razón de ser.

v) Esta Comisión Nacional ha revisado la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y ha encontrado que, de manera coincidente con los anteriores razonamientos, su artículo 6o. refiere que:

El poder de Policía será ejercido en todo el territorio del Estado conforme a la composición política de este y estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad en los términos de la presente Ley, de la correlativa del Municipio en el Estado y en el ámbito de sus competencias, dicha potestad no podrá ser objeto de concesión a particulares.

En el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, se contienen las atribuciones de la Policía de Seguridad Pública, de ellas no fueron respetadas las descantas en las siguientes fracciones:

II. La vigilancia, seguridad y protección del Estado y sus habitantes, las cuales estarán a cargo concurrentemente del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad y en los términos de los artículos 6o. y 7o. de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

III. |]

IV. Proteger al Estado y a sus habitantes en su persona, bienes y derechos contra cualquier comportamiento individual o colectivo proveniente de conductas desviadas o antisociales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha buscado dentro del ordenamiento penal del Estado de Chia-

pas, los posibles delitos en los que pudieron haber incurrido los elementos de la corporación policiaca que permitieron que los mencionados civiles armados realizaran funciones análogas a las de ellos. Al respecto, dentro de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, el representante social deberá valorar las actuaciones ministeriales para desprender si en el presente caso, se materializó la fracción III del artículo 273 del Código Punitivo estatal en el que se contempla como abuso de autoridad "detenido indebidamente retardando negen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles", o bien, buscar si algún otro delito de los cometidos por servidores públicos se tipificaron, habrá de estudiarse la autotona o en su caso, la participación de tales policías al tolerar que civiles portaran de manera flagrante armas de fuego, también será conveniente que se esclarezca y se explique puntualmente, si al momento en que se allanaban domicilios y se lesionó al sacerdote Miguel Angel del Alba Cruz, los elementos de seguridad pública ya se encontraban en Chicomuselo, si consumieron la comisión de estos delitos o si materialmente participaron en su ejecución conjuntamente con los civiles.

b) Un principio general de Derecho dice que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, una norma permisiva del Derecho Penal consiste en el poder ejercer la legítima defensa para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos. Se sabe que hasta antes de la llegada de la Policía de Seguridad Pública a Chicomuselo, la situación era muy confusa, los policías municipales materialmente se encontraban imposibilitados para desempeñar sus funciones, sin embargo, las condiciones cambiaron con el arribo de aquéllos.

El Fiscal Especial, encargado de las averiguaciones previas que se han iniciado, habrá de tomar muy en cuenta el párrafo anterior al resolver sus investigaciones. No obstante, la celeridad que puedan recibir para su detentación es apremiante, pues parte del restablecimiento del Estado de Derecho radica en la velocidad de la administración de justicia. Concluir las investigaciones ministeriales es dar seguridad jurídica tanto a quien se le investiga por la comisión de un ilícito, como a quien resultó ofendido y a la sociedad en general.

c) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a la Policía de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a la población civil de

Chicomuselo, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las actuaciones ministeriales en donde el agente del Ministerio Público investigue los allanamientos y daños en propiedad ajena en los cuales se encuentren relacionados civiles, con fundamento en el artículo 26 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.

d) Este Organismo Nacional, como se ha mencionado, mediante oficio PCNDH/145/95, del 7 de febrero de 1995, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de preservar el orden jurídico, el respeto absoluto, irrestricto e incondicional a los Derechos Humanos y no dejar impunes los actos violentos cometidos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, mismas que fueron aceptadas por usted, señor Gobernador, el 22 de febrero del presente año. Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

i) Tales medidas cautelares, en su momento, tenían la finalidad de evitar la consumación irremediable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, sin embargo, esas medidas pueden ser de conservación cuando la naturaleza del asunto lo exige, como lo es en el caso concreto; pues indudablemente debe existir una campaña permanente para evitar que personas civiles con las características y fines de las que actuaron el 10 de enero de 1995 en Chicomuselo, Chiapas, continúen con esa actitud.

ii) Al solicitar esta Comisión Nacional tales medidas cautelares, lo hizo con la convicción de que el respeto a los Derechos Humanos y el derecho a la seguridad pública de ninguna manera están reñidos, y que corresponde a las autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a las demandas de los ciudadanos con estricto apego a la Ley. En este sentido, sería inaceptable que grupos ilegítimos de poder actuaran con la tolerancia de la fuerza pública del Estado mientras esta pudiera desvirtuar la protección de los habitantes de la entidad.

iii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que el Gobierno del Estado de Chiapas ha realizado diversas acciones para satisfacer las medidas cautelares que le fueron solicitadas, sin embargo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de esta Institución y 115 de su Reglamento Interno una vez que se ha concluido el estudio de fondo del presente asunto, se consideró la necesidad de emitir la presente Recomendación.

e) Es importante destacar que este Organismo Nacional ha tenido conocimiento de que no sólo en el presente caso pareciera que la Policía de Seguridad Pública, junto con personas civiles armadas, busca resolver un problema en donde se altera el orden jurídico; como antecedente pueden citarse los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 1995, en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantan, Chiapas, por los cuales esta Comisión Nacional elaboró la Recomendación 49/95 del 24 de marzo de 1995, por la actuación de elementos de esa corporación policiaca y civiles en las agresiones de los habitantes de esa comunidad. Estos acontecimientos deben ser avisos importantes para que el Gobierno del Estado adopte las medidas necesarias para prevenirlos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública que consintieron que personas civiles armadas participaran conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. De acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas 19/10/95, 56/CAJ-4/95-A y 72/10/95, iniciadas con motivo de los hechos materia del

presente documento y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

TERCERA. Instruir a quien corresponde para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la anuencia de los elementos de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 59/95

Síntesis: La Recomendación 59/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez, quien se inconformó en contra de la resolución, del 27 de octubre de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la instancia local no valoró debidamente su queja y no consideró las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Estado y, sin embargo, se declaró incompetente para conocer del caso al advertir los actos del agente del Ministerio Público de Villahermosa. Se recomendó modificar la resolución citada mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/02/A-122/94, admitir, tramitar y, en su oportunidad, resolver la queja conforme a Derecho.

México, D.F., 8 de Mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez

Lic. Marcos H. Buendía Cadenas,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 35, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/100336, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Jiménez Jiménez, y vistos los siguientes

1. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH-P-188/94, del 11 de noviembre de 1994, firmado por usted, señor

Presidente, y mediante el cual renuó el escrito del señor Juan Jiménez Jiménez, por medio del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada dentro del expediente CEDH/02/A-122/94.

B. El recurrente señaló que dicha resolución le causó agravio, ya que el 27 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco se declaró incompetente para conocer de los hechos constitutivos de su queja, al razonar que el agente del Ministerio Público del Puerto Común ya había iniciado la averiguación previa B-I-3002/94, sin embargo, en opinión del recurrente, si bien es cierto que el representante social inició la indagatoria correspondiente por los hechos cometidos en su perjuicio por el señor Hernán Bermúdez Requena, "en su carácter de Director General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco", también lo es que esa denuncia penal no afectaba el ejercicio del derecho que tiene para interponer una queja ante el Ombudsman Estatal, cuyos hechos una vez investigados podrían determinar alguna responsabilidad del funcionario y traer como consecuencia que se recomendaran sanciones contra él.

C. Mediante oficio V2/41218, del 20 de diciembre de 1994, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe de los actos constitutivos

de la inconformidad, así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara necesarios para que esta Comisión Nacional resolviera lo conducente.

El 6 de enero de 1995 este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/003/95 del 3 de enero de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dio cumplimiento al requerimiento formulado.

D. El 24 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/TAB/IO/736.

E. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1) El 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros presentaron escrito de queja en representación de ejidatarios de Lázaro Cárdenas, Tabasco, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual expresaron que:

El 17 de octubre de 1994, a las 10:00 horas, un grupo de 40 personas se reunió, a la altura de la terminal de la Ruta Suburbana Núm. 10, ubicada en el ejido Lázaro Cárdenas, primera sección, Municipio del Centro, Tabasco, con el fin de realizar una marcha con dirección a la ciudad de Villahermosa, que faltando diez minutos para las 11:00 horas, y al estar formando filas el contingente, se presentó en el lugar de los hechos el señor Hernán Bermúdez Requena, Director General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, junto con 250 policías antimotines.

Agregaron que el señor Hernán Bermúdez Requena, Director de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, textualmente dijo a los marchistas: "Tienen diez segundos para desalojar el área y disolver su manifestación, tengo instrucciones precisas del señor Gobernador y del Secretario General de Gobierno de impedir que de aquí salga cualquier marcha, retirense a sus casas, porque tengo órdenes de llevármelos a todos aunque sea mareados (sic)", y sin dar tiempo a ninguna explicación, comenzó a disparar hacia la multitud con un rifle de perdigones, y ordenó a los elementos bajo su mando que utilizaran bombas de gas lacrimógeno y, al mismo tiempo, disparó su arma al aire con el propósito de intimidarlos, advirtiéndoles que eso era solamente una "probadita", por lo que debían de proceder inmediatamente a disolver la manifestación,

debido a la insistencia del grupo para realizar la marcha, "el Director General de la Policía Preventiva" empezó a disparar contra algunas personas que allí se encontraban, formándose entonces una "batalla" muy desigual, por lo que los manifestantes optaron por dispersarse para evitar los gases lacrimógenos que sus compañeros Héctor Mamel de los Santos y Bartolo López Hernández fueron los que resultaron con lesiones graves.

2) Ese mismo día, el recurrente formuló una denuncia ante la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Villahermosa, Tabasco, radicándose la averiguación previa 3002/94, misma que, según dicho de éste, se "extravió" desde el día 23 de octubre de 1994, por lo que no han podido ratificarla, lo que hace nugatoria la procuración de justicia.

3) El 24 de octubre de 1994, el *Ombudsman* Estatal radicó la queja, registrándola bajo el número CEDH/02/A-122/94.

4) El 27 de octubre de 1994, el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, acordó que toda vez que el artículo 21 de la Constitución General de la República determina que la investigación de los delitos y la persecución de los delinquentes incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, bajo la autoridad y mando de aquél, y que en el presente caso ya se había dado inicio a la averiguación previa E-1-3002/94, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 24, 33 y concordantes de la Ley que la rige, 79, 80, fracción II, y aplicables de su Reglamento Interno, se declaraba incompetente para conocer de la queja antes citada e investigar la conducta de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, función que compete al representante social.

5) El 29 de octubre de 1994, el licenciado Orlando Zepeda Anas, visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEDH/096/94, notificó al señor Juan Jiménez Jiménez la resolución definitiva emitida en su caso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 7 de noviembre de 1994, recibido por este Organismo Nacional el 15 del

nusma mes y año, suscrito por el señor Juan Jiménez Jiménez, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve

2. El expediente de queja CEDH/02/A-122/994, iniciado por el *Ombudsman* del Estado de Tabasco, del que destacan las siguientes constancias.

i) El escrito de queja del 18 de octubre de 1994, presentado ante ese Organismo Estatal por el recurrente y otros quejosos.

ii) La comparecencia del señor Juan Jiménez Jiménez, el 24 de octubre de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, donde ratificó su queja y señaló la radicación que se hizo en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la averiguación previa B-I-3002/994, y la desaparición de la misma desde el día 23 de octubre de 1994

iii) El acuerdo emitido por la Comisión Estatal del 27 de octubre de 1994, mediante el cual se determinó la conclusión de la queja

iv) El oficio CEDH/096/994, del 29 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al señor Juan Jiménez Jiménez el acuerdo que determinó la conclusión de su queja

III. SITUACION JURIDICA

El 17 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros denunciaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Segunda Agencia Investigadora de Villahermosa, Tabasco, hechos presuntamente delictivos, y se inició la averiguación previa B-I-3002/994

El 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros, en representación de ejidatarios de Lázaro Cárdenas, Tabasco, interpusieron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEDH/096/994, del 29 de octubre de 1994, notificó al quejoso la resolución definitiva emitida en su caso, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta. Por tal motivo el 7 de noviembre de 1994, el quejoso interpuso su escrito de inconstitucionalidad en contra de dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se concluye que la resolución definitiva dictada por el *Ombudsman* Estatal fue incorrecta, por las razones siguientes.

a) Se aprecia que el 27 de octubre de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco determinó la conclusión y el archivo definitivo de la queja CEDH/02/A-122/994, argumentando no ser competente para conocer e investigar la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Estado, en perjuicio del recurrente, toda vez que el agente del Ministerio Público del Fuero Común a había iniciado la averiguación previa B-I-3002/94

La determinación de la Comisión Estatal resulta contraria a los artículos 60, fracción I inciso A), y 7o de su propia Ley, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno ya que en los supuestos de incompetencia no existe hipótesis alguna que se adecue a lo razonado por la Comisión Estatal en su acuerdo

El citado artículo 60 señala las atribuciones de la Comisión Estatal indicando, en su fracción II, la de "conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos" en los siguientes casos: A) "por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal" En consecuencia, se desprende la obligación que tenía la Comisión Estatal de investigar los actos cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, ya que éste tiene el carácter de autoridad administrativa por depender directamente del Ejecutivo Estatal

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, señala que son "actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos, tanto de la administración pública estatal como descentralizada y, en el caso de estos últimos, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad". Por tanto, los actos cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, son de una autoridad administrativa de carácter estatal y, en consecuencia, debieron ser investigados por el *Ombudsman* Estatal a fin de que se determinara si existió o

no responsabilidad alguna de los servidores públicos que intervinieron en los hechos denunciados

Además, si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal le corresponde al representante social, también es que la investigación de los actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades del Estado de Tabasco son competencia del *Ombudsman* Estatal, en cuanto éstos puedan ser violatorios de Derechos Humanos

b) Por otra parte, el 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez, en representación de sus compañeros manifestantes, se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco para ratificar su queja e informar que el 17 de octubre de 1994, presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común por los hechos acontecidos ese mismo día, cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, integrándose la averiguación previa B-1-3002/994, misma que "desapareció" el 23 de octubre de 1994, por lo que no habían podido ratificarla

Ante tal situación, este Organismo Estatal debió adnuar la queja y proceder a la investigación de los hechos que se hicieron de su conocimiento

No obstante lo anterior, en el acuerdo correspondiente, se dio por concluido el expediente de queja, sin pronunciarse acerca de la información referente a la pérdida de la indagatoria, hecho que, de ser cierto, constituye una responsabilidad administrativa

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional estima que en el presente caso la resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco fue incorrecta, ya que era su obligación investigar, recabar la información respectiva, así como desahogar las probanzas que fueran necesarias, a fin de determinar si los hechos constitutivos de la queja cometidos por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, eran o no violatorios de los Derechos Humanos de los quejosos. En consecuencia, la actuación del Organismo Estatal de Derechos Humanos fue en perjuicio de las garantías de los quejosos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Presidente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución definitiva emitida el 27 de octubre de 1994 mediante la cual se envió al archivo la queja interpuesta por el señor Juan Jiménez Jiménez y otros.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a realizar la investigación de los hechos motivos de la queja y, en el momento oportuno, se determine si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, violó Derechos Humanos o no, resolviendo de conformidad con la Ley de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 60/95

Síntesis. La Recomendación 60/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero, quien se inconformó en contra de la no aceptación por parte del Procurador General de Justicia de ese Estado de la Recomendación 5/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el 26 de mayo de 1993, toda vez que a la fecha de presentación del recurso no se había integrado la averiguación previa CAN-94-30081/991. Se recomendó integrar, a la brevedad posible, la averiguación previa señalada; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que hubieran tenido a su cargo dicha indagatoria y, de resultar conducente, iniciar la averiguación previa correspondiente; en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las ordenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero

Lic. Mario Ernesto Villanueva Madrid,
Gobernador del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/QROO/100240 000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el contador público Ramón Alcalá Tinajero, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió del contador público Ramón Alcalá Tinajero, Administrador General de la Empresa Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., el

recurso de impugnación interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la Recomendación 5/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CNDH/122/92/QROO/7473 000

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que, el 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 5/93, dirigida al Procurador General de Justicia del mismo Estado, la cual a la fecha no ha sido cumplida, a pesar de los requerimientos que al efecto ha hecho la Comisión Estatal a dicha autoridad, lo cual implica que se sigan vulnerando sus Derechos Humanos, ya que en las averiguaciones previas CAN-94-30081/991 y 1735/991, iniciadas hace tres años, con motivo de los hechos que denunciaron, aún no se ejercita la acción penal correspondiente, no obstante que existen elementos suficientes para hacerlo

C. Para la debida integración del expediente, mediante oficios V2/32024 y V2/34616, del 26 septiembre y 19 de octubre de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado Miguel de Jesús Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe sobre

los hechos constitutivos de la inconformidad, así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara pertinentes.

El 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, por medio de comunicación telefónica, se solicitó a la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, remitiera el informe solicitado, así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara pertinentes.

El 13 de diciembre de 1994 mediante oficios DJ-599/994 y DJ-606/994, del 2 y 7 de diciembre de 1994, respectivamente, suscritos por la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como copia certificada de las averiguaciones previas CAN-94-1081/991 y 1735/991, siendo la primera de ellas la que se relaciona con el recurso de impugnación que se resuelve, asimismo, informó que tenía instrucciones precisas a efecto de que a la brevedad posible las indagatorias de referencia fueran determinadas conforme a Derecho.

D. El 17 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/QROO/M1240.000.

E. El 8 de marzo de 1995, por medio de comunicación telefónica, nuevamente se solicitó a la licenciada María del Pilar Gío Escalante, que informara sobre el estado que guardaba la averiguación previa CAN-94-3081/991, a lo cual se respondió: "que dicha indagatoria se pasara al acuerdo del lunes 13 de marzo de 1995 con el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que determinara si se iba a ejecutar o no la acción penal".

F. Del análisis de la información remitida por la autoridad, se desprende lo siguiente.

i) El 19 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de los señores Ramón Alcalá Tinajero y Tomás Aulón Alonso, representantes de las empresas Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., y

Promotora y Administradora Peninsular, S.A. de C.V., que dio origen al expediente CNDH/122/92/QROO/7477/000.

ii) El 16 de febrero de 1993, este Organismo Nacional, mediante oficio PCNDH/0089, remitió por razones de competencia el expediente antes mencionado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. En la misma fecha, la Comisión Estatal radicó el expediente con el mismo número de este Organismo Nacional.

G. De la averiguación previa CAN-94-3081/991, que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se observa lo siguiente:

i) El 25 de noviembre de 1991, el comador público Ramón Alcalá Tinajero compareció ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa 8, Región 74 de Cancún, Quintana Roo, y presentó querrela en contra de quien resultara responsable por la comisión del delito de despojo del inmueble ubicado en Avenida López Portillo, manzana sesenta y uno, lote cuatro, prioridad nueve, Cancún, Quintana Roo, en agravio de Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., iniciándose la indagatoria en comento.

Asimismo, los señores Javier Landeros Martínez y Guillermo Caamal, testigos de cargo, comparecieron ante el agente del Ministerio Público, a efecto de rendir su declaración ministerial con relación a los hechos investigados.

ii) El mismo 25 de noviembre de 1991, el licenciado Juan José Pech Acosta, agente del Ministerio Público de Cancún, Quintana Roo, practicó la diligencia de inspección ocular en el predio propiedad del querellante; asimismo, acordó remitir un oficio a la señora Perla Noemí Martínez Quintero, perito en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a efecto de que procediera a tomar placas fotográficas del inmueble en cuestión.

iii) El 27 de noviembre de 1991, y a fin de integrar debidamente la averiguación previa CAN-94-3081/991, el licenciado Roberto Arjona Martín, Subdirector del Ministerio Público del Fuero Común de Cancún, Quintana Roo, a través del oficio 747/991, dirigido al doctor Roberto Ríos Ponce, Subdirector de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, solicitó que se designara un perito valuador para

que se emitiera el dictamen con relación al predio motivo de la controversia

vi) El 28 de noviembre de 1991, José Isidro Santamaría Casanova, presunto responsable, rindió su declaración ministerial en la que manifestó que por decisión que se tomó en la asamblea, de fecha 20 de noviembre de 1991, los agremiados del sindicato de gastronómicos, sección 123, de la Confederación de Trabajadores de México, se posesionaron del inmueble en conflicto

v) El 4 de diciembre de 1991, Perla Noemi Martínez Quintero, perito en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hizo entrega al licenciado Juan José Pech Acosta, agente del Ministerio Público (investigador, de quince fotografías relativas a la citada averiguación previa

vii) El 12 de diciembre de 1991, el perito valuador José Alberto Buenfil Dzul entregó al licenciado Roberto Arriana Martín el dictamen de valoración del predio cuya invasión motivo la averiguación previa CAN-94-3081/991

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de diversos documentos que presentó el indiciado José Isidro Santamaría Casanova, siendo ésta la última actuación del representante social realizada hasta la fecha

H. El 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, una vez analizadas las constancias que integraban el expediente CNDH/122/92/QR00/SO7473.000, determinó emitir la Recomendación 5/993, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que recomendó lo siguiente

PRIMERA. Girar sus instrucciones a los agentes del Ministerio Público titulares de las Agencias, Mesa 2 y Mesa 8, Región 94, de la ciudad de Cancún, a efecto de que las averiguaciones previas 1735/991 y CAN-94-3081/991 sean consignadas a la autoridad judicial competente, ejercitando la acción penal en contra de los presuntos responsables y solicitando se libre orden de aprehensión en contra de los acusados, con apoyo en los artículos 34, fracción II y 102 del Código de Procedimientos Penales en vigor

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, del Decreto número 96, Ordenamiento Legal que rige a la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

I. El 27 de julio de 1994, mediante oficio 555/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado el cumplimiento de la Recomendación 5/93, asimismo recordó a su titular que mediante oficios 430/93, 504/93 y 166/94, del 7 de septiembre, 23 de octubre de 1993 y 8 de marzo de 1994, respectivamente, se había solicitado el cumplimiento de la Recomendación antes mencionada, a lo cual dicha Procuraduría General de Justicia no ha contestado, a la fecha en que esta Comisión Nacional expide el presente documento, si acepta o no la Recomendación en comento

J. El 19 de abril de 1995, por medio de gestión telefónica, se solicitó al licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que informara sobre el estado actual de la Recomendación 5/993 que emitió dicho Organismo Estatal, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, a lo cual señaló que, a la brevedad posible remitiría a este Organismo Nacional dicha información.

K. El 20 de abril de 1995 se recibió la respuesta solicitada, en la cual se informó que el día 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 5/993, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien mediante oficio A-626/993, del 21 de junio de 1993, comunicó haber girado instrucciones para que estudiaran las averiguaciones previas CAN-94-3081/991 y 1735/991, y que una vez determinadas, se haría del conocimiento

to de dicho Organismo Estatal. Que por tal motivo, se consideró como implícitamente aceptada la Recomendación, que al no haber recibido pruebas de su cumplimiento, el 7 de septiembre de 1993, mediante oficio 430/993, se le hizo un recordatorio al Procurador General de Justicia sobre los avances en el cumplimiento de la Recomendación; que el 19 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de la licenciada Georgina Guadalupe Herrera Avila, titular de la Dirección Jurídica de dicha Procuraduría, solicitó a ese Organismo Estatal, mediante oficio DJ-457/93, se otorgara un término de quince días hábiles a fin de resolver lo conducente sobre el cumplimiento de la Recomendación, término que fue concedido. No obstante lo anterior, y habiendo transcurrido más de cuatro meses, no se recibió comunicado alguno por parte de la Procuraduría, por lo tanto, se le remitieron diversos oficios solicitando el cumplimiento de la Recomendación 5/993, lo cual, no obstante las gestiones realizadas, no ha sido posible lograr el cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 8 de agosto de 1994, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el contador público Ramón Alcalá Tinajero.
2. La Recomendación 5/993, de fecha 26 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
3. La copia certificada de la averiguación previa CAN-94-3081/991, remitida a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
4. El oficio 555/94, del 27 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo solicitó, a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, el cumplimiento de la Recomendación 5/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 1991, el contador público Ramón Alcalá Tinajero compareció ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa 8, Región 94 de Cancún, Quintana Roo, para presentar querrela en contra de quien

resultara responsable por la comisión del delito de despojo, en agravio de Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V. dándose inicio a la averiguación previa CAN-94-3081/991.

De las constancias que integran la citada indagatoria se desprende que, desde el 12 de diciembre de 1991 a la fecha de elaboración del presente documento, no se había practicado ninguna otra actuación.

El 8 de agosto de 1994, el contador público Ramón Alcalá Tinajero, representante de la empresa Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., presentó recurso de impugnación por la falta de cumplimiento de la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la que se recomendó la consignación de la averiguación previa refrenda ante la autoridad judicial competente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se concluye que la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no ha sido cumplida por las razones siguientes:

a) Los agentes del Ministerio Público de Cancún, Quintana Roo, que han intervenido en la averiguación previa CAN-94-3081/991, han omitido, por un lapso de más de tres años, realizar la investigación de los hechos que permitan resolver conforme a Derecho la citada indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. Dicha inacción se traduce en una evidente violación de Derechos Humanos del hoy recurrente y su representada, al negarles injustificadamente la procuración de justicia, ya que como se desprende de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional la última actuación realizada por el Ministerio Público, encargado de la indagatoria en comento, fue el 12 de diciembre de 1991. En consecuencia, no se ha determinado en estricto Derecho la indagatoria de mérito, consignando ésta, en su caso, ante la autoridad judicial competente, por lo tanto, se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido con la Recomendación de la Comisión Estatal.

b) Con lo anterior, se acredita que la Procuraduría General de Justicia del Estado contravino los principios de la institución del Ministerio Público, como son defender el interés social, investigar los hechos delictivos que se hacen de su conocimiento y, en el momento procedimental oportuno, determinar la indagatoria conforme a la Ley. Asimismo, la Representación Social tiene la obligación de actuar con prontitud en la procuración de justicia y, con ello, proteger los derechos de los gobernados.

c) Por lo expuesto, se desprende que hubo negligencia de la Representación Social al no acatar la Recomendación del Ombudsman Estatal, y con ello provocar impunidad y dejar en estado de indefensión al recurrente y a su representación.

Conviene precisar que no obra en el expediente de esta Comisión Nacional constancia alguna de aceptación expresa de la Recomendación 5/993, por parte de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo ya que, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, del Decreto número 96, ordenamiento legal que rige a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones que emita dicho Organismo Estatal a las autoridades deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De ser aceptada la Recomendación, deberán enviarse a la Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación. En caso de falta de presentación de pruebas se entenderá que la Recomendación emitida no fue aceptada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el 26 de mayo de 1994, dirigida al licenciado Pedro Jaime Courtenay Torres, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, *ha sido insuficientemente cumplida* al no haberse aceptado.

d) Con fundamento en el acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional, el presente recurso fue radicado en esta Institución toda vez que la no aceptación de una Recomendación enviada por una instancia local de Derechos Humanos, de parte de la autoridad destinataria, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Dicho acuerdo indica:

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene, a quien corresponda, se integre, a la brevedad, la averiguación previa CAN-94-3081/991, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo y, en su momento, se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa CAN-94-3081/991 y, de resultar conducente, se inicie la indagatoria correspondiente; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir con las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse.

Recomendación 61/95

Síntesis: La Recomendación 61/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, y se refirió al recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, quien se inconformó en contra de la resolución del 3 de junio de 1993, dictada en el expediente CDHEC/93/59, mediante la cual se determinó que ese Organismo Estatal era incompetente para conocer del caso, por tratarse de un asunto de naturaleza agraria y de carácter federal, haciendo caso omiso a lo manifestado en la queja, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no había dado trámite a las averiguaciones previas que señaló. Se recomendó revocar la resolución aludida, integrar debidamente el expediente de queja, investigar el estado que guardaban las indagatorias iniciadas por la autoridad señalada como responsable y resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky

Lic. Angel Reyes Navarro,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos en el Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/COL/100314, relacionados con el recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 27 de octubre de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Martín J. Rohr Rudziewsky, mediante el cual se inconfor-

mo con el acuerdo del 3 de junio de 1993, dictado por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en el expediente CDHEC/93/59

B. El recurrente señaló que dicha resolución le causa agravio, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima determinó que no puede atender su queja, y que agotó todas sus facultades, sin que la autoridad presuntamente responsable remitiesse respuesta alguna con relación a la falta de atención debida de diversas denuncias que como consecuencia de un problema agrario, presentó ante la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por los delitos de difamación y tentativa de homicidio, entre otros, cometidos en su contra.

C. El 21 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/38322, solicitó a usted, señor Presidente, un informe con relación a los actos motivo de la impugnación y, en específico, sobre el trámite y forma de conclusión del expediente relativo al caso del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, en el que debía indicar la fecha en que esa resolución se le notificó al recurrente, así como las gestiones posteriores a su determinación.

En respuesta, se recibió el oficio PRE.147/94 del 6 de diciembre de 1994, mediante el cual se obsequió la infor-

mación solicitada, y se precisó que como el asunto materia de la queja se tramitaba en ese tiempo en el Tribunal Superior Agrario, resultaba manifiesta su incompetencia para conocer del mismo por ser de naturaleza federal. Asimismo, que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky en junio de 1993, como se infiere de la constancia adjunta, en la que se hizo constar lo manifestado por quien dijo haber realizado esa notificación, precisando que la constancia de notificación correspondiente no obraba en el expediente.

D. El 5 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/L22/94/COL/R0314.

E. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de sus anexos y de la documentación enviada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 19 de mayo de 1993, el señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en el que hizo las siguientes manifestaciones:

Que es propietario del "Rancho el Agostadero", mismo que se ubica cerca del ejido "Canovas", en Manzanillo, Colima, el cual solicitó una ampliación en 1980, y en dicha solicitud se incluyó, entre otros, su predio, que no es afectable debido a su explotación continua comprobada, pero que es el que en realidad interesa a los campesinos solicitantes, por las ventajas de trabajos realizados y su madera. Agregó que el "asunto agrario" se estaba ventilando ante el Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, indicó que el 28 de febrero de 1993, varias personas del ejido "Canovas" bloquearon la brecha que conduce a sus tierras, impidiéndole el paso, por lo que pidió la intervención del Presidente Municipal y del Ministerio Público del Fuero Común, ambos de Manzanillo, Colima, así como del Ministerio Público Federal, sin que se hiciera nada al respecto; que la Procuraduría Agraria trató de conciliar, pero no llegó a ninguna solución.

Finalmente, expresó que, el 2 de abril de 1993, se dirigió a su rancho, logrando pasar porque una parte del camino estaba abierto, pero de regreso la brecha estaba

nuevamente bloqueada y en la misma se encontraban varias personas armadas con pistolas y escopetas, quienes les apuntaron a él y a sus acompañantes, que con motivo de dichos acontecimientos el Ministerio Público del Fuero Común en Manzanillo, Colima, inició una averiguación previa que no ha tenido ningún avance.

ii) El 3 de julio de 1993, el Organismo Estatal de Derechos Humanos, sin solicitar información de autoridad alguna, dictó un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del caso, "por tratarse de un asunto federal", y no admitió la queja sin más trámite. Al pie de página de dicho acuerdo, aparece una leyenda que a la letra dice:

--- Notificado el C. Martín J. Rohr R. del auto que antecede, el día: -----

Sin embargo, de la revisión íntegra de dicho documento no se advierte fecha de notificación, ni firma de recibido o enterado por parte del hoy inconforme.

iii) El 22 de julio de 1994, el quejoso aportó a la Comisión Estatal una relación de las averiguaciones previas que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no había dado trámite.

iv) El 5 de diciembre de 1994, el licenciado Héctor de la Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, elaboró una acta circunstanciada en la que señaló que el licenciado José de Jesús Acosta Martínez, entonces Primer Visitador de esa Comisión, notificó personalmente al hoy recurrente en junio de 1993, el auto por el que no admitió su queja, "en virtud de tratarse de un asunto de competencia federal del cual estaba conociendo el Tribunal Superior Agrario, razón por la que se declaró inadmisibile la instancia sin embargo, por una omisión involuntaria de quien debió levantar la constancia de notificación, ésta no aparece en el expediente".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, del 27 de octubre de 1994, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El escrito del 22 de julio de 1994, recibido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 25 del mismo

mes y año, a través del cual el quejoso aportó una relación de las averiguaciones previas que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa no había dado trámite

3. El oficio PRE 147/94, del 6 de diciembre de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional las constancias que integran el expediente de queja CDHEC/93/059, de las que destacan las siguientes:

i) El escrito de queja presentado, el 19 de mayo de 1993, por el señor Martin Johannes Rohr Rudziewsky, ante la Comisión Estatal

ii) El acuerdo, del 3 de junio de 1993, emitido por ese Organismo Estatal, dentro del expediente de queja CDHEC/93/059, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del caso "por tratarse de un asunto federal", y desechó la queja sin más trámite

iii) El acta circunstanciada levantada el 5 de diciembre de 1994, por el licenciado Hector de la Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, donde hizo constar que el licenciado José de Jesús Acosta Martínez, entonces Primer Visitador de esa Comisión, informó haber notificado personalmente al hoy recurrente en junio de 1993, el acuerdo mediante el cual se desechó la queja

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las denuncias presentadas por el recurrente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, según referencia del mismo, no han recibido gestión alguna. A dichas denuncias les correspondieron los siguientes números de averiguación previa: 97-4/93 M2, presentada en abril de 1993 en Manzanillo, Colima; 199-5/93 de mayo de 1993, presentada en Santiago, Colima; 069/93 M4 de diciembre de 1993, 069/94 M4 y 074/94 M4 de mayo de 1994, presentadas en Colima, Colima

El escrito de queja se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, el 19 de mayo de 1993, se registró con el expediente CDHEC/93/059 y el 3 de junio de 1993 se concluyó, determinando que dicha instancia era inadmisilible por referirse a un asunto federal y ser incompetente ese Organismo Estatal para conocer del mismo

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional considera que la resolución de finura emitida por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima fue infundada, por las siguientes razones:

a) De las constancias que obran en el expediente CDHEC/93/059 tramitado por la Comisión Estatal se desprende que no existe constancia de notificación idónea y fehaciente del acuerdo de conclusión emitido en el referido expediente, por lo que debe considerarse interpuesta oportunamente la inconformidad promovida por el recurrente

No es óbice para estimar lo anterior, el contenido del acta circunstanciada suscrita, el 5 de diciembre de 1994 por el licenciado Héctor Mora Valencia, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que como tal documental se elaboró 18 meses después de la emisión del acuerdo respectivo y en ella no se precisa el día en que se realizó la notificación respectiva, resulta insuficiente e inadecuada para acreditar plenamente y, sin lugar a dudas, la fecha precisa en que se practicó tal diligencia

b) Si bien es cierto que en su escrito de queja, el ahora recurrente señaló, que a consecuencia de un conflicto agrario que no ha sido resuelto, comenzó a tener problemas con algunos de los pobladores del ejido "Canoas" en Manzanillo, Colima, también lo es que los actos por los que realmente se quejó son de naturaleza penal y no agraria, así como de carácter local y no federal, toda vez que señaló que presentó diversas denuncias ante el representante social local, lo que dio inicio a las averiguaciones previas 97-4/93 M2, 199-5/93, 069/93 M4, 069/94 M4 y 074/94 M4, en las que no ha habido gestión alguna

Esta Comisión Nacional advierte que el Organismo Estatal indebidamente, se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando que el mismo era de naturaleza agraria y de carácter federal, haciendo caso omiso a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no ha dado trámite a las indagatorias señaladas

En este sentido, el Organismo Estatal pudo requerir al quejoso para que aclarara la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII, del Reglamento

Interno de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, pero no lo hizo.

El La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima no cumplió con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de su Ley, toda vez que después de recibir la queja del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky, no solicitó información a ninguna autoridad, ni se allegó de otros medios de prueba, realizando un análisis parcial de la queja.

A mayor abundamiento, no se trata de una queja notoriamente improcedente, ya que en la misma se narraron con claridad los actos atribuidos a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en los municipios de Colima, Sanuago y Manzanillo, del Estado de Colima, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, como trata de fundarlo el *Complainant Estatal*.

d) No pasa inadvertido el hecho de que el expediente de queja se concluyó, considerando que se trataba de un asunto de carácter federal, sin embargo, el asunto no se remitió a este Organismo Nacional de conformidad con lo dispuesto en la parte final de los artículos 12 y 48 de la Ley y del Reglamento que rige a esa Comisión Estatal.

Por otra parte, es conveniente que en los siguientes casos se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en cuanto se advierta que el caso planteado es un asunto federal, el mismo sea remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inmediatamente.

Atento a lo expuesto, se considera que existen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, al no haberse admitido e investigado la queja que presentara ante esta Comisión Estatal. En tal virtud, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que debe revocarse el acuerdo de conclusión del 3 de junio de 1991 emitido en el expediente CDHFC/93/59.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de conclusión del 3 de junio de 1991 a través del cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky.

SEGUNDA. Se integre debidamente el expediente CDHFC/93/59 investigando el estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por el recurrente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y, en su momento, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea remitida dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 62/95

Síntesis: La Recomendación 62/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al recurso de impugnación del señor Víctor Morín Castillo, quien se inconformó en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 31/93, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 23 de diciembre de 1993, toda vez que los agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí no habían cumplido lo recomendado consistente en ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí, pretextando que el inculcado Marcelino García Moreno se encontraba en la ciudad de Austin, Texas, Estados Unidos de América

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de María Mercedes Morín Moreno

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV, 15 fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12174/SLP/100222, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Víctor Morín Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-529/94 del 5 de agosto de ese año mediante el cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitió el escrito de inconformidad presentado el 20 de julio de 1994, por el señor Víctor Morín

Castillo, así como las constancias que integran el expediente CEDH-Q-118/93.

B. En la exposición de agravios el recurrente manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ha sido negligente en el cumplimiento de la Recomendación 31/93, emitida el 23 de diciembre de 1993 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a pesar de que, el 29 de diciembre de 1993, mediante oficio 98699 esa Representación Social informó la aceptación de la misma. Sin embargo, el 6 de enero de 1994, la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento del Organismo Estatal de Derechos Humanos que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Marcelino García Moreno ya que se tenía conocimiento de que este radica en la ciudad de Austin, Texas, en los Estados Unidos de América, desde julio de 1993.

C. A fin de integrar el presente recurso, el 1 de septiembre de 1994, a través del oficio V2/29808, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los hechos materia del recurso y, en su caso, los elementos de prueba sobre el cumplimiento de la Recomendación 31/93.

D. En respuesta, el 21 de septiembre de 1994, se recibió el oficio 10818, mediante el cual el licenciado Jorge Velez

Barra. Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, envió copia del informe rendido por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, relacionado con la Recomendación 31/93 emitida por la Comisión Estatal, en el que expuso que Marcelino García Moreno no se encontraba viviendo en la comunidad de Mamillos, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, razón por la que no se ejecutó la orden de aprehensión emitida en su contra.

E. El 1 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del presente recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/SLP/100222.

F. Del análisis de los documentos que constan en el expediente CEDH-Q-188/93, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y de los que se allegó esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 2 de septiembre de 1993, el señor Víctor Morín Castillo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el que manifestó que, el 10 de agosto de 1993, el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí libró orden de aprehensión en contra de Marcelino García Moreno, por la presunta comisión del delito de violación equiparada en agravio de su hija, María Mercedes Morín Moreno, quien sufre de sus facultades mentales, misma que no se ha cumplido, por lo que dicho Organismo Estatal inició el expediente de queja CEDH-Q-118/93.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante oficio CEDH-804/93, del 8 de septiembre de 1993, solicitó a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de la averiguación previa instruida en contra de Marcelino García Moreno por el delito de violación equiparada, así como un informe sobre los hechos de referencia.

iii) En la misma fecha, mediante oficio CEDH-809/93 dirigido al licenciado Jorge Eduardo Velez Barra, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí se solicitó un informe sobre los hechos.

iv) Mediante oficios 1189/93 y 14561 del 10 de septiembre y 4 de octubre de 1993, respectivamente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí y el Procurador General de Justicia del mismo Estado remitiéron la información solicitada así como copia de la averiguación previa 667/VI/93, de lo que destaca lo siguiente:

El 21 de junio de 1993, María Mercedes Morín Moreno denunció ante el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí, que el señor Marcelino García Moreno la obligó a tener relaciones sexuales con él, por lo que la Representación Social inició la averiguación previa 667/VI/93.

En la misma fecha se agregaron a la investigación previa constancias médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hace constar que la ofendida tiene secuelas de coelofopatia anoxisquémica y prenatal de lo que se desprende que no está normal de sus facultades mentales.

El 1 de julio de 1993, el señor Marcelino García Moreno rindió declaración ante el representante social, en la que manifestó haber tenido relaciones sexuales con la ofendida pero sin obligarla.

El 6 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Marcelino García Moreno, como presunto responsable del delito de violación equiparada, asimismo consignó la averiguación previa 667/VI/93 al Juez Penal en turno y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.

v) El 10 de agosto de 1993, la licenciada Luz María E. Cabrero Romero, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí, libró orden de aprehensión en contra de Marcelino García Moreno como presunto responsable del delito de violación equiparada.

G. El 28 de diciembre de 1993, por medio del oficio PJE/DJ/121/93, el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó a la licenciada María del Socorro González de Moreno, Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí que no había sido posible cumplir con la orden de aprehensión librada en contra de Marcelino García Moreno en virtud de que se tenía conocimiento de que

este radicaba en la ciudad de Austin, Texas, en los Estados Unidos de América.

H. Una vez integrado el expediente CFDH Q-118/93 el 23 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 31/93, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que recomienda

PRIMERA: Que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y se ejecute, de inmediato, la orden de aprehensión librada por la Juez Tercero del Ramo Penal de esta ciudad, en la causa penal 92/93 y ponga a su disposición al señor MARCELINO GARCÍA MORENO.

SEGUNDA: Que igualmente gire sus instrucciones a fin de que se practique una investigación para conocer las causas que han impedido hasta la fecha el cumplimiento de la respectiva orden de aprehensión y, si encontrare responsabilidades administrativas o penales, imponer las medidas disciplinarias que conforme a Derecho correspondan.

I. El 29 de diciembre de 1994 mediante oficio 48699, e licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, comunico a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí la aceptación de la Recomendación 31/93.

J. El 4 de enero de 1994 el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí mediante oficio 30, envió al licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa, copia del informe PJF/DJ/123/93, rendido por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí en el que comunicó a la Comisión Estatal que no había sido posible llevar a cabo la aprehensión del señor Marcelino García Moreno, ya que no se encontraba en su domicilio ubicada en el ejido de Morillos del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. Por otro lado, se tenían informes de que el inculcado radicaba en la ciudad de Austin, Texas, Estados Unidos de América.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 20 de julio de 1994 por el señor Víctor Morín Castillo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remanido a esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 1994.

2. El expediente CEDH-Q-118/93 tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí del que destaca lo siguiente:

i) La copia de la averiguación previa 667/VI/93 iniciada el 21 de junio de 1993 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa Jues en San Luis Potosí.

ii) La denuncia penal presentada el 21 de junio de 1993, por María Mercedes Morín Moreno ante el agente del Ministerio Público.

iii) Las constancias médicas de María Mercedes Morín Moreno expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

iv) La declaración ministerial del señor Marcelino García Moreno rendida el 1 de julio de 1993.

v) El pliego de consignación del 6 de junio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción Penal en contra del inculcado.

3. La orden de aprehensión librada, el 10 de agosto de 1993, por la Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, en contra de Marcelino García Moreno, por la presunta comisión del delito de violación equiparada.

4. El informe PJF/DJ/121/93 del 28 de diciembre de 1993, rendido por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

5. La Recomendación 31/93 de fecha 23 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

6. El oficio 48699, del 29 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procura-

dor General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual aceptó la Recomendación 31/93.

7. El informe PJE/DJ/123/93 del 30 de diciembre 1993, rendido por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

8. El oficio 30 del 4 de enero de 1994 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

9. El oficio V2/29808 del 1 de septiembre de 1994 de este Organismo Nacional, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

10. El oficio 10818, del 21 de septiembre de 1994, emitido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Marcelino García Moreno como presunto responsable del delito de violación equiparada, cometido en agravio de María Mercedes Morán Moreno, asimismo, consignó la averiguación previa 667/V/93 ante la Juez Tercero Penal, lo que dio origen a la causa penal 92/93.

El 10 de agosto de 1993, la Juez del conocimiento libró la orden de aprehensión correspondiente y, en la misma fecha, giró oficio al Procurador General de Justicia en el Estado para su cumplimiento, sin que a la fecha de emisión del presente documento, haya sido ejecutado el referido mandato judicial.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí ha actuado negligentemente en el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Marcelino García Moreno, por lo que la Comisión Estatal acredita la violación a los Derechos Humanos de María Mercedes Morán Moreno, por lo que emite la Recomendación 31/93, a fin de que se cumplimentara dicha orden de aprehensión.

b) No obstante lo anterior, y aun cuando la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí aceptó la mencionada Recomendación, la Policía Judicial del Estado no ha ejecutado la orden de aprehensión, ni proveído lo necesario para su debido cumplimiento, argumentando que Marcelino García Moreno no se encuentra en su domicilio y que tenía informes de que radica en Austin, Texas, Estados Unidos de América, por lo que resulta imposible dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión.

c) Independientemente de lo anterior, destaca el hecho de que sobre el incumplimiento de la referida orden de aprehensión, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha justificado en sus informes que realmente haya proveído lo necesario para la localización del señor Marcelino García Moreno, en virtud que la orden se giró el 10 de agosto de 1993 y a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha ejecutado.

d) Los argumentos anteriores evidencian la falta de actividad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, además, no debe perderse de vista que la Procuraduría General de Justicia del Estado puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, por su conducto, se solicite la cooperación del Consulado Mexicano en el Estado norteamericano de Texas, a efecto de localizar con toda certeza el lugar donde se encuentra el señor Marcelino García Moreno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., inciso 1 y 2o., inciso 1, del Tratado de Extradición convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, en su parte conducente, establecen:

Artículo 1o.

I. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requerente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito o sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requerente.

Artículo 2o

1) Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año

Asimismo, el artículo 47, incisos e y g, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, prevé

Art. 47. Corresponde a los jefes de oficinas consulares

[.]

e) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República

[.]

g) Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de la dependencia del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores. []

En este mismo sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al enumerar las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, menciona que intervendrá por conducto del Procurador General de la República en la extradición, conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que reúnan los requisitos de forma para su desahogo y de su procedencia o improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes

Igualmente, y en virtud de que supuestamente Marcelino García Moreno se encuentra fuera del territorio nacional, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí debe solicitar el apoyo del Juez Tercero Penal en San Luis Potosí para que se envíe el exhorto correspondiente, a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra del mencionado Marcelino García Moreno, y se extradite a su jurisdicción en San Luis Potosí.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 47

Los exhortos dirigidos a los Tribunales extranjeros se sujetarán a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo mismo se hará tratándose de las diligencias en países extranjeros que se encomienden a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 58, 59 y 60 señala:

Art. 58. Los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o Secretario General de Acuerdos de aquella y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que el designe

Art. 59. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República por medio de oficio con las inserciones necesarias

Art. 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen la legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos

En este sentido, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha investigado ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por la Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, únicamente se ha contentado a informar que el señor Marcelino García Moreno se encuentra en Austin, Texas, en Estados Unidos de América, sin realizar pormenorizadamente las investigaciones del caso

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí a efecto de que realice una investigación pormenorizada tendiente a la localización del señor Marcelino García Moreno e informe el resultado de dicha investigación. Agotada la búsqueda exhaustiva del mencionado, solicitar en su caso, el apoyo del consulado mexicano en el Estado norteamericano de Texas, para precisar el paradero del señor Marcelino García Moreno, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Marcelino García Moreno por la negligente investigación que han llevado a cabo y de encontrar responsabilidad administrativa o penal, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para que, en su caso, solicite al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que requiera la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que por su conducto, se emitan los exhortos tendientes a que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra de Marcelino García Moreno y se lleve a cabo su extradición a la jurisdicción de ese Tribunal.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 63/95

Síntesis. La Recomendación 63/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila. Se recomendó imponer las sanciones por faltas al reglamento, sólo a través de la autoridad competente; poner en adecuadas condiciones de habitabilidad e higiene a la celda de castigo conocida como "La Puerta Negra", y recondicionar las denominadas como "Las Tumbas" para darles un uso diferente al de habitación o de sanciones disciplinarias; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que iniciara la correspondiente averiguación previa sobre tráfico y consumo de drogas dentro del Centro e impedir la introducción, tráfico y venta de las mismas, controlar la visita conyugal por medio del personal técnico del Centro y evitar los cobros por este concepto; suprimir todo tipo de privilegios entre los internos y realizar una adecuada clasificación de la población; efectuar revisiones corporales a los visitantes solamente en aquellos casos que así lo ameriten y con el debido respeto; realizar examen médico a los indiciados en el momento de su ingreso y, en caso de presentar lesiones, dar vista al agente del Ministerio Público, proporcionar el servicio médico durante las 24 horas del día; suministrar los medicamentos necesarios y dar mantenimiento al área médica; instalar aparatos telefónicos suficientes e investigar el cobro indebido por el uso del teléfono público; proporcionar a los internos alimentación suficiente en cantidad y calidad, proveer a la cocina del equipo y mobiliario necesarios, reparar las instalaciones hidráulicas y asegurar el suministro permanente de agua corriente, así como promover las actividades laborales, educativas, deportivas y recreativas.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/

COAH/P08526, relacionado con el caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja presentado por la Asociación Defensora de los Derechos Humanos "A.C.", suia en Piedras Negras, Estado de Coahuila, en el que se expresa que en el Centro de Readaptación Social de la misma ciudad se producen abusos y violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes, en virtud de que las sanciones disciplinarias por faltas al reglamento se prolongan por más de un mes, las celdas de castigo conocidas como "Las Tumbas" y

"La Puerta Negra" se encuentran en condiciones insalubres y de hacinamiento; las revisiones a los visitantes se realizan en forma indigna, sobre todo a las mujeres existe tráfico de drogas y de bebidas alcohólicas; hay prostitución entre internos, custodios e internas, no hay una adecuada ubicación (clasificación) de internos, y se carece de servicios asistenciales técnicos y profesionales como trabajo social, servicio médico y asistencia jurídica

B. El 23 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 188/92 en la que se habían abordado algunos de los puntos retenidos en la queja señalada en el inciso anterior y que, en aquella ocasión, se recomendó dar las condiciones mínimas a los dormitorios de segregación, ubicar debidamente a la población interna; proveer a la institución de los medicamentos necesarios, evitar la introducción, posesión y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor en el Centro. El informe de seguimiento del 21 de enero de 1995 señala que dicha Recomendación no se ha cumplido totalmente.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, los días 21 de enero, 15 y 16 de marzo de 1995, dos visitadores adjuntos supervisaron el referido Centro, a fin de recabar evidencias relacionadas con la queja, conocer las condiciones de vida de los internos así como verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y se recabaron las siguientes

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad, población e instalaciones

El Director del Centro, licenciado José Badillo Mendoza, informó que la capacidad del Centro es para 480 internos. El 15 de marzo de 1995 la población era de 458 internos —440 hombres y 18 mujeres— cuya situación jurídica era la siguiente: 251 procesados, de los cuales 131 eran del Fuero Federal y 120 del Fuero Común, y 204 sentenciados —62 del Fuero Federal y 142 del Fuero Común—

Se observó que el establecimiento tiene áreas de ingreso y observación, dormitorios para varones, sección para

mujeres, zona escolar, áreas de visitas familiar e íntima, cocina, comedor y cuatro talleres

2. Seguridad jurídica y sanciones disciplinarias

a) Reglamento Interno

El Director señaló que la Institución se rige por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, expedido el 1 de septiembre de 1992

b) Sanciones disciplinarias

La misma autoridad expresó que para la imposición de sanciones disciplinarias no se sigue procedimiento administrativo, y que son impuestos por él mismo, por el subdirector o por el jefe de seguridad y custodia. Refirió que en el caso de las sanciones de aislamiento, no se elabora ningún acuerdo ni escrito en el que se justifique legalmente la estancia de los internos en segregación, y que tampoco se informa a los reclusos el motivo ni el tiempo de la misma.

La celda de aislamiento es conocida como "La Puerta Negra", la cual mide aproximadamente cuatro por tres metros y está provista únicamente de una litera doble de concreto y una taza sanitaria sin agua corriente, la que se encontró obstruida, carece de ventilación y de iluminación natural y artificial, presenta deficientes condiciones de asen. La puerta de acceso, que da nombre a la celda, es metálica y tiene una ventanilla de aproximadamente diez por quince centímetros por donde se suministran los alimentos y el agua potable a los internos aislados, según informaron ellos mismos.

El Director señaló que esta área de aislamiento originalmente se destinó sólo a inculcados y que actualmente se aloja también a internos en riesgo de ser agredidos por sus compañeros. Durante la primera visita se encontraban nueve internos segregados en la "La Puerta Negra", seis de los cuales informaron haber sido confinados por participar en el motín del 30 de noviembre de 1994, por lo que, desde el 1 de diciembre de 1994 hasta el 21 de enero de 1995, llevaban 52 días de sanción sin salir del área de segregación ni tomar el sol. Los tres restantes expresaron estar segregados por haber participado en riñas y que cumplían cuatro, cinco y seis días de aislamiento cada uno, agregaron que no se les había informado el tiempo que permanecerían allí.

Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional envió una medida cautelar, a través del oficio TVG/057/95, de fecha 24 de enero de 1995, dirigido al licenciado Carlos Juanito Sepúlveda, Secretario General de Gobierno del Estado. En dicho documento se solicitó que a los internos segregados se les ubicara en áreas que reunieran condiciones que garantizaran su permanencia digna e integridad física y mental, así como que se les proveyera de todos los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades, y que se asegurara que esa medida no propiciara problemas entre la población interna; además, se pidió que se realizara una investigación a fin de determinar a los responsables de la aplicación de sanciones en las condiciones existentes.

En respuesta, el licenciado Carlos Juanito Sepúlveda giró oficio número 840 de fecha 3 de febrero de 1995, mediante el cual confirma que la medida disciplinaria de los internos fue cumplimentada el 22 de enero de 1995; asimismo, señaló que el área de segregación se encontraba en etapa de remodelación y se ampliarían los cuatro metros actuales a ocho, y que además se le proveería de taza sanitaria y ventana.

Durante la segunda visita se observó que esta celda continuaba en deficientes condiciones de iluminación y de ventilación, a pesar de haber abierto una pequeña ventana en la parte posterior de la estancia, de aproximadamente 40 por 30 centímetros, y de que la puerta metálica había sido sustituida por una reja. En esta fecha, el Director informó que esta celda era ocupada por un enfermo mental, lo que fue confirmado por los visitantes adjuntos.

Otra zona de aislamiento, denominada "Las Tumbas", está compuesta por tres estancias, cada una de las cuales mide aproximadamente cuatro metros de largo por tres de ancho y 1.90 metros de altura; carece de ventilación y de iluminación artificial y natural, así como de camas y de taza sanitaria, para cuyo servicio cuenta con la boca de un tubo ubicada al ras del suelo.

En la primera visita se observó que en estas estancias se almacenaban objetos diversos, no obstante que los internos señalaron que eran utilizadas para aplicar sanciones. Durante la segunda visita, en una de las estancias referidas había cobijas, se percibía un olor penetrante a orines y tenía candado (evidencia fotográfica).

3. Tráfico y consumo de drogas

En las visitas de supervisión se observó que tres internos presentaban evidentes signos de intoxicación por el consumo de alguna droga, tales como marcha lenta, incoherencia en la exposición de sus ideas, lentitud para hablar y actitud demandante e insistente.

Varios internos coincidieron en señalar que es fácil conseguir marihuana dentro del Centro y que algunos reclusos —no mencionaron nombres— la venden a NS7 00 (Siete nuevos pesos 00/100 M.N.) el cigarrillo.

En la primera visita, el subdirector, licenciado Sergio A. Chavarría Valdés, mostró diversos tipos de psicofármacos (*Valium* y pastillas de *Rohypnol*) que, según expresó, se habían decomisado en las revisiones realizadas a internos cuyos nombres no proporcionó; refirió que no se había dado vista al Ministerio Público Federal y que las drogas estaban en poder de las autoridades de la Dirección del Centro. No obstante lo anterior, el Director señaló que durante el presente año no se habían aplicado sanciones administrativas a internos descubiertos con signos de intoxicación.

4. Visita conyugal y prostitución

El área destinada a la visita conyugal está dotada de dieciséis estancias, cada una provista de base de concreto y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

El Director destacó que la visita conyugal es controlada por un recluso encargado del área. Algunos internos —tanto mujeres como hombres— expresaron que cuando comparecen al área de visita conyugal el interno encargado de la misma les cobra NS5 00 (Cinco nuevos pesos 00/100 M.N.) por día; lo anterior fue corroborado por el Director del Centro quien afirmó que esta cuota se ocupa para reparar las instalaciones del área y para pagar a los presos que colaboran en las labores de mantenimiento y de limpieza.

Por su parte, en la queja presentada por la Asociación Defensora de los Derechos Humanos A.C., se expresa que a las reclusas se les obligaba a ejecutar actos de prostitución. Las internas negaron estos hechos, y refirieron que la mayoría de ellas tiene a sus parejas en el mismo Centro, y que con ellos acuden a visita conyugal.

5. Gobernabilidad (grupos de poder y privilegios)

Los internos informaron que en cada módulo un recluso es el encargado de vigilar el mantenimiento y la limpieza, así como de la distribución de la población dentro de los dormitorios.

Por su parte, los reclusos encargados de estas tareas refirieron que en el Centro no existen grupos de poder y que los representantes de los módulos sólo se encargan de la limpieza y de la ubicación de los internos en los dormitorios. Lo anterior fue corroborado por el Director del Centro.

A pesar de lo anterior, se constató que los encargados de estas áreas tienen, entre otras funciones, la de ubicar a la población de reciente ingreso de acuerdo con la capacidad de los dormitorios y al fuero que corresponda al delito por el que se les procesa o fueron sentenciados.

Se observó que el personal de seguridad y custodia está distribuido en la zona de dormitorios, cocina y pasillos y que también hay cinco custodios que realizan recorridos por el Centro.

En los dormitorios hay dos secciones separadas del resto por medio de malla ciclónica y custodiadas por dos vigilantes. Cada uno de los dormitorios de estas secciones son ocupados por un solo interno y sus familiares, entre ellos niños, estas dos secciones cuentan con aire acondicionado, televisiones y aparatos electrodomésticos. Al respecto, el Director señaló que ahí se ubica a los internos de mejor comportamiento y que son las dos únicas áreas en las que los internos ocupan celdas unitarias. No obstante, varios internos coincidieron en señalar que en estos dormitorios se encuentran los llamados "padrinos" los cuales mediante cuotas gozan de ciertos privilegios, concesiones y preferencias en el Centro.

6. Revisiones

Los cubículos para la revisión corporal de los visitantes, tanto de hombres como de mujeres, miden aproximadamente uno por 1.5 metros, no cuentan con ventilación y su iluminación es sólo artificial. El personal de seguridad y custodia, femenino y masculino, realiza las revisiones corporales a los visitantes mujeres y hombres, respectivamente. Este personal manifestó que no se les proporciona capacitación alguna para llevar a cabo las revisiones, y que tampoco hay personal idóneo para realizar revisiones "minuciosas".

Algunos internos señalaron que el motín del 30 de noviembre de 1994 se originó como protesta por las revisiones debido a que el entonces Director, licenciado Sergio A. Chavama Valdez, que actualmente finge como subdirector del Centro, impuso que se realizaran revisiones vaginales a las visitantes mujeres a fin de detectar drogas, porque consideraba que esto era necesario debido al alto tráfico y consumo de drogas en el Centro.

En la segunda visita de supervisión, el Director actual, licenciado José Badillo Mendoza, destacó que las revisiones vaginales no se realizan por falta de personal capacitado y porque se carece de espacios adecuados.

A pesar de lo anterior, numerosos internos y personal de la Asociación Defensora de los Derechos Humanos, A.C., que interpuso la queja a que se refiere el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, manifestaron a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que continúan las revisiones vaginales a las visitantes mujeres.

7. Ubicación de la población (clasificación)

El área denominada *de indiciados* consta de siete estancias dotadas cada una de dos literas dobles, sólo tres de estas habitaciones tienen baño. En estas celdas se aloja a los reclusos que se encuentran detenidos dentro del término constitucional para resolver su situación jurídica, así como internos *segregados* y en riesgo de ser agredidos. En la segunda visita, el custodio encargado del área reportó que había ahí 35 internos, de ellos, 19 estaban aislados por protección, quince eran de reciente ingreso y uno es el interno con deficiencia mental, a quien se encontró en la zona denominada "La Puerta Negra" por presentar problemas de salud mental.

También se pudo comprobar que el área de observación es utilizada por la población en general, sin mediar ningún parámetro de *clasificación* que no hay separación entre procesados y sentenciados y que el único criterio de ubicación es el fuero al que corresponde el delito por el que se sigue proceso o se sentenció.

Se observó también que todos los internos tienen libertad de tránsito por las instalaciones del reclusorio, incluso por la sección de mujeres sin restricciones ni vigilancia.

La sección de mujeres tiene 20 estancias individuales.

Asimismo, se observó que la población en riesgo, los discapacitados y los que se encuentran sujetos a tratamiento de apoyo por el consumo de drogas, no son ubicados en áreas específicas a pesar de que el Centro cuenta con espacios suficientes para implantar, con adecuaciones menores, una responsable separación de la población interna.

8. Golpes y malos tratos

Durante la supervisión se detectó que una de las praxias retenidas durante el término constitucional presentaba edema y equimosis violáceas en regiones de los párpados superior e inferior del ojo izquierdo; en ojo derecho, en las regiones internas de ambos párpados inferior y superior, presentaba equimosis violáceas y edema en la nariz con dos escanaciones, una de aproximadamente tres centímetros de longitud y otra de aproximadamente un centímetro de longitud, finalmente, una pequeña equimosis en la región geniana del lado izquierdo, de forma irregular, de aproximadamente un centímetro de longitud.

En la entrevista, el indicado manifestó que mientras estaba en los separos de la policía preventiva, "entró un policía joven" y sin razón, le propinó golpes en la cara que le produjeron las lesiones antes descritas (evidencia fotográfica). En el certificado médico del Centro, de fecha 15 de marzo de 1993, se señala que el indicado José Martín Muñoz Rodríguez, "presenta herida en la región nasal de aproximadamente 2.5 centímetros en evolución, también presenta hematomía y edema del ojo izquierdo" no se refiere a las demás lesiones de ojo derecho, región geniana y nariz.

9. Aspectos asistenciales

i) Servicio médico

El Director señaló que el servicio médico lo proporciona un médico que asiste al Centro dos horas cada semana y que, en ausencia de éste, un interno de profesión odontólogo se encarga de recetar a los reclusos y suministrarles medicamentos. Señaló que en casos de urgencia son auxiliados por el Centro de Salud local y por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se observó que el consultorio sólo cuenta con mesa de exploración, escritorio y gabinete con medicamentos, escasamente surtido. Se comprobó que carece de equipo de diagnóstico y de instrumental para emergencias o primeros auxilios, y que se encuentra en deficientes condiciones

de higiene ya que había basura por todos lados. Con relación a los medicamentos, el interno encargado de esta área informó que no se cuenta con un cuadro básico y que de los fármacos que hay en existencia, algunos están caducos. Al respecto, algunos reclusos y reclusas señalaron que los medicamentos son escasos, por lo que deben conseguirlos por conducto de sus familiares, y que el servicio médico no se proporciona adecuadamente por un especialista médico ya que el titular del área sólo asiste dos horas por semana.

El área de encamados cuenta con cuatro camas clínicas, dos de ellas con colchón, y con un sanitario equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera. Se halló que los colchones estaban rotos y sucios, que la pintura de las paredes se encontraba deteriorada, que las instalaciones no se ocupan y que les falta mantenimiento.

ii) Comunicación con el exterior

El Director informó que en el área de visita familiar hay una caseta telefónica que fue instalada después del motín de noviembre de 1994, debido a que era una de las peticiones de los internos; agregó que se permite a éstos hacer llamadas por tres minutos sin costo alguno. Por su parte, algunos reclusos señalaron que para tener acceso a este servicio, el personal de seguridad y custodia les cobra de N\$1.00 (Un nuevo peso 00/100 M.N.) a N\$5.00 (Cinco nuevos pesos 00/100 M.N.).

Hay dos buzones del Servicio Postal Mexicano, en los cuales los reclusos depositan sus cartas con timbres que adquieren al costo oficial en el departamento de trabajo social.

iii) Alimentación

Se observó que la cocina no cuenta con mobiliario ni equipo suficientes y que carece de tomas de agua, por lo que los internos que allí laboran la acarrean y almacenan en tinacos de metal y de plástico, los que se encontraron destapados y sucios.

El Director del Centro señaló que en la preparación y distribución de los alimentos laboran seis internos, de los cuales uno es el encargado. Refirió que se sirven tres alimentos diarios que son consumidos por los reclusos en sus celdas, debido a que no hacen uso de las instalaciones del comedor; se observó que este último no tiene mobiliario suficiente.

La misma autoridad manifestó que los alimentos reúnen los requisitos de calidad, cantidad y variedad adecuadas, no obstante, los internos coincidieron en señalar que la alimentación que se les proporciona es deficiente, porque en el desayuno, comida y cena, por lo regular únicamente sirven frijoles y huevo (evidencia fotográfica), lo cual fue corroborado durante las vistas de supervisión.

Se constató que en general escasea el agua corriente, por lo que los internos tienen que almacenarla en recipientes. Al respecto, el Director destacó que el agua de la cisterna se bombea sólo durante dos horas por la mañana, ya que en la tubería hay muchas fugas.

iv) Actividades educativas, deportivas, recreativas y laborales

Con relación a las actividades educativas, el Director destacó que cuatro maestros, auxiliados por cinco internos, imparten los niveles de educación primaria y secundaria a un total de 100 reclusos. Expresó que en la sección femenil solo asisten dos internas al nivel de primaria. Los reclusos, por su parte, refirieron que en el establecimiento no se llevan a cabo actividades educativas.

El Director explicó que en la Institución se realizan torneos internos de fútbol y básquetbol. Al respecto, los internos negaron lo anterior y manifestaron que a iniciativa propia practican algún deporte, agregaron que no cuentan con actividades recreativas ni culturales.

Con relación a las actividades laborales, el Director informó que el Centro proporciona trabajo a sólo 33 internos: ocho en la cocina, ocho en la panadería, dos en la enfermería, y quince en el aseo general del establecimiento. Añadió que la mayoría de los presos se dedica a elaborar artesanías, las cuales son comercializadas por ellos mismos o por sus familiares, y que los talleres para mujeres no están funcionando.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que se señalan posteriormente.

a) En la evidencia 2, inciso ii, se demuestra una violación a los Derechos Humanos de los reclusos, en tanto que las autoridades del Centro aplican correctivos disciplinarios

sin cumplir las formalidades del procedimiento legalmente establecido, ya que dichas sanciones se determinan por el Director, el subdirector y por el jefe de seguridad y custodia, y no se concede garantía de audiencia a los internos ni se les permite defenderse.

Lo anterior viola, en primer lugar, el principio de legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la privación de derechos debe hacerse por escrito, motivado y fundado, ante la autoridad correspondiente, con garantía de audiencia y de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que establece el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones disciplinarias y ordena que se escuche al interno y se comprueben su falta y responsabilidad.

Además de las faltas en los procedimientos, el hecho de haber encontrado a reclusos segregados durante un plazo que había alcanzado los 52 días (evidencia 2, inciso ii) constituye una transgresión a lo dispuesto en los artículos 152, párrafo primero, y 153, fracción XIII, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coahuila, y 114, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que disponen que las sanciones se impondrán según la gravedad del hecho, y que el aislamiento no será superior a 30 días, independientemente de que el artículo 21 constitucional establece que una sanción por infracciones administrativas no puede exceder de 36 horas.

De la evidencia 2, inciso ii, se desprende que la celda de castigo denominada "La Puerta Negra", así como las celdas conocidas como "Las Tumbas", no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad. Estos hechos representan una violación del derecho de los reclusos a gozar de condiciones de vida digna y, específicamente, de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que reitera este principio cuando señala que "la privación de la libertad no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos, ni humillar la dignidad personal [y que] el sistema que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psíquica". Por lo que respecta a la falta de higiene, ventilación, alumbramiento

do a instalaciones sanitarias (evidencia 2 inciso ii), se vulnera lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento ejecutivo, que establece las condiciones materiales, de ventilación, iluminación e higiene que deben reunir los dormitorios.

b) En la evidencia 3 se demuestra que en el Centro son frecuentes el tráfico y el consumo de drogas psicotrópicas, lo que atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que la existencia, tráfico y consumo de estas sustancias favorecen el surgimiento de conflictos que alteran la convivencia respetuosa y disciplinada.

El hecho de que las autoridades no adopten las medidas necesarias a fin de evitar que en el interior del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras los reclusos trafiquen y consuman drogas, constituye una contravención de lo dispuesto en el artículo 152, fracciones VIII y X del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coahuila, que califica el tráfico y el consumo de drogas como infracciones muy graves. Los hechos referidos violan también lo señalado en el artículo 117 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que prohíbe que los internos posean bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias tóxicas.

c) El hecho de que se realicen cobros a los internos por recibir la visita conyugal (evidencia 4), transgrede preceptos constitucionales que consagran la seguridad jurídica de los reclusos, como el establecido en el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, que dispone que toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Los hechos descritos no pueden justificarse con el pretexto de que representan un cobro para el mantenimiento de las instalaciones y el pago al interno encargado del área, ya que la Institución debe controlar la visita conyugal y financiar el mantenimiento y las reparaciones con presupuesto del Centro.

d) En la evidencia 5 se demuestra que algunos internos tienen funciones de autoridad y hay grupos de poder que crean dualidad de funciones y generan una situación de favoritismo para ciertos reclusos, mediante el otorgamiento de privilegios. Esto provoca que se desarrollen grupos de internos que ejercen influencia sobre los demás, y cuyo poder restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas. Los privilegios que prevalecen en el Centro crean desigualdad entre la

población penitenciaria, anidado a que generan cobros indebidos por parte de las autoridades, lo que desacredita los principios del sistema penitenciario.

Los hechos descritos en la evidencia 5 constituyen infracciones a la normatividad federal sobre ejecución de sentencias, en efecto, los artículos 10, párrafo tercero, y 11 párrafo cuarto, de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prohíben que existan grupos de internos con funciones de autoridad y que se otorguen privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios. Por su parte, los artículos 122 y 156 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila establecen que se prohíben los sectores de "distinción" y de "privilegios" para los reclusos, y que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad y ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

e) Generalmente las revisiones corporales —sobre todo las que se realizan a personas del sexo femenino— son degradantes y afectan el derecho que tiene toda persona a su intimidad, lo que resulta aún más grave si se practican en locales que no reúnen los requisitos adecuados y se llevan a cabo por personal no capacitado (evidencia 6). El Director del Centro refirió que actualmente no se realizan revisiones vaginales, sin embargo, los demás testimonios referidos en la evidencia 6 han llevado a esta Comisión Nacional a la convicción de que tales revisiones se siguen realizando a las personas que concurren a las visitas familiar e íntima. Sobre el particular, es de tomarse en consideración el documento *Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria* emitido por esta Comisión Nacional, especialmente en el criterio que establece que la revisión no debe inferir actos de molestia a los familiares y visitantes, por lo que deberá implantarse un mecanismo a través del cual los internos sean revisados posteriormente de la recepción de las visitas familiar y conyugal, antes de su reincorporación a la población. Lo anterior fortalece el criterio de no trascendencia de actos de molestia del interno a su familia o visitantes, sobre todo cuando no hay elementos que los justifiquen.

f) La evidencia 7 permite comprobar que en el Centro no se aplican los criterios para la ubicación de la población penitenciaria establecidos en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, que dispone que los internos sentenciados cumplirán sus penas en lugares distintos a los destinados a prisión preventiva. Los hechos referidos en la citada evidencia contravienen también lo dispuesto

en los artículos 47 y 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que expresan, respectivamente, que no podrán entrar varones en la sección femenil y que los criterios para la ubicación de la población penitenciaria se basarán en factores como la edad, el coeficiente intelectual, el tipo de delito y otros, de tal suerte que en una misma celda o pabellón la población sea homogénea y exista compatibilidad desde el punto de vista del tratamiento; igualmente violan el artículo 124 del Reglamento Interno para Centros de Readaptación Social del Estado, que señala que la asignación de los dormitorios se llevará a cabo mediante los criterios enumerados anteriormente. Por otra parte, los privilegios a que se refiere la evidencia 7 son puntualizados como prohibiciones por el artículo 122 del referido Reglamento.

g) En la evidencia 8 se demuestra que un interno, que se encontraba en el área de ingreso, presentaba severas lesiones, por lo que, al practicarse el examen médico de ingreso y certificarse éstas a las autoridades penitenciarias, deben asegurarse que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos.

h) El derecho a la salud es una garantía prevista por el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no pierden los reclusos por el hecho de estar privados de la libertad. De la evidencia 9, inciso i, se infiere que el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras cuenta con las instalaciones estructurales para dar asistencia médica a los internos, pero que estas no reúnen las condiciones indispensables para otorgar este servicio en forma adecuada, pues el área médica carece de equipo de diagnóstico e instrumental para emergencias o primeros auxilios y de medicamentos suficientes; por otra parte, el único médico adscrito al reclusorio sólo recorre dos veces a la semana, todo lo cual vulnera el derecho a la salud que tienen los internos.

Lo anterior es violatorio de los artículos 108 y 109 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que establecen el derecho de los reclusos a recibir atención médica por parte de personal adscrito al Centro, y que dicha atención será la "más amplia posible y tomará en cuenta el tratamiento integral del interno".

i) La comunicación con el exterior representa uno de los derechos más elementales de los reclusos, sobre todo para que aquellos que se encuentran sujetos a proceso o en el

termino constitucional puedan establecer contacto con sus familiares y abogados.

Lo anterior se puede facilitar si en el establecimiento penitenciario existiera un número suficiente de aparatos telefónicos. En la evidencia 9, inciso ii, se señala que el Centro de que se trata sólo cuenta con un aparato telefónico para el servicio de toda la población interna, la que en la última visita era de 558 personas. Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que establece el derecho de los reclusos al uso del teléfono oficial, previa autorización del Director y, con relación al teléfono público, dispone que este podrá ser usado sin la anuencia del Director. Los hechos anteriores también violan el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que establece que se darán facilidades razonables al interno para comunicarse con sus defensores.

j) Es obligación de la administración del Centro de reclusión proporcionar alimentos adecuados a los internos. El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila, la alimentación no sea suficiente en cantidad ni calidad (evidencia 9, inciso iii), contraviene lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento Interno para Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que dispone que los alimentos deberán ser preparados bajo las más estrictas reglas de higiene y serán servidos en el área de comedor, que debe encontrarse en condiciones de limpieza y salubridad.

Además, el hecho de que no haya agua corriente y que esta tenga que ser acarreada por los mismos internos encargados de la cocina y almacenada en jarrones antihigiénicos, viola el artículo 111 del mismo Reglamento, que establece que el Centro deberá proporcionar agua corriente a la población interna, y las Reglas 15, 20, incisos I y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que el Centro tiene la obligación de proporcionar agua potable y agua para el aseo y la salud de los internos y para la elaboración de los alimentos.

k) Las actividades educativas, deportivas, recreativas y laborales forman parte esencial del tratamiento progresivo a que debe ser sujeto el interno, sin embargo, en el Centro estas actividades prácticamente no existen, lo que da lugar a un ambiente de ocio e inactividad entre la población

penitenciaria (evidencia) y por lo tanto vulnera las siguientes disposiciones legales: artículo 69 párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila que señala que el tratamiento debe complementarse con actividades culturales, deportivas y recreativas, los artículos 88, 89, 93 y 94 del mismo ordenamiento que regulan las actividades educativas en los centros de reclusión del Estado.

En cuanto a las actividades laborales, estas fomentan y apoyan el sistema de reinserción social, estimulando la vocación y aptitud de los internos para la capacitación en diversas ramas laborales. Tales actividades prácticamente no se realizan en el Centro, con lo que se transgrede lo establecido en los artículos 95, 96, 98 y 100 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 127, 128 y 129 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado, que se refieren a la obligación de desarrollar actividades laborales para el total de los internos y de contar con las instalaciones y el equipo industrial necesarios para ello.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la imposición de sanciones por faltas al Reglamento se realice solamente por la autoridad competente y con las formalidades procedimentales reglamentarias. Que la celda de castigo denominada "La Puerta Negra" esté en condiciones de habitación digna e higiénica, para albergar a internos de ingreso durante el término constitucional, que las celdas de castigo denominadas "Las Tumbas" sean reacondicionadas para uso diferente al de habitación o de sanciones disciplinarias.

SEGUNDA. Que se dé vista al Ministerio Público federal para que inicie la correspondiente averiguación previa sobre el tráfico y consumo de drogas psicotrópicas dentro del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, que las autoridades de la institución impidan la introducción, tráfico y venta de drogas en el establecimiento.

TERCERA. Que el control de la visita conyugal lo ejerza el personal técnico del Centro. Asimismo, que se eviten los cobros por este concepto, se realice una investigación administrativa y se apliquen las sanciones que procedan

a quienes hayan incurrido en estos hechos y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

CUARTA. Que se suprima todo tipo de privilegios entre los internos y que las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre estos, aplicando adecuados criterios de clasificación. Asimismo, que se ubique a la población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* elaborado por esta Comisión Nacional.

QUINTA. Que las revisiones corporales a los visitantes sean realizadas solo en aquellos casos que así lo ameriten por considerar que hay elementos suficientes para realizar actos de molestia, siempre y cuando estas se realicen con el debido respeto a las personas afectadas, sin vulnerar la dignidad del visitante. Asimismo, que para este caso es de tomarse en consideración el documento *Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria*, a fin de que se implante un mecanismo por el cual los internos sean registrados antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

SEXTA. Que al ingreso de un inculcado se le realice examen médico y en caso de presentar lesiones, se denuncie ante el Ministerio Público en turno, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes.

SEPTIMA. Que personal especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante las 24 horas del día, que se suministren los medicamentos necesarios para los cuadros clínicos más comunes en la Institución, y que se de mantenimiento al área.

OCTAVA. Que se instalen aparatos telefónicos suficientes, de acuerdo con las necesidades de la población interna, que se investigue el cobro indebido por el uso del teléfono público, que se apliquen a los responsables las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

NOVENA. Que se proporcione a los internos una alimentación suficiente en cantidad y de buena calidad, que se provea a la cocina del equipo y mobiliario necesarios, que se reparen las instalaciones hidráulicas y que se asegure el suministro permanente de agua corriente, para lo cual se deberá hacer funcionar la cisterna por todo el tiempo que sea necesario.

DECIMA. Que se promuevan las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMASEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

nos, someto a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 64/95

Síntesis: La Recomendación 64/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de ejecución de sanciones no privativas de la libertad. Se recomendó ejecutar debidamente las penas no privativas de libertad; constituir los centros de ejecución y de supervisión del tratamiento en semilibertad en lugares distintos a los Centros de reclusión; ordenar que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social supervisara la aplicación de los sustitutivos de prisión y que, en su caso, notificara a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de adoptar las medidas legales conducentes, y ordenar que el Servicio de Defensoría de Oficio gestionara la obtención de los sustitutivos de prisión de los inculpados que representara cuando procediere legalmente, y que regularmente hiciera valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guerrero

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/P06094, relacionados con la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene particular interés en no sólo verificar las condiciones generales de los centros de reclusión del país, sino en que el sistema penitenciario nacional, en su conjunto, correspon-

da al desarrollo de la sociedad y del Estado mexicano y, por ello, está empeñada en que se impulse y se promueva la aplicación de las penas sustitutivas a la de privación de libertad.

El 1 de diciembre de 1986 entró en vigor el actual Código Penal del Estado de Guerrero, en el que se incorporan las penas sustitutivas de prisión, en sus artículos 24, fracciones II, III y IV; 26, 27 y 28, se establecen la semilibertad, el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la comunidad, respectivamente. Por su parte, el artículo 71 de ese mismo ordenamiento legal dispone que la pena de prisión puede ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o por la semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años y por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro, cuando se pague o se garantice la multa y se reparen los daños y perjuicios causados y, además, se este dentro de los supuestos jurídicos que señala el artículo 72 en sus fracciones I y II.

De acuerdo con el artículo 72 del mismo Código, reformado por Decreto del 1 de octubre de 1991, publicado en el *Periodico Oficial* del Estado el 22 de noviembre del mismo año, la ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser suspendida condicionalmente cuando no exceda de dos años de prisión, siempre y cuando

se paguen o garanticen por cualquier medio a satisfacción del juzgador la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, asimismo, cuando no exceda de cuatro años, tratándose de mujeres con hijos menores de edad jóvenes menores de 23 años de edad que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita, indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona y que comprueben tener un modo honesto de vivir. En el caso de este segundo supuesto, el reo debe cumplir los siguientes requisitos que haya delinquido por primera vez, que por la naturaleza del delito, personalidad, vida anterior y conducta posterior a aquél, se pueda suponer fundadamente que no cometerá otro ilícito; que asegure, a satisfacción del juzgador, que desarrollará una ocupación lícita, que garantice, a satisfacción del juzgador, su comparecencia ante dicha autoridad e informe y obtenga la autorización de esta para cualquier cambio de residencia, que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de psicotrópicos y estupefacientes, con excepción de los empleados por prescripción médica, y que se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso.

Con objeto de conocer y valorar la situación que guarda la aplicación de los sustitutivos penales en esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional requirió información a las autoridades penitenciarias locales y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Información de la autoridad ejecutora sobre la aplicación de las penas no privativas de libertad

i) El 21 de febrero de 1994, este Organismo Nacional, mediante el oficio 1454, solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero información respecto del total de personas sentenciadas a pena de prisión en el Estado y, de éstas, el número de personas a quienes se les ha sustituido dicha pena por una sanción no privativa de la libertad. Se solicitó, además, la descripción de los lugares destinados al tratamiento en semilibertad así como los

programas para apoyar el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la comunidad.

ii) El 19 de mayo de 1994, el señor Clemente Rizo Valverde, titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio 1315, envió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

2. Visitas a los centros de internamiento

i) El día 18 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional visitó el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, en el Estado de Guerrero, con el fin de verificar los programas de sustitutivos de prisión que se llevan a cabo en ese establecimiento. Al respecto, el director de la institución, licenciado Francisco Flores Herrera, manifestó que dichos sustitutivos efectivamente se aplican y precisó que los internos a los que se les han otorgado las penas alternativas consistentes en trabajo en favor de la comunidad y semilibertad, acuden al Centro los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas a realizar labores de limpieza en el área de gobierno del penal. Se intentó comprobar en la correspondiente libreta de control el dicho del funcionario, sin embargo, en la misma no se pudo determinar la cantidad de personas que cumplen con sustitutivos de prisión ya que aparecían intercaladas las firmas de estos con las de personas a quienes se les han otorgado beneficios de libertad anticipada.

ii) El 14 de febrero del año en curso, en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, el Director, licenciado Javier Castrejón Rosales, manifestó que "solo a una persona se le ha aplicado un sustitutivo de prisión consistente en semilibertad, por lo que acude al Centro los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas para realizar labores de limpieza en el área de gobierno del penal".

3. Entrevista con personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado

El 15 de febrero de 1995, el Subdirector de Prevención y Readaptación Social, licenciado Fredy Sánchez Carmona, informó que desde la fecha en que entro en vigor el actual Código Penal del Estado, se otorgan los sustitutivos de prisión que en la mayoría de los casos se cumplen en los centros de readaptación los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, y consisten en realizar trabajos de aseo

En la misma dependencia se observó un cuadro comparativo de los sustitutivos de prisión otorgados de 1986 a 1991 en el Estado, con las siguientes cifras: en 1986, 19; en 1987, 26; en 1988, 138; en 1989, 189; en 1990, 156; y en 1991, 62. No hay datos estadísticos de 1991 a la fecha.

Durante la visita se revisaron al azar 58 expedientes de internos a los que se les otorgó un sustitutivo de prisión y se comprobó que todos contienen la sentencia dictada y oficios que Dirección General gira a los encargados de los centros y a instituciones donde se cumplen. Del total de los expedientes revisados, solamente en tres casos se menciona que el sentenciado a trabajos en favor de la comunidad cumplió el sustitutivo en institución distinta a los centros de reclusión.

Por otra parte, el mismo funcionario señaló que en el caso del trabajo en favor de la comunidad, es el sentenciado quien busca la dependencia pública donde cumplirá la pena y le notifica a la autoridad ejecutora.

4. Información sobre sentenciados con penas sustitutivas

El 3 de marzo de 1995, mediante el oficio 401, el señor Clemente Rizo Valverde, titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, envió la información que había sido solicitada por personal de esta Comisión Nacional durante la visita realizada a la dependencia estatal el 15 de febrero de 1995, relacionada con la actualización de datos sobre los sentenciados del Fuero Común que cumplen penas sustitutivas de prisión en los diferentes centros de readaptación social y en las cárceles municipales del Estado.

POBLACIÓN INTERNA DEL FUERO COMÚN EN EL ESTADO DE GUERRERO

CENTROS DE RECLUSIÓN	PROCESADOS SENTENCIADOS			
	II	M	II	M
ACAPULCO	385	12	367	3
ARCILLA	13	1	0	0
AYUTLA	32	0	1	0
COYULCO DE CAJALAN	27	0	0	0

CHILAPA	57	1	13	0
CHILPANCIAGO	116	2	64	1
CHILRICHUAN	3	0	0	0
IGUALA	63	6	54	0
COYULCO	23	0	0	0
SAN LUIS ACAJUAN	25	0	0	0
LAXCO	18	2	4	0
TILLOJAPAN	15	0	1	0
IXTLA	11	0	0	0
ILAPA	23	0	21	2
ZIHUALTECO	46	1	8	0
SUBTOTAL	857	25	534	6
TOTAL			1 422	

Como anexo a la información enviada el 3 de marzo de 1995, el señor Clemente Rizo Valverde reportó que en el Estado hay un total de 621 sentenciados del Fuero Común, de los cuales 540 cumplen su pena en internamiento y 81 lo hacen en externación. De las 540 internos, 76 compurgan penas que no exceden los cinco años y cumplen su sentencia en diferentes Centros del Estado, como a continuación se detalla:

POBLACIÓN INTERNA DEL FUERO COMÚN CON PENAS QUE NO EXCEDEN LOS CINCO AÑOS

CENTRO	NUM DE INTERNOS
ACAPULCO	32
ARCILLA	4
CHILAPA	5
CHILPANCIAGO	5

HUAMUXTITLAN	3
IGUALA	3
TAXCO	13
TLAPA	1
ZIHUATLAN	6
TOTAL	26

Del análisis de la información remitida por el mismo funcionario, se desprende que los 81 casos de penas no privativas de la libertad que actualmente se cumplen han sido decretadas por 23 de los 36 juzgados del Fuero Común en el Estado. De ellos corresponden a 65 sanciones de trabajo en favor de la comunidad, 9 de tratamiento en libertad y 7 de tratamiento en semilibertad.

Los juzgados que han aplicado dichas penas son los siguientes:

Juzgado	Trabajo en favor de la comunidad	Tratamiento en libertad	Tratamiento en semilibertad
2o Penal de Alarcón	2	1	1
Mixto de Álvarez	5		
1o Penal de Mc J Azuela	2		
2o Penal de Mc J Azuela	4		
Juzgado Penal de Cuauhtémoc	1		3
1o Penal de Los Bravo	3		
2o Penal de Los Bravo			1
3o Penal de Los Bravo	1		
J Penal de Galeana	1		

1o Penal de Hidalgo	6		
2o Penal de Hidalgo	2		
3o Penal de Hidalgo	2	3	
J Penal de Morelos	4		
1o Penal de Tabares	5	3	
2o Penal de Tabares	4		1
3o Penal de Tabares	1		
4o Penal de Tabares	3		
5o Penal de Tabares	3	1	
6o Penal de Tabares	3		
8o Penal de Tabares	1		
10o Penal de Tabares	7		1
12o Penal de Tabares		1	
Juzgado Mixto de Zaragoza	3		
SUBTOTAL	65	9	7
TOTAL		81	

Asimismo, el señor Clemente Rizo Valverde asienta en su anexo que de conformidad con lo establecido por la Ley con relación a las penas alternativas de prisión, la Dirección General cuenta con personal de trabajo social, de psicología y de medicina para supervisar el tratamiento, aplicar terapias individuales y realizar visitas quincenales o mensuales a las personas a quienes se les aplicaron dichos sustitutivos, agregó que el control se lleva en la Secretaría General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En el mismo sentido, expresó que no existen convenios con instituciones que apoyen este tratamiento, pero que en algunas ocasiones se solicitan sus servicios. El mismo funcionario añadió que con relación a las penas en semilibertad, sólo se asigna a los internos a actividades de limpieza en las áreas perimetrales de los citados centros.

de reclusión, presidencias municipales, comisarias ejidales, escuelas y centros de salud, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, con su respectivo control, ya que no se han instrumentado los programas necesarios para la aplicación de estas penas sustitutivas de prisión.

Con respecto a las penas de trabajo en favor de la comunidad, señaló que se da seguimiento a quienes están beneficiados con este tratamiento, y que aun no se cuenta con convenios de trabajo para este tipo de sustitutivos, por lo que de acuerdo con sus capacidades, se canaliza a estas personas a diferentes instituciones.

III. OBSERVACIONES

Las penas no privativas de libertad constituyen modalidades jurídicamente racionales que el juzgador ha de aplicar al considerar que se traducen en una serie de beneficios, tanto para el sistema penitenciario como para el sentenciado y la sociedad en general.

Para el sistema penitenciario, los beneficios consisten principalmente en disminución del sobrecupo en los centros de reclusión, la posibilidad de ofrecer mayores oportunidades de empleo, mejor atención a los internos y una mejor y más eficiente aplicación de los recursos presupuestales, lo que favorece la reinserción social de quienes han delinquido.

Para el sentenciado representan una serie de situaciones que a diferencia del encierro, lo sitúan en posición de mantener la cohesión de su ámbito familiar y de participar en más actividades, tanto en la vida económica como en la integración y crecimiento de su entorno social, en el caso del trabajo en favor de la comunidad, significa la oportunidad de recompensar a la sociedad sin la necesidad de que se le recluya en una institución.

A su vez, a la sociedad le garantiza, mediante programas de seguimiento de las penas sustitutivas a la de prisión, que los actos constitutivos de delito no queden impunes, al tiempo que se obliga al sentenciado a realizar actividades orientadas en beneficio de la comunidad y se evita que sea influenciado por internos que observan conductas negativas.

Esta Comisión Nacional reconoce el avance legislativo y el interés que en el Estado de Guerrero se ha manifestado por ampliar la gama de penas aplicables a quienes han cometido un ilícito, no obstante, del análisis de cada una

de las evidencias se desprende la incoherente ejecución administrativa de los sustitutivos de prisión establecidos en el Código Penal del Estado, que la autoridad judicial ha decretado:

a) En las evidencias se observa una contradicción entre la información que proporcionó la Dirección del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, toda vez que la primera indicó que en la fecha de la entrevista tenía registrado sólo a un sentenciado que estaba cumpliendo alguna pena alternativa de prisión, misma que consistía en tratamiento en semilibertad, mientras que la segunda manifestó que los tribunales con jurisdicción en Chilpancingo, Guerrero (Juzgados Penales de Los Bravo) le impusieron a cuatro personas la pena de trabajos en favor de la comunidad, y a una la de tratamiento en semilibertad (evidencias 2 y 4), por otra parte, en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, los sentenciados a los que se les han impuesto las penas alternativas consistentes en trabajo en favor de la comunidad y semilibertad, solamente acuden al Centro los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas a realizar labores de limpieza en el área de gobierno del penal, y su control se limita a firmar en una libreta, en dicho instrumento no se pudo determinar la cantidad de personas que cumplan sustitutivos de prisión, ya que aparecían intercaladas las firmas de éstas con las de reos a quienes se les han otorgado beneficios de libertad anticipada (evidencia 2).

Como se puede apreciar, no se lleva un control preciso de las personas que cumplen sustitutivos de prisión, situación que puede generar formas de impunidad que generan en la sociedad pérdida de confianza y se traducen en la disminución de la aplicación de estas penas por parte de la autoridad judicial.

En razón de lo anterior, es importante que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero instrumente los procedimientos operativos necesarios para registrar, controlar y supervisar a las personas a quienes se les otorga algún sustitutivo de prisión, además, esto contribuirá a que los jueces del Estado continúen recurriendo al espectro de opciones de punibilidad para definir la sanción aplicable a cada caso concreto y se evite que opten por sancionar con la privación de la libertad o con el pago de una multa a todos aquellos que han delinquido.

Al no existir un régimen de vigilancia adecuado por parte de las autoridades competentes, no se atiene a lo dispuesto por el numeral 10, incisos 1 al 3, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (*Reglas de Tokio*) que señalan que dicha vigilancia se deberá ejercer a fin de proporcionar oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar la reinserción social de los condenados a penas no privativas de la libertad.

b) Para contribuir con el propósito de las alternativas no carcelarias, se requiere la participación coordinada de diversas instancias. Es necesario que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, como órgano encargado de la ejecución de las penas, celebre los convenios necesarios con las instancias públicas y privadas no lucrativas e instituciones educativas y de asistencia social y disponga de instalaciones físicas adecuadas, aun cuando estas no necesariamente tengan que construirse ex profeso.

Cabe señalar que en el Estado de Guerrero no se han destinado lugares especiales fuera de los centros penitenciarios ni se ha diseñado un programa de atención para los sentenciados a penas sustitutivas de prisión (evidencias 2 y 3). Al parecer, la autoridad ejecutora no ha identificado la diferencia entre los sustitutos penales ni de los objetivos de cada uno, ya que se exige la presencia y la actividad laboral de los sentenciados en la mayoría de los casos en los establecimientos penitenciarios.

De la evidencia 3 se deduce que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad deben buscar la dependencia pública en la que cumplirán la pena y que las autoridades no asumen mayor responsabilidad en esta materia, con lo cual, como resulta obvio, se hace extremadamente difícil para el sentenciado poder cumplir la condena que le fue impuesta.

Como es de su conocimiento, señor Gobernador, hay diversas instituciones públicas que se encuentran en inadecuadas condiciones materiales y que requieren reparaciones menores o mayores, mientras que a decenas de personas en ese Estado se les han impuesto penas no privativas de libertad respecto de las cuales no existe un adecuado control y ello necesariamente redundará, por una parte en situaciones de impunidad y, por la otra, en el desperdicio de recursos humanos disponibles para la realización de obras de beneficio colectivo, lo que aconseja el desarrollo de programas de apoyo a las instituciones

públicas, mediante los cuales se instrumente el cumplimiento de penas alternativas, particularmente las de trabajo en favor de la comunidad y tratamiento en semilibertad. Estas últimas podrán cumplirse en escuelas oficiales que sirvan de sede los fines de semana a los sentenciados a estas penas, para que al tiempo que permanecen ahí puedan reparar las instalaciones. Como se puede observar, este programa no requiere de recursos extraordinarios a los ya contemplados en el presupuesto estatal.

La falta de formulación de programas por parte de la autoridad ejecutora así como la inexistencia de convenios para la aplicación del trabajo en favor de la comunidad entre éstas e instituciones públicas y privadas no lucrativas, desatiende lo dispuesto en los numerales 13, incisos 1 y 4, 10, inciso 4 y 18, inciso 1 de las *Reglas de Tokio* que se refieren al tratamiento aplicable a los condenados a medidas no privativas de la libertad y a la participación de la comunidad en esos sistemas de apoyo.

c) No obstante que el señor Clemente Rizo Valverde manifestó que la Dirección General a su cargo cuenta con personal de trabajo social, psicología y medicina para supervisar la aplicación de penas sustitutivas de prisión (evidencia 4), en las evidencias 2 y 3 se expresa que las personas que cumplen penas consistentes en trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, o tratamiento en libertad, únicamente acuden al Centro de reclusión para realizar labores de asen. Por lo anterior, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que o no existe dicho personal o no se realizan las funciones de orientación y cuidado de los sentenciados, lo que en el caso del tratamiento en libertad no cumple con lo establecido en el artículo 27 del Código Penal del Estado.

d) Debe también propiciarse que el Servicio de Defensoría de Oficio realice regularmente las gestiones necesarias para que se impongan los sustitutos de prisión a las personas que puedan ser objeto de ellos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Asignar personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas

y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad

SEGUNDA. Que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que atiendan a los sentenciados a tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

CUARTA. Que en el caso de los inculcados que represente el Servicio de Defensa de Oficio, se gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 65/95

Síntesis. La Recomendación 65/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del indígena cora Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, quien fue detenido en forma arbitraria, el 15 de febrero de 1992, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit; asimismo, en el proceso penal 62/92 seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, en contra del agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo por espacio de quince meses el expediente judicial para confirmar, modificar o revocar las conclusiones que presentó el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. Se recomendó al Gobernador que ordenara al Procurador General de Justicia del Estado iniciar la averiguación previa correspondiente e investigar las irregularidades cometidas por los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del quejoso; investigar el motivo por el cual se dilató la petición del Juzgado antes mencionado; seguir el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de tal omisión e imponerles las sanciones correspondientes. A la Presidente del Tribunal Superior de Justicia se le recomendó que por ningún motivo se incurriera en dilación en los procesos penales en los que el Procurador General de Justicia debía presentar su aprobación, modificación o revocación de las conclusiones presentadas por el agente del Ministerio Público en solicitudes análogas; investigar las causas por las que el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, no requirió la devolución del expediente que le envió al Procurador General de Justicia del Estado, lo que ocasionó una clara dilación en la administración de justicia en el proceso penal 62/92 que se instruyó al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y, de encontrar elementos suficientes que acreditaran una responsabilidad, aplicar las sanciones correspondientes y, por último, recordar al personal judicial la necesidad de insistir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado que ésta debía desahogar en tiempo y forma los requerimientos que se le hicieran.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del indígena cora Eulalio Javier de la Cruz Carrillo

A) Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit

B) Lic. Elvia Aldara Zúñiga Esparza,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Nayarit,
Tepic, Nayarit

Muy distinguidos señores,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Inter-

no, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/7634, relacionados con el caso del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 2 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja mediante el cual el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, indígena con de Rosamorada Nayarit, manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y del Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, quien le instruyó el proceso penal 62/92, por los delitos de asalto robo, abigeato y asociación delictuosa.

Señaló el quejoso que, el 1 de febrero de 1992, fue detenido sin orden de aprehensión y torturado por elementos de la Policía Judicial del Estado, para que se declarara culpable de la comisión de diversos delitos, que durante el proceso penal que se le sigue no fue careado, y que después de un año nueve meses de haber ingresado al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, desconocía su situación jurídica, en virtud de que hasta la fecha de presentación de la queja no se le había dictado sentencia. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/NAY/7634.

B. El 7 de febrero de 1994, en visita oficial realizada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, se recabó copia del certificado médico que emitió la doctora Legaspi, médico adscrito a dicho centro penitenciario, y que le practicó al interno Eulalio Javier de la Cruz Carrillo al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, y que en su parte conducente señala:

Refiere haber sido golpeado en todo su organismo cuando lo detuvieron, a la exploración física no se encontraron huellas de violencia física. [] clínicamente sano

C. En el procedimiento de integración del presente expediente, este Organismo Nacional giró los oficios 3983 y 10394 de 15 de febrero y 8 de abril de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó un informe sobre los actos connotados de la queja.

D. El mismo 15 de febrero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio 3984 al licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole copia certificada de la causa penal 62/92. El 7 de marzo de 1994, mediante oficio 1051, la citada autoridad remitió copia certificada de la causa penal solicitada.

E. El 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio SPGJ/22/94 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia de las actuaciones de la averiguación previa RM/34/92.

De las constancias remitidas por las autoridades se desprende lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1992, el licenciado Enrique Barba Amola, agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, recibió la denuncia presentada por los señores Audomaro Parra Ramos, Teodoro Blanco Vélez y José Carrillo Villa, por los delitos de abigeato y robo cometidos en su agravio y en contra de Joel Flores Serratos, motivo por el cual dio inicio a la averiguación previa RM/34/92.

ii) El 15 de febrero de 1992 se elaboró el acta de la Policía Judicial número 62, relativa al interrogatorio que realizó el señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de la Policía Judicial del Estado y encargado de los Servicios Especiales, al detenido, Joel Flores Serratos, quien en términos generales depuso:

Que en los primeros días de diciembre de 1991, el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y él, le robaron una mula al señor Teodoro Blanco, y acordaron que del dinero que se obtuviera se lo repartirían en partes iguales, que el robo fue de la siguiente manera: el día de los hechos —sin precisar qué día— como a las 21.00 horas, se fueron al potrero propiedad de, señor Teodoro Blanco, que Eulalio lanzó con una soga a la "mula pinta golondrina" y se la llevaron por la sierra hasta el rancho llamado "Los Hornos", donde los señores Marcos Álvarez Javier y Eulalio Javier de la Cruz Carrillo trataron la venta de la mula; que el señor Marcos Álvarez les dio a cambio una pistola 357 *calibre*, que cuando se vendiera la pistola se repartirían el dinero, que, además, la noche en que robaron la mula también se robaron una silla de montar de la casa del señor Audomaro Parra.

iii) De la misma acta de la Policía Judicial, pero dos días después, es decir, el 17 de febrero de 1992, se desprende que se interrogó al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo sin especificar la fecha en que fue detenido, quien en términos generales coincidió con lo que anteriormente expresó el señor Joel Flores Serratos.

iv) El 17 de febrero de 1992, mediante oficio DPI 280/92, el señor Alfredo García Gallardo, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los señores Joel Flores Serratos y Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de abigeato y robo en agravio de Teodoro Blanco Vélez y Audonaro Parra Ramos. Los hechos se asentaron en la averiguación previa RM/34/92, iniciada por el licenciado Enrique Ibarra Arteola, agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit. Asimismo, anexó el acta de la Policía Judicial número 62 del 15 de febrero de 1992, firmada por el señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de la Policía Judicial del Estado y encargado de los Servicios Especiales de la Institución mencionada.

v) El 17 de febrero de 1992, mediante oficio DPI 286/92, el señor Alfredo García Gallardo, Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos, de Tepic, Nayarit, al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, como presunto responsable de la comisión de los delitos de abigeato y demás que le resulten, en agravio del señor Plácido Cárdenas, por hechos ocurridos en el poblado de Paramitas, Municipio de Rosamorada, Nayarit, anexándole el acta de la Policía Judicial número 69 del 17 de febrero de 1992, practicada con motivo del interrogatorio a que fue sometido el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, quien en términos generales manifestó:

Que aproximadamente tres años antes de su detención, se robó dos "machos" propiedad del señor Plácido Cárdenas, vecino del poblado de Paramitas, Nayarit, que vendió los animales en un poblado de la sierra llamado Dolores a un conde de nombre Gerardo, de quien ignoraba sus apellidos, que a cambio de ellos recibió una grabadora grande color café, y que posteriormente le iba a pagar quinientos mil pesos, los que no recibió, ya que no volvió al lugar.

vi) El 17 de febrero de 1992, el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, en su declaración ministerial ratificó en términos generales lo expresado en las actas de la Policía Judicial números 62 y 69 del 17 de ese mismo mes y año.

vii) El 18 de febrero de 1992, el licenciado Enrique Ibarra Arteola, agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, asienta la petición telefónica que le hiciera el licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, adscrito a la Mesa de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien le solicitó le enviara las actuaciones realizadas en la indagatoria RM/34/92.

viii) El 19 de febrero de 1992, el licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, adscrito a la Mesa de Detenidos, recibió las actuaciones realizadas en la averiguación previa RM/34/92.

ix) El 19 de febrero de 1992, el licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público del conocimiento, recibió el oficio DPI/286/92, mediante el cual el señor Alfredo García Gallardo, Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, puso a su disposición, en calidad de detenido, al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, como presunto responsable del delito de abigeato y lo que resultara en agravio del señor Plácido Cárdenas.

x) El 19 de febrero de 1992, el licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, ejerció acción penal en contra del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y otros, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa, asalto, robo y abigeato, en agravio de Audonaro Parra Ramos y otro.

xi) El 20 de febrero de 1992, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, recibió el oficio de consignación 80/92, del 19 del mismo mes y año, emitido por el agente del Ministerio Público Investigador y acompaña las actuaciones de la averiguación previa RM/34/92.

xii) El mismo 20 de febrero de 1992, mediante oficio 343, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el inicio del proceso penal 68/92, en contra de Joel Flores Serratos, Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y otros, como presuntos responsables en la comisión

de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa en agravio de Audomaro Parra Ramos, Teodoro Blanco Vélez y José Camillo Villa.

xiii) El 21 de febrero de 1992, el señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la Causa manifestó entre otras cosas que ratificaba en parte lo declarado ante el agente del Ministerio Público y negó los hechos con relación al "mucho golondrino" y la silla de montar, y solo admitió lo referente al robo de dos "machos" propiedad del señor Placido Cárdenas, como único delito que hubiera cometido.

xiv) El 23 de febrero de 1992 se dictó el auto de formal prisión al señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo como presunto responsable de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa.

xv) El 13 de marzo de 1992, el licenciado Armando (burr) Aguilar, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente y remitió los autos de la causa penal 68/92 al Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, quien la recibió el 10 de abril de ese año, continuando el proceso bajo la causa penal 62/92.

xvi) El 7 de agosto de 1992 se practicaron careos suplementarios entre el quejoso y los denunciados, en los que el procesado sostuvo sus declaraciones que había rendido anteriormente sin agregar nada.

xvii) El 5 de octubre de 1992 se declaró abierto el periodo probatorio y se dio vista a las partes para que ofrecieran sus pruebas; la notificación se hizo al día siguiente.

xviii) El 8 de febrero de 1993 se declaró cerrada la instrucción en la causa penal, en virtud de que ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término señalado en el inciso anterior, se ordenó poner los autos a la vista del representante social para que formulara sus conclusiones, notificándose esta resolución al agente del Ministerio Público hasta el 19 de marzo de 1993.

xix) El 23 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, formuló conclusiones acusatorias en contra de Joel Flores Serratos y Eulalio Javier de la Cruz Camillo, por los delitos de robo calificado y abigeato en agravio de Audomaro Parra Ramos y Teodoro Blanco Vélez y formuló conclusiones inacusatorias en favor del

quejoso y de otro coacusado, por el delito de asalto en agravio de José Camillo Villa.

xx) El 21 de mayo de 1993, el Juez de la Causa ordenó remitir los autos al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit para que modificara o confirmara las conclusiones del agente del Ministerio Público adscrito, dándose cumplimiento a este auto hasta el 29 de octubre de 1993.

F. El 19 de agosto de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con el licenciado Salvador Arambul Uribe, Secretario de Acuerdos de la Presidencia de dicho Tribunal, quien con relación al caso del señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo informó que hasta esa fecha, no había regresado el expediente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal virtud, no se le había dictado sentencia al señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo, quien continuaba interno en el Centro de Reclusión "Venustiano Carranza" a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit.

G. El 26 de septiembre de 1994, mediante oficio 6833, el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó a esta Comisión Nacional la resolución dictada dentro del proceso penal 62/92, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, en contra de Eulalio Javier de la Cruz Camillo y otros, por los delitos de robo calificado, abigeato y asociación delictuosa, cometidos en agravio de José Camillo Villa, Audomaro Parra Ramos, Teodoro Blanco Vélez y de la sociedad, recayéndole al agraviado una condena de tres años de prisión, contados a partir del 17 de febrero de 1992.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo, recibido por este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 1993.

2. El certificado médico emitido el 17 de febrero de 1992, por la doctora Legaspi, médica adscrita al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, practicado al agraviado al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión.

3. El oficio SP/GJ/22/94 del 15 de abril de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit dio respuesta a esta Comisión Nacional, enviando copia de la averiguación previa RM/34/92, iniciada el 15 de febrero de 1992, de la cual destacan las siguientes diligencias:

i) El acuerdo de inicio del 15 de febrero de 1994

ii) El acta de la Policía Judicial número 62 del 15 de febrero de 1992, mediante la cual el señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, efectuó el interrogatorio al detenido Joel Flores Serratos.

iii) El acta de la Policía Judicial número 62 del 17 de febrero de 1992, mediante el cual se le tomó declaración al detenido Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

iv) El oficio DPI 280/92, del 17 de febrero de 1992, emitido por el señor Alfredo García Gallardo, Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

v) El oficio DPI/286/992, del 17 de febrero de 1992, por medio del cual el señor Alfredo García Gallardo, Director de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición en calidad de detenido al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos.

vi) El acuerdo del 18 de febrero de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, remitió el expediente a la Agencia del Ministerio Público de Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

vii) El acuerdo del 19 de febrero de 1992, por el cual el representante social de la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, recibió la averiguación previa RM/34/92.

viii) La declaración ministerial que rindió el quejoso ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, el 19 de febrero de 1992.

ix) El acuerdo del 19 de febrero de 1992, por el cual el representante social determinó el ejercitar acción penal en contra del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y otros.

4. El oficio 1051, del 7 de marzo de 1994, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del proceso penal 62/92, que se siguió al señor Eulalio de la Cruz Carrillo y otros, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, del que se destacan las siguientes actuaciones:

i) El oficio de consignación 80/92, del 20 de febrero de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, iniciándose el proceso bajo la causa penal 68/92, y dejó a disposición de dicho juzgado al inculcado, señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

ii) El oficio 143, del 20 de febrero de 1992, por el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el inicio del proceso penal 68/92.

iii) La declaración preparatoria que rindió el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, el 21 de febrero de 1992.

iv) El auto de termino constitucional del 23 de febrero de 1992, por el que se decretó formal prisión a Joel Flores Serratos, Eulalio Javier de la Cruz Carrillo y Pablo Zetserino Andrade, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto, robo, abigeato y asociación delictuosa, en agravio de Audomaro Parra Ramos y otros.

v) El oficio 695 del 13 de marzo de 1992, por medio del cual el licenciado Armando Ibarra Aguilar, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, remitió los autos al Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit.

vi) El auto del 10 de abril de 1992, por el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, tuvo por recibido el oficio 695 y los autos que integran el proceso 68/92, que le remitió el Juez Segundo de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, y ordenó la radicación del mismo recayéndole el número de expediente 62/92.

vii) El auto del 7 de agosto de 1992, por el que se dieron por practicados los cargos constitucionales en forma supletoria, entre el procesado y los ofendidos.

viii) El auto del 5 de octubre de 1992, que declaró abierto el periodo probatorio.

ix) El auto del 8 de febrero de 1993, con el que se declaró cerrada la instrucción.

x) Las conclusiones acusatorias e inacusatorias que formuló, el 23 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal 62/92.

xi) El auto del 24 de mayo de 1993, que ordenó dar vista de las conclusiones inacusatorias al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

5. El oficio 6833 del 26 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó a esta Comisión Nacional la resolución dictada dentro del proceso penal 62/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

— El 15 de febrero de 1992 se inició la investigación previa RM/34/92 por el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, en atención a la denuncia presentada por los señores Audomaro Parra Rarnos, Teodoro Blanco Vélez y otros.

— El 20 de febrero de 1992, dicha investigación se determinó con el ejercicio de la acción penal en contra del señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo y otros, por los delitos de robo, abigeato, asociación delictuosa y asalto. La autoridad judicial en su momento, dictó el auto de formal prisión respecto por los mismos delitos.

— El 8 de septiembre de 1994, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dictó sentencia definitiva dentro de la causa penal 62/92, que se instruyó al señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo y otros, por los delitos de robo calificado, abigeato y asociación delictuosa, condenándolo a sufrir una pena privativa de la libertad de tres años de prisión, la cual empezó a contar a partir del 17 de febrero de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo, indígena cora de Rosamorada, Nayarit, por las siguientes razones:

a) El señor Joel Flores Serratos fue detenido el 15 de febrero de 1992, por elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de dicha corporación y encargado de los Servicios Especiales, y del interrogatorio a que fue sometido, se observó que en el robo también había participado Eulalio Javier de la Cruz, motivo por el cual, el 17 de febrero del mismo año, este fue detenido por los mismos elementos de la Policía Judicial del Estado, e interrogado, posteriormente fue puesto a disposición del licenciado J. Guadalupe Peña Piña, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, como presunto responsable de los delitos de robo, abigeato, asalto y asociación delictuosa.

Al respecto, de acuerdo con los lineamientos legales, las autoridades policíacas primero debieron informar al representante social sobre las investigaciones que venían realizando, ya que a través de ellas se logró establecer la posible participación del señor Eulalio Javier de la Cruz Camillo en hechos delictuosos y, en su caso, el Ministerio Público valoraría la necesidad de expedir una orden de presentación; toda vez que el detenerlo como se hizo violó las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, en donde se precisa que los casos en que se puede detener a una persona sin que exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial lo son: la flagrancia y a la notoria urgencia.

En efecto, en el presente caso no se actualizó el concepto de la flagrancia en la detención del quejoso, toda vez que los hechos ocurrieron el 15 de febrero de 1992 y el agraviado fue detenido el 17 del mismo mes y año, es decir, dos días después de la denuncia presentada por los señores Parra Rarnos y Blanco Vélez ante el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, según señala el acta de la Policía Judicial número 62, firmada el 17 de febrero de 1992 por el señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, tampoco se dio la notoria urgencia, toda vez que el quejoso fue detenido en la ciudad de Rosamorada, Nayarit, lugar donde tiene su domicilio. Además, el acta de Policía Judicial mencionada no precisa el lugar ni la forma en que los elementos policíacos realizaron la detención, por lo que se presume cierto el dicho del quejoso en el sentido de que fue detenido en su domicilio.

Es de señalarse también la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Ibarra Arreola, agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa RM/34/992, al haber consentido la detención arbitraria del quejoso por elementos de la Policía Judicial, ya que con los elementos con que contaba debió haber solicitado la orden de aprehensión en contra del señor Eulalio Javier De la Cruz Carrillo, ante la autoridad judicial del lugar, y así estar en posibilidad de ordenar la detención legal del agraviado, sin embargo, no fue así, y consintió la actuación de los miembros de la Policía Judicial respecto de la detención arbitraria de que fue objeto el quejoso, motivo por el cual se violaron los Derechos Humanos del señor De la Cruz Carrillo, lo que constituye un abuso de autoridad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, que establece:

Artículo 212. Comete el delito de abuso de autoridad todo Servidor Público, sea cual fuere su categoría.

VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones. []

b) Por otro lado, debe señalarse que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, dentro del proceso penal 62/92 que se le siguió al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, incurrió en dilación en la administración de justicia, dilación que se determina con el auto del 24 de mayo de 1993 en el que dicha autoridad judicial ordenó remitar los autos principales al Procurador General de Justicia del Estado, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, dentro de los quince días siguientes en que recibió los autos resolviera sobre la modificación o confirmación de las conclusiones que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado formuló

Al respecto, transcurrieron quince meses sin que el Juez de la causa hubiese requerido el expediente al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit para poder resolver el proceso, y fue hasta el 8 de septiembre de 1994 cuando el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó a esta Comisión Nacional sobre la resolución dictada en el proceso penal 62/92, radicado en el

Juzgado de referencia imponiendo la pena de tres años de prisión al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, por el delito de robo, abigeato y asociación delictuosa

Cabe destacar que dentro del expediente judicial 62/92 no consta ningún requerimiento por parte del Juez Instructor al Procurador General de Justicia del Estado para que devolviera los autos de mérito, por lo que independientemente de que ya fue sentenciado el agraviado, se excedió el término de un año que señala el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dictar sentencia en un proceso penal, lo que hace más obvia la dilación en la administración de justicia en que incurrió el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, y de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no devolver dentro del término de Ley el expediente con sus modificaciones o confirmación de las conclusiones, contribuyendo con su actitud a dilatar la resolución del proceso penal correspondiente

c) En cuanto a la parte relativa de la queja, donde el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo manifestó que los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron, lo torturaron para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban, de la revisión de las actuaciones de la averiguación previa que le fue iniciada, esta Comisión Nacional no localizó el certificado médico que debió practicarle un médico legista adscrito a la agencia investigadora, además, el quejoso no denunció tales acciones de la Policía Judicial ante el Juez de la Causa al rendir su declaración preparatoria, en cambio, aparece un certificado de revisión médica expedido por el médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", que se le practicó al agraviado a su ingreso a dicho centro de reclusión, en donde se menciona que se le encontró sano y sin huellas de lesiones

Con lo anterior, se desvirtúa la posible tortura a la que pudo haber sido sometido el señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, por los agentes aprehensores

d) Cabe señalar que con relación al dicho del quejoso, en el sentido de que se transgredieron sus derechos al no ser carreado con las personas que declararon en su contra, se advierte de las constancias enviadas por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que dichos careos se practicaron en forma supletoria, y la valoración de esas quedó a cargo de la autoridad judicial exclusivamente para resolver en definitiva.

Por último, es preciso señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, ya que ello no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Nayarit y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Nayarit

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, con las formalidades de Ley, inicie la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra del señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial, y agentes de dicha corporación a su mando, que realizaron la detención inconstitucional del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad investigue el motivo por el cual se retrasó por espacio de quince meses la instrucción girada por el Juez de la Causa para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit. Se siga el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de tal omisión y se impongan las sanciones que correspondan.

B) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

TERCERA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del Estado que dicte sus instrucciones a fin de que, por ningún motivo, se incurra en dilación al recibir de los jueces la solicitud para la confirmación, modificación o revocación de las conclusiones que en los procesos penales debe prescribir el Ministerio Público.

CUARTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las causas por las que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, no requirió la devolución del expediente que le envió al Procurador General de Justicia del Estado para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, lo que ocasionó una clara dilación en la administración de justicia en el proceso penal 62/92, que se instruyó al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, y de encontrar elementos suficientes que acrediten una responsabilidad, aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTA. Que se recuerde al personal judicial la necesidad de insistir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la respuesta relativa a la confirmación o modificación de conclusiones del Ministerio Público se realice invariablemente dentro de los plazos de Ley.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 66/95

Síntesis La Recomendación 66/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y se refirió al recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz, quien se inconformó en contra del acuerdo del 12 de julio de 1994, en el cual el Organismo local se declaró incompetente para conocer de su queja al no existir evidencias de que hubiera sufrido lesiones o maltrato, además de haberla presentado después de transcurrido un año de sucedidos los hechos y de existir una sentencia de primera instancia. Se recomendó revocar el acuerdo de incompetencia aludido e iniciar la investigación correspondiente para esclarecer los hechos denunciados y resolver el caso conforme a Derecho.

México, D.F. 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz

Lic. José Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12194/MICH/100216, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Luis Castillo Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Luis Castillo Cruz se inconformó en contra del acuerdo emitido por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el 12 de julio de 1994, a través del cual se resolvió que dicho Organismo local no era competente para conocer

del asunto planteado por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

B. Manifestó el recurrente que el 2 de julio de 1994, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a la cual no se le asignó número de expediente, sin embargo, el 12 de julio del mismo año, le manifestaron que su queja no era competencia del Organismo Estatal. Agregó el recurrente que dicha determinación le causa agravio, en virtud de que existen elementos de prueba que acreditan la toma de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, así como del abuso de autoridad del agente del Ministerio Público de Zitácuaro, Michoacán, mismos que no fueron valorados por la Comisión Estatal.

C. Este Organismo Nacional, con la finalidad de integrar debidamente el expediente respectivo, el 19 de agosto de 1994, mediante el oficio V2/27993, solicitó a usted un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad, así como la remisión del expediente de queja, con los documentos justificativos que considerara pertinentes. En respuesta, el 5 de septiembre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 889 suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado y la documentación respectiva.

D. El 13 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remiadas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MICH/100216.

E. De la información proporcionada por el *Ombudsman* Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de junio de 1994, el señor Luis Castillo Cruz envió un escrito al Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., denunciando actos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el 2 de julio de 1994, María Patricia Uribe Téllez, Presidenta del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual señaló que el señor Luis Castillo Cruz fue víctima de agresiones y amenazas por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, a fin de que este se declarara culpable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gabriel Cabrera Crispín, que de las pruebas periciales se desprende que el no cometió dicho ilícito. Anexó a su escrito un documento suscrito por el señor Luis Castillo Cruz, quien mencionó que actualmente se instruye la causa penal 119/93 ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, por el delito de homicidio, toda vez que el 12 de junio de 1993, el señor Gabriel Cabrera Crispín fue encontrado muerto en el "camino real", manifestando al recurrente que aquel se había suicidado. Agregó, que a las 9:30 horas del 13 de junio de 1993, al lugar de los acontecimientos llegó el agente primero del Ministerio Público, acompañado de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, quienes lo detuvieron para investigación, así como a su esposa Emma Olivo Virrey, a su hijastra Lidia Franco Olivo, y los señores Cuvier Cruz Martínez, José Remedios Ponce Camacho y Adrián Cabrera García, siendo trasladados a las oficinas de la citada corporación policial, en donde los revisó un médico de nombre Eucano Pompa Tinoco. En dicho lugar le dijeron que estaba confeso del homicidio cometido en agravio del señor Gabriel Cabrera Crispín, que el señor Rodolfo Pacheco Flores, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, les dijo a los demás policías que habían participado en su detención "ten tu mordida", repartiéndoles billetes de cien nuevos pesos. Posteriormente fue llevado a un paraje solitario, donde en la cabeza le colo-

caron una bolsa de nylon dejando de respirar por instantes, además le dieron golpes en el estómago con la "mano empuñada", al tiempo que le decían "que tenía que cantar".

Finalmente, señaló que los agentes aprehensores le "untaron" una sustancia en la mano y después se enteró que le habían practicado la prueba de rodízono de sodio.

ii) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán comunicó al señor Luis Castillo Cruz que en el asunto planteado no existían elementos para considerar la posible tortura a la que hizo referencia en el escrito de queja, dado que no aparecía evidencia de haber sufrido lesiones o maltrato, además de que la queja fue presentada cuando había transcurrido más de un año, contado a partir del momento en que ocurrieron los acontecimientos, y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, opera la prescripción, motivo por el que era improcedente su queja. Por otra parte, consideró que toda vez que ya había sido sentenciado en primera instancia, el asunto se tornaba de carácter jurisdiccional, sin embargo, el Organismo Estatal señaló que en caso de que el hoy recurrente careciera de defensor, podría solicitar la intervención de uno de oficio.

iii) Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán informó a este Organismo Nacional que no admitió la queja presentada por María Patricia Uribe Téllez, Presidenta del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., referente al señor Luis Castillo Cruz, motivo por el cual no fue registrada. Dicha resolución fue hecha del conocimiento de la quejosa, sin que la misma haya sido de carácter definitivo, toda vez que ese organismo no se pronunció para concluir un expediente abierto, y basta con que la parte quejosa aporte nuevos elementos para que, de conformidad con los artículos 81 y 82, párrafo tercero, de su ordenamiento legal, se analice nuevamente su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de junio de 1994, suscrito por el señor Luis Castillo Cruz, en el que manifestó los malos tratos de que fue objeto por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.

2. El escrito del 21 de junio de 1994, suscrito por María Patricia Uribe Téllez, Presidenta del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., mediante el cual hizo del conocimiento de ese Organismo Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos del hoy recurrente por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.

3. El oficio 739 del 12 de julio de 1994 emulado por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a través del que se comunicó a la quejosa la improcedencia de su escrito de queja.

4. El escrito sin fecha recibido en este Organismo Nacional el 3 de agosto de 1994, suscrito por el recurrente señor Luis Castillo Cruz, mediante el cual interpuso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el recurso de impugnación.

5. El oficio 889 del 2 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual informó los motivos por los que el Organismo local se declaró incompetente para conocer de la queja del señor Luis Castillo Cruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al hoy recurrente Luis Castillo Cruz se le instruyó la causa penal 119/93, en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, por el delito de homicidio en agravio de Gabriel Cabrera Crispín.

El 31 de mayo de 1994 fue sentenciado en primera instancia el señor Luis Castillo Cruz, y se le condenó a sufrir una pena privativa de libertad de ocho años seis meses. Inconforme con dicha determinación, el inculcado interpuso el recurso de apelación, y previa substanciación del mismo, el 28 de noviembre de 1994 dentro del toca penal 254/94 la sexta sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán confirmó la sentencia recurrida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que se allega este Organismo Nacional, se concluye que la resolución emitida por esa Comisión Estatal el 12 de julio de 1994, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del

asunto planteado por el hoy recurrente Luis Castillo Cruz, por tratarse de un asunto extemporáneo, que además adquirió el carácter de jurisdiccional por existir una sentencia de primera instancia, no se encuentra fundada ni motivada por las razones que a continuación se expresan:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán se declaró incompetente para conocer del asunto que le fue planteado porque consideró que de la documentación aportada por la quejosa no se desprendían elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Castillo Cruz, agregando que la queja se recibió en forma extemporánea, y que se trataba de un asunto jurisdiccional. En el acuerdo de conclusión invocó el artículo 68 del Reglamento Interno de ese Organismo Estatal, que en su parte conducente señala:

Artículo 68. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a la apertura del expediente.

Anterior a esta Comisión Nacional, el asunto planteado no reunió los supuestos a que hace referencia el precepto aludido y si en cambio puede constituir, previa investigación del caso, una infracción grave a Derechos Humanos, toda vez que la queja se refiere a actos presumiblemente constitutivos del delito de tortura.

Por otro lado, con relación a que la queja fue promovida un año después de haber transcurrido los hechos, debe señalarse que los actos denunciados pudiesen ser considerados típicos de la tortura, que por su naturaleza atentan contra la dignidad humana, por lo que ese Organismo Estatal debió observar lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que en su parte relativa dice:

Artículo 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Por lo anterior, el Organismo Estatal no dio el trámite correspondiente a la queja del señor Luis Castillo Cruz, sin tener elementos suficientes que permitieran establecer fehacientemente que éste no haya sido objeto de actos de tortura, limitándose única y exclusivamente al análisis de documentación que adjuntó la quejosa a su escrito, por lo que debió haber dado cumplimiento al artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y solicitar a las autoridades presuntamente responsables información al respecto, antes de pronunciarse en cualquier sentido, sobre todo que la quejosa señaló en su escrito que el señor Rodolfo Pacheco Flores, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, era uno de los responsables de los supuestos actos de que fue víctima el señor Luis Castillo Cruz.

b) Respecto al argumento de que se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional, toda vez que el señor Luis Castillo Cruz fue sentenciado en primera instancia efectivamente a eso se refiere una parte de la queja sin embargo, es evidente que la parte medular de la misma resulta ser la presunta coacción que sobre el señor Castillo Cruz realizaron agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán. Es importante destacar que el hoy recurrente hizo referencia a diversos malos tratos de los que supuestamente fue objeto y que le fueron inferidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, incluso proporcionó el nombre del jefe de Grupo de esa corporación que encabezó el operativo en el que fue detenido.

Este Organismo Nacional, sin pronunciarse sobre la veracidad de los actos que señaló el señor Luis Castillo Cruz, considera que por el contenido de la queja existen hechos graves presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos del agraviado y, por tal motivo, tienen que ser investigados solicitando información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respecto de la actuación de los agentes de la Policía Judicial que participaron en su detención, así como allegarse de una copia de los certificados de reconocimiento médico que le fueron practicados dentro de la indagatoria respectiva, solicitar al Jefe de la Causa que informe si obra en autos alguna constancia sobre el estado físico del señor Luis Castillo Cruz al momento de rendir su declaración preparatoria, asimismo, solicitar al Director del Centro de Readaptación Social de Zitácuaro, Michoacán, copia del certificado de reconocimiento médico practicado al hoy recurrente al momento de su ingreso a ese Centro de Reclusión, y de todos los que considere necesarios ese

Organismo local a fin de determinar si se violaron los Derechos Humanos del señor Luis Castillo Cruz.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad del delito que se le imputó al señor Luis Castillo Cruz, y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también ha sostenido el principio de que aun al delincuente se le debe dar un trato de dignidad inherente al ser humano y evitar malos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Debe tenerse presente que, en cualquier caso, la resolución que a este caso pueda dar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, no afectará la sentencia judicial pasada por autoridad de cosa juzgada.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia dictado el 12 de julio de 1994, respecto de la queja interpuesta por la señora María Patricia Uribe Téllez, Presidente del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes a efecto de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán y de resultar violaciones a Derechos Humanos, resolver el expediente respectivo de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión

Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 67/95

Síntesis: La Recomendación 67/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores, quien fue atendida negligentemente por personal de la Clínica Número 7 del IMSS, toda vez que se precipitaron al extirparle la matriz y el ovario izquierdo, ya que no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos, además, no se le aplicaron los medicamentos adecuados, no se llevaron a cabo maniobras directas en el útero y los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos de la agravada fueron incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación de referencia. Se recomendó indemnizar a la agravada por la responsabilidad médica administrativa, iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que la intervinieron quirúrgicamente, así como investigar, deslindar su probable responsabilidad y resolver conforme a Derecho, e iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del personal encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida la agravada.

México D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director del Instituto Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor licenciado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/BC/2501, relacionados con el caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de abril de 1994, la queja presentada por la señora María de Lourdes Carreón Flores ante la Procuraduría de los Derechos Humanos

y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Organismo Estatal que la turnó a esta Comisión Nacional por matter de competencia. En ella, la quejosa manifestó que, teniendo un embarazo de siete meses, el 12 de febrero de 1994 ingresó a la Clínica Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y sangrado vaginal. le fue practicada una operación de cesarea y, después, le informaron que su hijo falleció y que le habían extraído la matriz sin decirle las causas.

B. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio 18041, del 8 de junio de 1994, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la agravada, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

El 29 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó, por oficio 24881, del 29 de julio de 1994, al licenciado Héctor Zelinka Valdés, en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, copias certificadas y legibles de la averiguación previa AP/863/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora María de Lourdes Carreón Flores.

El 9 de diciembre de 1994, mediante oficio número 040586, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Javier Dueñas Ramos, en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas diligencias practicadas en la indagatoria 863/94.

El 6 y el 27 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 3356 y 5622, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, que remitiéra copia de la resolución que dictó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación interpuesto por el representante social en la causa penal 308/94-I.

En respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, mediante oficio 8267, del 8 de julio de 1994, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano respondió lo siguiente:

La señora María de Lourdes Carreón Flores acudió al Hospital de Gineco-Obstetricia Número 7 de Tijuana, Baja California, el 12 de febrero de 1994, con embarazo de 29/30 semanas y sangrado transvaginal importante. Como al valorarla no se escuchó el feto fetal, fue enviada de inmediato a quirófano con diagnóstico de desprendimiento prematuro de placenta normalinserta VS dehiscencia de histerotomía. Se le practicó cesarea y se obtuvo un feto masculino de 1,350 gramos. Se comprobó el desprendimiento completo de la placenta y la infiltración sanguínea del útero, lo que obligó a realizar histerectomía total, encontrando que la evolución posterior fue satisfactoria.

La autoridad considera que la paciente presentaba una situación grave que requirió solución quirúrgica de urgencia, justificada plenamente durante el transoperatorio. Que se actuó rápida y acertadamente, evitándose un desenlace fatal.

Que el producto del embarazo ya había fallecido *in útero* cuando se inició la atención en el hospital, como

consecuencia de la interrupción de la circulación materno fetal por el desprendimiento total de la placenta.

Siguió manifestando el Instituto Mexicano del Seguro Social que esperará el desenlace del procedimiento penal iniciado por la quejosa y radicado en el expediente 863/94, para no emitir una resolución contradictoria.

El Instituto Mexicano del Seguro Social anexó fotocopia del expediente clínico de la señora María de Lourdes Carreón Flores y el informe del Director del Hospital de Gineco-Obstetricia, doctor Saúl Aguilar Gaxiola.

Por su parte, mediante oficios 3987/94, del 15 de agosto de 1994, y 6266/94, del 28 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de la República envió a este Organismo Nacional copias de la averiguación previa 863/94, radicada ante el Jefe del Ministerio Público Federal, licenciado José de Jesús Centeno Camillo, titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, así como de la consignación, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado a los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California.

Asimismo, mediante oficio número 1102/95, del 3 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución de la apelación del auto de término constitucional, dictada en el tomo penal 3281/94, sentencia en la que se confirma el auto de libertad dictado en primera instancia en favor de los médicos Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval.

De la revisión de las copias de la indagatoria y la causa penal que envió la Procuraduría General de la República se desprende lo siguiente:

El 6 de abril de 1994, la agraviada compareció ante el representante social federal en Tijuana, Baja California, para interponer denuncia por presunta responsabilidad médica en contra de los médicos que resultaran responsables, adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Baja California, Subdelegación Tijuana, con lo que dio inicio la averiguación previa 863/94.

El Jefe del Ministerio Público Federal practicó las siguientes diligencias.

i) El 13 de abril, mediante oficio 1321, solicito al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social copia certificada del expediente clínico de la agraviada, así como un informe en el que se indicaran los nombres de los médicos y las enfermeras que la intervinieron.

ii) El 17 de mayo, mediante oficio 1766, repitió la solicitud y citó al personal médico referido para que compareciera a declarar el 23 de mayo.

iii) El 20 de mayo, mediante oficio sin número, solicitó al perito médico adscrito que practicara a la quejosa examen médico.

iv) El 20 de mayo tomó la ampliación de la declaración de la agraviada, quien exhibió recetas médicas y expediente clínico particular. Dio fe ministerial de la cicatriz en zona abdominal hecha por cesárea de aproximadamente quince centímetros.

v) El 20 de mayo, mediante oficio 1249/94, recibió dictamen médico signado por los peritos médicos adscritos, doctores Melesio Anda Navarrete y José Manuel Zúñiga Morales, en el que concluyeron: "La señora María de Lourdes Carreón Flores no presenta huellas de lesiones externas recientes al momento de su examen médico legal, y presenta una cicatriz umbilical hasta dos dedos de través por encima de la sínfisis del pubis".

vi) El 25 de mayo, mediante oficio 1873, solicitó al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera copia de los nombramientos de todos los médicos y auxiliares que atendieron a la agraviada.

vii) El 26 de mayo asentó: "Téngase por recibido oficio sin número, emitido por el IMSS, de 25 de mayo del año en curso, mediante el cual envió copias certificadas del expediente clínico de la señora María de Lourdes Carreón Flores, así como nombres del personal médico y de enfermería que la asistió en la intervención quirúrgica practicada el día 12 de febrero del presente año, siendo los nombres de los médicos Martín Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, y enfermeras de nombres Jiménez Juárez Bertha Alicia y Ramos Rodríguez Patricia".

viii) El 27 de mayo tomó declaración al médico ginecoobstetra Martín Alberto Macías Parra.

ix) El 30 de mayo tomó declaración al médico ginecoobstetra Felipe Martínez Sandoval.

x) El 30 de mayo asentó: "Téngase por recibido el oficio número 10012, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 30 de mayo de 1994, por medio del cual hace del conocimiento a la Representación Social Federal los nombramientos de los médicos y enfermeras que intervinieron en la cirugía practicada a la señora María de Lourdes Carreón Flores, siendo los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval y las enfermeras Jiménez Juárez Bertha Alicia y Ramos Rodríguez Patricia, encontrándose las copias debidamente certificadas por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, subdelegado del IMSS con residencia en Tijuana, Baja California".

xi) El 23 de junio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 11466, de fecha 20 de junio del presente año, suscrito por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social copias certificadas de certificado de defunción que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, estudio histopatológico del útero y, asimismo, la bibliografía médica que apoya la actuación de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social".

xii) El 28 de junio tomó declaración de la enfermera general Bertha Alicia Jiménez Juárez.

xiii) El 30 de junio tomó declaración de la enfermera general Evangelina Rodríguez Bahena.

xiv) El 1 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 11960, de 1 de julio del presente año, suscrito por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social Federal, copias certificadas del Contrato de Sustitución, así como del formato 11 de APS, con relación a la trabajadora Evangelina Rodríguez Bahena".

xv) El 4 de julio solicitó a los médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República, dictamen médico acerca del expediente y el tratamiento clínico de la quejosa. Al efecto, les remitió copia certificada de la indagatoria 863/94.

xvi) El 13 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 12533 de fecha 8 de julio del presente año, signado por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, me-

dante el cual remite informe técnico-médico, suscrito por el doctor Saúl Aguilar Gaxiola, Director del Hospital de Gineco-Obstetricia Número 7 de Tijuana, Baja California"

xvii) El 29 de septiembre recibió oficio 23103/94, mediante el cual los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, doctores Melesio Anda Navarro y Jose Manuel Zúñiga Morales rindieron su dictamen, en el que concluyeron

1. Se determina responsabilidad médica del cirujano por practicar histerectomía con un diagnóstico de útero de Courvaliere, el cual no encuentra sustento ni corroboración desde el punto de vista histopatológico, y por realizar ooforectomía unilateral izquierda, cuyo diagnóstico clínico es impreciso; y el diagnóstico histopatológico no menciona la clase ni características de los quistes; y al parecer, por ser periféricos, se trata de quistes funcionales, los cuales para su tratamiento no requieren extirpación.

2. Se determina responsabilidad en el área administrativa para aquellos encargados de vigilar el cumplimiento del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes, así como de la práctica de correcta indicación

xviii) Consigna la avengación previa el 20 de octubre, al Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, ejercitando acción penal en contra de los médicos Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval.

Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) El 31 de octubre libró orden de aprehensión en contra de Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval como probables responsables del delito de lesiones, negando la orden de captura por la probable responsabilidad en la comisión de responsabilidad profesional

b) Mediante oficio 2997 del 31 de octubre, solicitó al representante social federal que se cumplimentara la orden de aprehensión que dictó en contra de Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval

c) El 23 de noviembre, al presentarse los inculcados voluntariamente a declarar, decretó su legal detención y, para efectos del término constitucional, en la misma fecha

los examinó en declaración preparatoria, solicitando al representante social federal dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada

d) El 29 de noviembre resolvió la situación jurídica de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, a quienes dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en la comisión del delito de lesiones, pues estimó, entre otras consideraciones, que: "La actividad desarrollada por Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval no es punible, no obstante que se hubiese acreditado debidamente el cuerpo del delito de lesiones que le reprocha el representante social federal"

El 30 de noviembre de 1994, el representante social federal apeló la anterior resolución dando origen al tocad penal 5281/94, en el que el Tribunal Unitario de Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, dictó sentencia el 31 de enero de 1995, en la que se resolvió confirmar el auto de libertad dictado en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California. El Magistrado de Circuito argumentó, en sus razonamientos, que

La responsabilidad a que se refieren los peritos por parte de la Representación Social, es la médica administrativa, y nunca la criminal... y a que esta última función es monopolio de la autoridad judicial, o sea la de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en hechos connotivos de delito, aunque no tiene el monopolio para determinar la responsabilidad médica o administrativa de algún individuo, en funciones de su cargo o profesión.

C. Esta Comisión Nacional sometió el expediente clínico de la señora María de Lourdes Carrón Flores a uno de sus peritos médicos, el que concluyó

Existe responsabilidad profesional médica e institucional en el presente caso, con base en los siguientes elementos:

i) La paciente tenía antecedentes gineco-obstétricos determinantes para que fuera observada periódica y estrechamente por el especialista

ii) De haberse considerado su asistencia a la consulta externa del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió canalizarse al servicio de gineco-obstetricia para ser valorada y planear el manejo a seguir.

iii) Del hecho de que se le hubieran prescrito antibióticos en varias ocasiones, se infiere que cursó cuadros infecciosos de vías respiratorias y urinarias, lo que determina la no normalidad del embarazo.

iv) Por las condiciones en que se presentó la paciente al servicio de urgencias, y por los hallazgos de exploración referidos, la cesárea fue adecuada dado que se determinó la ausencia de frecuencia cardíaca fetal por medio de aparatos electrónicos y con diagnóstico de desprendimiento prematuro de placenta.

v) El expediente clínico no establece en ninguna de sus notas que se hayan efectuado maniobras directas al útero o se hayan administrado oxitócicos, lo que determina que los médicos se precipitaron al efectuar histerectomía y salpingo-ooforectomía izquierda, sin esperar la respuesta uterina.

vi) No se localizaron en el expediente la hoja de anestesia, la nota del pediatra que apoyó y la nota de ingreso a recuperación.

vii) La infiltración de sangre característica del útero de Courvillaire no es una indicación absoluta para la histerectomía.

viii) Los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a la señora María de Lourdes Carreón Flores no son compatibles con el diagnóstico que dio origen a la práctica de la histerectomía y salpingo-ooforectomía izquierda.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja iniciada ante esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por la señora María de Lourdes Carreón Flores.

2. El oficio 8267 de 8 del julio de 1994, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se anexaron expediente Clínico de la quejosa e informe técnico médico del doctor Saúl Aguilar Gaxiola, Director del Hospital de Gineco-Obstetricia de la Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto

Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California. Al referido expediente clínico se anexaron los siguientes documentos: informe técnico-médico de la quejosa, la hoja de autorización, la solicitud y registro de intervención quirúrgica, las notas médicas y de prescripción, la nota postoperatoria, la solicitud y el resultado de exámenes de laboratorio, la hoja de hospitalización, las notas de vigilancia y atención del parto, las notas de balance de líquidos, los registros clínicos, el tratamiento y las observaciones de enfermería, los balances preoperatorio y transoperatorio y los informes rendidos por la autoridad.

3. Oficio 3987 del 15 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdes, en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual anexó copias certificadas de la averiguación previa número 863/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado José de Jesús Centeno Carrillo, titular de la Mesa 1 de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, de la PGR.

4. Oficio 6266/94 del 28 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Javier Dueñas Ramos, en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional copia de la consignación dictada dentro de la Averiguación Previa 863/94, que se radicó ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa 1 de Averiguaciones Previas de Tijuana, Baja California, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, instruida en contra de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, así como del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Baja California, licenciado Francisco Escobedo Talamantes. El dictamen rendido por peritos de la Procuraduría General de la República, el cual determinó responsabilidad profesional de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Oficio 1102/95 del 2 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado y remite copia de la resolución de apelación del Auto de Término constitucional, dictada en el tope penal 3281/94, relativo a la causa penal 308/94,

en la que se confirma el auto dictado en primera instancia por el Juez Cuarto de Distrito de Baja California

6. Dictamen pericial, del 12 de diciembre de 1994, emitido por perito médico forense de esta Comisión Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de febrero de 1994, la señora María de Lourdes Carreón Flores ingresó a la Clínica Número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y sangrado vaginal, los especialistas de ese nosocomio le practicaron una cesárea y le exurparon la matriz y el ovario izquierdo, además, el producto falleció. Denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 1 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Tijuana, Baja California; el representante social integró la indagatoria número 863/94 y ejerció acción penal en contra de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval por su probable responsabilidad en los delitos de responsabilidad profesional y lesiones conculados en contra de María de Lourdes Carreón Flores

Consignada la averiguación 863/94 ante el Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, licenciado Jesús Hernández Moreno, éste obsequio las órdenes de aprehensión correspondientes y resolvió, dentro del término constitucional, la situación jurídica de los referidos inculcados, dictándoles auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El 31 de enero de 1995, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de libertad dictado en favor de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, dictado en el toca penal número 7281/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja, se advierten situaciones contrarias a Derecho atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el diagnóstico y la intervención quirúrgica llevados a cabo a la señora María de Lourdes Carreón Flores son violatorios de sus Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) La quejosa ingresó a la Clínica Número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y

sangrado vaginal; los especialistas de ese nosocomio le practicaron una cesárea y le exurparon la matriz y el ovario izquierdo, con lo que incurrieron en responsabilidad médica e institucional. La anterior afirmación está sustentada en el dictamen pericial emitido por los peritos médicos de este Organismo Nacional.

Corrobora lo anterior el peritaje rendido por médicos legistas de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 863/94, iniciada por la agravada con motivo de los hechos de la presente queja, ya que se concluye que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en responsabilidad médica y administrativa.

b) En virtud de los referidos dictámenes, se observó por dichos peritos que el tratamiento y la intervención quirúrgica realizados por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron inadecuados, debido, en primer término, a que no se aplicaron los medicamentos adecuados oxitócicos a la quejosa, y no se llevaron a efecto maniobras directas al útero. Lo que indica que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social se precipitaron al efectuar la extirpación de la matriz y el ovario izquierdo de la agravada, y no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a la señora María de Lourdes Carreón Flores, son incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación del útero y el ovario izquierdo. Además, si bien es cierto que existió infiltración de sangre en el músculo uterino, ello, como determinaron peritos de este Organismo Nacional, no es una razón absoluta para practicar la histerectomía.

Es importante también señalar que, debido a que la quejosa contaba con antecedentes gineco-obstétricos de importancia, el perito médico de la Comisión Nacional señaló que debió ser observada periódica y estrechamente por un especialista del IMSS que, además, la canalizara al servicio de gineco-obstetricia para su valoración y planeación médica.

Es importante también señalar que los peritos de la Procuraduría General de la República determinaron también responsabilidad administrativa para el personal encargado del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes clínicos, situación que, como es lógico supo-

ner, violó de igual forma los Derechos Humanos de la agraviada

c) El criterio de este Organismo Nacional es en el sentido de que, si bien es cierto que el Juzgado de Distrito en Baja California resolvió en la materia penal la situación jurídica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es de hacerse notar que la determinación de una probable responsabilidad médica administrativa no está dentro del ámbito de su competencia, como su titular lo reconoció en su resolución, además de que no existe resolución administrativa alguna.

El hecho de que el Juez de Alzada haya determinado la inexistencia de una responsabilidad penal, no implica que no se actualice una responsabilidad médico-administrativa.

También es importante mencionar que en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a este Organismo Nacional, se menciona que espera el resultado del proceso penal para investigar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, situación que carece de sustento jurídico y retarda, en su caso, la aplicación de una posible sanción administrativa en contra de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, es de hacerse notar que como consecuencia de la negligencia médica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la quejosa sufrió daños que la dejaron imposibilitada para procrear y que son permanentes.

d) Lo anterior evidencia una presunta violación a los Derechos Humanos de la quejosa, María Lourdes Carreón Flores, por lo que, con fundamento en los artículos 108, 4 párrafo IV Constitucional, 46-47 fracción I y IV, 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá repararse el daño causado, esto como consecuencia de la responsabilidad administrativa de los médicos que atendieron a la señora María de Lourdes Carreón Flores.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Indemnizar por la responsabilidad médica administrativa a la señora María de Lourdes Carreón Flores. Esto se solicita con fundamento en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron quirúrgicamente a la quejosa María de Lourdes Carreón Flores, extirpándole el útero y el ovario izquierdo, investigar y deslindar su posible responsabilidad médica administrativa y resolver, en su caso, conforme a Derecho.

TERCERA. Se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal administrativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida la quejosa María de Lourdes Carreón Flores.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 68/95

Síntesis. La Recomendación 68/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado. Se recomendó expedir el reglamento interno y difundirlo entre el personal, los menores y sus visitantes; asimismo, elaborar y aprobar los manuales de organización y de procedimientos del Centro, y diseñar y aplicar un programa de orientación y atención jurídica a los menores; ordenar a la Defensoría de Oficio de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado brindar asistencia jurídica suficiente para garantizar la defensa de los menores; establecer un área específica para alojar exclusivamente a los menores que no tienen resuelta su situación jurídica inicial; ubicar a los menores en los dormitorios de acuerdo con la normatividad aplicable; ordenar al Director del Centro que evaluara los programas de atención a los menores, promover la capacitación profesional y fomentar el trabajo interdisciplinario, diseñar un programa bibliotecario y promover, en la medida de lo conducente, la enseñanza media superior; impulsar las actividades deportivas; optimizar el funcionamiento de los talleres existentes a efecto de garantizar la capacitación laboral de todos los menores; ampliar, de manera razonable, los horarios de visita familiar; garantizar la atención médica de los menores durante las 24 horas del día y brindar atención odontológica; instalar las lavabos adquiridos y proporcionar artículos de uso personal y ropa de vestir; prohibir la aplicación del aislamiento temporal como sanción y considerar otras alternativas disciplinarias, y también diseñar y aplicar un programa para la atención y asistencia integral de los menores sujetos a tratamiento en externación.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro

Lic. Enrique Burgos García,
Gobernador del Estado de Querétaro,
Querétaro, Qro

Muy distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 ; 60 , fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los ele-

mentos contenidos en el expediente CNDH/122/95/QRO/P01224, relacionados con el caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de internamiento para menores infractores, los días 5 y 6 de enero, y 24 de febrero de 1995 dos visitantes adjuntos supervisaron el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

i) Datos generales

F) profesor José Manuel Ugalde Orta, Director del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores, informó que la Institución depende de la Dirección General de Readaptación Social del Estado.

Asimismo, que en el Centro se lleva a cabo el diagnóstico y el tratamiento de los menores que quedan a disposición del Consejo para Menores del Estado, sujetos a medidas de internamiento determinadas por los Consejeros Unitarios y por la Sala Superior.

De igual manera, que la capacidad del establecimiento es para 150 menores. El día de la última visita había un total de 58 menores, 54 hombres y cuatro mujeres, con edades que fluctuaban entre los once y los 19 años.

La estructura administrativa del Centro se integra por una Dirección, una coordinación administrativa y jefaturas de las áreas de psicología, trabajo social, pedagogía, medicina y vigilancia.

En el establecimiento están las oficinas de la Dirección, el módulo de vigilancia y revisión, cinco dormitorios, área médica, tres aulas, cuatro talleres, área agropecuaria, área técnica, canchas deportivas, un gimnasio, cocina, comedor, almacén para viveres, roparía, área de lavaderos, recepción de suministros y dos torres de vigilancia.

2. Seguridad jurídica

i) Reglamento interno

El Director del Centro informó que desde hace tres años el Centro se rige por un proyecto de reglamento interno aprobado únicamente por la Dirección de Readaptación Social del Estado, comentó que esa dependencia está elaborando un proyecto de reglamento que se ajusta a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, actualmente vigente.

Los lineamientos de dicho proyecto de reglamento por el cual se rige el Centro se da a conocer a los menores por conducto del personal de trabajo social y de vigilancia, lo

anterior se corroboró mediante informes escritos del área de trabajo social y en entrevistas con los menores y con el jefe de vigilancia. El personal de psicología, por medio de pláticas, informa a los familiares de los menores las normas que deben observarse y los trabajadores del Centro también lo conocen.

No se cuenta con manuales de organización y procedimientos, solo tienen programas de trabajo y un instructivo de visita familiar.

ii) Defensa de los menores

El Director informó que durante el procedimiento y el internamiento no se proporciona orientación jurídica a los menores, lo que éstos corroboraron.

Algunos de los menores internos comentaron que estaban "excedidos de tiempo en internamiento", a pesar de que con la ley vigente podrían alcanzar su libertad. Al respecto, el Director expresó que algunos menores fueron sometidos a tratamiento en internamiento bajo la vigencia de la ley anterior, por lo que actualmente siguen internos, pero que podrían alcanzar su libertad si se aplica la Ley de la materia que entró en vigor el 1 de mayo de 1994.

El Director del Centro informó que en el Estado de Querétaro la Defensoría de Oficio depende de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado, de dicha Defensoría una abogada asiste al Centro a brindar asistencia jurídica gratuita a los menores, desde el momento en que quedan a disposición del Consejero, durante las etapas del procedimiento y hasta la aplicación de las medidas de orientación, protección y, en su caso, de tratamiento en extirpación o en interrupción.

Por su parte, la defensora de oficio expresó que está presente durante el procedimiento, desde el momento en que el menor queda a disposición del Consejero hasta la audiencia de alegatos.

Añadió que acude los días martes o viernes, de las 12:30 a las 13:30 horas al Centro; que atiende entre el 80% y el 90% de los menores, debido a que son muy pocos aquéllos cuyos familiares cuentan con recursos económicos para contratar a un defensor particular; que cuando lo solicitan, proporciona asesoría a los familiares y a los menores, incluso a los que fueron procesados bajo la vigencia de la ley anterior, a pesar de que respecto de ellos no tiene ninguna responsabilidad.

En lo que les compete, algunos menores refirieron que han estado internados durante meses, un año, o más de un año, y que nunca habían conversado con su defensor durante el procedimiento, que no lo conocían y que ignoraban la razón de ello. Por último, el Director del Centro informó que el defensor de oficio visita muy rara vez a sus defendidos.

3. Protección y asistencia al menor

i) Menores de reciente ingreso

El Director informó que a los menores de nuevo ingreso se les ubica en los dormitorios generales de acuerdo con su edad y su desarrollo físico, sin tomar en cuenta su situación jurídica.

ii) Ubicación (clasificación) de la población general

Durante la primera visita, el jefe de vigilancia informó que a los varones cuyas edades fluctúan entre los once y los quince años se les aloja en el dormitorio B, y a los mayores de quince años en el dormitorio C. Agrego que a los menores del dormitorio C que son maltratados o amenazados por sus compañeros, se les cambia al dormitorio B.

Algunos menores del dormitorio B manifestaron que los preceptores (vigilantes) "consienten" a sus compañeros del C, por ser más grandes y porque les tienen miedo, por lo que les permiten dormirse más tarde, ver más tiempo la televisión y "achar su cotarro".

En la visita de supervisión realizada en el mes de enero, los dormitorios A y D se encontraban deshabitados; el primero se usaba como bodega, y el otro, de reciente construcción, denominado "módulo especial", se destinaba para alojar a los menores considerados "difíciles", de acuerdo con el comentario del Director.

En la visita realizada en el mes de febrero se observó una rotación de menores internos en los dormitorios, los que se encontraban alojados en el dormitorio B pasaron al C, y de éste al D o "módulo especial", al respecto de estos cambios, el Director del Centro refirió que en el "módulo especial" se alojó a 33 menores de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de la materia. En la misma visita, algunos menores comentaron que a los de nuevo ingreso, los compañeros mayores les proponen algunas cachetadas o "les juegan bromas como la de prestar

me la ropa" que, según aclararon, consiste en despojarlos o cambiarles sus pertenencias por otras en mal estado.

A la población femenil se la ubica en un dormitorio destinado a tal fin. El día de la última visita estaban cuatro mujeres.

iii) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que este órgano colegiado es presidido por el e integrado por los responsables de las áreas de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina y vigilancia. Las principales funciones del Consejo consisten en valorar los casos de los menores —la primera evaluación es a los seis meses y las subsecuentes cada tres meses—; implantar medidas educativas y correctivas y tratar asuntos generales, sesiona dos veces a la semana y se levanta acta de cada sesión.

iv) Actividades técnicas

Al respecto del personal de las áreas de psicología y de trabajo social, el Director del Centro enfatizó que los problemas que él detecta son la falta de comunicación entre los técnicos de las diferentes áreas, y que no acuden a los lugares donde los menores desarrollan sus actividades cotidianas.

— Área de psicología

En el Centro laboran cinco psicólogos, de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y, de manera rotativa, los domingos durante algunas horas de la mañana, según informó uno de ellos.

El Director mencionó que esta área se encarga de realizar la entrevista inicial al menor, detectar conductas llamadas problemáticas, planear y aplicar el tratamiento, realizar valoraciones de los menores para Consejo Técnico, integrar sus expedientes, llevar a cabo la terapia familiar y dar pláticas a los menores que se encuentran en tratamiento en externación y, en coordinación con el área de trabajo social, llevar el seguimiento de los casos de menores que concluyen la medida de internamiento.

Comentó que los principales problemas que se presentan en el área son los insuficientes recursos materiales, la falta de comunicación con las demás áreas, los bajos sueldos y la escasa capacitación del personal.

Los menores comentaron que los psicólogos excepcionalmente los visitan en sus dormitorios, que casi no realizan sesiones individuales y que sólo uno de ellos ocasionalmente, los invita a participar en juegos de salón.

— Área de trabajo social

El coordinador del área informó que cinco trabajadoras sociales laboran de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y, rotativamente, asisten los domingos de las 9:00 a las 14:00 horas. Señaló que las principales funciones del departamento son la entrevista social inicial a los menores, realizar visitas domiciliarias, participar en el programa de escuela para padres y, en coordinación con el área de psicología, llevar el seguimiento de los casos de menores que concluyen la medida de internamiento.

El Director expresó que los principales problemas son la falta de vehículo para las visitas domiciliarias y el hecho de que las trabajadoras sociales sólo cuentan con nivel técnico.

Los menores refirieron que las trabajadoras sociales ocasionalmente los visitan en su dormitorio.

— Actividades escolares

El Director del Centro informó que cinco maestros imparten, en tres aulas, clases de alfabetización primaria y secundaria al total de la población del Centro cuya certificación está a cargo de la Secretaría de Educación Pública, por medio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

En el Centro se observó una biblioteca con un acervo aparentemente suficiente. Al respecto, el coordinador del área de trabajo social señaló que está a cargo del coordinador de pedagogía, que funciona de lunes a viernes y se permite el acceso de los menores por grupo y en compañía del profesor, y no se autoriza el préstamo de libros al dormitorio.

— Actividades deportivas

El Director informó que recientemente designó a un instructor para las actividades deportivas, quien se encarga de organizar torneos de fútbol y de basquetbol, así como encuentros deportivos con equipos del personal del Centro y del Instituto del Deporte en Querétaro. Por su parte,

algunos menores varones dijeron que no es frecuente que los visiten equipos del exterior.

El Centro tiene una cancha de fútbol y otra de basquetbol en la que también se practica volibol. Hay un gimnasio que cuenta con equipo nuevo, dos juegos de pesas, barras paralelas, costal y guantes de boxeo y mesa de ping-pong. Se observó que dicho gimnasio no se usa. El coordinador de trabajo social expresó que sólo ocasionalmente se permite a los menores el acceso entre las 12:00 y las 13:00 horas, debido a que no hay personal técnico que se encargue de esta actividad. Por su parte, los menores señalaron que casi no utilizan el gimnasio y que les gustaría tener mayor acceso a éste.

Las menores mujeres comentaron que son excluidas de las actividades deportivas y que sólo se les permite observar cuando los varones juegan.

— Actividades de capacitación laboral

Los menores reciben capacitación laboral en los talleres de herrería, carpintería, manualidades, música y en el área agropecuaria.

Doce menores participan en el taller de herrería, se observó que cuentan con equipo y herramientas suficientes para los trabajos que realizan. El instructor comentó que sus principales problemas son la "falta de trabajo" por la ausencia de clientes que soliciten productos, así como apoyo de las autoridades estatales para la producción y la comercialización, lo que repercute en la enseñanza y capacitación de los menores, al no haber demanda de trabajos de herrería. Por la misma razón se elaboran artesanías con materiales de reúso. Agregó que tiene problemas para que se le proporcione la materia prima, incluso la soldadura, y que no se concede reconocimiento oficial a los menores que adquieren conocimientos suficientes para poder desarrollar el oficio en el exterior.

En el taller de carpintería, un instructor enseña a unos diez o doce menores a elaborar mesas, bancos y cajones para "boleros" y también a reparar muebles. El responsable del taller expresó que ignora si se entrega algún reconocimiento oficial a los menores que participan en el taller. Durante la visita se observó que sólo ocho menores estaban en el taller de carpintería, no había trabajos por realizar y se carecía de material suficiente para realizar la actividad.

El taller de manualidades está provisto de tres mesas de trabajo, martillo, arco para seguetas, pinzas seguetas y escuadra, entre otros. El instructor informó que enseña calado, empalillado y clavado a un grupo integrado por entre ocho y trece menores, el día de la visita solo había siete, algunos de ellos comentaron que la adquisición de la materia prima y la comercialización de los productos la realizan por conducto de sus familiares.

El área agropecuaria mide aproximadamente dos hectáreas; las herramientas que se utilizan en estas labores son azadón, tala, carreullas, escobas y jaladores de agua, entre otras. El ingeniero agrónomo encargado de estas actividades mencionó que participan catorce menores, a quienes evalúa tomando en cuenta habilidad, concentración y disciplina. El Director comentó que los productos de este taller se destinan al autoconsumo.

El taller de música está provisto de guitarras, panderos, mandolinas, trompetas y tambores. El coordinador de trabajo social refirió que algunos menores participan en la rondalla del Centro, que se presenta en eventos especiales. Varios de los menores comentaron que desearían aprender a tocar guitarra, pero que las clases son escasas. Agregaron que les gustaría que aceptaran un número mayor de estudiantes en el taller.

Las menores mujeres señalaron que ellas no participan en las actividades de capacitación laboral, y que las únicas actividades que realizan son las de su dormitorio: barrer jardines, deshierbar, recoger basura y regar plantas, que esto lo consideran injusto y les gustaría recibir capacitación en algún oficio.

Por su parte, el Director señaló que las actividades laborales no son suficientes para toda la población del Centro, que se necesita incrementarlas y proporcionar a los menores más alternativas de capacitación. En este sentido, están realizando gestiones con el Patronato de Reinserción Social, dependiente de la Dirección de Readaptación Social, y con la municipalidad "San Miguelito", para solicitar maquila de balones de fútbol.

Añadió que está solicitando apoyo al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, al Colegio de Policía y a la Policía Bancaria, para que impartan algunos cursos de capacitación a los menores.

Es opinión del Director del Centro que no se proporcione material para el taller de manualidades, porque

mediante esta actividad no se capacitan, sólo se mantienen ocupados.

v) Visita familiar

El Director del Centro informó que la visita familiar se lleva a cabo miércoles y domingos, de las 9:00 a las 14:00 horas, en el área escolar, el salón de usos múltiples y, en algunas ocasiones, en el área agropecuaria.

Expresó que el personal de trabajo social autoriza la visita familiar, que sólo se permite la entrada a cinco personas por cada menor, y que es requisito ser pariente en primer grado y entregar una identificación personal y una fotografía. Añadió que existe un instructivo de orientación sobre la visita, que se da a conocer a los menores y a sus familiares desde el ingreso del menor.

Algunos menores comentaron que los días miércoles, por lo regular no los visitan, debido a que sus familiares trabajan y que los domingos no es suficiente el horario para convivir con sus visitantes, porque estos acuden a masa y a las pláticas para padres de familia.

4. Servicios proporcionados al menor

i) Dormitorios

El jefe de vigilancia informó que en el Centro hay cinco dormitorios generales, en uno de los cuales se aloja a las mujeres.

Los dormitorios de los varones se identifican con las letras A, B, C y D o "módulo especial". De éstos, los B y C están provistos, cada uno, de 36 bases de concreto, anaqueles y un televisor, así como de un baño y un área de regaderas de uso común. Se observó que las bases que ocupan los menores están provistas de colchón y ropa de cama. Los sanitarios y el área de regaderas se encontraban en condiciones inadecuadas de limpieza y de mantenimiento.

En las visitas se observó que el dormitorio A es utilizado como bodega de muebles, colchones, cobijas y objetos que elaboran los menores en los talleres de herrería y carpintería.

Durante la visita de enero se observó que el "módulo especial", de reciente construcción, no se ocupaba; en la

siguiente visita, 59 días después, en dicho "módulo especial" se había ubicado a los menores que estaban en el dormitorio C, sin embargo, esta reubicación no respondía a los criterios específicos que establece la ley estatal de la materia.

El dormitorio femenino tiene capacidad para once menores, con las correspondientes camas de cemento, sanitario y área de regaderas, en la visita del 24 de febrero había ahí cuatro menores, una de ellas con una hija de apenas tres meses de edad, por lo que fue reubicada en una estancia individual.

En cada uno de los dormitorios que albergan a menores varones se observó la presencia, pertenecientemente, de dos preceptores (vigilantes), y una preceptora en el de mujeres.

ii) Atención médica

El área médica consta de un consultorio dotado con una mesa de exploración, basculi, y archivo clínico; un área de aislamiento médico con dos camas, escritorio y silla, y un almacén de medicamentos —que se halla bajo llave—, con suficiente material de curaciones, suturas e instrumental médico.

En cuanto al servicio médico, el Director informó que el personal lleva a cabo programas de fomento a la salud, como los de orientación e higiene bucal. Que un médico asiste de las 8:00 a las 11:00 horas de lunes a viernes y una enfermera de las 8:00 a las 15:00 horas los mismos días, al respecto, los menores comentaron que, efectivamente, después de las 11:00 horas no está el médico y cuando requieren del servicio tienen que esperar hasta el día siguiente, y que cuando les duele una muela "se aguantan". El día de la visita una menor explicó que padecía de vómitos y otra informó que sufría de dolor de muelas desde el día anterior.

Añadió que el suministro de medicamentos se efectúa cada tres meses, previa solicitud a la Dirección de Readaptación Social del Estado; que en caso que un menor requiera algún medicamento específico que no hubiera sido incluido en la solicitud, éste es comprado por el Centro.

En el mismo sentido manifestó que en casos de urgencias médicas se recibe el apoyo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, del Hospital

General de la Cruz Roja y de la clínica Neurológica del Valle.

Como se carece de servicio de odontología, en caso necesario el médico adscrito valora al menor y solicita al Director que se le canalice a la Clínica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El Director comentó que el servicio médico es responsable de la supervisión de la higiene del establecimiento, por ello, él mismo efectúa recorridos periódicos por las instalaciones acompañado del médico, de una trabajadora social y de personal de mantenimiento y vigilancia.

Se revisaron los expedientes de los menores y se observó que contenían estudio y notas médicas.

iii) Lavado de ropa

El área de lavaderos del Centro se encuentra en la sección femenil. El Director comentó que dos empleados lavan la ropa de cama de todos los menores y la ropa personal de los internos ubicados en el "módulo especial", debido a que a éstos últimos no les está permitiendo lavarla en el módulo porque las instalaciones son nuevas. Los menores de los demás dormitorios lavan su ropa personal en los lavabos o en las regaderas de sus módulos, pues ahí no hay lavaderos.

Durante la segunda visita el Director comentó que con el apoyo del voluntariado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Dirección General de Readaptación Social, se adquirieron tres lavadoras con capacidad para nueve kilos de ropa cada una, las que a la fecha no habían sido desempacadas.

En esa ocasión, menores del dormitorio C comentaron que efectivamente lavan su ropa en los lavabos del dormitorio; que por lo regular les falta jabón; y que cuando tienen la ropa dentro del dormitorio tarda mucho en secarse.

iv) Dotación de artículos de uso personal

El Director señaló que se proporciona ropa a los menores que no tienen familia, y que al total de la población se le entrega artículos de aseo como jabón, papel sanitario, cepillo y pasta dental. Al respecto, varios menores comentaron que por lo regular lo único que se les proporciona

es un cepillo dental y jabón, otros señalaban que pasta dental, papel sanitario, calcetines, trusas y otros objetos de uso personal, los reciben de sus familiares.

Durante el recorrido por los dormitorios se observó que los menores carecían de papel sanitario y de grasa para zapatos y sólo algunos tenían pasta dental.

5. Imposición y aplicación de sanciones administrativas

El Director señaló que cuando un menor infringe las normas, el personal que lo detecta lo reporta por escrito tanto a la Dirección como a las áreas técnicas; posteriormente, en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, se analiza la falta y se impone la medida disciplinaria correspondiente.

El Director comentó que entre las sanciones que se aplican están la amonestación verbal o escrita, dormir en un dormitorio separado y aislado de los demás, lo que implica privar al sancionado de la compañía nocturna de sus compañeros y del televisor. En relación con el aislamiento temporal señaló que se aplicaría en casos de faltas graves o ante el riesgo de la integridad del menor o de sus compañeros, y que no se han presentado casos que requieran esta sanción, que siempre se han adoptado las medidas disciplinarias más favorables al infractor, por lo que en consecuencia, no se tiene área para aislamiento temporal.

En las visitas de supervisión realizadas los días 5 y 6 de enero, algunos menores comentaron que cuando uno de ellos comete alguna falta, como insultar a un preceptor, se levanta un reporte y después lo trasladan al "módulo especial" por unos días, sin que el personal técnico brinde algún tipo de atención en relación con la falta cometida.

En la visita del día 24 de febrero de 1995 un menor estaba sancionado en una celda del "módulo especial", al parecer porque había insultado a un preceptor. El Director y el menor expresaron que el Consejo Técnico le impuso una sanción de cinco días sin salir del "módulo especial", y que durante este lapso le daban alimentos pero no le permitían hablar con sus compañeros, participar en las actividades grupales ni ver programas de televisión, y que además tenía que lijar unas bancas de madera en el mismo módulo. El menor afirmó que durante ese tiempo había recibido atención por parte de las áreas de trabajo social y de psicología, pero no había sido visitado por el médico de la Institución.

6. Tratamiento en externación

El Director informó que cuando en la Resolución Definitiva se determina el tratamiento en externación, el menor es entregado a sus padres o tutores. Señaló que durante esta etapa se cita periódicamente al menor a efecto de que reciba pláticas impartidas por trabajadores del área de psicología. Comentó que aun no se brinda la atención integral que estos menores requieren, debido a que se carece de los recursos y de la experiencia necesarios.

Durante la supervisión los visitantes adjuntos entrevistaron tanto a una niña sujeta a tratamiento en externación como a su madre. La menor expresó que asistía porque le decían que lo hiciera y por temor de que la internaran nuevamente si no se presentaba, pero que no sabía para qué la citaban tantas veces. Por su parte, la madre mencionó que las pláticas sólo se las daban a su hija, y que ignoraba el objetivo de las sesiones y el tiempo que seguirían presentándose.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) Para el adecuado funcionamiento del Centro, es necesario que éste cuente con normas que regulen su régimen interno, la atención que requieren los menores en internamiento, y la asistencia respetuosa a que tienen derecho.

Tal como se menciona en la evidencia 2, inciso 1, el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro carece de reglamento interno aprobado por el Congreso del Estado, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Tampoco se tienen manuales de organización y de procedimientos.

Carecer de un ordenamiento oficial que regule el régimen interno del Centro y de lineamientos para su funcionamiento, contraviene lo dispuesto en los artículos 35 y Quinto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, por los que se establece que la estructura y el funcionamiento del Centro se regirán por su Reglamento Interior y por los lineamientos generales emitidos por el Ejecutivo del Estado, y que el Reglamento Interior del Centro deberá expedirse a la brevedad posible.

En el mismo sentido, esta circunstancia vulnera los principios generales de derecho y de ética que se desprenden de los numerales 24 y 25 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que señalan el compromiso, desde el momento del ingreso de los menores, de entregarles copia del reglamento que rige el Centro de internamiento, de ayudarles a comprender la organización interna y el funcionamiento del Centro, los objetivos y la metodología del tratamiento así como las exigencias y los procedimientos disciplinarios.

Esta carencia de regulaciones jurídicas y de información a los menores, referida en la evidencia 2, inciso i, transgrede lo señalado en el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobados en la ONU, por el que las autoridades deberán proporcionar a toda persona, desde el momento de su ingreso, información y explicación sobre sus derechos y la manera de ejercerlos.

Estas normas y principios enmarcan la imperiosa necesidad de contar con manuales de organización y procedimientos, que garanticen los derechos de los menores internos, y que obliguen el comportamiento respetuoso de la institución para con ellos.

b) La evidencia 2, inciso ii, demuestra que las autoridades del Centro no proporcionan información a los menores sobre su situación jurídica, lo que contraviene al artículo 37, inciso "d", de la Convención sobre los Derechos del Menor, aprobada y ratificada por México, que señala "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica".

Estos hechos también transgreden el numeral 15, inciso 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), que postula el derecho del menor a solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando este prevista dicha prestación.

De esta evidencia 2, inciso ii, se desprende que en el Centro no se promueve la aplicación de la retroactividad de la ley, en beneficio de los menores cuya situación jurídica fue resuelta bajo el imperio de una ley anterior.

Cabe considerar que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando se

realiza en perjuicio de una persona. De esto se infiere, a contrario sensu, que la Ley vigente en materia de menores es aplicable retroactivamente si de ello resulta un beneficio para el afectado, lo que se confirma por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, que dispone su aplicación a los menores sujetos a tratamiento en internación bajo la ley anterior, siempre que las actuales disposiciones les resulten más favorables.

c) Esta Comisión Nacional considera que el menor debe ser asistido y orientado jurídicamente desde el momento de su detención y durante todo el procedimiento. Es de suma importancia que el abogado defensor actúe eficientemente, a efecto de garantizar plenamente el derecho a la defensa del menor, y para hacer valer sus garantías procesales, en este sentido, estas condiciones sólo pueden cumplirse mediante una comunicación constante y suficiente entre el menor y su defensor.

De acuerdo a la evidencia 2, inciso ii, relatada en el Centro no se ejerce el derecho a la asistencia jurídica, gratuita y eficiente, no obstante que el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho del inculcado a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Al respecto el artículo 38, fracciones III y IV de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, establece que el menor a disposición del Consejo para Menores del Estado de Querétaro tiene derecho a designar un abogado defensor y a que, si no lo hace, se le asigne de oficio un defensor de menores.

d) De la evidencia número 3, inciso i, se infiere que en el Centro no se aplican todos, ni cabalmente, los criterios señalados en el artículo 31 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, para la ubicación de los menores de reciente ingreso, el cual dispone que sean alojados en atención a su sexo, edad, personalidad, estado de salud y "demás circunstancias pertinentes", entre las que se incluye su situación jurídica.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera pertinente tomar en cuenta el artículo 17, última parte, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, para el cual los menores detenidos, en espera de una resolución definitiva, deberán estar separados de los declarados culpables.

e) Es responsabilidad de las autoridades de los centros de internamiento para menores, diseñar y aplicar sistemas de ubicación dentro del Centro, de tal modo que se garantice la integridad física y mental de la población de reciente ingreso y de aquellos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, suelen sufrir abusos y malos tratos

En esos sistemas de ubicación, de acuerdo con la reglamentación aplicable, se pueden crear grupos homogéneos que aseguren una convivencia sana, respetuosa y disciplinada. Los criterios que se apliquen han de ser objetivos y eliminar toda estigmatización de los menores que constituya un acto de injusticia o genere sentimientos en ese sentido

En atención a lo señalado en la evidencia 3, inciso ii, resulta que la ubicación de los menores en los dormitorios se realiza de acuerdo a la edad y al desarrollo físico. No consideran otras variables, establecidas en los artículos 107 y 129 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, como lo es el estado de salud física y mental, y contar con los espacios para su adecuada ubicación y tratamiento, puede favorecer que algunos menores sufran malos tratos por parte de sus compañeros

La falta de aplicación de criterios para la ubicación de los menores constituye una transgresión a la legislación citada, además vulnera los principios generales de derecho que emanan de los artículos 27 y 28 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que sugieren que después de la admisión del menor se preparará un informe a fin de decidir el lugar adecuado para su ubicación en el Centro, que se considerará fundamental el tipo de asistencia que requiera y la protección de su bienestar y de su integridad física, mental y moral

f) Las declaraciones del Director del Centro (evidencia 3, inciso iv), confirmadas por el decir de los menores, al respecto de la falta de atención a los menores por parte del personal del psicología y de trabajo social en los lugares donde éstos desarrollan sus actividades cotidianas, más la falta de comunicación entre estas áreas muestra una insuficiente organización administrativa y la ausencia de compromiso por la atención de los menores internos

Al respecto, el propio Director señaló la falta de calificación profesional de personal técnico (evidencia 3, inciso iv), todo lo cual impide proporcionar a los menores

la asistencia requerida. Al mismo tiempo, la falta de calificación profesional del personal muestra que no se han promovido suficientes ni adecuados cursos para su capacitación

La problemática expuesta conlleva los numerales 22, inciso 1 y 26, inciso 2, de las *Reglas de Beijing*, en que se señala que los menores confinados recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia que puedan requerir según su edad y sexo, que se contratará personal suficiente y se le impartirá enseñanza profesional y cursos de capacitación

Por otra parte, los mismos hechos son violatorios de los numerales 81, 82, 84 y 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que refieren la competencia y especialización del personal encargado de la atención de los menores, la selección y contratación de personal de todas las clases y categorías necesarias, la adopción de formas de organización y de gestión que faciliten la comunicación, el mantenimiento y el perfeccionamiento de los conocimientos y de las capacidades, mediante cursos periódicos de formación profesional.

g) En lo tocante a las actividades escolares, el Director informó que en el Centro solamente se imparte alfabetización y educación básica y media básica, cuando hay menores de hasta 19 años de edad (evidencia 1)

En el mismo apartado, se detalla el funcionamiento de la biblioteca del Centro, al respecto, el coordinador del área de trabajo social comentó que el horario y las facilidades de acceso a la biblioteca presentan algunas limitaciones. La primera se refiere a la inaccessibilidad a la biblioteca durante los fines de semana, condición que puede ser atendida por el personal que cubre guardias. Otra limitación es la del acceso sólo en grupo y en compañía del profesor, ante lo cual puede operar un sistema de atención durante los tiempos libres o de estudio

En todo caso, en atención al numeral 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, se debe facilitar a los menores el acceso a la biblioteca, y estimular y permitir la utilización de los servicios que presta, y al principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención, aprobados en la ONU, que expresa el derecho del interno a obtener cantidades razonables de materiales educativos.

culturales y de información, con sujeción a condiciones de orden y seguridad. La biblioteca del Centro puede ofrecer condiciones importantes para favorecer la educación de los menores por medio de la lectura, círculos de lectura, representaciones teatrales, acreditación de los niveles escolares, investigación.

h) Si se observa el rango de edades de los menores internos en el Centro (evidencia 1), destaca que es una población que aún no concluye sus etapas de maduración y de crecimiento. De esta manera, debe ser relevante, al programar actividades para la asistencia que se proporciona a varones y a mujeres, incluir como prioritarias las deportivas. Además, por medio del juego el menor puede descubrir sus habilidades y potencialidades, que correctamente orientado, le permitan lograr metas de superación personal.

El hecho de restringir a los menores su participación en actividades e instalaciones deportivas, en mayor medida a las mujeres y en menor a los varones (evidencia 1, inciso iv), contraviene lo establecido en el artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, que dispone brindar a los menores actividades educativas, entre otras. Se entiende que las actividades deportivas, y el juego en general, constituyen una parte integral del proceso cognoscitivo y adaptativo, esto es, de la educación del individuo en sus diferentes etapas de vida. Además, las limitaciones impuestas para el desarrollo de tales actividades son violatorias de lo preceptuado en el artículo 29, numeral 1, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Menor, que señala que la educación del menor deberá estar encaminada al desarrollo de sus aptitudes y capacidad mental y física. También vulneran lo expresado en el numeral 26, inciso 4 de las Reglas de Beijing, que establece que las menores mujeres confinadas en un establecimiento merecen especial atención en lo que atañe a las necesidades y problemas propios de su sexo, y que en ningún caso recibirán menos cuidados, protección, asistencia y capacitación que los varones. Se contraviene igualmente lo señalado en el numeral 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que indica que todo menor deberá disponer diariamente de tiempo para practicar ejercicios físicos y se pondrán a su disposición terreno, instalaciones y equipo necesarios.

i) De la evidencia 3, inciso iv se desprende que no se imparte capacitación laboral a todos los menores, que los talleres de manualidades y de música no están caracteri-

zados en este rubro, que en los talleres no considerados laborales no se proporciona materia prima, que los menores participantes en los talleres de herrería, carpintería, manualidades y agropecuario representan un tercio de la población total, y que a las menores mujeres no se les ofrecen alternativas de capacitación laboral, lo que contraviene el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema de tratamiento rehabilitatorio se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, en el artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, se dispone que las actividades laborales son una medida de asistencia hacia los menores sujetos a tratamiento en internación, de los numerales 24, inciso 1, y 26 incisos, 1 y 4, de las Reglas de Beijing, se desprende que en todas las etapas del procedimiento se proporcionará enseñanza y capacitación profesional o empleo para facilitar el proceso de rehabilitación y que las menores mujeres confinadas en un establecimiento, en ningún caso recibirán menos cuidados, protección, asistencia y capacitación que los menores, así como de los numerales 42, 45 y 46 de Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que señalan que es derecho de todo menor recibir formación para ejercer una profesión, sin discriminación alguna por razón de sexo.

j) Por un lado, la medida de internamiento tiene por objeto proporcionar al menor orientación y asistencia, y por su lado, la familia debe apoyar dicha orientación y asistencia, a efecto de fomentar sentimientos de solidaridad, de mejorar la comunicación entre el menor y sus familiares y de reconocer el proceso adaptativo del sujeto. Ambas circunstancias podrán coincidir si amplían razonablemente los horarios de la visita familiar y se propicia una mayor participación de la familia en las actividades cotidianas que el menor realiza en el Centro, que a su vez confluyen en una mayor convivencia familiar.

Se observa que el horario de visita familiar está sujeto al horario de asistencia del personal técnico de psicología y de trabajo social, además, en la evidencia 3, inciso v, se observa que en el horario dominical de visita familiar se programan actividades que restringen el tiempo de la convivencia familiar.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, en su artículo 125, fracción V ordena que la asistencia y orientación que se den al menor contarán con el apoyo de su familia; por su parte, el

artículo 37 inciso C, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que todo menor privado de su libertad tendrá derecho a mantener contacto y comunicación con su familia, por medio de la visita familiar.

De esto resulta que el tiempo destinado a la visita familiar está supeditado a factores ajenos al menor que contravienen u obstaculizan la comunicación necesaria con su familia, la orientación adaptativa del menor, así como sus derechos mínimos durante el tratamiento en internación.

k) En los centros para menores infractores están internados aquellos que, debido a la deficiente estimulación social y afectiva de que han sido objeto, se encuentran en franca desventaja ante el resto de la sociedad. A estos menores, en el medio social y en las instituciones de asistencia, se les estigmatiza como "difíciles", "problemáticos" o "peligrosos".

Sin embargo, el comportamiento incorrecto de los menores infractores sólo refleja la inadecuada atención que han recibido, desde antes de su internamiento y durante éste, al no proporcionárseles asistencia y orientación personalizada, caracterizada por un trato digno y respetuoso que permita generar confianza y compromisos verdaderos entre el menor y quienes interactúan diariamente con él.

Los principios generalmente aceptados por especialistas en la materia recomiendan destinar espacios adecuados en donde se proporcione asistencia y atención especializadas.

En la práctica, el perfil de todos los menores alojados en "módulo especial" (evidencias 3, inciso ii, y 4, inciso i) no corresponde al establecido en el artículo 130 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, que señala como características fundamentales a considerar las de gravedad de la infracción, la alta agresividad, el elevado grado de reincidencia y las alteraciones importantes del comportamiento. Igualmente se contraponen a lo dispuesto en el numeral 27 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que sugiere que de acuerdo con el informe técnico, el menor será ubicado en el lugar adecuado para su atención por personal calificado.

l) Los instrumentos normativos de carácter local, nacional e internacional hacen responsables a las autoridades de los

centros de internamiento del cuidado y protección de la salud física y mental de quienes están a su cargo, y establecen que la atención médica se debe proporcionar oportuna y eficientemente. En tal sentido, la falta o retraso en la atención médica genera secuelas que dificultan la debida asistencia y orientación de los menores.

La observación del horario del servicio médico, aunado a los comentarios de los menores (evidencia 4, inciso ii), denota que la atención médica no es oportuna ni permanente, por lo que se contraviene el derecho de toda persona a la protección de la salud, preceptuado en el artículo 4o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se contrapone al artículo 24, párrafo 1. de la Convención sobre los Derechos del Menor, que menciona el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud, así como de los servicios para el tratamiento de enfermedades y para la rehabilitación de la salud.

m) Al no brindar las condiciones ni el servicio de lavado de ropa a los menores y al no proporcionarles los artículos necesarios para su aseo personal (evidencia 4, incisos iii y iv), se viola lo dispuesto en el artículo 107, párrafo segundo, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, que obliga a proporcionar a los menores servicios de carácter asistencial similares a los de un ambiente familiar, así como los elementos que les permitan una adecuada higiene personal. Igualmente se contraponen al numeral 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que señala que los centros de detención velarán por que los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos con buena salud.

n) El conocido uso y abuso que hacen las autoridades de la sanción de aislamiento temporal, dada su inadecuada e injustificada aplicación, en la mayoría de los casos produce efectos de resentimiento y sensación de injusticia.

Los especialistas en la materia consideran el aislamiento como una práctica innecesaria que debe abolirse y ser reemplazada por la asistencia y la orientación eficiente y sistemática a los menores. La comisión de faltas graves al reglamento de las instituciones refleja, de una u otra manera, la incapacidad de sus autoridades para generar condiciones que permitan una convivencia disciplinada y respetuosa de los menores, así como de sus Derechos Humanos.

Además, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro no regula las medidas disciplinarias que se pueden imponer a los menores que se encuentran en internamiento, ni existe un reglamento del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro en que se determine la imposición y aplicación de tales medidas (evidencia 2, inciso i).

Por lo inconveniente de la medida de aislamiento que se impone a los menores del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro (evidencia 5) y, en este caso, porque carece de fundamento legal, su aplicación constituye una violación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, asimismo, es contrario a lo señalado en los numerales 68 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, que proponen que las medidas disciplinarias sólo se impondrán de conformidad con lo dispuesto en leyes y reglamentos en vigor, en el numeral 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos que señala que se procurará la abolición o restricción del aislamiento en celdas de castigo como sanción.

n) Las medidas privativas de la libertad no han demostrado ser más eficientes a las que se realizan en externación. Esta circunstancia ha sido ampliamente analizada por el pensamiento actual en materia de menores infractores, del que han surgido nuevos lineamientos, universalmente aceptados, que aconsejan una atención en mayor libertad. Así lo recomiendan las *Reglas de Beijing*, en el artículo 37, inciso b, que ven la prisión como último recurso y durante el plazo más breve; de igual manera, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, particularmente el numeral 79, que plantea la promoción de procedimientos como libertad anticipada.

La orientación y asistencia que se debe proporcionar a los menores durante el tratamiento en externación, constituye un avance en la forma de abordar la problemática de los menores, ya que permite que el confinamiento se utilice como último recurso, y porque se obtienen mejores resultados al atenderlo de manera directa en sus ámbitos familiar y social, lo que incide en la posibilidad de diseñar y aplicar estrategias reales a fin de promover y restablecer

su sano desarrollo en los aspectos personal, familiar y social.

En la evidencia 6 queda manifiesto que el contacto del personal técnico del Centro con los menores con tratamiento en externación, se realiza dentro del establecimiento, desperdiciando la posibilidad de conocer el medio social y familiar en que el menor se desarrolla y que constituye el verdadero tratamiento. También demuestra que los interesados desconocen la función y la duración de estas citas, de modo que no se aprovecha el apoyo familiar en beneficio del menor. Todo ello manifiesta, a su vez, que no existe un programa de tratamiento; lo anterior es apoyado por el comentario del Director del Centro (evidencia 6) en el sentido de que no se brinda la atención integral a los menores en externación, debido a la falta de recursos y de experiencia.

Con base en los aspectos positivos del tratamiento en externación, y por el reconocimiento de no proporcionar a los menores sujetos a este tratamiento una atención integral, que incluya la debida orientación y asistencia (evidencia 6), se contravienen los artículos 36, fracción II, y 132 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, que disponen que el Director del Centro deberá vigilar la debida aplicación de las medidas de tratamiento señaladas en las resoluciones correspondientes, y que en el tratamiento externo deberán aplicarse medidas consistentes en la atención integral del menor: el numeral 28, inciso 2, de las *Reglas de Beijing* que a la letra dice: "los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión están sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad", lo cual es totalmente aplicable al tratamiento externo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Querétaro, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Ordenar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, se expida el reglamento interno del Centro y se difunda entre el personal, los menores y sus visitantes; asimismo, se elaboren y aprueben los manuales de organización y de procedimientos del Centro que contengan

los lineamientos generales a que se refiere el artículo 35 de la ley citada.

SEGUNDA Ordenar el diseño y aplicación de un programa de orientación y atención jurídica a los menores, y que, en coordinación con los defensores de menores se promueva la aplicación retroactiva de las normas legales vigentes en la materia en los casos que resulte beneficiosa para el menor.

TERCERA Que se ordene a la Defensoría de Oficio de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado, brindar asistencia jurídica suficiente para garantizar la defensa de los menores en cada una de las etapas procesales, durante su tratamiento y ante cualquier autoridad administrativa o judicial. Que, durante el procedimiento, los menores sean visitados frecuentemente por sus defensores de oficio para asistirlos, aconsejarlos y verificar el pleno respeto de sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que se establezca un área específica para alojar a los menores que no tienen resuelta su situación jurídica inicial, y se prohíba alojar en ese espacio a menores que se encuentran sujetos a procedimiento o que están en tratamiento.

QUINTA. Ordenar que en la ubicación de los menores se considere el conjunto de variables consideradas en la normatividad aplicable, se fundamente en el comportamiento del menor durante el internamiento y en la procuración de su bienestar, y atienda las condiciones particulares de vulnerabilidad y situación jurídica.

SEXTA. Que se ordene al Director del Centro evaluar los programas para la atención de los menores, a fin de que el personal técnico de las áreas de psicología y de trabajo social brinde atención y apoyo a los menores en sus actividades cotidianas y en los espacios en que las realizan, así como en sus necesidades de maduración adaptativa y social. Que se imparta, de manera sistemática y periódica, capacitación profesional para el personal técnico y se fomente el trabajo interdisciplinario.

SÉPTIMA Que se diseñe un programa bibliotecario a efecto de ofrecer el servicio a los menores durante toda la semana, en condiciones razonables de orden y seguridad y que se capacite a más personal en esta función. Asimismo, se promueva, en la medida de lo conducente, la operación de la enseñanza media superior dentro del

Centro por medio de las instancias de escolaridad abierta del Sistema Nacional de Educación.

OCTAVA Que se ordene promover la realización de actividades deportivas bajo organización y dirección profesional, a efecto de favorecer el sano desarrollo físico y mental de los menores, varones y mujeres, asimismo, que se utilicen las instalaciones deportivas durante el mayor tiempo posible, de manera responsable y respetuosa, y bajo el cuidado y responsabilidad del personal técnico del Centro.

NOVENA Que se optimice el funcionamiento de los talleres existentes, sin perjuicio de que se promueva la instalación de otros, a efecto de garantizar la capacitación laboral de todos los menores, se destinen recursos suficientes para que se dote de materia prima a todos los talleres; se realicen las gestiones necesarias para que las instituciones correspondientes otorguen la acreditación oficial, y se diseñe y opere un programa de comercialización de los productos elaborados en los talleres.

DÉCIMA. Que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se amplíen, de manera razonable, los horarios de visita familiar tanto en días como en horas efectivas, y para que los eventos programados por el Centro, que incluyen la participación de los menores y sus familiares, se realicen en horarios diferentes a los de visita familiar.

DECIMOPRIMERA Que la ubicación de los menores en los dormitorios atienda a la normatividad aplicable y al bienestar del menor en cuyo sentido, el Centro debe garantizar condiciones óptimas de higiene y de mantenimiento en todas las instalaciones.

DECIMOSEGUNDA Que ordene que se garantice la atención médica de los menores durante las 24 horas del día. Además, que se brinde la atención odontológica.

DECIMOTERCERA Que se coloquen las lavadoras ya adquiridas y se programe su uso por los menores bajo la debida supervisión, que se instalen lavaderos dentro de los dormitorios para el lavado de la ropa interior; asimismo se proporcione a los menores, de acuerdo con requerimientos y necesidades reales, los artículos de uso personal indispensables tales como papel sanitario, cepillo y pasta dental, grasa para zapatos, jabón de baño y para lavar ropa, zapatos, calcetines, trusas y ropa de vestir, entre otros.

DECIMOCUARTA. Que se prohíba la aplicación del aislamiento temporal como sanción a las infracciones cometidas por los menores internados, y que se evite su inclusión en el proyecto de reglamento interno del Centro, y se consideren como alternativas disciplinarias, el reporte escrito, la amonestación verbal —privada o pública— o escrita, la modificación de las actividades recreativas o deportivas y la suspensión de esumulos.

DECIMOQUINTA. Que se diseñe y aplique un programa específico para la atención y asistencia integral de los menores que de conformidad con la resolución definitiva, quedaron sujetos a tratamiento en extenuación, y se informe a los menores y a sus familiares en qué consiste dicho programa y se atiendan sus inquietudes y dudas.

DECIMOSEXTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los Centros de internamiento de menores armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los menores, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 69/95

Síntesis La Recomendación 69/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Nicolás Itziguez Guzmán, quien se inconformó en contra de la no aceptación por parte de la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, de la Recomendación que el 26 de mayo de 1994 le envió el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio del recurrente, ausente al Juzgado Decimo Segundo Penal, demostró inactividad en el cumplimiento de sus funciones. Se recomendó modificar la Recomendación aludida, a efecto de solicitar a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, iniciar el procedimiento de investigación conforme a la Ley de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, quienes fueron designados para cubrir el periodo de incapacidad de la servidora pública primeramente citada, y determinar si dicha representación fue conforme a Derecho, de resultar les responsabilidad, turnar el expediente al órgano sancionador competente.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Nicolás Itziguez Guzmán

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1236 relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Nicolás Itziguez Guzmán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Nicolás Itziguez Guzmán se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 26 de mayo de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL.

B. El recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación por parte de la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, licenciada María Teresa Rivera Pérez, toda vez que la persona que fue designada como su defensora en la causa penal 440/93-A, instruida en su contra por la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Roberto Marmolejo Plascencia, licenciada Mar-

garita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, "parecía que era su acusador y no su defensor", además de que había irregularidades en su actuación, toda vez que tenía seis meses de encontrarse detenido y parecía que tenían prisa para que lo sentenciaran, ya que había gente que tenía años y aun no les dictaban resolución

C. En la misma fecha, 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal, a través del oficio RS 4797/94, el expediente CEDH/94/353/JAL

D. El 10 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/1236

E. Del análisis realizado a la documentación enviada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente

i) Que el 2 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja enviado por el interno Nicolás Infuente Guzmán, señalando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos estatales, específicamente atribuidas a su defensora de oficio, indicando que lo acusaban por un delito que no cometió, y por el cual estaba siendo procesado en la causa penal 440/93-A, instruida en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; que el defensor de oficio asignado para la atención de su caso "parecía que era su acusador y no su defensor", ya que había irregularidades en su comportamiento, toda vez que tenía seis meses detenido y "ya se le iba a sentenciar"

ii) El 3 de marzo de 1994, la Comisión Estatal, en investigación de los hechos, determinó requerir al defensor de oficio un informe sobre los actos constitutivos de la queja y al titular del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, copias certificadas de la causa penal 440/93-A, girándose en esa misma fecha los oficios 982 y 983 a los citados servidores públicos, respectivamente, haciendo mención que no existe constancia de que el juzgador enviara la documentación que le fue requerida

iii) El 22 de marzo de 1994, mediante oficio sin número, la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de

oficio del hoy recurrente, dio contestación a lo solicitado, anexando en 28 fojas, copias del proceso penal 440/93-A.

Dicha servidora pública señaló que el entonces procesado, en su declaración preparatoria rendida el 17 de septiembre de 1993 ante el órgano instructor, admitió su participación en un homicidio en términos del artículo 11 del Código Penal del Estado, además, su defensor no entendía que el delito que se le imputaba no era el de participación directa, y que había confesado su colaboración en los hechos, por lo que no tenía muchas probanzas que ofrecer; por lo tanto, el 20 de septiembre de 1993 se dictó auto de formal prisión en su contra por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito imputado, manifestando que a los ocho días de dictado dicho auto, el juzgador como traslado con la vista del precepto 183, del Código Procesal Penal de dicha Entidad Federativa, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas con las que contaban, advirtiéndose una premura por resolver la causa penal correspondiente.

Asimismo, la defensora de oficio consideró que esto causaría un perjuicio en la defensa del procesado, por lo que el 5 de octubre de 1993 interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 28 de septiembre del citado año, donde se ordenó requerir a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, reconviniendo acuerdo hasta el 23 de noviembre de ese mismo año, por medio del cual el juzgador determinó que no había lugar a "conceder" el recurso en mención, puesto que en el tiempo transcurrido la deponente no había ofrecido pruebas en favor de su defensa.

También señaló la defensora de oficio que no fue ella quien desahogó la vista a que se refiere el citado artículo 183, del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino otro defensor que la cubría en el cargo, ya que contaba con una incapacidad a consecuencia de una enfermedad natural que provocó que se ausentara de sus funciones varios días del mes de noviembre, todo el mes de diciembre de 1993, y casi todo el mes de enero de 1994.

La servidora pública agregó "que se violaron en perjuicio del ofendido las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, ya que transcurrieron seis meses y se dictó sentencia", además, argumentó que prácticamente no le tocó conocer a fondo el asunto, por tal motivo "no lo auxilió" en una forma adecuada, por lo que al contestar el pliego de conclusiones del fiscal,

únicamente solicitó al juzgador "benevolencia" al momento de resolver en definitiva.

Por último, señaló que el "Tribunal" también había violado los artículos 11 y 315 del Código de Procedimientos Penales, en donde se refiere que "de las notificaciones y promociones, el secretario deberá dar cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes", y que el recurso mencionado se resolvió casi a los dos meses de su interposición.

iv) El 13 de abril de 1994, la Comisión Estatal abrió un periodo probatorio de quince días común a las partes, para que aportaran los elementos de convicción que estimaran pertinentes para fortalecer su dicho.

Al respecto, la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, presentó un escrito, mediante el cual solicitó que se recibieran como pruebas el informe que rindió el 22 de marzo de 1994, la copia certificada de la causa penal 440/93-A y cinco incapacidades expedidas a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

v) El 9 de mayo de 1994, el Organismo Estatal consideró concluido el periodo de investigación, y el 26 mayo del mismo año emitió la resolución definitiva dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, recomendando a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa, que por escrito efectuara una severa amonestación a la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, con copia a su expediente personal, por la inactividad demostrada en el cumplimiento de sus funciones.

vi) En respuesta, el 17 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 731 suscrito por la licenciada María Teresa Rivera Pérez, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, quien informó que no aceptaba la Recomendación emitida, "ya que, como en la misma se señala, es una facultad potestativa de la función del defensor de oficio el ofertar pruebas en favor del encausado y que se está ante actos propios de jurisdicción"; "que la defensora se vio imposibilitada para ofrecer pruebas", ya que a los ocho días de decretado el auto de formal prisión se requirió a las partes que informaran si tenían alguna otra prueba que ofrecer, "manifestando su inconformidad interponiendo recurso de revocación", el cual le fue adverso, indicando que la negativa de revocación del acuerdo controvertido se notificó al defen-

sor de oficio licenciado Tomás Galván Rivera, ya que la licenciada Margarita Ramírez Salazar se encontraba incapacitada por enfermedad.

Agrego que "el Organismo Estatal no especificó en forma precisa cuáles eran los medios de convicción que dejaron de proponerse, toda vez que la labor del defensor de oficio es aplicar en el estudio de los procesos sus más acuciosos conocimientos jurídicos en favor de sus defensos, y que tiene facultades discrecionales para ofertar y rendir pruebas, si las hay, y que además benefician a su patrocinado".

Además, indico que la Defensoría de Oficio es una institución que administrativamente depende del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que de acuerdo a su propio Reglamento Interior vigente, el Director de la misma tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar las actividades de los funcionarios y empleados de la dependencia, instaurar en su caso el procedimiento que la Ley de Servidores Públicos del Estado establece para conocer de sus faltas y remitir lo actuado al Pleno, para que dicte la resolución que corresponda, "aplicándose, en su caso, las sanciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 67, mas no está facultada para imponer ningún tipo de sanción, consecuentemente, resulta inaceptable la determinación del Organismo Estatal".

F. El 28 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional giró los oficios V2/32370, V2/32371 y V2/32372, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia y a la Directora de la Defensoría de Oficio, todas ellas, autoridades del Estado de Jalisco, solicitándoles un informe fundado y motivado sobre los actos consuntivos de la queja, así como copia de la documentación que estimaran pertinente para la debida integración del expediente que nos ocupa.

Mediante oficio 1257/94 de 5 de octubre de 1994, el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, envió copia certificada de la averiguación previa 23012/93, iniciada en contra de los señores Nicolás y Refugio, ambos de apellidos Iñiguez Guzmán, por el delito de homicidio cometido en agravio del hoy occiso Roberto Mamolejo Plascencia.

G. El 6 de octubre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1161, suscrito por la licenciada María Teresa Rivera Pérez, Directora de la Defensoría de Oficio

en el Estado de Jalisco, a través del cual informó que durante el periodo de incapacidad de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, se designaron como sustitutos a los licenciados Tomas Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava

H. En la misma fecha, mediante oficio 562/94, signado por el licenciado y Magistrado Alfredo González Becerra, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, se obsequio copia certificada de la causa penal 440/93-A, instruida en contra del recurrente ante el Juzgado Décimo Segundo Penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de agosto de 1994, en la que consta la diligencia practicada por personal del Organismo Estatal en el interior del Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, en la cual se notificó al recurrente que la autoridad señalada como responsable no aceptó la Recomendación emitida en su expediente de queja, interponiendo en ese acto su inconformidad.

2. El oficio RS4797/94 del 25 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Nicolás Íñiguez Guzmán

3. El expediente de queja CEDHJ/94/353/JAL, de cuyas constancias destacan las siguientes

i) El escrito de queja del 2 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Nicolás Íñiguez Guzmán denunció ante el Organismo Estatal presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal.

ii) El oficio de 22 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio, remitió el informe que le fue solicitado, acompañando copia certificada de la causa penal 440/93-A.

iii) El acuerdo emitido el 13 de abril de 1994 por la Comisión Estatal en el que acordó otorgar a las partes un término de quince días para ofrecer pruebas.

iv) La Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 26 de mayo de 1994, dirigida a la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa

v) El oficio 731 de 17 de junio de 1994, suscrito por la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la Comisión Estatal, que no aceptaba la Recomendación

vi) El escrito de impugnación de 16 de agosto de 1994, suscrito por el señor Nicolás Íñiguez Guzmán

vii) Los oficios V2/32370, V2/32371 y V2/32372 del 28 de septiembre de 1994, mediante los cuales este Organismo Nacional requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia copia certificada del proceso penal 440/93-A; al Procurador General de Justicia copia certificada de la averiguación previa 23012/93, y a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco un informe en el que indicara qué otros servidores públicos fueron designados para cubrir el periodo de incapacidad de la defensora de oficio Margarita Ramírez Salazar, señalando la fecha de inicio y terminación de dicha comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense en Guadalajara, Jalisco, inició la averiguación previa 1821/93, por el delito de homicidio en agravio de Roberto Marmolejo Plascencia y en contra de Nicolás y Refugio, ambos de apellidos Íñiguez Guzmán.

El 13 de septiembre de 1993, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco recibió la indagatoria 1821/93, reasignándole el número 23012/93

El 15 de septiembre de 1993, el representante social ejerció acción penal en contra de Nicolás y Refugio, ambos de apellidos Íñiguez Guzmán, ante el Juez Décimo Segundo en Materia Penal con sede en Guadalajara, Jalisco, radicándose la causa penal 440/93-A, dejando a disposición del órgano judicial al señor Nicolás Íñiguez Guzmán y solicitando orden de aprehensión, respecto del señor Refugio Íñiguez Guzmán.

El 12 de marzo de 1994, el Juez de la Causa dictó sentencia, imponiendo al hoy recurrente quince años de

prisión y el pago de N\$10,475.00 (Diez mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

Inconformes con dicha resolución, tanto el recurrente como el agente del Ministerio Público adscrito, interpusieron el recurso de apelación, dando origen al tope penal 866/94, el 10 de mayo de 1994, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco modificó la sentencia recurrida, condenando al señor Nicolás Íñiguez Guzmán a 27 años de prisión y confirmó lo concerniente a la reparación del daño.

El Organismo Estatal recibió el 2 de marzo de 1994 el escrito de queja presentado por el señor Nicolás Íñiguez Guzmán, dando inicio al expediente de queja CEDH/94/353/JAL, donde el 26 de mayo de 1994 se emitió Recomendación a la Directora de la Defensoría de Oficio en el Estado, a fin de que efectuara una severa amonestación por escrito con copia a su expediente personal, a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, por la inactividad demostrada en el cumplimiento de sus funciones; contestando la misma servidora pública con el oficio 731 del 17 de junio de 1994, que no aceptaba la Recomendación que le había formulado ese Organismo Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se puede concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 26 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, por las siguientes razones:

a) Por cuanto hace a la negativa de la Directora de la Defensoría de Oficio de dicha Entidad Federativa de aceptar la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal el 26 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional considera que le asiste la razón, ya que ésta no se encuentra facultada para imponer sanción alguna a los servidores de esa defensoría sino que, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo está facultada para instruir el procedimiento que la Ley de los Servidores Públicos del Estado establece para conocer de sus faltas, y con posterioridad, remite lo actuado al II Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que se emita la resolución correspondiente, y aplicar, en su caso,

las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que efectivamente la defensora de oficio, Margarita Ramírez Salazar, incumplió con sus obligaciones en virtud de que en forma extemporánea dio contestación a las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público de la adscripción. Asimismo, se resalta el hecho de que al momento de ser notificada, de la sentencia pronunciada por el juzgador, dicha servidora pública interpuso recurso de apelación, pero omitió expresar los agravios correspondientes, motivo por el cual es claro que con su actuar incurrió en responsabilidad al no poner el debido cuidado en el desempeño de su encargo, violando con ello los Derechos Humanos del agraviado, debiendo solicitar ese Organismo Estatal, a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, iniciar el procedimiento de investigación en su contra, igualmente, respecto de los defensores de oficio designados para sustituirle en su periodo de incapacidad, para determinar si el actuar de estos servidores públicos fue conforme a Derecho y, en caso de resultarles responsabilidad, aplicar la normatividad interna conducente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, le dirige a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 26 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/94/353/JAL, relacionado con la queja interpuesta por el señor Nicolás Íñiguez Guzmán, adicionándola en el punto primero, debiéndose recomendar a la Directora de la Defensoría del Oficio en el Estado de Jalisco, que inicie el procedimiento de investigación que la Ley de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa señala, en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, quienes fueron designados para cubrir el periodo de incapacidad de la licenciada Margarita Ramírez Salazar, y determinar si dicha representación fue conforme a Derecho, de resultarles responsabilidad, se deberá turnar el expediente al órgano sancionador competente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 de su Reglamento Interno.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 70/95

Síntesis: La Recomendación 70/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco. Se recomendó concluir las obras del pabellón 2 y realizar el remozamiento de los pabellones 3 y 4, dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas de los sanitarios del pabellón 1, y proveer de cama a la totalidad de los enfermos psiquiátricos, proporcionar atención odontológica continua; cubrir, en la medida de lo posible, los requerimientos de personal médico; proveer a la institución de medicamentos, reactivos, material y equipo médico suficientes y adecuados para la atención de enfermos agudos y de casos de urgencia; destinar espacios suficientes y dotar al hospital del equipo necesario a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los pacientes; mejorar la calidad de la alimentación de los enfermos, y reparar la caldera, la centrifuga de la lavandería, el drenaje, el equipo y las dos cámaras frías de la cocina, instalar la lavadora y el mobiliario de la cocina.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

**Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre
"Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel
Eyacalco, Estado de Hidalgo**

Lic. Jesús Mirillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/ HGO/ PC/3460 relacionados con el caso del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un

grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 19, 20, 21 y 26 de abril, 13 de junio de 1994, y 5 y 6 de enero de 1995 en el Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Estado de Hidalgo con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento y recabar diversas evidencias.

Aquellas evidencias que se obtuvieron durante la primera y segunda supervisión realizada en los meses de abril y junio de 1994, respectivamente, no tienen entre sí diferencias relevantes, sin embargo, distintos aspectos que se recabaron durante la última supervisión en enero de 1995, se mencionarán en los rubros correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Antecedentes históricos

En 1965, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública planeó la construcción de once hospitales psiquiátricos, algunos para pacientes agudos —cuya estancia intrahospitalaria sería de un máximo de tres me-

ses— y otros para pacientes crónicos, quienes permanecerían en ellos hasta por un año. En ambos casos se trataba de iniciar un programa de rehabilitación social para terminar con los internamientos asilares.

El 21 de julio de 1968 se inauguró el Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", cuya superficie construida es de 8,960 metros cuadrados, en los que había un pabellón para niños, uno para varones y dos para mujeres, con capacidad total para 500 pacientes. Sin embargo, el nosocomio inició con una población de 600 enfermos, algunos procedentes del manicomio "La Castañeda", en su mayoría desconocidos o abandonados y afectados por padecimientos crónicos, con un deterioro significativo que requiera tratamiento prolongado. Estas condiciones hicieron indefinida la estructura hospitalaria de los pacientes y obligaron a la Institución a funcionar como asilo y no como hospital psiquiátrico.

En el año de 1978, debido al mal estado en que se encontraban las instalaciones por carecer de un programa continuo de mantenimiento, se proyectó la rehabilitación del establecimiento, para lo cual se redujo la población a 300 pacientes, pero por falta de presupuesto las obras no se concluyeron y el deterioro de la construcción continuó.

2. Normatividad

Durante la primera visita de supervisión, el Director del Hospital, doctor Miguel de la Cruz Aguilera, informó que asumió el cargo el 1 de diciembre de 1993; añadió que la Institución no contaba con un reglamento interno, pero sí con manuales de procedimientos para los servicios de medicina general, de psiquiatría, de enfermería, de trabajo social y de admisión. En la última visita proporcionó el Reglamento Interno que ya se había elaborado, el que, según aseguró el Director, se ha dado a conocer a todo el personal, a los pacientes y a sus familiares, a estos dos últimos a través del área de trabajo social.

3. Datos generales del Hospital

La misma autoridad informó que el Hospital depende de Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Hidalgo (SCSPEH), que se rige tanto por la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo como por la Ley General de Salud. Agregó que hasta la fecha no se ha podido evitar que el Hospital funcione como asilo, "porque los enfermos mentales son rechazados por la sociedad en general y también por instituciones asistenciales".

En la primera visita, el Hospital se encontraba en proceso de reacondicionamiento de algunas de sus áreas, el ingeniero responsable del proyecto informó que a finales de 1993, para tal fin, el programa "Hospital Digno de Solidaridad" asignó a la Institución un presupuesto de \$2'000,000.00 (Dos millones de nuevos pesos 00/100 M. N.), pero que esta cantidad fue insuficiente para la rehabilitación de las obras programadas, debido al incremento en los costos de los materiales. En la misma fecha, el ingeniero expresó que el 12 de abril de 1994, el entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate Rodríguez, visitó el Hospital y ofreció \$1'000,000.00 (Un millón de nuevos pesos 00/100 M. N.) para la conclusión de las obras de reestructuración, lo que, en opinión del entrevistado, sería suficiente para terminar las obras y realizar otras modificaciones que no estaban incluidas en el proyecto inicial. Sobre el particular, en la última visita de supervisión, el Director del nosocomio señaló que estos fondos no habían sido entregados y que por lo mismo, las obras se encontraban paralizadas.

4. Pabellones

El Hospital cuenta con cuatro pabellones, en las primeras visitas de supervisión se observó que dos de ellos se ocupaban para hospitalización; sin embargo, en la última visita solamente uno estaba destinado a tal fin.

a) Pabellón I

El Director informó que este pabellón fue construido para albergar a cien pacientes, pero que debido a la carencia de espacio, se aloja allí a todos los enfermos del establecimiento. Está conformado por dos dormitorios, el primero consta de las secciones A y B en las que habitan las enfermas crónicas, el segundo, incluye tanto la sección C, destinada a enfermos crónicos, como la D, para pacientes agudos de ambos sexos. La sección C está separada de la D por una puerta que permanece cerrada y que es controlada por un vigilante para protección de los pacientes de ambas secciones. Se observó que a lo largo del piso de los dormitorios hay una rejilla central que se conecta al drenaje y cuya función, según dijo el Director, "es la de facilitar el aseo de los pisos, debido a que el fecalismo es una práctica frecuente en algunos pacientes y hay que asear constantemente".

Los dormitorios se observaron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene.

En cada una de las cuatro secciones hay un área común en la que se ubican una central de enfermeras, consultorios médicos y un cuarto de baño para uso de los pacientes, además, para uso del personal de la sección A, hay un baño provisto únicamente de taza sanitaria. Los sanitarios se observaron en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación, no obstante, las instalaciones hidráulicas presentan fugas y las regaderas carecen de agua caliente, por lo que los pacientes se bañan con agua fría, al respecto, el Director manifestó que esto se debe a que la caldera está descompuesta.

ii) Pabellón 2

Este Pabellón se encontró deshabitado en la última visita realizada y, según señaló el Director, esto se debe a las obras de remozamiento suspendidas por la falta de presupuesto. El pabellón consta de dos dormitorios y en cada uno de ellos hay control de enfermeras, cubículos de enfermería y consultorios, así como un servicio sanitario.

iii) Pabellón 3

Durante la primera visita este pabellón se utilizaba como bodega de objetos, tanto inservibles como de aquellos que requerían reparación, y presentaba deficientes condiciones de mantenimiento, las puertas estaban oxidadas y había goteras en el techo. Actualmente está desocupado, pero continúa en las mismas condiciones de mantenimiento.

Cabe señalar que en esa misma visita se observó que en el patio de este pabellón había una gran cantidad de casaca, ropa vieja, heces fecales y desperdicios orgánicos. En la última visita se encontraba limpio.

El Director indicó que existe el proyecto para reacondicionar este pabellón y ocupar la sección sur para los enfermos agudos y la sección norte para instalar cámaras de Gessel e impartir terapias familiares, de grupo e individuales.

iv) Pabellón 4

Este pabellón está separado del resto de los dormitorios y la puerta de acceso permanece cerrada con candado. Consta de dos salas generales equipadas con cinco camas cada una y dos habitaciones de aislamiento. Las tomas de oxígeno y de succión que tiene cada cama nunca han funcionado, a decir de una enfermera.

En este pabellón hay un aula que, según informó el Director, se utiliza para las actividades académicas del personal del Hospital, está equipada con mobiliario escolar, televisión y videocasetem.

Además, hay tres baños, de los cuales uno tiene tina de baño y regadera, y cada uno de los otros dos está provisto solamente de taza sanitaria y lavabo. En todos los baños las instalaciones hidráulicas presentan fugas.

En general, este inmueble se encuentra en deficientes condiciones de mantenimiento, especialmente el techo, en el que se observan las estructuras metálicas oxidadas y los plafones deteriorados por filtraciones de agua.

Durante la primera visita, ahí se ubicaba a los pacientes agudos. El Director expresó que actualmente se utiliza solo para alojar a quienes requieren estar aislados cuando sufren algún padecimiento infectocontagioso como varicela, gastroenteritis infecciosa y hepatitis, en la última visita no había pacientes infectocontagiosos.

5. Población y funcionamiento

El Director de la Institución informó que de la población actual, aproximadamente el 60% son enfermos con padecimientos psiquiátricos agudos y el 40% son pacientes crónicos que presentan un grado importante de deterioro y que requieren de atención individualizada. Entre los diagnósticos más frecuentes están el retraso mental grave y el profundo, la demencia presenil y la senil, crisis convulsivas generalizadas tónico-clónicas y el daño orgánico cerebral severo provocado por traumatismos craneoencefálicos o por el uso de sustancias psicótropas.

En las primeras visitas había 281 pacientes, de los cuales 109 eran hombres y 172 mujeres. Del total, 272 cursaban con un padecimiento crónico y nueve con un trastorno agudo.

En la última visita había 289 pacientes, de los cuales 121 eran hombres y 168 mujeres. Del total, 270 eran pacientes crónicos y 19 agudos.

Como ya se mencionó, actualmente todos los pacientes se encuentran ubicados en el pabellón I, que tiene en total doscientas ochenta y cuatro camas, lo que significa un déficit de sólo cinco camas, sin embargo, es en el dormitorio de mujeres en el que hacen falta siete camas, por lo

que algunas enfermas duermen juntas. Todas las camas están dotadas de colchón, almohada y ropa de cama.

El Director mencionó que los pacientes están clasificados en alfa, beta, gamma y delta de acuerdo con sus posibilidades de atención, imitación, seguimiento de instrucciones simples, lenguaje y autocuidado (aseo personal, aseo bucal, vestido, capacidad para comer en forma adecuada y control de esfínteres). Agregó que, esta clasificación tiene la finalidad de que el personal identifique a qué categoría conductual pertenece cada paciente, ya que de ello depende el diferente manejo rehabilitatorio; sin embargo, por la falta de dormitorios no es posible separarlos totalmente y, por lo tanto, se encuentran mezclados pacientes con diferente grado de deterioro.

6. Personal

Durante la primera visita, el Director del Hospital señaló que el personal profesional y técnico está integrado por cuatro psiquiatras, ocho médicos generales, un laboratorista, dos psicólogos, un odontólogo, siete trabajadoras sociales, seis rehabilitadoras, 71 enfermeros y 27 personas contratadas como ayanadores, de estos últimos expresó que su única función es la vigilancia de los pacientes en el interior de los pabellones, para lo cual son entrenados específicamente en técnicas de sujeción genital. Expresó que el personal resulta insuficiente para atender en forma eficiente y adecuada a todos los enfermos, por lo que, para llevar a cabo un mejor programa de rehabilitación, además del personal ya adscrito se requiere de cinco psiquiatras, dos psicólogos, cinco rehabilitadoras físicas, 35 enfermeros generales, cinco trabajadores sociales, dos químicos, laboratoristas, diez médicos generales, un médico con especialidad en rehabilitación física y quince ayanadores que serían entrenados como vigilantes de pacientes.

En la última visita, la referida autoridad señaló que actualmente se cuenta con un técnico en electroencefalografía.

7. Psiquiatría

La titular de esta área, médica psiquiatra, informó que labora de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y que su función es coordinar los departamentos de psiquiatría y de enseñanza, así como el servicio de consulta externa y el área de hospitalización. Refirió que también se encarga de realizar los peritajes psiquiátricos a las personas que han sido detenidas por la Procuraduría de Justicia del

Estado como probables responsables de delitos o que se encuentran sujetas a proceso ante los juzgados, y apoyar las interconsultas en el Hospital General de Pachuca.

La misma facultativa manifestó que también laboran tres psiquiatras, dos de los cuales asisten de las 8:00 a las 12:00 horas, de lunes a viernes, y alternan guardias los días sábados y domingos, de las 8:00 a las 15:00 horas; el otro psiquiatra cubre un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas. En las tardes y en las noches el servicio está descubierto.

8. Enseñanza

La responsable del área de psiquiatría indicó que con relación al área de enseñanza, se encarga de organizar cursos, tanto para el personal interno como para profesionales de la salud del Estado, a fin de dar a conocer las actividades del Hospital. Informó que como parte del programa de capacitación continua se reúne los miércoles a las 10:30 horas, con personal de las áreas de enfermería, de trabajo social y en ocasiones de medicina, para tratar casos clínicos, realizar pláticas médicas y psiquiátricas o analizar tópicos culturales.

9. Consulta externa

El psiquiatra de guardia informó que personal del área de psiquiatría proporciona este servicio, de manera rotativa, de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas.

El mismo entrevistado expresó que a todos los pacientes que acuden por primera vez se les elabora la historia clínica psiquiátrica aunque no requieran hospitalización.

Comentó que no existen servicios de admisión ni de urgencias, por lo que en las mañanas estas funciones las realiza el psiquiatra de guardia en consulta externa y el resto del día el médico general de guardia.

En la primera visita, el Director informó que se había adquirido un electroencefalógrafo, pero que aún no estaba organizado el servicio. En la última visita se entrevistó al técnico recién contratado para manejarlo y se supervisó el área desunada al equipo, que ya está en funcionamiento.

10. Medicina general

El médico general titular del área informó que asiste de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas, y que sus

funciones son las de realizar la revisión inicial a cada uno de los pacientes de nuevo ingreso, supervisar los servicios del laboratorio y los programas de detección y tratamiento oportuno de desnutrición, de cáncer, de enfermedades transmisibles, así como de control de la fertilidad y de prevención de accidentes.

El Director manifestó que en caso de urgencia de interconsulta médica (que un paciente presente otro padecimiento distinto de aquél por el cual está hospitalizado) o de estudios de rayos X, se solicita apoyo al Hospital General de Pachiza. Añadió que a las pacientes mujeres se les realiza el examen de mami tres veces al año, y anualmente el de citología de cérvix uterino.

El Director del Hospital agregó que además del titular del área, siete médicos generales cubren el servicio: dos de ellos de las 8:00 a las 15:00 horas; uno de las 15:00 a las 21:30 horas; dos en días alternos, de las 21:00 a las 8:00 horas, y dos laboran en turnos especiales de sábado y domingo, de las 8:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 8:00 horas, respectivamente.

11 Psicología

El jefe del departamento manifestó que en el área laboran él y otro psicólogo, de lunes a viernes de las 8:00 a las 13:00 y de las 14:30 a las 21:30 horas. Señaló que las funciones del departamento consisten en apoyar en consulta externa cuando lo solicita el área de psiquiatría, evaluar a los pacientes de primer ingreso, supervisar el trabajo de los terapeutas y coordinar los programas de rehabilitación. Con respecto a la rehabilitación, manifestó que se le ha dado mayor impulso con la presente administración del Hospital y que este programa incluye actividades de coordinación motora gruesa, coordinación de atención, coordinación de imitación y control de esfínteres, lo que ha permitido disminuir el fecalismo de los pacientes de un 93% a sólo el 7%, no obstante, esta cifra es variable debido a los estados de regresión que presentan los pacientes. Agregó que los terapeutas evalúan diariamente el avance de la rehabilitación y que los psicólogos los valoran trimestralmente.

12 Trabajo social

En esta área, según informó una de sus integrantes, laboran siete trabajadoras sociales, una de las cuales es licenciada en la materia y jefa del servicio. refirió que seis cubren un horario de lunes a viernes, de las 8:00 a las

15:00 horas, y una acude los sábados, domingos y días festivos de las 8:00 a las 20:00 horas, la misma entrevistada señaló que las funciones del departamento son elaborar el estudio socioeconómico de los pacientes de consulta externa que acuden por primera vez, para determinar sus posibilidades de pago por los servicios, realizar el estudio de dinámica familiar de los pacientes de nuevo ingreso y comunicar a sus familiares los lineamientos del Hospital, llevar el control de visitas de los pacientes crónicos, establecer contacto con las familias de los pacientes abandonados a fin de sensibilizarlas para que los visiten, ya que según dijo, "aproximadamente el 90% de la población está abandonada". agregó que también informan a los familiares sobre la fecha de alta del paciente y que, si es necesario, lo llevan hasta su domicilio cuando los familiares no pueden ir por él. Al respecto, el Director dijo que en 1993 se logró extirpar a seis pacientes, porque se pretende que el Hospital deje de ser asilo.

Este personal también realiza visitas periódicas a las poblaciones cercanas al Hospital con el fin de dar a conocer los programas de la institución, informar sobre qué es la enfermedad mental y la forma en que se puede ayudar a quienes padecen este tipo de patología. La jefa del departamento informó que con estas actividades se ha logrado que algunas personas donen ropa, apoyen al Hospital con eventos recreativos, visiten a los pacientes y hasta los hospeden en sus casas. sobre esto último, refirió que a dos pacientes se les concedió permiso terapéutico para convivir con una familia de la comunidad por periodos de fines de semana o de varias semanas.

13 Odontología

Se observó que el consultorio dental está provisto de equipo y material odontológico suficiente. El médico odontólogo refirió que asiste de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, para realizar extracciones, gingivectomías, limpiezas, curaciones y obturaciones.

El especialista comentó que se realiza un programa de cepillado dental con los pacientes de menor deterioro, para el que se requiere del apoyo de una enfermera, pero que por la carencia de personal de enfermería, los pacientes dejan de cepillarse los dientes durante semanas. Señaló que con los enfermos más deteriorados no se lleva a cabo este programa ya que "son como animalitos y no tienen capacidad para entender las instrucciones y hacer el cepillado".

Durante la supervisión se constató que la mayoría de los pacientes presentan problemas odontológicos como adoncia, hipertrofia gingival por anticondiciales, gingivitis y caries múltiples, y que no existen programas de prevención ni de curación de enfermedades dentales.

14 Enfermería

En las primeras visitas, el supervisor del área del turno matutino informó que 71 enfermeros distribuidos en tres turnos cubren el servicio en los dormitorios y en la consulta externa durante las 24 horas del día, los siete días de la semana. Añadió que las funciones de esta área consisten en administrar medicamentos, detectar intercurrentes médicas, auxiliar en el aseo, el vestido y el consumo de alimentos a los pacientes más deteriorados, y supervisar a quienes pueden realizar estas tareas por sí mismos, llevar a cabo el programa de estimulación fisiológica que incluye el control de esfínteres y autocuidado mediante reforzadores (dulces y juguetes) y llevar a los pacientes al área de terapia.

El supervisor señaló que, en ocasiones, cada enfermera atiende hasta 25 o 30 pacientes al día y que esto se incrementa cuando alguna de ellas se ausenta porque la escasez de personal no permite que se sustituya a los trabajadores ausentes, lo que va en detrimento de la atención que se presta a los pacientes.

En la última visita de supervisión, la jefa de enfermeras, quien refirió que empezó a laborar en el Hospital desde su inauguración, señaló que a los pacientes que se hospitaliza son aquellos que presentan mayor deterioro mental y físico, que anteriormente el personal pensaba que no se podía hacer nada por ellos pero que, sin embargo, cuando se empezaron a aplicar programas de rehabilitación se comprobó que sí es posible ayudarlos. Agregó que desde el inicio de la nueva administración se ha dado un apoyo importante a estos programas, que tanto los trabajadores de enfermería como los de trabajo social e incluso los de vigilancia, se sienten gratificados porque han disminuido tanto el focalismo como el hecho de que los pacientes se desnuden, y que se ha logrado un avance en la motricidad de muchos de ellos y, debido a la relación afectiva con los enfermos, éstos están menos irritables y requieren dosis más bajas de medicamentos. La jefa de enfermeras resaltó la necesidad que tienen los pacientes de una atención individualizada, lo que a su vez, hace indispensable incrementar el personal de enfermería.

La central de enfermeras de la sección D del pabellón 1, en donde se aloja a los pacientes agudos, está dotada de báscula, baumanómetro, estetoscopio, tanque de oxígeno, aspirador y vitrina con medicamentos bajo llave, se observó que no existe el equipo mínimo para atender emergencias médicas como laringoscopio y cánulas orotraqueales, asimismo, los medicamentos para la asistencia de urgencias son escasos o inexistentes.

Hay una central de esterilización, ubicada en el pabellón 1, que está provista de parrilla eléctrica, anaqueles y autoclave que no funciona, por lo que se emplean dos ollas de presión. Se observó que el material que había sido esterilizado se encontraba amontonado sobre mesas, sillas y hasta en el piso en virtud de que los anaqueles son insuficientes.

15 Rehabilitación

El área destinada a la aplicación de terapia de rehabilitación consta de cinco salones, cada uno con una medida aproximada de cinco por cinco metros, en uno de los salones hay algunos aditamentos entre los que se observaron una rampa, barras parrillas, trípode y lámpara de rayos infrarrojos, cuatro están dotados de colchoneta, sillas, mesas, anaqueles con material didáctico y lúdico.

En el programa de rehabilitación laboran seis terapeutas, cinco de los cuales cubren un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y uno se encarga del turno especial de sábados, domingos y días festivos, de las 8:00 a las 20:00 horas.

El Director del Hospital manifestó que un número considerable de pacientes presenta deformaciones físicas que les dificulta e incluso les impide la deambulaci6n y la actividad manual, por lo que a partir de marzo de 1994 se implantó el programa de rehabilitación física, mediante el cual se proporciona terapia de adecuación psicomotriz. Agregó que por el gran número de pacientes que se maneja en el Hospital, él elaboró un proyecto de rehabilitación física que se encuentra en estudio en los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Hidalgo, en el que se incluye espacio y equipo adecuados, así como personal suficiente.

Durante las visitas se observó una sesión de psicomotricidad gruesa impartida a grupos compuestos de entre ocho y trece pacientes, en la que se utilizaba una colchoneta por cada grupo.

El Hospital también cuenta con treinta y dos sillas de ruedas para el uso de los pacientes con incapacidades físicas, sin embargo, se observó que hay pacientes que se arrastran por el suelo porque según el Director no aceptan las sillas.

16 Laboratorio

Se observó que el laboratorio está dotado de dos espectrofotómetros, una centrífuga, un refrigerador, dos microscopios, una balanza analítica y una estufa para cultivo. Solamente labora un técnico laboratorista de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, para casos de urgencia no se cuenta con personal, por lo que el Director manifestó que se requiere de la contratación de otro técnico que cubra el turno vespertino y los fines de semana. La responsable del área expresó que en la institución se realizan las pruebas más frecuentes como son química sanguínea, biometría hemática, prueba de embarazo, VDRL, grupo sanguíneo, transaminasas, tiempo de protrombina, colesterol, fosfatasa alcalina, examen general de orina y coproparasitoscópico, y que frecuentemente hay escasez de reactivos. Agregó que actualmente algunos exámenes se realizan en laboratorios particulares, y que para la detección del VIH se debe recurrir al Hospital General de Pachuca, ya que el Hospital Psiquiátrico no cuenta con el equipo suficiente y, en ocasiones, tampoco con los reactivos específicos.

Durante la última visita de supervisión se comprobó que estaban descompuestos un espectrofotómetro, un microscopio, el baño maría y el lector de microhematocrito.

17 Vigilancia

El Director del Hospital informó que los 27 elementos que integran el personal de vigilancia están distribuidos en tres turnos y que las funciones principales son, para los que están asignados a los pabellones, controlar a los pacientes agitados o que presentan agresividad física por medio de sujeción gentil —inmovilización por medio de vendaje— sólo en los casos en que esta ha sido indicada por el médico tratante o el de guardia, y del resto de los vigilantes, llevar a su domicilio a los pacientes egresados.

18 Alimentación

Durante las primeras visitas se observaron obras de acondicionamiento en la cocina, las cuales se encontraron concluidas durante la última supervisión. Dicha cocina

cuenta actualmente con tres marmitas —una de ellas descompuesta—, cinco estufas, una plancha o comal y tres cámaras frías, de las que solo funciona una. Además de este local, se encuentran una oficina de dietología —con los archivos de las dietas—, y una bodega provista de viveres y de refrigerador. La encargada de la cocina informó que en la preparación de los alimentos laboran once personas.

El comedor para los pacientes se encuentra próximo al pabellón 1 y está dotado de mesas y sillas, que se observaron en cantidad suficiente.

Dentro del comedor hay un área que se usa para distribuir los alimentos a los pacientes, en esta se observó que las tarjas y las mesas aún no se han instalado y que hay una excavación para el drenaje, lo que provoca que el lugar se encuentre en condiciones insalubres; además, se observó que el comedor carece de iluminación y que las paredes y las ventanas se encuentran sin pintura y sucias.

Durante la última visita se examinaron los menús de los meses de septiembre a diciembre de 1994, en los que se describen dos tipos de alimentación, una para los trabajadores y otra para los pacientes. Los alimentos de los pacientes incluyen dietas especiales para problemas metabólicos, digestivos y por adoncia parcial o total. Se observa que los enfermos reciben tres comidas diarias, las que consisten básicamente en alimentos ricos en carbohidratos y con un aporte bajo en proteínas.

19 Lavandería

El encargado informó que en esta área tres empleados laboran de lunes a viernes, dos de ellos de las 8:00 a las 15:00 horas y uno de las 14:30 a las 21:30. Refirió que la lavandería está dotada de tres lavadoras, una de ellas adquirida el mes de julio de 1994 y que no ha sido instalada hasta la fecha, dos centrífugas de las que sólo una funciona, y dos secadoras de vapor que desde hace más de cuatro años no se usan porque la caldera está descompuesta. Agregó que debido a que las secadoras no funcionan, la ropa recién lavada la secan al sol, extendiéndola sobre el piso de los patios, en donde existe el riesgo de que se ensucie con excretas de los pacientes.

A un costado de la lavandería, se encontró un espacio dotado de máquina de coser y de un anaquel para guardar ropa, que se usa como cuarto de costura.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo comprobar, según se describe en el cuerpo de Evidencias de esta Recomendación, que las autoridades responsables del funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza" han incurrido en deficiencias y omisiones que afectan el derecho de los pacientes a la protección de su salud y a recibir un trato digno, según se precisa a continuación:

a) De las evidencias número 4 y 5 se acredita que el total de la población —289 pacientes— permanece hacinada en el pabellón 1. Si bien esta situación obedece a que los pabellones 2 y 3 han sido desocupados y que el 4 sólo se ocupa eventualmente para alojar a los enfermos infecto-contagiosos debido al grave deterioro de sus instalaciones, ello contradice los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, particularmente en lo dispuesto en el principio 14, numeral 1, inciso b, que indica que las instituciones psiquiátricas dispondrán de espacio suficiente para proporcionar al paciente la necesaria intimidad. Es evidente que el reconocimiento de este derecho fundamental para los pacientes psiquiátricos corresponde a la obligación de las autoridades estatales para proveer los recursos económicos necesarios, en este caso, para continuar las obras de rehabilitación de los pabellones 2, 3 y 4.

b) En todos los casos de instituciones de internamiento, es obligación del Estado proporcionar condiciones de alojamiento dignas, particularmente cuando la estancia de la mayoría de los pacientes de un Hospital, como el que nos ocupa, suele prolongarse por años. En las evidencias 4, incisos i y iv, 5, 18 y 19, queda manifiesto que aún dentro de la restringida área que actualmente se ocupa en el Hospital, el número de camas es insuficiente, y falta dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas de los baños, a la caldera y al equipo de la lavandería. De igual manera, en el área de distribución de alimentos las condiciones de higiene e iluminación son deficientes y en el comedor aún no se ha instalado el mobiliario adecuado. Lo anterior se contrapone al principio 13, numeral 2, inciso c, de los Principios antes citados, en que se indica que el medio ambiente y las condiciones de vida en las instituciones psiquiátricas deberán aproximarse en la mayor medida posible a las de la vida normal.

c) Las deficiencias en la atención médica odontológica que se registran en la evidencia 13, es contraria a lo establecido por el párrafo tercero, artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la protección de la salud de todas las personas, lo que si bien constituye un derecho de carácter social y por ende, de satisfacción progresiva por parte del Estado en las condiciones de internamiento en que se encuentran los pacientes del Hospital Psiquiátrico que nos ocupa, impone necesariamente una mayor exigencia a las autoridades responsables de ese servicio, lo que no se observa en el caso, ya que los programas de atención y curación de enfermedades dentales no se llevan a cabo con regularidad, lo que sin duda ha contribuido al desarrollo de los padecimientos odontológicos observados entre la población, que en su gran mayoría son prevenibles y curables.

En efecto, no se puede justificar que debido a que no hay suficiente personal de enfermería para apoyar el programa de cepillado dental, no se brinde atención oportuna a todos los pacientes.

Por otra parte, en este contexto del derecho social a la salud, es preciso agregar que tanto en el artículo 51 de la Ley General de Salud, como en el artículo 45 de la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, se señala que los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a recibirlos en forma oportuna y con calidad idónea, así como a recibir atención profesional y éticamente responsable.

d) De conformidad con los datos descritos en las evidencias 6 y 7 y de la 10 a la 17 se concluye que en el Hospital la proporción personal/paciente es la que a continuación se detalla: psiquiatra, 1/72; médico general, 1/36; laboratorista, 1/289; psicólogo, 1/144; odontólogo, 1/289; rehabilitador, 1/48; trabajadora social, 1/41; enfermera por turno, 1/12, y vigilante por turno, 1/32, lo que, a criterio del Director del nosocomio, resulta insuficiente para dar cumplimiento a los programas de atención y de rehabilitación tendientes a mejorar la calidad de vida de los pacientes.

El trabajo de estos profesionales es particularmente importante debido a que los pacientes requieren de una atención individualizada, asimismo porque la labor de algunos de ellos se extiende a la comunidad, como es el caso de las trabajadoras sociales, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que estén a su

alcance para satisfacer suficientemente la prestación de estos servicios, según se establece en el numeral 1 del principio 14 del instrumento internacional citado

e) La carencia de equipo especial y de espacios adecuados para la rehabilitación física de los enfermos mentales en este nosocomio según se describe en la evidencia 15, constituye una deficiencia atribuible igualmente a las autoridades estatales, al no disponer las acciones necesarias de orden administrativo, y permitir que con ello no se satisfaga el derecho a la salud en este rubro, en oposición a lo establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Salud, en el sentido de que la rehabilitación deberá incluir acciones tendientes a corregir la invalidez tanto física como mental.

f) La falta de funcionamiento de equipo médico tan elemental como lo es la autoclave, que se constata en la evidencia 14, así como la carencia o escasez de medicamentos y equipo médico básico para casos de urgencia, transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en que se dispone que los establecimientos que presten servicios de atención médica contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios independientemente de que describe un cuadro opuesto a lo postulado por los incisos b y d del numeral 1, principio 14 de los Principios para la Protección de las Personas que Padezcan Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU en que se señala que las insunciones psiquiátricas deben disponer de equipo terapéutico así como de los medicamentos necesarios

g) La misma disposición reglamentaria y el Principio invocados en el apartado f, se contravienen ante la insuficiencia de los reactivos y del equipo indispensables para el diagnóstico de las micercurrencias médicas que se presentan paralelamente a las enfermedades mentales, según se constata en la evidencia 16

h) Finalmente, en la evidencia 18 se pone de manifiesto que en el Hospital se proporciona a los pacientes una dieta abundante en carbohidratos pero insuficiente en contenido proteico, que no cubre los requerimientos mínimos diarios de una alimentación balanceada, por lo que se hace patente la inobservancia de lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 3o de la Ley General de Salud, en que se ordena la vigilancia en materia de nutrición.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al formular la presente Recomendación, no deja de considerar la difícil situación financiera por la que atraviesa el país y espera que ésta pueda ser superada en un plazo relativamente breve

Algunas de las recomendaciones específicas que se formulan implican que, para su debida atención, se canalicen recursos económicos pero respecto de otras, lo indispensable es asumir un conjunto de determinaciones y de reorganizar actividades y tareas que no conlleven la aplicación de importantes elementos financieros

La Comisión Nacional es sensible a la circunstancia de que, por las razones apuntadas, no todas las recomendaciones específicas podrán ser resueltas en un plazo inmediato, pero sí considera indispensable que todas empiecen a atenderse y se vayan satisfaciendo paulatinamente

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que ordene que se concluyan las obras del pabellón 2 y se realice el remozamiento de los pabellones 3 y 4, que se de mantenimiento a las instalaciones hidráulicas de los sanitarios del pabellón 1, y que a la totalidad de los enfermos psiquiátricos se les provea de cama

SEGUNDA Que ordene que se establezcan programas de prevención de enfermedades dentales, y que a todos los pacientes se les proporcione atención odontológica continua

TERCERA Que ordene que en la medida de lo posible se cubran los requerimientos de personal para que los servicios de salud que presta el Hospital se realicen en condiciones mínimas aceptables, en todo caso, con apoyo de prestadores de servicio social en la materia

CUARTA Que ordene que se provea a la Institución de medicamentos, reactivos, material y equipo médico suficientes y adecuados para la atención de enfermos agudos y de casos de urgencias, además, que se reparen el autoclave y el equipo del laboratorio

QUINTA Que ordene que se destinen espacios suficientes y se dote al Hospital del equipo necesario, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los pacientes

SEXTA. Que ordene que se mejore la calidad de la alimentación de los enfermos

SÉPTIMA. Que ordene que se reparen la caldera, la centrifuga de la lavandería, el drenaje, el equipo y las dos cámaras frías de la cocina; asimismo, que se instalen la lavadora y el mobiliario de la cocina ya adquiridos

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 71/95

Síntesis: La Recomendación 71/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona. Los periodistas de referencia presentaron denuncia en contra del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, y del señor Luis Alfonso Castro Burgos, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por los delitos de lesiones, robo, amenazas, daños en las cosas y los que resultaron, cometidos en su contra. El 7 de mayo de 1994 se inició la averiguación previa 908/994. La otra persona agraviada fue presuntamente víctima del delito de violación cometido en su contra por los servidores públicos citados, en consecuencia, el 20 de junio de 1994, se inició la indagatoria VI-1336/994. Sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no habían sido determinadas las averiguaciones previas mencionadas. Se recomendó iniciar procedimiento de investigación, a fin de determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Luis Suaste Reyes y Francisca Toriz Morales, por la dilación y negligencia en que incurrieron en la integración de las indagatorias aludidas. Asimismo, se recomendó realizar las diligencias necesarias para determinar las averiguaciones previas 908/994 y VI-1336/994.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

**Caso de los periodistas Manuel Peña López,
Cecilio Balam Ciau y otra persona**

Ing. Mario E. Villanueva Madrid,
Gobernador del Estado de Quintana Roo
Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 40, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 156 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, en ejercicio de la facultad de atracción, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/QROOV-5301, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel Peña López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Manuel Peña López, quien señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Cecilio Balam Ciau, otra persona y el mismo, las cuales fueron cometidas por servidores públicos del Municipio de Isla Mujeres y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En el escrito de queja, el señor Manuel Peña López expresó que es periodista y Director General de una revista denominada *Tribuna Nacional, Transparencia de la Noticia* y que como tal, el 7 de mayo de 1994, llegó a Isla Mujeres para cubrir periodísticamente un evento de competencia de regatas que iba a celebrarse al día siguiente que a las 20.40 horas del 7 de mayo de 1994, en compañía de los señores Cecilio Balam Ciau y otra persona (a quien durante el presente documento denominaremos como "la agraviada", en virtud de la prohibición del artículo 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta para publicar el nombre de las víctimas de los delitos de violación), se presentaron en un salón donde se transmitiría la pelea de

Julio César Chávez, evento que promovió el Ayuntamiento de Isla Mujeres para recaudar fondos que se desunarian al DIF municipal.

Refirió que cuando llegó al local se percató que no se entregaban boletos de entrada a los asistentes para cuantificar el monto de dinero recaudado, y que el biólogo Jorge Cardenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, su esposa y algunos colaboradores servían comida y bebidas alcohólicas, por lo que procedió a tomar fotografías de dicha situación para poder hacer un señalamiento en la revista *Tribuna Nacional, Transparencia de la Noticia*, que el Presidente Municipal, al darse cuenta de esta situación, lo llamó y lo amenazó, por lo que a los pocos minutos fue rodeado por varios policías, los que con violencia lo sacaron a él y a sus acompañantes del lugar, para subirlos a una camioneta; que después de circular algunas calles detuvieron el vehículo y les quitaron los rollos fotográficos que tenían.

Agregó que después de esta acción los llevaron a una lancha, a la cual los subieron rodeados de diez elementos de la Policía, los cuales estuvieron amenazándolos con tirarlos al mar, mientras los trasladaban a Cancún, Quintana Roo, que después de que los dejaron en las playas de Cancún, se dirigieron a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde formularon una denuncia, la que dio lugar a la averiguación previa 908/94.

Asimismo, señaló que tres o cuatro días después, su compañero Cecilio Balam Cam fue obligado, bajo amenazas, para que se desistiera de la denuncia formulada, sin embargo, indicó que el señor Balam está dispuesto a declarar en cualquier momento.

Por otra parte, expresó que un testigo de los hechos (la agraviada) que también fue detenida por los elementos policíacos, fue secuestrada y violada en repetidas ocasiones el día 19 de junio de 1994, suponiendo que esto fue para intimidar a su testigo y que no prosiga con la denuncia, ya que la autoridad ministerial no ha hecho nada en relación con la persona que cometió el delito, pues a pesar de estar plenamente identificada por la víctima, la autoridad ministerial no ha realizado la consignación de la averiguación previa VI/1336/94, radicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

B. Admitida la queja de referencia, se registra dentro del programa especial de agravios a periodistas de esta Institución, bajo el número de expediente CNDH/122/94/

QROO/5301, y en el proceso de su integración, mediante oficios 28767 y 31847 del 26 de agosto y 23 de septiembre de 1994, respectivamente, se requirió al biólogo Jorge Cardenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, un informe sobre los hechos motivo de la queja, y mediante oficios 28768 y 31848 del 26 de agosto y 23 de septiembre de 1994, se requirió al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe en relación con los hechos motivo de la queja, así como copias de las averiguaciones previas 908/94 y VI/1336/94, radicadas en Cancún, Quintana Roo.

C. En respuesta a las anteriores solicitudes de información, se recibieron en este Organismo Nacional los siguientes comunicados:

i) Oficio 165 sin fecha, firmado por el biólogo Jorge Cardenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 1994, mediante el cual rindió el informe solicitado.

ii) Oficio A-1096/94 del 10 de octubre de 1994, firmado por el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe requerido, a la vez que acompañó copias simples de las averiguaciones previas 908/94 y VI/1336/94.

D. Continuando con la integración del expediente, se hizo necesario que esta Comisión Nacional actualizara la situación en que se encuentran las averiguaciones previas mencionadas, por lo que se giró el oficio 3734 del 9 de febrero de 1995, al licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, habiéndose recibido respuesta por parte de dicho servidor público a través del oficio A-206/95 del 13 de marzo de 1995, al cual acompañó copias de las últimas diligencias practicadas por los agentes del Ministerio Público que conocen de las averiguaciones previas 908/94 y VI/1336/94.

Del análisis y estudio realizado a los informes rendidos y de las constancias recabadas por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El biólogo Jorge Cardenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, señaló que, efectivamente

el 7 de mayo de 1994 acudió en compañía de su señora esposa a un inmueble donde se transmitiría por televisión un evento deportivo que promovió de manera gratuita el DIF municipal, y que como a las 21:30 horas se enteró por comentarios de personas cercanas a él, que unas personas en estado de ebriedad se encontraban molestando a la gente que se hallaba en el lugar, mismas que habían tenido problemas con algunos pescadores, por lo que agentes de seguridad pública los habían sacado de ese sitio

Asimismo, señaló que al día siguiente el Director de Seguridad Pública le informó que, efectivamente, habían sido retiradas del lugar unas personas que se encontraban en estado de ebriedad, mismos que molestaban a otras personas y que en lo referente a la señora que fue violada, ignoraba lo sucedido a la misma

Agregó que a través del comunicado que le giró este Organismo Nacional, se enteró de la existencia de una averiguación previa en su contra, por lo que acudió de manera voluntaria ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración en relación con los hechos que se le imputaban.

II) El licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, señaló que el 7 de mayo de 1994, el señor Manuel Peña López formuló una denuncia por los delitos de robo, amenazas, daños y abuso de autoridad, en contra del biólogo Jorge Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, y Álvaro Burgos, Oficial Mayor del citado municipio, en contra de quien resulte responsable, a la que se dio el número 908/994, indicando que se habían realizado algunas diligencias como son examen médico, otorgamiento del perdón por parte de Cecilio Balam Ciau, que los objetos relacionados con la averiguación previa habían sido entregados a los agraviados. Agregó que faltaban aun diligencias por realizar, como son la declaración de los presuntos responsables, la identificación y declaración de los agentes preventivos que realizaron los actos denunciados por el hoy agraviado

Por lo que hace a la averiguación previa VI/1336/994 informo que esta se inició el 20 de junio de 1994, con base en la denuncia de violación hecha por la agraviada, en la que se señaló que el día 19 de junio de 1994 la agraviada fue objeto de una violación por parte de su ex patrón, y que no era la primera vez que este sujeto comete este tipo de delito en su agravio, ya que en el mes de febrero de 1994, esa misma persona la había violado, que dentro

de las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, se encuentra la de haber mandado citar en varias ocasiones a la agraviada para que ampliara su denuncia, sin que a esa fecha lo hubiese hecho, que para la debida integración de la indagatoria se hace necesario realizar diversas diligencias y citar a varios testigos de los hechos, así como citar al presunto responsable para que declare en relación con la imputación que se le hacía

Por lo anterior, el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, indicó que giró instrucciones precisas a efecto de que se realizaran todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas, y que a la brevedad posible éstas fueran determinadas como correspondiera, por lo que los agentes del Ministerio Público estaban avocándose a la investigación de los hechos

III) De la copia de la averiguación previa 908/994, se desprende que ésta se inició el 7 de mayo de 1994, con base en la denuncia formulada por Manuel Peña López y Cecilio Balam Ciau, en la que destacan las siguientes diligencias:

— En la misma fecha ambos denunciantes rindieron su declaración ante el Ministerio Público

— El 8 de mayo de 1994, el doctor Roberto Ríos Ponce, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió un dictamen médico, en el que señaló que Manuel Peña López presentaba un hematoma en articulación del codo derecho, ligero edema en rodilla izquierda, una línea equimótica de quince centímetros transversal a la región mesogástrica abdominal y que refería dolor de mediana intensidad en hombros, cuello y miembro torácico derecho y pélvico izquierdo

Que Cecilio Balam Ciau refería dolor de mediana intensidad a la palpación en la región lateral del hemotórax derecho, tercio medio, y que las lesiones sufridas por ambas personas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias posteriores

— El 9 de mayo de 1994, el señor Manuel Peña López, en comparecencia ante el representante social, ofreció como pruebas los testimonios de la agraviada y del señor Fernando López

— El 10 de mayo de 1994, el señor Cecilio Balam Ciau compareció ante el agente del Ministerio Público, para otorgar su perdón en favor de los señores Jorge Cárdenas Bazán y Luis Alfonso Castro Burgos, en virtud de que recuperó sus pertenencias.

— En la misma fecha, el agente del Ministerio Público determinó remitir la averiguación previa a su simular en Isla Mujeres toda vez que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

— El 11 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público en Isla Mujeres recibió la indagatoria 908/994 que le fue remitida.

— En la misma fecha, el representante social recibió unas maletas y otros objetos que le fueron entregados por el Gerente General del Hotel Perla del Caribe, toda vez que éstos se encontraban en la habitación que ocupaba Manuel Peña López y tenía que alquilarla a otras personas.

— El 13 de mayo de 1994, el licenciado José G. Cárdenas Vázquez, agente del Ministerio Público en Isla Mujeres, remitió la averiguación previa 908/994 y demás objetos al licenciado José Luis Suaste Reyes, coordinador de la Mesa Centro en Cancún, Quintana Roo, realizando este último, en la misma fecha, una constancia por la que remite los objetos puestos a su disposición "al Capitán Ramón Morones".

— El 22 de septiembre de 1994, el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público en Cancún, tomó la declaración ministerial del señor Luis Alfonso Castro Burgos, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, quien se presentó en forma voluntaria a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputaban, señalando:

Que el 7 de mayo de 1994, siendo aproximadamente las 21.30 horas, se estaba transmitiendo la pelea de Julio César Chávez por parte del DIF Municipal, por lo que ordenó a elementos de la Policía Municipal que acudieran al local donde se transmitía el evento deportivo y cuidaran el orden, que a ese lugar acudieron los señores Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y una mujer de la que desconoce el nombre, en estado de ebriedad.

Que a las 21.40 horas del mismo 7 de mayo, el oficial Francisco Borges se presentó a la Comandancia de la Policía Municipal para informar que las personas que se

habían identificado como periodistas estaban diciendo palabras obscenas sin importarles que se encontraran en el local señoras, señoritas y niños, por lo que ordenó les invitara a guardar compostura, que cuando los elementos de la policía les indicaban esto, el señor Manuel Peña López les dijo que ellos podían hacer lo que quisieran, ya que pertenecían al "CUARTO PODER", que como continuaron en su actitud, los elementos de la policía procedieron a retirarlos del local, es decir, únicamente los sacaron a la calle.

— El 28 de septiembre de 1994, el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público en Cancún, tomó la declaración ministerial del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, quien se presentó en forma voluntaria a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputan, señalando:

Que el señor Manuel Peña López trata de imputarle hechos completamente falsos, pues se encuentra en la plena convicción de no haber cometido delito alguno, asimismo señala que el 7 de mayo de 1994 llegó en compañía de su esposa al salón Calipso de Isla Mujeres, en donde el DIF realizaba la transmisión de la pelea de Julio César Chávez en forma gratuita, que el lugar es un local muy amplio, donde se encontraban aproximadamente 800 personas, que aproximadamente a las 21.30 horas escuchó a las personas que se encontraban a su lado que comentaban que unos "borrachos" habían tenido problemas con algunos pescadores y que como se encontraban ofendiendo e insultando, habían llamado a la Policía Preventiva para que los retiraran del salón, ya que habían muchos farolitos que al otro día fue informado por el señor Luis Castro Burgos, Director de Seguridad Pública de Isla Mujeres, que, efectivamente, la noche anterior unos pescadores les fueron a informar que unas personas en estado de ebriedad los estaban insultando a ellos y a sus familias, por lo que acudieron elementos de esa policía e invitaron a las personas señaladas como las provocadoras del problema para que se retiraran del lugar que además de su esposa se encontraban en su compañía la licenciada Diana Martínez Márquez y Miguelina Martínez, que son personas conocidas en Isla Mujeres.

iv) La averiguación previa VI/1336/994 se inició el 20 de junio de 1994, con base en la denuncia formulada por la agraviada, de la que destacan las siguientes diligencias:

— La declaración de la denunciante, quien señaló que el día 19 de junio de 1994 fue violada por su ex patrón Elías "N", en el domicilio particular de este último.

— En la misma fecha se dio intervención a la Policía Judicial del Estado para que investigaran los hechos denunciados.

— El mismo 20 de junio de 1994, la licenciada Francisca Tonz Morales, agente del Ministerio Público, hizo constar que se recibieron los resultados de los dictámenes ginecológico y químico, practicados a la agraviada, en los que se hicieron constar que la denunciante presentaba edema y eritema por congestión en región genital y mal olor/quejadas, así como datos de relación sexual reciente, y con base en las pruebas químicas que se realizaron se especificó que, en las muestras tomadas en la cavidad vaginal de la agraviada, se encontraron espermatozoides.

— El 30 de junio de 1994, el señor Luis Félix Oruma, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió un informe en relación con los hechos materia de la indagatoria VI/1336/94, en la que se señaló el nombre completo y domicilio del presunto responsable del delito de violación.

— El 18 de julio de 1994, el señor Luis Félix Oruma, agente de la Policía Judicial del Estado, amplió su informe en relación con los hechos que se investigaban, señalando que el señor Jorge Pereira Medina es testigo de los hechos ocurridos a la agraviada, y que esta persona indicó que una mujer le entregó un papel en el que decía "SEÑORES, APURENSE POR FAVOR, AVISEN A LA POLICÍA, ESTOY SECUESTRADA".

— El 10 de julio de 1994, la agraviada compareció ante el licenciado José Luis Suaste Reyes, para ampliar la denuncia que formuló, proporcionando el número de placas del vehículo en el cual fue transportada al domicilio del presunto responsable del delito de violación y el nombre de este último.

— Los días 23 de julio, 19 y 20 de septiembre de 1994, y 27 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público investigador giró citatorios a la agraviada, para que compareciera ante el representante social, sin que aparecieran actuaciones de que haya comparecido.

— El 1 de febrero de 1995 compareció ante el agente del Ministerio Público el presunto responsable del delito de violación, quien declaró que el había sostenido relaciones

sexuales de común acuerdo con la agraviada, mismas que comenzaron hace un año, sin que señale haber tenido contacto sexual el día que ocurrieron los hechos.

— El 3 de febrero de 1995 compareció ante el representante social el señor Ángel González Viana, testigo con relación a los hechos que se investigaban y quien declaró en favor del presunto responsable, al señalar que el esquivo viviendo con el presunto responsable y se dio cuenta que la agraviada sostuvo relaciones sexuales por más de un año con el señor "Elías" que esto fue cuando iba a realizar el asco en la vivienda que compartían ambas personas y que le daba dinero para mantener a los hijos de la señora y a su esposo enfermo.

— El 6 de febrero de 1995 compareció ante el representante social el testigo Manuel Cruz Pérez, quien declaró en favor del presunto responsable al señalar que tenía conocimiento de que el señor "Elías" sostenía relaciones sexuales con la agraviada, a quien le daba dinero y que desde el mes de junio de 1994 no había vuelto a verla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Oficio 163 sin fecha, mediante el cual el biólogo Jorge Cárdenas Bazán, Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, Quintana Roo, rindió el informe requerido.

2. Oficio A-1096/94 del 10 de octubre de 1994, firmado por el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe requerido.

3. Copias de la averiguación previa 4018/94, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) Denuncia formulada por Manuel Peña López y Cecilio Balam Cruz, el 7 de mayo de 1994.

ii) Dictamen médico del 8 de mayo de 1994, rendido por el doctor Roberto Ríos Ponce, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

iii) Comparecencia del señor Manuel Peña López ante el Ministerio Público del 9 de mayo de 1994, en la que ofreció como pruebas los testimonios de la agraviada y del señor Fernando López.

iv) Otorgamiento de perdón por parte del señor Cecilio Balam Ciau, ante el agente del Ministerio Público, del 10 de mayo de 1994

v) Constancia del 13 de mayo de 1994, por la que el licenciado José Luis Suaste Reyes, coordinador de la Mesa Centro en Cancun, Quintana Roo, remitió los objetos puestos a su disposición al capitán Ramon Morones.

vi) Declaración ministerial del señor Luis Alfonso Castro Burgos, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, ante el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público en Cancun, del 22 de septiembre de 1994

vii) Declaración ministerial del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, ante el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público en Cancun, del 28 de septiembre de 1994

4. Copias de la averiguación previa VI/1336/994 de la que destacan las siguientes diligencias

i) Denuncia formulada por la agraviada el 20 de junio de 1994

ii) Resultados de los dictámenes ginecológico y químico, correspondientes a los exámenes practicados a la agraviada el 20 de junio de 1994

iii) Informe rendido por un agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha 10 de junio de 1994

iv) Ampliación del informe rendido por un agente de la Policía Judicial del Estado de fecha 18 de julio de 1994

v) Ampliación de la denuncia por parte de la agraviada, del 10 de julio de 1994, ante el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público en Cancun, Quintana Roo

vi) Citatorios girados a la agraviada los días 23 de julio, 19 y 20 de septiembre de 1994, y 27 de enero de 1995, para que compareciera ante el agente del Ministerio Público investigador

vii) Declaración ministerial del presunto responsable del delito de violación, del 1 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

viii) Declaración ministerial del testigo Ángel González Viana, del 3 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

ix) Declaración ministerial como testigo del señor Manuel Cruz Pérez, del 6 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de mayo de 1994 se inició la averiguación previa 908/994, con motivo de la denuncia formulada por Manuel Peña López y Cecilio Balam Ciau, en contra del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán y el señor Luis Alfonso Castro Burgos, misma que a la fecha no se ha determinado.

El 20 de junio de 1994 se dio inicio a la averiguación previa VI/1336/994 con motivo de la denuncia formulada por la agraviada, la cual tampoco se ha determinado a la fecha

IV. OBSERVACIONES

a) De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se advierte que, efectivamente el día 7 de mayo de 1994, los agraviados Manuel Peña López y Cecilio Balam Ciau, formularon una denuncia por los delitos de lesiones, robo, amenazas, daño en las cosas y lo que resulte, en contra del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres y Luis Alfonso Castro Burgos, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, misma indagatoria que a la fecha no ha sido determinada por el licenciado José Luis Suaste Reyes, agente del Ministerio Público encargado de la investigación, quien no ha ordenado la realización de diligencia alguna desde el 13 de mayo de 1994, fecha en que remitió los objetos de los agraviados al capitán Ramon Morones

Es de hacerse notar que los días 22 y 28 de septiembre de 1994 el representante social recibió las declaraciones de Luis Alfonso Castro Burgos, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Isla Mujeres, y del biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, respectivamente personas que se presentaron a rendir su declaración con relación a los hechos que se investigaban en forma voluntaria, esto en virtud del comunicado de esta Comisión Nacional tal y como lo afirmó el Presidente Municipal en su respuesta, sin que

existiera excitativa por parte del Ministerio Público para llevar a cabo tal diligencia.

Por lo anterior, es notoria la falta de interés del licenciado José Luis Suaste Reyes en integrar debidamente la averiguación previa 908/994, toda vez que no ordenó la práctica de diligencias mínimas a partir de que tuvo conocimiento de los acontecimientos sucedidos en el presente caso, dadas las características de los hechos narrados. Tales diligencias no realizadas son, entre otras:

- i) Fe ministerial de las lesiones que presentaban los agravados
- ii) Inspección ministerial y fe del sitio donde ocurrieron los hechos.
- iii) Dar intervención a la Policía Judicial para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados
- iv) Inspección ministerial y fe de ropas de los agravados
- v) Citar a declarar a los testigos ofrecidos por los denunciados, así como a los que logró ubicar la Policía Judicial del Estado, y en caso de no comparecencia, ordenar a la Policía Judicial su localización y presentación
- vi) Solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Isla Mujeres, copias de las fotografías de todos y cada uno de los elementos que integran ese cuerpo policiaco

b) Por otra parte, no se advierte que los hechos denunciados por el quejoso Manuel Peña López tengan una relación directa con los hechos ocurridos a la agravada, toda vez que ocurrieron en situaciones distintas y cometidos por una persona que fue plenamente identificada por la ofendida, quien señaló que en una ocasión anterior ya había sido objeto de una violación por parte de su ex patrón, no obstante ello, se advierte que han sido violados los Derechos Humanos de la agravada en virtud de que la averiguación previa VI/1336/994 se inició el 29 de junio de 1994, ordenándose la práctica de diversas diligencias, la última llevada a cabo el 16 de julio de 1994, en la que la Policía Judicial del Estado emitió una ampliación de informe con relación a los hechos que se investigaban.

Lo anterior, a pesar de que existen tres constancias suscritas por la licenciada Francisca Tonz Morales, agente del Ministerio Público, en las que se señala que se envió a la agravada un citatorio, sin embargo, en los acusos

de recibo no aparece que los mismos hayan sido recibidos por la agravada, tampoco se destaca en estos documentos el nombre y firma de la persona que supuestamente los recibió, siendo omisos en cuanto a la fecha y hora de su entrega, por lo que este Organismo Nacional estima que estas diligencias no fueron practicadas debidamente.

También aparecen en las constancias que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los días 1, 3 y 6 de febrero de 1995 se presentaron a rendir declaración en forma voluntaria el presunto responsable del delito y los señores Ángel González Viana y Manuel Cruz Pérez, como testigos en favor del primero, sin que existiera excitativa por parte del Ministerio Público para que se realizaran tales diligencias.

Por lo anterior, es notoria la falta de interés de la licenciada Francisca Tonz Morales, agente del Ministerio Público, en integrar debidamente la averiguación previa VI/1336/994, toda vez que no ordenó la práctica de diligencias mínimas a partir de que tuvo conocimiento de los acontecimientos sucedidos en el presente caso, dadas las características de los hechos narrados. Tales diligencias no realizadas son, entre otras:

- i) Fe ministerial de las lesiones que presentaba la agravada
- ii) Inspección ministerial y fe de ropas de la agravada.
- iii) Inspección ministerial y fe del sitio donde ocurrieron los hechos.
- iv) Citar a declarar a los vecinos del domicilio donde ocurrieron los hechos, testigos ofrecidos por la denunciante, así como al testigo Jorge Pereira Medina señalado por la Policía Judicial en su parte informativa, y en caso de no comparecencia, ordenar a la Policía Judicial del Estado su localización y presentación.

Por lo anterior deberán practicarse las diligencias que en estos momentos sean factibles de llevarse a cabo.

e) Como ya se ha indicado, los licenciados José Luis Suaste Reyes y Francisca Tonz Morales han actuado con negligencia en las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente, toda vez que no practicaron con prontitud las diligencias pertinentes y necesarias para su debida integración, lo que representa una transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al no cumplir el imperativo constitucional de investigar y perseguir los delitos

También, tales servidores públicos con sus omisiones, han transgredido las obligaciones que les impone el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos, perseguir a los presuntos responsables de los mismos, ejercitar ante los Tribunales del Estado la acción penal y reparación del daño, velar por la legalidad tanto en la procuración como en la impartición de justicia, representar a los menores, incapaces ausentes e ignorados y a la sociedad en general, en los términos que establezcan las leyes, intervenir en asuntos del orden civil y familiar, y en los demás casos que señalen los ordenamientos jurídicos vigentes

Aunado a lo anterior, los mencionados servidores públicos no acataron las órdenes que les giró el Procurador General de Justicia del Estado en las que les indicaba que diligencias era pertinente realizar, a la vez que les indicó pusieran especial interés en la integración de las indagatorias para que fuera posible su determinación conforme a Derecho.

Asimismo, resulta particularmente importante determinar fehacientemente si los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal llevaron a cabo la detención de los agravados, causándoles lesiones, robo y daño en sus cosas, con base en una supuesta orden que les giró el Presidente Municipal de Isla Mujeres, hecho que se contrapone con lo aseverado por el biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, quien afirmó desconocer los hechos que se le imputan.

Es importante hacer notar que en los certificados médicos de lesiones que les fueron practicados a los señores Manuel Peña López y Cecilio Balam Chau no se les encontró en estado de ebriedad, ya que el doctor Roberto Ríos Ponce hubiera hecho notar tal situación en el documento que expidió, por lo que con esta documental se descarta lo señalado por el biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, en el sentido de que se enteró al día siguiente de los hechos que unas personas en estado de ebriedad estaban causando molestias a los concurrentes al local

donde se estaba llevando a cabo la transmisión de un cento deportivo haciendo referencia a los quejosos.

Deberá, por ello, dilucidarse como sucedieron los hechos que personas fueron las que cometieron los delitos en contra de los agravados y actuar en contra de los presuntos responsables de acuerdo con la legislación penal vigente en el Estado de Quintana Roo, investigándose, igualmente, lo referente a las amenazas de las que supuestamente fue objeto el señor Cecilio Balam Chau, para que otorgara su perdón dentro de la averiguación previa 908/994, actuando conforme a Derecho en caso de existir algún delito que perseguir.

De igual manera, deberá integrarse debidamente la averiguación previa VI/1336/994 con relación al delito de violación que sufrió la agravada, para que se finque la responsabilidad penal que corresponda al autor del delito, toda vez que existen elementos de prueba que no han sido debidamente recabados para que la autoridad ministerial pueda normar su criterio con relación al delito que se investiga y determine la indagatoria conforme a Derecho.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Manuel Peña López, Cecilio Balam Chau y la agravada, por lo que se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los licenciados José Luis Suaste Reyes y Francisca Iñez Morales, agentes del Ministerio Público, por la dilación y negligencia en la integración de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de que ordene a los agentes del Ministerio Público que estén conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994 con el objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres y al biólogo

Jorge Luis Cárdenas Bazán. Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comi-

sión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 72/95

Síntesis: La Recomendación 72/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación del señor Santos Jasso Hinojosa, quien se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/94, emitida el 8 de noviembre de 1994 por el Organismo local de Derechos Humanos, que fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado. Se acordó que la Comisión Estatal no valoró los elementos de prueba que eran indispensables para resolver de manera correcta la queja del señor Jasso Hinojosa. Se recomendó revocar la Recomendación mencionada, realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad, pronunciarse conforme a Derecho una nueva resolución.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Santos Jasso Hinojosa

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda,
Presidente de la Comisión de Estatal
de Derechos Humanos de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL/100781, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Santos Jasso Hinojosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2/2569/94, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito del 6 de diciembre de 1994, con el que el señor Santos Jasso Hinojosa interpuso

recurso de impugnación contra la no aceptación de la Recomendación 20/94 emitida por ese Organismo Estatal el 8 de noviembre de 1994, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León; adjunto al oficio, envió el expediente de queja CEDH-173/94.

El recurrente señaló que dicha negativa le causa agravios porque el embargo llevado a cabo el 6 de agosto de 1991, por el licenciado José Luis Tijerina Machado, actuante adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Monterrey, Nuevo León, sobre el vehículo marca Dodge Dart, modelo 1971, se realizó ilegalmente, el Ministerio Público, no obstante que él considera que existen elementos suficientes para consignar, no ejerció acción penal en contra del actuante José Luis Tijerina Machado, y porque afectó sus intereses económicos la dilación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la tramitación de la impugnación previa 1556/IV/91/1

B. En virtud de que se recibió debidamente integrado el expediente de este recurso, una vez realizada la valoración del mismo, fue admitido el 20 de diciembre de 1994

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CLDH-173/94 se desprende lo siguiente

1) El 13 de abril de 1994, el señor Santos Jasso Hinojosa presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que manifestó que el 6 de agosto de 1991 presentó querrela en contra de Enrique

Martínez Estrada, José Luis Tijerina Machado y Esteban Gerardo Cavazos por el delito de fraude, abuso de autoridad y robo.

Que en 1993, el Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León decretó el no ejercicio de la acción penal a favor de los dos primeros, consignando la averiguación previa 1556/91/IV/1, únicamente en contra de Esteban Gerardo Cavazos González, resolución que considera fue tomada con parcialidad.

ii) El 12 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió el dictamen de calificación 164/94, mediante el cual admitió la queja e inició el expediente CEDH-173/94

iii) Para la integración de dicho expediente, la Comisión Estatal giró el oficio V2./1088/94 del 20 de mayo de 1994, al licenciado Antonio Sánchez de la Garza, agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 1556/91/IV/1.

iv) El 3 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 0509-94 del 2 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Antonio Sánchez de la Garza rindió el informe solicitado y envió la copia de la averiguación previa 1556/91/IV/1, de la que destaca lo siguiente

— El 20 de septiembre de 1991, el señor Santos Jasso Hinojosa presentó, por escrito, queja ante el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, en contra de Enrique Martínez Estrada, Esteban Gerardo Cavazos González y José Luis Tijerina Machado por los delitos de robo, abuso de autoridad y los que resulten, en la que manifestó que en febrero de 1990 celebró contrato verbal de compraventa con el señor Esteban Gerardo Cavazos González, respecto de un vehículo marca Dodge Dart, modelo 1977, tipo Hard Top, con número de serie 7311358, placas de circulación FRK-936 por el cual entregó la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) en efectivo y otros bienes muebles como pago del mismo, pero que el vendedor nunca le hizo entrega de la factura del automóvil.

Que aproximadamente a las 18:00 horas del 6 de agosto de 1991, cuando él no se encontraba, se presentaron en su domicilio los ahora denunciados y se llevaron su automóvil, así como el dinero y otros objetos que se encontraban en el interior del mismo.

Que después de realizar una serie de investigaciones, se enteró de que José Luis Tijerina Machado era actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Monterrey, Nuevo León, y que se llevaron su automóvil debido a que en ese juzgado se estaba tramitando el juicio ejecutivo mercantil 1193/91 promovido por Enrique Martínez Estrada en contra de Esteban Gerardo Cavazos González, y dentro del cual fue ordenado el embargo de bienes propiedad del deudor para garantizar el pago de la deuda.

Que el 31 de mayo de 1991, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1193/91, fue dictado un acuerdo en el que se ordenó que se requiriera al deudor el inmediato pago de las prestaciones que el actor le reclamaba y que, en caso de no hacerlo en el acto de la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad que bastaran para cubrir el monto de lo insoluto.

Que el 6 de agosto de 1991, José Luis Tijerina Machado, actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Monterrey, Nuevo León, se constituyó en el domicilio del señor Esteban Gerardo Cavazos González a efecto de notificarle el auto de referencia y requerirle el pago del adeudo correspondiente, pero al expresar el deudor que no tenía dinero para liquidar la deuda, se procedió a embargar el citado vehículo, el cual fue señalado por el propio deudor.

El 8 de agosto de 1991, el ahora recurrente presentó una queja ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León por los hechos ocurridos, solicitando le fuera devuelto el vehículo de su propiedad, aclarando que por el momento no podía presentar los papeles correspondientes, pues se encontraban en el interior del mismo. Dicha queja fue radicada bajo el número 69/91 y determinada a través de resolución del 14 de noviembre de 1991, declarándola infundada e improcedente.

El 2 de septiembre de 1991, las partes en el juicio se presentaron en el Juzgado Cuarto Civil a ratificar el convenio celebrado por ellas, en el que el señor Esteban Gerardo Cavazos ofreció como pago al actor el vehículo que le fue embargado, con lo que dieron por terminada la controversia judicial, en ese mismo acto éste endosó la factura correspondiente a nombre del actor.

— El 28 de octubre de 1991 se acordó la radicación de la averiguación previa 1556/91/IV/1, ante el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León.

— El 11 de diciembre de 1991, el actuario José Luis Tijerina Machado rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que, al requerir al señor Esteban Gerardo Cavazos González del pago de las prestaciones demandadas por la parte actora en el juicio mercantil 1193/91, este señaló que no contaba con el capital necesario, ante tal respuesta, el licenciado Martínez Estrada aseguró que el señor Cavazos tenía un carro con el que podía cubrir dicho pago, una vez que el deudor demostró la propiedad que ejercía sobre el vehículo, los tres se constituyeron en el domicilio del señor Santos Jasso Hinojosa, lugar en el que se encontraba el automóvil, ahí, el hermano y la esposa del señor Santos Hinojosa aseguraron que el automóvil en cuestión era del señor Jasso, pero al no poder probar su dicho, pues no tenían en su poder los documentos que lo acreditaran como propietario, el embargo se llevó a cabo.

— El 17 de enero de 1992, el señor Enrique Martínez Estrada rindió su declaración ministerial, en la que manifestó haberle hecho mención al licenciado Tijerina Machado de que el señor Cavazos tenía un vehículo, y que éste aclaró que efectivamente era de su propiedad un automóvil y que no tenía inconveniente en que el mismo fuera embargado para garantizar el pago de la deuda. Por ello, después de quedar demostrada la propiedad del mismo, se procedió a realizar el embargo. Agrego que el señor Esteban Gerardo Cavazos le hizo entrega de la factura que acredita la propiedad del automóvil, dándolo en pago de la deuda contraída.

— El 10 de febrero de 1992, la señora Silvia Veda Juárez Hernández rindió su declaración testimonial, en la cual manifestó que en 1990, sin recordar la fecha exacta, supo por voz de su esposo, el señor Santos Jasso Hinojosa, que había comprado un vehículo por el que pago \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) y varios objetos más. Que en 1991 se presentaron en su domicilio varias personas, quienes le informaron que iban a realizar el embargo del automóvil porque el señor Cavazos González le debía dinero al licenciado Enrique Martínez Estrada.

— El 5 de marzo de 1992, el señor Esteban Gerardo Cavazos González rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que, en marzo de 1990 se encontraba trabajando cuando se presentó el señor Santos Jasso Hinojosa a decirle que si le vendía su automóvil, al no aceptar, le pidió que se lo prestara, a lo que accedió con la condición de que se encargara de darle el mantenimiento que requiriera, por lo que le proporcionó un juego de

llaves quedándose el con otro, y a que ambos harían uso del citado automóvil.

Respecto del embargo, manifestó que se presentaron en el domicilio del señor Santos Jasso Hinojosa porque ahí se encontraba su automóvil, y que cuando salió la esposa del denunciante se le explicó que se iba a practicar una diligencia de embargo con lo que estuvo de acuerdo.

— El 22 de junio de 1992, la señora Josefina Mendoza Delabra, conocida del denunciante, rindió su declaración testimonial, en la que manifestó que por febrero de 1990, al encontrarse hospitalizada, fue visitada por el señor Santos Jasso Hinojosa, percatándose de que este había adquirido un vehículo Fiat, color azul, el cual, supo, se lo compró a Esteban Gerardo Cavazos, que en agosto de 1991, la ciente se encontraba en el domicilio del denunciante cuidando a sus hijos, cuando llegaron como seis personas, entre las que se encontraba Esteban Gerardo Cavazos. Como el vehículo del señor Jasso estaba en la calle y lo que dichas personas lo abrieron, por lo que la esposa del denunciante les preguntó el motivo por el cual se lo querían llevar, y que escuchó que le dijeron que estaban embargando bienes del señor Cavazos.

— El 1 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, acordó consignar ante el Juez de lo Penal en turno al señor Esteban Gerardo Cavazos González por el delito de fraude y reservarse el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, hasta contar con nuevos datos en la indagatoria para que fuera resuelta conforme a Derecho.

— El 10 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público Núm. 4 solicitó al señor Santos Jasso Hinojosa que aportara nuevas pruebas y elementos para estar en condiciones de continuar con la integración de la indagatoria en contra de los señores Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado.

— El denunciante se presentó ante el representante social el 15 de enero de 1993 y le manifestó que no contaba con elementos adicionales de prueba para aportar a la indagatoria.

— El 12 de febrero de 1993, el representante social propuso el no ejercicio de la acción penal en favor de los señores Enrique Martínez y José Luis Tijerina Machado, basándose en que la conducta desplegada por ellos no era

constituya de delito alguno ya que el licenciado José Luis Tijerina Machado, en su carácter de servidor público realizó el embargo en atención a un mandato judicial y el licenciado Enrique Martínez Estrada, en su carácter de endosuario, participó en el embargo como parte actora del juicio ejecutivo mercantil 1193/91.

—El 18 de marzo de 1993, dicha petición fue confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, basándose en los siguientes razonamientos:

La conducta desplegada por los denunciados, Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, no se adecua a los tipos penales de abuso de autoridad y robo ni a ningún otro de los previstos por nuestra legislación penal, pues, el primero de los individuos, en su calidad de postulante en el ejercicio de la abogacía y como parte actora en el juicio ejecutivo mercantil que el mismo entabló en contra de Esteban Gerardo Cavazos González, acompañado del segundo, en su carácter de actuario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil de Monterrey, Nuevo León, realizaron la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, en cumplimiento al auto emitido por el Juez Cuarto de lo Civil el 31 de mayo de 1991, sobre un bien mueble que, de acuerdo al último endoso de la factura y a la tarjeta de circulación, era propiedad del deudor.

v) El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 20/94, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le recomendó girar las instrucciones necesarias para que fuera agotada la investigación dentro de la averiguación previa 1556/91/IV/I.

vi) Mediante oficio 2172-D/94 del 22 de noviembre de 1994, el citado funcionario manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la no aceptación de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal, debido a que el proceso penal instruido a Esteban Gerardo Cavazos González se encontraba concluido, pues el denunciado solicitó la protección de la Justicia Federal, que le fue concedida a través de la resolución dictada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dentro del amparo directo 87/94, el 9 de marzo de 1994, la cual causó ejecutoria; por lo que el 22 de marzo de 1994 se declaró insubsistente la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el 9 de noviembre

de 1991 dentro del toca penal 374/93, formado con motivo del proceso penal 285/92.

Por otra parte, hizo mención de que la averiguación previa 1556/91/IV/I instruida a Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado fue resuelta en definitiva por el mismo, mediante determinación del 18 de marzo de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal, propuesto por el agente del Ministerio Público Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, en favor de estos y contra dicha resolución no procede recurso alguno, según lo dispone el artículo 40, última parte, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 6 de diciembre de 1994, a través del cual el señor Santos Jasso Hinojosa interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Oficio V.2/2569/94 del 9 de diciembre de 1994, mediante el cual el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Jasso.

3. El expediente CEDH-173/94, en el que obra copia de la averiguación previa 1556/91/IV/I, seguida en contra de Esteban Gerardo Cavazos González, Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Denuncia de hechos del 20 de septiembre de 1991, mediante la cual el señor Santos Jasso Hinojosa señaló a los señores Enrique Martínez Estrada, Gerardo Esteban Cavazos González y José Luis Tijerina Machado, como presuntos responsables de los delitos de robo, abuso de autoridad y los que resulten.

ii) Acuerdo del 28 de octubre de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Averiguaciones Previas Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, inició la averiguación previa 1556/91/IV/I.

iii) Declaraciones ministeriales de Enrique Martínez Estrada, José Luis Tijerina Machado, Esteban Gerardo Cavazos González, Santos Jasso Hinojosa, y testimoniales de las señoras Silvia Veda Juárez Hernández y Josefina Mendoza Delabra

iv) Acuerdo del 1 de julio de 1992, en el que el agente del Ministerio Público Investigador resolvió consignar a Esteban Gerardo Cavazos González ante el Juez de lo Penal en turno por el delito de fraude, reservándose el ejercicio de la acción penal en contra de Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, hasta en tanto no se aportaran nuevos datos y elementos para poder determinar la indagatoria

v) Oficio 576/92 del 2 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Averiguaciones Previas Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, consignó ante el Juez Penal en turno la averiguación previa 1556/91/IV/1, seguida en contra de Esteban Gerardo Cavazos González y solicitó la orden de aprehensión correspondiente.

vi) Propuesta del Ministerio Público Investigador Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, ante el Procurador General de Justicia del Estado, del no ejercicio de la acción penal a favor de Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, del 12 de febrero de 1993

vii) Acuerdo del 18 de marzo de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público Investigador del conocimiento

4. Copia del proceso penal 285/92, seguido en contra de Gerardo Esteban Cavazos González por el delito equiparable al robo y radicado en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

5. Recomendación 20/94, emitida el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

6. Oficio 2172-D/94 del 22 de noviembre de 1994, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de referencia la no aceptación de la Recomendación 20/94

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 1556/91/IV/1 fue determinada definitivamente por el Procurador General de Justicia mediante la resolución del 18 de marzo de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 4 de Monterrey, Nuevo León, en favor de los señores Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado.

Por otra parte, el proceso penal instruido en contra de Esteban Gerardo Cavazos González fue concluido con sentencia condenatoria del 3 de agosto de 1993, impugnada mediante el recurso de apelación radicado bajo el toca 374/93 en la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien el 9 de noviembre de 1993 confirmó la sentencia de primera instancia, resolución contra la que el señor Esteban Gerardo Cavazos González promovió amparo directo mediante escrito del 1 de enero de 1994, ante el Segundo Tribunal Colegado del Cuarto Circuito, el que el 9 de marzo de 1994 le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, motivo por el que quedaron insubsistentes las anteriores resoluciones

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de impugnación, se desprende que la Recomendación enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa fue improcedente, en virtud de lo que a continuación se expone:

La averiguación previa 1556/91/IV/1 fue consignada únicamente en contra de Esteban Gerardo Cavazos González, ya que no se contó con elementos que justificaran la consignación de los señores Enrique Martínez Estrada y José Luis Tijerina Machado, toda vez que en dicha averiguación previa no quedaron satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad de los inculpados

Por ello es acertado el razonamiento del Procurador General de Justicia del Estado al señalar que la conducta desplegada por el licenciado Enrique Martínez Estrada no constituye delito, toda vez que como endosatario en pro-

curación de la parte actora, debía asistir a la diligencia de requerimiento, pago y embargo y, en caso de que el demandado no señalara bienes para garantizar el pago de la deuda, el derecho pasaría a el como ejecutante

Por otra parte, afirmo que el licenciado Jose Luis Tijerina Machado actuó en cumplimiento de un mandamiento judicial dictado por el Juez que se encontraba conociendo del juicio ejecutivo mercantil que originó el embargo que se trabó sobre el bien mueble propiedad del ejecutado

Ahora bien, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo Leon debio tomar en cuenta el convenio celebrado entre las partes en el juicio mercantil referido, mediante el cual el señor Esteban Gerardo Cavazos González endosó la factura del automóvil en favor del actor ante la autoridad judicial civil, como pago de la deuda que tenía, para de esa forma terminar la controversia, ya que con ello se acreditó que el legítimo propietario del automóvil en comento era el señor Cavazos, pues tenía en su poder la factura del mismo y pudo endosarla en favor de su deudor.

Asimismo, cabe aclarar que existió contradicción entre lo que mencionó el señor Santos Jasso Hinojosa en su escrito de denuncia ante el Ministerio Público, en cuanto a que el señor Esteban Gerardo Cavazos Gonzalez no quiso endosar la factura del automóvil a su favor, argumentando que estaba muy ocupado, y lo que expresó en el escrito de queja ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el cual anotó que estaba impedido para demostrar la propiedad del vehículo, ya que los papeles se encontraban en el interior del mismo

De igual manera, si el señor Santos Jasso Hinojosa era el propietario del automóvil, debió interponer en su momento, ante el Juez que estaba conociendo de la controversia mercantil, una terceria excluyente de dominio, prevista en los artículos 584, 585, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Leon o bien el juicio de amparo como tercero extraño

De lo anterior se advierte que esa Comisión Estatal en forma indebida recomendó al licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, que girara instrucciones a fin de que dentro de la averiguación respectiva se agotara la investigación de los hechos denunciados por el señor Santos Jasso Hinojosa, a quien el Ministerio Público del conuquiento le

solicito nuevos datos, expresando este que no contaba con ninguna evidencia que aportar a la indagatoria y paso por alto que la indagatoria fue integrada y determinada conforme a Derecho en definitiva

Por lo señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Revoque la Recomendación 20/94 del 8 de noviembre de 1994, por medio de la cual resolvió el expediente CEDH-173/94, relacionado con la queja interpuesta por el señor Santos Jasso Hinojosa

SEGUNDA Realice un nuevo estudio de los hechos y las evidencias y, en su oportunidad, pronuncie con plenitud de autonomía una nueva resolución

TERCERA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el caracter de pública

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de este Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 73/95

Síntesis: La Recomendación 73-95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién, quien se inconformó en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho acuerdo no fue debidamente fundado, ya que consideró como asunto jurisdiccional de fondo un acto realizado por el actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca que no tenía tal carácter, además de que no desahogó las diligencias necesarias para darle una respuesta clara al señor Arias Zapién. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo citado, reiniciar el trámite del expediente, a fin de realizar las diligencias necesarias para acreditar si en la actuación del actuario hubo o no violaciones de Derechos Humanos, y, en su oportunidad, resolver el caso conforme a Derecho.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/100023, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 30 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 212 suscrito por usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Hu-

manos del Estado de Hidalgo, a través del cual remitió el recurso de impugnación promovido por el señor Enrique Arias Zapién en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por ese Organismo local, mediante el cual se envió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, determinación que fue notificada al recurrente el 6 de enero del año en curso. Asimismo, al oficio de referencia anexó copia de las constancias que integraron el expediente de queja mencionado.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que el 15 de diciembre de 1994 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en contra de la actuación del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, en virtud de que se extralimitó en sus funciones al practicar una diligencia en su domicilio, lo que originó la apertura del expediente CDHEH/1920/94, que el 6 de enero de 1995, mediante el oficio 35 del 3 del mismo mes y año, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su queja por considerar que el caso que le planteó es un asunto jurisdiccional de fondo, fundando su resolución en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica que la rige.

Asimismo, indicó que no está de acuerdo con dicha resolución porque no se efectuó un estudio lógico jurídico

que la funde y sustente, ni se explica en que consiste la cuestión jurisdiccional de fondo

B. Radicado el recurso de referencia, se registro en el expediente CNDH/12195/HGO/100023 y, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional emitió a usted, señor presidente, el oficio 3338 del 6 de febrero de 1995, a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad y la remisión del expediente de queja CDHEH/1920/94. Mediante el oficio 343 del 9 de febrero de 1995 se obsequio la respuesta anexando las constancias que integran el expediente CDHEH/1920/94

El 17 de febrero de 1995 esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Enrique Arias Zapién.

C. Del análisis de la documentación aportada por el recurrente y de la proporcionada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos se desprende lo siguiente

1) El 15 de diciembre de 1994, el señor Enrique Arias Zapién presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por la licenciada Leucía Pelcastre Velázquez, actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, manifestando como concepto de violación a sus Derechos Humanos que

1. Con fecha 8 (ocho) de diciembre del presente año, al llegar a mi domicilio ubicado en la calle Parque Hidalgo Núm. 174, en esta ciudad, aproximadamente a las 18:00 hrs., mi vecino, de nombre Francisco Arias García, el cual vive en el número 172 de Parque Hidalgo, me hizo entrega de un citatorio, mismo que requería la presencia del C. Pablo Mayans Islas, al otro día, o sea el 9 (nueve) de diciembre, a las 7:30 hrs., en mi domicilio.

2. Lo anterior, basado en que la C. actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, licenciada Leucía Pelcastre Velázquez, se había constituido en mi domicilio, ese día (8 de diciembre) a las 7:30 hrs. para buscar al demandado de un juicio ejecutivo mercantil, el C. Pablo Mayans Islas, y requerirlo de pago, pero toda vez *(sic)* que en mi domicilio no

se encontraba persona alguna en la mañana, entendió la diligencia con mi vecino, el C. Francisco Arias García, persona a la que le entregó el citatorio, todo eso en contravención de lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, que a la letra dice: "no encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguardé."

3. Al otro día (9 de diciembre a las 7:30 hrs.) esperé a la mencionada actuario y al actor del juicio ejecutivo mercantil referido, como lo requería el citatorio, para hacer de su conocimiento que el C. Pablo Mayans Islas, no vive en mi domicilio y que simplemente es conocido de la familia, e ignoro la causa del porque *(sic)* señaló tal domicilio para ser requerido de pago, por lo que también le pedí a la actuario, que suspendiera la diligencia, ya que la forma en que se cercióro de que ahí era el domicilio del deudor, fue por medio del vecino, que simplemente le manifestó que el es conocido del demandado, no que ahí vivía, además de haber entendido la diligencia con el mismo vecino, supuesto procesal que la legislación mercantil no prevé, ya que la búsqueda del deudor para el requerimiento y emplazamiento en juicios ejecutivos mercantil *(sic)*, debe hacerse en el domicilio señalado y no con el vecino como se hizo en este caso.

4. No obstante lo anterior, simplemente la actuario omitió mi manifestación en la diligencia, prosiguiendo esta y me requirió para que comprobara que el C. Pablo Mayans Islas no vive en mi domicilio, lo cual no pude hacer por la premura del citatorio, ya que la casa donde habito es parte de una sucesión intestamentaria y no tenía a la mano documento que acreditara fehacientemente mi dicho. De ahí que la parte actora solicitara el auxilio de la fuerza pública y el cumplimiento de chapas y corriduras para realizar la diligencia de embargo en mi casa, sin ser yo parte de ese juicio, y en el cual la actuario del Juzgado Mixto Menor extralimitándose en sus funciones, le concedió una ventaja desmedida al actor con tal irregularidad procesal.

Por ser todo lo anterior una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio y conculcando la actuario un exceso en

su labor, prestándose para realizar actuaciones para las cuales no está facultada legalmente o habiéndose previamente para poder asegurar, así, la realización de una diligencia que rebasa los límites de la legalidad y le favorece en forma desmedida al actor de un juicio ejecutivo mercantil, al cual soy extraño, solicito a usted C. Presidente, me entregue los presentes hechos para que en caso de ser constitutivos de alguna violación a mis garantías fundamentales, específicamente la de legalidad, se emita la correspondiente observación al superior jerárquico de la autoridad implicada, por la incorrecta conducta en que incurrió.

ii) El 31 de diciembre de 1994 esa Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó y calificó el escrito de queja suscrito por el ahora recurrente por los licenciados Jesús Gutiérrez Solís, receptor de la misma, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del citado Organismo Estatal, quienes firmaron el documento correspondiente y asentaron en el apartado de observaciones que "el quejoso presentó a esta Comisión escrito de queja manifestando que fueron violados sus derechos humanos por parte de la C. Actuario del Juzgado 2o. Mixto Menor, por lo que se deduce que es un asunto jurisdiccional de fondo".

iii) El 3 de enero de 1995 el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo de archivo del expediente COHEH/1920/94 autorizado por usted, como Presidente del referido Organismo, y con el visto bueno del licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General del mismo, en el que textualmente se expresó:

Toda vez que del estudio de la presente queja, se desprende que el asunto de que se trata es **JURISDICCIONAL DE FONDO**, con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica de esta Comisión, archívese el presente expediente como asunto concluido. Hágase del conocimiento al quejoso del presente acuerdo en vía de notificación y recábese la autorización del C. Presidente de este Organismo y el acuerdo del C. Visitador para el archivo de esta Queja.

iv) Mediante el oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, el Organismo Estatal notificó al señor Enrique Arias Zapien el acuerdo recaído al expediente COHEH/1920/94.

v) Por otra parte, en el oficio 347 del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 del mismo mes y año, se reiteró que el motivo substancial de la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapien en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

es un asunto jurisdiccional, en virtud de que se cometieron, según su propio dicho, al ejecutarse un acto jurisdiccional, como lo es el auto de ejecución, además de que el actuante actuó con estricto apego a derecho, aplicando supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo que, literalmente dispone: **SI EL DEUDOR, TRATÁNDOSE DE JUICIO EJECUTIVO, NO FUERE HABIDO DESPUÉS DE HABÉRSELE BUSCADO UNA VEZ EN SU DOMICILIO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES Y SI NO ESPERA, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA CON CUALQUIERA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O A FALTA DE EL LA CON EL VECINO INMEDIATO...**

El referido informe terminó con lo siguiente:

A mayor abundamiento, el recurso de impugnación interpuesto, en virtud a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, especialmente en sus artículos 56 y 63, es improcedente, dicho recurso sólo procede para inconformarse contra una Recomendación de carácter local o contra insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, y debió de presentarse directamente ante esa Comisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 212/95 del 25 de enero de 1995, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Arias Zapien.

2. El escrito sin fecha presentado el 25 de enero de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual el señor Enrique Arias Zapicón interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de archivo emitido el 3 de enero de 1995 por esa Comisión Estatal, en el expediente CDHEH/1920/94

3. El oficio 343 del 4 de febrero de 1995, mediante el cual la instancia local dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 de febrero del año en curso

4. El original del expediente de queja CDHEH/1920/94, de cuyo contenido destaca lo siguiente

i) El escrito de queja del señor Enrique Arias Zapicón, presentado el 15 de diciembre de 1994 ante ese Organismo Estatal, en contra de actos imputados a la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuaria del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo

ii) El formato utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para la recepción de quejas, en el que se asentó que la queja fue recibida, radicada y calificada el 31 de diciembre de 1994 por los licenciados Josué Gutiérrez Solar, receptor de la queja, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del referido Organismo.

iii) La copia del citatorio firmado por la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuaria del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, al que hace referencia el recurrente tanto en su escrito de queja como en el recurso de impugnación.

iv) El acuerdo del 3 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapicón, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo

v) La copia del oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, firmado por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual se notificó al señor Enrique Arias Zapicón la resolución de archivo del expediente CDHEH/1920/94, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de diciembre de 1994, el señor Enrique Arias Zapicón presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un escrito de queja en contra de la actuaria del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, lo que dio origen al expediente CDHEH/1920/94. Posteriormente, el 6 de enero de 1995, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su caso, al considerar que se trataba de un asunto jurisdiccional

El 25 de enero de 1995, el recurrente presentó ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos un escrito mediante el cual impugnó la resolución antes mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDDH/121/95/IIGO/00023, esta Comisión Nacional concluyó que el acuerdo de archivo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 3 de enero de 1995, en el expediente CDHEH/1920/94, no es fundado, por las siguientes consideraciones.

a) Si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo señala los asuntos en los cuales dicho Organismo Estatal no tiene competencia, encontrándose entre éstos los previstos por la fracción II del citado artículo, es decir, los que "versen cuestiones jurisdiccionales de fondo", también lo es que en el caso concreto la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, actuaria del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, no constituye un acto eminentemente jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, donde señala enfáticamente las resoluciones de carácter jurisdiccional que a la letra dice

ARTÍCULO 14 Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley, se entiende por cuestión jurisdiccional de fondo,

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia,

II. Las sentencias interlocutorias,

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o el personal del juzgado o tribunal para cuya

expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal,

IV En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores

La Comisión sólo podrá conocer de las quejas contra servidores del Poder Judicial, cuando los actos u omisiones reclamadas tengan carácter administrativo, o constituyan denegación de justicia, en cualquiera de sus formas

b) Por otra parte, no hay evidencias de los documentos aportados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de que en la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez se aplicara supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, cuyo texto fue transcrito en el inciso v del capítulo de Hechos. Puesto que en el expediente CDHEH/ 1920/94, tramitado ante la Comisión que usted preside, no obra ninguna constancia del juicio ejecutivo mercantil 268/94 seguido en el Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, en contra del señor Pablo Mayans Islas, ya que el Organismo Estatal de Derechos Humanos no solicitó información a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos, a efecto de comprobar que efectivamente la queja del ahora recurrente versaba sobre un asunto jurisdiccional de fondo. Al respecto, el Organismo Estatal al acordar el archivo del expediente relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Arias Zapán sólo consideró su escrito de queja, un citatorio que anexó y la deducción que hizo el licenciado Josué Gutiérrez Solar, receptor de la misma y calificador de ésta, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 53 de su Reglamento Interno, que establece: "al quejoso, con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación"

De lo anterior se deriva una actuación indebida por parte de ese Organismo Estatal, en la atención de la queja presentada por el señor Enrique Arias Zapán, ya que a este no se le explicó claramente la causa de incompetencia.

c) Por otro lado, esta Comisión Nacional observó que el Organismo Estatal, en su informe rendido con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Arias Zapán, consideró que el mismo resultaba improcedente

con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al respecto, cabe aclarar que dicho recurso sí es procedente, en virtud de que los artículos por ustedes invocados, se refieren el 53 al recurso de queja y el 63 al recurso de impugnación en contra de una Recomendación, cuando en el presente caso no se trata ni de una ni de otra, sino de una impugnación en contra de una resolución definitiva que lesionó los Derechos Humanos del quejoso. Al respecto, el artículo 61 de la Ley antes referida, establece

ARTÍCULO 61. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y en contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto a las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante tales organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato

Falta señalar que, en dicho informe, esa Comisión Estatal afirmó que el recurso tampoco era procedente porque el recurrente lo presentó ante ese Organismo, debiéndolo presentar en esta Comisión Nacional, lo que resulta contrario a los lineamientos legales aplicables para el trámite de los recursos de impugnación, específicamente si se atiende a lo establecido en el artículo 160 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, que indica claramente que "El recurso de impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva." Por ese motivo el recurso interpuesto ante ese Organismo Estatal efectivamente resultó procedente

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de archivo de la queja a que se refiere el expediente CDHEH/1920/94, dictado el 3 de enero de 1995

SEGUNDA Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahoguen las diligencias necesarias para acreditar fehacientemente si en la actuación de la licenciada Leucía Pelcastre Velázquez, actuante del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, existían o no violaciones a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, señor Enrique Arias Zapién, a efecto de que esa Comisión Estatal cuente con los elementos suficientes para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, y en su oportunidad se resuelva el expediente conforme a Derecho, de acuerdo con las facultades y atribuciones que se encuentran reguladas en la Ley que la creó.

TERCERA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada den-

tro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de aunar la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 74/95

Síntesis: La Recomendación 74/95, del 8 de mayo de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, quienes se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/93, emitida el 26 de octubre de 1993 por el Organismo local de Derechos Humanos, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La resolución aludida fue infundada, toda vez que sólo se tomó en consideración el dicho de los internos del Centro referido sin solicitar información a las autoridades señaladas como responsables. Se recomendó revocar la resolución mencionada por lo que se refirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; realizar el trámite correspondiente, a fin de integrar el expediente de queja y resolverlo conforme a Derecho.

México, D.F. 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de los internos del CERESO Palma Sola, Veracruz

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Muy distinguida Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/1, 19, relacionado con el recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 21/94 y 22/94 del 2 del mismo mes y año, girados por usted, mediante los

cuales remitió los escritos de impugnación presentados por los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/93 que emitió ese Organismo el 26 de octubre de 1993. Asimismo, el Organismo Estatal remitió por ese conducto un informe y copia simple de las constancias que integran el expediente de queja 145/93.

De manera específica los agravios expresados por los recurrentes consisten en la no aceptación de la Recomendación 34/93 por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para que girara sus instrucciones a los Jueces Primero y Tercero Penal de Primera Instancia, al Juez Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio adscritos a los mismos para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, practicasen periódicamente visitas al reclusorio y mantuvieran informados a los internos sobre el trámite de sus procesos y del curso a seguir en los asuntos concluidos.

B. Radicado en este Organismo el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/122/94/VER/119.

C. En el proceso de integración del recurso de inconformidad, este Organismo Nacional, a través del oficio 4893 del 22 de febrero del mismo año, solicitó un informe al

licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en relación con la no aceptación de dicha Recomendación.

D. En respuesta, este Organismo Nacional recibió, el 4 de marzo de 1994, el oficio 1918 del 3 del mismo mes y año, signado por el licenciado Luis González Cruicérez, Secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el informe solicitado y anexó copia del informe remitido al Presidente del Tribunal por el licenciado Emilio Polanco Servín, Magistrado Suplementario, a quien se comisionó para practicar la inspección a los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia Menor Mixto de Coatzacoalcos, y Menor Mixto de Minatitlán, Veracruz, así como la relación de reos que entrevistó conjuntamente con los titulares de los Juzgados citados y el Director del Penal.

E. Una vez que esta Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba debidamente integrado, lo admitió el 4 de mayo de 1994.

F. Del análisis de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1993, usó mano de oficio el expediente de queja 115/93 con motivo de la visita efectuada en la misma fecha por personal de ese Organismo Estatal al Centro de Readaptación Social de Palma Sola, ubicado en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que levantó acta circunstanciada al constatar que 141 internos no tenían conocimiento de los beneficios a que tenían derecho, 254 internos plantearon problemas en relación con el desconocimiento de su situación jurídica y afirmaron ignorar el estado de sus procesos penales y 108 internos procesados y sentenciados por autoridades de carácter federal, solicitaron atención y orientación jurídica.

ii) El 26 de octubre de 1993, el Organismo Estatal envió la Recomendación 34/93 dirigida al licenciado Miguel Mirra Rodríguez, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Veracruz, y al licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recomendando, al primero, que realizara los trámites necesarios ante las autoridades competentes y se concluyera la construcción del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, ubicado en "Cantucas" para solucionar los

problemas de sobrepoblación y hacinamiento de los demás centros penitenciarios del Estado; asimismo, instruyera a quien correspondiera a efecto de que las sanciones impuestas a los internos por indisciplina se ajustaran al Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y se realizaran las actividades laborales establecidas en dicho Reglamento; además, girara instrucciones al Director General del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, para que proporcionara atención médica a los internos, les diera material (papel), a efecto de que pudieran comunicarse al exterior, y se les facilitara el acceso al buzón penitenciario.

A la segunda autoridad se le recomendó que girara instrucciones a los titulares de los Juzgados Primero y Tercero, ambos de Primera Instancia, y del Juzgado Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, así como a los defensores de oficio adscritos a esos Juzgados, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se practicaran visitas a dicho reclusorio, con el objeto de mantener informados a los procesados y sentenciados de sus trámites ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado Julio Patiño Rodríguez, mediante oficio 9625 del 12 de noviembre de 1993, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".

iv) Mediante el oficio 244/93 del 19 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal remitió su "réplica" al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, en la cual le sostuvo que no señalaba en que consistía la ambigüedad o imprecisión de la Recomendación 34/93 emitida en su contra.

Además, ese Organismo indicó que no se advierte imprecisión o ambigüedad en el capítulo de Hechos de la Recomendación, donde se señala que, el 6 de septiembre de 1993, se llevó a cabo una visita al Centro de Readaptación Social Palma Sola, por personal de esa Comisión Estatal, en la que estos levantaron un acta circunstanciada y entrevistaron a los internos, que tampoco se advertían ambigüedades dentro del apartado de "elementos de convicción" de la Recomendación, donde se manifestó que, en relación con la atención jurídica de los internos, éstos desconocían el estado que guardaban sus procesos instrui-

dos en los juzgados del Distrito Judicial de Contracoalcos, Veracruz, de los cuales recibieron 254 solicitudes para que se les informara el estado de sus procesos. Subrayo que en el expediente de queja que motivó la Recomendación constan las solicitudes de los internos formuladas de su propio y letrado.

De igual manera, la Comisión Estatal indica que en el capítulo de Conclusiones de la Recomendación se advierte la falta de información hacia los internos, por parte de quienes tienen a su cargo los procesos, siendo estos los jueces o "quienes los defienden", cuando la defensa corre a cargo de los defensores de oficio. De lo cual se deduce, que dicha Recomendación se fundó en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que en su parte conducente, señala:

Artículo 31. Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia

[...]

XI. Visitar periódicamente las cárceles de sus respectivos Distritos y remitir a la Dirección de Control y Estadística, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una nota del movimiento de causas y reos habidos en sus Juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten,

[...]

Finalmente, manifestó que no se requieren conocimientos jurídicos especializados para comprender el contenido y alcance de la Recomendación que se comenta.

v) El 21 de diciembre de 1993, los quejosos fueron notificados de la Recomendación 34/93 y, el 17 de enero de 1994, 42 de ellos interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Estatal, en el que manifestaron su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que la citada autoridad accediera a su petición.

G. Por otra parte, del estudio de la información aportada a este Organismo Nacional por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se observó lo siguiente:

ii) Que en relación con los procesos de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, se les dio el seguimiento correspondiente, y las respectivas actuaciones fueron oportunamente notificadas a ellos y a sus defensores, manifestando asimismo, que los actos procesales se apegaron a las exigencias enmarcadas en la Ley.

iii) El 10 de noviembre de 1993, el Pleno Ordinario del Tribunal Superior de Justicia del Estado acordó una circular dirigida a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Contracoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio de la Unidad, en la cual se les reiteró que debían acatar estrictamente lo dispuesto en el artículo 15, fracción XI, en relación con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que atendan todos los asuntos inherentes a su cargo.

Respecto a esta determinación, el secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia manifestó que se dio cumplimiento el día 17 del mismo mes y año; además, señaló que en dicho Pleno Ordinario se comisionó a un Magistrado Supernumerario para que realizara visitas de inspección al Centro de Readaptación Social de Palma Sola y a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Contracoalcos, las cuales se llevaron a cabo el 23 de noviembre de 1993, fecha en la cual se revisaron expedientes y se concedieron audiencias a los internos que tuvieron algún asunto que plantear. Asimismo, indicó que en todas las causas revisadas se encontró que los procesados concurren con sus defensores y siempre han sido informados sobre sus expedientes, salvaguardándose íntegramente sus derechos constitucionales, por lo que todo se presenta sin irregularidades atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial.

En la misma respuesta, el licenciado Luis González Gutiérrez agregó que de dicha inspección se desprende que el Juzgado Primero Penal fue visitado, en abril de 1993, antes de que se emitiera la Recomendación 34/93, por el Magistrado Raúl Aguilar Maraboto, quien no encontró anomalías en las causas penales; el Magistrado Eugenio Vázquez Hernández visitó el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, presentando igual resultado. Finalmente, ambos Magistrados visitaron el interior de dicho centro penitenciario, y concedieron audiencia a los reos.

Con relación al informe rendido por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz,

licenciado Emilio Polanco Scrín, se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social indicó que tanto el Juez Primero como el Tercero de Primera Instancia se han presentado periódicamente a realizar visitas las que fueron registradas con fechas 5 de agosto, 11 de septiembre y 4 de octubre de 1993.

Asimismo, el 29 de abril de 1993, antes de que se emitiera la Recomendación 34/93, el Juzgado Mixto Menor fue visitado por el licenciado Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa, Magistrado Supernumerario, no encontrando anomalías en los procedimientos penales que ahí se tramitan, los cuales presentaron un trámite normal, y se observó que las partes estaban debidamente notificadas de los acuerdos dictados.

Por otra parte, el Magistrado Supernumerario, comisionado por el Pleno Ordinario del Tribunal Superior de Justicia, dio fe de las visitas carcelarias practicadas por la titular del Juzgado Mixto Menor, las cuales fueron realizadas al Centro de Readaptación Social Palma Sola, quedando registradas los días 22 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 1993.

II. El 13 de diciembre de 1994, de las 11:55 a las 12:05 horas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estable comunicación telefónica con el licenciado Jorge Rivera Huesca, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, quien manifestó que hasta esa fecha la Recomendación 34/93 no habían sido aceptada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y, asimismo, el Organismo local no ha efectuado ninguna actuación al respecto. Lo anterior se certificó mediante acta circunstanciada en los términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. El 16 de enero de 1995, un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Palma Sola de Coatzacoalcos, Veracruz, a efecto de recabar la información relacionada con el motivo del recurso de impugnación, habiéndose entrevistado con los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia y con la Juez Mixto Menor, quienes señalaron en lo esencial que, previa notificación hecha al director de ese centro preventivo con tres días de anticipación, dos veces al mes acuden acompañados del defensor de oficio a dicho Centro de Readaptación Social, entrevistándose con los internos ya sea en el comedor o en el patio del mismo, pasando lista

de asistencia a los reclusos cuyas causas penales se encuentran radicadas en sus respectivos juzgados, atendiendo a todos los internos presentes, a quienes se les informa el estado procesal que guardan sus juicios, así como el último trámite realizado en sus procesos, aclarar en qué casos se tiene algún beneficio de libertad cautelar y informar a los sentenciados los requisitos para la obtención de beneficios preliberatorios. Indicaron los jueces que lo anterior es derivado de la circular Número 1 del 17 de marzo de 1994, expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través de la cual se les recordaba la instrucción de realizar visitas periódicas a los internos del Centro de Reclusión.

Asimismo, el visitador adjunto se entrevistó con aproximadamente 150 internos, entre los que se encuentran los ahora recurrentes, quienes coincidieron en señalar que los titulares de los tres juzgados mencionados, al igual que los defensores de oficio, acuden una vez al mes, quienes les informan sobre su situación jurídica, les aclaran dudas y les orientan en relación con el trámite de sus procesos, además les explican en qué consisten y cómo obtener los beneficios de preliberación. Los internos que mencionaron ignorar cuál es su situación jurídica, explicaron que se debe a que no asisten a las reuniones con los jueces y los defensores de oficio por falta de interés de su parte.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente 145/93 que el 6 de septiembre de 1993 inició de oficio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por las condiciones en que se encontraban los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz con motivo de su visita del 6 de septiembre de 1993.
2. La Recomendación 34/93 del 26 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el expediente 145/93.
3. El oficio 9625 del 12 de noviembre de 1993, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Julio Patiño Rodríguez, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".

4. El oficio 244/93 del 19 de noviembre de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal remitió su réplica al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz en contra de la no aceptación de la recomendación 34/93.

5. Los escritos de impugnación del 17 de enero de 1994 presentados por los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, ante el Organismo Estatal que usted preside.

6. El oficio 21/94 del 2 de febrero de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación así como las constancias que integran el expediente de queja 145/93.

7. El oficio 22/94 de la misma fecha seguido por usted, mediante el cual remitió el informe respecto al citado recurso de impugnación.

8. El oficio 1918 del 1 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Luis González Gutiérrez, secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual rindió su informe en relación con la no aceptación de la Recomendación 34/93.

9. El acta circunstanciada del 13 de diciembre de 1994, suscrita por un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. El acta circunstanciada que contiene el informe de la visita realizada el 16 de enero de 1995 al Reclusorio de Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz, por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz inició de oficio el expediente de queja 145/93, con motivo de la visita efectuada en la misma fecha por personal de ese Organismo Estatal al Centro de Readaptación Social de Palma Sola, ubicado en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que levantó acta circunstanciada constando que 141 internos no tenían conocimiento de los beneficios a que tenían derecho, 254 internos plantearon problemas en relación con el desconocimiento de su situación jurídica y afirmaron ignorar el estado de sus procesos penales, y 108 internos procesados y sentenciados por autoridades de carácter federal, solicitaron atención y orientación jurídica.

El 26 de octubre de 1993, el Organismo Estatal envió la Recomendación 34/93 al Director de Prevención y Readaptación Social y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz, en la que solicitó a este último que girara sus instrucciones a los titulares de los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia y Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los Defensores de Oficio adscritos a esos Juzgados para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, se practiquen periódicamente visitas al reclusorio y se mantengan informados a los internos sobre el trámite de sus procesos y de los asuntos concluidos en los que no se ha dictado sentencia.

El 12 de noviembre de 1993, el licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dio respuesta a la Comisión Estatal, manifestando la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/94/VFR/J19, esta Comisión Nacional concluye que la resolución definitiva emitida el 23 de octubre de 1993 por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente de queja 145/93, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) El agravio señalado por los internos del Centro de Readaptación de Palma Sola, Veracruz, consistió en que están inconformes con la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el sentido de la no aceptación de la Recomendación 34/93 para que girara sus instrucciones a los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia, al Juez Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio adscritos a los mismos para que practicara periódicamente visitas al reclusorio y mantuvieran informados a los internos sobre el trámite de sus procesos.

b) De los documentos proporcionados a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y que integran el expediente CNDH/122/94/VFR/J19, se advierte que la resolución del Organismo Estatal sólo tomó en consideración el dicho de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, quienes el 6 de septiembre de 1993 manifestaron al

Director de Quejas Penitenciarias de dicho Organismo local, que ignoraban el estado que guardaban los procesos instruidos en su contra, así como los requisitos y condiciones para obtener los beneficios que establece la Ley en los casos de los sentenciados.

En este sentido, el funcionario del citado Organismo local recibió 141 solicitudes para trámite de beneficio 254 en las que los internos solicitaron orientación respecto a su situación jurídica e información sobre el estado que guardaban los procesos que se les instruían, y 108 solicitudes de atención y orientación jurídica de internos sentenciados por autoridades de carácter federal.

c) Por lo anterior, del contenido del expediente de queja tramitado ante la Comisión Estatal, se desprende que en ningún momento esta solista informó a los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia y Mixto Menor del Distrito Judicial de Catzacoalcos, Veracruz, ni a la defensoría de oficio, para que esas autoridades tuvieran la oportunidad de manifestarse respecto a los actos que los quejosos les imputaban, limitándose en su perjuicio la garantía de audiencia y legalidad debido a que ese Organismo actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

ARTÍCULO 34

Una vez admitida la instancia deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Por otra parte, el artículo 22, último párrafo, del Decreto que crea dicho Organismo local, establece que una vez admitida la queja, se abrirá un expediente y se solicitará a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Asimismo, el artículo 23 del ordenamiento legal antes invocado señala:

ARTÍCULO 23. Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el Visitador, teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para conseguir las diversas probanzas. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión podrá recabarlas de oficio, siempre que no sean contrarias al derecho ni a la moral.

d) En tal virtud, la Recomendación 34/93 del 26 de octubre de 1993, que ese Organismo Estatal defendió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, fue emitida en contravención a los señalados en los preceptos legales antes invocados, no obstante ello, cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, previamente y con posterioridad a la emisión de la recomendación dictada por ese Organismo Estatal, ha ordenado la realización de visitas periódicas a los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, manteniéndolos informados del estado jurídico que guardan los procesos penales que se les instruyen, así como sus beneficios penitenciarios.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución 34/93 emitida por ese Organismo Estatal el 26 de octubre de 1993, dentro del expediente de queja 145/93, exclusivamente con relación a las Recomendaciones quinta, séptima y octava, por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Revuélva el trámite correspondiente dentro del expediente de queja 145/93, a fin de que se integre con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley que rige esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Decreto que la crea y, en su momento, se emita la resolución que conforme al Derecho proceda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 75/95

Síntesis. La Recomendación 75/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del señor Adolfo J. Rojas Bórquez, quien desde el año de 1989 había hecho ante diversas instancias una serie de trámites para recibir el pago por concepto de indemnización de un terreno que le fue expropiado en el año de 1940 a su abuelo, señor Adolfo Rojas B. El 7 de julio de 1993 la Secretaría de la Reforma Agraria consideró procedente el pago de la indemnización reclamada, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había hecho efectiva. Se recomendó agilizar el procedimiento administrativo para el pago de la indemnización por la expropiación del predio propiedad del abuelo del quejoso; solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente, someterlo a la consideración del Comité Administrativo del Rezago Agrario y resolverlo conforme a Derecho; asimismo, iniciar procedimiento administrativo en contra del personal de la Secretaría de referencia que hubiere intervenido en la integración del expediente de pago de la indemnización, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido por la dilación en el trámite.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Adolfo J. Rojas Bórquez

Dr. Arturo Wamian Gryll,
Secretario de la Reforma Agraria
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/HGC/8057 relacionados con la queja interpuesta por el señor Adolfo J. Rojas Bórquez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 15 de julio de 1994, el señor Adolfo J. Rojas Bórquez, por escrito presentado en este Organismo Na-

cional señaló que su abuelo de nombre Adolfo Rojas B. adquirió en el año de 1920 un rancho magueyero, con una superficie de 560 hectáreas, por la cantidad de \$50 000.00 oro (CINCUENTA MIL PESOS ORO) (sic), ubicado en Tepeji del Río, Distrito de Tula, Hidalgo, dicho inmueble fue expropiado a través de un decreto presidencial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de agosto de 1940, para reparte de tierras a favor de los campesinos pobladores de "La Cañera".

El quejoso agregó que desde el fallecimiento de su abuelo ocurrido en el año de 1966, su tío, el señor Adolfo Rojas Alcaraz solicitó ante diversas dependencias tales como la Oficina de la Pequeña Propiedad, las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Reforma Agraria, el pago por concepto de la expropiación, sin obtener ningún resultado positivo a su reclamación.

Que a partir de 1989, el hoy quejoso continuó con los trámites para obtener el pago de la indemnización por concepto de la expropiación del inmueble propiedad de su abuelo ante las diferentes dependencias del Gobierno Federal.

Señaló que presentó diversos escritos ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Reforma Agraria, sin que hubiera obtenido respuesta favorable a sus intereses.

Expresó que ante la falta de información de su trámite, el 23 de abril de 1994 acudió ante la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, con el fin de que le auxiliara ante la autoridad correspondiente.

Que el 16 de mayo de 1994, la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, a través del oficio 619388, solicitó al profesor Carlos Hank González, entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informar al hoy quejoso sobre la resolución adoptada.

Derivado de lo anterior, el 25 de mayo de 1994, a través del oficio 110.02.01-8530/94, suscrito en ausencia del titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el licenciado Sergio Guerra Beltrán, entonces Director Consultivo de la misma dependencia, remitió, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el oficio que fue dirigido por la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, para que esta última dependencia procediera a dar el trámite respectivo a la solicitud del hoy quejoso relacionada con la agilización de los trámites de pago de la indemnización.

En atención al contenido del oficio citado anteriormente, el señor Rojas Bórquez mencionó que acudió a la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde se le ordenó para que se presentara ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia con el fin de que esta última manifestara su opinión para cumplir la solicitud del quejoso con relación al pago de la indemnización.

En la citada dirección le informaron que a través del oficio 198147 del 7 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, se emitió una opinión por la cual la Dirección a su cargo consideró procedente el pago de la indemnización reclamada por los representantes de la sucesión del extinto Adolfo J. Rojas,

estimando conveniente someter a la decisión del Comité Técnico la aprobación de un convenio de liquidación del pago de la indemnización constitucional reclamada.

Que no obstante lo anterior, y a pesar de la opinión favorable de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del convenio de pago correspondiente, la dependencia no cumplió con la resolución de dicha dirección.

B. Como consecuencia de la presentación del escrito de queja, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de los oficios 24343, 27358 y 34604, del 25 de julio, 15 de agosto y 19 de octubre de 1994, respectivamente, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisaran los trámites liquidatorios que se hubieran efectuado a la fecha y copia de los documentos correspondientes, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Institución pudiera valorar el seguimiento que se le diera al caso.

C. El 14 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio IV-704/66802, suscrito por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual manifestó que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia ratificó su opinión en el sentido de someter la solicitud de firma de convenio para llevar a cabo el pago de la indemnización a los reclamantes, por lo que resultaba ocioso realizar un nuevo estudio, de tal forma correspondió a esa Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones determinar el caso conforme a Derecho, adjuntando el expediente de referencia.

Concluyó el oficio en cita, que en el presente caso no se encontraban aún satisfechas las etapas del procedimiento que establece el instructivo técnico vigente, por ello, aún no podría ser sometido a consideración del citado Comité.

D. El 14 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio IV-104/67283, suscrito por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces titular de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual manifestó que el expediente no había sido sometido al Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones para su

resolución definitiva en virtud de que, para ello, es requisito indispensable que se solicitara el avalúo correspondiente a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el que se solicitaría una vez que le fuera asignado a la dependencia el presupuesto destinado a estos conceptos.

E. Con el fin de solucionar amigablemente la queja, el 18 de enero de 1995 el visitador adjunto encargado del asunto, acompañado del quejoso, señor Adolfo Rojas Borquez, se constituyó en las oficinas de la Coordinación de pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria con la intención de entrevistarse con el licenciado Alfredo Galeana Ortega, entonces titular de dicha Coordinación, para proponer una amigable composición de la queja, siendo atendidos por el ingeniero Gerardo Aurelio Anaya González, jefe de la Unidad de la Oficina, a quien se le hizo saber el motivo de la visita y se le planteó como solución de la queja que la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones solicitara de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente y se turnara al Comité de Pagos para que resolviera conforme a Derecho. Esta propuesta fue aceptada en principio por el ingeniero Anaya, quien señaló que se lo comentaría al titular de la Coordinación y que el visitador adjunto se comunicara al día siguiente para confirmar el envío de la propuesta debidamente formalizada por este Organismo Nacional. Al día siguiente, por vía telefónica, el ingeniero Anaya confirmó que el licenciado Galeana Ortega había aceptado la propuesta de amigable composición y que ésta se formalizaría.

F. El 30 de enero de 1995, a través del oficio 2247, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la propuesta de amigable composición a la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, que consistía en lo siguiente:

Se concluya el procedimiento que señala para estos casos el instructivo técnico de pago de predios e indemnizaciones, y se remita a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales para que proceda a realizar el avalúo correspondiente. Una vez hecho esto, sea sometido a la consideración del Comité Administrador del Programa Especial para el Abatimiento del Rezago Agrario y se resuelva conforme a Derecho.

G. El 28 de febrero de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio IV-104/60073, suscrito por el licenciado Alfredo Galeana Ortega, entonces Coordinador de Pago

de Predios e Indemnizaciones, por el cual informó que por el momento no era posible atender la propuesta de amigable composición formulada por esta Comisión Nacional, en virtud de que el juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, solicitó copias certificadas del expediente, ya que se había ofrecido como prueba dentro del juicio civil que sigue el señor Adolfo Rojas Alcaraz, tío del quejoso, en contra del señor Joaquín Mendizábal Mejía.

Ante dicha respuesta, el 7 de marzo de 1995, el visitador adjunto encargado del asunto se comunicó telefónicamente con el señor Rojas Borquez para solicitarle información acerca del juicio civil que mencionó la autoridad en el oficio antes señalado, informándole el quejoso que se trataba de una demanda que su tío instauró en contra de una persona a la que contrató para la tramitación del cobro de la indemnización y que no había cumplido con lo prometido.

H. El 9 de marzo de 1995, el visitador adjunto encargado del asunto se presentó de nuevo en la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, entrevistándose con la nueva titular de la oficina, ingeniero María Antonieta Villegas, quien manifestó que la próxima semana se tendría la respuesta de dicha Coordinación respecto a la propuesta planteada por este Organismo Nacional. A la fecha, esta Comisión Nacional no ha recibido por parte de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria respuesta alguna en relación con la propuesta de amigable composición formulada el 30 de enero de 1995 por este Organismo Nacional.

I. Ante esta situación, el 24 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional, a través del oficio 8102, hizo del conocimiento de la licenciada Josefina Tovar Rojas, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en el presente asunto el término de quince días para la aceptación de la propuesta de amigable composición se encontraba vencido y que, en caso de no tener contestación a este respecto, se procedería a elaborar la Recomendación respectiva, sin que este Organismo Nacional haya recibido respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Adolfo J. Rojas Borquez, presentado ante este Organismo Nacional el 15 de julio de 1994.

2. El oficio 619388 del 16 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, por el cual solicitó del profesor Carlos Hank González, entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la orientación respecto a la resolución que se tome a la petición del señor Rojas Bórquez.

3. El oficio 110 02 01 -8539/94 del 25 de mayo de 1994, suscrito en ausencia del titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el licenciado Sergio Guerra Beltrán, entonces Director Consultivo de dicha dependencia y dirigido al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual le señala que esta última dependencia es la encargada de llevar a cabo el trámite de indemnización por la expropiación del bien inmueble del señor Rojas Alcaraz.

4. El oficio IV-104/66802, suscrito por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, recibido el 14 de noviembre de 1994 en este Organismo Nacional, al cual anexo el diverso 198147 del 7 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual emitió su opinión en los siguientes términos:

Esta Dirección General considera que es procedente el pago de la indemnización reclamada por los representantes legales de la sucesión a bienes del exunto Adolfo J. Rojas, por la superficie de 560 HAS (QUINIENTAS SESENTA HECTÁREAS), a fin de dar cumplimiento a las garantías individuales invocadas por los promoventes, por lo que estima conveniente someter a la decisión de ese H. Comité Técnico la aprobación de la celebración de un convenio para liquidar el pago de la indemnización constitucional que se le reclama.

5. El oficio IV-104/67283, suscrito por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, recibido el 14 de diciembre de 1994 por este Organismo Nacional.

6. El acta de fe de comparecencia del 18 de enero de 1995, suscrito por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, por el cual certificó la visita realizada en esa fecha

acompañado por el señor Adolfo Rojas Bórquez ante las oficinas de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria con el fin de proponer a la autoridad una amigable solución del presente asunto.

7. El oficio 2247 del 30 de enero de 1995, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el cual se formalizó la propuesta de amigable composición ante la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

8. El oficio IV-104/60073, recibido por este Organismo Nacional el 28 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Alfredo Galeana Ortega, entonces titular de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual informó que debido a la solicitud de copias certificadas por parte del Juzgado 45o de lo Civil del Distrito Federal no era posible dar respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional.

9. El acta de gestión telefónica del 7 de marzo de 1995 efectuada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el señor Rojas Bórquez en relación con el contenido del juicio que se sigue ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, y en el que manifestó que en dicho juicio no se encuentran controvertidos derechos sucesorios, posesorios o de propiedad del predio materia de la queja.

10. El acta circunstanciada del 9 de marzo de 1995, levantada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la cual se da fe de la entrevista con la ingeniero María Antonieta Villegas, actual titular de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

11. El oficio 8102 del 24 de marzo de 1995, por el cual este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la licenciada Josefina Tovar Rojas, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el término de quince días para la aceptación de la propuesta de amigable composición se encontraba vencido, por lo que se le requirió de la contestación a la misma, ya que en caso contrario dicha propuesta se consideraría como no aceptada y se procedería a elaborar la Recomendación que conforme a las evidencias que obran en el expediente correspondía.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A través de decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto de 1940 (se expropió el rancho "El Maguey" propiedad del señor Adolfo J. Rojas Borquez, ubicado en la zona del Río Distrito de Tula, Hidalgo, con una superficie de 560 hectáreas para reparto de tierras a favor de los campesinos del poblado "La Cantera")

El expediente que se formó ante la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, correspondiente al número 17/Hgo, se encuentra en espera de ser remitido ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales para que, una vez realizado el avalúo correspondiente, dicho expediente sea sometido ante el Comité Administrador del Programa Especial para el Abasamiento del Rezago Agrario para su resolución y, en su oportunidad, realizar a los quejosos el pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos del señor Adolfo J. Rojas Borquez, y a que la conducta de la Secretaría de la Reforma Agraria es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Cabe precisar que la dependencia ha violado las garantías del quejoso y de sus ascendientes, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja, la dependencia a su cargo no ha satisfecho el derecho del señor Rojas Borquez, de recibir la indemnización a que tiene derecho por concepto de la expropiación del bien inmueble.

En efecto, tal como se desprende del oficio 198147 del 7 de julio de 1993 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quejoso y sus ascendientes, a partir de 1941, iniciaron los trámites para obtener el pago de la indemnización por la expropiación de su propiedad ante diversas dependencias del Gobierno Federal y que es hasta 1993 cuando el licenciado Guillermo Colín Sánchez, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, señaló al quejoso que la tramitación y conclusión del trámite para el pago de la indemnización por concepto de expropiación le correspondería a la Se-

cretaría de la Reforma Agraria la tramitación y conclusión del trámite. Por ello, es a partir de ese año en que la dependencia a su digno cargo debió haber iniciado los trámites correspondientes para la culminación del pago.

En este orden de ideas, a partir del mes de julio de 1993, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión favorable para que el expediente fuera sometido ante el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones de esa dependencia, para la aprobación relativa a la liquidación del pago de la indemnización reclamada por el quejoso.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que después de las entrevistas que un visitador adjunto sostuvo con los servidores públicos de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, estos le manifestaron que aún no habían sido cumplidos los trámites administrativos relativos al pago de la indemnización.

Por ello, no obstante existir una opinión favorable a los intereses del quejoso por parte de la Dirección General Jurídica de la misma dependencia, no se ha continuado con los trámites administrativos que resuelvan la petición del quejoso.

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional, durante la integración del expediente de queja, en diversas ocasiones solicitó la información relativa al caso planteado desde el mes de julio del año próximo pasado y no fue sino hasta los meses de noviembre y diciembre del mismo año en que obsequio la respuesta correspondiente.

Por otra parte, es importante destacar que, en ejercicio de sus facultades, esta Comisión Nacional propuso a la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, una atorgable composición respecto a la queja planteada, la cual fue formalizada sin que dicha dependencia diera contestación a la misma, no obstante que verbalmente fue previamente aceptada por los servidores públicos de dicha Coordinación durante la visita realizada por el quejoso en compañía del visitador adjunto.

Por ello, resulta injustificable el retraso de los trámites del proceso de pago de la indemnización por parte de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, ya que existiendo una opinión favorable de la propia Dirección General Jurídica de la dependencia, ésta no ha sido acatada.

Por otro lado, es contrastante la afirmación hecha por dicha Coordinación que señala "que será requisito indispensable para finalizar el procedimiento de indemnización que se sigue en el caso que se analiza, la solicitud de avalúo de la superficie territorial en cuestión, la cual en su oportunidad será requerida a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud de que se encuentra agolada la partida presupuestal utilizada para esos preceptos" (sic), ya que el retraso del pago implica casi 55 años sin que se haya cubierto el pago respectivo, además de un desajuste a un mandato presidencial.

En segundo lugar, el hecho de que la Secretaría de la Reforma Agraria no haya cubierto la indemnización a que tiene derecho el quejoso desde el año de 1940, y lo haya privado de su propiedad, desvirtúa el proceso de expropiación, ya que si bien el Estado tiene facultades suficientes para allegarse de las propiedades de los particulares, esta acción deberá efectuarse conforme a Derecho y mediante la indemnización respectiva. Por ello, es de explorado Derecho que cuando el Estado se apropia sin derecho de los bienes de un particular o sin que medie en su caso la indemnización respectiva, equivale a una confiscación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala lo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

De igual forma se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, de 22 de noviembre de 1969, la que en su artículo 21, párrafo segundo, establece:

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que han sido violados los Derechos Humanos del señor Adolfo Rojas Bórquez, por lo que respetuosamente formula a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones para que agilice el procedimiento administrativo en la fase que se encuentra el expediente relativo al pago de la indemnización por la expropiación del predio propiedad del abuelo del quejoso, solicitando de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente, e inmediatamente se someta a la consideración del Comité Administrador del Programa Especial para el Abatimiento del Rezago Agrario, tomando como referencia la opinión de la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría a su digno cargo, emitida el 7 de julio de 1993, y se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de la Dependencia que ha intervenido en la integración del expediente de pago de indemnización, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por el retraso en el pago de la indemnización al quejoso.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 76/95

Síntesis: La Recomendación 76/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, y al Presidente Municipal del mismo lugar, y se refirió al recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil, quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93, emitida el 10 de noviembre de 1993 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que a pesar de que el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes aceptó la Recomendación de referencia, consistente en el inicio de un procedimiento laboral ante el Tribunal de Arbitraje Municipal, de acuerdo con el proveído del 13 de enero de 1993, dictado en el expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había cumplido. Se recomendó al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal notificar y llevar a cabo el procedimiento laboral hasta llegar a la resolución que conforme a Derecho correspondiera. Al Presidente Municipal se le recomendó auxiliar en términos de ley al Tribunal de Arbitraje Municipal, para cumplir con el proveído mencionado, y notificar al recurrente el inicio del procedimiento laboral, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Administrativo de ese Estado.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil

A) Señor Efrén Meza Olivas,
Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal
de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua

B) Señor Saúl Ruiz Arraga,
Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes,
Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/

94, CJI/14/1 165, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ 403/94 del 7 de junio de 1994, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93, emitida el 10 de noviembre de 1993 por el Organismo local de protección a los Derechos Humanos.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente expresó que el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua ha incumplido la Recomendación derivada del expediente de queja DJ 164/93, mediante la cual la Comisión Estatal recomendó al Congreso de ese Estado que:

...exija la responsabilidad a que haya lugar al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chih., y lo comunique a que de inmediato integre el Tribunal de Arbitraje Municipal y dé cumplimiento al proveído dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes.

Precisó el recurrente que, si bien es cierto que la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al tener conocimiento de la Recomendación aceptó su cumplimiento inmediatamente y que, el 19 de marzo de 1993 constituyó el Tribunal Municipal de Arbitraje, también lo es que a la fecha no ha iniciado el procedimiento laboral ante el citado Tribunal, por lo que considera que por parte de ese Ayuntamiento existe un incumplimiento parcial de la Recomendación.

B. Radicado el recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/CHIH/I 165 y, considerando que la presente inconformidad satisface los requisitos legales y reglamentarios que para su interposición se requieren, el 21 de junio de 1994 se admitió su procedencia.

C. En el proceso de su integración, mediante los oficios 20615 y 20616, ambos del 27 de junio de 1994, se solicitó a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y al Congreso del Estado un informe sobre los hechos motivo del recurso.

Mediante el oficio 1307/94 D. P. del 8 de junio de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 15 de julio de 1994, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua remitió un informe sobre el seguimiento que el Congreso Estatal ha dado a la Recomendación 42/93.

Por su parte, mediante el oficio 1671/94 del 23 de agosto de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 7 de septiembre de 1994, el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, informó también sobre el seguimiento que ha dado a la referida Recomendación.

D. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, y de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente.

i) El 12 de enero de 1993, el señor Manuel Dorame Gil presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua,

en contra de la Presidencia Municipal de esa localidad y/o quien resultara responsable de esa fuente de trabajo, lo que dio origen al expediente 1/004/93, reclamando el pago de diversas prestaciones.

El 13 de enero de 1993, en virtud de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera parte del título IV del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 63 y 64 del Código Municipal y 701 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta acordó declararse "Incompetente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es competencia del H. Tribunal de Arbitraje Municipal..." (sic).

ii) Mediante el oficio 003/93 del 21 de enero de 1993, el señor Sergio Javier Flores Castro, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, remitió al Tribunal de Arbitraje Municipal el escrito inicial de demanda del señor Dorame Gil, anexando copia del acuerdo del 13 de enero de 1993, a efecto de que se avocara al conocimiento y resolución del asunto por ser de su competencia.

iii) En virtud de lo anterior, los días 8 y 19 de febrero, y 9 y 25 de marzo de 1993, el señor Manuel Dorame Gil solicitó al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que se realizaran las gestiones necesarias para integrar el Tribunal de Arbitraje Municipal en ese lugar, el cual hasta ese entonces no existía.

iv) Al no recibir respuesta por parte del referido Ayuntamiento, el 26 de agosto de 1993 el ahora recurrente compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su calidad de actor en el juicio laboral 1/004/93, con el objeto de hacer del conocimiento de esa autoridad que hasta esa fecha el Municipio no había cumplido con el acuerdo del 13 de enero de 1993.

v) Al no recibir respuesta por parte de la Junta Local, el señor Dorame Gil presentó, el 8 de septiembre de 1993, escrito de queja ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, motivo por el cual, mediante el oficio 25/93 del 13 de septiembre de 1993, el señor J. Natividad Ramos Estrada, Tercer Arbitro Presidente del referido Tribunal, solicitó al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, cumpliera con el acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de ese Municipio e integrara el Tribunal de Arbitraje Municipal con el objeto de que ese órgano conociera y resolviera el juicio laboral promovido por el

señor Dorame Gil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Municipal del Estado

vii) El 15 de septiembre de 1993, el ahora recurrente presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra del Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por quien resultara responsable del Ayuntamiento de esa ciudad.

El señor Dorame Gil señaló como motivo de su queja, precisamente, el hecho de que la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no dio cumplimiento al acuerdo del 13 de enero de 1993 dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 1/004/93, por medio del cual se declaró incompetente para conocer de su demanda laboral y remitió el expediente al Tribunal de Arbitraje Municipal, autoridad facultada para tramitar y resolver las prestaciones reclamadas por el trabajador

viii) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente DJ 164/93, el 12 de octubre de 1993, mediante el oficio DJ 541/93, solicitó al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja

ix) El 21 de octubre de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 2058.93, mediante el cual el señor Saúl Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dio respuesta al requerimiento de información. El Presidente Municipal señaló que el quejoso desempeñaba labores en el taller municipal de ese Ayuntamiento y que, en su contra, se levantaron actas administrativas por incurrir en faltas de probidad u honradez, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracción II, y 108, fracción VI, del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua

Agregó que el 23 de octubre de 1992, el señor Dorame Gil trató de sacar a la fuerza una bomba de agua, una pala y dos bandas del almacén municipal y, al impedirse el encargado del mismo, lo golpeó y lo amenazó con palabras altisonantes

Manifestó que el 26 de octubre de 1992, el señor Dorame Gil nuevamente provocó un incidente con el encargado del almacén, motivo por el cual se acordó suspender los efectos de su nombramiento

Además, afirmó la autoridad no estar de acuerdo con la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de

ese Estado en el caso del señor Dorame Gil, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral

No obstante, esa autoridad fue omisa en informar sobre la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal, de acuerdo con las solicitudes que le formularan tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua.

x) El 3 de noviembre de 1993, el Organismo local de protección de los Derechos Humanos recibió el oficio sin número, mediante el cual la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes remitió copia del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y el sindicato de trabajadores de ese Municipio, que estableció básicamente lo siguiente:

Dado que las relaciones laborales entre el Sindicato Municipal y el Ayuntamiento han sido sumamente cordiales y los asuntos se han resuelto con oportunidad y de manera justa, ambas partes consideramos innecesaria la creación e integración del Tribunal municipal

Estamos de acuerdo en integrar dicho Tribunal a solicitud de cualquiera de ellas

xi) El 10 de noviembre de 1993 dentro del expediente de queja DJ 164/93, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 42/93, dirigida al Congreso del Estado, considerando que con la no instalación del Tribunal de Arbitraje Municipal, entre otros, se habían infringido los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En dicho documento la Comisión Estatal recomendó:

Que en uso de las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua le impone a ese Alto Cuerpo en su artículo 29 segundo párrafo, exija la responsabilidad a que haya lugar al C. SAUL RUIZ ARRIAGA, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chih., y lo comunique a que de inmediato integre el Tribunal de Arbitraje Municipal y dé cumplimiento al proveído de fecha trece de enero del año en curso, dictado en el

expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes

En dicho documento, la Comisión Estatal destacó que del análisis de las evidencias recabadas quedó acreditado que el Ayuntamiento, sin causa justificada, se ha negado a integrar el Tribunal de Arbitraje Municipal, no obstante que diversas autoridades laborales de ese Estado así se lo requirieron y que el quejoso lo solicitó en reiteradas ocasiones

Incluso, se señaló que el convenio firmado por el titular del Ayuntamiento con el representante sindical, denota "una sospechosa actitud muy lejana de la defensa de los intereses del trabajador" (sic), al esmar que por el momento se considera "innecesaria la creación e integración del Tribunal para los trabajadores municipales."

xi) El 19 de noviembre de 1993, el Organismo local de protección a los Derechos Humanos recibió el oficio 2272/93 del 16 de noviembre de 1993, mediante el cual el señor Saúl Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a pesar de no ser el destinatario de la Recomendación, aceptó la misma y se comprometió a cumplirla en el término acordado

xii) En esa misma fecha, en sesión extraordinaria de cabildo y ante la presencia del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de ese Municipio, se integró el Tribunal de Arbitraje Municipal en forma accidental (temporal), designándose al representante del Ayuntamiento, al de los trabajadores y al tercer árbitro, quien funge como presidente del mismo

xiii) Mediante el oficio 2336/93 del 26 de noviembre de 1993, el Ayuntamiento remitió a la Comisión Estatal copia certificada del acta en la que consta la integración del Tribunal Municipal de Arbitraje

xiv) Por su parte, mediante el oficio 965/94 D P, del 4 de marzo de 1994 el diputado Bernardo Aviña Talamantes, entonces Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal sus argumentos para no aceptar la Recomendación 42/93

El diputado Aviña Talamantes señaló " que el H Congreso del Estado carece de facultad expresa para conminar al C Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chih., a que instaura el Tribunal de Arbitraje

Municipal, toda vez que de conformidad con las facultades que tanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 64 así como tanto (sic) en la Ley Orgánica del H Congreso del Estado como en el mismo reglamento no se encuentra facultad para que en el ejercicio de la misma se dé cumplimiento a la recomendación que es enviada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos " (sic)

xv) En respuesta a dicha comunicación, mediante el oficio DJ 260/94 del 22 de marzo de 1994, la Comisión Estatal informó al diputado Aviña Talamantes que la Recomendación 42/93, precisa dos sugerencias una que se refiere a la facultad expresa del Honorable Congreso consistente en que le exija la responsabilidad a que haya lugar al señor Saúl Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado y, la segunda, la conminación a dicha autoridad para que de inmediato integre el Tribunal de Arbitraje Municipal y de cumplimiento al proveído de fecha 13 de enero de 1993, dictado en el expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, motivo por el cual se le solicitó un informe sobre el resultado del cumplimiento de la primera parte de la aludida Recomendación

xvi) Al respecto, mediante el oficio 1069/94 del 4 de mayo de 1994, el Congreso de ese Estado informó a la Comisión Estatal que consideraba a la Recomendación 42/93 "ineficaz por carecer de materia, esto es, por provenir de una autoridad que carecía de las facultades legales necesarias para emitirla"

xvii) El 31 de mayo de 1994, el señor Manuel Dorame Gil interpuso ante el Organismo local el recurso de impugnación en contra del Congreso del Estado de Chihuahua y del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93

xviii) En su informe rendido el 15 de julio de 1994, ante esta Comisión Nacional, mediante el oficio 1307/94 DP del 8 de junio de 1994, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua, señaló

... este órgano no puede realizar o ejecutar actos que no estén expresamente permitidos en el orden normativo, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, penal o civil, según sea el caso, así las cosas, el orden legislativo del Estado de Chihuahua, como poder público sólo debe actuar conforme a las atribuciones plasma-

das en la Constitución Local en su Ley Orgánica y Reglamento Interior. De esta suerte encontramos que en dichos ordenamientos no existe facultad expresa para conminar al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes a que instaure el Tribunal de Arbitraje Municipal.

Asimismo, sobre la Comisión Nacional que declaró improcedente el recurso de impugnación en virtud de que:

... suponiendo sin conceder, que el Congreso del Estado tuviera facultades para cumplimentar la Recomendación referida, esta consistiría en la integración del Tribunal Municipal de Arbitraje, para que se avocara en el conocimiento y resolución del conflicto laboral que dio origen al presente asunto, de suerte tal que cualquier circunstancia imputable al órgano legislativo, que impidiera su integración o esta fuera incompleta, lógica y legalmente, podría impugnarse. Empero, cuando se motiva la impugnación no en el objeto mismo de la Recomendación, sino en circunstancias intrascendentes y del todo subjetivas, la impugnación debe de rechazarse, por ausencia del principio de congruencia entre lo recomendado y la supuesta deficiencia de cumplimiento.

xix) Por su parte, en el oficio 1671/94 del 23 de agosto de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de septiembre de 1994, el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, manifestó que el Ayuntamiento, en cumplimiento a la Recomendación 42/93, constituyó el Tribunal Municipal de Arbitraje, por lo que es incorrecta la apreciación del recurrente en el sentido de que la Presidencia Municipal "... ha cumplido en forma parcial la Recomendación referida ... y que en dicha Recomendación se le sugiere la integración del Tribunal de Arbitraje única y exclusivamente ...".

Preciso que, a él, como Presidente Municipal

no se le puede obligar en cuestiones laborales a que este servidor resuelva, dado que esas son funciones únicas y exclusivas del Tribunal de Arbitraje Municipal, que, aunque tienen su oficina en esta Presidencia Municipal, sesiona, labora y resuelve en forma autónoma conforme a los preceptos legales que la obligan.

Además, señaló que a través de su representante dio contestación a la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Dorame Gil, en la cual motiva y fundamenta la razón jurídica del despido, y que actualmente se encuentra en espera de la resolución que al respecto emita el referido Tribunal, en donde la parte trabajadora tiene legalmente consumado a su representante obrero.

Indico, por otro lado "... que la parte quejosa en el asunto que nos ocupa jamás se ha presentado al Tribunal para defender y exigir lo que a su derecho convenga (esto después de que se integro dicho Tribunal)", (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DJ-403/94 del 7 de junio de 1994, suscrito por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil.

2. El oficio 1307/94 D P del 8 de junio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de julio de 1994, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al cumplimiento de la Recomendación 42/93 emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

3. El oficio 1671/94 de 23 de agosto de 1994, suscrito por el señor Saul Ruiz Amaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por el cual rindió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

4. El expediente de queja 164/93, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

1) El escrito de queja del 15 de septiembre de 1993, presentado en el Organismo local por el señor Manuel Dorame Gil, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

2) El escrito de demanda del 12 de enero de 1993, interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil en contra de la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

luna, y/o Presidente Municipal. C. Saul Ruiz Amaga y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en ese Municipio, reclamando el pago de diversas prestaciones

iii) El acuerdo del 13 de enero de 1993, emitido en el juicio laboral 1704/93 por el licenciado Sergio Javier Flores Castro, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la demanda promovida por el señor Manuel Dorame Gil

iv) El oficio 003/93 del 21 de enero de 1993, suscrito por el titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito inicial de demanda al Tribunal de Arbitraje Municipal de esa ciudad

v) Las solicitudes del señor Manuel Dorame Gil del 8 y 19 de febrero, y 9 y 25 de marzo de 1993 dirigidas al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en las que solicitó la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal

vi) El escrito del 26 de agosto de 1993, suscrito por el recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que, hasta esa fecha, el Municipio no había cumplido con el acuerdo del 13 de enero de 1993

vii) El oficio 25/93 del 13 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado J. Nauvidad Ramos Estrada, Tercer Árbitro Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, mediante el cual se turnó a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes la queja presentada ante dicho Tribunal por la falta de cumplimiento en la atención de su demanda laboral, y por el que se solicitó al Ayuntamiento la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal

viii) El oficio 2058/93 del 15 de octubre de 1993, recibido por la Comisión Estatal el 21 de octubre de 1993, suscrito por el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual rindió el informe respecto de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos

ix) El oficio sin número del 3 de noviembre de 1993, suscrito por el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por el cual remitió al Organismo local el acta circunstanciada donde consta el convenio

celebrado entre el Ayuntamiento y la representación sindical, en el que se acordó no integrar el Tribunal Municipal por no considerarlo necesario.

x) La Recomendación 42/93 del 10 de noviembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al H. Congreso de ese Estado

xi) El oficio 2272/93 del 16 de noviembre de 1993 suscrito por el señor Saul Ruiz Amaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal que se comprometía a integrar en forma inmediata el referido Tribunal de Arbitraje Municipal.

xii) El oficio 2336/93 del 26 de noviembre de 1993, suscrito por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, mediante el cual remitió a la Comisión Estatal copia del acta de cabildo del 19 de noviembre de 1993, a través de la cual se hace constar la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal

xiii) El oficio 965/94 del 4 de marzo de 1994 suscrito por el señor Bernardo Avitia Talamantes, entonces Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual notificó a la Comisión Estatal su negativa a cumplir con la Recomendación 42/93, al considerar que dicho Congreso carece de facultad expresa para conminar al Presidente Municipal a que instaura el Tribunal de Arbitraje Municipal

xiv) El oficio DJ 260/94 del 22 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal precisó, al entonces diputado Bernardo Avitia Talamantes, el sentido de la Recomendación 42/93

xv) El oficio 1069/94 del 4 de mayo de 1994, suscrito por el entonces Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, mediante el cual se niega a cumplir con la Recomendación 42/93

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hasta la fecha en que se emite el presente documento, la Recomendación 42/93 no ha sido cumplida en su totalidad, ya que el Congreso Estatal no ha exigido la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por no haber constituido oportunamente el Tribunal de Arbitraje Municipal.

Por otra parte, independientemente de que ya se encuentra integrado el Tribunal, en este aún no se ha dado cumplimiento al proveído del 13 de enero de 1993 dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el expediente 1-004-93, ya que todavía no se ventila la controversia laboral planteada por el señor Manuel Dorame Gil.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional observa, que no obstante que la Recomendación 42/93 nunca se dirigió a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, sustituir la aceptó expresamente mediante oficio dirigido a la Comisión Estatal, y al ser ésta la autoridad directamente involucrada, este Organismo Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Congreso del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, han dado a la Recomendación 42/93, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 1993, por las siguientes razones:

a) De conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, fracción V de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 64 del Código Municipal de ese Estado, corresponde a los Municipios, entre otras funciones, cooperar con las autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de trabajo y constituir los Tribunales de Arbitraje Municipales accidentales o permanentes, con el objeto de resolver conflictos de trabajo individuales o colectivos que se susciten entre el Municipio y sus trabajadores.

b) En ese sentido, resulta fundado que, en enero de 1993, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, se declarara incompetente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por el señor Manuel Dorame Gil en contra de la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y/o Presidente Municipal C. Saul Ruiz Armaga, y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, y turnara el expediente al Tribunal de Arbitraje Municipal de ese lugar para que éste se avocara al conocimiento y resolución del juicio correspondiente, ya que tanto el Código Administrativo como el Código Municipal de dicho Estado, en correlación a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nes, establecen que los conflictos laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje Municipal correspondiente.

Al respecto, el artículo 64 del Código Municipal del Estado de Chihuahua señala lo siguiente:

Artículo 64. En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, accidental o permanente para resolver los conflictos de trabajo, individuales o colectivos, integrándose por un representante del Ayuntamiento, uno de los trabajadores y otro designado de común acuerdo entre ellos y que tendrá el carácter de Presidente.

El Tribunal de Arbitraje se sujetará al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado para el funcionamiento de las Juntas Arbitrales.

Con ello, dicha Junta cumplió con lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto señala:

La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

c) Sin embargo, el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes no había constituido aún el Tribunal de Arbitraje Municipal, por lo cual no se estaba en posibilidad de dar trámite a la demanda laboral del ahora recurrente Porcello, en septiembre de 1993, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua requirió al Ayuntamiento para que, en términos del citado artículo 64 del Código Municipal, integrara el Tribunal de Arbitraje Municipal.

d) No obstante, el Ayuntamiento señaló que no era posible cumplir el acuerdo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que el mismo fue dirigido a un Tribunal inexistente, el cual, por su naturaleza y función, es un órgano autónomo e independiente del Municipio.

Ello hizo evidente que la autoridad municipal incumplió el artículo 64 del Código Municipal, en el que se establece que "En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, accidental o permanente para resolver los conflictos de trabajo, individuales o colectivos."

e) En virtud de lo anterior, resultó lógico que, el 15 de septiembre de 1993, el señor Manuel Dorame Gil presentara queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, de los acuerdos de las autoridades laborales de ese Estado para que el Municipio de Nuevo Casas Grandes constituyera el multicitado Tribunal, lo que también se tradujo en una omisión en materia administrativa

f) Esta Comisión Nacional debe precisar que, contrariamente a lo que señaló la autoridad municipal, la Comisión Estatal sí tenía competencia para conocer del asunto, ya que si bien es cierto que el fondo del problema planteado por el señor Manuel Dorame Gil es de naturaleza laboral, también lo es que el Organismo Estatal sólo conoce de la omisión del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, relativa a la no integración del Tribunal de Arbitraje Municipal, la cual es una facultad administrativa expresamente conferida por el Código Municipal a los Municipios del Estado de Chihuahua, y respecto a la cual sí es competente la Comisión Estatal

g) Debe destacarse que la original inactividad administrativa del Ayuntamiento dejaba en estado de indefensión al recurrente, por lo que es correcto el criterio de la Comisión Estatal en el sentido de que la omisión del Ayuntamiento contravino el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"

También se contravino lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, disposición que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene también el carácter de "Ley Suprema de toda la Unión". El mencionado artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala al respecto: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones"

h) Asimismo, cabe resaltar que el Organismo local de protección a Derechos Humanos realizó actos tendientes

a lograr que el Ayuntamiento constituyera el referido Tribunal, por el contrario, el Municipio celebró un convenio con la representación sindical pactando la no integración del Tribunal de Arbitraje Municipal, por no considerarlo necesario, como si el ejercicio de los derechos laborales individuales y colectivos, así como el establecimiento de los tribunales del trabajo, dependieran de que las relaciones entre patrones y sindicatos fueran o no, "sumamente cordiales"

Por lo tanto, esta Comisión Nacional también coincide con el Organismo local en el sentido de que, a pesar de que el Ayuntamiento estaba obligado a constituir el mencionado Tribunal, por disposición expresa del Código Municipal del Estado de Chihuahua, el Presidente Municipal, en una actitud de franca rebeldía, se negó a hacerlo constituyendo una sospechosa actitud por parte de la representación sindical, lejana a la defensa de los intereses del trabajador

i) En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera acertado que la Comisión Estatal haya acordado la radicación de la queja y la apertura del expediente DJ 164/93, dentro del cual, al comprobar que se violaron los Derechos Humanos del señor Manuel Dorame Gil, se emitió la Recomendación 42/93 dirigida al Congreso del Estado de Chihuahua, para que este determinara la responsabilidad en que hubiere incurrido el señor Saul Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, lo comunicara a la creación del Tribunal de Arbitraje Municipal y se diera cumplimiento al acuerdo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en ese Municipio el 13 de enero de 1993

j) No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, independientemente de que la Recomendación estaba dirigida al Congreso Estatal, el Ayuntamiento comunicó a la Comisión local su deseo de dar cumplimiento a la misma, y con relación a ello, le envió copia del acta del 10 de noviembre de 1993, por medio de la cual se integró el Tribunal de Arbitraje Municipal y se tomó protesta a los integrantes del mismo, con el objeto de que estos cumplan y hagan cumplir la ley en todos y cada uno de sus términos, documento con el que el Ayuntamiento pretendía el cumplimiento del proveído del 13 de enero de 1993, dictado en el expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y, desde luego, el de la Recomendación 42/93. Sin embargo, a la fecha, no se ha notificado al ahora recurrente el inicio del juicio laboral correspondiente.

k) Por su parte, el Congreso de ese Estado, a través del entonces Diputado Bernardo Avitia Talamantes, en forma por demás extemporánea, únicamente envió a la Comisión Estatal el oficio 96-5/94 del 4 de marzo de 1994, por medio del cual manifestó la imposibilidad jurídica del Congreso para cumplir la Recomendación 42/93, argumentando que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua no autoriza al Congreso a ir más allá de las facultades expresamente conferidas en dicho ordenamiento, entre las cuales no se encuentra la de constituir a ningún Presidente Municipal para que integre el Tribunal de Arbitraje Municipal.

Al respecto, en marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos aclaró el sentido de la Recomendación para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ese Congreso Estatal identifique, investigue y determine la responsabilidad y, en su caso, aplique la sanción respectiva al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, previo el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, mediante el oficio 1069/94 del 4 de mayo de 1994, el Congreso negó al Organismo Estatal personalidad jurídica para conocer del caso, al considerar que el asunto planteado por el señor Manuel Dorame Gil es un conflicto laboral, por lo que la Recomendación es ineficaz por carecer de materia, esto es, por haber sido emitida por una autoridad que carece de las facultades legales necesarias para emitirla.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que el fondo del problema planteado por el señor Manuel Dorame Gil es laboral, también lo es que el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, incurrió en una omisión administrativa al no integrar el Tribunal de Arbitraje Municipal, no obstante estar legalmente facultado para ello, lo cual perjudicó los intereses del ahora recurrente.

En ese sentido, se encuentra plenamente justificada la competencia de la Comisión Estatal en el presente caso, ya que ésta nunca se pronunció sobre la litis del conflicto, sino respecto de la omisión administrativa que provocó el estado de indefensión y que le ha impedido al recurrente tener acceso a una adecuada administración de justicia.

Por lo tanto, se hace presumible que la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, incurrió en responsabilidad administrativa derivada del hecho de

no tener constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal y negarse a formalizar su creación, motivo por el cual, el Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, está facultado para determinar el grado de responsabilidad en que pudo haber incurrido el Ayuntamiento.

l) Resulta evidente que al ser función del Municipio cooperar con otras autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de trabajo, está obligado a establecer medios de control y vigilancia para que la función del referido Tribunal se desarrolle en forma eficiente.

Por lo tanto, es infundado el razonamiento expresado por el Ayuntamiento, en el sentido de que se han cumplido los requerimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás autoridades, tales como la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Estatal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haberse constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal el 17 de noviembre de 1993. Asimismo, carece de fundamento el argumento manifestado por el titular de esa Presidencia Municipal, en el sentido de que no se le puede obligar en cuestiones laborales, ya que éstas son exclusivas del mencionado Tribunal, dependencia que sesiona, labora y resuelve en forma autónoma del Municipio, además de que, a la fecha, ha desempeñado sus funciones de acuerdo con la ley que lo rige.

Al respecto, esta Comisión Nacional debe precisar que, si bien es cierto que los Presidentes Municipales del Estado de Chihuahua carecen de competencia para resolver conflictos de naturaleza laboral, ya que de éstos conocen los Tribunales Municipales, cuyas resoluciones son autónomas e independientes de las que en materia administrativa emiten los Ayuntamientos, también lo es que estos, como ya se mencionó, tienen la obligación de cooperar con otras autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia del trabajo y, en ese sentido, cuentan con facultades expresas señaladas en los Códigos Administrativo y Municipal para el estado de Chihuahua, para exigir a su representante ante el Tribunal de Arbitraje Municipal, el mejor desempeño de sus funciones que, en el presente caso, sería el de avocarse al conocimiento y resolución de la controversia laboral planteada por el señor Manuel Dorame Gil.

Al respecto, el artículo 64 del Código Municipal ya citado, señala que los Tribunales de Arbitraje en cada Municipio se integran por un representante del Ayuntamiento,

uno de los trabajadores y otro designado de común acuerdo entre ellos, que tendrá el carácter de presidente del mismo. Por disposición expresa de dicho código, este Tribunal se sujetará al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua para el funcionamiento de las Juntas Arbitrales.

Por su parte, el artículo 156 del mencionado Código Administrativo, establece el procedimiento para la integración de las Juntas Arbitrales, estableciendo que también serán colegiadas.

El artículo 159 del referido Código Administrativo, establece que el miembro del Tribunal no representante del Estado o de los trabajadores, podrá ser removido por haber cometido infracciones graves del orden común o federal. El párrafo segundo de esta disposición establece que los representantes del sindicato y del Estado podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

En el presente caso, el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no acreditó ante el Organismo local y ante esta Comisión Nacional su voluntad de cumplir con la obligación constitucional señalada en la fracción V, del artículo 138 de la Constitución Política de dicho Estado, para cooperar con las autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de trabajo, que pudo haber realizado a través de su representante ante el propio Tribunal de Arbitraje Municipal, contando asimismo con facultades para nombrar un sustituto, en el caso de que resultare ociosa la gestión del designado originalmente. dicha omisión ha vulnerado los derechos del hoy recurrente.

m) Por todo lo anterior, resulta válido afirmar que la omisión del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, hace presumible que esa autoridad incurrió en responsabilidad administrativa derivada del hecho de no tener constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal, conforme lo indican las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, independientemente de que, con esa omisión, se provocó el estado de indefensión del recurrente, por lo que resultó fundado que se solicitara la intervención del Congreso del Estado de Chihuahua para que se determinara la responsabilidad del mencionado Presidente Municipal de conformidad con el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, que al respecto establece que:

lo mismo hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el

Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, así como para aplicar las sanciones respectivas tratándose de Presidentes Municipales y Regidores, previo el procedimiento correspondiente.

n) Por lo tanto, resultan también infundados los argumentos hechos valer ante esta Comisión Nacional por el entonces Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el artículo 28 del referido ordenamiento no establece facultad expresa para continuar al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes a que instaura el Tribunal de Arbitraje Municipal, ya que como se ha señalado, el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, faculta al Congreso de esa Entidad para que a través del procedimiento correspondiente identifique, investigue y determine la responsabilidad en que incurrían los Presidentes Municipales. La responsabilidad que debió ser investigada era la conducta omisiva respecto de la creación y funcionamiento del Tribunal laboral municipal.

o) No obstante, esta Comisión Nacional observa que esta parte de la Recomendación 42/93 ha quedado sin materia, ya que se ha demostrado que dicho Tribunal se integró en cumplimiento de la referida Recomendación, por ello, a pesar de que originalmente sí existió una clara responsabilidad del Presidente Municipal, esta Comisión Nacional decide no hacer pronunciamiento al respecto debido a que la omisión ha sido subsanada.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 42/93, por lo que se permite formularles respetuosamente a ustedes, señor Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y señor Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) A usted, señor Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

PRIMERA. Que se notifique y se lleve a cabo el procedimiento laboral hasta llegar a la resolución que conforme a Derecho corresponda.

B) A usted, señor Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua

SEGUNDA. Que de acuerdo con la facultad que le confiere la Constitución Política y el Código Municipal de ese Estado, auxilie en términos de Ley al Tribunal de Arbitraje Municipal, a través de su representante ante dicho órgano, para que se de cumplimiento al proveído del 13 de enero de 1993, dictado en el expediente 17004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y proceda a notificar al recurrente el inicio del juicio laboral, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Administrativo de ese Estado

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 77/95

Síntesis: La Recomendación 77/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Guadalupe Castañeda Plaza, relacionado con el caso de los señores Efrén Morales Valdez y otros, mediante el cual se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94, emitida el 13 de mayo de 1994 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado aceptó la Recomendación citada, consistente en determinar la averiguación previa 4/94, iniciar procedimiento administrativo en contra de servidores públicos que incumplieron obligaciones administrativas, e iniciar indagatoria en contra del licenciado Jorge Perales Arriaga, quien se desempeñaba como agente del Ministerio Público de El Rosario, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había cumplido. Se recomendó practicar, a la brevedad, las diligencias faltantes en la indagatoria citada y determinarla conforme a Derecho; concluir el procedimiento administrativo; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del órgano de control encargados de iniciar, sustanciar y concluir el procedimiento administrativo aludido, e iniciar procedimiento administrativo en contra del servidor público responsable de iniciar la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arriaga.

México, D.F., 8 mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación relacionado con el señor Efrén Morales Valdez y otros

Ing. Renato Vega Alvarado
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SIN/1337, relacionados con el recurso de impugnación de Efrén Morales Valdez y otros, y visto los siguientes

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de noviembre de 1994, el escrito de inconformidad por el cual la señora Guadalupe Castañeda Plaza interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el 13 de mayo de 1994, dentro del expediente CEDH/II/036/94.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente manifestó que el día 26 de marzo de 1993, su esposo, quien en vida llevaba el nombre de Roberto Lucumaga Morales, y los señores Efrén Morales Valdez y Ramón Morales Morales fueron brutalmente torturados y asesinados por quince supuestos elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes se encontraban bajo el mando

del señor Manuel Zazúeta Martínez, comandante de esa corporación policiaca, lo que dio origen a la averiguación previa 76/993, radicada ante la Agencia del Ministerio Público en El Rosario, Sinaloa, misma que fue enviada a reserva por falta de elementos para consignar, motivo por el cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa Entidad Federativa que la referida indagatoria prosiguiera a fin de esclarecer el homicidio de los agraviados. Sin embargo, dicha dependencia se ha negado a dar el debido cumplimiento a la referida Recomendación.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/SIN/1337, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 1994 y durante el proceso de su integración, a través de los oficios 38058 y 3450 del 25 de noviembre de 1994 y 8 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitando con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, así como los elementos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 5/94 por parte de la autoridad. En respuesta, el 9 de diciembre de 1994 y 10 de febrero de 1995, se recibieron los oficios CEDH/V/CUL/1154 y CEDH/P/MEX/0167, respectivamente anexándose copia certificada tanto de la Recomendación 5/94 emitida por esa Comisión Estatal, como del expediente CEDH/II/036/94.

De igual forma, mediante el oficio 30136 del 28 de noviembre de 1994, se solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, informara sobre las acciones que esa dependencia había llevado a cabo en relación con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A través del oficio 000243 del 9 de diciembre de 1994, se remitió a este Organismo Nacional la documentación requerida.

C. Una vez admitida la procedencia del recurso de impugnación y analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional observó lo siguiente:

1) El profesor Oscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., presentó queja ante esta Comisión Nacional el 12 de mayo de 1993 denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa por las irregularidades

cometidas en la integración de la averiguación previa 76/993 radicada en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, el 30 de marzo de 1993 en la cual se veían involucrados posibles agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes torturaron y dieron muerte a los señores Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales.

El quejoso señaló que el 12 de abril de 1993 acudió en compañía de los familiares de los occisos ante la Agencia del Ministerio Público donde se integraba dicha indagatoria, a fin de conocer el seguimiento que se le estaba dando a la misma, manifestándole el representante social que hasta ese momento no se había investigado nada y que, por falta de tiempo, a sus familiares los haría declarar con posterioridad.

2) En virtud de ello, esta Comisión Nacional inició la tramitación de la queja CNDH/122/93/SIN/SO2832 y, mediante el oficio V2 13332 del 25 de mayo de 1993, solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe respecto de los hechos denunciados.

3) En respuesta se recibió el oficio 000108 del 8 de junio de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la Entidad manifestó que conforme a los datos recibidos a través de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, en cuya jurisdicción se ubica el lugar de los hechos, el 30 de marzo de 1993, en un terreno ubicado entre los poblados de Potrerillos y Langarilla fueron localizados los cuerpos sin vida de Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramón Morales Morales, quienes presentaban heridas producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que el agente del Ministerio Público del Poder Judicial del Estado en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, dio inicio a la averiguación previa 76/993, llevándose a cabo el levantamiento de los cadáveres, la realización de los dictámenes médicos correspondientes, la identificación de los occisos, las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Ruelas y Severo Echegaray Manzano, quienes encontraron los cadáveres en el lugar de los hechos, las declaraciones de las señoras Guadalupe Castañeda, Laura Alcaraz Parente y Josefina Ríos Sánchez, esposas de los occisos, compareciendo también Delia Lizárraga Morales, Martín Torres Valdez, Antonio Lizárraga Baraza y José Cruz Lizárraga Morales, familiares de los occisos, como testigos de cargo e interviniendo la Policía Judicial del Estado para realizar las investigaciones correspondientes.

Por lo anterior, dicho servidor público manifestó que la refrenda indagatoria se inició con toda oportunidad que el representante social había llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, desprendiéndose, hasta ese momento que en la comisión de dicho ilícito no se presumió la participación de elementos de la Policía Judicial. Dicha información la acompañó con copias de la averiguación previa 76/993.

v) Con motivo de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa, a través del oficio PCNDH/0075 del 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional remitió el expediente CNDH/122/93/SIN-SO2832 al citado Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

v) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/036/93 y, mediante el oficio CEDH/V/CUL/0060 del 31 de enero de 1994, solicitó al licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 76/993.

En contestación, el Organismo local recibió el oficio 324/994 del 3 de marzo de 1994, por el cual la agencia del Ministerio Público de El Rosario informó que el 7 de noviembre de 1993 la averiguación previa de referencia había sido propuesta para reserva, con la aprobación del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa el 30 de noviembre de 1993, en virtud de no haber existido datos suficientes para su consignación. Anexó copia de las averiguaciones previas 76/993, 41/93 y 168/93, todas relacionadas con los mismos hechos.

vi) Mediante el oficio número 8876 del 28 de marzo de 1994, este Organismo Nacional remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa los escritos de fechas 15 de diciembre de 1993 y 10 de enero de 1994, presentados ante esta Comisión Nacional por los familiares de los occisos, por ser la Comisión Estatal la que se encontraba conociendo de la queja.

vii) El 17 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa emitió la Recomendación 58/94, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Unidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría llevar a cabo procedimiento administrativo de investigación para que, en los términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se formalice el incumplimiento de obligaciones administrativas que esta Comisión atribuye en el contenido del considerando VII a los servidores públicos, señores JORGE PERALES ARROYO, ENRIQUE LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ y REYNALDO DE LA VEGA GARCÍA, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, y Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, respectivamente, en la época en que ocurrieron los hechos, sancionándolos de acuerdo a lo expuesto en el considerando VII de este evento.

SEGUNDO (sic) Ordene, asimismo, al agente del Ministerio Público que corresponda, iniciar la averiguación previa respectiva en contra del licenciado JORGE PERALES ARROYO, y que en los términos del artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, este servidor público sea suspendido en sus funciones mientras el representante social resuelva acerca de la responsabilidad que se le imputa.

TERCERO (sic) Se ordene, igualmente, se revoque el dictamen de RESERVA DEL EXPEDIENTE DONDE SE SUSTANCIA LA AVERIGUACIÓN 76/83 (sic) POR FALTA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en tanto no se agoten las diligencias ministeriales que se indican en los considerandos mencionados al principio de este resolutive.

viii) El 20 de mayo de 1994, mediante el oficio 000062, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba la citada Recomendación.

ix) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante el oficio 000064 del 27 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa

informó al Organismo local que giro instrucciones al jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, a efecto de que instaurara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados José Revuelto de la Vega García, Enrique Luis Hernández López y Jorge Perales Arroyo, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría y agente del Ministerio Público en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, respectivamente, a fin de que fuera investigando el incumplimiento de obligaciones administrativas en que hubieran incurrido en la integración de la averiguación previa 76/003, y en caso de resultar elementos que configuraran algún delito, se diera vista al agente del Ministerio Público para que integrara la indagatoria respectiva y resolviera conforme a Derecho.

Igualmente, giro instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, a efecto de que instruyera al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, para que solicitara al agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, le remuera la indagatoria 76/993 a fin de que dicho Departamento revocara la ponencia de reserva de la misma y se prosiguiera con su integración.

Además, la Procuraduría Estatal remitió a ese Organismo local copia del acuerdo de fecha 21 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ordenó instaurar en esa fecha el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en contra de los servidores públicos referidos, igualmente acompañó copia del acuerdo en el cual, el 23 de mayo de 1994, el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, revocó el acuerdo de reserva, resolviendo proseguir la averiguación previa 76/993 a efecto de que se practicaran todas las diligencias que resultaran necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos del homicidio por disparo de arma de fuego, perpetrado en contra de quienes en vida llevaron los nombres de Efrén Morales Valdez, Ramón Morales Morales y Roberto Lizárraga Morales, registrándose dicha indagatoria bajo el expediente 4/94.

2) Mediante el oficio 000131 del 5 de agosto de 1994, la Procuraduría informó al Organismo local que el representante social encargado de integrar la indagatoria 4/94

(antes 76/993), había llevado a cabo diversas diligencias en el seguimiento de la misma, de las cuales se desprendían la comparecencia de los testigos Delia Lizárraga Morales, Ofelia Sánchez López, José Cruz Lizárraga Morales, Rosario Morales Valdez, Guadalupe Castañeda Plaza, Josefina Ríos Sánchez y Laura Alcaraz Parente, practicándose el cazo entre Ofelia López Sánchez y Josefina Ríos Sánchez, habiendo anexado a dicha indagatoria copia de la causa penal 79979 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de Concordia, Sinaloa, que se instauró con motivo de la averiguación previa 12/979, integrada en contra de los que en vida llevaron los nombres de Efrén Morales Valdez y Francisco Lizárraga Morales, por el delito de rapto con violencia en agravio de María Lucero Soto Angulo.

3) Finalmente, el 9 de diciembre de 1994, a través del oficio 000242, la Procuraduría informó a la Comisión Estatal que el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, ha estado practicando diversas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos relacionados con la averiguación previa 4/94 en atención al considerando III de la Recomendación 5/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, para ello, los días 14 y 16 de julio del 1994, previo citatorio, comparecieron las señoras Ofelia López Sánchez y Guadalupe Castañeda Plaza, realizándose un cazo entre ambas, tomando también la declaración del señor Sebastián Ríos Sánchez.

Asimismo, el 2 y 19 de agosto de 1994 se tomaron las declaraciones testimoniales, con relación a los hechos, de Jorge López Morales y Martín Torres Valdez, y en el mes de septiembre de 1994 se tomó la declaración de los testigos Juan Bautista Valdez Uzárraga (a) "El Costal" y de José Cruz Lizárraga Morales, compareciendo ante el representante social el presunto responsable Jorge Lizárraga Valdez, quien negó haber tenido participación en el homicidio de los mulicidados occisos.

Con fecha 1 de octubre de 1994, el representante social dictó un acuerdo ordenando constituirse en compañía de familiares de los occisos en las oficinas de la Policía Judicial del Estado en la Delegación de Mazatlán, Sinaloa a fin de practicar la inspección respectiva en los expedientes con fotografías de agentes de dicha corporación policíaca, para tratar de identificar a los presuntos responsables de estos hechos, pero en virtud de no existir los libros en esa oficina, giró el oficio correspondiente al Director de la

Policía Judicial del Estado, solicitando los expedientes mencionados.

De igual forma, el 4 de noviembre de 1994, el representante social se entrevistó con el Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, para recibir su declaración con relación a los hechos, siendo hasta el 7 de noviembre de 1994 cuando este funcionario remitió por escrito su deposición.

xii) Mediante el oficio 000243 recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 1994 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó a este Organismo Nacional, que en forma ininterrumpida ha estado informando a la Comisión Estatal sobre las actuaciones que esa dependencia ha llevado a cabo para dar debido cumplimiento a la Recomendación 5/94 que le fue dirigida, enviando copia certificada de los informes rendidos a la Comisión Estatal.

D. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se avocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) Los días 23 de enero, 2, 10 y 20 de febrero y 4 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a fin de solicitarle remitiera a este Organismo Nacional la copia del expediente CEDH/II/036/94, integrado por ese Organismo local, solicitándole comunicara si en ese Organismo local se había recibido algún informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa respecto del cumplimiento de la Recomendación 5/94, con posterioridad al 9 de diciembre de 1994, y en caso de no haber sido así, indicara si dicha Comisión Estatal ya había girado el requerimiento respectivo y, finalmente, si había recibido información de la autoridad responsable con relación al cumplimiento del numeral segundo de la Recomendación 5/94 emitida por ese Organismo local. En contestación, el licenciado Meza León manifestó que la fecha indicada por este Organismo Nacional era la última en que la Procuraduría les había informado sobre el cumplimiento de la Recomendación 5/94, y que en esos días esa Comisión Estatal le haría un requerimiento. Asimismo, expresó que el 9 de junio de 1994, la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subprocuraduría General de Gobierno de Sinaloa había llevado a cabo la audiencia respectiva dentro del procedimiento adminis-

trativo instaurado en contra de los funcionarios a que se refiere el numeral primero de la Recomendación 5/94, audiencia a la que compareció el licenciado Jorge Perales Arroyo, agente el Ministerio Público de El Rosario Sinaloa, quien inició la averiguación previa 76/993 (ahora 4/94), a efecto de rendir su declaración.

ii) El 4 de abril de 1995, el visitador adjunto encargado del presente recurso de impugnación entabló comunicación telefónica con el licenciado Francisco José Cisneros Verdusco, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de preguntarle el seguimiento que se le había dado al procedimiento administrativo incoado en contra de los licenciados Jorge Perales Arroyo, Enrique Luis Hernández López y Reynaldo de la Vega García, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur del Estado, y Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur de esa Entidad Federativa, respectivamente, con motivo de la Recomendación 5/94, dirigida a esa Procuraduría por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa. En contestación, manifestó que la citada Unidad de Contraloría Interna, por ser de nueva creación, solicitó el 30 de marzo de 1995 a la Dirección de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado, un informe sobre el seguimiento de los procedimientos administrativos pendientes de resolver pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el relacionado con la Recomendación 5/94 emitida por la mencionada Comisión Estatal, precisando que hasta ese momento no habían recibido la información requerida.

iii) El 5 de abril de 1995, esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con los licenciados Marganta Zazueta Aldapa, agente del Ministerio Público adscrita a la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y Jorge Víctor Medina Bazán, Director de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado, a efecto de preguntarle al primero sobre el cumplimiento que la autoridad responsable había dado al numeral segundo de la Recomendación 5/94, contestando el servidor público que aún no había sido iniciada la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo y que investigaría si con motivo del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Contraloría In-

terna de esa Procuraduría General se dio inicio a alguna indagatoria. Al segundo funcionario en mención se le solicitó informara sobre el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo relacionado con el numeral primero de dicha Recomendación. En respuesta comunicó que no podía precisar en ese momento el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo de referencia, toda vez que el jefe del departamento encargado de llevar a cabo el seguimiento del mismo no se encontraba, y que por no tener llaves de su oficina no podía obtener la información requerida. Sin embargo, manifestó que a las 14:00 horas del día de la fecha informaría al respecto. Al establecer nuevamente comunicación telefónica el visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado Medina Bazán, atendió la llamada el licenciado Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno en Sinaloa, quien manifestó que por instrucciones del licenciado Medina Bazán solicitaba a este Organismo Nacional que la petición formulada fuera hecha por escrito, información que no podía ser proporcionada telefónicamente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constringen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 1994 por medio del cual la señora Guadalupe Castañeda Plaza interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 5/94.

2. Los oficios CEDH/V/CUL/1154 y CEDH/P/MEX/0167 del 24 de noviembre de 1994 y 3 de febrero de 1995, suscritos por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, quien en el primer oficio remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la Recomendación 5/94 que dicha Comisión Estatal dictó en contra de algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa por la violación a los Derechos Humanos de los occisos Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramon Morales Morales, y en el segundo envió copia certificada del expediente CEDH/II/036/94, en el que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 29 de abril de 1993, mediante el cual el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores que en vida llevaban los nombres de Efrén Morales Valdez, Roberto Lizárraga Morales y Ramon Morales Morales.

ii) El oficio V2/13342 del 25 de mayo de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe respecto de los hechos denunciados.

iii) El oficio 000108 del 8 de junio de 1993, signado por el licenciado Juan Luis Torres Vega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual informó a este Organismo Nacional que en la indagatoria 76/993 se estaban llevando a cabo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

iv) El oficio PCNDH/0075 del 4 de agosto de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el expediente CNDH/122/93/SIN/SO2832 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por ser el Organismo competente para conocerlo.

v) El oficio 324/994 del 3 de marzo de 1994, por el cual el licenciado Jorge Perales Arroyo, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa que la averiguación previa 76/993 había sido acordada de reserva por no existir elementos suficientes para su determinación.

vi) Los escritos del 15 de diciembre de 1993 y 10 de enero de 1994, suscritos por los familiares de los occisos, mismos que fueron presentados ante esta Comisión Nacional, la cual los remitió a la Comisión Estatal de Sinaloa por contener información de su competencia.

vii) La Recomendación 5/94 del 13 de mayo de 1994, emitida dentro del expediente CEDH/036/93, suscrita por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través de la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que propusieron y autorizaron la reserva de la averiguación previa 76/993, ordenando su inmediata reapertura para que fuera integrada debidamente.

vii) El oficio 000062 del 20 de mayo de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa aceptó la Recomendación 5/94.

ix) El oficio 000064 del 27 de mayo de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa informó al Organismo local haber girado instrucciones para que se diera inicio al acta administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos que determinaron la ponencia de reserva de la averiguación previa 76/993; asimismo, ordenó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, a efecto de que instruyera al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, se reabiera dicha indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento en el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito de homicidio en agravio de los multicitados occisos, y ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaren responsables.

x) El oficio 000131 del 5 de agosto de 1994, en el cual la Procuraduría informa a la Comisión Estatal sobre las diligencias que ha practicado el órgano investigador dentro de la averiguación previa 4/94 (antes 76/993), a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida por ese Organismo local.

xi) Los oficios 000242 y 000243 del 9 de diciembre de 1994, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informando a la Comisión Estatal de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria 4/94, y remitiendo a este Organismo Nacional la documentación relacionada con el cumplimiento que esa dependencia ha dado a la Recomendación 5/94.

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se avoca a la realización directa de las siguientes gestiones.

i) Las actas circunstanciadas de los días 23 de enero, 2, 10 y 20 de febrero, y 4 de abril de 1995, por medio de las cuales se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, quien informó que enviaría en forma inmediata copias del expediente CEDH/II/036/94, que la última información que había rendido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a dicho Organismo local fue la del 9 de diciembre de 1994, misma que consta en autos del presente documento. Fi-

nalmente, manifestó que hasta el 9 de junio de 1994 se llevó a cabo la audiencia correspondiente por la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subprocuraduría General de Gobierno de Sinaloa, dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la Recomendación 5/94.

ii) El acta circunstanciada del 4 de abril de 1995, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Francisco José Cisneros Verduzco, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quien informó que esa Unidad de Contraloría Interna solicitó el 30 de marzo de 1995, a la Dirección de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado, uniformara sobre la integración que se le había dado a los procedimientos administrativos pendientes de resolver de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el procedimiento administrativo relacionado con la Recomendación 5/94.

iii) Las actas circunstanciadas del 5 de abril de 1995, por medio de las cuales se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con los licenciados Margarita Zazueta Aldapa, agente del Ministerio Público adscrita a la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y Jorge Víctor Medina Bazán, Director de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de ese Estado, manifestando el primero de los funcionarios que aún no había sido iniciada la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Purales Arroyo y que investigaría si con motivo del procedimiento administrativo iniciado por la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría se había incoado dicha indagatoria, y el segundo servidor público informó que no podía precisar en ese momento el estado actual que guarda el procedimiento administrativo de referencia, toda vez que el jefe de Departamento encargado de llevar a cabo el seguimiento del mismo no se encontraba, y que por no tener llaves de su oficina no podía obtener la información requerida. Sin embargo, manifestó a esta Comisión Nacional que a las 19:00 horas de ese mismo día informaría al respecto. Al emitir la mencionada comunicación telefónica el visitador adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado Medina Bazán, atendió la llamada telefónica el licenciado Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno

en Sinaloa, quien manifestó que por instrucciones del licenciado Medina Bazán solicitaba a este Organismo Nacional que la solicitud planteada fuera hecha por escrito, información que no podía ser proporcionada por teléfono.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de mayo de 1993, el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., presentó queja ante esta Comisión Nacional, denunciando diversas irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en la integración de la averiguación previa 76/993, radicada en la Agencia del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa.

El 4 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la remisión de la queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en virtud de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se radicó ante ese Organismo local bajo el expediente CEDH/II/036/94.

El 13 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al observar la conducta en que incurrió el agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 76/993, consistente en proponer el acuerdo de reserva de la misma, existiendo todavía diversas diligencias pendientes por desahogar, emitió la Recomendación 5/94 para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa procediera a la reapertura de la indagatoria de referencia, recomendando se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que habían propuesto y aprobado la reserva de la averiguación previa por falta de elementos para su determinación. Sin embargo, hasta el 20 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no había dado cumplimiento total a dicha Recomendación y, por lo tanto, no se han esclarecido los hechos.

El 11 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Castañeda Plata interpuso ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento a la Recomendación 5/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden se desprende lo siguiente:

La Recomendación 5/94, emitida el 13 de mayo de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, fue apegada a Derecho, ya que de conformidad con la Ley Orgánica que la rige, analizó todos los hechos denunciados por el profesor Óscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En el documento señalado, la Comisión Estatal determinó recomendar lo siguiente:

PRIMERA. Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría lleve a cabo procedimiento administrativo de investigación para que, en los términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tome en cuenta el incumplimiento de obligaciones administrativas que esta Comisión atribuye en el contenido del considerando VII a los servidores públicos, señores JORGE PERALES ARROYO, ENRIQUE LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ y REYNALDO DE LA VEGA GARCÍA, agente del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, y Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, respectivamente, en la época en que ocurrieron los hechos, sancionándolos atento a lo expuesto en el considerando VII de este escrito.

SEGUNDO. (P.N.C.) Ordene, asimismo, al agente del Ministerio Público que corresponda, iniciar la averiguación previa respectiva en contra del licenciado JORGE PERALES ARROYO, y que en los términos del artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, este servidor público sea suspendido en sus funciones mientras el representante social resuelva acerca de la responsabilidad que se le imputa.

TERCERO (sic) Se ordene, igualmente, se revoque el dictamen de RESERVA DEL EXPEDIENTE DONDE SE SUSTANCIA LA AVERIGUACIÓN 76/83/sicj, POR FALTA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en tanto no se agoten las diligencias ministeriales que se indican en los considerandos mencionados al principio de este resolutorio

No obstante que el día 20 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa aceptó la Recomendación 5/94, esta Comisión Nacional observa que la misma no ha sido cumplida totalmente en razón de las siguientes consideraciones:

a) El 21 de mayo de 1994, por acuerdo del licenciado Jorge Víctor Medina Bazán, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se inició el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los licenciados José Reynaldo de la Vega García, Enrique Luis Hernández López y Jorge Perales Arroyo, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esa Subprocuraduría, y agente del Ministerio Público en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, respectivamente. Asimismo, el 9 de junio de 1994 se llevó a cabo la audiencia de ley ante la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno en Culiacán, Sinaloa, en la cual se tomó la declaración del licenciado Jorge Perales Arroyo. Sin embargo, en la documentación remitida a esta Comisión Nacional no consta la resolución emitida en el referido procedimiento administrativo.

Por otra parte, de las llamadas telefónicas realizadas el 5 de abril de 1995, por personal de esta Comisión Nacional, a los licenciados Jorge Víctor Medina Bazán, Director de Asuntos Internos y de Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno de Sinaloa, y al licenciado Óscar Núñez Torres, Auditor de la Unidad de Asuntos Internos y de Contraloría de esa Subsecretaría, dichos servidores públicos se negaron a proporcionar la información solicitada. Por tal motivo, al no constar en la información remitida a esta Comisión Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa copia de la resolución definitiva del procedimiento administrativo, y no haberse proporcionado información por vía telefónica sobre la resolución del mismo, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan determinar que

dicho procedimiento administrativo haya sido resuelto. Por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que la integración y determinación del mismo ha sido retrasada, ya que el procedimiento administrativo se inició el 21 de mayo de 1994 sin que a la fecha la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Subsecretaría General de Gobierno del Estado, haya demostrado que el mismo fue resuelto.

Por lo tanto, dicha acusación es contraria a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, que a la letra dice:

Artículo 64 [.]

I [.]

Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, y,

II En la misma audiencia, o dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la resolución procedente.

En tal virtud, este Organismo Nacional observa que, a la fecha, la Unidad de Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridad competente para conocer del citado procedimiento administrativo, no lo ha resuelto.

Con independencia de la determinación que deberá darse al procedimiento administrativo de referencia, los servidores públicos encargados del mismo han incurrido, con su conducta, en responsabilidad administrativa que deberá ser investigada y sancionada conforme a la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

b) Por lo que se refiere al cumplimiento del numeral segundo de la Recomendación 5/94, esta Comisión Nacional determina que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no han dado cumplimiento a la mencionada Recomendación, toda vez que a la fecha no se ha iniciado la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo, como lo informó el día 5 de abril de 1995, vía telefónica, la licenciada Margarita Zazueta Aldapa, agente del Ministerio Público adscrita a la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría de ese Estado.

En razón de lo anterior, es evidente para esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargados de dar cumplimiento a la Recomendación del Organismo Estatal, la que fue aceptada en su totalidad, han generado con su proceder una doble actitud violatoria de Derechos Humanos, pues al no haber dado inicio a la averiguación previa relacionada en el numeral segundo de dicho documento, han tolerado la impunidad en que se encuentran quienes cometieron los hechos delictivos que se están conociendo dentro de la averiguación previa 4/94 y, como consecuencia de ello, la falta de colaboración de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para proceder penalmente en contra del servidor público que tenía a su cargo la integración de la indagatoria, lo que transgrede y vulnera la garantía del recurrente a la procuración pronta y expedita de la justicia.

En virtud de lo señalado, se estima que se han violado los artículos 210, fracción V y VII, y 212 del Código Penal del Estado de Sinaloa, de cuya lectura integral se desprende la omisión para dar cumplimiento a actos tendientes a procurar y administrar justicia, y que textualmente disponen:

Artículo 210. Se impondrá suspensión de uno a seis años, destitución y multa de uno a diez días de ingreso, a los servidores o empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan algunos de los delitos siguientes:

I.]

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

I.]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o conculcan a alguien una ventaja indebida.

Artículo 212. Las disposiciones anteriores se aplicarán también a todos los servidores o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su cargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Por otra parte, también se viola el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Fracción I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

e) En relación con el cumplimiento del numeral tercero de la Recomendación 5/94, este Organismo Nacional observó que, a pesar de que el 23 de mayo de 1994 se revocó la reserva de la indagatoria 76/93, asignándosele el número 4/94, y dentro de la misma se practicaron diversas diligencias que fueron señaladas dentro del Considerando III de dicha Recomendación, el representante social ha omitido llevar a cabo las demás diligencias indicadas en tal documento, las cuales son importantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que el representante social no ha puesto el interés ni el cuidado que exige la integración de la indagatoria en comento, violando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Además, el representante social que integra la averiguación previa 4/94, incumplió lo establecido por el artículo 30, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece:

Art. 30. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I.]

II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieron.

Al respecto, esta Comisión Nacional observa que a casi dos años de inicio de la misma y casi un año de haberse revocado la ponencia de reserva (23 de mayo de 1994), las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha por la Procuraduría General de ese Estado han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas, resultando de ello una evidente dilación en la procuración de justicia, por la no determinación de la indagatoria.

Por otra parte, sin que esta Comisión Nacional pretenda substituir las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, considera que faltan por desahogarse diversas diligencias que fueron señaladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante la Recomendación 5/94 del 13 de mayo de 1994, que fue dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mismas que son fundamentales para lograr el esclarecimiento de los hechos, señalándose entre otras las siguientes:

1.1 Nombre, domicilio y media filiación de la persona que en opinión de ellas (viudas) pinchaba los neumáticos del vehículo que se encontraba alcañón al domicilio de donde fueron sustraídos ROBERTO LIZÁRRAGA MORALES y EFRÉN MORALLS VALDEZ, el día de los hechos, a efecto de que haga la confrontación correspondiente, si ello fuere posible.

1.2 Inspección del representante social en compañía de las viudas mencionadas, en las oficinas de Policía Judicial, donde conservan los expedientes con fotografías del personal de esa corporación que prestaba sus servicios en dicha dependencia durante la época de los acontecimientos referidos, todo ello con el objeto de que ellas identifiquen a los elementos de esa corporación que, en opinión de las mismas, intervinieron en los actos delictuosos, habida cuenta que ellas manifiestan en sus mismas a esta Comisión haber identificado a dichas personas en una visita que hicieron al comandante de Policía Judicial de Mazatlán, de apellidos Martínez Zazueta.

1.3 Inspección ministerial en los mismos archivos de policía judicial con objeto de conocer qué comisión desempeñaban los elementos ya identificados en el punto anterior, durante la fecha en que ocurrieron los hechos consabidos.

1.4 Ampliación de declaración de las mencionadas viudas para que proporcionen el nombre y localización de las personas que identificaron al Comandante Martínez Zazueta como el sujeto que sacó a los occisos de los domicilios de ellos el día de los hechos.

Cabe agregar que el Ministerio Público tiene la obligación de integrar la averiguación previa 4/94, de conformidad con lo que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, sin embargo, en el presente caso no ha cumplido con tal obligación, ya que no ha practicado las diligencias necesarias para su debida integración.

De lo expuesto anteriormente se concluye que el representante social no ha cumplido con sus obligaciones legales, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental. Esto no solamente evidencia dilación en la tarea de procurar justicia, sino que también propicia la impunidad del o de los autores del ilícito y la violación a los Derechos Humanos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Cite sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, se proceda a la realización de las diligencias que faltan por practicarse dentro de la averiguación previa 4/94, y se determine ésta a la brevedad y conforme a Derecho.

SEGUNDA: Instruya a la autoridad competente a fin de que se concluya totalmente el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos referidos en la Recomendación 5/94, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa.

TERCERA: Cite sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del órgano de control encargado de iniciar, substanciar y concluir el procedimiento administrativo solicitado en la Recomendación 5/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismo que no se ha concluido, toda vez que se contraviene lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando acción penal, en su caso.

CUARTA Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público a quien se le haya instruido para iniciar la averiguación previa en contra del licenciado Jorge Perales Arroyo solicitada en la Recomendación 5/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

QUINTA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 78/95

Síntesis. La Recomendación 78/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del señor Manuel Sarro Razo, quien de manera indebida sufrió la afectación en un predio de su propiedad que fue entregado al poblado de Paso del Perro, del Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz, a consecuencia de la ejecución complementaria parcial de dotación de ejidos de la resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, sin que la autoridad agraria le hubiere señalado como fue que llegó a la conclusión de incluir su predio en la afectación mencionada, la dependencia federal no respetó la garantía de audiencia del agraviado, por lo que se le dejó sin la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses; los actos de la Secretaría citada no fueron debidamente fundados ni motivados y, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el 27 de febrero de 1991 por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, en el toca 391, relativo al juicio de garantías 372/89, en el que se otorgó el amparo al agraviado para el efecto de reponer el procedimiento agrario y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria parcial. Se recomendó dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de referencia y, en el supuesto de que el restablecimiento al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de su terreno causare algún problema social o perjuicio a los ejidatarios de la localidad de Paso del Perro, proveer lo necesario para comprar la propiedad del agraviado o bien proporcionarle otro terreno de similares características.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Manuel Sarro Razo

Dr. Arturo Warnan Gryj,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/VER/4621, relacionados con el caso del señor Manuel Sarro Razo, y vistos los siguientes

I. HECHOS

El 1 de julio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Manuel Sarro Razo, quien indicó que es propietario de un predio rústico correspondiente a la fracción II, lote 4, del poblado denominado Palo Blanco, Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 14-00-00 hectáreas, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de funcionarios adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

A. Expresó el quejoso que el 16 de febrero de 1989, el Comisionado Agrario del Estado de Veracruz le notificó, mediante una cédula, que tenía un plazo de 30 días contados a partir del 3 de febrero de 1989 para que desocupara y entregara su predio, ya que había sido deslindado a favor del ejido Paso del Perro, del Municipio de Álamo Temapache. Por lo anterior, el 23 de febrero

de 1989 demandó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tlaxpan, el amparo de la Justicia Federal, radicándose bajo el expediente número 372/89.

El 9 de mayo de 1989, el Juez del conocimiento resolvió sobreseer el juicio de amparo número 372/89, en virtud de que no se afectó el interés jurídico del quejoso. Inconforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz, Veracruz, registrándose bajo el toca número 391/89. El 27 de febrero de 1992, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Sarro Razo, en el sentido de respetarle la garantía de audiencia infringida en su perjuicio y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria y parcial, efectuados el 3 de febrero de 1989.

Agrego que, a la fecha de presentación de su escrito de queja, la autoridad responsable no le ha comprado ni restituido el terreno que le afectó.

B. Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/121/94/VER/4621 y, durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 23014 del 13 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe detallado sobre los hechos expuestos por el señor Manuel Sarro Razo.

C. El 1 de agosto de 1994 se recibió respuesta de esa autoridad mediante el oficio 203197, al que adjunto fotocopias de los oficios 8472 del 10 de mayo de 1994, suscrito por el Delegado Agrario, y IV-104/63474 del 17 de junio de ese mismo año, suscrito por el Coordinador de Pagos de Predios e Indemnizaciones, en donde se informó la atención que se ha dado al asunto planteado en el presente caso. En información complementaria, se recibió el oficio 13842 del 10 de agosto de 1994, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

D. Del análisis de la documentación aportada por el señor Manuel Sarro Razo y de la proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria se desprende lo siguiente:

i) Por resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de

diciembre de ese año, se dotó al poblado denominado Paso del Perro, Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, con una superficie de tierra de 1055-00-00 hectáreas para 51 beneficiarios, afectándose, entre otros, el predio correspondiente al lote 4 de la ex hacienda Palo Blanco.

ii) El 22 de febrero de 1964 se realizó la ejecución parcial con deslinde sobre una superficie de 775-00-00 hectáreas.

iii) El 3 de febrero de 1989 dicha resolución se ejecutó también de manera complementaria y parcial, afectándose una superficie de 11-60-00 hectáreas del lote 4 de la ex hacienda Palo Blanco.

iv) El 23 de febrero de 1989, el señor Manuel Sarro Razo interpuso juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tlaxpan, radicándose bajo el número 372/89, señalando como autoridades responsables de violar las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al delegado agrario en el Estado de Veracruz, al subsecretario de Asuntos Agrarios y al comisionado adscrito a la Delegación Agraria con residencia en Xalapa, Veracruz, señalando como actos reclamados las órdenes dictadas mediante el oficio 1153 del 17 de enero de 1989 y su notificación a través de la cédula del 10 de febrero de 1989, recibida por el quejoso el 16 del mismo mes y año, donde se estableció que tenía un plazo de 30 días contados a partir del 3 de febrero de 1989, para desocupar y entregar su predio que fue deslindado a favor del poblado Paso del Perro. El 9 de mayo de 1989, el Juez del conocimiento dictó sentencia resolviendo sobreseer dicho juicio de garantías en todas sus partes, en virtud de que no se afectó el interés jurídico del quejoso.

v) El 2 de octubre de 1989, no conforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz, Veracruz, registrándose bajo el toca 391/89. El 27 de febrero de 1991, el Tribunal de Alzada revocó la sentencia recurrida, concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal para respetarle la garantía de audiencia infringida en su perjuicio y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria y parcial efectuados el 3 de febrero de 1989, por el ingeniero José Luis Morales González, comisionado agrario del Estado de Veracruz, en atención al oficio 1553 del 17 de enero de 1989, de la resolución presidencial que dotó al poblado Paso del Perro.

vii) El 20 de agosto de 1993, el ingeniero Héctor René García Quiñones, entonces delegado agrario en el Estado de Veracruz, ordenó se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 372/89, toca 391/89, "que en el caso concreto, se traduce en restituirlo en la posesión de su propiedad consistente en una fracción del lote 4 de la ex hacienda Palo Blanco, con una superficie de 11-60-00 hectáreas" y que esto se hiciera del conocimiento del quejoso.

viii) El 21 de septiembre de 1993, la licenciada Gemma Pérez Rosales, entonces Comisionada de la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, rindió un informe, del que destacan los siguientes aspectos.

El día 14 de septiembre del año en curso, se llevo a cabo la diligencia de cumplimiento de la Ejecutoria en las oficinas de la Promotora Regional de Álamo, estando presentes la suscrita Comisionada licenciada Gemma Pérez Rosales el licenciado Adrián Romero Cisneros, jefe de la Promotora Regional de Álamo Temapaché y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Paso del Perro, en su carácter de terceros perjudicados. Cabe señalar que el señor Manuel Sarro Razo, quejoso amparista en el citado Juicio de Garantías, no estuvo en dicha diligencia a pesar de estar debidamente notificado, motivo por el cual manifesté a los presentes que mediante oficio 19418 de fecha 23 de agosto del año en curso, se me consultó para dar cabal cumplimiento a la Sentencia Ejecutoria en cuestión, para tal efecto procedí a dar lectura del acuerdo emitido por el delegado agrario en fecha 20 de agosto del presente año en cumplimiento a la multicitada ejecutoria, por lo que una vez que hice del conocimiento de los presentes el mencionado acuerdo, procedí a levantar el acta correspondiente en la cual se asentó lo que manifestaron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Paso del Perro, en su carácter de terceros perjudicados, la cual anexo al presente para su atención y consideración de los hechos que se establecieron en la misma...*(sic)*

Concluyo el informe señalando que no había sido posible cumplir en sus estrictos términos los puntos resolucivos del acuerdo emitido el 20 de agosto de 1993, en virtud de que la superficie amparada se encontraba en posesión de los integrantes del poblado señalado como

tercero perjudicado, en el juicio de garantías, quienes manifestaron que por su parte no existía oposición alguna para que se llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 372/89, siempre y cuando se cumpliera también con la ejecutoria dictada a su favor en el juicio de garantías 1336/90 que ellos interpusieron, en el sentido de que se hiciera entrega de la totalidad de las tierras que, en vía de dotación complementaria, les fueron concedidas sobre una superficie de 63-00-00 hectáreas.

viii) Por medio del oficio 8472 del 30 de mayo de 1994, el ingeniero René García Quiñones, delegado agrario estatal, emitió su opinión dirigida al licenciado Rogelio Hernández Camillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la necesidad de adquirir una superficie de tierra de 74-00-00 hectáreas en favor del poblado Paso del Perro para dar cumplimiento a las ejecutorias 372/89 y 1336/90.

ix) El 27 de junio de 1994, el ingeniero Héctor René García Quiñones, delegado agrario estatal, remitió al licenciado Rogelio Hernández Camillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otros documentos, la denuncia de venta suscrita del lote 4 de la ex hacienda de Palo Blanco por el señor Manuel Sarro Razo el 16 de junio de 1994.

x) Por otra parte, el 19 de agosto de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional enlabó comunicación telefónica con quien dijo ser el señor Rodolfo Sarro Razo, hermano del quejoso, con el objeto de solicitar que éste compareciera ante el parr informarle de la respuesta rendida por la autoridad a esta Comisión Nacional y, así, pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

xi) El 3 de octubre de 1994, el quejoso envió su inconformidad respecto de la respuesta de la autoridad antes referida e informó que había interpuesto incidente de inejecución 74/92 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se venula actualmente el caso en cuestión.

xii) El 17 de noviembre de 1994, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de arbitraje compositivo mediante el oficio 37948, donde propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente:

a) Se dé cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89 que el Primer Tribunal Colegiado del

Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1994. En consecuencia, se restablezca al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de sus terrenos con una superficie de 11-60-00 hectáreas, tal como lo ordenó el ingeniero Héctor René García Quiñones, delegado agrario en el Estado de Veracruz, en su acuerdo del 20 de agosto de 1993.

b) En el supuesto de que la restitución de su propiedad al señor Manuel Sarro Razo, cause algún problema o agravio a los ejidatarios de Paso del Perro, Municipio de Álamo Temapache Veracruz, se provea lo necesario para que se le compre la propiedad al quejoso, o bien, se le proporcione otro terreno de similares características. Esto en virtud de la opinión que el delegado agrario antes citado emitió por oficio 8472 del 30 de mayo de 1994 al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la anuencia que el señor Manuel Sarro Razo otorgó para la compraventa de la tierra en cuestión.

xiii) A través del oficio 209961 del 30 de noviembre de 1994, el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor del Ramo, del contenido del oficio 37948 del 17 de noviembre de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional envió su propuesta de amigable composición, por lo que le solicitó emitiera sus comentarios al respecto, a fin de poder estar en condiciones de dar una respuesta a este Organismo.

xiv) No obstante lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios 867, 8102 y 10343 de fechas 13 de enero, 24 de marzo y 18 de abril de 1995, solicitando a la autoridad antes referida la respuesta a la propuesta de amigable composición, la cual no dio contestación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1994, mediante el cual el señor Manuel Sarro Razo manifestó presuntas violaciones a sus Dere-

chos Humanos por parte de funcionarios adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. Los oficios 203197 y 13842 del 1 y 10 de agosto de 1994, mediante los cuales la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. Los oficios 8472 y IV-104/63474 del 30 de mayo y 17 de junio de 1994, donde se señalan los acuerdos suscritos por el delegado agrario y por el coordinador de Pagos de Predios e Indemnizaciones para que se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo 372/89, (toca 391/89).

4. Copias del juicio de amparo 372/89 y de la ejecución del toca 391/89, promovidos por el señor Manuel Sarro Razo, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz y Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

5. El oficio sin número del 20 de agosto de 1993, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, delegado agrario en el Estado de Veracruz.

6. El oficio sin número del 21 de septiembre de 1993, suscrito por la licenciada Gemma Pérez Rosales, comisionada de la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, donde manifestó que no fue posible cumplir, en sus estrictos términos, los puntos resolutivos del acuerdo emitido el 20 de agosto de 1993.

7. El oficio 8472 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el ingeniero René García Quiñones, delegado agrario estatal, en el que señaló la anuencia del señor Manuel Sarro Razo para la venta de su terreno afectado y además se ordenó restablecer al quejoso de la posesión del terreno afectado.

8. El escrito del quejoso del 3 de octubre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional, a través del cual manifestó su inconformidad respecto al contenido de la respuesta de la autoridad responsable.

9. El oficio 209961 del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Oficial Mayor del Ramo sus comentarios, para con ellos poder dar una respuesta a la propuesta de amigable composición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Debido a que el 16 de febrero de 1989, el señor Manuel Sarro Razo recibió una notificación mediante cédula, del 16 de febrero de 1989, donde se señaló que debía desocupar y entregar su predio, ya que había sido deslindado a favor del ejido Paso del Perro, el 23 de febrero de 1989 demandó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, el amparo de la Justicia Federal, radicándose bajo el expediente 372/89, y que el 9 de mayo del mismo año, el juez del conocimiento resolvió sobreseer.

Inconforme con la sentencia, el señor Manuel Sarro Razo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en Veracruz, Veracruz, registrándose bajo el toca 391/89. El 27 de febrero de 1992, dicho Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, concediéndole al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal. Posteriormente, a decir del quejoso y sin precisar fecha, interpuso incidente de ejecución 74/92.

No obstante que en oficio sin número del 20 de agosto de 1993, suscrito por el ingeniero Héctor René García Quiñones, delegado agrario en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo para que se diera legal cumplimiento a la ejecutoria 391/89, la Secretaría de la Reforma Agraria no ha cumplido.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Manuel Sarro Razo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las siguientes razones:

a) No hay duda alguna sobre la superficie del predio que le pertenece el señor Manuel Sarro Razo y de que su terreno se incluyó dentro del área entregada al poblado Paso del Perro, del Municipio de Álamo Temapache, donde se encuentran los terceros perjudicados, a consecuencia de la ejecución complementaria parcial de dotación de ejidos de la resolución presidencial del 29 de octubre de 1958, toda vez que así lo reconocieron expresamente las autoridades responsables mediante la orden que emitieron por oficio 1153 del 17 de enero de 1989, y que se notificó al quejoso a través de la cédula del 10 de febrero de 1989, que recibió el 16 de febrero del mismo año, para que desocupara el predio y lo entregara al ejido.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no señaló en ningún momento cómo fue que llegó a la conclusión de que el predio del señor Manuel Sarro Razo debería quedar incluido en la afectación y qué parte de su terreno resultaba afectado.

b) Por otra parte, la Secretaría de la Reforma Agraria no respetó la garantía o derecho de audiencia señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligatoriedad de un procedimiento para privar a una persona de sus derechos, a fin de que se pueda proporcionar una verdadera oportunidad de defensa de los mismos, ya que en el presente caso en particular se pretendía privar de una parte de la propiedad del predio que le pertenece al quejoso, sin que previamente se le haya dado oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses.

c) Por otro lado, también se violó el artículo 16 Constitucional, en virtud de que los actos de la autoridad responsable no se encontraron debidamente fundados ni motivados, ya que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino por mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de que el delegado agrario en el Estado de Veracruz no tiene facultades legales, según la Ley Federal de la Reforma Agraria y el Reglamento Interno de esa Secretaría, para ordenar de propio derecho la ejecución complementaria de resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, pues esto sólo compete al Secretario de la Reforma Agraria, ni para privar de sus posesiones a los particulares bajo el argumento de que ejecuta complementariamente o reejecuta resoluciones de tal naturaleza; pues estas facultades, en todo caso, debieron ser otorgadas mediante un escrito de su superior inmediato, lo cual de la documentación proporcionada por la autoridad responsable no se otorgaron estas atribuciones.

d) Ahora bien, hasta el momento no se ha dado cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria a la sentencia ejecutoriada dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, en el toca 391/89 relativo al juicio de amparo 372/89, y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de

la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A mayor abundamiento, el artículo 105 de la Ley antes referida, señala en relación con las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia...

Asimismo, en el apéndice del *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 1227, aparece la siguiente jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA AMPARO. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dichas autoridades, para que, en término perentorio, la cumplan, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo las observaciones de las ejecutorias de la Corte de Interés público, la responsabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia transcrita y de la información proporcionada por la

autoridad agraria, el presente caso se traduce en una dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de referencia.

Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparos 372/89 y 1136/90 promovidos, por una parte, por el señor Manuel Sarto Razo, que es la que nos ocupa, y por la otra, la de los terceros perjudicados integrantes del poblado Paso del Perro, esencialmente tienen por efecto restablecer el procedimiento agrario y dejar insubsistentes los trabajos de ejecución complementaria parcial dictada el 3 de febrero de 1989, al primero, y a los segundos, de dotar de una superficie de tierra de 63-00-00 hectáreas, sin hacer referencia en qué lugar.

Cabe destacar que uno de los principios del juicio de amparo es la relatividad de la sentencia, la cual consiste en que ésta se limita a amparar y a proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado. En este orden de ideas, cada juicio de amparo es independiente de otro, aunque éstos se refieran a las mismas autoridades y actos similares, como es el caso de los amparos que se comentaron en el capítulo de hechos de este documento, por lo que la autoridad señalada como responsable debe cumplir cada uno en el caso concreto y conforme a la resolución que el juez de amparo emitió.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparos solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Ahora bien, la autoridad agraria ha efectuado acciones tendientes a cumplir la sentencia 372/89, como es el caso de la sentencia solidaria de venta suscrita por el señor Manuel Sarto Razo del 16 de junio de 1994, en virtud de que los integrantes del poblado Paso del Perro ocupan el terreno del quejoso, medida que se considera apropiada y que evitaría un conflicto social; luego entonces, la Secretaría de la Reforma Agraria, como Institución Pública de buena fe, obediente de la normatividad que lo vincula,

teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe dar solución al caso planteado para, con ello, hacer vigente el Estado de Derecho y que un mandamiento judicial sea cumplido como lo establecen las normas a que hizo referencia.

e) Por otra parte, la Comisión Nacional no recibió respuesta por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para atender la propuesta de amigable composición que se formuló en oficio 37948 del 17 de noviembre de 1994. Al respecto, el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece:

Quando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se dé cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89 que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1991.

SEGUNDA. Que sus instrucciones para que, en el supuesto de que el restablecimiento al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de su terreno con una superficie de

11-60-40 hectáreas, se llegare a causar algún problema social o agravio a los ejidatarios del Paso del Perro, Municipio de Álamo Temapaché, Veracruz, se provea lo necesario para que se le compre la propiedad al quejoso o bien se le proporcione otro terreno de similares características. Esto en virtud de la denuncia que el quejoso otorgó para la compraventa de la tierra en cuestión.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 79/95

Síntesis: La Recomendación 79/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz, a quien a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se le había pagado la indemnización que le correspondía por la invasión de sus tierras por parte de campesinos del poblado Mesa Larga, Municipio de Yahualica, Hidalgo, a pesar de que desde agosto de 1993 había aportado la información requerida por la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente IV-104/62243245/HGO. Se recomendó actualizar el avalúo del bien inmueble del agraviado e indemnizarlo, a la brevedad, conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la dilación en el procedimiento administrativo de pago, en perjuicio del agraviado.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz

Dr. Arturo Warman Grijó,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 16, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/HGO/5310, relacionados con el caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de julio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Eleodoro Cortés de la Cruz, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Secretaría de la Reforma Agraria. Expresó el quejoso que sus tierras

fueron invadidas por campesinos del poblado Mesa Larga, Municipio de Yahualica, Hidalgo, motivo por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento IV-104/62243245/HGO, para pagarle el predio en cuestión, a través de la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones.

Además, indicó que no obstante que entregó toda la documentación requerida desde agosto de 1993, no ha recibido el pago de dicha indemnización.

B. Por tal razón, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/94/HGO/5310, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

1) El V2/26277, enviado el 8 de agosto de 1994 al licenciado Rogelio Cepeda Cervantes, entonces encargado de la Unidad de Asuntos Turnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, el 6 de septiembre de 1994 se recibió el oficio IV-104/65365, suscrito por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la

Secretaría de la Reforma Agraria, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copia del oficio IV-104/64484, del 28 de julio de 1994, por el cual solicitó a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo del predio rústico denominado "Camposanto", propiedad del quejoso

ii) El V2/32358 del 28 de septiembre de 1994, dirigido al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, para solicitarle información relativa al avalúo que le había requerido la Secretaría de la Reforma Agraria. El 12 de octubre de 1994, se recibió el oficio 114/DAJ/237/941004-027, suscrito por el licenciado Horacio Solís Montemayor, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en el que señaló que el avalúo relativo al predio rústico denominado "Camposanto" ya había sido entregado a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria el 22 de septiembre de 1994.

C. De las constancias aportadas por las citadas autoridades se desprende lo siguiente.

i) El 25 de julio de 1994, la señora Eva Paredes Hernández, representante legal del agraviado, presentó escrito a la Secretaría de la Reforma Agraria en el que propuso a esa dependencia la compraventa del predio rústico denominado "Camposanto", con una superficie de 15-75-00 00 hectáreas, con el propósito de resolver el conflicto social existente en Mesa Larga, Municipio de Yahualica, Hidalgo, por lo que se abrió el expediente 245/HGO en la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria

ii) El 28 de julio de 1994, el licenciado Rogelio Hernández Caballo, entonces Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, suscribió el oficio IV-104/64484 dirigido al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales mediante el cual le solicitó el avalúo del predio rústico denominado "Camposanto", ubicado en el Municipio de Yahualica, Hidalgo

iii) A este respecto, es importante señalar que en el oficio IV-104/65163, del 6 de septiembre de 1994, que envió el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta Comisión Nacional, señaló que hasta en tanto no contaran con el avalúo

elaborado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, estaría impedido para someter a consideración del Comité Administrador para el Programa de Abatimiento de Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el asunto relativo al predio "Camposanto"

iv) El 24 de agosto de 1994, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales emitió el avalúo 94-4250, dentro del expediente G-25406 relativo al citado predio

El avalúo indicado fue recibido el 22 de septiembre de 1994 en la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D. Una vez analizadas las constancias antes descritas, esta Comisión Nacional sometió el expediente CNDH/121/94/HGO/5310, al procedimiento de conciliación con la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, por lo que el 17 de noviembre de 1994, a través del oficio V2/37903 se envió al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la siguiente propuesta:

Que a la brevedad se indemnice conforme a Derecho al agraviado, respecto del predio rústico denominado "Camposanto", ubicado en la población Mesa Larga, del Municipio de Yahualica Hidalgo

E. Los días 6 de diciembre de 1994, 3 y 10 de febrero y 6 de marzo del año en curso, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el encargado de la Unidad de Asuntos Turnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las que de manera reiterada se solicitó dieran contestación a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. Es importante señalar que respecto a estas llamadas telefónicas se elaboraron las actas circunstanciadas correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

I. El escrito inicial de queja formulado por Eleodoro Cortes de la Cruz, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de julio de 1994

1. El oficio IV-104/65365 de 6 de septiembre de 1994, signado por el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual se obsequió la información solicitada.

3. La copia del expediente 245/HGO iniciado el 25 de julio de 1994, en la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. De dicho expediente destacan las siguientes constancias:

a) El escrito firmado por la señora Eva Paredes Hernández, representante legal del señor Eleodoro Cortés de la Cruz, del 25 de julio de 1994, dirigido a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que propuso a esa dependencia la compra-venta del predio rústico denominado "Camposanto".

ii) El oficio IV-104/64484 de 28 de julio de 1994, signado por el licenciado Rogelio Hernández Castillo, entonces Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mediante el cual le solicitó el avalúo del predio rústico denominado "Camposanto".

4. El oficio 114/DAJ/237/941004-027 del 12 de octubre de 1994, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Horacio Solís Montemayor, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en el cual señaló que el avalúo relativo al predio rústico denominado "Camposanto", se entregó a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria el 22 de septiembre de 1994. A dicho informe se anexaron las siguientes constancias:

i) El avalúo 94-4250, elaborado el 24 de agosto de 1994 en el expediente G-25406, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, respecto del predio rústico denominado "Camposanto", ubicado en el Municipio de Yahualica, Hidalgo.

ii) La notificación de avalúo, suscrita el 30 de agosto de 1994, por el contador público Carlos Carrón Bogard, Director de Finanzas de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, recibida en la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 22 de septiembre de 1994.

5. El oficio V2/37903 del 17 de noviembre de 1994, enviado por este Organismo Nacional al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se hizo la propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/121/94/HGO/5310.

6. Las actas circunstanciadas del 6 de diciembre de 1994, 3 y 10 de febrero y 6 de marzo del año en curso, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las llamadas telefónicas que sostuvo con el encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las que de manera reiterada se solicitó a las autoridades de esa Secretaría que dieran contestación a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

No obstante que el 17 de noviembre de 1994 este Organismo Nacional sometió el presente caso al procedimiento de conciliación con la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del expediente CNDH/121/94/HGO/5310, a la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido constancia alguna de su aceptación, por lo que aún no se le ha pagado el predio al señor Eleodoro Cortés de la Cruz.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) El 6 de septiembre de 1994 a través del oficio IV-104/65365, el licenciado Francisco Javier Madrid Lino, entonces coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a este Organismo Nacional que hasta en tanto la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales no entregara el avalúo del predio rústico denominado "Camposanto", la Coordinación a su cargo estaba imposibilitada para someter el caso a la consideración del Comité Administrador para el Programa de Abasamiento del Rezago Agrario. Sin embargo, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales acreditó, mediante el oficio 114/DAJ/237/941004-027 del 12 de octubre de 1994 que el avalúo solicitado por la Secretaría de la Reforma Agraria se elaboró el 24 de agosto de 1994 y que se entregó el 22 de septiembre del mismo año a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Como se puede apreciar, desde el mes de septiembre del año próximo pasado, la Coordinación de Pago de

Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria contaba con los elementos necesarios para poder someter a la consideración del Comité Administrador para el Programa del abastecimiento del Rezago Agrario la compraventa del citado predio, sin que esto se llevara a cabo.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio V2/37903, que a la brevedad se indemnizara conforme a Derecho al señor Eleodoro Cortés de la Cruz, lo cual no ha acontecido, ya que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada Secretaría de Estado.

De acuerdo con el Instructivo Técnico para la Compra de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria vigente, la citada Coordinación tiene como finalidad agilizar y simplificar los trámites de pago e indemnización de predios. Lo anterior, pone de manifiesto que la Coordinación de Pagos e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria no cumplió con las funciones para las cuales fue creada, lo que contraviene lo dispuesto en el referido Instructivo Técnico.

b) Por otra parte, debe recordarse que el propósito de vender el predio propiedad del señor Eleodoro Cortés de la Cruz a la Secretaría de la Reforma Agraria, era resolver el conflicto social existente en Mesa Larga, Municipio de Yahualica, Hidalgo. Al respecto, es importante señalar que en los "Lineamientos de Trabajo" del citado Instructivo Técnico, se establece dentro de sus objetivos lo siguiente:

Se atenderán también en forma especial, los casos que pudieran generar conflictos graves de orden social, con repercusiones de naturaleza penal o enfrentamientos entre campesinos y propietarios.

Como se observa, la Coordinación de Pagos e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria hizo caso omiso de los lineamientos de trabajo que debe seguir y no tomó en cuenta que el caso planteado tiene como origen un conflicto de orden social.

c) En el mismo sentido, se destaca que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes de elaborar la presente Recomendación, intentó en múltiples ocasiones lograr una respuesta positiva a la propuesta de concilia-

ción que formuló a la Secretaría de la Reforma Agraria y, sin embargo, nunca recibió respuesta alguna, con lo cual se advierte que la conducta de los funcionarios públicos encargados de indemnizar al agraviado, reflejan una falta de disposición para contribuir en la solución al problema agrario planteado.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece:

ARTICULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que a la brevedad y conforme a Derecho se indemnice al agraviado, por la afectación del predio rústico denominado "Camposanto", ubicado en la población Mesa Larga, del Municipio de Yahualica, Hidalgo. Para tal efecto, es necesario que se actualice el avalúo del bien inmueble.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la Ley, se inicie procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la dilación en el procedimiento administrativo de pago, cometido en agravio del señor Eleodoro Cortés de la Cruz.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 80/95

Síntesis: La Recomendación 80/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso de un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua. El 17 de enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Presidencial de fecha 10 de diciembre de 1968 mediante la cual se les dotó de una superficie de tierras, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, los indígenas se vieron obligados a ocupar una superficie que no les correspondía. Se recomendó realizar los trabajos necesarios con la finalidad de reconocer la superficie que tenían en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no estaba contemplada dentro de los terrenos concedidos en la Resolución Presidencial aludida, a fin de que la misma se tomara en consideración para cumplir con la dotación de tierra, asimismo, iniciar, a la brevedad, las diligencias necesarias para solicitar la colaboración y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria y del Gobierno del Estado de Chihuahua, con el objeto de llevar a cabo las reuniones indispensables e instrumentar las acciones correspondientes, además, establecer la mecánica de trabajo para darle solución al problema de dotación de tierras al poblado Laguna Juanota.

México, D.F., 8 de mayo de 1995

**Caso del poblado Laguna Juanota,
Municipio de Balleza, Chihuahua**

Dr. Arturo Warman Grijó,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/7136, relacionados con el caso del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. En la brigada de trabajo realizada del 27 al 30 de octubre de 1992 en el Estado de Chihuahua, como parte del Programa de Atención a las Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara, personal de esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de fecha 27 de octubre de 1992, suscrito por un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

B. Los quejosos expresaron que el 17 de enero de 1969 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la resolución presidencial mediante la cual se les dotó de una superficie de tierras, misma que no se había ejecutado (sic), situación que les genera fuertes problemas con mesuzos y "caciques" de la zona, quienes no les permiten trabajar sus tierras e impiden la ejecución de la resolución mencionada.

C. Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/CHIH/

7136, y durante su integración se realizaron las siguientes diligencias:

i) Con fechas 11 de marzo y 16 de junio de 1993, este Organismo Nacional envió los oficios 5710 y 16296 al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de los cuales solicitó copia del expediente integrado por la acción agraria iniciada por los quejosos, los acuerdos y/o dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario; copia del expediente formado con motivo del juicio de amparo 1476/90, promovido por los representantes del ejido Guajolotes, ante el Jefe Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la ejecución de la resolución presidencial a favor del poblado Laguna Juanota; copia de las actas de ejecución de las resoluciones presidenciales de los ejidos colindantes con el poblado quejoso; los planos definitivos de éstos, el plano proyecto de ejecución de la resolución presidencial que benefició al ejido de Laguna Juanota, así como un plano o croquis en el que se pudiera apreciar gráficamente la localización del mencionado ejido en relación con sus colindantes.

ii) En brigadas de trabajo realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 30 de marzo y 16 de abril de 1993, se solicitó al licenciado Pedro Castillo Hurtado, entonces representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, información complementaria para atender la presente queja.

iii) Mediante oficios 198761, 198949, 199315 y 192030, de fechas 20, 23 y 30 de julio de 1993 y 9 de febrero de 1994, respectivamente, la Secretaría de la Reforma Agraria dio respuesta parcial al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional.

iv) Del 7 al 11 de abril de 1994 y del 11 al 16 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó una brigada de trabajo en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de recabar información sobre los hechos motivo de la queja, tanto en la Coordinación del Instituto Nacional Indigenista como en las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria en el Estado de Chihuahua, así como con los pobladores o campesinos de Laguna Juanota.

D. De la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las instituciones mencionadas, así como por los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo que se realizaron en el Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de diciembre de 1968 se emitió la resolución presidencial de dotación de tierras a favor del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, misma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1969 y benefició a 56 campesinos con una superficie 4,350-00-40 hectáreas, las cuales debían ser tomadas del predio denominado "2W", propiedad de la señora Guadalupe Asúnsolo Cinda de Muro.

En el plano proyecto de localización de dotación del ejido en cuestión, se observa que la superficie que se concedió en dotación está compuesta por dos fracciones que constan de dos polígonos: el primero encerrado por los vértices Sitachine, Alto de Garrochas y Guajolotes, y el segundo, lo encierran los vértices Alto de Garrochas, Camellones y Bella Vista.

ii) El 21 de junio de 1975 se levantó acta de la asamblea celebrada entre los campesinos beneficiados del poblado Laguna Juanota y el ingeniero Ángel Arreaga Bustillos quien por oficio 6931 del 8 de mayo de 1975 fue comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua para ejecutar la resolución presidencial a favor de ese poblado, en donde los primeros manifestaron al profesionista en menor su oposición para recibir una parte de los terrenos que se les doto en razón de que "están fuera de sus posesiones donde viven y que, además, quedaron enclavados en los terrenos dotados al ejido de Guajolotes, por otra parte, recibieron de conformidad los terrenos comprendidos en el polígono formado por los vértices Alto de Garrochas, Sitachine y Guajolotes, por ser ese donde algunos de los campesinos del núcleo peucimiano se encuentran en posesión".

iii) El 17 de noviembre de 1977, el 6 de julio de 1978 y el 3 de abril de 1984, los topógrafos que fueron comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria para ejecutar la resolución presidencial que benefició al poblado agravado, rindieron un informe al delegado de dicha Secretaría en el Estado de Chihuahua, en el cual concluyeron que existe imposibilidad para ejecutar la resolución presidencial por encontrarse la superficie de tierra materia de la dotación dentro de los terrenos propiedad de los ejidos San Carlos y Guajolotes, del municipio de Balleza, Chihuahua.

En el informe de fecha 3 de abril de 1984, los comisionados expresaron lo siguiente:

Que el predio "2W" conocido con el nombre "Las Víboras" tiene una superficie de 2,590-54-30 hectáreas, mismas que han estado en posesión de ejidatarios del poblado "Los Ángeles" y la parte conocida como "Bella Vista" que tiene una superficie de 1,528-64-45 hectáreas, fueron entregadas al ejido Guajolotes

iv) El 5 de agosto de 1988, mediante oficio 640509 el licenciado Arturo R. Sánchez Zavala, entonces Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió un expediente al licenciado Carlos Moreno Montañón, entonces Director de Servicios Generales de la misma Secretaría, señalando que

Por este conducto me permito remitir a usted el expediente 820 relativo al poblado Laguna Juanota, (sic) Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua, relacionado con la dotación, en virtud que las necesidades agrarias del citado poblado han sido satisfechas por medio de acomodos en otros núcleos de población y en razón de que la superficie señalada como afectable por la resolución presidencial ha sido entregada con fechas anteriores a otras poblados.

v) Con fecha 20 de septiembre de 1990, los representantes legales del ejido Guajolotes promovieron el juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, señalando como acto reclamado la ejecución de la resolución presidencial emitida en favor del poblado Laguna Juanota, y el 21 de ese mismo mes y año, dentro del expediente 1476/90, se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que al ejido Guajolotes, promovente del juicio, no fuera privado de la posesión de las tierras que se disputan

E. El 31 de octubre de 1994, el titular del Juzgado en cuyo sobreseyó el juicio de amparo por no haberse planteado conforme a Derecho y el 18 de noviembre de ese mismo año, acordó el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia que recayó al juicio de amparo antes señalado

R. A fin de aclarar la situación de los terrenos materia de la resolución presidencial, se hizo necesario un análisis de los expedientes de los poblados Guajolotes, Los Ángeles y San Carlos, de los cuales se desprende que las resoluciones presidenciales que a continuación se indican

fueron emitidas con anterioridad a la resolución de dotación de 1968 que favoreció al poblado de Laguna Juanota

i) Mediante resolución presidencial del 8 de febrero de 1939, el ejido Guajolotes fue dotado con una superficie de 11,955-00-00 hectáreas, de las cuales 6445-18-17 fueron tomadas del predio denominado "2W" y el resto de los terrenos propiedad de la nación, posteriormente, por resolución presidencial del 19 de junio de 1960, se concedió en ampliación 5840-00-00 hectáreas, afectando 840-00-00 del predio "2W" y la demás superficie de terrenos nacionales

ii) Por resolución presidencial de fecha 31 de enero de 1951, se concedió al poblado Los Ángeles dotación de tierras con una superficie de 5,000-00-00 hectáreas

iii) El 17 de diciembre de 1958, mediante resolución presidencial se otorgó al poblado San Carlos por concepto de dotación de tierras 50,000-00-00 hectáreas

G. La opinión sin fecha firmada por los licenciados Luis Manuel Robles Naya y Silvestre Márquez Hernández, director general de Tenencia de la Tierra y director de Derechos Agrarios, respectivamente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual declaran como inejecutable la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968, en la totalidad de la superficie que otorga de tierras al poblado Laguna Juanota, en virtud de que la referida superficie la obtuvieron los ejidos de Guajolotes y San Carlos en diversas resoluciones presidenciales, fundamentando tal opinión en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. transitorio del decreto de 3 de enero de 1992 que reformó al artículo 27 de la Constitución General de la República

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por 145 indígenas del poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, de fecha 27 de octubre de 1992.

2. La resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1969, que dotó de tierras al poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, de una superficie de 4,350-00-00 hectáreas

3. El acta de la asamblea celebrada por los ejidatarios del poblado de Laguna Juanota el 21 de junio de 1975, en la que manifestaron su oposición a recibir una parte de los terrenos que les fueron dotados.

4. Los informes del 17 de noviembre de 1976, 6 de julio de 1978 y 3 de abril de 1981, rendidos por los topógrafos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria para la ejecución de la resolución presidencial que benefició al poblado de Laguna Juanota.

5. La copia del oficio 640309 de 5 de agosto de 1981 mediante el cual el licenciado Arturo R. Sánchez Zavala entonces director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió el expediente número 820 relativo al poblado Laguna Juanota al licenciado Carlos Moreno Montaño, entonces director de Servicios Generales de esa misma Secretaría.

6. La copia del juicio de amparo 1476/90, promovido por los representantes del ejido Guajolotes ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

7. El oficio 198761 del 20 de julio de 1991 suscrito por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Ignacio Ramos Espinosa, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente 23/28545 relativo a la dotación de tierras del poblado quejoso.

8. La copia del plano proyecto de localización de la dotación de tierras otorgada al ejido Laguna Juanota.

9. La copia de los expedientes integrados con motivo de la dotación de tierras a los poblados Guajolotes y San Carlos.

10. La opinión sin fecha, que declara inejecutable por imposibilidad material la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968 respecto de la superficie que se concedió por dotación de tierras al poblado Laguna Juanota.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968, publicada el 17 de enero de 1969 en el *Diario Oficial de la Federación*, se dotó de tierras al poblado de Laguna Juanota, Municipio de Ballera, Chihuahua, con una superficie de 4,350-00-00 hectáreas, para beneficiar a 58 campesinos.

El 20 de septiembre de 1990, los representantes legales del ejido Guajolotes promovieron el juicio de amparo 1476/90 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de la ejecución de la resolución presidencial de dotación en favor del poblado Laguna Juanota, concediéndose la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara la referida resolución presidencial.

El 31 de octubre de 1994, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua resolvió sobreseer el juicio de garantías 1476/90 por no ajustarse a Derecho. En la misma fecha se interpuso el recurso de revisión en contra de la determinación en comento, encontrándose actualmente pendiente de resolución.

La opinión sin fecha, que declara inejecutable la resolución presidencial del 10 de diciembre de 1968 respecto de la superficie que se concedió por dotación de tierras al poblado Laguna Juanota por imposibilidad material.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la resolución presidencial antes mencionada no ha sido ejecutada en forma definitiva.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los Hechos y Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se hace considerando lo establecido en los artículos 40 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, mediante Decreto Presidencial del 23 de febrero de 1991, y en la vigente Ley Agraria.

El artículo 40 de la Constitución General de la República, al reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, en su parte conducente establece:

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 27 constitucional, la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria y la vigente Ley Agraria, se refieren a los supuestos y al procedimiento que se deben cumplir dentro de la acción agraria materia de esta Recomendación.

Ahora bien, debe tenerse en consideración la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con la tierra o territorios que ocupan, y que es obligación del Estado implementar las medidas necesarias para respetar y garantizar la protección de sus derechos de propiedad y posesión, así como implementar procedimientos acordes al marco jurídico nacional que permitan la reivindicación de tierras que reclaman, buscando su participación en la utilización, administración y conservación de los recursos con que cuentan, como lo establece el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, que a la letra dice:

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Asimismo, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional considera que efectivamente hubo violación a los Derechos Humanos de los indígenas del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, por las siguientes razones:

a) Se advierte que en la resolución presidencial emitida en favor del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua, que lo benefició con una superficie de 4,350-00-00 hectáreas, existieron diversas irregularidades que dificultaron su ejecución definitiva por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que al integrar el expediente correspondiente no se tomó en consideración la posesión de la superficie que tenían los pobladores de Laguna Juanota sobre sus terrenos, mismos que también fueron señalados para dotar a diferentes núcleos agrarios, no obstante que dicha posesión la tienen los indígenas de Laguna Juanota a nombre propio, en forma continua, pacífica, de buena fe y con anterioridad a los procedimientos agrarios iniciados para la dotación de tierras de los ejidos colindantes del poblado agraviado. Actualmente, dicha comunidad indígena sólo se encuentra en posesión de una parte de la superficie con que fueron beneficiados, así como de otra porción de terrenos que no ha sido considerada por la autoridad agraria, en virtud de que no fue reconocida en la citada resolución presidencial, no obstante que el artículo 199 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria señalaba que "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

La referida autoridad agraria tampoco tomó en cuenta que con anterioridad se habían expedido dos resoluciones presidenciales de dotación de tierras en favor de los núcleos agrarios Guajolotes y San Carlos, los cuales a partir de la ejecución de las respectivas resoluciones debían estar en posesión de los terrenos concedidos, sin embargo, y en este caso concreto, existe la presunción de que las fracciones que tienen en posesión los indígenas del poblado que nos ocupa no fue entregado ni físico ni materialmente a los ejidos antes referidos.

En efecto, en la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado Laguna Juanota se precisó que las 4,350-00-00 hectáreas deberían ser tomadas íntegramente del predio denominado lote "2W", propiedad de la señora Guadalupe Asúnsolo vinda de Miro, sin embargo, la Secretaría de la Reforma Agraria, al efectuar los trabajos técnicos para ejecutar dicha resolución presidencial, encontró que dichos terrenos fueron concedidos a los ejidos Guajolotes y San Carlos.

Así las cosas, la oposición que manifestaron los pobladores de Laguna Juanota en relación con la ejecución total y definitiva de la resolución presidencial que les benefició, fue en razón de que parte de la superficie que les fue señalada en la citada dotación corresponde al ejido Guajolotes, y que además dichos terrenos se encuentran fuera de la superficie que tienen en posesión, como se desprende del acta de fecha 21 de junio de 1975, misma que se tuvo del conocimiento al entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chihuahua por el comisionado que efectuó los trabajos técnicos de ejecución de la referida resolución presidencial de dotación de tierras, situación que evidentemente provocó inconformidad por parte de los representantes del ejido Guajolotes, tal es así que los integrantes de dicho ejido interpusieron el juicio de amparo 1476/90 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que los indígenas de Laguna Juanota, quienes se opusieron a la ejecución de la resolución presidencial de referencia lo hicieron en virtud de que en el desarrollo de los diferentes procedimientos agrarios las fracciones de terrenos que tienen en posesión no les fueron respetadas ni tampoco fueron considerados dentro de las resoluciones presidenciales que afectaron sus tierras por lo que actualmente enfrentan una situación de inseguridad jurídica respecto al reconocimiento de la propiedad y posesión de la superficie que conforme a Derecho les corresponde.

Respecto a la imposibilidad jurídica y material para ejecutar la resolución presidencial de dotación de tierras en favor de los pobladores de Laguna Juanota, a que hacen referencia los comisionados de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que con fundamento en el artículo 309 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria, dicha Secretaría debió convenir con los propietarios de los predios particulares aledaños la afectación de las propiedades a fin de estar en posibilidades de entregar la superficie necesaria para dotar total y definitivamente las tierras que por resolución presidencial le corresponden al núcleo agrario agraviado.

De los testimonios recabados en las diversas brigadas de trabajo realizadas por personal de esta Comisión Nacional en el Estado de Chihuahua, se desprende que en la actualidad la Secretaría de la Reforma Agraria, tomando en consideración la opinión que emitió la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios de esa institución, pretende dejar como "INFECUTABLE" en forma total la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido Laguna Juanota por imposibilidad material, apoyando dicha opinión en lo dispuesto por el artículo 313 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del decreto del 3 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 17 en la parte conducente señalaba que "cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará dentro de las posibilidades materiales existentes" también lo es que, como se desprende del acta de fecha 21 de junio de 1975, levantada por el ingeniero Ángel Ancaja Bustillos, comisionado para ejecutar la referida resolución presidencial, los beneficiados de Laguna Juanota recibieron de conformidad los terrenos de polígono que encierran los vértices Alto de Carochas, Sitimachuc y Guajolotes; en virtud de ello, dicha resolución debe considerarse como ejecutada parcialmente, puesto que el mencionado precepto también señala que la ejecución se hará dentro de las posibilidades existentes. Así las cosas, con la aceptación del polígono antes mencionado por los beneficiados de la mencionada resolución presidencial, dicha resolución se encuentra ejecutada parcialmente; en consecuencia la autoridad agraria no puede considerarla como inexecutable.

Asimismo, la referida autoridad también argumenta que algunos de los campesinos beneficiados de Laguna

Juanota se encuentran reconocidos como ejidatarios en otros núcleos de población ejidal, o bien como vecindades sin que tengan ninguna protección legal que les beneficie con los derechos que la legislación agraria concede a los ejidatarios o comuneros.

b) Por otro lado, desde un punto de vista legal, la solución del problema debe resolverse mediante la determinación jurídica y material de la ejecución de la resolución presidencial, buscando alternativas al problema social existente en la zona, ya que los indígenas del poblado Laguna Juanota reclaman la entrega de la superficie de tierra necesaria para satisfacer sus necesidades y se respete el lugar en que habitan, fundando su petición en la posesión de dichas tierras, peticiones que indudablemente se encuentran respaldadas por el artículo 199 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria aplicable todavía al caso que nos ocupa y que señala: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan estado poseyendo", precepto que formaba parte de las reformas del artículo 58 del Código Agrario de 1942 con objeto de permitir a los grupos indígenas acogerse a la vía dotacional.

Tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad correspondiente haya resuelto el problema en análisis, este Organismo Nacional advierte que hay dilación en el procedimiento de solución al asunto que nos ocupa lo cual es violatorio de los Derechos Humanos de los miembros de la comunidad indígena de Laguna Juanota.

Por otra parte, el problema sobre la posesión de tierras materia de esta Recomendación, por sus características, debe considerarse de índole social, motivo por el cual debe dársele un tratamiento especial que parta de un análisis y valoración de carácter político, económico y social para que se encuentre una solución de fondo que no genere mayores conflictos. Esperar más tiempo puede ocasionar situaciones que generen conflictos con más violencia en la zona.

Esta Comisión Nacional, respetuosa del marco jurídico en que se desenvuelven las instituciones y dependencias federales, propone que para la solución del problema se consideren las siguientes sugerencias:

En primer lugar, se deberán realizar trabajos técnicos de campo encaminados a regularizar la superficie que los campesinos del poblado Laguna Juanota tienen en

posesión y que no fue considerada en la resolución presidencial de fecha 10 de diciembre de 1968, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1969 y, en caso de proceder jurídicamente, se les reconozca como parte complementaria de la superficie concedida en la resolución presidencial citada.

Realizar un estudio en materia de topografía, delimitando los terrenos de cada uno de los ejidos que forman parte del conflicto, para determinar si en la actualidad es o no posible ejecutar en su totalidad la resolución presidencial. En el mismo estudio, analizar la existencia de terrenos susceptibles de afectación, bien sean terrenos que pertenezcan a la nación o de particulares que puedan adquirirse para ser entregados a los indígenas agraviados como complemento a los que se refiere la resolución presidencial con que fueron beneficiados; además, debe tomarse en cuenta el arraigo que las personas tienen a la tierra que poseen. En último caso, puede plantearse a los campesinos de Laguna Juanota la posibilidad de una reubicación como una medida necesaria y que así lo entiendan, para que no lo consideren como una imposición, sino como una alternativa de solución. En este planteamiento se deberá tener especial cuidado de que al integrarlos en cualquier ejido estén de acuerdo, se les garantice el respeto y los derechos agrarios que los benefició en igualdad de circunstancias con un trato digno.

Otra posibilidad es que a los ejidos colindantes se les pague en efectivo el valor de sus tierras que dicen tener ocupados por los campesinos de Laguna Juanota, o se establezcan programas productivos y sea esta la manera de indemnizarlos. Dichos programas productivos pueden ser canalizados mediante los programas de solidaridad de las instituciones federales o estatales.

Por las características del caso, resulta necesario que la Secretaría de la Reforma Agraria solicite la colaboración de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional Indigenista.

La Secretaría de la Reforma Agraria será la encargada de realizar los trabajos de campo que se requieran, por ser la que cuenta con la información técnica y el personal necesario para determinar la situación real de la superficie a que se refiere la resolución presidencial, así como de los predios que puedan ser factibles de afectación por encontrarse sin explotación o bien ser adquiridos a los particulares para este fin.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley Agraria, corresponde a la Procuraduría Agraria la coordinación de las actividades que se tengan que desarrollar, sin embargo, en un momento dado y por aspectos de operación, puede resultar práctico que lo asuma otra institución o dependencia. Para el inicio de la atención al problema, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá convocar a la primera reunión, para el efecto de que se forme una Comisión Interinstitucional que determine las acciones a desarrollar, quién deberá realizarlas y la mecánica de trabajo a seguir.

El Gobierno del Estado de Chihuahua para que coadyuve con las autoridades que correspondan, en caso de que sea necesario adquirir los terrenos que se requieran para completar la superficie con que fue beneficiada la población de Laguna Juanota, así como para facilitar los trámites administrativos inherentes a toda transmisión de la propiedad.

La Secretaría de Desarrollo Social, para que efectúe estudios a fin de establecer programas que sirvan de apoyo para facilitar la solución del conflicto y proporcione los recursos necesarios para el desarrollo de dichos programas.

El Instituto Nacional Indigenista, para que dentro de sus facultades legales realice un estudio socioeconómico que le permita determinar sobre la adquisición de terrenos que puedan contribuir a la solución de la problemática planteada por los quejosos.

Cabe señalar que el juicio de amparo que fue interpuesto por pobladores del ejido Guajolotes, no impide la realización de los trabajos que permitan encontrar la solución del problema, no obstante que se encuentra pendiente de resolución, pues la solución que se plantea no causa perjuicio alguno.

Finalmente, es importante destacar que el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que las autoridades presuntamente responsables deben rendir un informe "sobre los hechos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso". En este sentido, el 11 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó información a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre los hechos constitutivos de la queja, sin embargo, hasta el 20 de julio de 1993, esa Secretaría proporcionó la información solicitada.

es decir, después de 120 días empezó a atender los requerimientos de información formulados por este Organismo Nacional. Además, los elementos proporcionados son mínimos en relación con los solicitados y necesarios para conocer del caso planteado, argumentando el hecho de que varios expedientes fueron remitidos a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Chihuahua, y que el Archivo Central de dicha Sala se encontraba en proceso de reubicación, situación que de ninguna manera justifica la falta de remisión de la información solicitada por esta Comisión Nacional.

En este sentido, la actitud que asumieron los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria respecto de la información que solicitó este Organismo Nacional, es necesario que sea investigada, toda vez que obstaculizó la intervención pronta del *Ombudsman* Nacional y trajo como consecuencia que se continuaran transgrediendo los derechos de la comunidad indígena agraviada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite con todo respeto formular a usted, señor Secretario, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que instruya a quien corresponda para que se realicen los trabajos técnicos necesarios con la finalidad de que sea reconocida la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado Laguna Juanota, la cual no está contemplada dentro de los terrenos concedidos por dotación en la resolución presidencial emitida el 10 de diciembre de 1968, a fin de que la misma se tome en consideración para cumplir con la dotación de tierra de la resolución presidencial mencionada.

SEGUNDA Que instruya a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias

necesarias para solicitar la colaboración y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Instituto Nacional Indigenista, con objeto de que se lleven a cabo las reuniones necesarias y se instrumenten las acciones correspondientes, algunas de las cuales respectivamente se sugieren en este documento, asimismo, se establezca la mecánica de trabajo para darle solución al problema de dotación de tierras al poblado de Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

TERCERA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 81/95

Síntesis: La Recomendación 81/95, del 8 de mayo de 1995 se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al recurso de impugnación del señor Edgar Loaeza Martínez, quien se inconformó por la ineficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1/94, emitida el 20 de enero de 1994, por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, su destinataria, no había cumplido con lo recomendado, consistente en la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Michauatlán de Porfirio Díaz, en la causa penal 89/986, en contra de Galdino Ramírez Carmona y 16 personas más. Se recomendó determinar, a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado en contra de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión aludida en el periodo comprendido del 9 de octubre de 1986 al 20 de enero de 1994; iniciar diverso procedimiento administrativo en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión en el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 27 de junio de 1994. Con el resultado de la investigación, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar

México, D.F., 8 de mayo de 1995

**Caso del recurso de impugnación
del señor Edgar Loaeza Martínez y otros**

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OAX/1198, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Edgar Loaeza Martínez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual los señores Edgar Loaeza Martínez y otros, manifestaron su inconformidad con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que consideraron que la misma no había dado cumplimiento a la Recomendación 1/94, emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, en virtud de que no se había llevado a cabo la ejecución de una orden de aprehensión.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios

// El V2/26096 del 5 de agosto de 1994, mediante el cual solicitó al doctor Sado Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería comenzar el cumplimiento que se hubiese

dado a la Recomendación 1/94, emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, así como copia de todos aquellos documentos que permitieran determinar el seguimiento que se daría al caso planteado.

ii) El V2/26097 del 5 de agosto de 1994, a través del cual se solicitó al licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente integrado con motivo de la queja presentada ante ese Organismo Estatal por los señores Edgar Loaeza Martínez y otros.

iii) En respuesta, el 18 de agosto de 1994, se recibió el oficio Q.R.16030, suscrito por el doctor Sador Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual rindió un informe parcial de lo solicitado, ya que únicamente señaló el motivo por el que no se podía ejecutar la orden de aprehensión a que se refería la Recomendación 1/94, acompañando copia certificada de las constancias a que aludió en el mismo, consistente en la resolución dictada el 28 de junio de 1994, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la causa penal 89/986.

En dicho informe, la autoridad manifestó que la Recomendación 1/94, emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión Estatal, no podía cumplirse, en virtud de que esto se "tomaría ilegal", en razón de que el 28 de junio de 1994 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de oficio, dictó un auto mediante el cual determinó que en la causa penal 89/986 había operado la prescripción de la acción penal en favor de los inculpados, no habiendo manifestado nada en relación con el cumplimiento que se hubiese dado a la citada Recomendación.

iv) El 31 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3147 a través del cual el Organismo Estatal rindió su informe anexando la documentación solicitada.

v) En virtud de que la autoridad responsable indicó que no era posible dar cumplimiento a la Recomendación 1/94, el 14 de septiembre de 1994 se giró el oficio V2/31017, mediante el cual se solicitó que enviara copia certificada del procedimiento administrativo que se hubiese iniciado en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de

Oaxaca y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron asignada la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 89/986, el cual fue solicitado en la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asimismo, informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, durante el periodo del 20 de enero al 27 de junio del año pasado, y que anexara copia de todos aquellos documentos que acreditaran las diligencias practicadas.

vi) El 2 de diciembre de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio Q.R.21349, a través del cual dicha autoridad remitió únicamente copia simple del acuerdo de truco del procedimiento administrativo del 12 de marzo del mismo año, omitiendo precisar qué acciones se realizaron para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión durante el periodo citado.

C. El 5 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/OAX/1198.

D. Del análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente:

i) El 8 de octubre de 1992, los señores Edgar Loaeza Martínez, Rubén J. López López, Giraldo Ramos Aguilar, Jorge Ramos López y Raymundo López Pérez, presentaron ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que manifestaron que el 9 de octubre de 1986, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, libró orden de aprehensión dentro de la causa penal 89/986 en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esai Hernández Altamirano (a) "El Pernico", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Soniano Santana, Inocente Cortés García (a) "El Coletero", Alberto Ordaz Zúñiga (a) "La Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burrero", Fortino Martínez Jarquín (a) "El Pinto", Fidencio "N" (a) "El Ropero", Cristian "N" (a) "El Chuo", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatólio Cruz (a) "El Nato" y Romcha Bohorquez Valencia, sin que a la fecha en que presentaron la queja se hubiese cumplido con dicho mandamiento judicial.

ii) En virtud de lo anterior, el 21 de abril de 1993, la Comisión Nacional giró los oficios 10526 y 10527 al

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente, solicitando la información y documentación correspondiente.

iii) Toda vez que el 12 de mayo de 1993 fue creada la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por razones de competencia, se remitió el expediente al Organismo local, el cual lo registró bajo el número CEDH/69/MEX/993.

iv) El 22 de julio de 1993, el Organismo Estatal, mediante el oficio VG/113/993, solicitó información al Procurador General de Justicia de ese Estado, en relación con el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 89/986, autoridad que dio respuesta a través del oficio 282 del 30 de agosto de 1993.

En dicho oficio, la citada autoridad manifestó que ya se habían girado instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa a efecto de agilizar la ejecución de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 89/986 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

v) Después de analizar las circunstancias que integraban el expediente CEDH/69/MEX/993, la Comisión Estatal consideró que tanto el Director de la Policía Judicial del Estado como los agentes de esa corporación policiaca, que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, con su conducta omisiva contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal y 227 del Código Local de Procedimientos Penales, al vulnerar el derecho público subjetivo que tenían los quejosos como ofendidos o víctimas de un delito para que los probables responsables fueran aprehendidos y sujetos a un proceso penal.

vi) Por tal motivo, el 20 de enero de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió la Recomendación 1/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esaú Hernández Altamirano (a) "El Ferruco", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Soriano Santana, Inocente Cortés García (a) "El Cohetero", Alberto Ordaz Zurita (a) "La

Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burreto", Fortino Martínez Jarquín (a) "El Pinto", Fidencio "N" (a) "El Ropero", Crisuno "N" (a) "El Chuto", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatolio Cruz (a) "El Nato" y Romelia Bohorquez Valencia, derivada de la causa penal 89/986 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Por otra parte, solicitó que se iniciara procedimiento administrativo interno de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la mencionada orden de aprehensión, y en caso de que resultara alguna conducta delictiva, se iniciara la averiguación previa correspondiente, ejercutando en su momento acción penal y solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan, así como su inmediata ejecución.

vii) Mediante el oficio Q.R./2966 del 12 de febrero de 1994 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba en sus términos la Recomendación 1/94, además señaló que se habían girado instrucciones tanto al Director de la Policía Judicial del Estado para el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 89/986, como a la Directora de Derechos Humanos de esa dependencia para el inicio del procedimiento administrativo de investigación a que se refería la citada Recomendación, anexando a dicho oficio el acuerdo de aceptación y el oficio 2454 del 7 de febrero de ese mismo año, dirigido al Director de la Policía Judicial de la citada Procuraduría.

viii) El 16 de marzo de 1994, mediante el oficio P/052/994, la Comisión Estatal comunicó a la autoridad responsable que con fundamento en los artículos 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de su Reglamento Interno, se tenía por no cumplida la Recomendación de referencia en virtud de no haberse presentado las pruebas de su cumplimiento.

ix) El 21 de julio de 1994, mediante el oficio QR/424, la citada Procuraduría envió copia certificada de la resolución dictada el 28 de junio de 1994 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a través de la cual declaró presunta la acción penal dentro de la causa 89/986, dejando sin efecto la orden de aprehensión dictada el 9 de octubre de 1986.

x) Mediante el oficio 2826 del 25 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de su propia Ley, requirió al Procurador General de Justicia de ese Estado para que informara si la resolución que se dictó en la causa penal 89/986 fue apelada oportunamente por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en virtud de que la misma podía causar agravios a esa Institución.

E. El 31 de agosto de 1994, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien informó que el representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, no recurrió el auto del 28 de junio de 1994, que declaró presenta la acción penal dentro de la causa 89/986, en virtud de que el mismo se encontraba apegado a Derecho en atención a los razonamientos que hizo valer el Juez, por lo que habna resultado ocioso interponer algún recurso

F. El 2 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio Q.R./21349 de fecha 28 de octubre del mismo año, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado remitió copia del acuerdo emitido el 12 de marzo de 1994, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento de investigación 2/PAI-DH/94 en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y los agentes de dicha corporación policiaca a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión en comento, sin precisar si el mismo ya había sido determinado

G. Adicionalmente, el 10 de febrero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien informó que el citado procedimiento administrativo aun se encontraba pendiente de resolver, porque se había dificultado obtener información de los implicados en dicho procedimiento, toda vez que era necesario "rastrear" a la gente que tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, y que incluso el mismo se encontraba en etapa probatoria y que "pensaban determinarlo a finales del mes de febrero o mediados del próximo mes"

H. Finalmente, el 14 de marzo de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló nuevamente comunicación telefónica con el referido licenciado Braulio Villegas, quien informó que el procedimiento administrativo 2/PAI-DH/94 se encontraba próximo a resolverse aunque faltaban algunos detalles, agregando que efectivamente ya había pasado mucho tiempo desde su inicio, pero que habían existido diversas "contrariedades" en su integración por el periodo transcurrido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de julio de 1994 presentado ante esta Comisión Nacional, por medio del cual los señores Edgar Loeza Martínez y otros, interpusieron recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

2. El oficio Q.R./16030 del 18 de agosto de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que la Recomendación 1/94 que emitió la Comisión Estatal no podía cumplirse, en virtud de que el 28 de junio de ese año el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de ese Estado, declaró presenta la acción penal en favor de los inculpa-dos dentro de la causa 89/986, habiendo sido omisa respecto al procedimiento administrativo de investigación que también se recomendó

3. El oficio 3147 del 31 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión Estatal manifestó que la Recomendación 1/94 fue recibida el 20 de enero de 1994 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y aceptada el 12 de febrero del mismo año, al cual anexó los siguientes documentos

i) Los oficios 10326 y 10327 del 21 de abril de 1993, girados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente.

ii) El oficio VG/113/993 del 22 de julio de 1993, a través del cual el Organismo Estatal solicitó ampliación de información al Procurador General de Justicia de ese Estado

iii) El oficio 282 del 30 de agosto de 1993, mediante el cual dicha autoridad rindió el informe requerido por la

Comisión Estatal, manifestando que ya se habían girado las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 89/986.

iv) La Recomendación 1/94 del 20 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

v) El oficio Q.R./2966 del 12 de febrero de 1994, mediante el cual la referida autoridad comunicó a la Comisión Estatal que aceptaba en sus términos la Recomendación 1/94.

vi) El oficio P/052/994 del 16 de marzo de 1994, a través del cual el Organismo Estatal comunicó a la citada Procuraduría que se tenía por no cumplida la Recomendación de referencia en virtud de que no presentó las pruebas de su cumplimiento.

vii) El 21 de julio de 1994, mediante el oficio QR/424 la autoridad responsable envió copia certificada de la resolución que se dictó el 28 de junio del mismo año, dentro de la causa penal 89/986 mediante la cual se declaró prescrita la acción penal en favor de los inculpa-

4. El acta circunstanciada del 31 de agosto de 1994, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Gloria del Carmen Carrucho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

5. El oficio Q.R./21349 recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de ese Estado remitió copia del acuerdo de 12 de marzo de 1994, en el cual se ordenó el inicio del procedimiento de investigación 2/PAI-DH/94 en contra del Director de la Policía Judicial y de los elementos de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión citada.

6. Las actas circunstanciadas del 10 de febrero y 14 de marzo de 1995, respectivamente, en las que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de octubre de 1986, el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dictó orden de aprehensión dentro de la causa penal 89/986 en contra de Galdino Ramírez Carmona, Romualdo Ramírez Carmona, Bonifacio Ramírez Carmona, Javier Ramírez Carmona, Salvador Ayuso (a) "El Cachucas", Esaú Hernández Alvarado (a) "El Ferruco", Patricia Jiménez Alvarado, Juan Sonano Santalá, Innocente Cortés García (a) "El Cohetero", Alberto Ordaz Zúñiga (a) "La Taza", Pablo Luis Franco (a) "El Burrero", Fortino Martínez Jaquín (a) "El Pavo", Fidelio N" (a) "El Ropero", Ciriaco N" (a) "El Chuto", Eduardo Cruz (a) "La Rata", Anatolio Cruz (a) "El Nabo" y Romelia Bohorquez Valencia, por los delitos de daño en propiedad ajena y otros, y notificando en la misma fecha al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Sin embargo como no había sido cumplida dicha orden de aprehensión, los denunciados presentaron su queja ante esta Comisión Nacional por considerar que en su agravió se estaban cometiendo violaciones a sus Derechos Humanos, y al tenerse la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por razones de competencia, correspondía a ésta resolver el asunto planteado.

El 20 de enero de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 1/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

A pesar de que el 12 de febrero del mismo año la Recomendación citada se aceptó en sus términos, la Procuraduría de referencia no la cumplió, en virtud de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 28 de junio de 1994 declaró prescrita la acción penal en favor de los inculpa-

Por otro lado, únicamente se dio inicio al procedimiento administrativo que fue solicitado en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca y de los elementos de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, bajo el expediente 2/PAI-DH/94, sin haberlo determinado jurídicamente.

Asimismo, el 10 de febrero de 1993, mediante gestión telefónica efectuada entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se informó que el citado procedimiento administrativo aún se encontraba pendiente de resolver, porque se les había dificultado obtener información de los implicados en ese procedimiento, ya que era necesario "rastrear" a la gente que tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, señalando que incluso se encontraba en etapa probatoria y que "pensaban determinarlo a finales del mes de febrero o mediados del próximo mes".

Finalmente, el 14 de marzo del año en curso se entabló nuevamente comunicación telefónica con el licenciado Braulio Villegas, agente del Ministerio Público adscrito a la referida Dirección, quien informó que el procedimiento administrativo 2/PAJ-DH/94 ya se encontraba próximo a resolverse aunque faltaban algunos detalles, agregando que efectivamente ya había pasado mucho tiempo desde su inicio, pero que habían existido diversas "contramedidas" en su integración por el periodo transcurrido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio a la Recomendación 1/94 emitida el 20 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las siguientes razones:

a) En el primer punto del citado documento, la Comisión Estatal recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, que girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 89/986, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Recomendación respecto de la cual la mencionada autoridad se pronunció imposibilitada para cumplirla, toda vez que "hacerlo sería ilegal, en virtud de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 28 de junio de 1994 dictó una resolución a través de la cual declaró prescrita la acción penal en la causa 89/986, dejando sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986".

En relación con lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que si bien es cierto que el 28 de junio de 1994

fue declarada prescrita la acción penal y se dejó sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986, dentro de la causa penal 89/986, también lo es que la Recomendación 1/94 que emitió la Comisión Estatal fue notificada a la autoridad responsable el 20 de enero de 1994 y aceptada el 12 de febrero del mismo año, es decir, que transcurrió un lapso de más de cinco meses, a partir de la fecha en que se emitió la citada Recomendación y aquella en que se decretó que la acción penal se encontraba prescrita, periodo en el cual pudo haber sido cumplido dicho mandamiento judicial, y al no haber ocurrido así, se violaron los Derechos Humanos de los recurrentes.

Por otra parte, se advierte que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, el 12 de febrero de 1994, comunicó a dicho Organismo Estatal que aceptaba en sus términos dicha Recomendación, no existe constancia alguna en el expediente que permita acreditar cuáles fueron las acciones que realizó tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión.

Aún más, al rendir sus informes ante este Organismo Nacional únicamente envió copia certificada de la resolución que declaró prescrita la acción penal en la causa 89/986, y dejó sin efecto la orden de aprehensión librada el 9 de octubre de 1986, más no informó ni acreditó las acciones que realizó para dar cumplimiento a la citada Recomendación dentro del periodo comprendido del 20 de enero al 27 de junio de 1994.

h) En cuanto al segundo punto de la Recomendación, en el que se solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo interno de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y de los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, únicamente envió al Organismo Estatal copia del acuerdo donde se acepta la citada Recomendación y de los oficios que giró tanto al Director de la Policía Judicial para dar cumplimiento a la orden de aprehensión y a la Directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría para que iniciara el procedimiento administrativo de investigación citado.

De lo anterior, la Comisión Nacional observa que la autoridad no renuó o anexó prueba alguna que acreditara que efectivamente se realizaron tales gestiones, toda vez que sólo únicamente envió copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de investigación 2/PAJ-DH/94 del 12 de marzo de 1994, en contra de los servidores públicos de la Policía Judicial de esa Entidad Federal.

tiva. Sin embargo, omitió informar sobre el estado que guardaba dicho procedimiento, ya que como se encuentra previsto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se tenga por cumplida una Recomendación es necesario que se envíen en un término de quince días hábiles las pruebas que permitan demostrar que efectivamente se está cumpliendo la misma, lo que en el presente caso no ocurrió, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de su Reglamento Interno, preceptos que a la letra dicen

Artículo 46 []

En todo caso, una vez recibida, la Autoridad o Servidor Público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Artículo 115. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. En caso de incumplimiento en el término señalado, se dará aviso al Superior Jerárquico si lo hubiere.

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

En consecuencia, no se trataba de enviar por parte de la autoridad responsable únicamente el inicio del procedimiento administrativo de investigación, sino también pruebas del avance del mismo, ya que tomando en cuenta la fecha en que se aceptó la Recomendación e inició el procedimiento, hasta el momento en que se rindió el informe a este Organismo Nacional, 2 de diciembre de 1994, aún no se había determinado

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte falta de interés por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al cumplir insuficientemente la Recomendación 1/94 que le fue dirigida por el Organismo Estatal, siendo procedente que se determine a la brevedad el procedimiento administrativo de investigación que acertadamente recomendó la Comisión Estatal en contra del Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión a que se refiere el presente documento y, en caso de resultar alguna conducta delictiva, iniciar la averiguación previa respectiva, ejercitando en su momento acción penal, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y su cumplimiento inmediato.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se determine a la brevedad el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, en los términos que fue planteado en la Recomendación 1/94, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la inexecución de la orden de aprehensión, durante el periodo comprendido del 9 de octubre de 1986 al 20 de enero de 1994.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que inicie diverso procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Policía Judicial y los agentes de dicha corporación policiaca que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, en el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 27 de junio de 1994. Con el resultado de la investigación, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite el libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas éstas por el Juez competente, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 82/95

Síntesis: La Recomendación 82/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl. A raíz de la atención negligente que le fue prestada a la agraviada en el momento del parto, por personal del Hospital Tacuba del ISSSTE en el Distrito Federal, la señora Cortés Zempoaltécatl perdió a su hijo. Se recomendó iniciar procedimiento de investigación en contra del doctor René Toro Calzada, adscrito al Hospital Tacuba, por la responsabilidad profesional en que incurrió al haber atendido negligentemente a la agraviada, imponerle las sanciones correspondientes, así como remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tanto el resultado del procedimiento administrativo como los expedientes clínicos de la agraviada y de su fallecido hijo, a efecto de que consten en la indagatoria 50a./ACI/231/94-03; iniciar procedimiento de investigación en contra de quienes realizaron las anotaciones respectivas en las notas clínicas de los expedientes aludidos, por la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponer las sanciones procedentes y proveer a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese Instituto.

México, D.F. 8 de mayo de 1995

Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ DF/ 6010, relacionados con el caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 24 de agosto de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El quejoso expresó que el 15 de marzo de 1994 acudió al Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que fuera atendida su esposa Florencia Cortés Zempoaltécatl, quien tenía cita en el Departamento de Ultrasonido a las 11:00 horas, siendo recibida hasta las 14:30 horas por personal de ese hospital, quienes le dieron malos tratos, lo que hizo del conocimiento de la trabajadora social que se encontraba ahí, quien no tomó nota de su reclamación.

Astrinkmo, indicó que el 16 de ese mes y año, acudió de nueva cuenta al referido hospital y, al dirigirse al Departamento de Ingresos, le informaron que tenía que pagar N\$750 (VI) para que fuera atendida sin esposa; que hasta que presentó los documentos para acreditar que es derechohabiente aceptaron proporcionarle el servicio, recibiendo nuevamente malos tratos.

Ese día, 16 de marzo de 1994, a las 06:00 horas, al preguntar sobre el estado de salud de su esposa, fue informado por una doctora de que se encontraba bien, tanto ella como el niño que había tenido. Sin embargo, a las 12:30 horas, le informaron que tenía que firmar un acta de defunción para que le pudieran entregar el cadáver de su hijo.

Por lo anterior, habló con el Director de ese centro hospitalario y éste sólo llamó a otra persona para que le aclarara la situación, por lo que les dijo que iba a levantar un acta, contestando el director que hiciera lo que quisiera ya que a él no le hacían nada.

B. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/DF/6010, y en el proceso de su integración, el 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional por el oficio V2/30914 al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitándole un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, debiendo especificar la atención que el personal médico del Hospital Tacuba de ese Instituto proporcionó a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecatl del 15 al 19 de marzo de 1994, copia del expediente clínico de la agraviada, del producto que tuvo, así como todos aquellos documentos que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

C. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio SC-DH/1410/94 del 28 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual anexó las copias solicitadas. De la documentación recabada se desprende lo siguiente:

1/ El doctor Samuel G. Horta Mendoza, Director General del Hospital Tacuba de ese Instituto, informó respecto a la atención brindada a la agraviada e hijo recién nacido que

Efectivamente fue atendida () la señora Florencia Cortés Zempoaltecatl, en esta unidad el 15 de marzo del presente, siendo atendida por el doctor Márquez, coordinador de gineco-obstetricia, quien le practicó un ultrasonido abdominal y le dio indicaciones para que en caso necesario regresara al Hospital.

El día 16 de marzo se presenta al Servicio de Tococirugía donde se recibe y valora a las 01:00 horas e ingresada a la sala de labor a las 01:30 horas; en ningún momento se dejó de atender a la paciente como se hace constar en la bitácora de asistencia de la Dirección punto 5, de la guardia del 15-16 de marzo firmada por el doctor Molina.

Respecto a la causa de la muerte del producto, se anexan informes de los Servicios de Gineco-Obstetricia y Pediatría que por sí solos se explican.

El 16 de marzo a la hora indicada por el paciente se presentó a la Dirección del Hospital, recibido y escuchado en su queja por un servidor, expresándose su inconformidad por la atención recibida un día antes por el doctor Márquez, y de no aceptar que su hijo había fallecido, por lo que inmediatamente solicité la presencia del doctor Márquez. Al llegar el doctor le dije que escucharía la queja del señor Aguirre, el doctor Márquez aceptó la diferencia que tuvo con el señor Aguirre ofreciéndole en ese momento disculpas y aduciendo a la sobrecarga de trabajo del día anterior su actitud. Posteriormente se le explicó lo que le ocasionó la muerte a su hijo, sin que el señor Aguirre se convenciera en ningún momento. Se le dijo de mi parte que nuestra obligación como Instituto era brindarle toda la información y aclaraciones pertinentes al caso, insistió que no creía nada y que levantaría una demanda saliendo inmediatamente de la oficina.

Con respecto al cobro solicitado al paciente, en ese momento no presentaron documentación alguna, sin que esto afectara la atención de la señora Florencia que pasó inmediatamente al Servicio de Tococirugía, quedando incluso per-

diente de presentar documentación comprobatoria como se especifica en la bitácora del asistente de la Dirección (se anexa) del día 15-16 de marzo de 1994

ii) Mediante el oficio HGT SHM 1050/94 del 20 de septiembre de 1994, el citado doctor Samuel G. Horta Mendoza, informó que el señor Miguel Ángel Aguirre Dieguez, el 16 de marzo de 1994, presentó denuncia de hechos en la Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03, por lo que el 17 del mismo mes y año, los señores Oscar González Borjon y Gerardo Armando Ortiz, peritos en criminalística de dicha Agencia, recogieron el cadáver del recién nacido, cancelándose el acta de defunción que inicialmente se había elaborado, razón por la que han sido citados a declarar algunos médicos

Asimismo la referida autoridad señaló que cuando se presentan pacientes de urgencia, nunca se les niega el servicio sean o no derechohabientes, dándoseles oportunidad de que acrediten su calidad y que de no hacerlo se les solicita firmen una carta-compromiso, debiendo hacer un depósito de \$750.00, lo que se encuentra establecido en la normatividad vigente.

iii) De los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7, tanto de la agniviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, así como de su recién nacido, se desprende lo siguiente.

—Se trata de paciente de 44 años de edad, originaria de Tlaxcala, sin escolaridad, casada, dedicada al hogar, negó alcoholismo, tabaquismo o toxicomanías, con ocho gestaciones, siete partos, con fecha de última menstruación probable el 15 de junio de 1993, puérperas satisfecha y con embarazo a término (38.6 semanas), al parecer normo-evolutivo

—El 2 de marzo de 1994, fue canalizada de la Clínica Materna Nacional al Servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

—El 10 de marzo del mismo año, se presentó a valoración, donde se encontró con frecuencia cardíaca de 140 por minuto sin actividad uterina anillos íntegro, con cérvix posterior formado, con indicaciones de regresar en caso necesario

—Asimismo, el 11 de marzo de 1994, a las 11.00 horas, acudió a valoración en urgencias de obstetricia, con actividad uterina esporádica y expulsión de tapón mucosanguinolento, por lo que establecieron que presentaba pródromos de trabajo de parto

—El 15 de marzo de 1994, el doctor Márquez, coordinador de Gineco-Obstetricia, le practicó ultrasonido abdominal para corroborar edad gestacional

—El 16 de marzo de 1994, a las 01.00 horas, se presentó en el Servicio de Urgencias de Gineco-Obstetricia del mismo hospital, con trabajo de parto activo al parecer de ocho horas de evolución, valorada por el doctor Toro y la doctora Vallejo, residente de segundo año, quienes reportaron que presentaba dilatación de siete centímetros y 80% de borramiento, indicando que pasara a Tococutugia, esperando eutocia a corto plazo

—A la exploración física de la 01.40 horas se detectó frecuencia cardíaca fetal de 120 por minuto con contracciones cada dos minutos, con dilatación cervical completa (diez centímetros) y borramiento del 100%, en primer plano, por lo que se ingreso al área de expulsión, realizando amniotomía, con líquido con tinte meconial

—A las 2.00 horas se solicitó se le aplicara bloqueo peridural reportando frecuencia cardíaca fetal de 120 por minuto estando el producto en segundo plano

—A las 2.20 horas fue valorada por el doctor Toro y la doctora Ramírez, residente de tercer año, quienes anotaron que se encontraba con periodo expulsivo prolongado, "laterociencia de cordón con bradicardia fetal"

—A las 2.30 horas se reportó que se presentó "laterociencia de cordón umbilical y bradicardia fetal", por lo que se decidió la práctica de cesárea, por periodo expulsivo prolongado y prolapso parcial de cordón, estando el producto en tercer plano.

—A las 2.38 horas se obtuvo producto masculino aparentemente sin malformaciones físicas, con peso de 2,317 gramos, APGAR de 0-2, flácido, con cianosis generalizada, con ausencia de esfuerzo respiratorio y cardíaco, por lo que fue trasladado de inmediato a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, donde se le practicó orofaringeal en vena, pero presentó nuevamente bradicardia y paro cardíaco en dos ocasiones: que no cedió a las maniobras de reanimación que se le mantuvieron

durante 35 minutos, por lo que se dio por fallecido a las 3:35 horas, con el diagnóstico de asfixia perinatal severa, edad de 41 semanas por menorca y 41.3 por el "método de Capurro".

— En relación con la nota operatoria, se observa que se realizó "obliteración tubaria bilateral" y en la hoja anestésica se reportó sangrado de 1,100 mililitros y con Aldrete de 9" pasó a recuperación, donde se reportó que ingresó con sangrado moderado y con un paquete globular que le fue retirado.

— En la nota de egreso del producto se establece que se mantuvo a la madre en la sala de expulsión alrededor de dos horas, porque no descendía el producto, realizando cuatro intentos de aplicación de fórceps, pero al observar que se acentuaba la bradicardia fetal decidieron la práctica de la cesárea.

— Con puerperio postcesárea normoevolutivo, se dio de alta a la agraviada el 19 de marzo de 1994.

v) En el resumen clínico de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecaltl, suscrito por el doctor Marco A. Márquez Becerra, coordinador de Gineco-Obstetricia del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se asentó que la misma no es derechohabiente del Instituto, que ingresó el 16 de marzo de 1994 a las 01:30 horas con diagnóstico de multigesta con embarazo de término en trabajo de parto, periodo expulsivo, por lo que se pasó directamente a la sala de expulsión para su atención; que debido al periodo expulsivo prolongado se decidió la aplicación de fórceps y durante la exploración para verificar la posición del producto se detectó la presencia de prolapso parcial de cordón umbilical, indicándose la interrupción del embarazo por vía abdominal, llevándose a cabo bajo normas y técnicas quirúrgicas establecidas, obteniéndose producto masculino a las 02:38 horas, peso de 2,317 gramos, el cual se entregó al médico pediatra para su manejo, continuando el acto quirúrgico sin incidentes ni accidentes. La paciente cursó puerperio postcesárea mediano y fue egresada sin complicaciones médico-quirúrgicas a las 72 horas.

vi) En el resumen clínico del recién nacido de la señora Cortés Zempoaltecaltl, suscrito por la doctora María Antonieta Moreno Limón, coordinadora de Pediatría del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se asentó que el 16 de marzo de 1994 a las 02:34 horas, ingresó recién

nacido del sexo masculino hijo de madre de 44 años de edad, producto de la VIII gestación y que se desconocía si hubo o no control prenatal. Al parecer la evolución del embarazo había sido satisfactoria y la madre ingresó con trabajo de parto efectivo, con ocho centímetros de dilatación y 90% de borramiento, se pasó a expulsión donde se mantuvo por espacio de dos horas aproximadamente y por falta de descenso del producto se intentó extracción mediante aplicación de fórceps, pero luego de cuatro intentos fallidos se decidió practicar operación cesárea, y se obtuvo producto nacido con cariosis generalizada con ausencia de esfuerzo respiratorio ni latido cardíaco. Se instauraron maniobras de reanimación inmediatamente y se valoró con puntajes de 0 al nacer y de 2 a los cinco minutos, además señaló que fue llevada al servicio de cuidados intensivos en malas condiciones, donde se prosiguió su manejo pero presentó paro respiratorio que luego de 75 minutos de intento para reventarlo se dio por fallecido. No presentó malformaciones clínicas aparentes (congénitas) y fue valorado en una edad gestacional de 41.3 semanas.

D. El 11 de octubre de 1994, se solicitó a un perito médico suscrito a esta Comisión Nacional que emite su dictamen respecto a la atención médica proporcionada a la agraviada, misma que se realizó el 4 de enero de 1995, concluyéndose que:

Existe responsabilidad profesional médica por parte de gineco-obstetra René Toro Calzada del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras razones, por las siguientes:

[] Se establece que la valoración de la paciente fue inadecuada, ya que al practicar la amniotomía debieron de considerar que el trabajo de parto prolongado tiene como una de sus complicaciones el prolapso del cordón.

[] La presencia de meconio en el líquido amniótico puede ser un signo de sufrimiento fetal, situación que obligaba a los médicos tratantes a monitorizar la frecuencia cardíaca fetal y a considerar la práctica de la cesárea de acuerdo a las alteraciones del producto.

[] En ese sentido se establece que no se valoró adecuadamente el estado del producto, ya que se observa que se intentó la aplicación de los fórceps en cuatro sesiones, lo que determina que hubo

falta de habilidad por parte del personal, en este caso el factor tiempo era determinante para la presentación de la hipoxia prolongada del producto, que produjo la muerte del mismo.

E. Adicionalmente, el 25 de enero de 1995, mediante el oficio V2/1930, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Fernando Lubardini Méndez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia certificada de la averiguación previa 503/ACI/231/94-03, a efecto de determinar el seguimiento que se daría al caso, dando cumplimiento a lo requerido a través de su similar SGDH/791/95, del 7 de febrero del año en curso.

De la indagatoria señalada destacan las siguientes diligencias practicadas el 17 de marzo de 1994:

i) El auto de radicación dictado por el licenciado Héctor E. Romero Villegas, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en la Quincuagésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ii) La declaración rendida por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez, quien en lo conducente señaló que su esposa Florencia Cortés el 16 de marzo de 1994, ingresó al Hospital de Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque presentaba dolores de parto y una doctora de la cual desconoce su nombre le dijo que al día siguiente le daría información en cuanto al estado de salud de su cónyuge, presentándose aproximadamente a las 06:00 horas al módulo de información donde le dijeron que no se encontraba ninguna persona con ese nombre en el registro de ingresos, por lo que pasó a distintas oficinas llegando finalmente a la del Director del citado nosocomio, exponiéndole su caso. Agregó también que la citada doctora le informó que su esposa se encontraba en recuperación y que el niño se encontraba bien, motivo por el cual debía comunicarse más tarde, y que al presentarse a las 12:30 horas del mismo día, se enteró de que el niño había fallecido, señalando que el citado director le respondió que él ignoraba tales hechos, por lo que solicitó se presentaran el doctor Marquez, la doctora Ramírez y dos personas más, quienes manifestaron que el bebé había nacido bien y que se asfixió poco después de nacer, indicándole el Director que él no era responsable de lo ocurrido por no haber estado presente en el parto, motivo por el cual se retiró de dicha oficina

para dirigirse al lugar donde se encontraba su esposa en compañía de la doctora Ramírez, refiriendo que no había visto al niño para corroborar si efectivamente se encontraba muerto, declaración que fue ratificada con posterioridad ante dicha autoridad investigadora.

iii) El licenciado José Antonio Cruz Monzón, agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa relacionada 9a/50a/ACI/231/94-03, en la cual consta la declaración de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, quien en lo conducente señaló que una enfermera le dijo que su bebé había nacido mal, "que traía un cordón" y que había muerto, finalmente, la agraviada indicó que siempre recibió malos tratos por parte del personal del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

iv) A fe que dio el Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora, de haber tenido a la vista en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el libro desunado para las personas que ingresan a urgencias de gineco-obstetricia, mismo que en su folio tiene la leyenda de "Libro de Admisión de Urgencias Gineco-Obstetricia", el cual al abrirse en su folio 107 en el sexto renglón se encontró "el nombre de la paciente Florencia Cortés Zempoaltécatl, con fecha de entrada el 16 de marzo de 1994 a las 06:40 horas, sin documentos de derechohabiente a su llegada, primera atención, que pasó a la Unidad de Tocotrigia (trabajo de parto) y que ingresó con el diagnóstico de embarazo de término, octavo embarazo, siendo atendida por la doctora Vallejo R-2, sin encontrarse mayores datos".

v) El acta médica 9a/044/94-03 suscrita por el doctor Jesús Castillo Cano, adscrito a la Novena Agencia del Ministerio Público, respecto del recién nacido de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, donde hizo constar que carece de los elementos suficientes para dictaminar sobre la causa de la muerte del mismo.

vi) El dictamen de criminalística y fotografía suscrito por los peritos Óscar A. González Borjón y Gerardo Amador Ortega, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron que la necropsia médico legal determinaría la causa de la muerte del recién nacido.

vii) El dictamen de necropsia 1307/94 del 18 de marzo de 1994, firmado por los doctores Mario J. Noguez Blancas

y Ariel Delgado Pérez, peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que se trata de "recién nacido del sexo masculino de cuarenta semanas de vida intrauterina y una hora de vida extrauterina; si vivió y respiró fuera del seno materno; la desconación descrita al exterior, es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, causa de la muerte asfixia neonatorum".

vii) El 23 de marzo de 1994 se radica la citada indagatoria en la Mesa Uno Investigadora del Departamento III de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ix) La declaración rendida el 28 de marzo del mismo año, por Cristina Meza Cortes, hija de la señora Florencia Cortes, quien refirió que ella fue quien llevó a su madre al citado nosocomio y fue informada por una doctora que se encontraba bien, pero que el bebé había muerto. Asimismo, indicó que una persona del citado hospital le estuvo pidiendo la cantidad de \$750 00, para brindarle atención a su madre; de lo contrario la mandaría al Hospital de la Mujer, aclarando que en el momento que llegó al hospital, le dijeron que si no llevaba la credencial ni el dinero, iban a dejar a su madre con los dolores de parto.

v) El 2 de mayo de 1994 compareció la doctora Carolina Vallejo Barragán, médica que estuvo de guardia el 16 de marzo de ese año, en Urgencias de Gineco-Obstetricia, quien en su declaración manifestó que la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl fue recibida por ella y valorada para efectos de determinar si se encontraba en trabajo de parto y si consideraba su ingreso al hospital, y que desconocía la forma de cómo se practicó la cesárea y las condiciones físicas en las que haya nacido el bebé.

xi) El 30 de mayo de 1994 declaró el doctor René Toro Calzada, quien manifestó que trabaja en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que a la paciente Florencia Cortés Zempoaltécatl se le practicó cesárea urgente, toda vez que no estaba prevista dicha cirugía en virtud de que iba a ser parto normal, pero se llevó a cabo la misma, ya que el bebé tenía el cordón umbilical por el cuello, por lo que al momento de extraer al recién nacido, éste se encontraba en malas condiciones físicas, presentando asfixia por la compresión del cordón umbilical, entregando el bebé a los pediatras residentes para su reanimación.

vii) Por otro lado, obran seis oficios dirigidos por el citado representante social a partir del 5 de julio de 1994, tanto al Director del Hospital Tacuba del citado Instituto como al Director General del mismo, solicitando el envío del expediente clínico de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, siendo el último oficio del 22 de diciembre de 1994, recibido en dicho Instituto el 3 de enero de 1995, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 24 de agosto de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez.

2. El oficio SC-DH/1430/94 del 30 de septiembre de 1994, a través del cual el Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

3. El oficio HGT SHM 1020/94 del 9 de septiembre de 1994, suscrito por el doctor Samuel G. Horta Mendoza, Director General del Hospital General Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual anexó copia de los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7, de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl y de su recién nacido, respectivamente.

4. El oficio HGT SHM 1050/94 del 20 de septiembre de 1994, suscrito por el citado doctor Samuel G. Horta Mendoza, mediante el cual amplió la información contenida en su escrito anterior.

5. La copia de los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7, tanto de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl como de su recién nacido.

6. El resumen clínico de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, suscrito por el doctor Marco A. Márquez Becerra, coordinador de Gineco-Obstetricia del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. El resumen clínico del recién nacido de la señora Cortés Zempoaltécatl, suscrito por la doctora María Antonieta Moreno Llamón, coordinadora de Pediatría del Hospital

Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

8. El dictamen de medicina forense del 4 de enero de 1995 emitido por un perito de esta Comisión Nacional

9. El oficio SGDH/791/95 del 9 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Fernando Labardus Méndez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia certificada de la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

i) El 17 de marzo de 1994, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Miguel Ángel Aguirre Dieguez, el licenciado Hector E. Romero Vallega, agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno en la Quincuagésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03

ii) En la misma fecha, 17 de marzo de 1994 se solicitó al licenciado José Antonio Cruz Manuel, agente del Ministerio Público Adscrito a la Novena Agencia Investigadora de la citada Procuraduría que iniciara averiguación previa relacionada, la que debería contener la declaración de la señora Florencia Cortés Zempoaltecalt, así como el estado físico en que se encontraba el recién nacido y en caso de que hubiese fallecido este se practicarán las diligencias correspondientes y se dicta fe del libro donde constara el ingreso de la agraviada al Hospital Tacuba de ese Instituto.

iii) La declaración ministerial de la señora Florencia Cortés Zempoaltecalt del 17 de marzo de 1994

iv) La fe ministerial del libro destinado para las personas que ingresan a Urgencias de Gineco-Obstetricia.

v) El acta medica 9a./044/94-03 del 17 de marzo de 1994, suscrita por el doctor Jesús Castillo Cano, adscrito a la Novena Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

vi) El dictamen de criminalística y fotografía del 17 del mismo mes y año, signado por los peritos Óscar A. González Borrón y Gerardo Amador Ortega, adscritos a la citada Procuraduría

vii) El dictamen de necropsia 1307/94 del 18 de marzo de 1994, firmado por los doctores Mirna J. Noguez Blancas y Anel Delgado Pérez, peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

viii) La declaración ministerial de Cristina Meza Cortes, hija de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecalt, del 28 de marzo de 1994

ix) Las declaraciones de los doctores Carolina Vallejo y René Toro Calzada, del 2 y 30 de mayo de 1994, respectivamente, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento

x) Los seis oficios que a partir del 5 de julio de 1994, ha girado el citado representante social, tanto al Director del Hospital Tacuba del citado Instituto como al Director General del ISSSTE

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de marzo de 1994, la señora Florencia Cortés Zempoaltecalt, se presentó en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta ciudad, a fin de que fuera atendida

Por lo anterior, una vez que fue valorada en el Servicio de Urgencias de Gineco-Obstetricia de ese hospital, por los doctores René Toro Calzada y Carolina Vallejo, residente esta última del segundo año, reportaron que presentaba dilatación de siete centímetros y 80% de borramiento, indicando que pasara a Tirocúrgica, en espera de eutocia a corto plazo

No obstante lo anterior, hasta después de una hora decidieron operarla a fin de obtener el producto, mismo que fue pasado de inmediato a la sala de cuidados intensivos neonatales donde le realizaron maniobras de reanimación durante 35 minutos, dándose por fallecido el producto a las 03:35 horas con el diagnóstico de asfixia perinatal severa.

Con motivo de los hechos narrados, el quejoso Miguel Ángel Aguirre Dieguez denunció los hechos ante la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se inició la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03, la cual actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las circunstancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la señora Florencia Cortés Zempoaltecatl, por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que a la señora Florencia Cortés Zempoaltecatl y a su hijo recién nacido se les brindó la atención médica en el Servicio de Gineco-Obstetricia y Pediatría del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta ciudad de México, también lo es que el doctor René Toro Calzada, gineco-obstetra de dicha institución, incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que no valoró adecuadamente el cuadro clínico que presentaba la agravada y no efectuó con prontitud la operación que era necesaria para el caso.

b) A este respecto cabe señalar que una vez que fueron analizados los expedientes clínicos de la agravada y del recién nacido, según consta en el dictamen realizado por un perito de esta Comisión Nacional, en las pacientes multigestas la dilatación y borramiento cervicales se producen paulatinamente, e incluso el periodo de expulsión, en éstas, como en el presente caso, se lleva a cabo en segundos o minutos y por regla general se acepta que en 30 minutos, ya que comúnmente el trabajo de parto espontáneo de las pacientes multiparas se lleva a cabo alrededor de seis horas, lo que determina que no valoraron adecuadamente los antecedentes referidos por la paciente, que ya había sido revisada en ese servicio cinco días antes y donde se estableció que presentaba prodromos de trabajo de parto, el cual se caracteriza por la presencia de contracciones uterinas irregulares en frecuencia, duración e intensidad, pero efectivas que producen modificaciones cervicales y salida de "moco" sanguinolento en la mayoría de los casos y el cual se puede dar en las multigestas durante varias horas.

c) La valoración de la paciente fue inadecuada, ya que al practicar la amniotomía debieron considerar que una de las complicaciones del trabajo de parto prolongado es el prolapsos de cordón, ya que la presencia de meconio en el líquido amniótico puede ser un signo de sufrimiento fetal, situación que obligaba a los médicos tratantes a monitorizar la frecuencia cardíaca fetal y considerar la práctica de la cesárea de acuerdo a las alteraciones del producto.

d) Por otro lado, se señaló que la indicación del uso de fórceps más frecuentes es la prolongación de la segunda fase del trabajo de parto y cuando se presenta sufrimiento fetal; sin embargo, en el presente caso, el prolapsos del cordón era el factor que determinaba el tratamiento quirúrgico, ya que la aplicación de fórceps está contraindicada cuando la situación fetal está muy comprometida.

En este sentido, no se valoró adecuadamente el estado del producto, ya que se observó que se intentó la aplicación de los fórceps en cuatro ocasiones, lo que determinó que hubo falta de habilidad por parte del personal y en este caso el factor tiempo era determinante para la presentación de la hipoxia prolongada del producto, que produjo la muerte del mismo, ya que esta estableció que cuando los fórceps que se utilizan para corregir anomalías de posición del producto o de tracción suave no consiguen el objetivo, se deben retirar y recurrir al tratamiento quirúrgico.

e) Asimismo, se advirtió que no existe constancia de que se hubiese monitorizado la frecuencia cardíaca fetal durante el procedimiento de aplicación de fórceps, y se observó que en el partograma no se establece dicho procedimiento, únicamente se refiere al quirúrgico.

f) Por otra parte, existen contradicciones en las notas posquirúrgicas del manejo de la paciente donde mencionan que no se presentaron complicaciones; sin embargo, existe solicitud de sangre al servicio respectivo por sangrado excesivo transoperatorio y la hoja de conducción anestésica donde se refiere que hubo sangrado de mil cien mililitros.

Igualmente, se observó que se anotó solicitud de bloqueo pendular a las 02:00 horas y en la hoja de conducción anestésica se marca como hora de aplicación la 01:30 horas.

Finalmente, en las notas de pediatría se estableció que el periodo expulsivo fue de dos horas, lo que corrobora la poca credibilidad de los horarios anotados, ya que existe en el expediente la solicitud al servicio de transfusiones donde anotaron como hora de la cirugía las 03:00 horas, situación que pone en duda la hora reportada de la obtención del producto que fue a las 02:38 horas.

g) Todo lo anterior, es claro indicador de la impencia y negligencia médica que observó el doctor René Toro Calzada, gineco-obstetra que atendió a la agravada Florencia Cortés Zempoaltecatl, al no haberla valorado adecuadamente.

h) Por otro lado, no escapa a la consideración de este Organismo Nacional que las notas médicas de los expedientes clínicos de la agraviada y su menor hijo se encuentran incompletas, así como las notas anotadas en las mismas. Lo cual permite dudar de dichas anotaciones, lo que implica que deberá analizarse la actuación de todos y cada uno de los servidores públicos que realizaron las anotaciones correspondientes, ya que además de estos errores, las mismas se encuentran sin firma, lo anterior, en virtud de que la responsabilidad y el deber que les impone su profesión debe ser compartido solidariamente por quienes intervinieron en la atención de la agraviada.

i) En conclusión, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad profesional por parte del doctor René Toro, gineco-obstetra que atendió a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecal en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

j) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que en el caso a estudio es procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecal, con fundamento en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Lo expuesto implica que en razón de la relación laboral que guarda el médico que atendió a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecal con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Institución adquiere la obligación de indemnizar a dicha agraviada, como responsable de la deficiente atención médica que se le brindó a la misma por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia médica acreditada, produjo la muerte del producto.

Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que tan sólo puede concluir que hubo negligencia médica en su atención y, en consecuencia, un evidente perjuicio a la agraviada, a partir de la cual debe determinarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Darse sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente en contra del doctor René Toro Calzada, adscrito al Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la responsabilidad profesional en que incurrió al haber atendido en forma negligente a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltecal. Con el resultado de dicha investigación se impongan las sanciones administrativas que correspondan, así como que se remita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tanto el resultado del procedimiento administrativo como los expedientes clínicos de la agraviada y su recién nacido (hoy occiso), a efecto de que consisten en la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03 que se inició por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento de investigación en contra de las personas que realizaron las anotaciones correspondientes en las notas clínicas de los expedientes de la agraviada y su menor hijo, por la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido, que se impongan las sanciones administrativas que procedan.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese Instituto.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 83/95

Síntesis: La Recomendación 83/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Francisca Antonio Julio, quien el 19 de enero de 1994 acudió al Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, para ser atendida del trabajo de parto que presentaba, en donde la médico que la atendió no valoró adecuadamente la sintomatología de la paciente, lo que trajo como consecuencia la pérdida posterior del producto del embarazo. En virtud de que en dicho hospital no se contaba con las instalaciones necesarias (quirófanos), fue trasladada al Hospital General de Mexicali, Baja California, también dependiente de la Secretaría de Salud, ahí se le indicó que el bebé ya estaba muerto; sin embargo, su intervención fue practicada hasta el 21 de enero de 1994, al no contarse con "catéter peridural", además, en ese hospital, sin existir relación con la causa por la cual la paciente solicitó los servicios médicos, le fue practicada la salpingoclasia sin su consentimiento, lo que le impidió concebir en lo futuro. Se recomendó llevar a cabo el procedimiento administrativo interno para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos participantes en los hechos, e imponer las sanciones que resulten aplicables. Asimismo, se recomendó que en lo sucesivo, en los nosocomios referidos, se tuvieran en condiciones adecuadas las instalaciones médicas y se contara con el instrumental necesario, en los casos de emergencia, para la debida atención de los pacientes. Igualmente, se recomendó reparar el daño causado a la señora Francisca Antonio Julio, en términos de equidad, por la responsabilidad profesional e institucional en que incurrió la Secretaría de Salud.

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso de la señora Francisca Antonio Julio

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 30, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/BC/

5196, relacionados con el caso de la señora Francisca Antonio Julio, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 20 de julio de 1994, el escrito de queja presentado por el señor Gilberto Padilla Ortiz, mediante el cual manifestó violaciones a los Derechos Humanos de su esposa Francisca Antonio Julio, por parte del personal del Centro Médico de Salubridad de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, consistentes en lo siguiente:

Que su esposa se encontraba embarazada, y que durante toda la gestación del producto se atendió con un médico particular, pero en virtud de que el mismo no podía atenderla cuando naciera su bebé, le recomendó acudir al

Centro de Salud de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora

Expuso que en las ocasiones que acudió a dicho Centro de Salud, los médicos que la atendieron lo hicieron con falta de euya profesional, ya que sin revisarla le indicaban que se presentara hasta que sintiera los dolores más fuertes, a pesar de que ella refería tenerlos.

Señaló que el 19 de enero de ese mismo año acudió por "enésima ocasión" a ese Centro de Salud, en donde nuevamente le dijeron que no era tiempo de que naciera su bebé; sin embargo, ese mismo día, a las 18:00 horas aproximadamente, regresó al hospital en donde una doctora la revisó y le aplicó un suero a efecto de acelerar el trabajo de parto. No obstante lo anterior, alrededor de las 20:00 horas llegó otra doctora quien la revisó y le quitó el suero, diciéndole que no se iba a forzar para que el bebé naciera, ya que "tendría que salir cuando quisiera"

Refirió que esa doctora la revisó aproximadamente a las 24:00 horas de ese día, y su esposa le señaló que le salía abundante líquido vaginal, de color verde-amarillo y después café y que casi no sentía que se moviera su bebé, sin que dicha doctora le hiciera caso, indicando que a las 05:30 horas del día siguiente, 20 de enero de 1994, esa misma doctora le preguntó que cómo se sentía y ella le refirió que ya no tenía dolor y que no sentía movimientos de su bebé, respondiendo la doctora que se "cansaba" al día siguiente con el doctor que la iba a seguir atendiendo, el cual entraba a las 08:00 horas de ese mismo día

Que dicho doctor, una vez que la revisó, le dijo que en el transcurso del día la iba a revisar (*sic*), señalando que aproximadamente a las 11:00 horas una enfermera le preguntó que cómo se sentía y al responderle que no tenía dolor ni movimientos del bebé le habló al médico, quien nuevamente le dijo que todavía "le faltaba"

Que ese doctor le informó que a su esposa la iban a trasladar a Mexicali, Baja California, toda vez que ya habían solicitado una ambulancia a la Cruz Roja, cobrándosele N\$85.00 por el traslado

Que ese mismo día llegó a Urgencias del Centro de Salud en la ciudad de Mexicali, Baja California, también dependiente de la Secretaría de Salud, en donde fue atendida por una doctora, quien le informó que la criatura "llegó muerta" sin indicarle las causas; que posterior-

mente un doctor le dijo que le iban a practicar una cesárea y además que la iban a "ligar" y que ya no podría tener familia, sin señalar el motivo, por lo que considera que la falta de atención médica a su esposa en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, fue la causa de la muerte de su hijo, además que a su cónyuge la operaran, dejándola imposibilitada para concebir

Por último, el quejoso señaló que tales hechos los hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, quien inició la averiguación previa 94/94, y una vez integrada, ejerció acción penal contra los doctores Alma Rosa Quirana Prieto, Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho y Murari Alejandra Vega Vargas, del Centro de Salud de esa ciudad, por la presunta comisión de los delitos de responsabilidad médica y técnica, y homicidio por culpa, en agravio de Francisca Antonio Julio y foto, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo la causa penal 208/94

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los siguientes oficios

i) El V2/34312 del 14 de octubre de 1994, al licenciado Gonzalo Motezuma Barragan, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Salud, solicitándole un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del historial médico integrado con motivo de la atención proporcionada a la señora Francisca Antonio Julio, debiendo agregar todos los documentos que considerara pertinentes para determinar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El V2/34313 de la misma fecha, al licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, solicitándole un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa penal 208/94, y la documentación que considerara pertinente para el debido esclarecimiento de la queja.

iii) El V2/34314 del 14 del mismo mes y año, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, requiriéndole un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 94/94, y la documentación que considerara oportuna, con el objeto de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

iv) El 27 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 152, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, rindió el informe que le fue solicitado.

v) El 3 de noviembre de ese mismo año, este Organismo Nacional recibió el oficio 2255, a través del cual el doctor Samuel Hernández Ayup, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, informó sobre la atención médica proporcionada a la agraviada en la ciudad de Mexicali, Baja California, anexando copia del expediente clínico 33461, a nombre de Francisca Antonio Julio.

vi) El día 3 del mismo mes y año se recibió el oficio 61-S A P 000787, suscrito por el licenciado José Francisco Leiva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a través del cual rindió el informe y anexó copia de la averiguación previa 94/94 y de la causa penal 208/94.

C. De las constancias que obran en la averiguación previa 94/94, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de enero de 1994, el licenciado Arturo Pachor Ruiz, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hizo constar que en esa fecha, vía telefónica, el oficial de barandilla en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que en el anfiteatro de la Función Guadalupe se encontraba el cadáver de una niña recién nacida (sic).

ii) En la misma fecha, el representante social practicó la inspección ocular en el lugar señalado en el punto anterior, en la que dio fe del cadáver de una recién nacida y ordenó la práctica de la necropsia de ley.

iii) En el dictamen de necropsia del 23 de enero de ese mismo año, suscrito por los doctores Ulises Vázquez M. y Marco A. Luna E., peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se concluyó que el tiempo aproximado en el que se desencadenó la muerte fue de 48 a 72 horas, por "interrupción de circulación feto-placentaria", haciendo la observación de que fue por trabajo de parto prolongado, sin valoración gineco-obstétrica adecuada.

iv) El 25 de enero de 1994, la señora Francisca Antonio Julio presentó ante el licenciado Arturo Pachor Ruiz, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la citada Procuraduría, su formal denuncia en contra los doctores Alma Rosa Quintana y dos más, de los que solo sabía que una se llama Miriam y otro lleva el apellido de Rivas, los cuales prestaban sus servicios en el Centro de Salud de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, en virtud de que no fue atendida debidamente por dichos médicos cuando iba a nacer su hija, lo que ocasionó que ésta falleciera y a ella la tuvieran que operar imposibilitándola para tener familia en lo futuro.

v) En el dictamen médico de integridad física practicado el 29 de enero de 1994 a la señora Francisca Antonio Julio, por los doctores Ulises Vázquez M. y Marco A. Luna E., adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se señaló que dicha persona presentaba lesiones consistentes en "una herida quirúrgica media infraumbilical, con puntos de sutura aún, de bordes hiperémicos y secreción seropurulenta (datos de infección), las cuales tardan en sanar más de quince días", lesiones de las cuales dio fe en la misma fecha el representante social.

vi) El 1 de febrero de 1994, Jesús Alzadueñas Rincón, jefe del Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, rindió un informe en donde se señaló que el 21 de enero de ese año se realizó un parto solicitado por la doctora Alma Rosa Quintana del SEMESON (sic) a la ciudad de Mexicali, Baja California.

vii) El 14 de febrero de 1994, el señor Benito López Álvarez, Director del Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, rindió declaración ministerial manifestando que la señora Francisca Antonio Julio fue atendida en relación con su embarazo por los doctores Alma Rosa Quintana Prieto, Miriam Alejandra Vega Vargas y Leobardo Álvarez Camacho, y que los dos últimos ya no laboraban en el citado Centro de Salud.

viii) El 18 de ese mismo mes y año, la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, presunta responsable, rindió su declaración ministerial en la cual manifestó que efectivamente había atendido a la señora Francisca Antonio Julio el 20 de enero de ese mismo año, y que la revisó ginecológicamente en tres ocasiones, señalando que como no

descendía el producto decidió realizarle una cesárea, pero la misma no se pudo hacer porque las salas del quirófano del Centro de Salud de esa Entidad Federativa no estaban en servicio por reparación desde mediados del mes de noviembre de 1993, que al término de su guardia entregó el servicio al doctor Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, a quien se le informó sobre el estado de salud de dicha paciente.

ix) El 18 de febrero de 1994, la doctora Alma Rosa Quintana Prieto, rindió su declaración ante el representante social manifestando que efectivamente el 20 de enero de ese año recibió, a las 19:00 horas aproximadamente, en urgencias del Centro de Salud en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a la señora Francisca Antonio Julio con síntomas de parto, y que al revisarla ordenó su internamiento en el mismo para su atención y que esa fue su intervención en ese asunto.

x) El 21 de febrero de 1994, el doctor Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, rindió declaración ante el citado agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la cual manifestó que efectivamente el 21 de enero de ese año atendió a la señora Francisca Antonio Julio, quien se encontraba en el Centro de Salud de esa ciudad; que en virtud de que su estado era grave y como no se encontraban funcionando en ese Centro de Salud los quirófanos, fue necesario su traslado a otra unidad médica, pero como no se encontraba ningún familiar, la misma fue trasladada alrededor de las 12:00 horas de ese mismo día.

xi) El 1 de marzo de 1994 comparecieron los doctores Marco Antonio Luna Espindola y Ulises Vázquez Márquez, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ante el representante social, señalando en relación con el certificado de necropsia que la muerte de la recién nacida fue por "interrupción de circulación fetoplacentaria, lo cual significa que se presentó un trastorno en la circulación sanguínea proveniente de la madre al feto en el transcurso del trabajo de parto"; que ese tipo de situaciones se puede detectar con la auscultación que se hace durante el citado trabajo de parto al feto fetal que detecta el ritmo cardíaco del producto y para esto se necesita un aparato sencillo llamado "pinar", mismo que cualquier médico puede utilizar y su obligación es que cuando se presenta esta anomalía se debe interrumpir, a la brevedad posible, el embarazo por vía abdominal.

xii) El 8 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora ejerció acción penal y reparadora de daños y perjuicios en contra de Alma Rosa

Quintana Prieto, Miriam Alejandra Vega Vargas y J. Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, como presuntos responsables de los delitos de responsabilidad médica y técnica y homicidio por culpa, cometidos en perjuicio de Francisca Antonio Julio y el producto fetal.

D. De las constancias que obran en la causa penal 208/94, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de abril de 1994, el licenciado Francisco González Cortés, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en San Luis Río Colorado, Sonora, libró orden de aprehensión contra Alma Rosa Quintana Prieto, Miriam Alejandra Vega Vargas y J. Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, por ser presuntos responsables de la comisión de los delitos de responsabilidad médica y técnica, y homicidio por culpa, en agravio de Francisca Antonio Julio y el producto de su embarazo.

ii) El 23 de mayo de 1994, el Juez del conocimiento rindió informe previo y justificado al Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Mexicali, Baja California, por haberseles concedido en el amparo 0365/94-2, la suspensión provisional a Miriam Alejandra Vega Vargas y Rigoberto Leonardo Álvarez.

iii) El 9 de junio de 1994, la doctora Alma Rosa Quintana Prieto rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, en la que ratificó su declaración ministerial y contestando a preguntas de su defensor particular, describió en qué consistió la atención que proporcionó a la señora Francisca Antonio Julio y las funciones que tiene la misma en el Centro de Salud de esa ciudad, además, en ese mismo acto ofreció las siguientes pruebas:

—El memorándum del 9 de diciembre de 1993, suscrito por el doctor Benito López Álvarez, Director del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública en San Luis Río Colorado, Sonora, en donde comunicó al Subdirector médico de ese Hospital y a la jefa de enfermeras, que a partir de esa fecha se suspendían las actividades de quirófano por encontrarse toda el área en remodelación, por lo que no era recomendable realizar ningún tipo de cirugías dentro de esa área, hasta en tanto se terminara su rehabilitación.

—El memorándum del 31 de mayo de 1994, suscrito por el doctor antes mencionado, mediante el cual informó que las actividades quirúrgicas (cirugías mayores, cesáreas, apendicectomías, histerectomías, etcétera), se suspendie-

ron en el periodo comprendido del 8 de diciembre de 1993 al 17 de marzo de 1994, por encontrarse estas áreas y anexos en remodelación y construcción, respectivamente, señalando que la sala de expulsión se habilitó en el cuarto número 6

iv) El 11 de junio de 1994, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, dictó el auto de término constitucional, decretando la libertad con las reservas de ley en favor de Alma Rosa Quimiana Prieto, por reclasificación del delito de homicidio por culpa al ilícito de aborto y responsabilidad médica cometidos en agravio de Francisca Antonio Julio y feto.

v) El 14 de junio de 1994, el Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Mexicali, Baja California, dictó sentencia en el juicio de garantías 0365/94-2, negando el amparo promovido por Miriam Alejandra Vega Vargas y Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho.

vi) El 9 de septiembre de 1994, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, dictó auto mediante el cual se hizo constar que el Tribunal Colegado del Décimo Circuito en la ciudad de Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión interpuesto por Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, le concedió al mismo el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

vii) La doctora Miriam Alejandra Vega Vargas rindió su declaración preparatoria el 4 de octubre de 1994, ante el citado Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, ratificando su declaración testimonial y agregando que la atención que dio a la paciente Francisca Antonio Julio fue adecuada y correcta.

viii) El 10 de octubre de ese mismo año, el Juez Instructor dictó el auto de término constitucional decretando auto de formal prisión contra Miriam Alejandra Vega Vargas por aborto y responsabilidad médica y técnica, en agravio de Francisca Antonio Julio y el producto fetal.

E. El 18 de enero de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó, mediante gestión telefónica, al licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, que actualizara la información que había rendido el 27 de octubre de 1994, dando cumplimiento a lo anterior mediante el oficio 11 del 19 de enero del año en curso.

F. En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó, a través de gestión telefónica, al

doctor Benito López Álvarez, Director del Hospital de Salud en San Luis Río Colorado, Sonora, copia del expediente clínico de la señora Francisca Antonio Julio, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficios I.S. 2/95/0013 y otro sin número, del 19 de enero y 3 de febrero de 1995, respectivamente.

G. En atención a la complejidad del cuadro clínico de la paciente y con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran determinar con certeza la procedencia de la queja, esta Comisión Nacional, a través de sus médicos forenses, realizó el estudio de los expedientes clínicos de la señora Francisca Antonio Julio, cuyo resultado se plasmó en el dictamen del 6 de febrero de 1995, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Existe responsabilidad profesional en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, por lo siguiente:

A) En su variedad de impericia, en la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, por no haber valorado adecuadamente y establecido el diagnóstico oportuno de trabajo de parto prolongado por desproporción cefalopélvica por producto macrosómico y de sufrimiento fetal agudo.

B) Institucional, por no contar con los medios adecuados (quirófanos) para la atención inmediata de la paciente.

La atención recibida en el Hospital General de Mexicali, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, fue oportuna y adecuada.

Si bien el retraso en la programación de la cesárea no tuvo consecuencias en el tratamiento y evolución de la paciente, se establece que la falta de catéter peridural para la anestesia en el momento de la cirugía determina que también exista responsabilidad profesional institucional por no contar con los medios necesarios para la atención de los enfermos.

En el presente caso no se encontró en el expediente clínico ninguna autorización escrita para realizar la "salpingoclasia" en la agraviada, por lo que se establece que existe responsabilidad

profesional en su vanidad de negligencia por parte del personal médico que realizó la cirugía sin el consentimiento de la pareja. Además, la realización de esta cirugía no era necesaria de acuerdo con el estado de salud de la paciente; es decir, su práctica no la salvaba de un posible padecimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja del 20 de julio de 1994 presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Gilberto Padilla Ortiz.

2. El oficio 152 signado por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de octubre de 1994.

3. El oficio 2255 suscrito por el doctor Samuel Hernández Ayup, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, al cual se acompañó copia del expediente clínico de la quejosa, recibido en este Organismo Nacional el 3 de noviembre de ese mismo año.

4. El oficio 61-S.A.P. 000787 suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, recibido el 3 del mismo mes y año, al cual se anexaron las constancias que obran en la averiguación previa 94/94, y de las que destacan las siguientes:

i) La diligencia de conocimiento de hechos del 23 de enero de 1994, practicada por el licenciado Arturo Pachor Ruiz, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

ii) Inspección ocular y fe de cadáver efectuadas el 23 de enero de 1994.

iii) El dictamen de necropsia del 23 de enero de ese mismo año, suscrito por los doctores Ulises Vázquez M. y Marco A. Luna E., peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

iv) La declaración de Francisca Antonio Julio, rendida el 25 de enero de 1994, ante el licenciado Arturo Pachor Ruiz, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la citada Procuraduría.

v) El dictamen médico de integridad física de la señora Francisca Antonio Julio del 29 de enero de 1994, suscrito por los doctores Ulises Vázquez M. y Marco A. Luna E., peritos médicos forenses adscritos a la citada Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el que se determinó que la misma presentaba lesiones que tardan en sanar más de quince días.

vi) El informe del 1 de febrero de 1994, rendido por Jesús Alahuerías Rincón, jefe del Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

vii) La declaración ministerial de Benito López Álvarez, Director del Centro de Salud en esa ciudad, efectuada el 14 de febrero de 1994 ante el representante social.

viii) La declaración de la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, rendida el 18 de ese mismo mes y año, ante el licenciado Arturo Pachor Ruiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

ix) La declaración de la doctora Alma Rosa Quinana Prieto del 18 de febrero de 1994, rendida ante el citado representante social.

x) La declaración del doctor Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, rendida el 21 de febrero de 1994 ante el citado agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

xi) La comparecencia de los doctores Marco Antonio Luna Espindola y Ulises Vázquez Márquez, peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, del 1 de marzo de 1994, ante el representante social.

xii) El auto de radicación de la averiguación previa 94/94, del 2 de marzo de 1994.

5. La copia de la causa penal 208/94, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

i) La orden de aprehensión girada el 11 de abril de 1994, por el licenciado Francisco González Cortés, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

ii) El auto del 23 de mayo de 1994, dictado por el Juez del conocimiento, mediante el cual rindió informe previo y

justificado al Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Mexicali, Baja California, dentro del juicio de amparo 0365/94-2 promovido por los doctores Miriam Alejandra Vega Vargas y Rigoberto Leonardo Álvarez.

iii) La declaración preparatoria de Alma Rosa Quintana Prieto, rendida el 9 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

iv) El auto de término constitucional del 11 de junio de 1994, mediante el cual se decretó auto de libertad con las reservas de ley en favor de Alma Rosa Quintana Prieto.

v) La resolución del 14 de junio de 1994, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en la ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio de garantías 0365/94-2, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los doctores Miriam Alejandra Vega Vargas y Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho.

vi) La sentencia del 9 de septiembre de 1994, mediante la cual el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la ciudad de Mexicali, Baja California, le concedió a Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

vii) La declaración preparatoria de Miriam Alejandra Vega Vargas, rendida el 4 de octubre de 1994 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

viii) El auto de término constitucional del 10 de octubre de ese mismo año, mediante el cual se decretó formal prisión contra Miriam Alejandra Vega Vargas.

6. El oficio 11 recibido el 26 de enero de 1995, en esta Comisión Nacional, mediante el cual se actualizó el informe rendido por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora.

7. El 19 de enero y 3 de febrero de 1995, respectivamente, este Organismo Nacional recibió los oficios J.S.2/95/0013 y otro sin número del doctor Benito López Álvarez, Director del Hospital de Salud en San Luis Río Colorado, Sonora, a los cuales anexó copia del expediente clínico de la agraviada.

8. El dictamen de medicina forense del 6 de febrero de 1995, emitido por peritos de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de enero de 1994, la agraviada Francisca Antonio Julio acudió al Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, por encontrarse embarazada, señalando que el 20 de ese mismo mes y año se presentó para ser atendida del trabajo de parto que requería. Sin embargo, la atención que se le proporcionó a la misma fue "irresponsable", y debido a la negligencia del personal médico que la atendió falleció el producto, que como no se contaba en ese centro hospitalario con la instalación adecuada para practicarle una operación (cesárea), fue trasladada hasta el 21 del mes de enero de ese mismo año a las 12:30 horas, aproximadamente, al Hospital General de Mexicali, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, lugar donde le informaron que su bebé ya había muerto; que hasta el 23 de enero de 1994 fue operada en virtud de que no se contaba en dicho hospital con un catéter peridural para practicarle dicha operación, y además le informaron que ya no iba a poder tener familia, porque la iban a "ligar".

Por otra parte, los hechos acontecidos en el Centro de Salud de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, se hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público del Fuero Común en dicha ciudad, quien inició la averiguación previa 94/94, y una vez integrada se ejercitó acción penal contra los doctores Alma Rosa Quintana Prieto, Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho y Miriam Alejandra Vega Vargas, por los delitos de responsabilidad médica y técnica, y homicidio por culpa, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial en el Estado de Sonora, bajo la causa penal 208/94, dentro de la cual el 11 de abril de 1994, se libró la correspondiente orden de aprehensión contra los inculpados.

El 11 de junio de 1994, se dictó dentro del término constitucional auto de libertad con las reservas de ley en favor de Alma Rosa Quintana Prieto, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público y confirmada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, en el tope penal 780/94.

Asimismo, por lo que hace a Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, el 28 de septiembre de 1994, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la ciudad de Mexicali, Baja California, mediante resolución pronunciada en el expediente 230/94-I le concedió el amparo y

protección de la Justicia de la Unión en contra de la orden de aprehensión girada en su contra

El 10 de octubre de ese mismo año, dentro del plazo constitucional, se dictó auto de formal prisión en contra de Miriam Alejandra Vega Vargas, por los delitos de responsabilidad médica y técnica, y aborto cometidos en agravio de Francisca Antonio Julio y feto, resolución contra la cual promovió juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Mexicali, Baja California, bajo el expediente 752/94-I, mismo que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, determinación contra la cual se interpuso el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito correspondiéndole el número de toca 408/94

Finalmente, el 26 de enero de 1995, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora informó que aun no se resolvía el recurso de revisión interpuesto por la procesada Miriam Alejandra Vega Vargas y que la causa penal 208/94 se encontraba aún en etapa de instrucción

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se apreció que los servidores públicos adscritos a los Hospitales de San Luis Río Colorado, Sonora y Hospital General de Mexicali, Baja California, pertenecientes ambos a la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, violaron los Derechos Humanos de la señora Francisca Antonio Julio contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4o., párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones

a) Existe responsabilidad profesional en su variedad de impenetrabilidad, por parte de la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, del Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, toda vez que en la atención que proporcionó a la agravada Francisca Antonio Julio, como quedó demostrado con el dictamen del perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, actuó con impenetrabilidad al no valorar en forma adecuada la sintomatología que refería, pues a pesar de que la agravada en repetidas ocasiones informó a la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas que estaba arrojando abundante líquido y que no sentía movimientos de su bebé, no hizo nada cuando

era urgente la práctica de una cesárea, ya que de haber sido atendida con la prontitud que ameritaba, se pudo haber modificado el desenlace que terminó con la vida del producto

En este sentido, el referido dictamen médico señala que cuando una mujer multigesta tiene más de ocho horas de trabajo de parto se considera que este es prolongado como ocurrió en el presente caso ya que la agravada permaneció aproximadamente once horas a partir de su ingreso hasta el momento en que se reportó la ruptura de membranas aunado a lo anterior la desproporción cefalopélvica por producto macrosofeto, condición que se presentara sustruimiento total, siendo para aliviar esta situación era necesario que se extrajera el producto a la brevedad posible mediante cesárea, lo que no ocurrió en la especie

Asimismo en relación a las características y conductas que debe reunir la atención médica, los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud prevén que esta se integra por el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, además de que las actividades de las cuales consta la atención médica son preventivas, que comprenden las de promoción general y las de protección específica curativas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y de rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que la referida doctora no emitió oportunamente un diagnóstico sobre el estado de salud de la agravada y de esta forma evitar la muerte del producto

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que los acontecimientos narrados en los párrafos que anteceden se hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, quien inició la averiguación previa 94/94, y una vez integrada ejerció acción penal contra los doctores Alma Rosa Quintana Prieto, Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho y Miriam Alejandra Vega Vargas por los delitos de responsabilidad médica y técnica, así como homicidio por culpa, en agravio de Francisca Antonio Julio y feto, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial en el Estado de Sonora, bajo la causa penal 208/94, misma que actualmente se encuentra en estado de instrucción, por lo que respecta únicamente a la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, se observa que en relación con los doctores

Alma Rosa Quintana Prieto y Rigoberto Leonardo Álvarez Camacho, a la primera se le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar un tanto que al segundo de los mencionados le fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Resulta indispensable mencionar que las anteriores consideraciones no implican, en modo alguno, que esta Comisión Nacional se este pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

b) Así también, se desprende que el personal médico que realizó a la agravada Francisca Antonio Julio la "salpingoclasia" sin su consentimiento, en el Hospital General de Mexicali, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, incurrió en responsabilidad profesional, ya que para practicar esta intervención era necesario que se hubiera otorgado el consentimiento por escrito, toda vez que las políticas de planeación familiar no dan a las autoridades médicas atribuciones para decidir, sin acuerdo de las pacientes y de los esposos de estas, aún a efecto de protegerlas, la aplicación de los métodos anticonceptivos para espaciar los períodos de reproducción intergenéticos.

A este respecto, el artículo 16 de la Ley General de Salud refiere que:

Los servicios que presenten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que este la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

A mayor abundamiento, en opinión del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, la salpingoclasia no era un procedimiento urgente, en virtud de que la necesidad de practicarla radica en el estado clínico que guarde la paciente, y que un embarazo futuro pudiera poner en peligro su vida, lo que en el presente caso no ocurrió, además de que no existió relación entre la muerte del producto (óbito) y la operación de la salpingoclasia.

Con tal conducta se actualizó el tipo penal de responsabilidad profesional, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en el numeral 193 del Código Penal del Estado de Baja California.

De lo expuesto, se desprende que los servidores públicos que atendieron a la señora Francisca Antonio Julio no observaron lo previsto por los artículos 4o. Constitucional, 10, numeral 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada el año de 1948, y 17, numerales 1 y 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que obligan al Estado, preceptos legales que garantizan el derecho a la libertad de procreación.

c) Finalmente, se desprende que existe responsabilidad institucional por parte del Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, y del Hospital General de Mexicali, Baja California, en virtud de que corresponde a dichas instituciones vigilar y controlar la creación y funcionamiento de dichos centros, así como fijar las normas técnicas a las cuales deberán sujetarse, lo cual no aconteció en el presente asunto ya que, en el Centro de Salud de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, al momento en que era necesario practicarle una cesárea a la agravada no se encontraban en funcionamiento las instalaciones correspondientes (quirófanos), mismas que estaban en remodelación desde el mes de diciembre de 1993, motivo por el cual en la fecha en que la agravada acudió a ese Centro de Salud aún se encontraban fuera de servicio.

No obstante, el personal médico que tenía conocimiento de esta circunstancia no realizó ninguna acción tendiente a trasladar de inmediato a otra institución o centro hospitalario a la agravada, lo cual implica que es responsabilidad de cada institución mantener en buenas condiciones de funcionamiento las instalaciones para proporcionar el servicio a la comunidad.

Asimismo, se advierte que también el personal médico del Hospital General de Mexicali, Baja California, incurrió en responsabilidad institucional en virtud de que la agravada no fue intervenida quirúrgicamente a su ingreso a dicho centro hospitalario, toda vez que no se contaba con un carácter peridural.

d) Con base en lo expresado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de la señora Francisca Antonio Julio al no brindarle la atención médica adecuada, por no valorar correctamente la sintomatología que relató, así como no haber practicado oportunamente la intervención quirúrgica y por realizar sin su consentimiento la salpingoclasia, desprendiéndose de este modo la obligación por parte de la Secretaría de Salud de responder por la reparación de los daños causados a la refrenda agraviada, toda vez que se ha demostrado que estos daños y perjuicios fueron causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones profesionales.

e) En el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó a la agraviada.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo negligencia médica en el diagnóstico y tratamiento de la paciente y, en consecuencia, un evidente perjuicio a la agraviada.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, tendiente a determinar la responsabilidad profesional no criminal en que incurrieron los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio, en el Hospital General de Mexicali, Baja California, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en lo sucesivo, en el Centro de Salud de

San Luis Río Colorado, Sonora, y en el Hospital General de Mexicali, Baja California, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud, se tengan en funcionalidad las instalaciones indispensables, sobre todo para casos de urgencias, y se cuente con el instrumental médico necesario para la atención básica de los pacientes.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en términos de equidad, se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos e institucional de la Secretaría de Salud.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado D, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 84/95

Síntesis La Recomendación 84/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Cohuecan en la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de mayo de 1994 por disposición de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecan, con el consentimiento del señor Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público de esa misma población, en virtud de que el señor Francisco Padilla Villalba no aceptó desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar. Se recomendó, al Gobernador del Estado, dar seguimiento a los procesos penales 82/94 y 103/94, hasta que se dictara sentencia conforme a Derecho, cumplir a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas por el juez penal en las causas citadas; iniciar el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, como la Policía Judicial del Estado, quienes sin causa justificada omitieron la ejecución de las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente. Por último, iniciar averiguación previa por la detención ilegal de que fue objeto el señor Francisco Leza García. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Cohuecan, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de sus funciones y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Al Presidente Municipal de Cohuecan, se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por los abusos cometidos en el desempeño de las actividades que tiene asignadas y, en su oportunidad, aplicar la sanción procedente conforme a Derecho.

México, D.F., 12 de mayo de 1995

**Caso de los señores Virgilio Villalba Ariza,
Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres
y Francisco Leza García**

A) Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla

B) Magistrado Fernando García Rosas,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Puebla

C) Señor Isabel Hernández Morales,
Presidente Municipal de Cohuecan, Puebla

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 106a, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción VI, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/PUE/3832 relacionados con el caso de los señores Francisco Padilla Villalba y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de junio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Fernando Clemente Contreras, mediante el cual denunció diversas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García.

El quejoso señaló que el señor Francisco Padilla Villalba fue detenido ilegalmente el 26 de mayo 1994, por disposición de los señores Nemesio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Coahuacán, Estado de Puebla, en virtud de que no aceptó desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de esa población, el cual le fue otorgado por acuerdo de cabildo.

Asimismo, indicó que el 28 de mayo de 1994 el señor Timoteo Carrillo Torres fue detenido por ordenes de las mismas autoridades, por el simple hecho de haber realizado trámites ante esos servidores públicos con la finalidad de obtener la libertad del señor Francisco Padilla Villalba.

Agregó el quejoso, que también el señor Francisco Leza García fue detenido el 2 de junio de 1994, como consecuencia de las actividades que efectuó ante las autoridades mencionadas con el objeto de lograr la libertad de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres.

Por otra parte, manifestó que el 28 de mayo de 1994, las señoras Severiana Pasturana Arias y Celía Torres Cázarez, denunciaron los hechos narrados ante el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio

Público adscrito al Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, quien dio inicio a la averiguación previa 347/94 en contra del señor Bonifacio España Domínguez en su carácter de Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres; que no obstante el tiempo que transcurrió, el representante social no integró oportunamente la indagatoria, a pesar de contar con las evidencias necesarias para la debida comprobación de los elementos que integran los tipos penales en cuestión y la probable responsabilidad del señor Bonifacio España Domínguez.

B. Con fecha 24 de junio de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atención de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma inciden en la problemática indígena del país, particularmente en la extensión que debe tener el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de México. Por tal razón se inició el expediente CNDH/122/94/PUE/SO3832, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

1) En cumplimiento al principio de inmediatez, el 9 de junio de 1994 esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a quien se le puso al tanto de los hechos motivo de la queja y se le solicitó información al respecto. En respuesta, el citado servidor público manifestó que ya había girado instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efecto de que a la brevedad posible le hiciera llegar a su oficina toda la documentación relacionada con esos hechos, para estar en posibilidad de atender la petición formulada.

Aclaró que el señor Francisco Padilla Villalba obtuvo su libertad el 10 de junio de 1994, ya que había aceptado desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de esa localidad, asimismo, señaló que en esa misma fecha el señor Timoteo Carrillo Torres fue puesto en libertad, en virtud de que cubrió una multa por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), por lo que únicamente seguía en calidad de detenido el señor Francisco Leza García.

En la misma fecha, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz informó por vía telefónica que la averiguación pro-

via 347/94, ya había sido integrada y consignada ante el Juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, iniciándose la causa penal 103/94, en contra del señor Bonifacio España Domínguez, como presunto responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres.

Por otro lado, informo que con motivo de la denuncia formulada por la señora Judith Torres de Villalba, en contra de los señores Nemonio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal, Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz y Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público, todos servidores públicos del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, inició la averiguación previa 263/94 por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor Virgilio Villalba Ariza, que dicha indagatoria fue consignada el 11 de mayo de 1994, ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, iniciándose la causa penal 82/94, lo que hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional para los efectos procedentes, en virtud de ser un antecedente de este tipo de arbitrariedades cometidas por las autoridades del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.

Finalmente, señalo que el agente del Ministerio Público Investigador solicitó, en el pliego de consignación de ambas indagatorias, el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los inculcados.

n) Por otra parte, el 9 y 10 de junio de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional trató de establecer comunicación telefónica con el señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla, con la finalidad de que informara sobre la problemática existente en el poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, concretamente sobre las irregularidades y arbitrariedades que en dicha población estaba cometiendo el señor Nemonio Rodríguez Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal; sin embargo, el citado servidor público en ninguna de las dos ocasiones se encontró en sus oficinas según informes proporcionados por el señor Epigmeo Meniado Díaz, quien dijo ser el Primer Regidor de Hacienda de ese Municipio.

No obstante ello, se informó al señor Epigmeo Meniado Díaz sobre los hechos motivo de la queja y se le solicitó que a la brevedad posible lo hiciera del conocimiento del

señor Isabel Hernández Morales, para que atento a las facultades que tiene conferidas, proveyera lo conducente para buscar una solución al problema planteado por el quejoso.

iii) El 17 de junio de 1994, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/19393 al licenciado Carlos Alberto Juárez y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para el efecto de que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de las averiguaciones previas 263/94 y 347/94.

En respuesta, mediante oficio SDH/1215 del 30 de junio de 1994, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, supervisor general para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, obsequió la información requerida.

iv) En la misma fecha, se envió oficio V2/19394 al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de las causas penales 82/94 y 103/94 que fueron radicadas ante el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

El 29 de junio de 1994, mediante oficio S084, la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, titular de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, remitió la documentación requerida.

v) Asimismo, el 18 de junio de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el lugar de los hechos y entrevistaron al señor Nemonio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, a quien se le enteró sobre el motivo de la visita y se le pidió información sobre la detención del señor Francisco Leza García, quien informó que el señor Francisco Leza García se encontraba detenido por voluntad del pueblo por lo que, en consecuencia, se trató de concienciar al señor Nemonio Rodríguez Domínguez sobre lo arbitrario de su conducta y de las consecuencias legales que origina tal proceder, sin embargo a pesar de los argumentos esgrimidos por los visitadores adjuntos, el señor Nemonio Rodríguez Domínguez se negó en forma rotunda a liberar al detenido, señalando que había sido detenido por mandato y voluntad del pueblo, pues en su afán de liberar al señor Francisco Padilla Villalba interrumpió una asamblea en la que participaban únicamente

habitantes de ese poblado, lo cual de acuerdo a sus costumbres y tradiciones representa una grave falta de respeto a su autonomía y dignidad como pueblo por lo que era justa su detención y que la única forma de obtener su libertad era mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500 00 (Un mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

Ante tal negativa, se le reiteró en repetidas ocasiones que su conducta constituía una clara falta a los Derechos Humanos del señor Francisco Leza García, sin embargo, el citado servidor público se mantuvo en la misma postura.

v) Por otra parte el 24 de junio de 1994, mediante oficio V2/20348, se solicitó al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, un informe de los hechos constitutivos de la queja, en el que se expresaran las gestiones que dicha Secretaría realizó para obtener la libertad de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García. Esta dependencia dio contestación el 4 de julio de 1994, mediante el oficio 1150-005590, al cual acompañó el documento de 10 de junio de 1994, suscrito por el señor Sergio Limón Sandoval y el contador público Armando Rubio Hernández, quienes en su carácter de visitadores de gobierno hicieron constar que el señor Timoteo Carrillo Torres fue liberado el 8 de junio de 1994 mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500 00 (Un mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), en relación con el señor Francisco Padilla Villalba, también fue liberado en esa fecha al haber aceptado desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar del poblado de San Felipe Cuapexco, y el señor Francisco Leza García permanecía en calidad de detenido.

También se acompañó al informe otro documento de 29 de junio de 1994, suscrito por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, en el que se hizo constar que ese mismo día fue liberado el señor Francisco Leza García mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500 00 (Un mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

vi) El 24 de junio de 1994, mediante oficio V2/20349, se requirió al señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, un informe completo y detallado de los hechos constitutivos de la queja, en el que especificara el motivo por el cual los señores Francisco

Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, fueron privados de su libertad en la cárcel de ese poblado.

En respuesta, el 29 de julio de 1994 se recibió el oficio 007/20194, suscrito por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Juez Menor de Paz, ambos del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, mediante el cual remitieron la información solicitada.

viii) Adicionalmente el 10 de noviembre de 1994, mediante oficio V2/37118, se requirió al señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en el que acreditara de manera fehaciente las acciones que asumió para solucionar el problema planteado, así como las medidas que se tomaron en contra del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por las arbitrariedades que cometió en contra de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García.

El 22 de diciembre de 1994 a través del oficio 687, la autoridad señalada rindió el informe requerido en el cual señaló que una vez que estuvo enterado de las irregularidades cometidas por el señor Nemorio Rodríguez Domínguez, lo citó en la Presidencia Municipal de Cohuecán y le solicitó un informe amplio del caso, asimismo, le dio instrucciones para que liberara a los detenidos y, a pesar de ello, dicha persona se negó argumentando que no podía intervenir ya que era decisión del pueblo, por lo que acudió personalmente al lugar de los hechos sin obtener solución positiva al problema.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) En relación a la averiguación previa 263/94

—El 20 de abril de 1994, el licenciado J. Arturo Francisco Villagas Reyes, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, inició la averiguación previa 263/94, con motivo de la denuncia presentada por la señora Judith Torres de Villalba, en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal, Juez Menor de Paz y agente del Ministerio Público Subalterno, respecti-

vamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, Puebla, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor Virgilio Villalba Ariza.

— En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público, a través del oficio 745, solicitó al señor Nemonio Rodríguez Domínguez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, Puebla, un informe sobre el motivo de la detención del señor Virgilio Villalba Ariza.

— Mediante oficio 29 del 21 de abril de 1994, el señor Nemonio Rodríguez Domínguez señaló al representante social que, efectivamente, el señor Virgilio Villalba Ariza desde el 16 de abril de 1994, se encontraba detenido en la cárcel de esa población en virtud de que no había aceptado desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de esa localidad.

— Asimismo, el 22 de abril de 1994, mediante oficio número 8, el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de esa población, puso a disposición del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, al señor Virgilio Villalba Ariza.

— Posteriormente, el 27 de abril de 1994 compareció ante el agente del Ministerio Público el indiciado Nemonio Rodríguez Domínguez, quien en relación con los hechos que se le imputaron declaró que efectivamente el 18 de abril de 1994, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, ordenó la detención y reclusión del señor Virgilio Villalba Ariza en la cárcel municipal de ese poblado, en virtud de no haber aceptado el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de San Felipe Cuapexco, lo cual representaba una falta grave que atentaba contra la voluntad del pueblo en razón de que su nombramiento fue por acuerdo del cabildo.

— De igual forma, el 28 de abril de 1994, el inculcado Bonifacio España Domínguez, manifestó ante el representante social que por instrucciones del señor Nemonio Rodríguez Domínguez y del señor Pablo Morales Domínguez, procedió a la detención del señor Virgilio Villalba Ariza, por no haber aceptado el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de ese poblado y, además, por voluntad del pueblo.

— El 29 de abril de 1994 compareció ante esa Representación Social el indiciado Pablo Morales Domínguez, quien en relación con los hechos declaró en términos

generales que, efectivamente, el señor Virgilio Villalba Ariza permaneció detenido en la cárcel municipal de ese poblado por el periodo comprendido del 18 al 22 de abril de 1994, fecha última en la que fue remitido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.

— Una vez que el Ministerio Público consideró que se habían practicado las diligencias pertinentes, mediante el oficio 78/94 de 11 de mayo de 1994 consignó la indagatoria 263/94 ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, a quien solicitó en el pliego de consignación la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculcados.

— El 12 de mayo de 1994, el licenciado Vicente Manuel Gil Luna, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dio inicio a la causa penal R2/94, y previa valoración de las constancias de la misma, obsequió la orden de aprehensión en contra de los señores Nemonio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio del señor Virgilio Villalba Ariza.

— Cabe hacer mención de que a pesar de que la orden de aprehensión mencionada se obsequió el 12 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado Penal se dio por notificado de dicha orden judicial hasta el 9 de junio de 1994.

ii) Por lo que se refiere a la averiguación previa 347/94:

— El 28 de mayo de 1994, las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cazares, presentaron denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra del señor Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Juez Menor de Paz adscrito al poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, como probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Camillo Torres, por lo que el representante social dio inicio a la averiguación previa 347/94.

— El 28 de mayo de 1994, mediante oficio 1021, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, se solicitó al señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, que remitiera a esa

Representación Social al detenido Francisco Padilla Villalba, en caso de que hubiera cometido algún delito y de no ser así, fuera puesto en inmediata libertad

— El 29 de mayo de 1994, mediante oficio 1026 suscrito por el mismo servidor público, también le solicitó la inmediata remisión del detenido Timoteo Carrillo Torres, en el supuesto de que hubiera cometido algún delito y le aclaró que en caso contrario fuera puesto en libertad absoluta para no violar sus garantías individuales

— Adicionalmente, el 30 de mayo de 1994, el licenciado J Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, giró el oficio 1034 por conducto del cual le solicitó al señor Bonifacio España Domínguez, que de inmediato pusiera a su disposición a los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres, en el supuesto de que hubieran cometido algún delito, y le aclaró que en caso contrario fueran puestos en libertad para no violar sus garantías individuales

— Una vez que el agente del Ministerio Público reunió las pruebas necesarias para integrar los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, así como para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, mediante oficio 1116 de 7 de junio de 1994, ejerció acción penal ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, a quien solicitó la correspondiente orden de aprehensión

— El 8 de junio de 1994, el licenciado Vicente Manuel Gil Luna, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dio inicio a la causa penal 103/94, procediendo en consecuencia a obsequiar la orden de aprehensión en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, como probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres

— El 8 de junio de 1994, el Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión, dándose por notificado el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado Penal el 9 de junio de 1994

D. Por otra parte, el 11 de octubre de 1994 se estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó que a la fecha no han sido

cumplidas las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro de las causas penales 82/94 y 103/94 en virtud de que, a pesar de que los inculpados se encuentran debidamente ubicados en su lugar de residencia, resulta peligrosa su aprehensión en razón de que son apoyados por los habitantes del poblado de San Felipe Cuapexco, quienes los esconden y protegen

E. El 5 de diciembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SDH/2235 suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, en el que señaló que a la fecha no han sido cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en las causas penales 82/94 y 103/94, y por lo tanto, no han sido aprehendidos los inculpados Nemesio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, por ignorarse el paradero de los mismos pero que sin embargo, se instó al Coordinador de la Policía Judicial del Estado para que intensifique la búsqueda de los inculcados y evitar de esta manera la impunidad de esa conducta delictiva

F. El 13 de enero de 1995, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informó a esta Comisión Nacional que a la fecha no se han cumplido las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales 82/94 y 103/94, en virtud de que la gente del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, no permite la entrada de la Policía Judicial

G. El 19 de enero de 1995 se recibió vía fax el oficio SDH/152, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, al que acompañó el diverso SDH/133 del 13 de enero de 1995, en el que señaló que el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 30 y 40, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como en lo establecido por los artículos 10, 20 y 40, fracción VIII del Reglamento Interno de esa Institución, determinó suspender al señor Pablo Morales Domínguez del cargo que venía desempeñando como agente subalterno del Ministerio Público de Junta Auxiliar de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, en motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, además, que se ejerció acción penal en su contra dentro de la averiguación previa 263/94

También señalo que se dio la intervención correspondiente al delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que investigue y determine la responsabilidad administrativa en que dicho servidor público haya incurrido y, de proceder, se le sancione con apego a la ley.

Además, informo que el Procurador General de Justicia de esa Entidad, a través del oficio SDH/134, de 13 de enero de 1995, informó al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, sobre el ejercicio de la acción penal instaurada en contra de Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Virgilio Villalba Aniza, Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres a efecto de que tome las medidas que estime pertinentes "a fin de que el principio de legalidad se mantenga inalterable".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 7 de junio de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Fernando Clemente Contreras.

2. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1994, en la que el visitador adjunto encargado de la investigación de los hechos hizo constar que estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

3. Las actas circunstanciadas de fechas 9 y 10 de junio de 1994, correspondientes a las llamadas telefónicas efectuadas con el señor Epigmeo Montado Díaz, Primer Regidor de Hacienda del Municipio de Cohuecán, Puebla.

4. El oficio SDH/1215 del 30 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

5. El oficio 8084 del 29 de junio de 1994, suscrito por la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, titular de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

6. El acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 1994, integrada con motivo de la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó al pueblo de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Estado de Puebla. Asimismo, se tienen ocho impresiones fotográficas tomadas al señor Francisco Leza García en el interior de la cárcel municipal del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.

7. El oficio 1150-005590 de 4 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.

8. El oficio 007/20/94 del 20 de julio de 1994, suscrito por los señores Nemonio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, ambos del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.

9. La copia certificada de la averiguación previa 263/94, de cuyo contenido se desprende:

a) El escrito de denuncia del 20 de abril de 1994, suscrito por la señora Judith Torres de Villalba.

b) El oficio 745 del 20 de abril de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.

c) El oficio 29 de 21 de abril de 1994, suscrito por el señor Nemonio Rodríguez Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal.

d) El oficio 8 del 22 de abril de 1994, suscrito por el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz.

e) La declaración ministerial rendida el 27 de abril de 1994 por el señor Nemonio Rodríguez Domínguez.

f) La declaración ministerial vertida el 28 de abril de 1994, por el señor Bonifacio España Domínguez.

g) La declaración ministerial depuesta el 29 de abril de 1994, por el señor Pablo Morales Domínguez.

h) El oficio 78/94 del 11 de mayo de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual consigno la indagatoria 263/94 ante el juez penal, y en donde solicito la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados.

10. La copia certificada de la causa penal 82/94, iniciada el 12 de mayo de 1994, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla

11. El auto de fecha 12 de mayo de 1994, mediante el cual el Juez Penal obsequio la correspondiente orden de aprehensión en contra de Nemonio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez

12. La copia certificada de la averiguación previa 347/94, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La comparecencia de las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cazares del 28 de mayo de 1994, mediante la cual formularon denuncia en contra del señor Bonifacio España Domínguez

b) El oficio 1021 del 28 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público, a través del cual solicito al señor Bonifacio España Domínguez, la inmediata libertad del señor Francisco Padilla Villalba.

c) El oficio 1026 del 29 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público, mediante el cual también le solicito al señor Bonifacio España Domínguez la inmediata libertad del señor Timoteo Carrillo Torres

d) El oficio 1034 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes

e) El oficio 1116 del 7 de junio de 1994, mediante el cual el representante social consignó la indagatoria 347/94, ante la autoridad jurisdiccional, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra del inculcado

13. El auto del 8 de junio de 1994, dictado por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el que radicó la indagatoria consignada y dio inicio a la causa penal 103/94, en la que también obsequió la correspondiente orden de aprehensión en los términos solicitados por el representante social

14. Actas circunstanciadas correspondientes a las llamadas telefónicas efectuadas el 11 de octubre de 1994, y el 13 de enero de 1995, con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

15. El oficio SDH/2235 del 5 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, mediante el cual informo que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en las causas penales 82/94 y 103/94

16. El oficio SDH/152 recibido por este Organismo Nacional el 19 de enero de 1995, en que se especifican las acciones que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla ha realizado con relación a los hechos motivo de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 1994, el señor Virgilio Villalba Ariza fue privado ilegalmente de su libertad por los señores Nemonio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal, Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz y Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público, todos servidores públicos de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, por no haber aceptado desempeñar el cargo de comandante de la Policía de ese poblado, que los mencionados servidores públicos le habían ofrecido

Con motivo de ello, el 20 de abril de 1994, la señora Judith Torres de Villalba formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien dio inicio a la averiguación previa 263/94, misma que una vez integrada conforme a Derecho, fue consignada el 11 de mayo de 1994 ante el Juez de lo Penal de ese Distrito Judicial, solicitándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculcados

El 12 de mayo de 1994, el juez de la causa dictó auto de radicación y dio inicio a la causa penal 82/94, en contra de los señores Nemonio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio del señor Virgilio Villalba Ariza, obsequiando la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculcados

Por otra parte, los días 26 y 28 de mayo de 1994, los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres, respectivamente, también fueron privados ilegalmente de su libertad por instrucciones de los señores

Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, por no haber aceptado desempeñar el cargo de Comandante de la Policía de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla

Con motivo de los hechos antes descritos, las señoras Severiana Pastrana Anas y Celia Torres Cazares, formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, el cual inició la averiguación previa 347/94, misma que una vez integrada conforme a Derecho fue consignada el 7 de junio de 1994, ante el Juez de lo Penal de ese Distrito Judicial, solicitándose el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpaos

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, tanto por parte del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal, así como por Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, ambos servidores públicos de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla

a) Por cuanto hace a la detención de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, el Presidente Auxiliar Municipal y el Juez Menor de Paz recurrieron en actitudes ilegales, en virtud de que la detención que ordenaron y ejecutaron en contra de los agraviados no estuvo apoyada mediante una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente, en la que se fundan y motivan la causa legal del procedimiento instaurado en su contra y por ende, violaron en su perjuicio las garantías de libertad, seguridad, audiencia y legalidad que señalan los artículos 10 y 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) Como consecuencia de lo anterior, es indispensable que el señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla, de conformidad con los artículos 105, fracciones I y XI, 124, fracciones I y II, 125, fracciones I, III, IV, V y VII, incisos a y b, de la Constitución Política del Estado de Puebla, como representante constitucional del Municipio y del Ayuntamiento, atenga pleno conocimiento de las arbitrariedades cometidas por el señor Nemorio Hernández Domínguez, Presidente Auxiliar

Municipal de San Felipe Cuapexco, Estado de Puebla, deberá dar aviso inmediato a los demás integrantes del Ayuntamiento sobre tal irregularidad e iniciar un procedimiento administrativo de investigación para esclarecer los hechos y en su oportunidad emitir la resolución que en Derecho proceda, como lo previenen los artículos 10, fracciones I, II, III, V y VI, 20, 30, fracción V, 50, 51, fracciones I y XX, 51, fracción II, inciso b, 52, 53, última parte, 56, 58, 59, 63, párrafo cuarto, 65, párrafo segundo, 68, 69, 70, 71 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los artículos 40, fracciones I y XX, 41, fracciones II, III y XLIV, 67, 68, 70, 72, 94, fracción I, 95 y 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

c) Por otra parte, cabe destacar que el licenciado Fernando García Rojas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se encuentra debidamente notificado de la arbitrariedad cometida por el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, en el Estado de Puebla, consistente en consentir la detención ilegal de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 124, fracciones I y II, 125, fracciones I, III, IV, V y VII, incisos a y b de la Constitución Política del Estado de Puebla, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del citado Juez Menor de Paz, e instruir debidamente un expediente y dar cuenta en forma inmediata al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad para que en su caso emita la resolución que en Derecho proceda en términos de lo previsto por los artículos 10, fracciones I, II, III, V y VI, 20, 30, fracción I, 50, 51, fracciones I y XX, 56, 58, 59, 63, párrafos primero y segundo, 68, 69, 70, 71 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con establecido por los artículos 19, 21, fracciones II, VI, XII, XIII, XIV y XVI, 22, fracción IV, 25, fracciones II, V VI y XI, 160, fracción III, 165, 166, fracción VIII y 168, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

d) También debe señalarse que el 9 de junio de 1994, el licenciado José Luis Molina Bermúdez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, se dio por notificado de las órdenes de aprehensión giradas en los autos de las causas penales 82/94 y 103/94 y no obstante ello, a la fecha

ninguna de ellas ha sido cumplida, demostrando con esto falta de interés en el cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas situación similar en la que se ubica la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, quien sin causa justificada ha incumplido con esos mandatos judiciales, propiciando con ello que las arbitrariedades cometidas por los inculpaos se mantengan en la impunidad. En consecuencia, tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal como la Policía Judicial del Estado de Puebla, han incumplido con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 116.

El Juez comunicará la orden de aprehensión al Ministerio Público, que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

e) Por otra parte, cabe aclarar que si bien es cierto que los pueblos tienen el derecho de decidir sus prioridades y la forma de regir sus vidas, creencias e instituciones, así como lo referente a su desarrollo social, económico y cultural, también lo es que tales decisiones, aun cuando estén basadas en sus costumbres, no deben transgredir como en el presente caso sucedió los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, según lo previene el artículo 80, párrafo segundo, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de septiembre de 1990.

f) Con relación a lo señalado por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el sentido de que a pesar de que los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez se encuentran debidamente identificados y ubicados en su lugar de origen, resulta peligrosa su aprehensión en virtud de que son apoyados por los habitantes del poblado de San Felipe Cuapexco, quienes no permiten la entrada de los elementos de la Policía Judicial del Estado para cumplir con su deber y de esta forma esconden y protegen a los inculpaos, lo que ha hecho imposible cumplir con la ejecución de las correspondientes órdenes de aprehensión.

A este respecto, cabe señalar que tales argumentos resultan insuficientes para justificar su incumplimiento y denota falta de interés en ejecutar las citadas órdenes de aprehensión, por lo que es absurdo que con ese pretexto se permita que los inculpaos de referencia se mantengan en la impunidad ignorando con ello que la primera obligación de un gobierno es salvaguardar la seguridad pública y la paz social de sus ciudadanos, y no permitir bajo ninguna circunstancia que presiones ocasionadas por el temor de originar violencia, priven a las autoridades competentes de su deber, ya que actuar así no puede estimarse como una solución adecuada ni ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y señor Presidente Municipal de Coahuacan, Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Puebla

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Tlúcar de Matamoros, Puebla, dé seguimiento a los procesos penales 82/94 y 103/94, hasta que se dicte sentencia conforme a Derecho.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que sean cumplidas a la brevedad posible las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal dentro de las causas penales citadas.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlúcar de Matamoros, Puebla, como la Policía Judicial del Estado, quienes sin causa justificada han omitido ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial en las causas penales 82/94 y 103/94, incurriendo con ello en negligencia en el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

CUARTA. Por último, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie una averiguación previa por la detención ilegal de que fue objeto el señor Francisco Leza García.

B) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia

QUINTA. Proveer lo conducente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Coahuila de Zaragoza, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de sus funciones, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

C) Al Presidente Municipal

SEXTA. Iniciar el procedimiento administrativo en contra del señor Nemesio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por los abusos cometidos en el desempeño de las actividades que tiene asignadas, y en su oportunidad aplique la sanción que conforme a Derecho corresponda.

SEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 85/95

Síntesis. La Recomendación 85/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación del 15 de abril de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que únicamente se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la imposición de una simple amonestación al licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacualco de Torres, sin copia a su expediente, siendo que el representante social violó sus Derechos Humanos al privarlos ilegalmente de su libertad. Se recomendó modificar la Recomendación emitida el 15 de abril de 1994, en el expediente CEDHJ/93/345/JAL, y dictar nueva resolución en la que se determinara que además de la amonestación verbal realizada al agente del Ministerio Público Jaime Ruiz Sandoval, agregar a su expediente personal la resolución de la Comisión Nacional y la que en su momento emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

México, D.F., 12 de mayo de 1995

**Caso del recurso de impugnación
de los señores Marco Aurelio Méndez Luna
y Juan Carlos Zubietta Manzo**

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/94/JAL/SOI00146, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 31 de mayo de 1994, mediante oficio RS2002/94 del 10 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo, en contra de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal, el 15 de abril de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/545/JAL.

B. En el escrito de impugnación, los recurrentes argumentaron que la Recomendación aludida les causó agravio de difícil reparación, por lo siguiente:

i) En primer término, señalan que esa Comisión Estatal consideró que únicamente resultó procedente hacer una "atenta Recomendación" al licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que hiciera una simple amonestación al licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacualco de Torres, Jalisco, sin copia a su expediente, lo cual consideran que es irrelevante en virtud

de que el representante social violó sus Derechos Humanos al privarlos ilegalmente de su libertad

iii/ Por otra parte, los recurrentes indicaron que en dicha Recomendación se determinó que la actuación del fiscal fue tendiente a combatir la corrupción, de lo que se desprende que esa Comisión Estatal consideró que si existió el ilícito de cohecho y consecuentemente, ubicó a los recurrentes Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo como probables responsables de la comisión de ese tipo penal

C. En atención a la inconformidad de referencia, este Organismo Nacional, mediante oficio V2/19075, del 15 de junio de 1994, solicitó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos a su digno cargo, un informe relativo a los hechos que se expresaron en el Recurso de Impugnación en comento, así como el expediente CEDHJ/93/545/JAL.

Mediante oficio RS2928, del 28 de junio de 1994, esa Comisión Estatal obsequio el informe solicitado, asimismo, remitió el expediente CEDHJ/93/545/JAL que se inició con motivo de la queja presentada por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

En el mismo sentido, mediante oficio V2/19076, del 15 de junio de 1994, también se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco un informe relacionado con los hechos constitutivos del recurso de impugnación, así como copias certíficas de las indagatorias 471/93 y 475/93 relacionadas con los hechos

El 22 de junio de 1994, mediante oficio 781/94, el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, emitió el informe requerido y señaló que el licenciado Jaime Ruiz Sandoval dejó de prestar sus servicios en esa institución a partir del 16 de febrero de 1994.

D. El 8 de agosto de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, aquél se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/JAL/100146. Del análisis de los documentos proporcionados se desprende lo siguiente:

E. Con relación a la copia certificada de la averiguación previa 471/93, se destacan como elementos de prueba los siguientes

i) El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial de Zacoalco de Torres, Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 471/93 en contra de Javier Rodríguez Chávez, como probable responsable del delito de robo cometido en agravio de Servando Aguilar Collín

ii) En la declaración ministerial rendida por el inculcado en esa misma fecha, nombró como sus defensores particulares a los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, quienes aceptaron el cargo que se les confirió y ante el representante social protestaron su fiel desempeño

iii) Una vez que el representante social practicó las diligencias procedentes e integró, conforme a Derecho, la indagatoria de referencia, con fecha 5 de noviembre de 1993, emitió acuerdo en el que determinó la inmediata libertad del inculcado Javier Rodríguez Chávez, al haber considerado que no había elementos suficientes para determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo

F. Por otra parte, en lo que se refiere a la copia certificada de la averiguación previa 475/94, se actualizan los siguientes elementos probatorios

i) El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, integró una acta de policía en la que el propio representante social señaló que en esa fecha los hoy recurrentes se ostentaron como abogados defensores del señor Javier Rodríguez Chávez, quien se encontraba a su inmediata disposición como presunto responsable del delito de robo en términos de la averiguación previa 471/93, mismos que en su afán de obtener la libertad del inculcado le ofrecieron en diversas ocasiones dinero y gratificaciones

ii) Con motivo de dicha acta, el agente del Ministerio Público procedió de inmediato a dar inicio a la averiguación previa 475/93, en contra de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, como presuntos responsables del delito de cohecho, quienes quedaron en calidad de detenidos.

iii) En esa misma fecha al rendir su declaración ministerial, los hoy recurrentes negaron en forma rotunda las imputaciones que les hizo el representante social, siendo liberados ese mismo día.

G. En relación con el expediente CFEHJ/93/545/JAL integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1993, los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra del licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco.

En dicha queja se señaló que, el 3 de noviembre de 1993, fueron privados ilegalmente de su libertad por ordenes expresas del representante social, quien sin causa justificada ordenó a cinco elementos de la policía municipal que los detuvieran y los "encerraran".

Asimismo, los agravados indicaron que estuvieron detenidos desde las 19:30 horas hasta las 20:00 horas del día 3 de noviembre de 1993 y que fueron agredidos físicamente por sus aprehensores, quienes les lastimaron las muñecas con unos "chacos" al momento de trasladarlos a los separos de la Policía Judicial, lo cual consideraron injusto en virtud de que su detención representó una clara violación a sus garantías individuales contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Con motivo de la queja antes descrita, el mismo 13 de diciembre de 1993, esa Comisión Estatal radicó la queja planteada y dio inicio al expediente CFEHJ/93/545/JAL, en el que requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco un informe de los hechos constitutivos de la misma, así como copia certificada de las averiguaciones previas 471/93 y 475/93, relacionadas con las presuntas violaciones a Derechos Humanos que hicieron valer los quejosos en su escrito respectivo.

iii) Mediante oficio 904/93, del 24 de diciembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, Jalisco, rindió el informe requiendo, de cuyo contenido se desprendió que éste negó en forma rotunda los hechos que se le imputaron, y a su vez, acompañó copias certificadas de las averiguaciones previas 471/93 y 475/93.

iv) Posteriormente, el 3 de enero de 1994, esa Comisión Estatal decretó el inicio del procedimiento respectivo y abrió el periodo probatorio para ambas partes, a efecto de que tanto los quejosos como la autoridad presuntamente responsable ofrecieran sus pruebas y se desahogaran las mismas, lo que tuvo lugar en el tiempo y la forma legalmente requeridos.

v) Una vez agotadas las etapas del procedimiento de referencia, esa Comisión Estatal emitió, el 15 de abril de 1994, una Recomendación con la cual puso fin al procedimiento, determinando entre otras situaciones lo siguiente:

PRIMERA. Del estudio de los elementos de prueba aportados, se desprende que si (sic) se encuentra acreditada la detención de los quejosos por orden del fiscal involucrado, toda vez que aunque este, al rendir su informe negó haber ordenado la detención y negó de igual forma, que los querellantes hubieran sido aprehendidos, obran en autos constancias que acreditan lo contrario, puesto que los querellantes precisaron que al encontrarse en el interior de la agencia fueron detenidos por cinco policías municipales, quienes los tomaron de las muñecas usando "chacos" y los llevaron en la cárcel municipal, de donde los sacaron 20 minutos después, trasladándolos de nuevo a la agencia, encontrándose su señalamiento corroborado con lo expuesto por los testigos JOSÉ CHAVEZ INIGÜEZ Y FRANCISCO DE LA TORRE MARTÍN.

por lo que en estas circunstancias se estima que si (sic) se encuentra acreditada la detención reclamada, misma que no obstante al parecer solo duró entre veinte y cuarenta minutos, se realizó sin que existiera mandato legal que la motivara ni se constituyó la flagrancia delictiva, ya que el acta administrativa en la que se asentó que los quejosos ofrecieron dinero al referido fiscal, se realizó a las once horas, y a las doce horas se ordenó abrir averiguación criminal en su contra, haciendo, según el dicho de propio involucrado, presentes a los quejosos en la citada agencia para declarar hasta las 19:40 diecinueve cuarenta horas y veinte horas respectivamente (sic), por lo que se estima que no se realizó la detención en flagrancia delictiva, ya que transcurrieron aproximadamente entre cinco y siete horas del momento en que se cometió el ilícito.

que se verificó la detención consecuentemente sin ejecución siervo constituye una violación de Derechos Humanos. Ahora bien, tomando en consideración que el actuar del aludido fiscal fue tendiente a exhibir la corrupción es procedente hacer una atenta recomendación al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, licenciado LEOBARDO LARIOS GUZMÁN, para que se haga una simple amonestación sin copia a su expediente al licenciado JAIME RUIZ SANDOVAL, en su calidad de agente del Ministerio Público de Zacualco de Torres, Jalisco.

H. El 11 de octubre de 1994 se estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien informó que la averiguación previa 475/93 se encontraba en etapa de integración siendo su último acuerdo el 16 de junio de 1994, por otra parte, señaló que era factible que durante el transcurso de los últimos días del mes de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Investigador determinara la indagatoria.

I. Posteriormente, los días 9 de diciembre de 1994 y 5 de abril de 1995 de nueva cuenta se estableció comunicación telefónica con el licenciado Manuel Davila Flores, para solicitarle informes sobre la averiguación previa 475/93, quien informó que aun se encontraba en etapa de integración y que su último acuerdo era del 16 de junio de 1994.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio RS2002/94, del 10 de mayo de 1994 suscrito por el licenciado Mario Larios Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y recibido por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 1994, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto ante ese Organismo Estatal por los señores Marco Aurelio Mendez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

2. El oficio RS2928 del 28 de junio de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDHJ/93/545/JAL.

3. El oficio 781/94, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

4. Copia certificada de la averiguación previa 471/93 de cuyo contenido se desprende:

i) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 471/93 de fecha 3 de noviembre de 1993, en contra del señor Javier Rodríguez Chávez, como probable responsable del delito de robo.

ii) La declaración ministerial rendida por el inculcado, el 5 de noviembre de 1994, en la cual nombra como sus abogados defensores a los hoy recurrentes Marco Aurelio Mendez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

iii) El acuerdo del 5 de noviembre de 1993, dictado por el agente investigador, a través del cual se puso en libertad al señor Javier Rodríguez Chávez.

5. La copia certificada de la averiguación previa 475/93 de cuyo contenido se deducen los siguientes elementos de prueba:

i) El acta de policía levantada el 3 de noviembre de 1993, por el propio representante social.

ii) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 475/93, instaurada en virtud de la propia denuncia formulada por el agente del Ministerio Público en contra de los recurrentes.

iii) La declaración ministerial rendida por los señores Marco Aurelio Mendez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

6. El expediente original CEDHJ/93/545/JAL, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco que contiene las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado el 13 de diciembre de 1993 por los hoy recurrentes ante ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El acuerdo del 13 de diciembre de 1993, a través del cual se radica la queja descrita y se dio inicio al expediente CEDHJ/93/545/JAL.

iii) El oficio 904/93, del 24 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres Jalisco.

iv) El acuerdo, del 3 de enero de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal dio inicio a su procedimiento y abrió el periodo probatorio para las partes involucradas.

v) La Recomendación del 15 de abril de 1994, emitida por esa Comisión Estatal, con la cual puso fin al expediente CEDH/93/545/JAL.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 1993, el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres Jalisco, inició la averiguación previa 475/93, en contra de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo, como probables responsables del delito de cohecho.

En esa misma fecha se les tomó declaración ministerial a los recurrentes, en la que negaron los hechos imputados por el agente del Ministerio Público, y fueron puestos en libertad.

Actualmente, la indagatoria se encuentra en etapa de integración, siendo su último acuerdo el 16 de junio de 1994, según información proporcionada el 5 de abril de 1995 por el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

IV. OBSERVACIONES

a) En relación con el primer agravio señalado por los recurrentes, éste se encuentra acreditado en virtud de que esa Comisión Estatal, al emitir su Recomendación de 15 de abril de 1994, no valoró debidamente la gravedad del abuso de autoridad cometido por el licenciado Jaime Ruiz Sandoval, entonces agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres Jalisco, quien sin causa justificada privó ilegalmente de su libertad a los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo, sin que dicha detención estuviera apoyada mediante una orden de aprehensión obsequiada por la autoridad jurisdiccional competente y que ese mandato judicial estuviera precedido de una denuncia, acusación o querrela presentada en contra

de los hoy recurrentes, en la que se haya determinado conforme a Derecho su probable responsabilidad en la comisión de un delito sancionado cuando menos con pena corporal, lo cual representó una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Con relación al segundo agravio formulado por los recurrentes, también se encuentra acreditado en razón de que la Comisión Estatal convalidó un acto evidentemente ilegal y arbitrario por parte del agente del Ministerio Público, al afirmar que la actuación del representante social fue tendiente a combatir la corrupción, puesto que tal afirmación lleva implícita una imputación hacia los recurrentes, la cual los deja en completo estado de indefensión, en virtud de que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos no está facultada, por ley, para determinar cuando un hecho cometido por los particulares encuadra en un determinado tipo penal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se modifique la Recomendación emitida el 15 de abril de 1994, en el expediente CEDH/93/545/JAL, relativo a la queja planteada por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubietta Manzo.

SEGUNDA. Se dicte nueva resolución en la que se determine que además de la amonestación verbal ya realizada al agente del Ministerio Público, licenciado Jaime Ruiz Sandoval, a su expediente personal, se agregue esta resolución y la que en su momento emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada.

por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de archivar la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal mencionado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 86/95

Síntesis: La Recomendación 86/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez, quien se inconformó en contra de la resolución del 31 de octubre de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no valoró debidamente las constancias que integraban el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938, y determinó la no competencia, a pesar de que la averiguación previa 12a. 741/94-03, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue deficientemente integrada. Se recomendó revocar la resolución mencionada, proceder al análisis efectivo y valoración de las constancias que integraban la indagatoria citada y, en su momento, resolver el caso conforme a Derecho.

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez

Dr. Luis de la Barrera Solorzano,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/100352 relacionados con el recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 25 de noviembre de 1994, el escrito por medio del cual la señora Leticia Ruiz Gómez interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, el 31 de octubre del mismo año, dentro del expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938

B. La recurrente señaló que la citada resolución le causaba agravios por las siguientes razones:

i) El 5 de noviembre de 1994, la recurrente recibió en su domicilio un oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual se le notificó el acuerdo de conclusión de su expediente, en el que se resolvió que "por no haberse encontrado violación alguna a Derechos Humanos en el asunto planteado", ese Organismo acordó dar por concluido el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938

ii) Expuso la recurrente que dicha determinación se adoptó "porque de las investigaciones realizadas se estableció que la averiguación previa 12a./741/94-03 se envió a la reserva en virtud de que no fueron aportados los elementos necesarios para determinar responsabilidad penal en contra de persona específica". Sin embargo, la misma recurrente manifestó que de las actuaciones que obran en la indagatoria se advierte que los interrogatorios efectuados a los testigos, así como a los presuntos responsables, fueron deficientes y superficiales, agregando que no se ha hecho comparecer a dos personas de las que aporta el nombre por lo que considero que la averiguación previa estaba "siendo mal trabajado"

m) Finalmente, la recurrente consideró que la citada determinación le causa perjuicio, ya que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "ha obstaculizado la determinación de consignar la indagatoria al Juzgado Penal correspondiente, con la consiguiente impunidad de un delito grave".

C. Debido a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio 14722, del 23 de noviembre de 1994, remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación, el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938 y un informe en relación con el acuerdo de conclusión impugnado, en el cual, en síntesis, señaló que es cierto que la averiguación previa fue enviada a la reserva porque no fueron aportados los medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal de persona alguna, conforme a lo dispuesto por el acuerdo A/004/90, que faculta al agente del Ministerio Público del Fuero Común para resolver el archivo de las averiguaciones previas por reserva.

Agrego la Comisión del Distrito Federal que durante la integración de la indagatoria 12a./741/994-03, tanto el representante social del conocimiento como la Policía Judicial del Distrito Federal practicaron las diligencias que consideraron necesarias para esclarecer los hechos, sin embargo, en ningún momento se obtuvieron datos que hicieran posible la identificación de un presunto responsable, en virtud de que la misma quejosa, así como todas las personas entrevistadas manifestaron que no les constaban los hechos.

Asimismo, en el informe correspondiente se señaló que de la lectura de la averiguación previa no se desprende que las declaraciones fueran deficientes o superficiales como lo señalaba en su escrito de inconformidad la señora Ruiz Gómez, quedando también evidenciado que esta conocía perfectamente el expediente por lo que no podía decir que el agente del Ministerio Público le hubiera negado información.

Que con relación a los testigos cuyos nombres aportó la quejosa y quienes no comparecieron ante el representante social, esto fue debido a que no fueron localizados ni ubicados por la Policía Judicial, siendo esta la causa por la cual la indagatoria se encuentra en reserva y no por intervención del personal de la citada Procuraduría como lo afirma la quejosa.

Además indico el Organismo local, que en la indagatoria mencionada no se reunieron los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República para ejercer la acción penal en contra de persona determinada, ya que las personas que declararon en la misma manifestaron no haber visto como sucedieron los hechos y por lo tanto, tampoco pueden hacer una imputación directa contra una persona específica.

Finalmente, la instancia cuya resolución fue recurrida señaló que es de considerarse que el representante social, en su determinación de reserva, estableció que en el momento que se aporten datos en la indagatoria que hagan posible la localización y presentación de los testigos de los hechos y de los autores materiales de los mismos, se practicarán las diligencias correspondientes, lo cual significa que aun aprobada la reserva, la quejosa puede promover u ofrecer nuevos elementos de prueba para que se continúe integrando la averiguación previa en los términos que precisa el citado acuerdo.

N. El 30 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo local, aquel se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/121/94/DJ-100352.

E. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

1) El 29 de septiembre de 1994, la señora Leticia Ruiz Gómez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que señaló que el 13 de marzo de 1994 su padre, el señor Carlos Ruiz Ruiz, fue privado de la vida, motivo por el cual se inició la averiguación previa 12a./741/994-03, que posteriormente fue radicada en la Mesa de Trámite 3 Especial del Turno Vespertino de la Decima Agencia Investigadora, a cargo del licenciado Felipe Tracheta, sin que hasta el momento de presentación de su queja se hubiese integrado la indagatoria conforme a Derecho, para su correspondiente consignación, ni la Policía Judicial del Distrito Federal hubiese "llevado a cabo las técnicas de investigación" (sic) necesarias para encontrar a los presuntos responsables de los hechos, además de que el representante social del conocimiento no le ha proporcionado ninguna información.

2) En la misma fecha, 29 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tuvo

por recibido el escrito de queja, iniciando la integración del expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938 por lo cual giro los oficios 11564 y 12324 del 7 y 18 de octubre de 1994, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 12a/741/994-03.

iii) El 6 y 27 de octubre de 1994, el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, levantó actas circunstanciadas en las que hizo constar que enbó comunicación telefónica con el licenciado Joaquín Avila, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, quien le informó que la indagatoria 12a/741/994-03 había sido enviada a la reserva el 26 de agosto de ese mismo año, en virtud de que en la integración de la misma no habían sido aportados los elementos suficientes por parte de la denunciante Leticia Ruiz Gómez, para determinar la responsabilidad penal del sujeto que privó de la vida al señor Carlos Ruiz Ruiz.

iv) El 31 de octubre de 1994 se realizó la modificación a la calificación hecha inicialmente, determinando la no violación a Derechos Humanos de la quejosa.

v) La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 31 de octubre de 1994 con fundamento en el artículo 112 Fracción I, de su Reglamento Interno, emitió el acuerdo mediante el cual determinó dar por concluido el asunto por no encontrarse violación a Derechos Humanos.

vi) El 1 de noviembre de 1994 mediante el oficio 13336, se notificó a la quejosa el acuerdo de conclusión.

vii) El 7 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio SGDH/9757/94, mediante el cual el licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió el informe suscrito por el licenciado Rosendo Gómez Barradas y Felipe Iracheta Albarrán, agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, adscritos a la Mesa 3 Especializada del Turno Vespertino de la Delegación Regional Benito Juárez, así como copia certificada de la averiguación previa 12a/741/994-03.

F. Adicionalmente el 21 de abril del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Rodríguez Bracamontes, sub jefe de la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que en esta misma fecha se recibió la averiguación previa 12a/741/994-03 procedente de la Mesa de Trámite 3 Especializada del Turno Vespertino de la Delegación Benito Juárez, misma que sería radicada en la Célula Número 1 de esa División del Ministerio Público Especializado para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Asimismo, indicó que con fecha 12 de abril de 1995 se asentó en la indagatoria una constancia del 26 de agosto de 1994, que señala que quedaba sin efecto el acuerdo que determinaba el envío a la reserva de la misma y, en ese mismo día, se había girado un oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal para que se abocara a la localización y presentación de los presuntos responsables en la comisión del delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 14 de noviembre de 1994 mediante el cual la señora Leticia Ruiz Gómez interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución del 31 de octubre del citado año, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. El oficio 14722, del 23 de noviembre de 1994, a través del cual se remitió el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja, del 29 de septiembre de 1994, a través del cual la señora Leticia Ruiz Gómez solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la averiguación previa 12a/741/994-03, iniciada con motivo de la muerte de su señor padre, no había sido integrada conforme a Derecho para su correspondiente consignación.

ii) La hoja de calificación, del 10 de septiembre de 1994, en la que dicho Organismo local consideró que los hechos que motivaron la queja de la señora Leticia Ruiz Gómez constituían una presunta violación a sus Derechos Humanos.

iii) El oficio 11564, del 3 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los actos constitutivos de la queja

iv) El acta circunstanciada, del 6 de octubre de 1994, signada por el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, en la que se hizo constar que por vía telefónica le fue informado por el licenciado Joaquín Ayala, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la averiguación previa 12a./741/994-03 se encontraba en la reserva desde el día 26 de agosto del citado año

v) El oficio 12324, del 18 de octubre de 1994, mediante el cual el Organismo local requirió por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el informe solicitado

vi) El acta circunstanciada, del 27 de octubre de 1994 suscrita por el visitador adjunto José Luis Reynoso Ducoing, en la que se hizo constar que por vía telefónica nuevamente le fue informado por el licenciado Joaquín Ayala, Fiscal Especial de Homicidios de la Delegación Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la averiguación previa 12a./741/994-03 aún continuaba en la reserva.

vii) La hoja de modificación de calificación, del 31 de octubre de 1994, en la que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal consideró que los hechos motivo de la queja no eran violatorios de Derechos Humanos

viii) El acuerdo, del 31 de octubre de 1994, emitido por ese Organismo local, en el que se resolvió dar por concluido el asunto al no encontrarse violación a Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, de su Reglamento Interno

ix) El oficio 13336 del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual se le notificó a la quejosa el acuerdo anterior

x) El oficio SGDH/9757/94, recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obsequió la información solicitada por ese Organismo local.

J) El acta circunstanciada, del 21 de abril de 1995, signada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que por vía telefónica le fue informado por el licenciado Alfonso Rodríguez Bracamontes, jefe de la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en esa misma fecha recibieron la averiguación previa 12a./741/994-03 y se procedería a radicarla para continuar con su prosecución y perfeccionamiento, asimismo, indicó que obraba en el expediente una constancia de 12 de abril del año en curso, donde se asentó que el acuerdo de ponencia de reserva de la indagatoria quedaba sin efecto, librándosele un oficio de investigación a la Policía Judicial

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Segunda Agencia Investigadora, de la Delegación Regional Benito Juárez, recibió el oficio de notificación suscrito por el doctor Rodríguez, médico tratante del Hospital General de Zona 1A "De los Venados", del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual le informaron del ingreso del lesionado Carlos Ruiz Ruiz, quien posteriormente falleció, por lo que trujo la averiguación previa 12a./741/994-03

El 26 de agosto de 1994, el licenciado Rosendo Gómez Barradas, agente del turno vespertino del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 3 Especializada, Delegación Regional Benito Juárez de la Procuraduría General del Distrito Federal, propuso la reserva de la indagatoria

El 21 de abril de 1995, la averiguación previa 12a./741/994-03 se recibió en la División II de Homicidios del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de los hechos y evidencias se observa que al momento de emitir la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal su resolución definitiva, el expediente de queja CDHDF/121/94/BJ/D1938 no se encontraba debidamente integrado, ya que en la fecha en que fue emitido el acuerdo de conclusión, ese Organismo de

Derechos Humanos no había recibido aun el informe ni la copia de la averiguación previa 12a.741/994-03 solicitados a la autoridad responsable, razón por la que no contaba con suficientes elementos de convicción, contraviendo de esta forma lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de su propia Ley, así como 82 párrafos primero y segundo y 115 del Reglamento Interno de ese Organismo.

b) Por otra parte, del estudio de las circunstancias que integran la indagatoria en mención, este Organismo Nacional advirtió deficiencias en la integración de la misma, ya que el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador que inicialmente intervino en ningún momento se constituyó en compañía de peritos fotográficos, criminalistas, ni policía judicial, en el lugar en que ocurrieron los hechos con el objeto de realizar inspección ocular y, en caso necesario, acordonar el lugar para que peritos en materia de fotografía fijaran el sitio y los peritos criminalistas se abocaran a la localización de evidencias, así como la Policía Judicial del Distrito Federal a la localización inmediata de posibles testigos, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que de conformidad con las declaraciones que obran en la indagatoria, en el lugar en que ocurrieron los hechos, frente a la negociación de una persona con la cual el hoy occiso tenía dificultades, se encontraban manchas hemáticas de las lesiones que le fueron causadas, diligencias que eran básicas para el esclarecimiento de los hechos y se considera que, de manera negligente, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Décima Segunda Agencia Investigadora omitió realizar tales acciones o líneas fundamentales.

Es de señalarse que al radicarse la indagatoria, en la Mesa de Trámite Especial del Turno Vespertino de la Delegación Regional Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal, los diversos agentes del Ministerio Público que en su momento estuvieron adscritos a la misma, y que intervinieron en la integración de la indagatoria, se abstuvieron de ordenar se llevara a cabo una diligencia de reconstrucción de los hechos, necesaria para apreciar la veracidad de las deposiciones emitidas por las personas llamadas a declarar en relación con la investigación.

De igual forma omitieron dar oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal con el objeto de que se abocara

a la localización específica de 'La Jarocha' persona que, relata en la indagatoria el declarante José Guadalupe Acuña Gallegos, empujadora ambulante y se establecía frente a la negociación del lugar en que ocurrieron los hechos, misma que manifestó haberse percatado de como sucedieron estos, motivo por el cual se considera necesario que la autoridad investigadora lleve a cabo las diligencias señaladas para la debida integración de la averiguación previa y el esclarecimiento de los hechos delictivos, que en última instancia originaron la queja de la señora Leticia Ruiz Gómez.

c) Por último, es de observarse que de la fecha en que se emitió el acuerdo de ponencia de reserva de la averiguación previa 12a.741/994-03, en el que se propuso la consulta de la misma y se ordenó que las actuaciones fueran remitidas a la Unidad Departamental Dictaminadora de esa Delegación Regional para su aprobación, a la fecha en que se hizo constar que quedaba sin efecto el mencionado acuerdo, no existe elemento alguno que lleve a afirmar con certeza que se haya autorizado la reserva de la averiguación previa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, le dirige a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar el acuerdo de conclusión del 31 de octubre de 1994 mediante el cual declaró que no existió violación a Derechos Humanos en el expediente de queja CDHDF/121/94/BJ/D1938.

SEGUNDA. Proceder al análisis efectivo y la valoración de las constancias que integran la averiguación previa 12a.741/994-03, una vez que esta obre en su poder, y se resuelva conforme a Derecho la queja correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumpli-

da y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de admitir la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 87/95

Síntesis: La Recomendación 87/95, del 12 de mayo de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy, quien se inconformó en contra de la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no consideró todos los motivos de la queja, entre otros, que en los juicios administrativos 625/93 y 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado, las autoridades administrativas locales omitieron dar cumplimiento a las suspensiones decretadas por el referido tribunal, para que se permitiera al señor Domingo de Jesús García Monroy continuar prestando el servicio público de juegos infantiles en el Zoológico de Zacango. Se recomendó modificar la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, para analizar la dilación en el incumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio administrativo 625/93, y el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, exponer las razones o motivos de la incompetencia de esa Comisión Estatal, al considerar que en el asunto concurren aspectos de carácter jurisdiccional.

México, D.F., 12 de mayo de 1995

**Caso del recurso de impugnación
del señor Domingo de Jesús García Monroy**

Dra. Mireille Rocaath Velázquez,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguida Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 35, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/113, relacionados con el recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy

I. HECHOS

A. El 17 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 11/95, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el expediente CODHEM/2313/93-1, con motivo del recurso de impugnación interpuesto el 2 de enero de 1995, por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en contra de la Recomendación 105/94 del 5 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del citado expediente.

El recurrente expresó como agravios el hecho de que esa Comisión Estatal emitió la Recomendación 105/94, sin considerar todos los hechos motivo de su queja, como lo fueron.

1) Que en el juicio administrativo 625/93, radicado en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del

Estado de México omitió dar cumplimiento a la suspensión decretada por el referido Tribunal

En el precitado juicio se decretó la ilegalidad del acto emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, por lo que se violó el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, sus Derechos Humanos

ii) Que en el expediente 30/94, el Secretario de Ecología y el Coordinador de Administración de la Secretaría de Ecología de ese Estado, se negaron a cumplir con la suspensión decretada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Asimismo, incumplieron la resolución definitiva de dicho juicio

iii) Que no obstante que los actos de las autoridades, en contra de las que presentó su queja, se encuadran dentro del tipo del delito de abuso de autoridad, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos no hizo pronunciamiento alguno.

B. En la misma fecha, 17 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió el informe enviado por usted, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Domingo de Jesús García Monroy.

En su informe señaló, entre otros puntos, lo siguiente

[-]

b) Manifiesta el recurrente que esta Comisión no hizo estudio alguno con relación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del juicio 625/93, habiendo declarado la invalidez del acto emitido por la CEPANAF con el cual se le prohibió el continuar poniendo en funcionamiento los juegos de su propiedad instalados en el Parque Zoológico de Zacango. Al respecto debe recordarse la incompetencia de esta Comisión para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo como lo es la referida resolución, tal como lo establecen los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México y 7 fracción II, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Lo anterior sin

considerar que la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en el expediente 625/93 no fue motivo de la queja inicial ni de ampliación de la misma

c) Menciona también el recurrente que no se realizó estudio acerca de la suspensión dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, en el juicio administrativo 30/94. Al respecto, esta Comisión no solicitó al citado Tribunal documentación alguna, toda vez que los motivos de inconformidad que con relación a dicho expediente expresa ahora el señor Domingo de Jesús García Monroy no fueron manifestados por el durante la integración del expediente de queja, a pesar de haber comparecido a esta Comisión en varias ocasiones.

C. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/131/95/MEX/113, de cuyo análisis se desprende lo siguiente

1) El 18 de diciembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó escrito de queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por parte de las autoridades de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México.

El señor García Monroy manifestó que, en octubre de 1990 y septiembre de 1992, el Gobierno del Estado de México le otorgó una concesión para instalar juegos infantiles en el Zoológico de Zacango, Estado de México. Sin embargo, el 5 de noviembre de 1993, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, a través del ingeniero Carlos Pozos, Subdirector Administrativo de dicha dependencia, giró instrucciones para que se les prohibiera la entrada al Zoológico de Zacango, Estado de México, por la falta de pagos de los derechos de concesión.

Por tal motivo, el señor Domingo de Jesús García Monroy acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en donde, en el juicio 625/93, obtuvo la suspensión en contra de la orden emitida por el ingeniero Carlos Pozos, Subdirector Administrativo de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México. Con dicha suspensión se presentaron ante el administrador del zoológico quien, en principio, manifestó que les permitiría la entrada para

que pudieran trabajar sin embargo, después les prohibió entrar, por instrucciones del ingeniero Carlos Pozos

Ante dicha situación, solicitaron los servicios de un notario, quien dio fe de los hechos consistentes en la prohibición del acceso al zoológico, los cuales se hicieron del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ello, el referido órgano jurisdiccional requirió al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango, Estado de México, para que dieran cumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio 625/93

ii) El 28 de diciembre de 1993 y 22 de abril de 1994, mediante los oficios 6041/93-I y 2413/94-I, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja del señor Domingo de Jesús García Monroy, así como copia del juicio administrativo 625/93

iii) Por otra parte, mediante el oficio 6040/93-I del 28 de diciembre de 1993, ese Organismo local de Derechos Humanos solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por el señor García Monroy

En respuesta, el 20 de enero de 1994, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, mediante oficio sin número, envió el informe que le fue solicitado

iv) El 13 de enero y 19 de mayo de 1994, mediante los oficios TCA-SGA-0769/94 y TCA-SGA-2505/94, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México envió a esa Comisión Estatal copia del juicio administrativo 625/93, del cual se desprendió lo siguiente:

a) El 25 de noviembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango, Estado de México, con motivo de la orden emitida por dichos funcionarios que le impidieron prestar al público el servicio de juegos infantiles. Asimismo, solicitó se le concediera la suspensión

de dicho acto, lo que dio inicio al juicio administrativo 625/93

En la misma fecha, el referido órgano jurisdiccional emitió el acuerdo a través del cual concedió al señor García Monroy la suspensión del acto reclamado

b) El 13 de diciembre de 1993, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna interpuso ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el recurso de reclamación en contra del acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado, lo que dio origen al expediente 98/93

c) El 14 de diciembre de 1993, dicho órgano jurisdiccional solicitó a las autoridades demandadas que dieran cumplimiento a la orden de suspensión, ya que la interposición del recurso de reclamación no suspendía el efecto del acto impugnado. Asimismo, las amonestó y previno que en caso de incumplimiento les impondría una multa

d) El 13 de enero de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la sentencia del recurso de reclamación 98/93, en la que se confirmó el auto del 25 de noviembre de 1993, emitido por la Primera Sala Regional de dicho Tribunal, relativo a la suspensión del acto demandado en el juicio 625/93.

e) En contra de dicha sentencia, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, lo que dio inicio al expediente 55/94

f) El 13 de enero de 1994, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México requirió a las autoridades un informe sobre el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio 625/93

g) El 1 de febrero de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado desechó el recurso de revisión 55/94, interpuesto por las demandadas en contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación 98/93, toda vez que la resolución impugnada no correspondía a las señaladas en los supuestos establecidos en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México

h) En igual fecha, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado impuso

a las autoridades demandadas una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en su jurisdicción, todo lo cual que incumplieron la suspensión decretada en el juicio 625/93. Asimismo, las previno de que en caso de persistir en su actitud remitió los autos a la Sala Superior para resolver la instancia, sin perjuicio de reiterar la multa cuantas veces fuera necesario.

i) El 2 de febrero de 1994, mediante el oficio TCA-ISR-782/94, la Primera Sala Regional del referido órgano jurisdiccional remitió al Subdirector de Ingresos del Gobierno del Estado de México copia del acuerdo, mediante el cual se impuso la multa al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango de ese Estado.

j) El 4 de febrero de 1994, a petición de las autoridades demandadas, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México señaló las 11:00 horas del 7 de febrero de 1994, para practicar la diligencia relativa a la verificación del cumplimiento de la suspensión del acto impugnado por el señor Domingo de Jesús López Monroy.

k) El 7 de febrero de 1994, el actuario de la Primera Sala Regional del referido Tribunal se constituyó en el Zoológico de Zacango, Estado de México, para verificar el cumplimiento del acuerdo de suspensión emitido en el juicio 625/93. Dicho funcionario asentó en el acta circunstanciada que, al parecer, el "trenecito eléctrico del zoológico no funcionaba debido a fallas mecánicas y eléctricas".

l) El 24 de febrero de 1994, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la resolución del juicio administrativo 625/93, mediante la cual sobreseyó el juicio por considerarlo improcedente al tratarse de un asunto de carácter civil.

m) El 3 de marzo de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución, lo que dio inicio al expediente 121/94.

n) El 17 de marzo de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la sentencia del recurso de revisión 121/94, en la que señaló que se revocara la resolución emitida en el juicio 625/93, para el efecto de que se emitiera otra en la que se analizara el fondo del asunto.

o) El 24 de marzo de 1994, la Primera Sala del referido órgano jurisdiccional emitió la sentencia del juicio 625/93 a través de la cual declaró la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades que le impidió al señor Domingo de Jesús García Monroy prestar al público el servicio de los juegos infantiles instalados en el Zoológico de Zacango, Estado de México.

v) El 23 de agosto de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy se presentó ante las oficinas de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para aportar a su expediente diversa documentación, entre otra, la sentencia del recurso de revisión 121/94, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la que se señaló que se revocaba la resolución del juicio 625/93.

Asimismo, aportó copia de la resolución del 4 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y el acta de ejecución de ésta, en las que constan los actos de dichas autoridades, consistentes, la primera, en la determinación de la autoridad en tener por extinguida la concesión, por considerar que se había cumplido el plazo de la misma. Igualmente, la dio por terminada, entre otros motivos, por el incumplimiento del compromiso adquirido por el señor Jesús García Monroy, en el contrato de concesión, consistente en instalar y explotar juegos infantiles en otros parques y zoológicos del Estado de México.

Por lo que se refiere al acta de ejecución, la misma comienza la notificación de la mencionada resolución del 4 de julio de 1994, así como la fecha y hora en que se notificó, y en la que se aprecia que la notificación fue posterior al acto de ejecución.

vi) El 2 de septiembre de 1994, mediante el oficio 6034/94-I, ese Organismo Estatal solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, copia certificada del acuerdo del 4 de julio de 1994, emitido por dicha dependencia, así como el acta de ejecución del referido acuerdo. En respuesta, el 22 de septiembre de 1994 se remitió la información solicitada, de la que se desprende que:

a) El 4 de julio de 1994, el ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, emitió el acuerdo por medio del cual determinó que la concesión otorgada al señor Domingo de Jesús García Monroy no

tenía vigencia, ya que había concluido el plazo de la misma. Además, consideró que se incumplieron las cláusulas de la misma, motivo para dar por terminado el contrato de concesión.

En virtud de ello, se pusieron a disposición del señor Domingo de Jesús García Montroy a partir de que se le notificara dicha resolución, los bienes muebles de su propiedad en las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

b) El 4 de agosto de 1994, a las 13-15 horas, personal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna practicó la diligencia, mediante la cual se dejaron los bienes señalados a disposición del señor García Montroy, en las bodegas del referido Ayuntamiento y posteriormente, a las 16-20, se notificó al interesado dicho acto y la resolución del 4 de julio de 1994, emitida por la mencionada dependencia.

vii) El 19 de septiembre de 1994, mediante el oficio 6272/94-1, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Tomás Ruiz Pérez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, copia certificada del juicio 193/94, radicado en la Primera Sala Regional del mismo órgano jurisdiccional. El 5 de octubre de 1994, mediante el oficio TCA-SGA-5223/94, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió copia del expediente 193/94, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 10 de agosto de 1994, el señor Domingo de Jesús García Montroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la resolución emitida el 4 de julio de 1994, por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, mediante la cual declaró la extinción de la concesión por el cumplimiento del plazo otorgado, así como la terminación de la concesión por el incumplimiento del contrato de concesión.

b) El 21 de octubre de 1994, la Primera Sala Regional del mencionado Tribunal emitió la sentencia del juicio 193/94, a través de la cual declaró la validez de la resolución impugnada.

c) El 4 de noviembre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Montroy promovió recurso de revisión 308/94, en contra de la sentencia del juicio 193/94.

viii) El 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Montroy compareció ante ese Organismo Estatal y aportó copias simples de un escrito del 30 de septiembre de 1994, dirigido a la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y del acuerdo del 3 de octubre de 1994, que recayó a dicha promoción en el juicio 308/94. De la lectura a dicha documentación se desprende lo siguiente:

En el juicio 10/94, la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada el 3 de octubre de 1994 por la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, que ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas.

ix) El 17 de noviembre de 1994, mediante el oficio 7654, esa Comisión Estatal solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, copia certificada de las actuaciones practicadas en los expedientes 625/93, 193/94 y 308/94.

x) El 25 de noviembre de 1994, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio TCA-SGA-5833/94, mediante el cual el referido Tribunal remitió copia de los juicios 625/93 y 193/94. Asimismo, aclaró que el juicio 308/94, no fue promovido por el señor Domingo de Jesús García Montroy, e incluso se trataba de diferentes actos.

xi) El 5 de diciembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 105/94, al licenciado Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México, en la que consideró que:

El personal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna incurrieron en violación a los Derechos Humanos de garantía de audiencia del señor Domingo de Jesús García Montroy toda vez que ejecutaron el acuerdo del 4 de julio de 1994 dictado por su Director General, sin que para ello se hubiera notificado previamente al afectado.

Por lo que se refiere a la validez o invalidez de dicho acto, ese Organismo Estatal consideró que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismo que ya conoció y resolvió en el expediente 193/94, cuya sentencia se impugnó a través del recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En virtud de las consideraciones expuestas, esa Comisión Estatal emitió los siguientes puntos de la Recomendación:

PRIMERA. Se sirva al titular del Órgano de Control Interno de esa Secretaría a su digno cargo para que inicie el procedimiento respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa Dependencia que violaron los Derechos Humanos del señor Domingo de Jesús García Monroy, e imponer en su caso la sanción que proceda.

xii) El 9 de diciembre de 1994, el ingeniero Enrique Tólimela Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México, y el ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de ese Estado, presentaron ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 105/94.

xiii) El 2 de enero de 1995, el señor Domingo de Jesús García Monroy interpuso ante esa Comisión Estatal el recurso de impugnación en contra de la Recomendación 105/94.

xiv) El 13 de enero de 1995, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió el recurso interpuesto por las autoridades, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Recomendación 105/94.

xv) El 19 de abril de 1995, el señor Domingo de Jesús García Monroy se presentó ante el personal de esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, a quienes manifestó que las autoridades administrativas del Estado de México habían determinado que los funcionarios, a quienes se les inició un procedimiento administrativo con motivo de la Recomendación 105/94, emitida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, no habían sido administrativamente responsables, por lo que se encontraba inconforme.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en contra de la resolución emitida por esa Comisión Estatal, recibido por esta Comisión Nacional el 17 de enero de 1995.

2. Copias certificadas del expediente CODHEM/ 2313/ 93-1, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión

de Derechos Humanos del Estado de México, en el que constan los siguientes documentos:

i) Escrito de queja formulado por el señor Domingo de Jesús García Monroy, presentado ante esa Comisión Estatal el 18 de diciembre de 1993, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

ii) Copia de los oficios 6041/93-1 y 2413/94-1, del 28 de diciembre de 1993 y 2 de abril de 1994, dirigidos al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio de los cuales ese Organismo local solicitó copia del juicio 625/93.

iii) Copia del oficio 6040 del 28 de diciembre de 1993, a través del cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, un informe sobre los hechos materia de la queja presentada por el señor Domingo de Jesús García Monroy.

iv) Copia del oficio ICA-SGA-0169/94, a través del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió el informe que le fue solicitado, así como copia del juicio 625/93 y del recurso de reclamación 98/93.

v) Copia de la demanda del 25 de noviembre de 1993, presentada por el señor Domingo de Jesús García Monroy ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango de ese Estado, con motivo de la orden emitida por dichas autoridades, quienes le impidieron prestar el servicio de juegos infantiles en el referido zoológico, lo que dio inicio al juicio 625/93.

vi) Copia del acuerdo del 25 de noviembre de 1993, mediante el cual la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa Entidad Federativa concedió al señor Domingo de Jesús García Monroy la suspensión del acto impugnado en el juicio 625/93.

vii) Copia del acuerdo del 14 de diciembre de 1993, por medio del cual la Primera Sala Regional del referido órgano jurisdiccional requirió a las autoridades demandadas que cumplieran la orden de suspensión emitida el 25 de noviembre de 1993, en el juicio 625/93.

viii) Copia de la sentencia del 13 de enero de 1994, emitida en el recurso de reclamación 98/93, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado confirmó el auto de suspensión del 25 de noviembre de 1993, emitido en el juicio 625/94 por la Primera Sala Regional del mismo Tribunal.

ix) Copia del acuerdo del 13 de enero de 1994, a través del cual la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado requirió a las autoridades demandadas en el juicio 625/94, que informaran del cumplimiento de la suspensión emitida en dicho juicio.

x) Copia del acuerdo emitido en el referido juicio, el 1 de febrero de 1994, mediante el cual se impuso a las autoridades demandadas una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en su jurisdicción, debido al incumplimiento de la suspensión decretada.

xi) Copia del oficio TCA-ISR-282/94, del 2 de febrero de 1994 por medio del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió, al Subdirector de Ingresos del Gobierno del Estado de México, copia del acuerdo a través del cual se impuso una multa al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango, Estado de México.

xii) Copia del acuerdo, del 1 de febrero de 1994, dictado por la Primera Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, por medio del cual se determinó que el recurso de revisión era improcedente en contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación 98/93.

xiii) Copia del acuerdo del 4 de febrero de 1994, mediante el cual se señaló día y hora para practicarse la diligencia de verificación al cumplimiento del acuerdo de suspensión dictado en el juicio 625/93.

xiv) Copia del acta del 7 de febrero de 1994, levantada con motivo de la diligencia practicada para verificar el cumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 625/93.

xv) Copia de la resolución del 24 de febrero de 1994, mediante la cual se sobreseyó el juicio 625/94, por considerarlo improcedente al considerarlo un asunto de carácter civil.

xvi) Copia de la sentencia emitida en el recurso de revisión 121/94, mediante la cual se determinó que se emitiera otra resolución en la que se analizara el fondo del asunto del juicio 625/93.

xvii) Copia de la sentencia del 24 de marzo de 1994, emitida en el juicio 625/93 por medio de la cual se declaró la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades demandadas en dicho juicio.

xviii) Copia de las actas, del 23 de agosto y 7 de octubre de 1994, levantadas con motivo de la comparecencia del señor Domingo de Jesús García Monroy ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xix) Copia del oficio 0034/94-I, del 2 de septiembre de 1994 mediante el cual esa Comisión Estatal solicitó, a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de ese Estado, copia certificada del acuerdo del 4 de julio de 1994 así como copia del acta de ejecución del mismo.

xx) Copia del oficio 6272/94-I del 19 de septiembre de 1994, a través del cual ese Organismo Estatal solicitó, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa Entidad Federativa, copia certificada del juicio 193/94, radicado en la Primera Sala Regional de dicho órgano jurisdiccional.

xxi) Copia del acuerdo del 3 de octubre de 1994, emitido en el juicio 30/94, por la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, mediante el cual se determinó que la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada por la Sala Superior que ordenó restituir al señor Domingo de Jesús García Monroy los derechos de que fue privado.

xxii) Copia del oficio 7654/94-I, del 17 de noviembre de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal solicitó al referido órgano jurisdiccional copia certificada de las actuaciones practicadas en los juicios 625/93, 193/94 y 308/94.

xxiii) Copia del oficio TCA-SGA-5833/94, del 23 de noviembre de 1994, mediante el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió la información que le fue solicitada por ese Organismo Estatal.

xxiv) Copia de la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994 dirigida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos al licenciado Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México.

xxv) Copia de los recursos de reconsideración, del 9 de diciembre de 1994, interpuestos en contra de la recomendación 105/94, por el Secretario de Ecología y el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México

xxvi) Copia del recurso de impugnación interpuesto el 2 de enero de 1995, por el señor Domingo de Jesús García Montroy, en contra de la Recomendación 105/94, emitida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos

xxvii) Copia de la resolución del 13 de enero de 1995, emitida por esa Comisión Estatal a través de la cual resolvió los recursos de reconsideración interpuestos por el Secretario de Ecología y el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, mediante la cual se confirma la recomendación 105/94 en todas y cada una de sus partes

3. El oficio 31/95, del 17 de enero de 1995, mediante el cual usted, señora Presidenta, remitió el informe relacionado con el presente recurso de impugnación

4. El acta circunstanciada del 19 de abril de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el señor Domingo de Jesús García Montroy

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de diciembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Montroy presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y por el Director del Zoológico de Zacango, Estado de México

En fechas 25 de noviembre de 1993, 10 de agosto y 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Montroy acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para demandar la ilegalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas del Estado de México, lo que dio inicio a los juicios 625/93, 191/94 y 30/94.

En el juicio 625/93 se concedió al señor García Montroy la suspensión de los actos demandados y se declaró también la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades administrativas

En el juicio 30/94 la Secretaría de Ecología del Estado de México incumplió la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas

El 5 de diciembre de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 105/94, al licenciado Enrique Jolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México, en la que se determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Domingo de Jesús García Montroy

El 2 de enero de 1995, el señor Domingo de Jesús García Montroy interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el recurso de impugnación en contra de la Recomendación 105/94 ya que consideró que su queja no fue debidamente analizada

IV. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal el 5 de diciembre de 1994 en el expediente CODHEM/ 2313/93-I, incurrió en omisiones por las siguientes razones

a) Como se desprende de la narración de hechos, el 25 de noviembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Montroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango de ese Estado con motivo de la orden emitida por dichos funcionarios que le impidieron prestar el servicio de juegos infantiles al público, lo que dio inicio al juicio administrativo 625/93. El mismo día 25 de noviembre de 1993 se concedió al señor García Montroy la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, las autoridades no cumplieron de inmediato la determinación del órgano jurisdiccional, sino que su cumplimiento fue hasta el 7 de febrero de 1994

b) Cabe señalar que si bien es cierto que las autoridades demandadas interpusieron recursos administrativos en contra del acuerdo de suspensión emitido por el órgano jurisdiccional en el juicio 625/93, la interposición de los mismos no impedía el cumplir con dicha determinación,

señalamiento que incluso el referido Tribunal les hizo a las autoridades demandadas, por el que también les amonestó y sancionó por su retraso en el cumplimiento a la orden de suspensión decretada en dicho juicio.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa que en la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal, no se analizó ni se hizo pronunciamiento alguno sobre el retraso en el cumplimiento del acuerdo de suspensión emitido en el juicio 625/93, ya que solo se concretó a estudiar el acto de notificación del acuerdo del 4 de julio de 1994, emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, pero no la dilación por parte de las autoridades para cumplir la suspensión dictada por el órgano jurisdiccional.

c) Por otra parte, si bien es cierto, como lo señaló esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en su informe rendido a este Organismo Nacional, que el quejoso no manifestó en su escrito de queja como motivo de inconformidad la suspensión emitida en el juicio administrativo 30/94 radicado en la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se desprende que, el 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy compareció ante ese Organismo Estatal para aportar pruebas relacionadas con el incumplimiento de la orden de suspensión emitida en el referido juicio, sin que las mismas fueran analizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de la lectura de dicha documentación se desprende que la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada en dicho juicio por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante la cual se ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas.

Conviene aclarar que no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que el señor Domingo de Jesús García Monroy hizo del conocimiento a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, que en el juicio 30/94 las autoridades administrativas demandadas no habían cumplido con el acuerdo de suspensión emitido el 3 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que se aprecia que incluso el 17 de noviembre de 1994, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al referido Tribunal, copias de los expedientes de los juicios 625/93, 193/94 y 308/94 por lo que se aprecia que existió un error, ya que al parecer se pretendió solicitar copia del expediente del juicio 30/

94, y en forma equivocada se solicitó copia del expediente del juicio 308/94 sin que en todo caso se le hubiere precisado al referido Tribunal Administrativo, que el número de juicio correcto era el 36/94, para que una vez obtenida dicha documentación se analizara la misma y se determinara lo que conforme a derecho correspondía.

Cabe señalar que en la Recomendación 105/94 se narran los antecedentes que dieron origen a los juicios administrativos 625/93, 193/94 y 30/94, así como el desarrollo de los mismos, sin embargo no se exponen las razones o motivos que esa Comisión Estatal haya tomado en cuenta para considerar que en los juicios 625/93 y 30/94 se contenían aspectos de carácter jurisdiccional y que, por tanto, no se surtía la competencia de ese Organismo Estatal, ya que los motivos de queja no cuestionan el contenido de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sino la dilación en el cumplimiento de las mismas por parte de autoridades administrativas del Estado de México.

Por lo tanto, si los motivos se refieren a las presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en las omisiones de naturaleza administrativa por parte de los servidores públicos de ese Estado, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos debe entrar al análisis de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

d) Debe aclararse que, tal y como lo señaló esa Comisión Estatal, no se hizo pronunciamiento alguno sobre si las autoridades habían incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad, ya que, en efecto, los actos reclamados por el señor Domingo de Jesús García Monroy son de carácter administrativo sin que ello impida que, en su caso, y de considerarlo conveniente, el señor Domingo de Jesús García Monroy pueda acudir ante el representante social para denunciar tales hechos.

e) Finalmente, este Organismo Nacional aprecia que la inconformidad manifestada por el quejoso, el 19 de abril de 1995 ante este Organismo Nacional, relacionada con la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos puede ser conocida por ese Organismo Estatal, ya que es facultad exclusiva dentro de su ámbito de competencia el verificar que se han cumplido efectivamente las Recomendaciones que emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Presidente de la Comisión Estatal, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 5 de diciembre de 1994, dentro del expediente CODIEM/2313/93-1, relacionado con la queja interpuesta por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en la que se analice la dilación en el incumplimiento a la orden de suspensión, emitida en el juicio administrativo 625/95 y el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y, en su caso, se expongan las razones o motivos de la incompetencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que se trata de un asunto que contiene aspectos de carácter jurisdiccional.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén

Recomendación 88/95

Síntesis: La Recomendación 88/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, dictada en el expediente C/ODDEHUM-VG/388/94-IV, mediante la cual, por una parte, se recomendó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero diera respuesta a las solicitudes de concesiones planteadas por los quejosos y, por otra, el Organismo Estatal de Derechos Humanos, sin valorar debidamente los elementos de prueba, se declaró incompetente para conocer de parte de la queja planteada por considerarla extemporánea. Se recomendó modificar la resolución del 28 de octubre de 1994, remitir el trámite del expediente de referencia, y resolverlo conforme a Derecho.

México, D.F. 12 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Israel Ávila López y otros

Lic. Juan Alarcón Hernández
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy Distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95-GRO/I/001, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 894/94 suscrito por usted, mediante el cual

rendió un informe con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, en contra de la Recomendación 147/94, emitida por ese Organismo local el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente de queja C/ODDEHUM-VG/388/94-IV.

En el escrito de inconformidad del 7 de diciembre de 1994, los recurrentes manifestaron que la citada Recomendación, dirigida al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, se elaboró con una "percepción errónea", en virtud de que dicho Organismo local dio una "lectura equivocada" del escrito inicial de queja, considerando como problema "total" de su planteamiento, el hecho de que no se les huban otorgado concesiones de servicio público de taxis, no obstante satisfacer todos los requisitos legales para ello y haber llenado oportuna y debidamente las correspondientes solicitudes, apoyadas con la respectiva documentación.

Además que les causa agravio lo señalado en el primer párrafo del apartado V relativo a la situación jurídica de la resolución impugnada, en virtud de dejar las cosas como estaban antes de acudir ante ese Organismo local, ya que no resolvió el fondo, pues sólo se limitó a recomendar se diera contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos y de ser procedente en

derecho se acordara el otorgamiento de las mismas a quienes cumplieran con los requisitos exigidos por la ley y de acuerdo a las necesidades del servicio.

Asimismo, señalaron como agravio el hecho de que ese Organismo local emitió su determinación con una "percepción equivocada del problema", referente a la situación jurídica de la recomendación impugnada, con relación a "la figura jurídica de la prescripción", en donde se precisó

que los quejosos combaten el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis, llevado a cabo por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado a partir del mes de marzo de 1992 en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, otorgamiento que consideran irregular, ahora bien, la queja por la que combaten esos hechos se presentó en fecha 24 de junio de 1994, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que a su vez la turnó a este Organismo, es decir se presentó dos años después de sucedidos los hechos, rebasando con exceso el término de un año a que se refiere el artículo 28 de la ley que crea esta Comisión, habiendo en consecuencia prescrito el derecho de los quejosos para solicitar la intervención de este Organismo, por lo que resulta improcedente analizar esos hechos.

Además, los recurrentes mencionaron que si bien es cierto lo preceptuado en el referido artículo, también es cierto que los mismos nunca han dejado de reclamar sus derechos, y no han dejado transcurrir un año sin que promuevan algún medio de defensa legal de sus intereses, como lo son los juicios incoados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y los juicios de garantías entablados en el Poder Judicial Federal, por lo que consideran inaplicable el referido precepto en su perjuicio.

Por último, consideran como agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable no haya aportado pruebas para justificar su contestación a la queja.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número C.NDH/122/95/GRO/I 001 y, durante el proceso de su integración, mediante el oficio 866, del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al mayor

Cris León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relacionado con la aceptación de la Recomendación 147/94.

Asimismo, por medio del oficio 854, del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

C. En respuesta, a través del oficio 57/95 del 2 de febrero de 1995, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada, señalando lo siguiente:

1. Que el transporte vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público, por lo cual se sujeta a los regímenes de autorización que establece la Ley del Transporte y del Estado y sus cuerpos legales por autoridades en materia de transporte.

2. De tal manera que la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes le corresponde originalmente al Gobierno del Estado, quien lo podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales que se constituyan con sujeción a las leyes.

3. En tal razón, corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ejercer las facultades que en materia de transporte confiere la Ley al Gobierno del Estado representada por un Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, quien se encuentra facultado para emitir las autorizaciones respecto a la conducción de las labores operativas de dicha comisión.

D. Por su parte, mediante el oficio 89/95 del 25 de enero de 1995, el Organismo Estatal dio contestación a la petición planteada por esta Comisión Nacional, mencionando que, previo el trámite legal del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, el 28 de octubre de 1994 se emitió la Recomendación 147/94, al considerarse acreditada la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 80

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que

Con base en lo anterior, resultaba improcedente que se recomendara el otorgamiento de concesiones a los quejosos, precisamente porque aún no existía respuesta expresa en uno u otro sentido, y se pasaría por alto el procedimiento para otorgar concesiones de transporte que prevé la Ley de esta materia en su artículo 53, pues no basta que los quejosos cuenten con el requisito de haber trabajado más de cinco años de taxistas, sino que es necesario que exista una declaratoria de necesidad del incremento del transporte.

Asimismo, señaló que resultaba procedente confirmar la Recomendación recurrida con base en el precedente del recurso de impugnación 5/94 emitido por esta Comisión Nacional, en el cual se confirmó la Recomendación 7/94 de esa instancia local, en donde se analizó un caso similar al que se estudia, por lo que la Recomendación 147/94 debía correr la misma suerte, y además porque el artículo 170 del Reglamento Interno de esa Comisión Nacional, le impone la obligación de consultar el precedente enunciado para emitir su resolución en este caso.

E. Por otra parte, el 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional recibió la aportación de información de los recurrentes, anexando copia de la Recomendación 5/91, emitida el 8 de abril de 1991, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del mismo Estado, a través de la cual se recomendó: "los otorguen las concesiones de servicio de transporte en las Chulpancingo-Mazatlan, solicitadas por los señores Alfonso Peralta Bautista, José Luis Peralta Bautista y Mario Santos Hernández", mencionando los recurrentes que, en tal sentido, era como querían que, en su momento, hubiera resuelto su queja el Organismo Estatal.

F. Del estudio de la diversa documentación que esta Comisión Nacional se allegó se desprende lo siguiente:

1) El 23 de junio de 1994, el señor Israel Ávila López y otros presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa.

Los quejosos expresaron que el 16 de marzo de 1992 la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, conjuntamente con las demás autoridades del transporte en el Estado, emitieron la "Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero", misma que se publicó en los diarios locales el 18 del mismo mes y año.

En su escrito de queja señalaron que, no obstante presentar al Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de emisor de la referida declaratoria, las solicitudes con la documentación necesaria para acreditar su derecho a ser beneficiados con otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte en automóvil de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero, dentro del periodo fijado, estas no fueron concedidas y tampoco contestadas, motivo por el cual manifestaron su inconformidad al ser excluidos del reparto de concesiones y con que no haya dado contestación a nuestras solicitudes", precisando que se percataron que dichas "permisos" los fueron otorgados a personas ajenas al gremio del transporte que no satisfacen los requisitos señalados en la precitada declaratoria.

Por lo anterior, agregaron que decidieron formar la Organización de Taxistas "Justicia Social, A.C.", interponiendo recursos de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, radicándose bajo los números de expedientes 1728/92, 1872/92 y 882/93, cuyas resoluciones les fueron adversas.

Asimismo, promovieron los juicios de amparo 626/93 y 108/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Chulpancingo, Guerrero, en contra de la negativa *facta a constare* las referidas solicitudes por parte del Gobernador Constitucional del Estado, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal, mencionando que interpusieron el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la defectuosa ejecución de la sentencia, recayendo resolución el 4 de agosto de 1994, declarando infundado el recurso.

Por tal motivo, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de intervenir ante las autoridades del transporte estatal "a fin de que rectifiquen su actitud y, con estricto apego a la Ley del Transporte Estatal, nos otorguen los permisos de taxi a que tenemos derecho".

ii) En virtud de las reformas al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el oficio 2227, del 5 de julio de 1994, este Organismo Nacional declinó su competencia en el asunto y remitió las constancias a ese Organismo local.

iii) Mediante el oficio 2308 del 11 de julio de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el número de expediente CODDEHUM/VG/388/994-IV mediante el oficio 2309, del 11 del mismo mes y año, solicitó al Mayor Luis I. con Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

iv) A través del oficio sin número, del 27 de julio de 1994, la autoridad señalada como responsable emitió su respuesta mencionando que en ningún momento se han violado en perjuicio de los "disconformes" los preceptos legales de la Ley de Transporte y Vialidad y que, por el contrario, se dio cabal cumplimiento a dicho ordenamiento legal "aplicando la imperatividad de la misma cuando así se requiera".

Por lo que respecta al irregular otorgamiento de concesiones de servicio público de alquiler para la ciudad de Acapulco, Guerrero, señaló que "ni se afirma ni se niega, dado que dicho acto de autoridad fue realizado conforme a los lineamientos enmarcados en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad, por las anteriores autoridades en el rubro".

Asimismo, señaló que los juicios de nulidad TCA/SRA/1728 TCA/SRA/1872/92 y TCA/SRA/882/93 interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, "fueron sobreseídos, en virtud de no haberse acreditado los extremos de la acción intentada, en razón de que la solicitud peticionaria de concesiones no fueron dirigidas a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que es la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte, de conformidad con los artículos 11, fracción III, y 13 fracción III, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero".

Por último, esa autoridad señaló que, con relación a los amparos 626/93 y 040/94, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, "no es el caso

rendir informes sobre el particular, en virtud de no ser ellos la autoridad señalada como responsable", precisando "que si bien es cierto que el Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte, la facultad para otorgar concesiones o permisos no le corresponde a ella, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad en su artículo 11, fracción II, le confiere en forma expresa a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dicha facultad".

v) El 3 de agosto de 1994, el Organismo local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En razón de ello, por medio del oficio 2484, de la misma fecha, solicitó al Director General de la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad del Estado de Guerrero que en caso de tener alguna prueba más que ofrecer, la hiciera llegar a esa Comisión Estatal dentro del término probatorio. De igual forma, por medio del oficio 2485, del mismo mes y año, se solicitó a los quejosos que remitiesen las pruebas que desearan ofrecer.

vi) En respuesta a lo anterior, el 15 de agosto de 1994, el señor Israel Ávila López compareció ante la Comisión Estatal y solicitó el desahogo de las siguientes pruebas a su favor:

Por parte del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, las documentales públicas respecto de los siguientes asuntos:

1. Número de concesiones de servicio público para transporte en auto de alquiler (taxi) para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tanto para la zona urbana (taxis azules), como para la zona conurbada (taxis amarillos), que manifestó en la Declaratoria de Necesidades de Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero.

2. Relación de concesiones otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992, fecha en que se publicó en los diarios locales la referida declaratoria, y hasta la fecha del informe que andan, en la que se exprese claramente el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión que se le otorgó (permiso para la zona urbana o conurbada), número económico y de placas, y la fecha del otorgamiento.

3. Copia certificada de la documentación comprobatoria de los derechos para obtener una concesión de los servicios públicos para auto de alquiler (ya sea para taxi azul o amarillo), para el puerto de Acapulco, Guerrero, que haya presentado oportunamente cada una de las personas beneficiadas a partir de la publicación de la precitada Declaratoria y hasta la fecha

De la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, solicitó se desahogaran las siguientes documentales:

1. Relación completa de las órdenes de pago expedida para que los beneficiados con concesión para la explotación del servicio público de auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero (ya sea para la zona urbana, conurbada o rural, taxi azul o amarillo), enteraran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el importe de los derechos por dicha concesión, debiendo expresar la relación con el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión otorgada (ya sea taxi azul o amarillo), en el caso de ser para la zona conurbada o rural, especificando el poblado de que se trate, y la fecha del otorgamiento, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda.

2. El nombre y cargo de las personas que, como funcionarios, estaban legalmente autorizados para firmar las órdenes de pago relativas al otorgamiento de cada concesión, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda, debiendo puntualizar el fundamento legal relativo

De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, solicitó se desahogara la siguiente documental pública:

1. Relación de las personas que, mediante la respectiva orden de pago, emitió el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación del servicio del transporte en auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar en la relación, el número de recibo oficial que a cada beneficiario le corresponde, así como la fecha del pago y el número de placas que a cada

beneficiario se le asignó, dentro del lapso comprendido entre la fecha de la declaratoria en referencia y la del informe que se rinda

De la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Guerrero, solicitó el dictamen emitido respecto de la auditoría administrativa-documental practicada, en caso de haberlo hecho, sobre el proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público para automóviles de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero (taxi azules y amarillos), generado por la declaratoria en referencia durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y la del dictamen que se rinda

vii) El 28 de septiembre de 1994, el señor Israel Ávila López presentó escrito, objetando el informe rendido por el Director General de la Comisión Técnica del Transporte, en el cual señaló:

a) Que no es verdad que las concesiones otorgadas a partir de la DECLARATORIA DE NECESIDADES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN ACAPULCO, GUERRERO, de fecha 16 de marzo de 1992, se hayan ajustado a lo previsto en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, tan no es verdad esta afirmación, que su emisor NO LA JUSTIFICA EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS

b) Tampoco es verdad que sean improcedentes las peticiones de mis representados, por no haberse dirigido al Director de la Comisión Técnica del Transporte, como éste pretende hacer creer con argumento tan leguleyo, pues la fracción I del artículo 8 de la Ley de la materia, claramente indica que el señor Gobernador del Estado es la primera autoridad en materia de transporte

c) Asimismo, es falso también que la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al sobreseer nuestra petición confirme su improcedencia, ya que el Juzgado Primero de Distrito dictó sentencias favorables a mis representados y contrarias a la del referido Tribunal, por lo que este quedó en entredicho

d) Por último, es falso también que haya prescrito nuestro derecho a impugnar el despojo de los

derechos de los auténticos trabajadores del volante y de reclamar justicia, es de hacer notar que en ningún momento hemos dejado de impugnar los actos reclamados en este procedimiento, por lo que no ha lugar a la prescripción alegada por el sucedáneo del responsable

viii) El 28 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94, dirigida al mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero a quien se le solicitó lo siguiente:

Se recomienda dar contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos, en observación a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, debiendo tomar en consideración la antigüedad de los quejosos como trabajadores del volante y de ser procedente en derecho se acuerde el otorgamiento de las concesiones a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo con las necesidades del servicio, concediéndose a la autoridad responsable un término prudente dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, para que de respuesta en la forma que considere conducente a las peticiones de los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 constitucional

ix) Dicha Recomendación fue notificada a la autoridad responsable a través del oficio 851/94 del 18 de noviembre de 1994, haciéndole saber que debería informar al Organismo local sobre su aceptación y cumplimiento dentro del término de quince días hábiles, debiendo remitir las constancias que así lo justificaran

x) El 22 de noviembre de 1994, el señor Israel Ávila López, ahora recurrente, fue notificado de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, a fin de enterarse de su contenido y para que, en un término de 30 días, manifestara lo que a su derecho conviniera

xi) El 7 de diciembre de 1994, el quejoso Israel Ávila López y otros presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994,

xii) El 21 de diciembre de 1994 a través del oficio 2439/94 el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la Recomendación 147/94, deducida del expediente CODDEHUM/VG/388-IV, les comunicó a los quejosos que el Departamento de Estudios y Proyectos de la dependencia a su cargo, en mayo de 1994, realizó un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad y, en el capítulo IX, precisó

... NO SE RECOMIENDA AUTORIZAR NINGUNA CONCESIÓN EN LA MODALIDAD DE TAXI AZUL (SITIO Y RULETERO), URBANO NI COLECTIVO, YA QUE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO SATISFACEN PLENAMENTE LA DEMANDA GENERADA POR EL PÚBLICO USUARIO...

Asimismo, precisó que dichos estudios fueron realizados conforme a los artículos 41 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad, mencionándoles "que en tales circunstancias y dado que no hay necesidad de incrementar el Servicio Público de Transporte en la modalidad que piden, se les hace de su conocimiento que su solicitud ha sido registrada en el Padrón General de Solicitantes del Control de la Dependencia a mi cargo, las que serán tomadas en cuenta con prioridad de preferencia, en el próximo reparto de concesiones, que así recomiendo los estudios técnicos que se laboren para tal efecto"

xiii) Una vez integrado el presente recurso, el 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional determinó su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio 894/84, del 5 de enero de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el recurso interpuesto por el señor Israel Ávila López y otros, en contra de la Recomendación 147/94

2. El informe rendido por ese Organismo Estatal a través del oficio 89/95, del 25 de enero de 1995

3. La copia del expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja

interpuesta por el señor Israel Ávila López y otros, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de queja, del 24 de junio de 1994, que presentaron ante este Organismo Nacional el señor Israel Ávila López y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa

ii) El oficio 22237, del 5 de julio de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional declinó su competencia, en virtud de la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que remitió el citado escrito de queja al Organismo local

iii) El oficio 2309, del 11 de julio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja

iv) El oficio de respuesta sin número, del 27 de julio de 1994, por medio del cual la autoridad responsable rindió su informe al Organismo local

v) Los oficios 2484 y 2485, del 3 de agosto de 1994, por los cuales la Comisión Estatal notificó la apertura del periodo probatorio de cinco días hábiles para las partes

vi) El escrito del 15 de agosto de 1994, a través del cual el señor Israel Ávila López compareció ante ese Organismo local y solicitó se desahogaran diversas pruebas documentales públicas

vii) El escrito del 28 de septiembre de 1994, por medio del cual los ahora recurrentes objetaron el informe rendido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte, con relación a la queja

viii) La Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, que ese Organismo local emitió dentro del expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV la cual le fue notificada mediante el oficio 851/94, del 18 de noviembre de 1994, a la autoridad responsable

ix) El oficio 2439/94 del 21 de diciembre de 1994, a través del cual el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en cumplimiento de la resolución recurrida, dio respuesta a la

solicitud de petición de concesiones de los quejosos

4. El oficio 89/95 del 25 de enero de 1995, suscrito por usted, señor Presidente, por medio del cual informó a este Organismo Nacional que ratificaba en todas y cada una de sus partes la Recomendación 147/94, dictada dentro del expediente CODEHUM/VG/388/94-IV, en virtud de haberse dictado conforme a Derecho, solicitándose su confirmación

5. El oficio 57/95 del 2 de febrero de 1995, a través del cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada por este Organismo Nacional.

6. Los escritos del 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, por medio de los cuales los recurrentes aportaron a esta Comisión Nacional información relacionada con el recurso de impugnación presentado

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de octubre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94, al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a fin de que atendiera el derecho de petición de los quejosos

El 7 de diciembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconformidad en contra de la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 5 de enero del año en curso.

A través del oficio 2439/94 del 21 de diciembre de 1994, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en cumplimiento de la Recomendación 147/94, dio respuesta a lo quejosos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/1001, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 28 de octubre de 1994, en el expediente

diente COODEHUM/VG/388/94-IV, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) Los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los señores Israel Ávila López y otros, se hicieron consistir en el irregular reparto de concesiones para la explotación de servicio público de taxis, por parte de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y que dicha autoridad no dio respuesta a su solicitud de las referidas concesiones.

Respecto del primer punto, en su resolución definitiva el Organismo local se pronunció precisando la extemporaneidad de la presentación de la queja con fundamento en el artículo 28 de la Ley que la creó.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, el Organismo local recomendó a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dar respuesta a las referidas solicitudes de concesiones. Situación a la que la autoridad señalada como responsable se abocó de inmediato, precisándoles a los ahora recurrentes "que no había posibilidad de otorgarles concesiones, en virtud de que las unidades que prestan dicho servicio satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario".

b) En el recurso de impugnación que se resuelve los recurrentes señalaron como agravio el que esa Comisión Estatal les precisó que su queja fue presentada después de dos años de sucedidos los hechos, lo que había rebasado el término de un año previsto en el artículo 28 de la Ley de esa Comisión Estatal, toda vez que se pretendía conitaur, hasta el 24 de junio de 1994, el irregular reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis que se llevó a cabo en marzo de 1992.

Efectivamente, ese Organismo Estatal determinó no conocer de la parte de la queja relacionada con la irregular entrega de concesiones, argumentando que había operado la "prescripción" para conocer sobre la misma. En tal sentido, esta Comisión Nacional observa que la determinación del Organismo local consistente en dividir en dos aspectos el estudio de la queja es completamente inapropiado, ya que al admitir en principio la queja, esta debió estudiarse en forma general para entrar al fondo del asunto y, sin embargo, no fue sino hasta el momento de emitir la Recomendación 147/94 cuando la instancia local determinó la extemporaneidad para conocer de esa parte esencial de la misma queja, como lo era el determinar si

efectivamente las concesiones dadas por el Gobierno Estatal fueron otorgadas a las personas que reunieran los requisitos exigidos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento, la propia Comisión Estatal abrió un periodo de ofrecimiento de pruebas respecto del conjunto de hechos señalados como violatorios de Derechos Humanos, y no sólo en cuanto al derecho de petición.

En consecuencia, ese Organismo Estatal debió resolverse sobre la supuesta irregular repartición de concesiones, y no abstenerse, como lo hizo, de emitir señalamiento alguno al respecto, de tal suerte que la determinación de incompetencia, efectivamente, no atendió apropiadamente el reclamo de los ahora recurrentes, por lo que este agravio hecho valer por los mismos resulta procedente.

c) Por otra parte, lo señalado por los recurrentes como agravio con relación a que la autoridad responsable no aportó pruebas para justificar su contestación a la queja, es fundado, toda vez que resultaba de suma importancia para ese Organismo local tener plena conocimiento de los hechos y recibir la información necesaria para la debida integración del expediente de queja antes de emitir su resolución definitiva. En su caso, de haber aportado la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero los documentos soportes de su información, probablemente se hubiera acreditado que la entrega de concesiones fue conforme a lo señalado por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; incluso, los quejosos solicitaron dentro del periodo de pruebas, que la Comisión Estatal solicitara a la autoridad responsable que esta presentara en dicho periodo probatorio los documentos que sirvieran de base a su afirmación de que las concesiones se otorgaron conforme a Derecho, sin que ese Organismo local acordara al respecto.

d) Cabe destacar que con relación al otorgamiento de concesiones de servicio público, el Organismo Estatal cuenta con un antecedente respecto al cual se había pronunciado a través de la Recomendación 7/94 del 5 de enero de 1994 (confirmada mediante resolución número 5/95 de este Organismo Nacional), dirigida también a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa Entidad Federativa. Sin embargo, es de precisarse que el *Ombudsman* tiene como una característica primordial la flexibilidad para la atención de los casos concretos, es decir, no obstante de que algún asunto tuviera características similares con otro, en su solución deben atenderse

las circunstancias particulares de cada uno de ellos atendiendo sus procedentes, pero valorando las evidencias que el nuevo caso presente. En el presente asunto, debe considerarse que la autoridad no probó ante ese Organismo local, con documentos de convicción, que las concesiones derivadas al amparo de la Declaratoria de Necesidad de Servicio Público del 16 de marzo de 1992, se hubieran otorgado a las personas que reunieran todos los requisitos y conforme a Derecho, por lo que se requiere que la autoridad funde y motive con pruebas su respuesta.

d) Por último, es de señalarse que aun cuando la autoridad a la cual fue dirigida la Recomendación que se impugna, en cumplimiento de la misma dio respuesta a los ahora recurrentes, tal circunstancia fue en el sentido de que no existía la posibilidad de otorgarles concesiones, en virtud de que las unidades que prestan dicho servicio en el Puerto de Acapulco, Guerrero, satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario, pero lo anterior se señaló sin que esa autoridad hubiera acreditado con pruebas o documentos que así lo demostraran, de conformidad con los requisitos legales exigidos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y a que si bien menciona que fue con base en un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad, este estudio no fue enviado a la Comisión Estatal para acreditar tal afirmación.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente CODE-HUM-VG/388/94-IV, mediante la cual se declaró la ex-

temporaneidad en la presentación de una parte de la queja, en ese sentido, reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Israel Ávila López y otros, y se analice, si resulta procedente, el otorgamiento de concesiones de servicio público en su favor.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Eduardo Alarís de Santiago

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Distinguido Procurador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GTO/527, relacionados con el caso del señor Eduardo Alarís de Santiago, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 30 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Eduardo Alarís de Santiago en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles a la Procuraduría General de la República.

El quejoso manifestó que el 25 de agosto de 1994, sufrió un accidente automovilístico en el kilómetro 391 de la autopista Querétaro-Tlaxiaco, tramo Celaya-Apaseo, Guanajuato, ya que su vehículo fue embestido por un camión torton que se dio a la fuga y fue proyectado contra otro camión de carga.

Agregó que tales hechos los hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal con residencia en Celaya, Guanajuato, quien "abrió el expediente C.H. No 64/94", en el cual ya radicó su queja; sin embargo, en su concepto, el representante social no había

realizado las investigaciones necesarias para integrar el expediente ni le había asignado número de averiguación previa.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/GTO/527 y mediante los oficios 3469 y 5746 del 8 y 28 de febrero de 1995, respectivamente solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, autoridad que remitió su respuesta mediante el oficio 1419/D.G.S., del 15 de marzo de 1995.

C. Del análisis de la información recibida por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 1 de septiembre de 1994, el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público Federal en Celaya, Guanajuato, acordó iniciar la constancia de hechos 64/94, con base en el parte de accidente 694/94 del 25 de agosto de 1994, remitido por la Policía Federal de Caminos y Puertos.

ii) En la misma fecha se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, siendo esto a la altura del kilómetro 391 de la carretera número 45-D, México-Ciudad Juárez, en el tramo comprendido entre Celaya y los límites del Estado de Querétaro, asimismo, se dio fe de los vehículos involucrados.

iii) El 1 de septiembre de 1994 se tomó declaración ministerial al señor Jesús Antonio Galván Ramírez, apoderado de la empresa transportista "Autotransportes de Carga El Duero, S.A. de C.V.", propietaria del camión de carga contra el cual fue impactado el vehículo del quejoso, acordó la propiedad del vehículo, formuló queja por los daños ocasionados al camión de carga seña-

lado y en ese acto otorgó el perdón legal correspondiente por así convenir a sus intereses

iv) El mismo día, mediante el oficio 6521 el licenciado Gregorio Torres, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, autorizó la devolución del vehículo de carga señalado.

v) El 5 de septiembre de 1994, el señor Eduardo Alanís de Santiago compareció ante el agente del Ministerio Público y, en ese mismo acto, presentó y ratificó un escrito de fecha 30 de agosto de 1994, por medio del cual formuló querrela por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones cometidos en su agravio y en contra de quien resulte responsable, señalando que el camión que le causó los daños se dio a la fuga y que no logró observar las placas de circulación o la razón social del mismo

vi) En la misma fecha se dio fe de las lesiones externas que presentaba el quejoso en esos momentos siendo éstas escoriación dermoepidérmica en región dermal del dedo medio de la mano izquierda; además, manifestó sentir dolor en la parte frontal de la cabeza

vii) El 6 de septiembre de 1994 compareció ante el agente del Ministerio Público Federal el señor Martín Mares Rivas, chofer del camión de rodilas marca Dura, modelo 1975, con placas de circulación 064-ARI propiedad de la empresa transportista "Autotransportes de Carga El Duero, S.A. de C.V.", contra el cual el vehículo del quejoso fue impactado

viii) El 12 de septiembre de 1994, el licenciado Gregorio Torres, agente del Ministerio Público Federal, dio fe del oficio 233 suscrito por los ingenieros J. Nicolás Díaz Álvarez y Gastón Altamirano Levet, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rindieron el dictamen en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito. En el dictamen señalado se concluyó:

En este caso, se deduce que la causa que dio lugar al desarrollo de los hechos es que:

El conductor (desconocido) del camión de características desconocidas, no atendía al frente de su circulación ya que no conservó una distancia de seguridad con respecto al vehículo que se encontraba al frente, que se había detenido por encontrarse obstruido el carril por otro vehículo

que a su vez se encontraba debidamente señalado (sic)

ix) El 14 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal dio fe del escrito que presentó el quejoso y de la escritura pública 7625 del 8 de septiembre de 1994, por medio de los cuales designó a sus apoderados legales

x) El 21 de septiembre de 1994, mediante el oficio 2797, el agente del Ministerio Público Federal autorizó la devolución del vehículo marca Nissan, tipo sedán, modelo 1987 propiedad del señor Eduardo Alanís de Santiago

xi) El 4 de octubre de 1994 comparecieron los señores Ricardo Rojas Zarate y Miguel Ángel González López, suboficiales de la Policía Federal de Caminos y Puentes, quienes ratificaron el parte de accidente 694/94 del 25 de agosto de 1994

xii) El 24 de octubre de 1994 el agente del Ministerio Público Federal dio fe del escrito del 21 de octubre de 1994, por medio del cual el quejoso solicitó que se citara a las señoritas Lilia y Evangelina Pérez Saldaña, así como a los cuatro elementos de Radio Ayuda Rescate S.O.S., ocupantes de la ambulancia 02 de Celaya, Guanajuato, en virtud de que dichas personas estuvieron presentes en el lugar de los hechos una vez que éstos ya habían sucedido

xiii) El 8 de noviembre de 1994, el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público Federal de Celaya, Guanajuato, acordó iniciar la averiguación previa 251/94 por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena en contra de quien resultara responsable

xiv) El 21 de noviembre de 1994 comparecieron los señores Luis Laguna García, Víctor Manuel Fariás González y Filiberto Rodríguez Ramírez, voluntarios del Cuerpo de Socorristas de Radio Ayuda, S.O.S., Rescate, Celaya, A.C., quienes señalaron, entre otras cosas, que su intervención fue posterior al percance

xv) El 22 de noviembre de 1994 comparecieron las señoritas Lilia y Evangelina Pérez Saldaña, quienes señalaron que llegaron al lugar de los hechos después de haber ocurrido el percance automovilístico

xvi) El 23 de noviembre de 1994, mediante el oficio 3577, el licenciado Ramiro Luis Velasco, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, solicitó al Director de la Clínica del ISSSTE de Celaya, Guanajuato, que le

remittiera el certificado médico de lesiones que le fue extendido al señor Eduardo Alanís de Santiago el 26 de agosto de 1994 con motivo del accidente que sufrió.

xvii) En la misma fecha, mediante el oficio 3578, el agente del Ministerio Público Federal solicitó a la Policía Judicial Federal adscrita a Celaya, Guanajuato, la investigación de los hechos.

xviii) Mediante el oficio 631/94 del 24 de noviembre de 1994, el agente de la Policía Judicial Federal, Marino García González, informó que se entrevistaron con los oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos, quienes manifestaron que el quejoso señaló que el vehículo que le pegó era un camión tortón sin placas, que no se dio cuenta que color era ni de la razón social, pero que el camión con el que fue proyectado tenía señalamientos... (sic)

xix) Mediante el oficio 3599 del 24 de noviembre de 1994, se le comunicó al señor Eduardo Alanís de Santiago que se consultaba la reserva del expediente, en virtud de que el causante de los hechos fue el conductor desconocido, del camión de características desconocidas y toda vez que a la fecha no se había logrado la identidad del responsable.

xx) El 28 de noviembre de 1994 se dio fe del oficio 683 de la misma fecha, signado por el doctor Julio Olalde Molina, Subdirector médico de la Clínica Hospital del ISSSTE de Celaya, Guanajuato, mediante el cual informó que a las 11:00 horas del 26 de agosto de 1994, el señor Eduardo Alanís de Santiago acudió al servicio de urgencias de la clínica señalada, siendo valorado por el doctor Luis Gerardo Aviles Villela, quien después de explorarlo clínicamente y con estudios radiográficos lo diagnosticó policontundido y herida en dedo medio, agregando que dichas lesiones tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas.

xxi) El 30 de noviembre de 1994, el licenciado Ramiro Luis Velasco determinó consultar la reserva del expediente, ya que "una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria y en virtud de que hasta el momento no existen elementos para proceder al ejercicio de la acción penal pero con posterioridad pudieran allegar datos positivos." (sic)

xxii) El 19 de diciembre de 1994, compareció nuevamente, a petición del quejoso, el señor Ricardo Rojas Zarate, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos

señalando que el peritaje de tránsito terrestre emundo por la Policía Federal de Caminos y Puertos, relacionado con el parte de accidente 694/94 se realizó de acuerdo a su leal saber y entender, sin dolo ni mala fe en la forma de confusión, origen y desarrollo del hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, asimismo anexó copia del peritaje señalado, en el que se concluyó

PRIMERA. El conductor del vehículo (1) NO IDENTIFICADO, manejaba con exceso de velocidad, haciendo caso omiso a los señalamientos preventivos y restrictivos que existían ese día, por estar en reparación.

SEGUNDA. El lugar de los hechos y del dispositivo de emergencia estaban lo suficientemente visibles para que el conductor del vehículo (1) NO IDENTIFICADO evitara el choque con el vehículo (2) que se encontraba efectuando parada momentánea por encontrarse obstinado parcialmente el carril de circulación por vehículo (3) que se encontraba estacionado por fuerza mayor (ponchadura de neumáticos posteriores).

TERCERA. El conductor del vehículo (1) NO IDENTIFICADO, se desplazaba de poniente a oriente, así como los vehículos (2) y (3).

DAÑOS MATERIALES.

Los daños ocasionados a los vehículos (2) y (3) se estiman en la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), aproximadamente. Los del vehículo (1) NO IDENTIFICADO, se ignoran por haberse retirado del lugar de los hechos.

DICTAMEN. El que suscribe el presente Peritaje, una vez estudiado el lugar de los hechos y el Reporte de Accidente No. 694/94, rendido por el suscrito empleando los conocimientos y experiencias adquiridas en mi profesión, según mi leal saber y entender, dictaminó que "EL RESPONSABLE DE HECHO DE ESTE HECHO DE TRÁNSITO ES EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1) NO IDENTIFICADO, POR MANEJAR CON VELOCIDAD INMODERADA. NO RESPETAR SEÑALES DE TRÁNSITO EN UN TRAMO DONDE LAS CONDICIONES NO LO PERMITÍAN" (sic)

xviii) El 26 de enero de 1995, el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, dio fe del oficio 12/95 del 5 de enero de 1995, suscrito por la licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador General de la República y por el licenciado Javier Cinchola González, Delegado de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, mediante el cual se autorizó la consulta de reserva de la averiguación previa 251/94.

II. EVIDENCIAS

1. Exento de queja recibido en esta Comisión Nacional el 30 de enero de 1995, suscrito por el señor Eduardo Alanís de Santiago.

2. Oficio 1479/D G.S., del 15 de marzo de 1995, enviado por la licenciada María Antonieta Durán Bodola, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe solicitado y anexó copia certificada de la averiguación previa 251/94.

3. Copia certificada de la averiguación previa 251/94.

4. Copia certificada del parte de accidente 694/94 del 25 de agosto de 1994, firmado por el señor J. Jesús Pardo Ortiz, comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos del Destacamento de Celaya, Guanajuato.

5. Copia certificada del acuerdo del 1 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público Federal en Celaya, Guanajuato, acordó iniciar la constancia de hechos 64/94 por el delito de daño en propiedad ajena.

6. Copia certificada del oficio 6523 del 1 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, autorizó la devolución del camión marca Dina, tipo caseta, modelo 1975.

7. Copia certificada del dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por los ingenieros Nicolás Díaz Álvarez y Gastón Altamirano Levet, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.

8. Copia certificada del oficio 2597 del 21 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres

Fernández, agente del Ministerio Público Federal, autorizó la devolución del vehículo marca Nissan tipo sedan, modelo 1987.

9. Copia certificada del oficio 3406 del 8 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández, notificó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el inicio de la averiguación previa 251/94.

10. Copia certificada del oficio 3577 del 23 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ramiro Luis Velasco, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, solicitó al Director de la Clínica del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, que le remitiese el certificado médico de lesiones que le fue extendido al señor Eduardo Alanís de Santiago el 26 de agosto de 1994 con motivo del accidente que sufrió.

11. Copia certificada del oficio 3578 del 23 de noviembre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal solicitó a la Policía Judicial Federal adscrita a Celaya, Guanajuato, la investigación de los hechos que nos ocupan.

12. Copia certificada del oficio 631/94 del 24 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor Mario García González, agente de la Policía Judicial Federal cumplimentó la investigación solicitada.

13. Copia certificada del oficio 3599 del 24 de noviembre de 1994, mediante el cual se comunicó al quejoso que se elaboraba proyecto de consulta de reserva en la averiguación previa 251/94.

14. Copia certificada del oficio 683 del 28 de noviembre de 1994, suscrito por el doctor Juan Olalde Molina, subdirector médico de la Clínica Hospital ISSSTE de Celaya, Guanajuato, mediante el cual informó que el señor Eduardo Alanís de Santiago acudió al Servicio de Urgencias de dicho hospital a las 11:00 horas del 26 de agosto de 1994, encontrándose policontundido y con herida en la cadera media.

15. Copia certificada del acuerdo del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ramiro Luis Velasco, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, determinó consultar la reserva en la indagatoria 251/94, en virtud de que hasta ese momento no existían elementos

para proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente

16. Copia certificada del pentaje de tránsito terrestre del 18 de diciembre de 1994 suscrito por el señor Ricardo Rojas Zurate, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos

17. Copia certificada del oficio 1295 del 26 de enero de 1995, firmado por la licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador General de la República, y por el licenciado Javier Canchola González, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se autorizó la consulta de reserva de la averiguación previa 251/94

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que, en este caso, no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

Esa Procuraduría realizó las gestiones y diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 251/94, sin apreciarse dilación o alguna otra irregularidad en la integración de la indagatoria, toda vez que desde que se inició la misma, el agente del Ministerio Público Federal de Celaya, Guanajuato, realizó las diligencias ministeriales pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y toda vez que de las investigaciones realizadas resultó imposible establecer la identidad del presunto responsable, el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento determinó consultar la reserva de la indagatoria, determinación que fue debidamente autorizada por la licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador General de la República, y por el licenciado Javier Canchola González, Delegado de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, de conformidad con el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

ART. 131. Si de las diligencias practicadas no resulta elementos bastantes para hacer a con-

signación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con positividad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y en tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de la valoración técnico-jurídica de los elementos que obran glosados a la averiguación previa 251/94, integrada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de Celaya, Guanajuato, de la Procuraduría General de la República, aünados a las diversas actuaciones practicadas por esta Comisión Nacional, a efecto de determinar si existieran o no irregularidades o negligencia por parte del representante social federal en la integración en la indagatoria en esta este Organismo considera que la actuación de dicha dependencia federal fue apegada a Derecho, al determinar la consulta de reserva en la averiguación previa antes citada.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto, comunico a usted que este Organismo considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que sus actuaciones se apegaron a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rufoa

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 41/95

México, D.F. 9 de mayo de 1995

Caso del señor Javier Olivares Hernández y otros

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/MOR/100282.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Javier Olivares Hernández y otros, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad del señor Javier Olivares Hernández y otros, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad emitido el 13 de septiembre del referido año, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 513/94-0.

B. En su escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que dicho acuerdo les causaba agravios, en virtud de que el Organismo local apreció indebidamente los hechos materia de su queja y las pruebas correspondientes.

C. Para la debida integración del recurso de inconformidad, mediante oficio V2/38338, del 21 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado

Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos del recurso y el expediente 513/94-0. En respuesta, el 9 de diciembre de 1994, a través del oficio 7298, se recibió lo requerido.

D. El 3 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/MOR/1282.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de julio de 1994, el señor Javier Olivares Hernández y otros presentaron un escrito de queja ante el Organismo Estatal, manifestando como violación a sus Derechos Humanos la transgresión de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al considerar que se les pretendía "apresar" por deudas de carácter puramente civil.

ii) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos admitió la queja, iniciando el expediente 513/94-0, motivo por el cual ese mismo día giró el oficio 5521 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de las averiguaciones previas SC/8997/93-10, SC/9986/93-11, SC/9987/93-11, SC/1530/94-02 y SC/1531/94-02.

iii) Mediante oficio PGJ/DH:477/94, del 19 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos rindió el informe solicitado, anexando copia de las indagatorias SC/8997/93-10, SC/9986/93-11, SC/9987/93-11

y SC/1530/93-02, aclarando que la SC/931/93-02 fue iniciada con motivo de la denuncia del delito de robo, sin guardar relación alguna con los hechos motivo de la queja.

Del análisis practicado por el Organismo local a dicho informe, se desprende que el 11 de octubre de 1993 se recibió en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos la denuncia formulada por Efraín Martínez Calvín, en representación de la persona moral denominada "Caja Popular Tepoztlán, A.C.", en contra de la señora Mara de Lourdes González Morales, dando origen a la indagatoria SC/8997/93-10, argumentando que su poderdante otorgo a la denunciada un préstamo por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil nuevos pesos (00100 M N), quien giró un pagaré por dicho monto y, al ser demandado su pago civilmente, no se cubrió, trabándose embargo respecto de una vitrina refrigerador que señaló la demandada, habiendo sido designada como depositaria.

Posteriormente, la parte actora solicitó al juzgado cambio de depositario, emitiéndose acuerdo favorable y se ordenó requerir a la señora María de Lourdes González Morales la entrega del bien embargado, pero al realizarse dicha diligencia la demandada manifestó ya no tenerlo. Al respecto, obra en actuaciones copia del procedimiento civil, de cuyo análisis se desprende que al declarar ministerialmente Javier Olivares Hernández, esposo de la inculpada, reconoció el adeudo, agregando que había vendido el bien embargado por carecer de conocimientos legales.

Ahora bien, respecto de las averiguaciones previas SC/9987/93-11, SC/9986/93-13 y SC/1530/93-02, se iniciaron con motivo de las denuncias formuladas por el mismo apoderado legal de "Caja Popular Tepoztlán, A.C." en contra de Javier Rodríguez Barraza, Patricia Figueroa de Rodríguez y Norberto Vargas Almazán, respectivamente, señalando que estas personas obtuvieron de su representada diversas cantidades de dinero librando los pagarés correspondientes sin cubrir sus importes, motivo por el cual fueron demandados civilmente, reconociendo el adeudo y agregando no tener dinero para cubrirlos ni poseer bienes para garantizar. Tales hechos fueron ratificados por los inculcados al emitir sus declaraciones ministeriales.

vi) El 23 de julio de 1994, el Organismo Estatal dio vista a los quejosos del informe y documentos exhibidos por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos,

desahogándose dicha vista el 25 del mismo mes y año, solicitando los recurrentes que "se dicte Recomendación a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a sus Derechos Humanos, a fin de que se abstuviera de seguir dando trámite a las indagatorias, y en consecuencia se archiven".

v) El 13 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos resolvió la queja formulada por los señores Javier Olivares Hernández, Mara de Lourdes González Morales, Javier Rodríguez Barraza, Patricia Figueroa Sánchez, Florencio Rodríguez Castañeda y Norberto Vargas Almazán, por actos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, concluyendo que resultaba ser infundada, en virtud de que del estudio practicado a las averiguaciones previas respectivas, se apreció que los agentes del Ministerio Público Titulares de las Mesas Octava y Novena, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, habían practicado diversas diligencias a fin de esclarecer la probable responsabilidad de los inculcados, sin emitir determinación alguna sobre las denuncias formuladas por el representante legal de "Caja Popular de Tepoztlán, A.C.", por el delito de fraude.

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos agregó que el artículo 21 de la Constitución General de la República faculta al Ministerio Público a investigar los delitos y que, en el presente asunto, únicamente se había citado a declarar a los presuntos responsables y nunca se les privó de su libertad, concluyendo que el representante social procedió correctamente en su actividad persecutoria, motivo por el cual el acto materia de la queja resultó ser infundado y, por lo tanto no procedía hacer Recomendación alguna sobre actos respecto de los cuales no se había resuelto el ejercicio o no de la acción penal, ya que se estaría prejuzgando la actuación del Ministerio Público y, en tal virtud, procedió a emitir acuerdo de no responsabilidad a favor de la autoridad.

vi) La anterior resolución fue notificada al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a los quejosos, mediante los oficios 6760 y 6361, del 14 de septiembre de 1994, respectivamente.

vii) Inconformes los quejosos con tal resolución, el 6 de octubre del mismo año presentaron, ante esta Comisión Nacional, recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de inconformidad recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre de 1994, por medio del cual los señores Javier Olivares Hernández, María de Lourdes González Morales, Javier Rodríguez Barraza y Patricia Figueroa Sánchez interpusieron recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad emitido el 13 de septiembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dentro del expediente 513/94-0.

2. El expediente 513/94-0 integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con motivo de la queja presentada el 8 de julio de 1994, por Javier Olivares Hernández y otros, de cuyas constancias destacan las siguientes

i) El oficio 5521, del 12 de julio de 1994, girado por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia de las averiguaciones previas SC/8997/93-10, SC/9987/93-11, SC/9986/93-11, SC/1530/94-02 y SC/1531/93-02.

ii) El oficio PGJ/DH/477/94, del 19 de julio de 1994, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal, anexando copia de las indagatorias SC/8997/93-10, SC/9986/93-11, SC/9987/93-11 y SC/1530/94-02, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por el señor Efraín Martínez Galván en representación de la persona moral denominada "Caja Popular Tepoztlán, A.C.", por el delito de fraude en contra de María de Lourdes González Morales, Javier Olivares Hernández, Javier Rodríguez Barraza, Patricia Figueroa de Rodríguez y Norberto Vargas Almazán.

iii) La resolución definitiva, del 13 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/MOR/1282 esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al tramitar la queja planteada por

los recurrentes, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones

a) Los recurrentes señalaron como agravio principal la violación, en su perjuicio, del artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, "estaba interviniendo para el cobro de unas deudas de carácter civil", solicitando al Organismo Estatal que recomendara a la citada dependencia se abstuviera de seguir dando trámite a las averiguaciones previas SC/8997/93-10, SC/9986/93-11, SC/9987/93-11 y SC/1530/94-02 y, en consecuencia, éstas se archivarán

b) Resulta indispensable mencionar que la Comisión Estatal, al analizar las constancias que integran las citadas indagatorias, observó que la actuación del Ministerio Público se desarrolló conforme a Derecho, ya que había realizado diversas diligencias con la finalidad de determinar la probable responsabilidad de los imputados, con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional, aunado a que hasta ese momento no había realizado ninguna determinación, ejercitando o no acción penal, ni tratando de privarlos de su libertad durante la integración de las referidas averiguaciones previas

En consecuencia el acto materia de la queja resultaba ser infundado, pues no se violaba el artículo 17 constitucional, motivo por el cual no podía emitir Recomendación alguna, ya que estaría prejuzgando la actuación del agente del Ministerio Público

c) Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional confirmó que la actuación de los Ministerios Públicos del conocimiento en las indagatorias SC/8997/93-10, SC/9986/93-11, SC/9987/93-11 y SC/1530/94-02, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perseguir los delitos que les fueron denunciados, pues así lo establecen dichos preceptos constitucionales

Aunado a que la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 106 establece

El Ministerio Público es una Inspección que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

V. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respecto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tribunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal.

d) Asimismo, dichos servidores públicos, legalmente, pudieron realizar todas aquellas diligencias de investigación de los hechos considerados delictivos, en su carácter de autoridades legalmente facultadas para ello, con la finalidad de obtener las pruebas que, en su caso, acreditaran los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad de María de Lourdes González Morales, Javier Olivares Hernández, Javier Rodríguez Barraza, Patricia Figueroa de Rodríguez y Norberto Vargas Almazán.

La legalidad de su actuación se corroboró con el hecho de que, en todas las indagatorias en comento, se reunieron los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 115 y 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, esto es, la existencia de la querrela del ofendido y el conocimiento por parte del agente del Ministerio Público de hechos probablemente delictivos.

e) En consecuencia, se confirmó que no se violó en perjuicio de los recurrentes el supuesto normativo previsto en el último párrafo del artículo 17 constitucional, como lo hicieron valer ante el Organismo local, es decir, que hayan sido privados de su libertad, es decir, "aprehendidos" por el hecho de no poder saldar sus deudas de carácter "estrictamente" civil, máxime que —se reitera— los agentes del Ministerio Público, en la fecha de presentación del escrito de queja ante la Comisión Estatal, no habían realizado ninguna determinación en torno a la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas, ni mucho menos habían ejercutado acción penal en su

contra, de tal manera que su actuación en la investigación de la comisión de los delitos denunciados resultó legal, al fundarse en los preceptos legales precisados, lo cual válidamente se confirmó en el acuerdo del 13 de septiembre de 1994, recurrido en la presente instancia.

f) En conclusión, se observó que no existieron evidencias que permitieran establecer que hubo violación a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos se encuentra apegada a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 13 de septiembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 513/94-0.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 42/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso de la señora Melva Rosa Leyva de Martínez

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de los Derechos Humanos
para el Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/100301, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de no responsabilidad del 4 de octubre de 1994 emitido por esa Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente de queja número 100/94/C-1.

B. En su escrito de impugnación, la recurrente manifestó como agravio que

El 24 de junio de 1994 acudió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Región Sureste, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, con el fin de presentar una queja en contra del licenciado Héctor Hernández Castro, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, concluyendo el Organismo Estatal la investigación con una resolución adversa a sus intereses, al haberse emitido el 5 de octubre de 1994 un Documento de No Responsabilidad en favor de la autoridad presumiblemente responsable, razón por la que se presentó ante esta Comisión Nacional a fin de agotar el recurso de inconformidad en contra de dicha resolución emitida dentro del expediente 100/94/C-1.

La quejosa expresa que, el 8 de septiembre de 1989, el señor Sergio Torres Romero, empleado de la fraccionadora denominada "DIESA, S.A. de C.V.", le mostró dos casas que se encontraban en venta, razón por la que el 11 de septiembre de 1989 firmó la solicitud de compra de una de ellas ubicada en el lote 17, manzana 4, en el fraccionamiento Praderas de la Hacienda, con un valor de \$144'800.000.00 (Ciento cuarenta y cuatro millones, ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), entregando como primer pago un cheque por la cantidad de \$10'000.000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) a cuenta del enganche, y el 19 del mismo mes y año, entregó a la fraccionadora la cantidad de \$62'400.000.00 (Sesenta y dos millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), como pago total del enganche del inmueble.

Agregó que, el 22 de septiembre y 10 de octubre de 1989, cubrió el pago total del lote 18, manzana 4, del predio que se encuentra colindante con la casa adquirida, habiendo hecho entrega de las cantidades de \$5'000.000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), así como \$16'400.000.00 (Diez y seis millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, pagó seis mensualidades de \$10'000.000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), relativos al precio total de su casa, indicando que suspendió el último pago como protesta en virtud de que poco después de habitar la vivienda, comenzó a mostrar gran-

dos desperfectos, "conocidos como vicios ocultos", presentando múltiples grietas y humedades, las cuales fueron arregladas en su oportunidad por la compañía fraccionadora, pero poco tiempo después nuevamente se manifestaron, circunstancia por la que durante un lapso de dos años seis meses aproximadamente, se comunicó con el señor Jesús Torres, gerente de la fraccionadora hasta que dicha empresa le proporcionó una casa nueva. Posteriormente, sin que mediara convenio alguno que así lo justificara, personas pertenecientes a la constructora, se introdujeron en su antigua casa para arreglarla y venderla, sin su autorización, motivo por el que consideró que se cometieron una serie de abusos y conductas dolosas provocándole "daños materiales y morales", hechos que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno en la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien radicó la averiguación previa 4246/93.

C. Examinada la procedencia del recurso, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que la rige, procedió a su integración y para tal efecto mediante los oficios 35571 y 35772 del 27 de octubre de 1994 solicitó a la recurrente precisara los agravios motivo de su impugnación, así como a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato la remisión de un informe y las actuaciones substanciadas ante esa instancia local. En respuesta a tales requerimientos, el 24 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional recibió la información solicitada:

D. El 31 de enero de 1995 se admitió el recurso de impugnación, que fue registrado en el expediente CNDH/121/94/GTO/100301 de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 24 de junio de 1994, la señora Melva Rosa Leyva de Martínez presentó un escrito de queja ante el Organismo local, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, expresando que celebró un contrato de compraventa de un inmueble con la fraccionadora DIBSA, S.A. de C.V., el cual —después de dos años y medio de habitarlo— resultó con humedades, grietas, cuarteaduras y desperfectos, por lo que el vendedor le proporcionó otra casa sin que mediara ningún convenio al respecto, procediendo la empresa constructora a realizar trabajos de mejoramiento de la primera vivienda, la que, al quedar reparada, fue vendida, circunstancia que motivó que la recurrente, el 12 de octubre de 1993, presentara una denuncia de hechos pre-

sumiblemente constitutivos de delitos en la agencia del Ministerio Público VIII de la ciudad de Celaya, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 4246/93, indagatoria en la cual después de las investigaciones correspondientes, el agente del Ministerio Público determinó, el 25 de mayo de 1994, el archivo de la misma.

ii) El 30 de junio de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato radicó la queja presentada por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez en el expediente 100/94/C-I-V, en esa misma fecha, solicitó a la autoridad presuntamente responsable el informe respectivo sobre los actos que se le imputaban.

iii) En respuesta, la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Guanajuato remitió el oficio 1742/DAP/94, del 7 de julio de 1994, por medio del cual rindió el informe solicitado.

iv) Esta Comisión Nacional analizó la averiguación previa 4246/93, así como las actuaciones llevadas a cabo por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, del que destaca lo siguiente:

— El 1 de octubre de 1993, la Agencia del Ministerio Público VIII en la ciudad de Celaya, Guanajuato, inició la averiguación previa 4246/93, con motivo de la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos presentada por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, en contra de quien o quienes resulten responsables.

— El 4 de octubre de 1993, el señor Raul Martínez Montfort, esposo de la quejosa, rindió su declaración ministerial en la cual señaló que el 8 de septiembre de 1989 se presentó acompañado de su esposa con el propósito de ver dos casas que ofrecían en venta en la colonia Praderas de la Hacienda, eligiendo una casa tipo "monasterio", ubicada en lote 17, manzana 4 del mencionado fraccionamiento, motivo por el cual se le requirió como enganche el pago del 50% de la operación, es decir, \$72'400,000.00 (Setenta y dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que cubrieron en dos pagos, uno de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), y el segundo de \$62'400,000.00 (Seenta y dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), además, durante los meses de septiembre y octubre de 1989, pagaron dos cantidades de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$16'400,000.00 (Diez y seis millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), con las cuales liquidaron el costo del lote ubicado al lado derecho de la

casa que adquirieron. Posteriormente, continuaron pagando seis mensualidades de \$10 (XX), (XX) (XX) Diez millones de pesos (10/100 M.N.), y el último pago de la misma cantidad que se adeudaba a la fraccionadora DIBSA, no se cumplió, en virtud de los desperfectos que presentó la casa y que ocasionaron graves perjuicios en su salud y sus bienes, motivo por el que los representantes de la compañía constructora del fraccionamiento le manifestaron que le iban a construir una nueva, ordenando al vendedor Sergio Torres que se exogieran dos terrenos, decidiendo su esposa elegir el ubicado en el lote 47 o 48 sin recordar el predio preciso, sito en donde les construirían su nueva casa, aclarando que cuando hizo entrega de la casa dialogó con uno de los representantes de la constructora, ingeniero "Baltazar" quien le señaló que no era necesario firmar ningún convenio para poder acceder a su nueva propiedad, y sin que mediara con su esposa convenio o autorización alguna, comenzaron los arreglos de la casa anterior y la vendieron.

— El 15 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público investigador practicó la diligencia de fe ministerial del inmueble, realizando una descripción detallada del mismo.

— El 10 de diciembre de 1993, el señor Sergio Torres rindió declaración ministerial en la cual, entre otras cosas, manifestó que en el tiempo que ocurrieron los hechos se desempeñó como vendedor en la fraccionadora DIBSA, S. A. de C. V., mostrando a la señora Melva Rosa Leyva de Martínez dos casas que se encontraban en venta, adquiriendo una de ellas; posteriormente el esposo de la mencionada señora comentó que la casa que adquirieron se encontraba en mal estado, sugiriéndole que debería platicar con la persona indicada, más tarde se enteró que se había llegado a un acuerdo con la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, a quien le iban a cambiar la casa, acompañándola a escoger los terrenos donde se realizaría la nueva construcción, indicando estar conforme con el trato logrado con la empresa.

— El 30 de diciembre de 1993, el señor Jesús Torres Ramos, gerente de la fraccionadora, rindió su declaración ante el representante social, en la cual expresó que fue cierto que la señora Melva Rosa Leyva de Martínez se interesó en comprar la casa ubicada en el lote 17, manzana 4, del fraccionamiento Praderas de la Hacienda, y respecto a las grietas que presentó la casa se procedió a arreglarlas, quedando inconformes con las reparaciones efectua-

das, razón por la que se convino con los agravados que se les construiría una nueva casa, manifestando su interés en que la cocina fuera más amplia, estando de acuerdo en que una vez construida con las modificaciones que ellos ordenaron, se llevara a efecto el cambio, comprometiéndose a pagar las ampliaciones solicitadas, en el entendido de que una vez que la inmobiliaria entregara la nueva casa, podría disponer de la otra, quedando conformes con la sustitución y en pagar las diferencias que ocasionaron las ampliaciones realizadas, así como cumplir con las mensualidades que adeudaban, lo cual hasta esa fecha no se ha realizado al no volverse a presentar la señora Melva Rosa Leyva de Martínez en las oficinas, motivo por lo que no se ha firmado ningún convenio.

— El 21 de enero de 1994, el señor Baltazar López Cuéllar rindió declaración ante el agente del Ministerio Público investigador, en la que manifestó que se encuentra trabajando para la empresa DIBSA como gerente de proyectos y construcción, razón por la que se dio cuenta que la señora Melva Rosa Leyva de Martínez y su esposo adquirieron una casa y un lote en el fraccionamiento Praderas de la Hacienda, propiedad que sirvió como garantía, por lo cual los compradores solicitaron a la empresa que hicieran los arreglos correspondientes. No quedando conformes, solicitaron y acordaron con la empresa cambiar de casa, a lo que para ese entonces la empresa construía un número considerable de casas para venta, accediendo y escogiendo el terreno donde se llevaría a cabo la nueva construcción e incluso solicitaron se efectuaran algunas ampliaciones en la cocina y otras partes de la casa, comprometiéndose a pagar las mismas, incluso el esposo de la señora Leyva se encargó de supervisar los detalles y ampliaciones que requirieron. Una vez terminada la casa, se les entregó, procediendo a cambiarse, "quedando en ese entonces de pasar a las oficinas de la empresa a liquidar su adeudo y las modificaciones que había solicitado se le hicieran a la casa que le fue entregada a cambio de la que originalmente había comprado". Que esto ocurrió hace aproximadamente dos años, señalando que hasta la fecha no se ha presentado a formalizar el convenio ni a pagar lo que adeuda con respecto a la mensualidad, intereses y las ampliaciones que se realizaron a la casa.

— El 26 de abril de 1994, el licenciado Raymundo López Beltrán, agente del Ministerio Público, remitió, a través del oficio 781, la averiguación previa 4246/93 con la consulta de archivo, a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en este sentido el licenciado Humberto

Sánchez Rodríguez, jefe de Zona V del Ministerio Público en la ciudad de Celaya, Guanajuato, emitió un dictamen el 25 de mayo de ese mismo año, con el que autorizó el archivo de la indagatoria de referencia, en el que, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

Del análisis de la averiguación previa 4246/93, se desprende que fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, por hechos presuntamente delictuosos cometidos en su agravio y en contra de quien resulta responsable, los cuales hace consistir en que en el año de 1989 adquirió un inmueble a la fraccionadora DIBSA, S. A. de C. V. con un lote anexo en el fraccionamiento Praderas de la Hacienda, en la cantidad de \$144'800,000.00 (Ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M. N.), cubriendo la totalidad del precio a excepción de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que dicho inmueble empezó a tener desperfectos como son grietas, comenzaron a levantarse los pisos, hincharse las puertas y presentar múltiples humedades, lo que provocó que presentara su inconformidad ante la empresa constructora, la que le proporcionó una nueva casa, considerando que esto le causó una serie de daños y perjuicios. Por otra parte, al vender el primer inmueble, que habían habitado, la constructora incurrió en una doble venta en su perjuicio, razón por la que el caso en estudio, de acuerdo a la valoración que en conjunto se realizó del material probatorio existente, los hechos denunciados no encuadran en algún tipo penal, ya que no se desprende que haya existido un perjuicio en detrimento del patrimonio de la denunciante, pues existió el consentimiento pleno al momento de realizar la permuta del inmueble que había adquirido en principio, en el cual actualmente habita, y si por el contrario se vislumbran en la compraventa celebrada, vicios ocultos sobre la cosa materia del contrato, la denunciante debió acudir ante los tribunales del orden civil en reclamo de sus intereses, haciendo valer acciones sobre los daños y perjuicios causados, en tal virtud, se consideró procedente autorizar al fiscal consultante el archivo de la indagatoria de referencia. Al efecto se dictó el siguiente acuerdo.

PRIMERO. Se autoriza al fiscal consultante el archivo de la averiguación previa 4246/93, por las razones expuestas en el dictamen que antecede.

SEGUNDO. Hágase la devolución de la presente indagatoria al fiscal consultante para que proceda en los términos indicados.

— Por lo expuesto, el 4 de octubre de 1994, la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió un acuerdo de no responsabilidad dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no haberse acreditado violaciones a Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 1994, suscrito por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve en contra de la resolución emitida por ese Organismo local el 4 de octubre de 1994.

2. Oficio 35572 del 27 de octubre de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a usted, señor presidente, un informe relacionado con los hechos expresados en el escrito de inconformidad y copia del expediente 100/94/C-1.

3. El oficio PDH/755/94, del 8 de noviembre de 1994, a través del cual remitió el informe respectivo y los documentos que integran el recurso de impugnación.

4. Original del expediente 100/94/C-1, iniciado por esa Procuraduría Estatal el 30 de junio de 1994, con base en la queja presentada por la señora Melva Rosa Leyva de Martínez, dentro del cual se anexó la siguiente documentación:

i) Escrito, del 24 de junio de 1994, mediante el cual la señora Melva Rosa Leyva de Martínez presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

ii) Copia de la averiguación previa 4246/93, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público VIII de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

iii) Dictamen del 25 de mayo de 1994, por virtud del cual el licenciado Humberto Sánchez Rodríguez, jefe de la

Zona V del Ministerio Público en la ciudad de Celaya, Guanajuato, acuerdo autorizar el archivo de la averiguación previa 4246/93.

ii) Acuerdo de no responsabilidad del 4 de octubre de 1994, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mediante el cual se resolvió el expediente 100/94/C-I.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/GTO/1301, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, al resolver la queja planteada por la recurrente, fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) La señora Melva Rosa Leyva de Martínez señaló en su escrito de queja que el 1 de octubre de 1993 presentó una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsables, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 4246/93 en la Agencia del Ministerio Público VIII de la ciudad de Celaya, Guanajuato indagatoria en la que la señora Melva Rosa Leyva de Martínez aportó diversas pruebas con el fin de comprobar el presunto ilícito cometido en su contra.

Asimismo, manifestó que el referido representante social se negó a recibir nuevas pruebas que apoyaban su denuncia, razón por la que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado quien ordenó la recepción de las pruebas aportadas. No obstante ello, el 26 de abril de 1994 el agente del Ministerio Público, a través del oficio 781 dirigido al Subprocurador General de Justicia del Estado, envió el original de la indagatoria de referencia para consulta de archivo. El 26 de mayo de 1994, el jefe de la Zona V del Ministerio Público en la ciudad de Celaya, Guanajuato, emitió un dictamen, en el cual acordó procedente autorizar el archivo de la citada indagatoria.

b) Del análisis de las diligencias practicadas en la integración de la indagatoria, se advierte que las actuaciones efectuadas por el representante social fueron realizadas conforme a las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal es una facultad discrecional del Ministerio Público, ésta debe ser fundada amplia y claramente para evitar la impunidad; sin embargo, se puede dar el caso que el representante social determine enviar un expediente a la reserva y posteriormente al archivo, cuando no cuenta como en el caso que nos ocupa, con elementos para consignar, razón por la que podrá determinar abstenerse de perseguir a una persona en contra de quien no existen evidencias suficientes para acreditar el cuerpo de un ilícito o su presunta responsabilidad.

Cabe destacar que en la integración de la citada averiguación previa, el representante social realizó las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la investigación, valorando en su momento todas las pruebas que le fueron aportadas, y con base en ellas solicitó la consulta de archivo de la indagatoria en cuestión.

Lo anterior, toda vez que los elementos aportados y que se integraron en la indagatoria, no constituyeron el delito de fraude que se encuentra establecido en el artículo 280 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual establece:

Comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Resulta necesario resaltar que la empresa fraccionadora con la que efectuó la recurrente la compraventa de un inmueble y un terreno, no la engañó, ni se aprovechó de ningún modo para hacerse ilícitamente del bien inmueble con el fin de lograr un lucro indebido, ya que la construcción de la otra casa le fue entregada en sustitución de la primera, de la que sistemáticamente se quejó con los administradores de la fraccionadora por vicios ocultos. Tal situación convalidó desde ese momento un acuerdo de voluntades, ya que sin manifestar ningún punto de controversia con dicho cambio, se actualizó la figura de la aceptación tácita, en el cual las partes sin plasmar formal y materialmente en un documento su voluntad en el que se especificaran las características de dicho convenio.

realizaron acciones concluyentes de un convenio verbal que jurídicamente se perfecciona desde el momento en que ninguna de las partes efectuó acción alguna tendiente a modificar las obligaciones contradas.

Por otra parte, la empresa fraccionadora, al vender el primer inmueble, realizó la operación al existir el consentimiento tácito proveniente de la recurrente, quien aceptó un nuevo inmueble en el lugar que ella escogió, realizando además ampliaciones al modelo original, denotando la constructora disposición por resarcirla de los perjuicios ocasionados; estando en consecuencia en su derecho de poder disponer del inmueble afectado a fin de no sufrir menoscabo en sus utilidades, por lo que, de buena fe, se desarrollaron las acciones que, aunque no fueron formalizadas conforme a la ley, denotó un consentimiento de las partes.

Además, de los hechos referidos por la recurrente en su escrito de inconformidad, no se desprende que haya existido un perjuicio en detrimento de su patrimonio, ya que es de observar que no se le requirió ningún pago adicional por la entrega de la nueva casa que la quejosa recibió a cambio, sólo se desprende el cargo adicional por las ampliaciones solicitadas al nuevo inmueble, pago que, sin justificación, dejó de realizar, en virtud de que estuvo inconforme con la venta de la casa, que primeramente recibió, en la que encontró vicios ocultos, razón por la cual debió agotar la vía civil para solicitar la reparación del daño y la indemnización por tales vicios, acciones que al no hacer valer en su momento, fortalecen la convicción de un consentimiento tácito de voluntades, de permutar los inmuebles y que la fraccionadora dispusiera del inmueble que resultó con desperfectos en su construcción.

En tal virtud, el Organismo Estatal al emitir su acuerdo de no responsabilidad valoró todas y cada una de las

pruebas aportadas por la quejosa y la documentación remitida por la autoridad presuntamente responsable, estudio del cual se desprendió que pudo existir dolo civil por vicios ocultos acción que debió canalizarse a través de las vías procesales correspondientes, de naturaleza civil.

Del análisis de las consideraciones señaladas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional no encuentra indicios que supongan parcialidad o error en el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, pronunciamiento que estuvo apegado a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en este asunto, fue correcta y en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, el 4 de octubre de 1994, y *considera procedente remitir el expediente de mérito al archivo para su guarda y custodia, como asunto concluido*.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 43/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor José J. Atamoros y Rodríguez

Dra. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 ; 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/100244, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José J. Atamoros y Rodríguez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5951/94-2, mediante el cual el Organismo local remitió el escrito a través del cual el señor José J. Atamoros y Rodríguez, interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 27 de julio de 1994, emitida por esa Comisión Estatal, dentro del expediente CODHEM/278/94-2.

B. En su escrito de impugnación, el recurrente argumentó que dicha resolución le causa agravio toda vez que denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Perfecto Díaz Maldonado, Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como por el actuario adscrito a ese juzgado, y que la Comisión Estatal demoró en excitar la contestación a su

queja para, finalmente, hacer de su conocimiento la incompetencia de ese Organismo local para conocer de los hechos que denunció por tratarse de un asunto jurisdiccional, lo cual considera una injusticia.

C. Mediante oficio 5951/94-2, del 31 de agosto de 1994 esa Comisión Estatal remitió el informe relativo a los hechos manifestados por el recurrente, así como copia del expediente CODHEM/278/94-2 que se inició con motivo de la queja presentada por el señor José J. Atamoros y Rodríguez, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

D. El 26 de octubre de 1994, previo análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias que envió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MEX/100244.

E. Del análisis de la documentación enviada, se desprende lo siguiente:

1) El 7 de febrero de 1994, se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de queja suscrito por el señor José J. Atamoros y Rodríguez, en el que señaló como autoridad presuntamente responsable de violaciones cometidas en su agravio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por lo que en razón de competencia, este Organismo Nacional remitió el expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para su trámite y resolución.

2) El 18 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió la queja del señor José J. Atamoros y Rodríguez, en la que denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Juez Quinto de lo Civil de Tlalnepanitla con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y el actuario adscrito a dicho juzgado, consistentes en lo siguiente.

El señor José J. Atamoros y Rodríguez expresó, como motivo de su queja, el hecho de que el 28 de octubre de 1993, el actuario del Juzgado Quinto de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se presentó a su domicilio sin identificación alguna para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ejecutivo mercantil 2118/93-I, además, que de manera prepotente intentó cambiar su declaración y la de su esposa. Posteriormente, el 24 de noviembre de 1993, en una segunda "visita", dicho funcionario se presentó acompañado de elementos de la Policía Urbana Municipal, quienes iban armados con pistolas y metralletas, realizando el embargo del vehículo que se encontraba en la cochera de su domicilio, considerando esto como un allanamiento de morada e intimidación hacia su persona y su familia.

Por otra parte, señaló que el Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, pretendió embargar bienes de su propiedad por adeudos contraídos por otra persona.

iii) Una vez radicada la queja de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante oficio 787/94-2, del 21 de febrero de 1994, solicitó al licenciado y Magistrado Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, información relacionada con la queja presentada ante ese Organismo local.

iv) El 11 de marzo de 1994, a través del oficio 1346, el licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, obsequió a esa Comisión Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente.

— El 15 de octubre de 1993, dentro del juicio ejecutivo mercantil 2118/93-I, iniciado en contra de Indra Atamoros Castillo, en el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se ordenó requerir a la demandada en el domicilio señalado por el actor Armando Fuentes Velázquez, para que en el acto de la diligencia hiciera el pago a la parte actora de las prestaciones reclamadas o, en su defecto, se embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma.

— El 28 de octubre de 1993, el tercer Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Tlalnepantla, con sede en

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acompañado por la parte actora, se constituyó en el domicilio de la demandada y se abstuvo de practicar lo ordenado por el Juez, toda vez que una persona que dijo ser padre de la demandada manifestó que no se encontraba su hija y en forma agresiva agregó que se oponía terminantemente al desahogo de dicha diligencia.

— En razón de lo anterior, el 5 de noviembre de 1993, el Juez del conocimiento ordenó se diera cumplimiento al auto de *exequendum* autorizando el uso de la fuerza pública, por lo que envió el oficio 6545 al comandante de la Policía Urbana Municipal, para que elementos de dicha corporación colaboraran con el personal del juzgado señalado en la práctica de la diligencia referida; en este sentido, el 24 de noviembre de 1993, el personal autorizado del Juzgado Quinto Civil se constituyó nuevamente en el domicilio señalado como el de la demandada, ubicado en la Quebrada Num. 1 de la Colonia Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, estando presente el señor José J. Atamoros, padre de la demandada, a quien se requirió para que por su conducto se efectuara el pago, manifestando que su hija no vivía en ese domicilio y sin acreditar su dicho, se negó a realizar el pago y a señalar bienes para su embargo; por lo que se procedió a señalar un automóvil marca Tsuru, color rojo, con placas de circulación 221KHY para garantizar la deuda, designándose como depositario del bien embargado al señor Armando Fuentes Velázquez, actor en el juicio ejecutivo mercantil. Es importante señalar que la diligencia se desahogó ante la presencia del comandante Alfonso Ávila y de dos elementos de la Policía Municipal.

— Por otra parte, el 29 de noviembre de 1993, el señor José J. Atamoros y Rodríguez, interpuso una tercera excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo mercantil 2118/93-I, para que se dejara sin efecto el embargo realizado sobre el vehículo Tsuru con placas de circulación 221KHY que tiene en posesión, formándose el cuaderno correspondiente de la tercera dentro de ese juicio, sin que a la fecha de la presentación de la queja se hubiera resuelto.

v) Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó que, con anterioridad, el recurrente José J. Atamoros y Rodríguez interpuso el recurso de queja por inactividad procesal de ese Organismo local; que, el 13 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 15459, le comunicó

que el recurso de queja era infundado toda vez que no había transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la queja en ese Organismo local

vi) El 26 de julio de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México previó estudio y valoración de las constancias existentes en el expediente CODHEM/278/94-2 y con fundamento en los artículos 7º fracción II, 10, fracción II de su Ley, así como 13 y 15 de su Reglamento Interno determinó remitir la queja del señor José J. Atamoros y Rodríguez a la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en virtud de carecer de competencia para conocer de la misma por tratarse de aspectos de carácter jurisdiccional de fondo, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente que permitiera deslindar la responsabilidad en que hubieren incurrido los señores públicos del Poder Judicial de esa Entidad

El 27 de julio de 1994 el Organismo local de protección de los Derechos Humanos determinó enviar el expediente al archivo por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 90, fracción I y 91, fracción I, de su Reglamento Interno, resolución que fue notificada al señor José J. Atamoros y Rodríguez, el 28 del mismo mes y año mediante oficio 3959/94-2

vii) El 4 de agosto de 1994 mediante oficio DCI-504-94, el Director de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de México, comunicó a ese Organismo local que se inició el expediente DCI/108/103/99/94, dentro del cual se señalaron las 10:00 horas del 16 de agosto de 1994 para que compareciera el quejoso a ratificar el contenido y la firma de la carta abierta suscrita a su nombre

II. EVIDENCIAS

En este caso las concurrieron

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor José J. Atamoros y Rodríguez, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 27 de julio de 1994, dentro del expediente CODHEM/278/94-2

2. El oficio 5951/94-2, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envió un infor-

me relacionado con los actos motivo de la inconformidad, así como copia del expediente CODHEM/278/94-2, del que destacan las siguientes actuaciones

i) La carta abierta suscrita por el señor José J. Atamoros y Rodríguez publicada los días 28, 29 y 30 de enero de 1994, en los diarios *El Universal*, *Semanario Radio* de Naucalpan, Estado de México, y *Ecos*, de Ciudad Satélite, de dicha Entidad Federativa, respectivamente, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Naucalpan, Estado de México, así como del actuario adscrito a ese juzgado

ii) El oficio 1346, del 9 de marzo de 1994, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México rindió el informe relacionado con los hechos motivo de la queja

iii) La copia del expediente 2118/93-1 radicado en el Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnequilta con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

3. El oficio 4909/94-2 del 26 de julio de 1994, por medio del cual ese Organismo local remitió la queja presentada por el señor José J. Atamoros y Rodríguez a la Dirección de Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado

4. El acuerdo de fecha 27 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se declaró incompetente para conocer de la queja al considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dentro del expediente CODHEM/278/94-2 es correcta y apegada a Derecho por las siguientes razones

a) El artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República dispone:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas com-

petencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Dicha disposición se encuentra también establecida en el artículo 7o. fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 91, fracción I, de su Reglamento Interno que en su parte conducente establecen.

Artículo 7 La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de

II Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo

Artículo 91 No surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

I Asuntos jurisdiccionales.

b) En atención a dichas disposiciones legales, el 27 de julio de 1994, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja planteada, ya que de los hechos narrados en la misma, del análisis y estudio de las documentales aportadas por el Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se desprende que se trataba de un asunto jurisdiccional.

c) Por lo anterior, se considera que la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es correcta y ajustada a Derecho, toda vez que del análisis de las constancias existentes en el expediente CODHEM/278-2, se desprende lo siguiente:

— Al dar cumplimiento al auto, de fecha 5 de noviembre de 1993, dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Tlalne-pantla, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del expediente 2118/93-1, mediante el cual ordenó requerir a la demandada en el domicilio que se señaló como el de ésta, el actuario adscrito a dicho juzgado procedió a llevar a cabo la diligencia con apego a Derecho y de conformidad con lo establecido en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio

De lo anterior, se interpreta que de ningún modo se puede considerar que al ahora recurrente se le requirió el pago de lo reclamado, por el contrario, por su conducta se requirió a la demandada de dicho pago, por lo que al no encontrarse ésta, se procedió al embargo judicial, resultando afectado en su persona el recurrente, por lo que promovió la tercera excluyente de dominio en dicho juicio, situación que corresponde resolver conforme a Derecho al órgano judicial.

Así las cosas, es claro que la conducta del actuario adscrito al Juzgado Quinto de lo Civil en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se derivó de un mandamiento judicial, por lo que la misma fue apegada a Derecho, correspondiendo al Juez del conocimiento resolver en definitiva tanto el juicio principal como la tercera excluyente de dominio promovida por el recurrente.

De lo antes expuesto, esta Comisión Nacional confirma la determinación del Organismo local, toda vez que resulta evidente que los hechos motivo de la queja se refieren a actos de naturaleza jurisdiccional y, en consecuencia, se actualizó una de las hipótesis de no competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin embargo, con la finalidad de que el asunto planteado fuera atendido por la instancia correspondiente, aquélla remitió la queja a la Dirección de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, tal como lo establecen los artículos 13 y 15 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13 Para los efectos del artículo, 7 fracción II, de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales, y en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 15 Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en el artículo 13 del presente ordenamiento, acusara recibo de la misma al que-

joso y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

En relación con lo manifestado por el recurrente en el sentido de que es injusto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México haya tardado mucho tiempo en darle contestación a su queja, para finalmente declararse incompetente, es oportuno mencionar que en las disposiciones legales que rigen el actuar de ese Organismo local, no existe precepto legal alguno que señale un término para resolver el asunto planteado, sin embargo, es principio de todo *Ombudsman* dar celeridad a sus resoluciones, sin menoscabo en el estudio que cada expediente requiere. En el presente caso, la Comisión Estatal actuó continuamente durante la tramitación e integración del expediente de queja, y para llegar a la resolución que emitió, se realizó un estudio a fondo de los actos señalados por el quejoso, así como de la información que se allegó, determinando que los mismos no son de su competencia, y acordando realizar las acciones que conforme a Derecho

procedían, como fue la remisión de la queja a la Dirección de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley y Reglamento que la rigen.

SEGUNDA. En consecuencia, esta Comisión Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 27 de julio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante la cual se concluyó el expediente CODHEM/278/94-2.

Por lo anterior, el expediente de memento será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 44/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Olegario Vizcarra Sifuentes,

Lic. Luis López Palau
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 65, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/100262, relacionados con el recurso de impugnación del señor Olegario Vizcarra Sifuentes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 19 de septiembre de 1994, el escrito por medio del cual el señor Olegario Vizcarra Sifuentes interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 5 de agosto del citado año emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dentro del expediente CFDH-A-026/93.

B. El recurrente señaló que la resolución del 5 de agosto de 1994 le causaba agravios por la siguiente razón:

Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, al declararse incompetente para conocer de la queja planteada por tratarse de un asunto extemporáneo, no tomó en consideración que el 9 de septiembre de 1990, el doctor Jorge Carpizo, entonces Presidente de la Comi-

sión Nacional, publicó en el diario *Excelsior* un artículo en el que enfatizó que el término para la presentación de quejas sería de un año a partir del momento en que se tuviera conocimiento de la violación y que dicho término empezaría a correr a partir del 1 de agosto de 1991, y que antes de esa fecha se podía interponer cualquier queja por antigua que fuera, motivo por el cual, el 13 de septiembre de 1990, interpuso su queja dentro del plazo estipulado, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional para que se le diera curso a la averiguación previa 45/84 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

C. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/33826 del 11 de octubre de 1994, a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por medio del cual le solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja.

D. El 26 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio V2 1139/94, suscrito por la licenciada Rebeca Briceño Padrón, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual informó que ese Organismo Estatal, a través del acuerdo dictado el 5 de agosto de 1994, determinó que no se surtía su competencia con base en lo dispuesto por el artículo 121, fracción V, de su Reglamento Interno, que en su parte conducente establece que no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, tratándose de quejas extemporáneas.

No obstante lo anterior, a partir de la fecha de recepción de la queja, con el fin de brindar una mejor atención al señor Olegario Vizcarra Sifuentes, se llevó a cabo el seguimiento correspondiente y demás investigaciones pertinentes por parte de ese Organismo Estatal, con el objeto de tener un mejor conocimiento sobre el origen de las

presuntas violaciones a los Derechos Humanos que señaló el agraviado y de esa forma tratar de llegar al esclarecimiento total de los mismos

El 17 de junio de 1994, personal de esa Comisión Estatal se constituyó en el archivo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado a efecto de analizar la averiguación previa 45/84, en la que aparecía como ofendido el señor Olegario Vizcarra Sifuentes, encontrándose que, en la misma, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí emitió una resolución en la que determinó el no ejercicio de la acción penal, que le fue notificado al quejoso el 29 de abril de 1985 quien se inconformó con el mismo, motivo por el cual fue turnada la indagatoria al Procurador General de Justicia de ese Estado, la cual mediante resolución definitiva la ratificó

Por todo lo anterior, el Organismo Estatal concluye e informó que la denuncia del señor Olegario Vizcarra Sifuentes, formulada ante la Representación Social, se encontraba prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal de esa Entidad Federativa vigente en la época en que ocurrieron los hechos denunciados, y que la queja que presentó ante esa Comisión Estatal se había presentado fuera de tiempo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 26 de su propia Ley

Ahora bien, toda vez que el caso que se estudio no se contemplaba como infracción grave a los Derechos Humanos, ese Organismo Estatal estimo conveniente concluir el expediente, por tratarse de una queja extemporánea.

E. El 29 de noviembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, aquél se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/SLP/100262.

F. Del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de septiembre de 1990, el señor Olegario Vizcarra Sifuentes presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del licenciado Abelardo E. Sosa Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, argumentando que dicho servidor público había cometido "arbitrariedades en los trámites" de la averiguación previa 45/84, al no proceder penalmen-

te en contra del licenciado Francisco Gutiérrez Castellanos, Notario Público Número 1 de Ciudad Valles, San Luis Potosí, Rodolfo Duran Langhoff, punto agrónomo particular, y otros que resultarían presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos en agravio de terceros, alteración ilícita de protocolos, despojo en grado de tentativa y otros que resultarían. Al respecto, se inició la integración del expediente CNDH/121/92/SLP/CO-4988

ii) Mediante el oficio 4962 de 28 de febrero de 1993, este Organismo Nacional comunicó al quejoso que por razones de competencia remitió su expediente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

iii) El 24 de mayo de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí recibió el expediente de queja, correspondiéndole el número CEDH-A-026/93, y para su integración giró los oficios CEDH-411/93 CEDH-856/93, 1960/93 y V2 133/94 del 23 de julio, 10 de septiembre y 23 de noviembre de 1993, así como del 21 de febrero de 1994, respectivamente, solicitando información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como copia de la averiguación previa 45/84. Igualmente, giró el oficio CEDH-1075/93, de 23 de septiembre de 1993, al señor Olegario Vizcarra Sifuentes, para requerirle información relacionada con su queja

iv) El 2 de marzo de 1994 se recibió en esa Comisión Estatal el oficio 2602, signado por el licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, mediante el cual informó que en la averiguación previa 45/84 se propuso, el 22 de febrero de 1985, el no ejercicio de la acción penal, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, determinación que le fue notificada al ofendido el 29 de abril del citado año, el cual manifestó su inconformidad solicitando se turnara el expediente al Procurador General de Justicia de esa Entidad, quien, oyendo la opinión de sus agentes auxiliares, ratificó la resolución dictada, ya que los hechos no eran constitutivos de delito, y la acción que pudo haberse intentado se encontraba legalmente extinguida por prescripción

v) En virtud de la respuesta anterior, esa Comisión Estatal giró los oficios V2 205/95, P-318/94 y V2 427/94 del 18 de marzo, 19 de abril y 17 de mayo de 1994, respectivamente, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

San Luis Potosí, solicitando que informara la fecha en la que se ratificó la resolución referida, requiriendo nuevamente el envío de una copia de la averiguación previa.

vi) En respuesta, el 6 de abril de 1994, ese Organismo Estatal recibió el oficio 3743, suscrito por el licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó que el Procurador General de Justicia de ese Estado había ratificado la resolución dictada dentro de la averiguación previa 45/84 el 5 de noviembre de 1990.

El 11 de mayo de 1994 se recibió en ese Organismo Estatal un informe de la referida autoridad en el sentido de que no era posible cumplir con el envío de la copia de la averiguación previa, debido a lo voluminoso del expediente. No obstante lo anterior, anexó copia de la resolución definitiva y puso a disposición de ese Organismo Estatal el expediente en la Dirección de Servicios Sociales de la citada Procuraduría para su consulta.

vii) El 17 de junio de 1994, la licenciada Rebeca Briceño Padrón, Segunda Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, levanto el acta circunstanciada 055/94, en la que hizo constar que la licenciada Rosalba Rodríguez Ramírez, encargada del trámite del expediente CEDH-A-026/93, se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de analizar la averiguación previa 45/84 en el que aparecían como denunciados los señores Olegario Vizcarra Sifuentes y otra, percatándose de que en dicha indagatoria se había emitido una resolución en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, la que le fue notificada al quejoso el 29 de abril de 1985, quien se inconformó con dicha resolución, la que fue ratificada el 5 de noviembre de 1990 por el Procurador General de Justicia en ese Estado, determinándose que la acción penal que en su momento pudo haberse intentado había prescrito.

viii) Mediante el oficio V2 785/94, del 3 de agosto de 1994, firmado por la licenciada Rebeca Briceño Padrón, se informó al quejoso que el expediente CEDH-A-026/93 se encontraba fuera de término, según lo establece el artículo 2o de esa Comisión Estatal, por lo cual se daba por concluido conforme a lo establecido por el artículo 121, fracción V, de su Reglamento Interno; y a través del oficio V2 803/94, del 5 de agosto del citado año, se le notificó el acuerdo de conclusión correspondiente.

En la misma fecha 5 de agosto de 1994, se emitió el acuerdo de conclusión en el que se determinó que ese Organismo Estatal era incompetente por tratarse de una queja extemporánea.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito, del 29 de agosto de 1994, mediante el cual el señor Olegario Vizcarra Sifuentes interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del día 5 del mismo mes y año, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

2. El oficio V2 977/94, del 19 de septiembre de 1994, firmado por la licenciada Rebeca Briceño Padrón, Segunda Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación del señor Olegario Vizcarra Sifuentes, un informe relativo al mismo, así como el expediente de queja CEDH-A-026/93.

3. El oficio V2/33826, del 11 de octubre de 1994, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí un informe relacionado con los actos señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad.

4. El oficio V2 1139/94, del 26 de octubre de 1994, suscrito por la licenciada Rebeca Briceño Padrón, por medio del cual este Organismo Nacional recibió la información solicitada, así como el expediente CNDH-A-026/93, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito, del 13 de septiembre de 1990, mediante el cual el señor Olegario Vizcarra Sifuentes presentó queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del licenciado Abelardo E. Sosa Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, argumentando que dicho servidor público había cometido arbitrariedades en el trámite de la indagatoria 45/84.

ii) El oficio 4962, del 28 de febrero de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos informó al quejoso que por razones de competencia el expediente CNDH/121/92/SLP/CO4988 había sido remitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

m) Los diversos oficios, del 23 de julio, 10 de septiembre y 23 de noviembre de 1993, así como del 21 de febrero, 18 de marzo, 19 de abril y 17 de mayo de 1994, mediante los cuales el Organismo Estatal le solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe con relación a la queja del señor Olegario Vizcarra Sifuentes, así como copia de la indagatoria 54/84.

n) Los oficios 2602 y 3743, del 2 de marzo y 6 de abril de 1994, respectivamente, mediante los cuales la autoridad responsable rindió el informe requerido.

v) El acta circunstanciada, del 17 de junio de 1994, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de ese Organismo Estatal se consultó en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de analizar la averiguación previa 45/84 en el que aparecen como denunciados los señores Olegario Vizcarra Sifuentes y otra, observando que en dicha indagatoria existe una resolución en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal en virtud de que se encontraba prescrita, siéndole notificada al quejoso el 29 de abril de 1985, y ratificada el 3 de noviembre de 1990, por el Procurador General de Justicia en ese Estado.

v) La resolución, del 5 de agosto de 1994, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determinó que no se surtía su competencia para conocer de la queja del señor Olegario Vizcarra Sifuentes por ser extemporánea.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, se desprende que la resolución del 5 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

Se considera infundado el agravio expresado por el recurrente, toda vez que esa Comisión Estatal al recibir el expediente de queja del señor Olegario Vizcarra Sifuentes se avocó a darle el trámite correspondiente, solicitando para tal efecto, a la autoridad señalada como responsable, un informe sobre los actos constitutivos de su queja, así como copia de la indagatoria 45/84, e incluso, con el objeto de corroborar la información que fue obsequiada, un visitador adjunto de ese Organismo Estatal se constituyó en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, observando que en la

indagatoria en mención existe una resolución emitida el 22 de febrero de 1985 por la Representación Social, la cual fue notificada personalmente al recurrente y a su codenunciado el 24 de abril de ese mismo año, en la que se argumentó que no había quedado comprobado en autos el delito por el cual formuló su querrela el señor Olegario Vizcarra Sifuentes, además de que la acción penal que en su oportunidad pudo haberse ejercitado se encontraba legalmente extinguida por prescripción, ya que los hechos habían ocurrido en el año de 1978 y la denuncia había sido presentada el 31 de mayo de 1983.

No obstante, ese Organismo Estatal analizó el Código Penal vigente en el momento en que se emitió la resolución, observando que esta fue apegada a Derecho y que efectivamente el delito denunciado por el recurrente había prescrito.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al invocar el pretendido agravio que le causa la resolución en estudio, al fundamentar en el artículo periodístico publicado el 9 de septiembre de 1990 en el diario *Excelsior*, ya que si bien es cierto que en el mismo artículo se señaló que antes del 1 de agosto de 1991 se recibían todas las quejas por antiguas que fueran, y que posteriormente a esa fecha el término para la interposición de las mismas sería de un año, contado a partir de que se tuviera conocimiento de las violaciones a Derechos Humanos, debe entenderse que ese criterio ampliamente protector de los Derechos Humanos, fue rector, única y exclusivamente en ese entonces para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ese contexto fue que este Organismo Nacional recibió la queja del recurrente.

Ahora bien, al publicarse el 27 de enero de 1992 el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adicionó el apartado B, que facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer organismos de protección de los Derechos Humanos, razón por la que este Organismo Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o transitorio del citado Decreto, se abocó al conocimiento de su queja, por lo que una vez que se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dejó de tener competencia para seguir conociendo de quejas en las cuales las autoridades señaladas como responsables fueran de carácter local, remitió el asunto del recurrente al Organismo Estatal, quien continuó con el trámite de la queja apegándose, a partir de ese

Recurso de impugnación 45/95

México, D.F. 9 de mayo de 1995

Caso del señor Marco Antonio Noriega Figueroa

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 64 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/100046, relacionados con el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Noriega Figueroa, y vistos los siguientes

LOS HECHOS

A. El 7 de febrero de 1995 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, a través de su oficio AD 058/95 del 30 de enero del mismo año, el escrito del señor Marco Antonio Noriega Figueroa, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal el 30 de diciembre de 1994, dentro del expediente CEDH/11/22/1/594/94.

Cabe precisar que junto con el oficio AD 058/95, se recibió el original del expediente CEDH/11/22/1/594/94.

B. El ahora recurrente expresó como agravio lo siguiente:

La resolución recurrida es infundada toda vez que el hecho de que después de varios meses de

que interpuso la queja respectiva por fin se haya dictado laudo en el expediente número 518/91, no excluye la circunstancia de que fue vulnerado el derecho que concede el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser administrada en los plazos y términos que fijen las leyes y que las resoluciones deben ser dictadas de manera pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, el dato de que el nuevo presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora se hubiera allanado a mi queja, para nada impide que se emita una recomendación en el sentido de sancionar la negligencia en que incurrieron las personas que le antecedieron en el cargo.

C. El 14 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por ese Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/SON/100046.

D. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se desprende lo siguiente:

1) El 26 de septiembre de 1994, el señor Marco Antonio Noriega Figueroa presentó escrito de queja en el que señaló que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al no respetar lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, con relación al artículo 885 y siguientes, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no dictó el laudo respectivo en el expediente laboral 518/91, dentro de los plazos que establece la ley.

ii) Con oficio 1531/94, del 28 de septiembre de 1994, el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó un informe a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con relación a los hechos expresados por el quejoso, reiterando su petición mediante oficio 1673/94, del 18 de octubre de 1994. En vista de lo anterior, la autoridad señalada como probable responsable, por conducto de su entonces presidenta, licenciada Reyna Lugo Soto, mediante oficio sin número del 31 de octubre de 1994, solicitó una prórroga para emitir el informe que se le solicitó, lo mismo hizo el licenciado Miguel Ángel Castellanos, nuevo titular de dicha Junta, en comunicación telefónica el 4 de noviembre de 1994, realizada con la propia Comisión Estatal.

iii) El 21 de noviembre de 1994, el licenciado Francisco Javier Vélez Ham, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se constituyó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora, con el objeto de revisar personalmente el expediente 518/91, y verificar el estado procesal en que se encontraba. En dicha Junta Local de Conciliación y Arbitraje se entrevistó con el licenciado Miguel Ángel Castellanos, nuevo presidente de dicha Junta Local, quien le manifestó que él acababa de tomar el cargo y que existía rezago en la tramitación de los asuntos planteados ante la Junta Local, sin embargo, el proyecto del laudo del juicio laboral 518/91 lo tenía en su poder, sólo faltaba que lo revisaran los integrantes de la Junta para que lo aprobaran y se diera a conocer a las partes.

iv) El 13 de diciembre de 1994, mediante oficio sin número, el licenciado Miguel Ángel Castellanos, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora, remitió al Órgano Estatal copia certificada del laudo que dictó el 12 de diciembre de 1994 en el juicio laboral 518/91.

v) Mediante oficio 2099/94, del 10 de diciembre de 1994, el Organismo Estatal informó al recurrente sobre el laudo que emitió la autoridad presunta responsable y que, en consecuencia, con ello se concluía formalmente su queja, en virtud de la resolución del juicio laboral 518/91.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito, del 30 de enero de 1995, recibido en este Organismo Nacional el 7 de febrero de 1995, mediante el

cual el señor Marco Antonio Norega Figueroa presentó recurso de impugnación en contra la resolución de conclusión del 30 de diciembre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

2. El oficio AD 058/95, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió su informe y el expediente CEDH/II/22/1/594/94.

3. El oficio sin número del 13 de diciembre de 1994, mediante el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora remitió a la Comisión Estatal copia certificada del laudo emitido y publicado el 12 de diciembre de 1994, dentro del juicio laboral 518/91.

4. El oficio 2099/94, del 30 de diciembre de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal notificó al recurrente la resolución recaída al expediente formado con motivo de su queja CEDH/II/22/1/594/94.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/II/21/95/SON/100046, esta Comisión Nacional adviene que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al resolver la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho, por los siguientes razonamientos:

La queja presentada por el señor Marco Antonio Norega Figueroa, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, consistió en que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora no dictó el laudo en el plazo establecido por la Ley, dentro del juicio laboral 518/91.

En este sentido, existen evidencias suficientes de que la Comisión Estatal se avocó a solucionar de manera pronta e inmediata la violación de Derechos Humanos de que era objeto el quejoso, situación que se logró a través de la intervención del Segundo Visitador General del Organismo Estatal, y que trajo como consecuencia la emisión del laudo correspondiente, dejando insubsistentes y sin materia los hechos motivo de la queja.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, como lo refiere el recurrente, existió dilación por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del

Estado de Sonora en la expedición del laudo reclamado, debiéndose principalmente al cambio de Presidente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al descontrol administrativo que esto generó.

No obstante lo anterior, la queja del recurrente fue resuelta por el Organismo Estatal en un tiempo razonable, ya que la misma fue presentada el 26 de septiembre de 1994, y concluida, resolviendo el pedimento del quejoso satisfactoriamente, el 30 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, cabe destacar que, entre otras funciones las Comisiones de Derechos Humanos deben intervenir de manera pronta y expedita para hacer cesar hechos violatorios de Derechos Humanos, presentar, ante las autoridades presuntamente responsables de violación de Derechos Humanos, propuestas de conciliación para lograr una solución inmediata a la violación.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora actuó basada en los principios anteriormente señalados y con fundamento en el artículo 37 de su Ley, el cual señala en términos generales que:

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

De este modo, se propuso al licenciado Miguel Ángel Castillanos, nuevo Presidente de la Junta Local de Con-

ciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, una solución inmediata al problema planteado por el quejoso, quien se comprometió a expedir el laudo reclamado lo más pronto posible, lo cual aconteció el 12 de diciembre de 1994, quedando, por lo tanto, satisfecha la petición del quejoso.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en su Ley Orgánica.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 30 de diciembre de 1994.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 46/95

México, D.F. 9 de mayo de 1995

Caso del señor Luis Carlos Tovar Trejo

Lic. Carlos Celis Salazar
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 53, 61, 53, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/100374 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Carlos Tovar Trejo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 7316, del 1 de diciembre del mismo año, signado por el licenciado Francisco Ayala Viquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en funciones de Presidente Interino, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso el señor Luis Carlos Tovar Trejo, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal el 26 de octubre de 1994, al que anexó el original del expediente 524/94-S-A, iniciado con motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, argumentando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

B. El señor Luis Carlos Tovar Trejo expuso como motivos de su inconformidad el hecho de que la Comisión Estatal

siguió el mismo criterio y análisis jurídico que la Procuraduría General de Justicia del Estado, al concluir que resultó infundada la queja formulada por él.

C. En la integración de la inconformidad, mediante el oficio V2/41522, del 22 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un informe relativo al recurso de impugnación antes precisado.

En respuesta, este Organismo local remitió el informe solicitado, a través del oficio 7748, del 28 de diciembre de 1994.

D. El 23 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100374.

E. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1) El 22 de julio de 1994, el señor Luis Carlos Tovar Trejo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, consistentes en haber determinado el no ejercicio de la acción penal debido de la averiguación previa SC/8750/92-08, en la que denunció hechos estimados como delictuosos cometidos en su agravo, en contra del señor Jaime Eduardo Manterola Fernández, a pesar de que ofreció pruebas suficientes para demostrar y comprobar los elementos del delito y la responsabilidad penal del inculcado.

2) La Comisión Estatal procedió a radicar la queja de referencia bajo el número de expediente 524/94-S-A y

mediante el oficio 5671, del 22 de julio de 1994, solicitó al licenciado Jorge Arturo García Rubi, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos constitutivos de queja.

iii) El 12 de agosto de 1994, a través del oficio PGJ/DH/523/94, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos obsequió la información solicitada por el Organismo Estatal.

iv) El 16 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante oficio 5984, con el informe de la autoridad dio vista al quejoso Luis Carlos Tovar Trejo por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

v) El 22 de agosto de 1994, el señor Luis Carlos Tovar Trejo desahogó la vista, solicitando se requiriera al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos para que emita copias de todo lo actuado en la indagatoria respectiva.

vi) El 23 de agosto de 1994, por medio del oficio 6074, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó al Procurador General de Justicia del mismo Estado copia de la averiguación previa SC/8750/92-08, al mismo tiempo que le remitió copia de la contestación de la vista del agraviado para los efectos legales correspondientes.

vii) El 13 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio PGJ/DH/628/94, del 2 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual se remitió la copia requerida de la averiguación previa SC/8750/92-08, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

— La denuncia de hechos presentada por el señor Luis Carlos Tovar Trejo, el 19 de agosto de 1992, en contra del señor Jaime Eduardo Manterola Fernández, por la presunta comisión del delito de fraude.

— La fe ministerial, del 19 de agosto de 1992, de tres títulos de crédito exhibidos por el señor Luis Carlos Tovar Trejo para acreditar su dicho.

— La declaración ministerial, del 3 de septiembre de 1992, de los señores Pedro Montero Quevedo y Henbeto Garcíasela Agranonie, testigos de los hechos.

— La inspección ocular practicada, el 28 de septiembre de 1992, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa 9 de Trámite, en el domicilio que ocupa la Discoteque Shadoc, ubicado en Callejón del Parque 104, colonia Amatlán, en Cuernavaca, Morelos, lugar a donde, según dicho del denunciante, el inculcado llevó los bienes, enseres y muebles pertenecientes a la negociación denominada Restaurante Bar Confetti.

— La declaración ministerial rendida, el 2 de octubre de 1992, por el señor Jaime Eduardo Manterola Fernández, en su calidad de inculcado, quien manifestó haber adquirido del denunciante, mediante convenio privado del 6 de mayo de 1990, el 50% de activos y acciones correspondientes a la sociedad mercantil denominada Gastronómica Argoto, S.A. de C.V., habiendo exhibido en ese acto copia certificada del referido convenio.

— La fe ministerial, del 2 de octubre de 1992, del convenio privado de compraventa de activos y acciones de la sociedad mercantil Gastronómica Argoto, S.A. de C.V., así como cuatro recibos y una carta exhibidos por el señor Jaime Eduardo Manterola Fernández para acreditar su dicho.

— La ampliación de declaración del señor Luis Carlos Tovar Trejo, del 10 de marzo de 1993, quien manifestó que reconoce la autenticidad del documento exhibido por el inculcado, pero aclaró que el convenio no se cumplió en su totalidad porque tuvo muchos cambios sustanciales y para el ya no tenía ninguna validez.

— La determinación del no ejercicio de la acción penal, del 6 de agosto de 1993, suscrita por la licenciada Judith Bravo Aguilar, agente del Ministerio Público, adscrita al Departamento de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, basando su pedimento en que el cuerpo del delito de fraude previsto en el artículo 387 del Código Penal vigente no se encuentra comprobado en términos de lo dispuesto por los artículos 167, 177 y 179 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, al no estar acreditados los elementos materiales que constituyen el mismo.

— El oficio S.P./720/93, del 11 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Mario E. Vázquez Rojas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, acordó resolver el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa SC/8750/92-08.

viii) El 14 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal, mediante oficio 6416 dio vista al quejoso con las copias exhibidas por la autoridad señalada como probable responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

ix) El 21 de septiembre de 1994, el señor Luis Carlos Tovar Trejo dio contestación a la vista, manifestando su inconformidad con la resolución de no ejercicio de la acción penal y archivo del expediente emitida en la averiguación previa SC/8750/92-08, solicitando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se analizaran las constancias que obran en el sumario y se formulara recomendación en el sentido de que se consignara la averiguación previa al juez competente.

x) El 26 de octubre de 1994, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Presidente Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, resolvió el expediente 524/94-S-A, dictando acuerdo de no responsabilidad a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, haciendo notar que el asunto relacionado con la denuncia es de carácter netamente civil al no existir elementos suficientes para considerar que se dio el hecho delictuoso indicado, por lo que la resolución de no ejercicio de la acción penal fue correcta, y en la cual no se apreciaron violaciones a Derechos Humanos en perjuicio del quejoso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 25 de noviembre de 1994, por medio del cual el señor Luis Carlos Tovar Trejo interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad emitido el 26 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dentro del expediente 524/94-S-A mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 9 de diciembre de 1994, mediante oficio 7316.
2. La copia de la averiguación previa SC/8750/92-08 iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el delito de fraude, cometido en agravio del señor Luis Carlos Tovar Trejo en contra del señor Jaime Eduardo Manríquez Hernández.
3. El oficio S P /720/93, del 11 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Mario E. Vázquez Rojas,

Subprocurador General de Justicia del Estado, acordó resolver el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa SC/8750/92-08.

4. La resolución definitiva, del 26 de octubre de 1994, dictada en el expediente 524/94-S-A, por la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió acuerdo de no responsabilidad en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/MOR/RM/374, esta Comisión Nacional advierte que la resolución emitida, el 26 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

En principio toda determinación de no ejercicio de la acción penal está basada en una facultad discrecional, toda vez que la persecución de los delitos es facultad exclusiva de la Representación Social de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República, asimismo, los artículos 2o del Código de Procedimientos Penales y 2o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos señalan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal que le encomienda el artículo 21 de la Constitución Federal. En sus respectivos casos, usará las facultades que le concede dicho precepto, con arreglo a lo que dispone el artículo 1o, de la Ley Orgánica de su Institución.

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante social tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 70 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta,

expedita y debida procuración e impartición de justicia

Las facultades anteriores deberán estar estrictamente sustentadas en el principio de legalidad.

En este sentido, no debe olvidarse que dentro de la averiguación previa SC/R750/92-08 se reconoce que el inculcado es socio en un 50% de la persona moral denominada Gastronomía Argoto, S. A. de C. V., con nombre comercial Confetti, y que ambos socios acordaron que el señor Jaime Eduardo Mantilla Fernández manejará el área administrativa de la empresa, motivo por el cual, el 17 de mayo de 1990, el recurrente Luis Carlos Tovar Trejo, le hizo entrega de los documentos, bienes, enseres y muebles de la negociación denominada Restaurante Bar Confetti, según afirmó el mismo señor Tovar Trejo en el punto 2 de su escrito de denuncia presentado el 19 de agosto de 1992 al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, y por lo tanto, la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido por supuestos malos manejos de los bienes y fondos de la sociedad mercantil, sólo puede acreditarse una vez que por vía judicial se le haya requerido la respectiva rendición de cuentas, de conformidad con lo señalado en los artículos 2928 y 2936 del Código Civil para el Estado de Morelos, el último artículo citado refiere:

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida a mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad

En consecuencia, resulta erróneo el razonamiento que esgrime el recurrente al ampliar su declaración ante el representante social el 10 de marzo de 1993 cuando afirma "quiero aclarar que yo no presenté ese mismo convenio cuando inicié mi denuncia puesto que para mí ya no tenía ninguna validez", en virtud de que el convenio es un acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, y no se pueden tomar decisiones

unilaterales que afecten la validez de los mismos, salvo que se hubiera pactado expresamente por los contratantes, al momento de manifestar su voluntad por escrito

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional no advierte indicios de irregularidad dentro de la resolución que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió, dado que en la determinación definitiva de no ejercicio de la acción penal decretada por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, dentro de la indagatoria SC/R750/92-08, se valoraron las evidencias suficientes e idóneas para fundamentar dicha determinación

Por tal motivo, la resolución de la Comisión Estatal fue correcta al emitir el acuerdo de no responsabilidad recurrido por el agravado

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 26 de octubre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 524/94-S-A, fue correcta y apegada a Derecho

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional,

Rúbrica

Recurso de impugnación 47/95

México, D.F. 9 de mayo de 1995

Caso del señor Alfonso Allende Almazán

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y en de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/100330, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Alfonso Allende Almazán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de noviembre de 1994, el escrito del señor Alfonso Allende Almazán, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 10 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 586/94-0.

El recurrente manifiesta el siguiente punto de agravio.

1) Que el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, no formuló una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, no obstante que el agente del Ministerio Público Investigador de Tepoztlán, Morelos, inició en su contra la averiguación previa TZ/214/94-08,

por la presunta comisión del delito de fraude, siendo que los hechos que se investigan son meramente de carácter civil, violándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Asimismo, señaló que el señor Sergio Vargas González fue consignado por habérsele iniciado averiguación previa por hechos similares a los que se le imputan a él.

B. Durante el proceso de integración del presente recurso, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal, mediante oficio V2/40340, del 8 de diciembre de 1994, un informe respecto de la resolución impugnada, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. El 27 de diciembre de 1994, a través del oficio 7618, se recibió la respuesta a la cual se anexó el expediente de queja 586/94-0.

C. El 6 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100330.

D. Del análisis de la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

1) El 8 de septiembre de 1994, el señor Alfonso Allende Almazán presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que señaló como conceptos de violación a sus Derechos Humanos lo siguiente:

Que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tepoztlán, Morelos, inició la averiguación previa TZ/214/94-08 en su contra, por la presunta comisión del delito de fraude, siendo que los hechos que motivaron esta derivaban de una cuestión meramente civil, ya que se trata

de un adeudo monetario con la Caja Popular de Tepoztlán, Morelos. En consecuencia, estimó que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

iii) En la integración del expediente 586/94-0, la Comisión Estatal, mediante oficio 6349, del 12 de septiembre de 1994, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Mediante oficio PGJ/DH/694/994, del 22 de septiembre de 1994, la citada autoridad remitió el informe a la Comisión Estatal, manifestando que el 31 de agosto de 1994, el agente del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, dio inicio a la averiguación previa T2/214/94-08, con motivo de la denuncia formulada por Efraín Martínez Galván, en representación de la "Caja Popular Tepoztlán, A. C.", en contra de Alfonso Allende Almazán, imputándosele a este último la comisión del delito de fraude, y que la indagatoria se encontraba en el Departamento de Determinaciones de la citada Procuraduría para su legal resolución.

iv) El 26 de septiembre de 1994, el Organismo Estatal acordó dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho correspondiese, lo que realizó mediante oficio 6548 de la misma fecha.

v) El 30 de septiembre de 1994 el señor Alfonso Allende Almazán contestó la vista, señalando que el Ministerio Público notoriamente estaba violando lo establecido por el artículo 17 constitucional, ya que los hechos que se le hicieron del conocimiento son de carácter civil, solicitando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos estableciera que la Procuraduría General de Justicia del Estado se abstuviera de intervenir en asuntos que no son de su competencia, como lo es la investigación y cobro de deudas de naturaleza civil.

vi) El 10 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una resolución en el expediente 586/94-0, señalando:

PRIMERO. Es infundada la queja formulada por Alfonso Allende Almazán por actos del agente del Ministerio Público con residencia en Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado y a la parte quejosa remitiéndoles copia de esta resolución.

vii) Mediante oficio 6762, del 10 de octubre de 1994, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del agravado la resolución recaída en el expediente 586/94-0.

E. El 19 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Porfirio Contreras Velarde, agente del Ministerio Público Investigador de Tepoztlán, Morelos, quien le señaló que la averiguación previa T2/214/94-08, instaurada en contra del señor Alfonso Allende Almazán por el delito de fraude, había sido remutada al Departamento de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con fecha 26 de octubre de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las conllevan:

1. El escrito del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Alfonso Allende Almazán presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El oficio 6349, del 12 de septiembre de 1994 a través del cual el Organismo Estatal solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

3. El oficio PGJ/DH/694/994, del 22 de septiembre de 1994 dirigido a la Comisión Estatal, signado por el licenciado Carlos Peredo Morlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

4. El escrito del 30 de septiembre de 1994, a través del cual el hoy recurrente respondió a la vista que se le hizo el 26 de septiembre de 1994.

5. La resolución definitiva del 10 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 586/94-0.

6. Los oficios 6761 y 6762, del 10 de octubre de 1994, por medio de los cuales se notificó de la resolución recaída en el expediente 586/94-0 al Procurador General de Justicia del Estado y al señor Alfonso Allende Almazán, respectivamente.

7. El escrito de impugnación, del 11 de noviembre de 1994, presentado por el señor Alfonso Allende Almazán, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos

8. El oficio V2/40340, del 8 de diciembre de 1994, a través del cual este Organismo Nacional solicitó información al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, respecto de la resolución impugnada.

9. El oficio 7618, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el informe solicitado, así como el original del expediente 586/94-01

10. El acta circunstanciada, de fecha 19 de abril de 1995, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Porfirio Contreras Velarde, agente del Ministerio Público Investigador de Tepoztlán, Morelos

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/MOR/100330, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión Estatal, al tramitar la queja planteada por el recurrente, actuó conforme a Derecho por las siguientes razones:

a) Con relación a la actuación del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Tepoztlán, Morelos, el Organismo local indicó que el citado servidor público realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la responsabilidad del señor Alfonso Allende Almazán, sin haber determinado, al momento de resolver la queja planteada por el agraviado, la indagatoria TZ/214/94-08, por lo cual no existía violación alguna cometida por el representante social, observándose de las constancias que obran en el expediente de queja inicial que no se privó de la libertad en ningún momento al quejoso, aun cuando la averiguación previa antes citada fue remitida al Departamento de Designaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el 26 de octubre de 1994

Bajo este orden de ideas, puede afirmarse que la actuación del agente del Ministerio Público Investigador de Tepoztlán, Morelos, al tramitar la indagatoria TZ/214/94-08 fue conforme a Derecho, ya que actuó en términos de

lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste tiene la obligación de investigar los hechos que se le hagan de su conocimiento y una vez practicadas las diligencias necesarias determinar la averiguación previa conforme a Derecho. En tal virtud, si bien los hechos que originaron la citada indagatoria se dedujeron de una deuda contraída por el quejoso con la "Caja Popular de Tepoztlán, Morelos, A.C.", ésta no es ninguna excusa para que el representante social deje de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito y, en consecuencia, iniciar la averiguación previa correspondiente

Asimismo, tampoco existió violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del representante social, ya que si bien en el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado establece que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil, también lo es el hecho de que el representante social en la investigación ministerial justamente dilucidara sobre si el origen de la deuda es o no de naturaleza civil. Independientemente de lo anterior, al agraviado no se le privó de su libertad, pues sólo compareció ante el servidor público aludido a rendir su declaración ministerial.

Por otra parte, cabe señalar que si bien al señor Sergio Vargas González se le consignó por el delito de fraude por hechos similares a los que se investigan en la averiguación previa TZ/214/94-08, ello no implica que se hayan violado los Derechos Humanos de Alfonso Allende Almazán, pues se trata de situaciones disjuntas

b) Por lo que hace a la negativa del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos de emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia del mismo Estado, con la finalidad de que la Representación Social se abstuviera de conocer los hechos motivo de la averiguación previa TZ/214/94-08, es de manifestarse que debido a los argumentos señalados en el inciso que antecede, era improcedente realizar esta, ya que de lo contrario se estaría atribuyendo el Organismo Estatal facultades que no le corresponden. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos no puede, por razones constitucionales y legales, instruir al representante social de abstenerse de seguir conociendo de los hechos que se hicieron de su conocimiento, ya que precisamente una de las funciones del Ministerio Público es la de investigar los hechos que se denuncian, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la

República, hacer lo contrario implicaría una negativa a la efectiva procuración de justicia

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 10 de octubre de

1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 48/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Ramiro Flores Garza

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL/100134, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ramiro Flores Garza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Ramiro Flores Garza interpuso recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 17 de marzo de 1994, en el expediente CEDH-011/93.

B. En dicho escrito, el señor Ramiro Flores Garza manifestó que el referido Documento de No Responsabilidad le causa agravio, puesto que la Comisión Estatal no valoró los hechos constitutivos de su denuncia de violación a Derechos Humanos y no puso el interés y cuidado necesarios para integrar debidamente el expediente de queja. Para fundamentar su dicho, el recurrente señaló que la Comisión Estatal

i) No precisó la fecha exacta de presentación de su queja, ya que la misma se presentó el 25 de febrero de 1993, y no en 1994, como se menciona en la resolución definitiva.

ii) Tampoco señaló la fecha de recepción del informe que rindió la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, que fue el 26 de mayo de 1993 y no de 1994 como lo asentó.

iii) Omitió mencionar el domicilio de la Comisión Estatal en el Documento de No Responsabilidad.

iv) Que el estudio que realizó es "totalmente irregular y antijurídico", ya que en el mismo se hacen varias afirmaciones falsas, entre otras, que el recurrente se desistió de una denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público Número 5 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

v) Indebidamente le solicito autorización por escrito para que le practicara "exámenes exhaustivos" (en el escrito de inconformidad no se especifica que tipo de exámenes).

vi) Por último, manifestó que el 20 de abril de 1993 presentó otra queja ante esa Comisión Estatal, de la cual no ha recibido ninguna comunicación.

C. Durante el procedimiento de integración del expediente, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal el oficio CEDH-085/94 del 4 de julio de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual remitió un informe sobre los agravios manifestados por el recurrente, así como las constancias del expediente CEDH-011/93.

D. El 17 de octubre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo local, este se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/121/94/NL/100134.

E. Del análisis de la documentación remitida por ese Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 25 de febrero de 1993, el señor Ramiro Flores Garza presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual manifestó haber formulado una denuncia en contra de la señora Deyanira García Saucedo por la sustracción de los menores Irvin Esut y Erick Flores García, hijos de ambos, ya que al señor Flores Garza le correspondía la custodia de los mismos, señaló que durante la integración de la averiguación previa correspondiente, el agente del Ministerio Público Número 5 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la elaboración de un estudio socioeconómico de ambos padres.

Expresó que la conducta de la referida Procuraduría fue violatoria de sus Derechos Humanos, puesto que además de lo solicitado, agregó un reporte psicológico de la señora Deyanira García, y recomendó que los niños permanecieran bajo la guarda y custodia de la misma, que dicha Procuraduría también envió copia de la recomendación al Juez Segundo de lo Familiar en el Estado de Nuevo León, manifestando además que en dicho documento fue ofendido gravemente el recurrente, pues en el mismo se le había tratado con desprecio.

ii) El 8 de marzo de 1993, mediante oficio sin número, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada Silvia Guadalupe Puente Aguilar, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la documentación necesaria para valorar debidamente el caso.

En respuesta, el 15 de marzo de 1993 se recibió el oficio 042/PDMF/SC/PA/93, mediante el cual la licenciada Silvia Guadalupe Puente informó que intervino en el asunto relacionado con el quejoso, en atención a la solicitud formulada por el agente del Ministerio Público ante quien presentó denuncia el señor Ramiro Flores Garza.

Además, precisó que si había enviado una copia de los estudios socioeconómicos, practicados a la señora Deyanira García Saucedo y al señor Ramiro Flores Garza, al Juez Segundo de lo Familiar, fue en ejercicio de las facultades que la Ley le concede, pues las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia también pueden actuar de oficio cuando las circunstancias

lo ameritan y, en el presente caso, consideró pertinente que el Juez contara con dicho documento, mismo que envió sin ánimo de retardar o entorpecer la administración de justicia o de ofender al demandante.

iii) El 22 de marzo de 1993 se recibieron en el Organismo Estatal dos escritos presentados por el señor Ramiro Flores Garza, en los cuales manifestó su inconformidad con el informe rendido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

iv) Mediante oficio sin número, del 24 de mayo de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó al agente del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en esa Entidad Federativa un informe sobre los actos expresados por el quejoso y la documentación que sustentara el mismo. Dicha documentación se recibió mediante oficio 554/93, del 25 de mayo de 1993, al que se adjuntó copia de la averiguación previa 1264-92-V-4.

v) El 17 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió un Documento de No Responsabilidad mediante el cual resolvió que después de haber analizado los informes y documentación que se aportó se consideró que no existió violación a los Derechos Humanos del quejoso, fundando su resolución en que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia desarrolló una actividad de interés social y orden público, en razón de lo cual remitió la información que había recabado al Juez de lo Familiar encargado de determinar la situación de los menores Irvin Esut y Erick Flores García.

Argumento, además, que las expresiones ofensivas que alegó el quejoso se referían a que en el informe emitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se hizo referencia a él como "un señor borracho". Sin embargo, se había acreditado que dicha expresión fue una transcripción textual de lo manifestado por el menor Erick Flores García.

Por último, la referida Comisión Estatal señaló que la averiguación previa 1264-92-V-4 se determinó por el desistimiento formulado por el señor Flores Garza, por lo que no se configuraba violación alguna a sus Derechos Humanos.

F. Adicionalmente, el 16 de enero de 1995, mediante el oficio 1044, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia

del Estado de Nuevo León, copia de la causa penal que se inició con motivo de la consignación de la indagatoria señalada. En respuesta, el 27 de enero del año en curso, se recibió el oficio 120-D/95, a través del cual se obsequió la documentación solicitada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 24 de mayo de 1994, por medio del cual el señor Ramiro Flores Garza interpuso recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad, emitido, el 17 de marzo de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. El expediente CEDH-011/93, iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con motivo de la queja presentada por el señor Ramiro Flores Garza, el 25 de febrero de 1993.

3. El oficio 042/PDMF/SGPA/93, del 15 de marzo de 1993, suscrito por la licenciada Silvia Guadalupe Puente, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

4. Los escritos del 22 de marzo de 1993, presentados ante la Comisión Estatal por el señor Ramiro Flores Garza, en los cuales manifestó su inconformidad con el informe rendido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

5. El oficio 554/93, del 25 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Número 3 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León rindió un informe sobre los actos expresados por el quejoso.

6. La copia de la causa penal 216/94, instruida en el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, en contra de la señora Deyanira García Saucedo, por el delito de sustracción de menores.

7. El Documento de No Responsabilidad emitido, el 17 de marzo de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. El oficio CEDH-085/94, del 4 de julio de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual remitió a esta

Comisión Nacional un informe sobre los agravios manifestados por el recurrente.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes y evidencias se desprende que el Documento de No Responsabilidad, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, fue apegado a Derecho por las siguientes razones:

a) En relación con lo manifestado en los incisos i y ii del capítulo de Hechos del presente documento, en los que se mencionaron diversos errores en la redacción de la resolución que se impugna, esta Comisión Nacional estima que los mismos no fueron trascendentes para la valoración de los hechos que el señor Ramiro Flores Garza manifestó como violatorios de sus Derechos Humanos, por lo que no pueden considerarse como agravios en su contra.

b) En cuanto a lo señalado en el inciso iii del capítulo de Hechos del presente documento, referente a la omisión del domicilio de la Comisión Estatal en el Documento de No Responsabilidad que nos ocupa, es de observarse que con esto no se produce el estado de indefensión del recurrente, toda vez que el citado domicilio se presume ampliamente conocido por el recurrente, al haber presentado no sólo su escrito de queja, sino diversos escritos posteriores, en ese preciso domicilio.

Por otra parte, la mención del domicilio no es un requisito que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León prevea como indispensable para la emisión de un Documento de No Responsabilidad.

c) En cuanto al contenido del inciso iv, del citado capítulo de Hechos, respecto a la afirmación del quejoso en el sentido de que el estudio realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León fue "irregular y antijurídico", este Organismo Nacional observa que el señor Ramiro Flores Garza basa su dicho, principalmente, en el hecho de que en el texto del documento emitido por la Comisión Estatal se precisó que el agente del Ministerio Público solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que realizara un estudio socioeconómico a los padres de los menores Erick e Irvin Estib Flores Garza, para determinar "con quién de los dos deben permanecer los menores", señalando el recurrente que ninguna de las dos autoridades es la competente para decidir la situación jurídica de los menores, además, el Código Civil del Estado de Nuevo León no emplea el término de "perma-

nencia" sino de guarda y custodia; que no obstante ello, el agente del Ministerio Público otorgó "la permanencia" de los menores al señor Isidro Ramírez y Melva Encinas. En este sentido, es necesario aclarar lo siguiente:

i) El recurrente tiene razón al afirmar que tanto la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como el agente del Ministerio Público que integro la indagatoria 1264-92-V-4 no son las autoridades competentes para resolver la situación jurídica de los menores Irvin Estib y Erick, ambos de apellidos Flores García.

ii) De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que ninguna de las autoridades señaladas determinó la situación jurídica de los menores, y que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 50., fracciones I y II, de la Ley que regule sus actividades, practicó el estudio solicitado y emitió una "recomendación" que no resolvió la situación jurídica de los menores, sino que se trata de una opinión que, en su caso, debería analizar el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, a quien sí le compete resolver en definitiva la situación jurídica de los menores citados.

Por lo que se refiere a la actuación del agente del Ministerio Público, esta se desarrolló conforme a Derecho, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe a dicha autoridad la representación de la sociedad, y las funciones que desempeña son de interés social y de orden público, por lo que al practicar diligencias en un procedimiento de investigación donde pudieran resultar afectados menores de edad, lo hizo con fundamento en las atribuciones que le confiere dicho precepto legal, sin que en ningún momento haya resuelto la situación jurídica de los menores en conflicto.

iii) En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que mediante el oficio 14/93, el representante social otorgó la "permanencia" de los menores a los señores Isidro Ramírez y Melva Encinas, de la lectura de dicho documento se advierte que tal apreciación es errónea, ya que el agente del Ministerio Público, a través del oficio en comento, solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que practicara un estudio socioeconómico a los señores Ramiro Flores y Deyanira García Saucedo e indicó que los menores se encontraban en el

domicilio del señor Isidro Ramírez Hernández. Asimismo, en las constancias que integran la averiguación previa 1264-92-V-, no se encontró evidencia alguna de que el agente del Ministerio Público haya resuelto la situación jurídica de los menores.

d) Por otra parte, respecto al escrito de desistimiento presentado supuestamente por el recurrente, es de mencionarse que tal documento no tuvo ningún efecto jurídico dentro de la indagatoria 1264-92-V-4, en virtud de que, el 16 de junio de 1994, el representante social ejerció acción penal en contra de la señora Deyanira García Saucedo como probable responsable del delito de sustracción de menores, solicitando al órgano judicial el libramiento de la orden de aprehensión en contra de la inculpada. A mayor abundamiento, después de que fue consignada la averiguación previa en el Juzado ante el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, el 15 de julio de 1994, el abogado defensor de la señora García Saucedo presentó voluntariamente al menor Irvin Estib Flores García a fin de que quedara bajo la custodia del señor Ramiro Flores García.

e) Por lo que se refiere a que indebidamente se solicitó al señor Ramiro Flores García su autorización para que le fueran practicados "exámenes exhaustivos" del análisis de las constancias que integran el recurso de mérito, no existen evidencias que permitan presumir que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León haya formulado dicha petición. Por el contrario, existe un documento del 1 de marzo de 1994, suscrito por el quejoso, a través del cual autorizó a la Comisión Estatal para que "se realice una investigación exhaustiva sobre su capacidad para ejercer la custodia que le fue otorgada por el Juez 2o. de lo Familiar", pero sin hacer alusión a que dicha autorización fuera otorgada en respuesta a una solicitud formulada por el Organismo Estatal.

f) Por último, el agravio que manifestó el señor Ramiro Flores García consistente en que presentó otra queja diversa a la que no se le ha dado trámite, no puede considerarse dentro del presente documento, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación solo procede contra resoluciones definitivas emitidas por los organismos estatales de Derechos Humanos, por lo que si en el caso anteriormente expuesto no se ha dado trámite a la queja planteada, esto deberá ser materia de un recurso de queja diverso ante esta Comisión Nacional.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que el Documento de No Responsabilidad, del 17 de marzo de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dentro del expediente CEDH-011/93, fue correcto y apegado a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESO-**

LUCIÓN DEFINITIVA recurre por el quejoso. Por lo tanto, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 49/95

México, D.F., 4 de mayo de 1995

Caso de los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco.
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/1285, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, y vistos los siguientes.

I HECHOS

A. El 12 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio RS5753/94 del 27 de septiembre del mismo año, firmado por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual envió a esta Institución el escrito de impugnación interpuesto por los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión local, dentro del expediente CEDH/94/192/JAL.

B. En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes consideraron que en la resolución dictada el 28 de julio de

1994, dentro del mencionado expediente, no fueron contemplados los actos cometidos en su agravio, al no deslindar responsabilidades por parte del Presidente Municipal, el agente del Ministerio Público y un elemento de la Policía Judicial todos de Ciudad Guzmán, Jalisco, pues se omitió expedir una Recomendación, argumentando la ausencia de probanzas que fehacientemente demostraran que las actuaciones de las autoridades fueron irregulares.

C. Radicado el recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/22/94/JAL/100285, y en el proceso de su integración, el 17 de octubre de 1994, por medio del oficio 34367, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CEDH/94/192/JAL. El 27 de octubre de 1994, a través del oficio RSo 145/94, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como el expediente motivo de la impugnación.

D. Mediante comunicación telefónica, del 24 de enero de 1995, el visitador adjunto encargado del presente recurso solicitó al licenciado Manuel Dávila Flores, encargado de los asuntos jurídicos relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que precisara cuál era la situación jurídica que guardaban las averiguaciones previas 185/93 y 1249/93, relacionadas con los hechos que motivaron la queja de los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas. La autoridad referida mediante oficio 88/95, del 31 de enero de 1995, remitió la información solicitada.

E. Previo estudio de la documentación presentada por las autoridades señaladas, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del presente recurso de impugnación, desprendiendo de las constancias que integran el expediente lo siguiente:

El 9 de febrero de 1994, los señores Jose Francisco Álvarez Cuevas y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por supuestas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el ingeniero Alberto Cardenas Jiménez, Presidente Municipal, la profesora Gabriela Ortega, empleada del Ayuntamiento, el licenciado Felipe de Jesus Delgado Hernández, agente del Ministerio Público, y el señor Francisco Javier Bello Garcia, elemento de la Policía Judicial, todos de Ciudad Guzmán, en esa Entidad Federativa, ya que los dos primeros se han conducido en forma "abusiva y prepotente", al no respetar los derechos que tiene sobre el predio rústico denominado "El Campanario" de la localidad en cita, el tercero por no proceder a la integración de las averiguaciones previas 352/93, 565/93, 585/93, 624/93 y 1249/93 y el señalado en último lugar, por haberlo detenido ilegalmente, golpearlo y privarlo de su libertad durante dos días, por lo que el referido Organismo Estatal integró la queja de referencia en el expediente CEDHJ/94/192/JAL, y practicó las siguientes diligencias:

— El 16 y 17 de febrero y el 3 de marzo de 1994, funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco requirieron personalmente a las autoridades señaladas como responsables, que presentaran un informe relativo a los hechos materia de la queja.

— Mediante oficios 330/94 y 550/94, del 22 de febrero y 15 de abril de 1994, suscritos por el licenciado Felipe de Jesus Delgado Hernández, agente del Ministerio Público Investigador II de Ciudad Guzmán, Jalisco, precisó que:

i) El 14 de abril de 1993, ejerció acción penal dentro de la indagatoria 352/93, en contra de Simón Barbosa Vázquez y Ricardo Barbosa Vázquez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, injurias y amenazas cometidos en agravio de Francisco Cuevas Álvarez, Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas y otros, así también, en contra de Francisco Cuevas Álvarez, Irma Isabel Cuevas Contreras e Irma Contreras Cuevas, por los delitos de injurias, lesiones, pandillerismo y amenazas, siendo radicada en la causa 170/93 en el Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco.

ii) El 3 de agosto de 1993, la averiguación previa 624/93, iniciada con motivo de las denuncias presentadas por los señores Irma Contreras Cuevas y Francisco Cuevas Álvarez, en contra de Alfonso Lara Mendoza y otros, por el delito de lesiones, fue acumulada a la indagatoria 565/93

que, en ese entonces, se encontraba radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador I, cuyo titular es el licenciado Francisco Castillo Villavicencio, quien el 4 de febrero de 1994 la consignó al Juzgado Penal de la adscripción, donde se radica la causa penal 68/94.

iii) Respecto de la averiguación previa 585/93, ésta no se ventilo en la agencia II, sino en la primera, donde se inició con motivo de la denuncia presentada por la señora Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, en contra de Leandro Chávez Villanueva y otros, por el delito de despojo, la que una vez integrada el 9 de diciembre de 1993, el representante social del conocimiento propuso el no ejercicio de la acción penal, siendo enviada al archivo el 21 de noviembre de 1994 con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

iv) En cuanto a la averiguación previa 1249/93 iniciada con motivo de la denuncia presentada por los señores Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, por el delito de daños en las cosas, en contra de Jose Lara Garcia, dicho servidor público informó que ésta se encontraba en integración en la Agencia Primera del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco.

v) Finalmente, remitió copia de la indagatoria 110/93 iniciada en contra de Francisco Cuevas Álvarez, como probable responsable en la comisión de los delitos de daños y despojo cometidos en agravio de Anrelio Anguiano Rodríguez y otros, que dio origen a la causa penal 364/93, radicada por el Juez de lo Criminal del Décimo Cuarto Partido Judicial de Ciudad Guzmán, Jalisco, quien, el 23 de septiembre de 1993, libró la orden de aprehensión correspondiente, misma que fue cumplida el 27 del mismo mes y año por elementos de la Policía Judicial del Estado, al ponerlo a disposición de la mencionada autoridad judicial en la Cárcel Pública Municipal de la localidad en cita.

El 28 de septiembre de 1993, el juzgador tomó la declaración preparatoria del procesado, en la cual éste no refirió presentar lesiones derivadas de su detención.

— Por otra parte, el 28 de febrero de 1994, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a ésta el oficio 108/94 del 24 del mes y año en cita, suscrito por el señor Francisco Javier Bello Garcia, agente de la Policía Judicial del Estado, quien manifestó que a través del diverso 2045 del 27 de septiembre de 1993, el Juez de lo

Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, ordenó, dentro de la causa penal 164/93 la aprehensión de Francisco Cuevas Álvarez, por los delitos de despojo y daños, misma que fue cumplida el 27 de ese mes y año, al ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional citado en la Carcel Pública Municipal de la localidad señalada.

— Asimismo, mediante oficio sin número del 2 de marzo de 1994, la profesora Gabriela Ortega Becerra, jefa de la Oficina de Participación Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Guzmán, Jalisco, manifestó al *Ombudsman* local que no son ciertas las imputaciones realizadas por los quejosos, ya que nunca los ha tratado en forma "abusiva y prepotente", pues lo cierto es que desde los inicios de su administración, los vecinos de la colonia "El Campanario" le solicitaron que interviniera para dar solución al problema que tienen con el señor Cuevas Álvarez, quien en repetidas ocasiones y sin tener ningún derecho para ello, los ha privado del suministro de agua, así como también les ha derramado el vital líquido, argumentando ser el dueño del pozo que existe dentro de un terreno que colinda con la referida colonia.

Además, dicha servidora pública precisó que tal persona pretendió demostrar lo anterior con documentos que se encuentran a nombre de su exunto padre, señor Maximiliano Cuevas, sin que hubiera algún juicio sucesorio y poder notarial que lo facultara para representar a su familia, así como tampoco permiso por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el aprovechamiento exclusivo del manantial, así también los colonos del lugar constantemente han sido amenazados e insultados por éste.

Finalmente, dicha autoridad agregó que respecto a las manifestaciones realizadas por la señora Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, esta ha sido citada debido a que vendió indebidamente varios lotes de la colonia "El Campanario", sin que tuviera reunidos los requisitos para ello (autorización municipal, pagos por derechos) lo que da lugar a que el Ayuntamiento ejercite acción penal contra el infractor, además de constituir transgresiones a la Ley Estatal de Fraccionamientos, haciendo mención de que dicha persona jamás ha atendido los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento. Así también, indicó que solicitó a la Comisión Nacional del Agua su intervención para la solución del asunto.

— A través del diverso sin número, del 14 de marzo de 1994, el ingeniero Alberto Cárdenas Juárez, Presidente

Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, dio contestación al requerimiento del Organismo Estatal, refiriendo que son falsas las imputaciones que le hace el señor Francisco Cuevas Álvarez, ya que en ningún momento lo ha tratado de manera prepotente y abusiva, sino por el contrario, le ha pedido que no moleste a los vecinos y que se sujete a los medios legales para resolver el problema del "ojo de agua", que nunca ha ordenado se cierren con candados las tomas del agua, ni ha amenazado con encerrarlo, reiterando que solicitó a la Comisión Nacional del Agua su intervención para resolver el problema, como lo acredita con el oficio 45045/94 del 4 de febrero de 1994.

— En atención a lo expuesto, el 17 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dio vista a los quejosos para que, en un lapso de 30 días manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que consideraran necesarias, por lo que dichas personas, mediante escrito del 25 de marzo de 1994, ofrecieron las testimoniales de los señores Irma Contreras de Cuevas, Irma Isabel Cuevas Contreras y Alfonso Lara Mendoza, así como diversas documentales e inspecciones oculares sobre el predio "El Campanario".

— El 11 de abril de ese año, dicho Organismo Estatal admitió las pruebas ofrecidas por los quejosos, señalando para el desahogo de la inspección ocular y de las testimoniales el 19 y 20 de abril de 1994.

— El 19 de abril de 1994, personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco llevó a cabo la inspección ocular del lugar de los hechos, para lo cual se trasladaron a la parte alta de la colonia donde se localiza un tanque para almacenamiento de agua, observando que cuenta con dos puertas de hierro, las cuales se encontraban cerradas con candado, agregando que en esos momentos se entrevistaron con la señora Aurora Santos Vargas, vecina del lugar, quien precisó que todos los días le llega agua que viene del tanque, pero en ocasiones el señor Juan Tejeda cierra las llaves de paso para no distribuir el líquido, por ordenes del señor Alfonso Lara Mendoza, Presidente de la colonia "El Campanario".

— El 20 de abril de 1994 compareció la señora Irma Contreras de Cuevas, quien manifestó que en el mes de septiembre de 1993 se encontraban su esposo José Francisco Cuevas Álvarez y su hija Irma Isabel Cuevas, en la Presidencia Municipal de la localidad de referencia, debido a que su conyuge debería comparecer a firmar en diversas ocasiones en el Juzgado Penal, cuando en esos

momentos llegaron dos elementos de la Policía Judicial, uno de ellos conocido como "Pancho", los cuales lo empujaron hacia los separos, y procedieron a golpearlo y a esposarlo.

Agrego que días antes de presentar su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañó a su esposo a la Oficina de Participación Ciudadana del municipio referido a fin de que le informaran el motivo por el que cerraron con candados el depósito de agua, contestándole la señora Gabriela Ortega, titular de esa oficina, que tenía mucho poder, que por órdenes del Presidente Municipal fueron cerradas con llave las tomas de agua, que al retirarse de dicho lugar se presentaron ante ellos policías municipales, quienes lo empujaron y le manifestaron que estaba detenido, pero que posteriormente lo dejaron ir, argumentándole dichos elementos policíacos que los había mandado la mencionada señora Ortega.

En la misma fecha compareció la señora Irma Isabel Cuevas Contreras, quien ratificó lo manifestado por su madre.

De igual manera, ese día, el señor Alfonso Lara Mendoza declaró que hace aproximadamente nueve años, los habitantes de la colonia "El Campanario", así como el señor Maximiliano Cuevas Álvarez (padre del quejoso) construyeron un tanque en el terreno propiedad de este, organizándose una mesa directiva, pero que en el mes de enero de 1993 comenzaron a suscitarse problemas con el señor José Francisco Cuevas Álvarez, respecto a la distribución del agua, ya que éste manifestaba ser el dueño del tanque; situación que fue discutida por la asamblea de colonos, quien determinó ponerle candados al referido tanque, con la finalidad de racionar el agua debido a que dicho líquido no alcanzaba para abastecer a todos; agrego que la citada persona rompió los candados, lo que se hizo del conocimiento de la Presidencia Municipal y del agente del Ministerio Público.

— El 22 de abril de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco hizo constar que el quejoso entregó veintitrés fotografías que fueron tomadas el día en que se desahogó la inspección ocular en el lugar de los hechos.

— El 16 de mayo de 1994, dicho Organismo local admitió las pruebas aportadas por el ingeniero Alberto Cárdenas Hernández, Presidente Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el oficio 136-94 de 22 de abril de ese año referente a las testimoniales de José de Jesús Álvarez

Carrillo y Gabriela Ortega de Rodríguez, así como las confesionales de Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, señalando para el desahogo de las dos primeras el 23 de mayo del año en cita, respecto de las pruebas ofrecidas por la señora Gabriela Ortega de Rodríguez, jefa de Participación Ciudadana del referido Ayuntamiento, a través del diverso 377/94, ordenó se agregaran en autos sin proveer, toda vez que carecía de firma tal promoción.

— Por otra parte, el 23 de mayo de 1994, comparecieron los señores José de Jesús Álvarez Carrillo y Gabriela Ortega Becerra ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quienes al interrogatorio que se les formuló precisaron que estuvieron presentes el día en que comparecieron a la Presidencia Municipal los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas a fin de solicitarle a su titular que resolviera el problema relacionado con el suministro de agua que se ubica en el predio de su propiedad, motivo por el que dicho funcionario le respondió que vería el asunto, pero que antes tenía que delimitar las propiedades donde se ubica la toma del líquido, agregaron que no advirtieron por parte de ese servidor público alguna actitud ofensiva hacia los quejosos.

— El 23 de mayo de 1994, la señora Gabriela Ortega Becerra, jefa de la Oficina de Participación Ciudadana en el mencionado Ayuntamiento, compareció a fin de exhibir el comento que celebraron el 12 del mes y año en cita, la quejosa Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas y los representantes de la colonia "El Campanario", en el cual la primera de las mencionadas cedió a estos el predio rural denominado "El Campanario", ubicado al sureste de Ciudad Guzmán, en donde se localiza un tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 82 mil litros, así como una superficie de 24 metros cuadrados junto al mencionado depósito, para la construcción por parte de los colonos de un nuevo captador de almacenamiento.

A cambio de lo anterior, los colonos se comprometieron a instalar a la cedente seis tomas de agua en los lotes de su propiedad que aun conserva, sin que esto pudiera ocasionarle erogaciones.

— Una vez concluido el periodo probatorio, el 28 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una resolución definitiva en el expediente de queja (CEDHJ/94/192)AL, en la cual se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno en contra del ingeniero

Alberto Cárdenas Jiménez, Presidente Municipal de Ciudad Guzmán, de los señores Gabriela Ortega Becerra, jefe de la Oficina de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de esa municipalidad, y Francisco Javier Bello García, agente de la Policía Judicial del Estado, aludiendo a la ausencia de probanzas que fehacientemente demostrarán que el actuar de las autoridades fuera constitutivo de violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Asimismo, consideró que el licenciado Felipe de Jesús Delgado Hernández, agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, no incurrió en transgresión de Derechos Humanos de los agraviados, por lo que debía expedirse a su favor un Documento de No Violación.

Por otra parte, de la información aportada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprende que en relación a la averiguación previa 585/93, el 5 de junio de 1994, el titular de esa dependencia autorizó el no ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo de la misma; asimismo, respecto a la indagatoria 1249/93, una vez integrada, el 2 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público remitió las actuaciones al Procurador General de Justicia de la mencionada Entidad Federativa, a efecto de que éste resolviera si procede o no el ejercicio de la acción penal, situación que a la fecha se encuentra pendiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 2 de febrero de 1994, mediante el cual los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas presentaron su queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
2. Copia de la resolución definitiva emitida, el 28 de julio de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/192/JAL.
3. El escrito del 20 de septiembre de 1994, mediante el cual los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas promovieron el presente recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 28 de julio del año en cita, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
4. El oficio RS6145/94, del 27 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presi-

dente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, enviando a su vez el expediente CEDHJ/94/192/JAL, dentro del cual destaca lo siguiente:

i) El oficio 330/94, del 22 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Delgado Hernández, agente del Ministerio Público Investigador II, de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el cual rindió un informe relativo al estado que guardaban las averiguaciones previas 352/93, 624/93, 585/93 y 1249/93.

ii) El oficio 108/94, del 24 de febrero de 1994, a través del cual el señor Francisco Javier Bello García, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió el informe que se le requirió.

iii) El informe del 2 de marzo de 1994, suscrito por la profesora Gabriela Ortega Becerra, jefa de la Oficina de Participación Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Guzmán.

iv) El diverso sin número del 14 de marzo de 1994, en el que el ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Presidente Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, aportó los datos que se le solicitaron.

5. El oficio 88/95 del 31 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó la situación jurídica que guardan las averiguaciones previas 585/93 y 1249/93.

III. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente CEDHJ/94/192/JAL, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al tramitar la queja planteada por el recurrente, fue conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones:

a) No se acreditan los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados en la queja presentada por los señores José Francisco Cuevas Álvarez y Elisa Álvarez Barajas viuda de Cuevas, respecto de las supuestas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Presi-

sidente Municipal, la profesora Gabriela Ortega, empleada del Ayuntamiento; el licenciado Felipe de Jesús Delgado Hernández agente del Ministerio Público, y el señor Francisco Javier Bello García elemento de la Policía Judicial, todos de Ciudad Guzmán, Jalisco, en la cual expresaron que los dos primeros se han conducido en forma abusiva y prepotente, al no respetar los derechos que tienen sobre el predio rústico denominado "El Campanario" de la localidad en cita; el tercero por no proceder a la integración de las averiguaciones previas 352/93, 585/93, 624/93 y 1249/93 y el señalado en último lugar por haberlo detenido ilegalmente, golpearlo y privarlo de su libertad durante dos días en atención a que

i) Respecto a lo señalado por los quejosos, en el sentido de que diversos candados fueron puestos en las tomas de agua ubicadas en el terreno de su propiedad por instrucciones del Presidente Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, puede advertirse que si bien es cierto que en la inspección ocular practicada por el personal del Organismo Estatal de Derechos Humanos de referencia en la colonia "El Campanario", se hizo constar que fueron encontrados varios depósitos de agua cerrados, esto no prueba en forma contundente que los candados hayan sido colocados por ordenes del mencionado servidor público.

Asimismo, es menester señalar que dicha información no fue desvirtuada por los agravados, ya que la única persona que se refirió a los hechos expuestos fue la testigo Irma Contreras de Cuevas, misma que no se encontraba presente en el momento en que supuestamente se dio la orden para colocar los candados por parte del Presidente Municipal en el predio que los quejosos manifestaron era de su propiedad, lo que convirtió este testimonio en indirecto, siendo solo un indicio aislado que no tiene suficiente valor probatorio.

Por otra parte, el testigo Alfonso Lara Mendoza refirió en su comparecencia ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, que el señor Maximiano Cuevas Álvarez (padre del quejoso) de manera conjunta con los habitantes de la colonia "El Campanario", construyeron un tanque de almacenamiento de agua en un predio propiedad de éste, pero que en el año de 1993 surgieron problemas respecto a la distribución del agua con su hijo, el señor José Francisco Cuevas Álvarez, ya que éste refirió ser el dueño del citado depósito, situación que fue tratada en la asamblea de colonos y resuelta en el sentido de colocar candados en el sitio de referencia con la finalidad de racionar el agua a efecto de distribuirla entre todos,

agregó que como resultado de lo anterior, dicha persona rompió los candados, motivo por el que tales hechos se hicieron del conocimiento de la Presidencia Municipal y del agente del Ministerio Público.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad no fue quien ordenó colocar los candados, sino la asamblea de colonos.

ii) En cuanto a las imputaciones hechas en contra del licenciado Felipe de Jesús Delgado Hernández, agente del Ministerio Público Investigador II en el sentido de que no procedió a la integración de las averiguaciones previas en comento, esto no se acreditó, ya que al respecto cabe señalar que éste únicamente conoció de la indagatoria 352/93, en la que una vez concluidas las investigaciones ejerció acción penal, siendo esta radicada en el Juzgado de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

De igual manera, el señalado funcionario informó que las indagatorias 624/93 acumulada a la 585/93, 585/93 y 1249/93 se tramitaron en la Agencia 1 del Ministerio Público de la referida localidad, siendo la primera consignada al Juez Penal de la adscripción el 4 de febrero de 1994, la segunda enviada al archivo una vez que se autorizó el no ejercicio de la acción penal por parte del Procurador General de Justicia del Estado el 5 de junio de 1994, y la última se encuentra pendiente de resolución respecto a la propuesta del no ejercicio de la acción penal hecha por el representante social del conocimiento, de acuerdo con lo informado a esta Comisión Nacional por la referida Procuraduría.

En tal virtud, puede establecerse que la actuación de esta autoridad fue apegada a la ley y en ningún momento conculcó los Derechos Humanos de los quejosos.

iii) Finalmente, por lo que se refiere a la inconformidad que señalaron los agravados en contra del señor Francisco Javier Bello García, agente de la Policía Judicial de la Entidad Federativa multicitada, puede señalarse que la actuación de este estuvo circunscrita al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de lo Criminal dentro de la causa penal 364/93 en contra de José Francisco Cuevas Álvarez, quien fue puesto a disposición de dicha autoridad judicial el 27 de septiembre de 1993.

Por otra parte, con relación a los golpes que refirió el quejoso haber recibido del citado elemento policiaco, éste negó tal imputación por lo que la carga de la prueba

correspondió al agraviado quien no hizo medio de convicción alguno idóneo para acreditar su aseveración (notas médicas), máxime que en su declaración preparatoria no refirió nada al respecto

b) Por lo que, como lo señaló la Comisión Estatal en su oportunidad, ante la ausencia de elementos que fehacientemente demostraran que la actuación de los señalados responsables concurrió una violación a los Derechos Humanos de los agraviados, existió imposibilidad por parte del referido Organismo Estatal para que pudiese sobre bases legales, bastantes y suficientes tener por ciertos los hechos en que hicieron consistir su queja

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución

definitiva enuida en el expediente CEDHI/94/192/JAL del 28 de julio de 1994 dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada al Derecho

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso. Por lo tanto el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 50/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Fausto Rodríguez Pérez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1,243, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Fausto Rodríguez Pérez y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. El 6 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS5112/94, por medio del cual usted, señor Presidente, remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Fausto Rodríguez Pérez, en contra de la resolución definitiva del 11 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dentro del expediente CEDHJ/94/505/JAL, iniciado con motivo de la denuncia por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por el Presidente y el Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de Guadalajara en agravio del recurrente

El señor Fausto Rodríguez Pérez expresó como motivo de su inconformidad el que la Comisión Estatal, al emitir

la resolución de su caso, no valoró debidamente su queja, ya que si bien es cierto que el Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de Guadalajara efectivamente lo indemnizó por los daños que sufrió su casa y su negocio, no lo hizo respecto de las lesiones que sufrió en el mismo accidente del 22 de abril de 1992.

B. Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/121/94/JAL/1,243 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 30630 del 12 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo local el expediente relativo a la inconformidad y un informe sobre la resolución impugnada. Mediante el oficio RS5727/94, del 14 de septiembre de 1994, se recibió la información requerida

El 1 de enero de 1995, este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, previo análisis de la procedencia del mismo.

C. Del estudio de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente

1) El 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja del señor Fausto Rodríguez Pérez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Presidente y el Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de Guadalajara, creado a raíz de las explosiones del 22 de abril de 1992 en ese lugar

En su escrito de queja, el ahora recurrente solicitó la intervención de ese Organismo local, ya que manifestó que, con motivo de tales explosiones, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, licenciado

Guillermo Cosío Vidaurre, creó el mencionado Patronato, que en razón de ello, solicitó que se le pagaran los daños que sufrió su propiedad en dicho accidente, situación que en parte se solucionó; sin embargo, no se le cubrió la indemnización por las lesiones que actualmente le impiden laborar y que, en consecuencia, no puede auxiliarse en su manutención.

Aclaró que cuando ocurrió el siniestro, él se encontraba en un asilo particular denominado "Casa de Descanso Amigo" establecido sobre la calzada Independencia Norte, misma que a su consideración era una "zona de peligrosidad", ya que de acuerdo a la trayectoria del eje explosivo estaba al colector del desagüe y, por lo tanto, los ancianos que se encontraban en dicho asilo fueron evacuados en dos ocasiones, que en la segunda ocasión que se realizó la evacuación, tanto las autoridades como personal voluntario lo ayudaron a subir a la caja de una camioneta con "movimientos desesperados y violentos", provocando que cayera al fondo de la caja señalada, causándole fractura de la pierna que tiene en la cadera.

Asimismo, manifestó que acudió ante el agente del Ministerio Público a denunciar tales hechos y que, actualmente, se está integrando la averiguación previa correspondiente.

ii) La Comisión Estatal procedió a la radicación de la queja bajo el expediente CEDHI/94/565/JAL. En el proceso de su integración se solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, mediante el oficio 1299/94/1, del 28 de marzo de 1994, al Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara.

iii) Mediante oficio sin número del 23 de abril de 1994, el contador público Gabriel Covarrubias Ibarra, Presidente Ejecutivo de ese Patronato, rindió su informe ante el Organismo local; en él señaló que la solicitud de indemnización que realizó el señor Fausto Rodríguez Pérez fue debidamente admitida, procesada y finiquitada, tal y como lo demostró con los anexos que al efecto remitió, en los cuales se observa que al señor Rodríguez se le otorgaron diversos pagos por concepto de ayuda para renta, alimentación, transporte, "indemnización del importe total del contenido del comercio que se le dañó", menaje de casa e indemnización total por daños que sufrió su finca.

iv) La instancia local también realizó el estudio de la documentación que anexó el señor Rodríguez Pérez, res-

pecto a la denuncia que presentó ante el agente del Ministerio Público, en la que se observa que, el 12 de mayo de 1992, el recurrente acudió ante el representante social para solicitarle el inicio de la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de los daños a su propiedad. En razón de ello, se inició la indagatoria 17213/92 en la que el denunciante manifestó: "quiero aclarar que en la finca en cuestión vivía yo sólo y en esa fecha no me encontraba en la misma, por lo que me enteré del suceso por medio de las noticias, ya que me encontraba en un asilo."

v) Mediante acuerdo del 27 de abril de 1994, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dictó acuerdo en el que solicitó que se notificara al quejoso que el informe rendido por los funcionarios del patronato en cuestión, se encontraba a su disposición en las oficinas de ese Organismo Estatal; asimismo, ordenó la apertura de una "dilación probatoria" por un plazo de cinco días naturales, a fin de que ambas partes aportaran las pruebas pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal.

vi) Durante dicho periodo probatorio, el señor Fausto Rodríguez Pérez ofreció las pruebas documentales para justificar los daños y las lesiones que recibió como consecuencia del mencionado siniestro.

vii) Mediante acuerdo del 10 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco decretó cerrado el periodo probatorio toda vez que no había medios de prueba pendientes por desahogar, turnándose los autos para dictar resolución.

viii) El 11 de julio de 1994 la instancia local pronunció el documento de no violación, al estimar que la conducta del Presidente y Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara, fue ajustada a Derecho, toda vez que al quejoso se le pagaron todas aquellas prestaciones que logró justificar durante la integración del expediente de queja; además de que el día de los hechos, el señor Rodríguez Pérez no se encontraba en su domicilio, ubicado en el Sector Reforma de Guadalajara, ya que en la fecha en que ocurrió el siniestro estaba en un asilo de ancianos.

Por lo que hizo al reclamo del señor Rodríguez Pérez, en el sentido de que dicho Patronato no lo indemnizó por las lesiones sufridas a consecuencia de las maniobras de evacuación del asilo en el cual él se encontraba, el Organismo Estatal observó que, de acuerdo al decreto 14770 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se creó el mencionado Patronato, la zona siniestrada abarcó desde la Calzada Independencia Sur hasta la Avenida Río Atotonilco, considerando que el asilo "Casa de Descanso Amigo" se encontraba (actualmente se cambió de domicilio) fuera de dicho perímetro, al tener su domicilio en la misma Calzada Independencia pero del lado Norte por lo que este inmueble, de conformidad con el decreto señalado, no resultó afectado por el siniestro del 22 de abril de 1992.

De igual manera, el Organismo local señaló que cuando recibió el informe del Patronato, le dio vista al quejoso solicitándole que en caso de no estar de acuerdo con dicha información aportara mayores elementos; no obstante, el ahora recurrente no dio respuesta. En virtud de ello, la Comisión Estatal consideró, que respecto a la querrela que presentó el quejoso el 12 de mayo de 1992, por el delito de lesiones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, será el agente del Ministerio Público la autoridad competente para deslindar la responsabilidad en cuanto al delito que, en su caso, se derive de la investigación.

iv) Mediante comunicados RS4121/94 y RS4123/94 del 28 de julio de 1994, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, comunicó al Presidente y al Secretario Técnico del Patronato de referencia, la resolución pronunciada en el expediente CEDHJ/94/505/JAL.

v) Mediante oficio RS4123/94 de 28 de julio de 1994, la Comisión Estatal comunicó al señor Fausto Rodríguez Pérez la resolución pronunciada en el expediente CEDHJ/94/505/JAL.

vi) El 25 de agosto de 1994, el quejoso interpuso ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación en contra de la resolución de no violación, al estimar que era infundada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 25 de agosto de 1994, por medio del cual el señor Fausto Rodríguez Pérez interpuso el recurso de

impugnación en contra de la resolución definitiva del 11 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/505/JAL.

2. El expediente de queja CEDHJ/94/505/JAL, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) El escrito de queja, del 24 de marzo de 1994, presentado por el señor Fausto Rodríguez Pérez ante el Organismo local de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El oficio 1279/94-I, de 28 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara.

iii) El oficio sin número, del 23 de abril de 1994, mediante el cual el contador público Gabriel Covarrubias Ibarra, Presidente Ejecutivo de ese Patronato, rindió su informe.

iv) El decreto, del 26 de abril de 1992, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco creó el Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de Guadalajara.

v) El documento de no violación, del 11 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Hidalgo Riesera, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual concluyó el expediente CEDHJ/94/505/JAL.

3. El oficio RS5727/94, del 14 de septiembre de 1994, a través del cual la instancia local rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y envió copia del expediente CEDHJ/94/505/JAL.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional, después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, considera que la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente 505/94, fue fundada por las siguientes razones:

a) De conformidad con lo señalado en el documento de no violación de Derechos Humanos emitido por esa Comisión Estatal, en el sentido de que tanto el Presidente como el Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Ade-cuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de Guadala-jara, no incurrieron en conductas violatorias de Dere-chos Humanos, este Organismo Nacional observo que consta en autos que el Patronato pago al recurrente la indemnización por los conceptos de ayudas para renta, alimentación, transporte, indemnización del comercio que le fue dañado, menaje de casa e indemnización total por daños que sufrió su finca. Lo cual demuestra que contrariamente a lo expresado por el recurrente, si se le pagó la totalidad de los gastos erogados como consecuencia del siniestro del 22 de abril de 1992.

b) Por lo que respecta a la solicitud presentada por el ahora recurrente ante el Patronato, a efecto de que se le indemnizara por las lesiones que le provocaron con motivo de la ex acua-ción del siniestro, por una parte, esta Comisión Nacional apreció que el Patronato fue creado "para el auxilio e indemnización de los afectados, reconstrucción y adecuación de la zona sinistrada del Sector Reforma de Guadalajara", por otra, el asilo se encontraba en la Calzada Independencia Norte, y de acuerdo con lo establecido en el decreto señalado, esta zona no resultó afectada por el accidente del 22 de abril de 1992. Sin embargo, si bien es cierto que el quejoso consideraba que el asilo se encontraba en la zona de peligrosidad, también lo es que esto no significa que dicha zona sea considerada como sinistrada y, por lo tanto, sujeta a las obligaciones del Patronato.

Ademas, esta Comisión Nacional observa que el recu-rrente formuló querrela ante el agente del Ministerio Público por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra de quien resulte responsable, autoridad que es la facultada para resolver sobre el ejercicio de la acción penal correspondiente y, en ese sentido, este Organismo Nacional considera que el recurrente podrá coadyuvar con esa autoridad en el caso de que se compruebe la probable responsabilidad de alguna persona por ese delito y, en consecuencia, reclame al responsable la reparación del daño causado a su persona.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por el decreto 15433, del 1 de septiembre de 1994, publi-cado en el Periodico Oficial del Estado de Jalisco, se

reformó el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en el ahora se establece:

Artículo 115. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el ministerio público, por sí o por apoderado, proporcionándole todos los datos que tenga conducentes a comprobar los elementos del tipo penal de que se trata, la responsabili-dad del inculpado, así como a solicitud de este la objeción de pruebas, interposición de recursos con la propuesta de agravios correspondientes y a la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público los analice y en su caso, los ministre al juzgado en ejercicio de la acción penal.

En ese orden de ideas, una vez que el representante social determine quien o quiénes son los responsables de la comisión del delito de lesiones que sufrió el señor Fausto Rodríguez Pérez podrá solicitar la reparación del daño.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apega-das a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESO-LUCIÓN DEFINITIVA** del 13 de abril de 1994, emiti-da por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 51/95

México D.F. 9 de mayo de 1995

Caso de la señora María Asunción Romero Arana

Lic. Carlos Hidalgo Ruesura,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco.
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 166 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/J.55, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Asunción Romero Arana, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el informe suscrito por usted, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la señora María Asunción Romero Arana el 6 de enero de 1995, en contra del documento de no violación emitido por ese Organismo local el 16 de diciembre de 1994, dentro del expediente de queja CEDH/94/707/JAL, el cual fue notificado a la recurrente el 2o del mismo mes y año.

La recurrente precisó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al emitir su resolución, no la favoreció, señalando que "admira la capacidad que se tiene para desvirtuar y proteger la mentira y con mucha demagogia desmentir la verdad", ya que ella se quejó del contubernio del ingeniero Fernando Cortés Cortés de

Servicios Generales del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con el señor Octavio Humberto López Gómez, dueño de la casa ubicada en Emiliano Zapata Num. 33 de El Salto, Jalisco, pues ella había pagado para que se le pusiera drenaje en la finca en la que habitaba no para que se le inutilizara y le desconectara el agua.

Además, recalco que ella tenía razón en el reclamo que le hacía al Ayuntamiento por el pago de unos arreglos florales, lo que aseguró comprobar con la copia de un convenio firmado por el licenciado Luis G. Sandoval Romero, Secretario y Sindico, y representante del Ayuntamiento de El Salto, y con la copia del cheque correspondiente.

Finalmente, aclara que el señor Manuel Rodríguez Gutiérrez, Director del semanario *Noti-Salto*, fue quien le dijo que el Presidente Municipal del lugar ejerció presión y fuerza para que le quitaran el cargo de Subdirectora de dicho semanario.

B. El 22 de febrero de 1995 esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/95/JAL/J.55.

C. A través del oficio 5649, del 27 de febrero de 1995, en el procedimiento de integración del expediente de la citada inconformidad, este Organismo Nacional solicitó al Organismo presidido por usted un informe con relación a los hechos expresados por la recurrente, el expediente CEDH/94/707/JAL y la copia de la resolución emitida por esa Comisión Estatal.

El 13 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió su respuesta mediante el oficio RS1410/95, por lo que admitió el recurso el 15 del mismo mes y año.

D. Del análisis del escrito presentado por la recurrente y de la documentación enviada por ese Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

i) El 28 de abril de 1994, la señora María Asunción Romero Arana presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que narró hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos.

En el mencionado escrito de queja la quejosa expresó:

— Que el Presidente Municipal la "mandó quitar" como Subdirectora del semanario *Noti-Salto*.

— Que el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco le exigió la cantidad de \$10 000 000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) como anticipo de renta de la Finca que habitaba, lo anterior para "hacerle el favor" al señor. Humberto López, arrendador del inmueble.

— Que el Director del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Salto, Jalisco, mandó a su domicilio a tres empleados del Ayuntamiento para hacer un arreglo de albañilería en su propiedad, los que quitaron unos mosaicos que estaban flojos, sin volverlos a colocar y descompusieron su drenaje.

— Y que el Tesorero del Municipio de El Salto no le ha pagado algunas notas de remisión de varios arreglos laborales que ella le vendió.

ii) El 6 de mayo del 1994, se tuvo por recibida la queja de referencia por dicho Organismo Estatal, y se ordenó solicitarles a las autoridades responsables un informe de los hechos materia de la misma.

El 16 de agosto de 1994, la Comisión Estatal recibió los oficios 240/94, 241/94, 242/94 y 243/94, signados por las autoridades presumiblemente responsables, a través de los cuales aclararon que:

— El ingeniero José de Jesús Martínez Ponce, Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, no es director ni empleado del semanario *Noti-Salto* para mandar quitar ni dar de baja a la quejosa.

— El licenciado Julio Pamplona Flores, Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento de El Salto, no exigió nada a la quejosa, pues no es arrendador ni propietario de la casa, que nunca estuvo presente entre el arrendador ni el arrendatario, que en una ocasión le tocó observar que discutían en las escaleras de un balcón de la Presidencia Municipal, motivo por el cual la señora

María Asunción Romero Arana se presentó en su oficina solicitando que citara al señor Humberto López Gómez, éste accedió pero no fue posible lograr un diálogo conciliatorio y que le pidió ayuda, pues sus vecinos la veían mal porque tiraba mucha agua, por lo que se procedió a "pasarla con el Director de Servicios Generales para que él la atendiera".

— El ingeniero Fernando Cortés Cortés, Director del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Salto, no realizó ningún trabajo en perjuicio de la quejosa, ya que los empleados de su Dirección que accudieron al domicilio de esta, lo hicieron para verificar que el drenaje estuviera correctamente instalado, pues había unos las quejas por parte de los vecinos por que ella tiraba demasiada agua en la calle, sin embargo, no les fue posible llegar a ningún acuerdo con la señora Romero Arana dado que ella no pudo decidir, junto con el propietario lo que se refería a la parte económica para solucionar la compraventa del drenaje, así que se retiraron, pues no era asunto de su competencia el concluir a ambas partes.

— El contador público Fausto Aguilar Rosales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de El Salto, manifestó que las notas de remisión que tiene la señora Romero no pertenecen a ninguna dependencia de esa Presidencia Municipal, ya que la firma que aparece en las mismas es ilegible y no es de ningún funcionario de ese Ayuntamiento, además de que cualquier compra que hace esa Tesorería se controla bajo orden de memorándum por escrito, firmado por el propio Tesorero, y que ella no tiene ninguno de estos. También aclaró que el cheque que le dio a la quejosa "no fue un abono, sino el pago por algunos arreglos florales que ella envió bajo sus indicaciones". Por último, informó que en ningún momento la amenazó ni personalmente ni mediante terceras personas.

iii) El 17 de agosto de 1994, la Comisión Estatal abrió un periodo probatorio por un término de quince días, concluidos a partir de la notificación que se le hizo a la señora María Asunción Romero Arana mediante el oficio 5051/94 del 31 del mismo mes y año, sin que ésta hubiera ofrecido prueba alguna hasta el 29 de septiembre de 1994, fecha en la que el Organismo local declaró concluida la investigación y turnó la queja a la sección de dicamunación.

iv) El 16 de diciembre de 1994 esa Comisión Estatal emitió el acuerdo de no violación en el expediente CEDH/94/707/JAL, el cual fue notificado a la recurrente el 26 de ese mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El recurso de impugnación interpuesto el 6 de enero de 1995, por la señora María Asunción Romero Arana ante esa Comisión Estatal, en contra de la resolución emitida el 16 de diciembre de 1994 por el Organismo que usted preside

2. El oficio RS611/95, del 2 de enero de 1995, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de esa Comisión Estatal, a través del cual se hizo llegar a esta Comisión Nacional el recurso mencionado

3. El oficio RS1410/95, del 10 de marzo de 1995, signado por usted, mediante el cual hizo llegar a esta Comisión Nacional el informe solicitado y el expediente de queja, del que destacan las siguientes actuaciones

i) El escrito de queja, del 28 de abril de 1994, presentado por la señora María Asunción Romero Arana ante esa Comisión Estatal.

ii) Los oficios 240/94, 241/94, 242/94 y 243/94 recibidos por esa Comisión Estatal el 16 de agosto de 1994, mediante los cuales las autoridades presuntamente responsables rindieron el informe solicitado respecto de los motivos de queja manifestados por la señora Romero Arana

iii) El acta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del 17 de agosto de 1994, por la que se ordena la apertura del periodo probatorio, corriendo el traslado a las partes para que, respectivamente, proporcionaran otro medio de prueba que fortaleciera su dicho

iv) Acuse de recibo, del 31 de agosto de 1994, por el que se prueba que la quejosa recibió el oficio 5651/94, a través del cual se le notificó la apertura y el término para presentar las pruebas que a su derecho conviniera

v) El acta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco del 29 de septiembre de 1994, mediante la cual se establece que, toda vez que transcurrió el término probatorio sin que las partes hayan ofrecido prueba alguna, no obstante habérseles notificado oportunamente, se declara concluida la investigación y se ordena su remisión a la dictaminadora

vi) El documento de no violación emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 16 de diciembre de 1994

vii) Acuse de recibo, del 26 de diciembre de 1994, por el que se prueba que la señora Romero Arana fue notificada de la resolución emitida por esa Comisión Estatal a través del oficio RS7266/94

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los agravios que hace valer la recurrente son improcedentes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no la favoreció y cambió su dicho en el documento de la resolución que emitió, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal fue correcta, pues al recibir la información solicitada a la autoridad presuntamente responsable, abrió un periodo probatorio para ambas partes, el cual fue notificado a la quejosa para que allegara los elementos de prueba necesarios para fortalecer su dicho. Sin embargo, esto no ocurrió, por lo que ese Organismo Estatal no tuvo elementos suficientes para poder determinar que lo informado por la autoridad no era lo correcto. Por tales motivos, si no acreditarse violaciones a Derechos Humanos de la quejosa, la Comisión Estatal emitió la resolución que correspondía al estudio del caso.

En el mencionado documento de no violación, no obstante lo anterior, la Comisión Estatal orientó a la quejosa para que, en el caso de existir alguna controversia derivada de su relación contractual con el arrendador de la finca que dijo habitaba, acuda ante los Tribunales Civiles y ejercite las acciones que en derecho le correspondan, actuación que este Organismo Nacional considera correcta, puesto que el órgano encargado de dirimir dichas controversias es precisamente un tribunal civil y no un Organismo protector de Derechos Humanos.

Por otra parte, no pasó desapercibido para esa Comisión Estatal que la intervención del licenciado Julio Pamplona Flores, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, estuvo fuera de sus funciones, puesto que no era su facultad el conciliar a la quejosa con su arrendador, por lo que en el documento de resolución, se le

exhorto para que en lo sucesivo se apegue a lo que la Ley Orgánica Municipal expresamente le confiere, absteniéndose de realizar actos o conductas que no le correspondan en función del servicio público que desempeña

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se ajustó a Derecho

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley que la rige

SEGUNDA. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 16 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDH/94/762/JAL, por lo tanto, este será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 52/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Bernardo Alvarado Sandoval

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV; 15 fracción VII, 24, fracción IV, 55 al 63, 65 y en de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/00329, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Bernardo Alvarado Sandoval y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 14 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS6188/94 del 27 de octubre del mismo año, suscrito por usted, señor Presidente, a través del cual remitió el recurso de impugnación que el señor Bernardo Alvarado Sandoval interpuso el 8 de octubre del mismo año, en contra de la resolución de no responsabilidad de 6 de septiembre de 1994, emitida en el expediente CEDH/94/773/JAL por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

B. Radicado el recurso de referencia se inició el expediente CNDH/121/94/JAL/129, motivo por el cual esta Comisión Nacional, mediante el oficio 3807, del 18 de noviembre de 1994, solicitó a usted un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia simple de todas las actuaciones realizadas ante esa instancia

La Comisión local, por medio del oficio RS667/94, del 21 de noviembre de 1994, remitió la información respectiva así como el original del expediente CEDH/94/773/JAL, sustanciado ante ese Organismo local.

C. Previo al análisis de procedencia, el recurso de impugnación se admitió el 9 de diciembre de 1994.

D. Del análisis de los documentos que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1/ El 9 de mayo de 1994 se radica la queja del señor Bernardo Alvarado Sandoval en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, bajo el expediente CEDH/94/773/JAL, en la que expresó conceptos de violación a sus Derechos Humanos cometidos por la señora Martha Griselda Pinocho Serna, auxiliar judicial del Juzgado Noveno de lo Criminal, consistentes en que, en la causa penal 234/93-B, que se instruye en contra de la señora María del Carmen Gómez Pérez y otra persona, por los delitos de robo, robo en grado de tentativa y adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal ante dicho juzgado, la servidora pública referida se coludió con la inculpada, toda vez que siempre que el quejoso solicitaba el expediente para consulta, lo trataba en forma despectiva y de mala manera. Además, le negaba prestarle el expediente argumentando estar ocupada, inclusive, monicativamente, le informó que las pruebas que había ofrecido en el expediente no le habían sido admitidas, por haberse cerrado el periodo de instrucción

Asimismo, el señor Bernardo Alvarado Sandoval afirmó que el acuerdo del 27 de marzo de 1994, dictado por el Juez Noveno de lo Criminal de Juanacatlán, Jalisco, en el proceso penal 234/93-B, fue tendencioso ya que en el mismo se estableció que la promoción que el formuló el 4 de febrero de 1994 fue presentada ante ese juzgado con 83 días de retraso

Por último, indicó que el 1 de marzo de 1994 solicitó ante el juzgado penal la expedición de copias certificadas de todo lo actuado, las cuales le fueron entregadas hasta el 27 de abril del mismo año.

ii) Durante el proceso de integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del oficio 2094/94, del 12 de mayo de 1994, solicitó a la señora Martha Griselda Pinedo Serna, actuante de la Mesa B, que rindiera un informe relativo a los hechos materia de la queja, petición que no fue cumplida, por lo que el 3 de junio de 1994, el Organismo local emitió un acuerdo en el cual determinó que se tenían por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que la rige, en virtud de que la autoridad presuntamente responsable no había presentado el informe que previamente se le había requerido. No obstante lo anterior, el Organismo local decretó abierto un periodo probatorio por el término de tres días, a fin de que las partes ofrecieran dentro del expediente de cuenta las probanzas que a su derecho convinieran; lo anterior, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Jalisco.

iii) El 13 de junio de 1994, el Organismo Estatal dio cuenta de la presentación extemporánea del informe que remitió la auxiliar judicial encargada de la Mesa B del Juzgado Noveno de lo Criminal, a través del cual anexó 111 fojas certificadas relativas al expediente 234/93-B.

iv) El 14 de junio de 1994, la Comisión local admitió la prueba testimonial ofrecida por el señor Bernardo Alvarado, a cargo de las señoritas Ana Rosa Almaraz Sánchez y Verónica Valdivia Flores, con la finalidad de probar la conducta de la servidora pública en cuestión, desahogándose dicha probanza el 22 de junio de 1994, de acuerdo al interrogatorio exhibido por el quejoso.

v) Una vez realizado el análisis jurídico y valoración de la documentación que conforman el expediente CEDH/94/773/JAL, el 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco hizo notar que no existió ninguna actitud omisiva o irregular en el desempeño de las funciones de Martha Griselda Pinedo Serna, actuante de la Mesa B, con base en las siguientes razones:

Respecto de las inconformidades que precisó el señor Bernardo Alvarado Sandoval en su queja, refirió que de las evidencias que obran en el expediente CEDH/94/773/

JAL, no se advirtió violación alguna que afecte la esfera jurídica del quejoso, toda vez que del informe que rindió en forma extemporánea la auxiliar judicial, Martha Griselda Pinedo Serna, se desprende que la misma negó todas las imputaciones que le hizo el quejoso, por lo que la instancia local determinó que la carga de la prueba le correspondía al señor Bernardo Alvarado Sandoval, quien para corroborar su dicho ofreció las testimoniales a cargo de las señoritas Ana Rosa Almaraz Sánchez y Verónica Valdivia Flores, las cuales, al ser interrogadas, no hicieron señalamiento alguno respecto al trato que haya recibido el agraviado por parte de la auxiliar judicial, lo que motivó que esa Comisión local precisara que dichos testimonios no eran los idóneos para acreditar la acusación, en virtud de que la esencia de la prueba testimonial radica en que los deponentes tengan o hayan tenido conocimiento directo de los hechos en controversia.

Por lo que hace al señalamiento del retardo en la expedición de copias certificadas del proceso 234/93-B, el Organismo local estimó que los actos que el quejoso le imputaba a la responsable no son propios de las funciones que la Ley le otorga a la señora Martha Griselda Pinedo Serna, quien es auxiliar judicial de dicho juzgado, ya que de acuerdo a los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dicha obligación corresponde a los Jueces de Primera Instancia y al Secretario de Acuerdos del Juzgado. En tal virtud, el 6 de septiembre de 1994 emitió acuerdo de no responsabilidad, en el que concluyó que no emite pronunciamiento en contra de la auxiliar judicial encargada de la Mesa B del Juzgado Noveno de lo Criminal, Martha Griselda Pinedo Serna.

vi) Con escrito del 8 de octubre de 1994, el señor Bernardo Alvarado Sandoval interpuso recurso de impugnación ante ese Organismo Estatal, en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad, emitida por esa instancia, expresando los siguientes agravios:

— Que en el acuerdo de conclusión, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró indebidamente el informe rendido por la auxiliar judicial Martha Griselda Pinedo Serna, violando con ello lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal, en razón de que ésta presentó extemporáneamente su informe, por lo que el Organismo Estatal debió de haber tenido por ciertos los hechos motivo de su queja, y no emitir un acuerdo de no responsabilidad.

— Que el Organismo Estatal omitió solicitar de oficio copia del expediente personal de la servidora pública Martha Griselda Pinedo, actuaria encargada de la Mesa R, adscrita al Juzgado Noveno de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, en razón de que en queja se refirió a actos y omisiones de índole administrativo de parte de ésta.

— Que fue inexacta la apreciación que realizó la Comisión local en su acuerdo de no responsabilidad al establecer que, conforme con los artículos 55 y 57, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los secretarios de acuerdos expedir y certificar las copias autorizadas, así como proporcionar los expedientes a los que son parte en los procesos penales, lo que resultó injusto, ya que en la práctica quien realiza esa función es la actuaria, la cual es la encargada de acompañar a la fotocopiadora a los interesados para el fotocopiado, coserlas a un expedientillo y mecanografiar la certificación, para luego pasarlas a firma con el secretario de acuerdos.

— Que no valoró correctamente las declaraciones de los testigos que ofreció ante esa instancia, ya que en el acuerdo de conclusión no se tomaron en cuenta las mismas. Agregó que al momento que se desahogó la prueba testimonial, se le debió de haber formulado a sus testigos las preguntas idóneas para conocer la verdad referente a la conducta desplegada por la servidora pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito, del 8 de octubre de 1994, mediante el cual el señor Bernardo Alvarado Sandoval interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal.
2. El oficio RS6188/92, del 27 de octubre de 1994, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación.
3. Copia de la resolución definitiva de no responsabilidad del día 6 de septiembre de 1994.
4. El oficio RS6677/94, del 25 de noviembre de 1994, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco envió el expediente CED

HJ/94/773/JAL, que se tramitó con motivo de la queja presentada por el señor Bernardo Alvarado Sandoval.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CEDH/94/773/JAL, se advierte lo siguiente:

a) El recurrente señaló como agravio que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el acuerdo de conclusión que emitió, realizó una valoración indebida del informe rendido extemporáneamente por la auxiliar judicial Martha Griselda Pinedo Serna, violando con ello lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal, motivo por el que debió de haber tenido por ciertos los hechos de la queja y dictar una Recomendación, y no un acuerdo de no responsabilidad.

Para este Organismo Nacional el agravio expresado por el recurrente resulta improcedente, ya que si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respecto del informe que debe rendir la autoridad, prevé que el retraso injustificado en su presentación tendrá el efecto de que la Comisión al dictar su Recomendación tenga por ciertos los hechos motivo de la queja *salvo prueba en contrario*, también lo es que tal precepto no puede ser aplicado al caso concreto, ya que la tramitación de toda queja que realizan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos, se lleva a cabo a través de una investigación que exige allegarse de toda evidencia que genere una idea clara del problema; para ello, solicitan a diversas autoridades datos que permitan la comprensión de la queja; por sí mismos recaban evidencias y aceptan las que proporcionó el quejoso; todo esto hace que el periodo de integración del expediente continúe abierto hasta en tanto no se tiene la certeza de que pueda determinarse correctamente el asunto.

En esa virtud, si durante el trámite seguido en la instancia local de Derechos Humanos de Jalisco, la servidora pública Martha Griselda Pinedo Serna subsanó su omisión al enviar de manera completa el informe, después de que venció el plazo que le fue fijado, no existía inconveniente para aceptarlo y valorar dicha información al resolverse definitivamente el asunto, sobre todo cuando no se acreditó mala fe en el cumplimiento de tal petición.

El artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, sirve para fundamentar el anterior razonamiento, el que a la letra dice

Artículo 44 El Comisionado General, valorará las pruebas en su conjunto de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, a fin de que pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja

Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación del recurrente cuando señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en su acuerdo de no responsabilidad, violó el contenido del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley que la rige al no haber tenido por ciertos los hechos, toda vez que el mismo párrafo previene que

Artículo 36 La falta de este, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que la Comisión, al dictar su Recomendación, tenga por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario

Para apoyar lo anterior, es de señalarse que a dicho precepto se le debe dar una interpretación jurídica, en el sentido de que la frase "salvo prueba en contrario" se refiere a que si existe prueba alguna que desvirtúe los hechos planteados en la queja, estos no se tendrán por ciertos, aun cuando la autoridad denunciada no haya rendido su información; sin embargo, en el presente caso, la servidora pública si compareció a la Comisión Estatal y negó los hechos que le atribuyó el señor Bernardo Alvarado Sandoval, además, anexó copia del expediente penal 234/93-B, del que se desprende que algunos actos imputados a la auxiliar judicial, Martha Griselda Pinedo Serna, sólo le son propios al Juez, así como al secretario de acuerdos del Juzgado Noveno de lo Criminal en Jiracuatlán, Jalisco

b) Por lo que hace al agravio de que la Comisión Estatal omitió solicitar de oficio copia del "expediente personal" de la servidora pública Martha Griselda Pinedo Serna, al indicar que su queja fue en contra de actos y omisiones de índole administrativo cometidas por ésta, es necesario mencionar que tal apreciación es errónea, en virtud de que la ley de la materia faculta al Organismo local para solicitar las pruebas que estime conveniente, entendiéndose como facultad la libertad de realizar o no una acción, esto es que el visitador de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos no estaba obligado a solicitar el expediente personal del auxiliar judicial, máxime si el mismo no repercutía en el resultado final de la queja del señor Bernardo Alvarado Sandoval lo cual está debidamente previsto en el artículo 42 que a la letra dice

Artículo 42 Para el efecto de integrarlas en el expediente de queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión podrá solicitar la presentación y desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio del comisionado o de su presidente resulten indispensables.

En este sentido, la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue exacta y apoyada a la ley que la rige, en virtud de que, efectivamente, solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe de los hechos motivo de la queja, así como la copia certificada del expediente penal relacionado con el caso

c) Por cuanto hace a la aseveración del recurrente en el sentido de que la Comisión local, en su resolución definitiva, hizo una estimación inexacta al establecer que de acuerdo a los artículos 55 y 57, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los secretarios de acuerdos expedir y certificar las copias autorizadas, así como proporcionar los expedientes a los que son parte en las causas penales; cabe señalar que el señor Bernardo Alvarado Sandoval, en su escrito inicial de queja, refirió que el 1 de marzo de 1994 solicitó ante el Juzgado Noveno de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, copias del expediente penal 234/93-B, las que obtuvo hasta el 27 de marzo de ese año, en virtud de que su expedición fue, según su dicho, bajo "el capricho" de la actraria la cual no debería tener esa función

Al respecto, es oportuno resaltar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su artículo 55, prevé las obligaciones de los jueces de primera instancia, entre las que se encuentran acordar y sentenciar oportunamente, fundada y motivadamente con sujeción a los preceptos legales aplicables a cada caso, a la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. Asimismo, el artículo 57 del mismo ordenamiento legal dispone las obligaciones de los secretarios de acuerdos, concretamente su fracción V refiere que, entre estas obligaciones se encuentran la de expedir y, en su caso, certificar, las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial

De lo anterior, se desprende que el Juez Noveno de lo Criminal y el secretario de acuerdos de ese Juzgado fueron los que, por auto del 27 de marzo de 1994, acordaron la expedición de las copias que solicitó el señor Bernardo Alvarado Sandoval, y que quien certificó las copias fue el secretario de acuerdos, por lo tanto, esta obligación no era ni es propia de la servidora pública Martha Griselda Pineda Serna.

Sobre el hecho de que la actuario se encargó de fotocopiar el expediente y de realizar un expedientillo de las copias, lo anterior es factible en virtud de que resulta humanamente imposible que dicha tarea la desarrollara siempre el secretario de acuerdos, en razón de la múltiples funciones que tiende a desarrollar en el Juzgado, sin que por esto haya usurpado las funciones que le son inherentes a los secretarios de acuerdos.

b) El agravio referente a que el Organismo local no realizó la correcta valoración de las declaraciones de los testigos que ofreció ante esa instancia, este Organismo Nacional observó que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el 22 de junio de 1994 la Comisión local llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba testimonial a cargo de Ana Rosa Almaraz Sánchez y Verónica Valdivia Flores, pasante de la carrera de derecho, y quien labora con el quejoso, a las cuales se les interrogó con base en el pliego de preguntas exhibido por el propio señor Bernardo Alvarado Sandoval, sin embargo, los testigos no fueron conducentes en su respuesta para demostrar la conducta de la actuario, así, al preguntarle a la primera de las citadas si sabía el trato que le daba la actuario al señor Bernardo Alvarado, respondió que era "despota" ya que él (el quejoso) se lo llegó a comentar en varias ocasiones, por su parte, la segunda de ellas expresó a la misma pregunta que sí porque ella le comentó al licenciado

(señor Bernardo Alvarado Sandoval) que la actuario no le quería dar ningún informe, además indicó que la trató en forma despota, no siendo esto prueba de que ese mismo trato también lo haya recibido el quejoso.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial el Organismo local no formuló preguntas distintas a las contenidas en el interrogatorio presentado por el señor Alvarado Sandoval por lo que el dicho del recurrente de que la instancia local no realizó las preguntas idóneas para esclarecer los hechos, no cuenta con base sólida, ya que el fin que persiguió dicho Organismo local fue con la finalidad de no confundir a los testigos con preguntas distintas a las señaladas en el cuestionario de referencia.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 6 de septiembre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por la quejosa.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 53/95

México, D.F., 9 de mayo de 1995

Caso del señor Rodrigo Cirilo Ramírez

Lic. Carlos Hidalgo Ricca,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VIII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1383 relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Rodrigo Cirilo Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS 7002/94, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación que interpuso el señor Rodrigo Cirilo Ramírez, en contra de la resolución definitiva del 18 de octubre de 1994, emitida por esa Comisión Estatal en el expediente CEDH/94/972/JAL, el cual anexo

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó no estar de acuerdo con el Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en favor de las autoridades que señaló como presuntamente responsables de la violación a sus Derechos Humanos, lo cual considera incorrecto, ya que dicho Organismo local no realizó el estudio corres-

pondiente de todos y cada uno de los documentos que se allegó, además que confundió sus dos giros comerciales ubicados en la calle de Ruiseñor 2100 y 2096, tratándolo como si fuera uno solo, cuando la situación de cada uno de ellos es distinta.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/94/JAL/1383. Del análisis de la documentación se desprende lo siguiente:

El 14 de julio de 1994, el señor Rodrigo Cirilo Ramírez dirigió un escrito de queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que mencionó como concepto de violación a sus Derechos Humanos, que en agosto de 1993, al estar tramitando la expedición de la licencia municipal de su negocio, correspondiente a dicho año, en forma inesperada se presentó el señor Luis Contreras García, inspector de Ecología Municipal, quien levantó el acta de infracción Núm. 022282, de fecha 20 de octubre de 1993, indicando que se procedió a la clausura del giro de su oficina de la calle de Ruiseñor 2100 en virtud de carecer de licencia municipal y no obstante ello seguía funcionando.

Agregó que debido a presiones ejercidas por la Oficina de Ecología, se trató de reubicarlo en un lugar distinto para evitar la supuesta contaminación, haciéndoselo del conocimiento por parte de esa dependencia del Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias y del jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que no se le concediera la expedición de la licencia municipal correspondiente.

Considerando que dicha conducta fue injusta, gestionó la reapertura de su oficina, obteniendo el 28 de enero de 1994 un dictamen de la Oficina Ecológica Municipal, en el que se manifiesta que actualmente no existen elementos de carácter ecológico para que su oficina administrara

continúe clausurada, no obstante las autoridades señaladas como presuntas responsables de violar sus Derechos Humanos siguen negándole la expedición de la licencia municipal.

El 16 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco envió por recibido el referido escrito iniciando el expediente CEDHJ/94/972 JAL.

ii) Con motivo de la queja antes mencionada, mediante oficios 2703/94/II y 2704/94/II, ambos del 16 de junio de 1994, la Comisión Estatal solicitó información al Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias y al jefe del Departamento Jurídico, ambos del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco. Dicha información fue recibida por la Comisión Estatal el 31 de junio de 1994.

iii) De la documentación enviada al Organismo Estatal se desprende que las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, por lo que el refrendo de licencias se realiza durante los meses de enero y febrero de cada año, por tanto es exacto que el señor Rodrigo Cirilo Ramírez haya contado con licencia municipal toda vez que en agosto de 1993 se encontraba tramitando la expedición de la licencia municipal de dicho año.

iv) El 10 de marzo de 1993, vecinos que tienen su vivienda en las calles de avenida Lázaro Cárdenas, Limón, Narajón y Ruiseñor presentaron un escrito al Ayuntamiento de Guadalajara, denunciando la existencia de problemas de carácter ecológico, por lo que el 29 de marzo de 1993 la autoridad municipal levantó en la calle de Ruiseñor Num. 2100 el acta 11402 por problemas de contaminación, entregándole en la misma fecha un citatorio al señor Rodrigo Cirilo Ramírez, a fin de que compareciera al Departamento de Ecología Municipal presentándose este el 23 de abril de 1993 a dicho departamento y solicitándoles, por escrito, un permiso por lo que restaba del año de 1993, a fin de realizar el cambio de domicilio de sus oficinas, concediéndole un plazo de 90 días a partir del 28 de abril de 1993 para la reubicación total de las mismas, plazo que vencía el 28 de julio de 1993.

v) El señor Rodrigo Cirilo Ramírez solicitó el 27 de julio de 1993 una ampliación del plazo para la reubicación de sus oficinas, en virtud de que no había encontrado un lugar adecuado para esta, petición que fue comunicada al Departamento de Ecología Municipal, el cual el 18 de agosto del mismo año, mediante oficio 607/93 le otorga un plazo

improrrogable al 30 de septiembre de 1993, con el apercibimiento de no estacionar ninguna en las cercanías del domicilio de la oficina administrativa o frente a los vecinos afectados mientras tuviera vigencia la prórroga negándose el recurrente a firmar el convenio respectivo.

vi) El 1 de octubre de 1993 mediante acta número 021417 se resolvió clausurar totalmente el giro comercial de la oficina administrativa ubicada en la calle de Ruiseñor 2100 por incumplimiento del plazo concedido por la autoridad municipal en el convenio realizado para la reubicación de la citada oficina administrativa.

Asimismo el 30 de octubre de 1993, se procedió también a la clausura de la oficina de transporte federal ubicada en la calle de Ruiseñor 2096, por carecer de licencia municipal para su legal funcionamiento.

vii) En vista de las contradicciones existentes en el informe rendido por la autoridad y del escrito de queja, el 6 de julio de 1994 mediante oficio 3003/94/II la Comisión Estatal dio vista al señor Rodrigo Cirilo Ramírez de los hechos manifestados por la autoridad, dando contestación el 19 de julio de 1994 en el sentido de no estar de acuerdo con la referida información, toda vez que, según su dicho, no compareció el 23 de abril de 1993 al Departamento de Ecología a solicitar por escrito el permiso para realizar el cambio de domicilio de su giro comercial de la oficina administrativa, ni solicitó la ampliación del referido plazo alegando que dichos documentos tienen firmas diferentes a las de él, negando haberlos firmado y, además, solicitó que la Comisión Estatal investigara si la ubicación del giro comercial cuestionado correspondía a una zona habitacional.

Por ese motivo el 18 de agosto de 1994, personal de la Comisión Estatal llevó a cabo una inspección ocular de las calles cercanas al giro comercial de la oficina administrativa. Como resultado de dichas diligencias, se comprobó que en la citada área se localizan fincas habitadas, al igual que se encuentran en mayor proporción negociaciones y establecimientos de diferente índole comercial, encontrándose además la presencia de varios camiones estacionados.

viii) El 18 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió, en el expediente CEDHJ/94/972 JAL, la resolución definitiva en la cual consideró que el Oficial Mayor "A" del Padrón y Licencias y el Director del Departamento Jurídico, ambos del

Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, no habían violado los Derechos Humanos del señor Rodrigo Cirilo Ramírez, pues no se acreditó que ninguno de ellos haya ordenado ni ejecutado directamente la clausura del giro comercial de la oficina administrativa ubicada en la calle de Ruizcortés 2106, siendo legal la clausura de esta.

Asimismo, el Organismo Estatal, en dicha resolución definitiva, orientó al quejoso respecto a que puede solicitar la licencia municipal que necesita para dedicarse a las actividades comerciales e industriales que le convengan de acuerdo con los requisitos contemplados en la Ley de Hacienda Municipal, en la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, y en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio de Guadalajara.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 7002/94 del 10 de diciembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 22 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió al escrito del 2 de diciembre de 1994 por medio del cual el señor Rodrigo Cirilo Ramírez interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por ese Organismo Estatal.

El expediente CEDHJ/94/972/JAJ, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con motivo de la queja interpuesta por el señor Rodrigo Cirilo Ramírez, del que destacan las siguientes actuaciones:

1) La queja presentada ante el Organismo Estatal, el 15 de junio de 1994 por el señor Rodrigo Cirilo Ramírez, quien denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos por parte del licenciado Carlos Romero Paredes, Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias, y al licenciado Celso Aguilar Morfín, jefe del Departamento Jurídico ambos de Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2) El oficio 4175/94, del 29 de junio de 1994, mediante el cual las autoridades señaladas como presumiblemente responsables de violar los Derechos Humanos del señor Rodrigo Cirilo Ramírez, rindieron su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como diversas pruebas documentales en las que apoyaron su dicho.

3) El oficio de 19 de julio de 1994, mediante el cual el señor Rodrigo Cirilo Ramírez dio contestación a la vista dada por la Comisión Estatal.

2. La resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 18 de octubre de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/972/JAJ, dirigida al Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias, y al Director del Departamento Jurídico, ambos del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Secretario de Vialidad y Transporte de dicho Estado.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAJ/1383, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo local actuó apegado a Derecho al resolver la denuncia de violación de Derechos Humanos presentada por Rodrigo Cirilo Ramírez por las siguientes razones:

Con relación a la impugnación interpuesta por el señor Rodrigo Cirilo Ramírez, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal en la que se determinó la No Responsabilidad del Oficial Mayor "A" de Padrón y Licencias y del jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con base en las constancias que integran el expediente analizado por esta Comisión Nacional, no se desprende que dichos funcionarios hubieran actuado fuera de la ley y, además, el Organismo local emitió su resolución analizando todos y cada uno de los documentos que se allegaron en la investigación, asimismo, la actuación del señor Luis Contreras García, Inspector de Ecología Municipal que clausuró el giro comercial de la oficina administrativa del fisco recurrente, se realizó dentro del marco legal, ya que la citada instalación provocaba contaminación en una zona destinada a casas habitadoras.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de la autoridad para otorgarle la licencia de funcionamiento, esta es fundada, en virtud de que el recurrente y las autoridades señaladas como responsables suscribieron un convenio del que se desprende la obligación de renovar la licencia administrativa objeto de la queja, por daños ecológicos en zona habitacional. Cabe aclarar que si bien es cierto que originalmente se clausuró temporalmente el establecimiento por razones ecológicas, también lo es que la clausura definitiva tiene su origen en el incumplimiento de las estipulaciones pactadas y/o aceptadas por el señor Rodrigo Cirilo Ramírez.

Con relacion al desahucio del señor Rodrigo Cirilo Ramirez de la firma contenida en su solicitud sin fecha (recibida en las oficinas de Ecología Municipal el 23 de abril de 1993) y de la ampliacion del plazo (recibido en el H. Consejo Municipal de Guadalajara Jalisco el 27 de julio de 1993) se desprende que el hoy recurrente no acreditó su dicho, dado que únicamente los objetó formalmente sin demostrar que estos fueran apócrifos, quedando acreditado que la autoridad, en todo tiempo, le otorgó las facilidades previstas por la ley de la materia y aceptadas tácitamente por el recurrente.

Por último, con relacion al dicho del recurrente en cuanto a que la Comisión Estatal confundió sus dos giras comerciales, cabe hacer la aclaración de que era necesario que se refinara a estos, ya que el ubicado en la calle de Ruiseñor 2096 fue clausurado por carecer de licencia municipal para su legal funcionamiento y el 2100 fue clausurado por el incumplimiento del plazo otorgado en el convenio para su reubicación.

Por lo tanto, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que, en el presente caso, las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos de la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 18 de octubre de 1994 en el expediente de queja CEDHJ/94/972/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 54/95

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del señor Eugenio Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/15, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS/7430/94 del 27 de diciembre de 1994, mediante el cual usted, señor presidente, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, en contra del acuerdo de incompetencia emitido por ese Organismo local el 15 de noviembre de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/880/JAL.

El ahora recurrente manifestó en su escrito de inconformidad que el Organismo local no tomó en cuenta la violación a Derechos Humanos que le cometieron las autoridades que integran la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, justificando el arbitrio con que actuó dicha Junta Especial en relación con la secuela procesal que se tramitó en el

juicio laboral 416-89-D, dentro del cual el quejoso fue el actor y la demandada la empresa Golden Shores Club, asimismo que la citada Junta Especial desechó los incidentes de competencia, personalidad y el de nulidad de actuaciones que promovió dentro de dicho juicio laboral.

Agregó que el acuerdo de incompetencia le causó agravo, toda vez que la Comisión Estatal consideró que la actuación de la Junta Especial se apejó a Derecho, por lo que acordó que los actos motivo de la queja revestían la característica de actos jurisdiccionales de fondo, razón por la que no tenía competencia para intervenir en el presente asunto y que dicho acuerdo se dictó sin fundamento ni justificación alguna.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/JAL/15 y, durante el proceso de su integración, mediante el oficio 2204, del 27 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad que dieron lugar a que se emitiera el acuerdo de incompetencia del 15 de noviembre de 1994, así como el envío del expediente CEDHJ/94/880/JAL.

C. En respuesta, a través del oficio RS/840/95, del 9 de febrero de 1995, esa Comisión Estatal dio contestación a la petición planteada por esta Institución.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1) El 28 de mayo de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández acudió personalmente ante el Organismo local a presentar su queja en contra de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, integrada por el Presidente, licenciado José Concepción Hernández Gu-

tiérrez, como representante patronal e señor Jorge Raúl Albanes García, y como representante de los trabajadores el señor Héctor Gabriel Mendoza González, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agrio por los representantes de dicha Junta

El quejoso expresó que, el 2 de agosto de 1989, a través de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en Guadalajara, Jalisco, presentó demanda laboral en contra de la empresa Golden Shores Club ante la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual se inició el juicio laboral bajo el número de expediente 415/89-D, donde el promotor en calidad de actor demandando las siguientes prestaciones: indemnización constitucional por despido injustificado, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, prima dominical, la suma de \$580,000.00 (Cincocientos ochenta mil pesos 00/100 MN) por concepto de comisiones no cubiertas y aguinaldo. Que durante la secuela procesal del citado juicio laboral se han dictado acuerdos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente:

Ante la autoridad señalada como presunto responsable se seguido juicio número 415/89 en contra de la empresa Golden Shores LTD, en el que se han dictado acuerdos y platonos a mis Derechos Humanos en el sentido de darle trámite a situaciones meramente de orden federal, ya que esta empresa se dedica a tiempo compartido y en zona federal, además de resolver de plano incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo deben ser resueltos mediante audiencias por separado, negándose por otra parte el responder el procedimiento no obstante la aportación de pruebas de la Constitución legal de ese empresa en las islas Cayman en el Caribe y tener dirección comercial en la Ciudad de los Los Angeles California de los Estados Unidos de Norteamérica, además de tener relación con la Empresa Resort Condominiums International, de ese mismo país, vendiendo membresías para el intercambio internacional de los mencionados tiempos compartidos. Considerando con ello que se me han violado mis derechos humanos (1990)

ii) Mediante acuerdo del 1 de junio de 1994 el Organismo local requirió al quejoso Eugenio Marín Hernández para

que precisara los hechos constitutivos de su queja, a fin de aclarar en que consistían los acuerdos relativos a situaciones de orden federal que emitió la autoridad responsable. Asimismo que señalara también en qué fecha promovió ante esa Junta Especial los incidentes relativos a la personalidad, incompetencia y el de nulidad de actuaciones en virtud de que el juicio laboral 415/89-D, se había tramitado desde el 2 de agosto de 1989, por lo que se sorprendió que los hechos motivo de la queja ya tenían varios años de haber ocurrido

iii) El 7 de junio de 1994, el recurrente presentó un escrito ante la Comisión Estatal mediante el cual manifestó que los actos emanados de la autoridad que consideró que le causaban agravio eran únicamente los incidentes relativos a la personalidad e incompetencia, los cuales fueron promovidos ante la autoridad responsable el 10 de enero y 4 de mayo de 1994

Por cuanto hace a las actuaciones de la supuesta incompetencia federal de la autoridad responsable, a este respecto el recurrente omitió informar al Organismo local la causa del porqué —como según el supuestamente afirmaba— la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje tenía la refenda competencia federal

iv) El 18 de junio de 1994 esa Comisión Estatal admitió la queja en virtud de que los actos motivo de la misma habían ocurrido dentro de la esfera de su competencia, indicándose bajo el número de expediente CEDHI/94/880/JAL, remitiendo en esa fecha los oficios 2711/94, 2714/94 y 2715/94, por los que solicitó al licenciado José Concepción Hernández Gutiérrez, señor Jorge Raúl Albanes García y señor Héctor Gabriel Mendoza González, Presidente, representante patronal y representante laboral respectivamente de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los puntos constitutivos

v) A través del oficio 700/D/27.94 del 27 de julio de 1994 la autoridad responsable remitió al Organismo local la información solicitada destacando lo siguiente:

Se trata de un juicio de trabajo promovido por el quejoso en contra de la fuente de trabajo denominada Golden Shores Club en la persona de su propietaria con domicilio en el Hotel Plaza del Sol, Penthouse Torre Redonda, ubicada en Av. López Mateos y Av. Mariano Otero, que se dedica a la venta de condominios vacacionales,

radicado en la Tercera Junta Especial, bajo el expediente 415/89-D, ejercitando como acción principal la del pago de la indemnización constitucional por despido, juicio que se encuentra terminado con laudo absolutorio a la acción principal y condenatorio respecto del pago proporcional de prestaciones adeudadas al quejoso, por laudo de fecha 20 de abril de 1991, en cumplimiento a la sentencia del amparo directo promovido por el quejoso ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el expediente 278/90.

Amparo directo al Tribunal Colegiado expediente 278/90 (concedido al quejoso para efectos de dejar insubsistente el laudo conbaudo de fecha 4 de mayo de 1990, y en su lugar promulcarse otro con los lineamientos de la Ejecutoria ya indicados en la parte primera de este informe).

Asimismo, la autoridad responsable agrego lo siguiente.

a) Que el recurrente Eugenio Marin Hernández, el 2 de agosto de 1989, presentó a través de la Delegación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en Guadalajara, Jalisco, demanda laboral en contra de la empresa Golden Shores Club, por lo que se inició el juicio laboral 415/89-D.

b) Dentro de dicho juicio laboral, el 5 y 6 de octubre de 1989, el recurrente promovió los incidentes de personalidad y de incompetencia, sin embargo, fueron desechados por la autoridad responsable, en virtud de que no precisó con exactitud el acto que pretendía hacer valer. Por tal motivo, interpuso el juicio de amparo 1198/89 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en Guadalajara, Jalisco, el que sobreseyó dicho juicio de garantías, a través de la resolución de 12 de enero de 1990 en virtud de que quien dictó la resolución o acto impugnado fue el pleno de la Tercera Junta Especial y a quienes se señalo como autoridades responsables fueron el Presidente de la Tercera Junta Local y el Presidente de la Tercera Junta Especial.

Al respecto se desprende que los incidentes de personalidad y el de competencia, en consecuencia, fueron promovidos por el señor Eugenio Marin Hernández, el 5 y 6 de octubre de 1989, y no el 10 de enero y 4 de mayo de 1990 como según él supuestamente afirmó al momento en que fue requeando por el Organismo local, en el sentido de que aclarara cuándo habían sucedido los hechos contenidos en su comparecencia inicial de queja.

c) La autoridad responsable, previos los trámites de ley, dictó un laudo el 8 de mayo de 1990, por el cual se resolvió que el quejoso no probó su acción principal en contra de la demandada, por lo que se le absolvió a esta última del pago de todas y cada una de las prestaciones que hizo valer.

d) Contra ese laudo, el quejoso interpuso el juicio de amparo 278/90 ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito de Guadalajara, Jalisco, el que pronunció una sentencia por la cual se emitió un laudo absolutorio en el sentido de que conforme a la acción principal relativa al pago de la indemnización constitucional reclamado por el quejoso por despido injustificado, dicha acción no procedió, en tal virtud se absolvió a la parte demandada de referido pago. Asimismo, se dictó un laudo condenatorio, por el cual se condenó a la parte demandada al pago proporcional de prestaciones adeudadas al quejoso.

e) En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia que pronunció el citado Tribunal Colegiado, el 20 de abril de 1991 la autoridad responsable emitió un nuevo laudo en el que se hicieron constar los puntos resolutorios que se mencionaron en el referido juicio de garantías.

D. El 5 de julio de 1994, el Organismo local acordó abrir un periodo probatorio por diez días comunes a las partes para que ofrecieran pruebas y demás medios de convicción que estuvieran a su alcance para justificar sus aseveraciones.

En razón de ello, por medio de los oficios 3670/94/II y 3876/94/II del 5 de julio de 1994, el Organismo local solicitó a la presunta autoridad responsable que en caso

de tener alguna prueba mas que ofrecer, se las luciera llegar para la debida integraci3n del expediente

De igual forma, y en virtud de que el quejoso compareci3 personalmente el 6 de julio de 1994 ante la Comisi3n Estatal, se le notific3 del citado periodo probatorio, a fin de que si tenia alguna prueba que ofrecer la luciera llegar dentro del t3rmino de diez d3as comunes

E. En respuesta al requerimiento formulado, por medio del oficio 700/D/117/94, del 22 de agosto de 1994, el Presidente de la referida Tercera Junta Especial remiti3 al Organismo local copias simples de diversas constancias relativas al juicio laboral 415/89-D.

F. Por su parte, el se1or Eugenio Mar3n Hern3ndez, mediante el escrito que present3 ante el Organismo local del 11 de julio de 1994, solicit3 que se practicara una inspecci3n ocular al expediente laboral 415/89-D, en virtud de que consider3 que la autoridad laboral habia resuelto contrario a Derecho los incidentes de incompetencia y el de personalidad.

G. Mediante acuerdo, del 9 de agosto de 1994, el Organismo local determin3 que no s3lo deb3a realizar una inspecci3n ocular como lo pretend3 el quejoso sino tambi3n resultaba indispensable allegarse copias certificadas de las constancias de los incidentes que se tramitaron ante la autoridad responsable.

H. A trav3s del acuerdo del 25 de agosto de 1994, la Comisi3n Estatal, a trav3s del oficio 3985/94/II, requiri3 a la Tercera Junta Especial que remiti3ra copias certificadas y legibles de las constancias de los incidentes de personalidad y de incompetencia dentro del juicio laboral 415/89-D, se1al3ndose un t3rmino de cinco d3as para que presentara la documentaci3n solicitada

I. El 30 de agosto de 1994, mediante oficio 700/D/134/94 la Tercera Junta Especial remiti3 al Organismo local la documentaci3n requerida

J. Una vez integrado el expediente CEDHJ/94/890/JAL, el 15 de noviembre de 1994 la Comisi3n Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emiti3 el acuerdo de incompetencia por el que determin3 lo siguiente

Cabe mencionar que las imputaciones realizadas por el inconforme a los integrantes de la Junta se1alada como responsable, resultan en-

fusos, sin embargo, en cumplimiento a la suplencia de la que3a prevista por el numeral 27 de la ley que rige a esta Comisi3n, se destaca que el quejoso imputa a la responsable el haber dado trámite a un juicio de orden federal, siendo 3sta local, que adem3s hab3a resuelto de plano incidentes, cuando deb3 haberlo realizado de previo y especial pronunciamiento sin hacer mayor indicaci3n, conestando la autoridad de merito entre otras cosas, que el asunto planteado por aqu3l era de naturaleza exclusivamente jurisdiccional ajeno a la competencia de esta Comisi3n, adem3s de tratarse de cosa juzgada pues el juicio de amparo relativo ya hab3a sido determinado, en efecto, le asiste la raz3n a la responsable, toda vez que los actos reclamados por el inconforme fueron resueltos por la autoridad con base en sus funciones aplicando la norma existente al caso concreto, amén de que sin que esta Comisi3n pretenda destacar que los incidentes a que hizo referencia el agravado fueron conestados en su oportunidad, y si bien 3stos eran de los que se resuelven de previo y especial pronunciamiento ya que se trataban de incompetencia y de personalidad, como lo establecen los art3culos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo la autoridad desech3 de plano por improcedentes, es decir no se trat3 de la resoluci3n establecida por la ley sino que en uso de su libre albedr3o, no los admiti3 por ser visiblemente improcedentes

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los art3culos 40, 46 y 48 de la ley de la materia, 89 del Reglamento de la misma, y 102, apartado B, Constitucional, se procede a dictar las siguientes conclusiones.

PRIMERA. Esta Comisi3n se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de las imputaciones hechas a los integrantes de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliaci3n y Arbitraje, licenciado Jos3 Concepci3n Hern3ndez Guti3rrez, Presidente, Jos3 Ra3l Albanes Garc3a, representante patronal, y H3ctor Gabriel Mendoza Gonz3lez, representante laboral, por tratarse de asuntos jurisdiccionales ajenos a la competencia de esta Instituci3n

K. Dicho acuerdo de incompetencia fue notificado a trav3s de los oficios RS/6915/94, RS/6916/94 y

RS/6917/94, del 8 de diciembre de 1994, al licenciado José Concepción Hernández Gutiérrez, Jorge Raúl Albanes García y Héctor Gabriel Mendoza González, Presidente, representante patronal y representante laboral, respectivamente, de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes

L. Igualmente, el acuerdo de incompetencia fue notificado al quejoso Eugenio Marín Hernández, mediante el oficio RS/6914/94, del 8 de diciembre de 1994, a fin de enterarse de su contenido y para que en un término de 30 días, manifestara lo que a su derecho conviniera

M. El 14 de diciembre de 1994, el quejoso Eugenio Marín Hernández presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra del acuerdo de incompetencia del 15 de noviembre de 1994, que pronunció el Organismo local

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio RS/7430/94, del 27 de diciembre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, en contra del acuerdo de incompetencia del 15 de noviembre de 1994

2. La copia del expediente (LDH)/94/880/JAL remitido por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández, del cual destacan las siguientes diligencias

i) La queja por comparecencia, del 28 de mayo de 1994 que hizo ante ese Organismo local el señor Eugenio Marín Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de las autoridades que integran la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco

ii) La prevención hecha al quejoso Eugenio Marín Hernández el 1 de junio de 1994, mediante la cual el Organismo local le requirió que aclarara los puntos constitutivos de su queja

iii) El escrito del quejoso del 7 de junio de 1994, por medio del cual manifestó que conforme a los actos motivo de la queja, estos habían ocurrido el 10 de enero y 4 de mayo de 1994

iv) El acuerdo, del 18 de junio de 1994, mediante el cual el Organismo local admitió la queja, por lo que giró los oficios 2713/94, 2714/94 y 2715/94 de esa fecha, pidiendo informes sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado José Concepción Hernández Gutiérrez, Jorge Raúl Albanes García y Héctor Gabriel Mendoza González, Presidente, representante patronal y representante laboral, respectivamente, de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco

v) El acuerdo, del 5 de julio de 1994, por medio del cual el Organismo local determinó abrir un periodo probatorio en razón de ello giró los oficios 3670/94/II y 3876/94/II de esa fecha, a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje

La notificación personal, del 6 de julio de 1994, que el Organismo local hizo al quejoso Eugenio Marín Hernández con respecto al periodo probatorio

vi) El escrito del 11 de julio de 1994, suscrito por el quejoso Eugenio Marín Hernández, por medio del cual solicitó al Organismo local que se practicara una inspección ocular al expediente relativo al juicio laboral 415/89-D

vii) El oficio de respuesta 700/D/231/94, del 27 de julio de 1994 por medio del cual la autoridad responsable remitió su informe al Organismo local

viii) El acuerdo del 9 de agosto de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal determinó que no tan sólo se debería realizar una inspección ocular como lo pretende el quejoso sino resultaba más indispensable allegarse copias certificadas de las constancias que integran el trámite de esos dos incidentes

ix) El oficio, 700/D/317/94, del 22 de agosto de 1994, por medio del cual la autoridad responsable remitió al Organismo local diversas pruebas documentales referentes al juicio laboral 415/89-D

x) El acuerdo, del 25 de agosto de 1994, a través del cual el Organismo local giró el oficio 3985/94/II, por el que se

requirió a la autoridad responsable que enviara copias debidamente certificadas de las constancias relativas a los incidentes de personalidad y el de competencia que fueron substanciados dentro del juicio laboral 415/89-D.

xi) El oficio 700/D/374/94, del 30 de agosto de 1994, a través del cual la autoridad responsable remitió a la Comisión Estatal la documentación solicitada.

xii) El acuerdo de incompetencia, del 15 de noviembre de 1994, que el Organismo local emitió dentro del expediente CEDH/94/880/JAL., en virtud de que los hechos planteados por el quejoso revestían las características de actos jurisdiccionales de fondo.

xiii) La notificación del acuerdo de incompetencia, del 8 de diciembre de 1994, que el Organismo local hizo a la autoridad responsable, a través de los oficios RS/6915/94, RS/6916/94 y RS/6917/94.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que fue correcto el acuerdo de incompetencia que emitió la Comisión Estatal, el 15 de noviembre de 1994, dentro del expediente CEDH/94/880/JAL., fundándose para tal efecto en las siguientes razones:

a) En esencia, el señor Eugenio Mann Hernández interpuso su queja ante la Comisión Estatal, debido a que la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, no substanció debidamente los incidentes de personalidad y el de incompetencia que se tramitaron durante la secuela procesal del juicio laboral 415/89-D.

b) Esta Comisión Nacional observa que en el caso planteado en el recurso de impugnación, los incidentes de referencia fueron promovidos por el ahora recurrente el 5 de octubre de 1989, el incidente de personalidad, y al día siguiente, opuso el de incompetencia, ambas instancias fueron resueltas por la autoridad responsable durante la celebración de la audiencia de ley que se llevó a cabo el 6 de octubre de 1989, en la que se acordó que no eran procedentes dichos incidentes, desechándose en virtud de que el incidentista no precisó el acto que pretendía nulificar, y por ello, los incidentes interpuestos no reúnan los requisitos señalados por los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo. Se precisó en el acuerdo que la

autoridad responsable no puede revocar sus propias resoluciones, es decir, cuando un demandado en un juicio laboral se inconforma contra algún acuerdo, la inconformidad deberá hacerla valer en vía de un juicio de amparo.

c) El juicio laboral 415/89-D fue resuelto el 20 de abril de 1991, absolviéndose a la parte demandada de la acción principal consistente en la indemnización constitucional que por despido injustificado hizo valer el quejoso, y condenándola al pago proporcional de diversas prestaciones adeudadas al recurrente.

d) Por lo tanto, esta Comisión Nacional observa que por lo que respecta a la queja que dio lugar al expediente CEDH/94/880/JAL., se trata de un asunto jurisdiccional de fondo, en virtud de que tanto los incidentes como el juicio laboral, fueron resueltos por la autoridad competente, de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento laboral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, fracción II, 80, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno; 40, 46 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

e) En consecuencia, la actuación de la Comisión Estatal se apega a Derecho, toda vez que al admitir la queja, su actuación consistió únicamente en investigar si, en su caso, existían presuntas violaciones de carácter administrativo dentro del juicio laboral 415/89-D. Sin embargo, conforme a lo anteriormente expuesto, no se desprendieron violaciones a Derechos Humanos de ninguna naturaleza, sino por el contrario, se acreditó que las actuaciones practicadas por la autoridad responsable fueron apegadas a Derecho, concluyendo que los actos motivo de la queja, son actos jurisdiccionales de fondo. En razón de ello, emitió el acuerdo de incompetencia.

f) Por último, esta Comisión Nacional resuelve que dicha resolución definitiva que emitió el Organismo local, el 15 de noviembre de 1994, fue correcta y apegada a Derecho, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto, por las observaciones expuestas con anterioridad.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Jalisco en el presente asunto fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley Orgánica que la rige

SEGUNDA En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR EL ACUERDO DE INCOMPETENCIA** del 14 de noviembre de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por la que se concluyó el expediente CEDHJ/44/880/JAI.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 55/95

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del señor Jorge Belancourt Rosas

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, e), 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/HGO/100232, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Xavier M. Colorado Pulido, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de agosto de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el Diputado Xavier M. Colorado Pulido, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de las resoluciones definitivas de fechas 12 de mayo de 1994, 3 de junio de 1994 y 16 de agosto de 1994, dictadas con motivo de la tramitación de los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94, iniciados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por las denuncias presentadas por Leonarda Contreras Cortes, Servando Antonio Hernández Camacho y Xavier M. Colorado Pulido, respectivamente, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Belancourt Rosas

B. El recurrente considera que dichas resoluciones le causan agravios, toda vez que la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo, al resolver en forma definitiva los expedientes precisados en el párrafo que antecede, hizo caso omiso de las peticiones formuladas en agravio del señor Jorge Belancourt Rosas", quien desde el 3 de mayo de 1994 permanece privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Ixmiquilpan, Hidalgo. Agregó que la fecha de su orden de aprehensión es cinco días posterior a la fecha de su detención, por lo que fueron violados los Derechos Humanos del agraviado

C. Radicado el recurso de referencia y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/31369, del 20 de septiembre de 1994, le informo a usted, señor Presidente, acerca de la interposición de la inconformidad en contra de las resoluciones definitivas que esa Comisión Estatal dictó dentro de los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94, y le solicitó un informe al respecto, así como copia de dichos expedientes

En respuesta, mediante oficio 1742/94, del 22 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió la información solicitada y copia de los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94

D. El 26 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias reunidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/HGO/100232

E. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

1) El 9 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recibió el escrito de queja

presentado por la señora Leonarda Contreras Comes, donde expresó que a su esposo, el señor Jorge Betancourt Rosas, se le procesa por el delito de fraude dentro de la causa penal 72/94, seguida ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, y sobre todo se demuestra la inocencia de su esposo.

Al respecto, mediante acuerdo del 12 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resolvió que se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo, por lo que concluyó el expediente CDH/HH/683/94.

ii) El 20 de mayo de 1994, el Diputado Federal Servando Antonio Hernández Camacho, también presentó un escrito de queja ante esa Comisión Estatal, en el que señaló violaciones a los Derechos Humanos del señor Betancourt Rosas, consistentes en que había sido privado de su libertad e incomunicado desde el momento de su aprehensión el 3 de mayo de 1994, hasta el 5 de mayo del mismo año, fecha en que se le permitió recibir a su esposa, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo inició el expediente CDH/HH/733/94.

En la misma fecha, 20 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo solicitó mediante oficios 610/94, 611/94 y 612/94 dirigidos al licenciado Gerardo Martínez Martínez, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, al licenciado Sergio Rosales Badillo, agente del Ministerio Público de Ixmiquilpan, Hidalgo, y al licenciado Esteban Espinosa Ramírez, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como los documentos indispensables para valorarlos debidamente.

El 2 de junio de 1994, por medio del oficio 1573 dirigido a esa Comisión Estatal, el licenciado Sergio Sabino Rosales Badillo, agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Ixmiquilpan, Hidalgo, remitió el informe correspondiente, copia de la averiguación previa 362/94 y del auto a través del cual se libró orden de aprehensión en contra del señor Jorge Betancourt Rosas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

El 7 de junio de 1994, esa Comisión Estatal recibió el oficio 683 suscrito por el licenciado Esteban Espinosa Ramírez, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante el cual remitió un informe y copia de la orden de aprehensión dictada dentro del proceso penal 72/94, así como de la declaración preparatoria rendida por el señor Jorge Betancourt Rosas.

Mediante oficio OIH/522/94, del 4 de julio de 1994, el licenciado Abelardo Olguín Cuevas, Contralor de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, envió a ese Organismo Estatal copia del informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado, donde señaló que el señor Jorge Betancourt Rosas fue detenido el 3 de mayo de 1994, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Ixmiquilpan, a las 18:20 horas, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra por la probable comisión del delito de fraude dentro de la causa penal 72/94.

F. Por otro lado, de la documentación aportada por las autoridades mencionadas se desprende lo siguiente:

En abril de 1994, en la ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno, inició la averiguación previa 7-304/94, en virtud de la querrela presentada por Isabel Vázquez Flores, en contra de Jorge Betancourt Rosas, por la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio.

El 25 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público en Ixmiquilpan, Hidalgo, ejerció acción penal en contra de Jorge Betancourt Rosas, como probable responsable de la comisión del delito de fraude, por lo que consignó la averiguación previa 7-304/94 ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dando origen a la causa penal 72/94. En el acto consignatorio se solicitó al Juez de la Causa el libramiento de la orden de aprehensión en contra del señor Jorge Betancourt Rosas.

El 2 de mayo de 1994, en Ixmiquilpan, Hidalgo, el licenciado Esteban Espinosa Ramírez, Juez Penal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, libró la orden de aprehensión en contra del señor Jorge Betancourt Rosas, como probable responsable del delito de fraude, igualmente, solicitó al Procurador de Justicia en el Estado ordenar a la Policía Judicial la búsqueda y detención del inculcado.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de mayo de 1994, elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron al señor Jorge Betancourt Rosas, en esa misma fecha, me-

dante el oficio 199, fue puesto a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el Centro de Readaptación Social de ese Distrito Judicial.

El 4 de mayo de 1994, a las 12:00 horas, el inculcado rindió su declaración preparatoria en presencia de un defensor de oficio, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro de la causa penal 72/94.

G. Analizada la documentación que integra el expediente CDHEH/733/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 1 de junio de 1994, concluyó que la detención del señor Jorge Betancourt Rosas se realizó conforme a Derecho, toda vez que los elementos de la Policía Judicial del Estado actuaron en cumplimiento de la orden de aprehensión decretada el 2 de mayo de 1994, por lo que se estimó que la detención no fue arbitraria, asimismo, tampoco se acreditó la supuesta incomunicación del agraviado dado que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente el día de su detención, esto es, el 3 de mayo de 1994, y el 4 de mayo rindió su declaración preparatoria.

Por lo anterior, la Comisión Estatal ordenó el archivo definitivo del expediente CDHEH/733/94, como asunto totalmente concluido, señalando que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Betancourt Rosas, en virtud de que se le detuvo en cumplimiento de una orden de aprehensión decretada en su contra por el Juez Primero Penal del Distrito de Ixmiquilpan, Hidalgo.

H. Finalmente, el 1 de agosto de 1994, la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentada por el señor Xavier M. Colorado Pulido, en el que manifestó hechos cometidos por autoridades locales del Estado de Hidalgo, mismo que mediante oficio 26263, del 8 de agosto de 1994 se remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por razones de competencia. En dicha queja señaló que al señor Jorge Betancourt Rosas se le detuvo, y cinco días después se libró la orden de aprehensión en su contra.

Analizado este último escrito de queja, mediante acuerdo del 16 de agosto de 1994, la Comisión Estatal resolvió que la misma se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo, por lo que concluyó el expediente CDHEH/1137/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en este Organismo Nacional, el 17 de agosto de 1994, mediante el cual el Diputado Xavier M. Colorado Pulido interpuso el presente recurso de impugnación.

2. El oficio V2/31769 del 20 de septiembre de 1994, por medio del cual se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad, así como el envío de los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94.

3. El oficio 1342/94 del 22 de septiembre de 1994, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual obsequió a esta Comisión Nacional el informe solicitado y copia de los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94, motivo de la impugnación.

4. La copia de la averiguación previa 7-304/94, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Ixmiquilpan, Hidalgo.

5. La copia del auto mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, libró orden de aprehensión en contra del señor Jorge Betancourt Rosas, dentro de la causa penal 72/94.

6. La copia del oficio 199, del 3 de mayo de 1994, suscrito por Raymundo Zamorano Cabrera, comandante de la Policía Judicial del Grupo Ixmiquilpan, Hidalgo, a través del cual puso a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, al señor Jorge Betancourt Rosas.

7. La copia de la declaración preparatoria rendida por el señor Jorge Betancourt Rosas, el 4 de mayo de 1994, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro de la causa penal 72/94.

8. Los acuerdos de conclusión emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94, los días 12 de mayo, 13 de junio y 16 de agosto de 1994, respectivamente.

III. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional, después de analizar los expedientes CDHEH/683/94, CDHEH/733/94 y CDHEH/1137/94 iniciados con motivo de la presunta violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Betancourt Rosas considera que las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en cada uno de ellos, se dictaron considerando que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo que detuvieron el 3 de mayo de 1994 al señor Jorge Betancourt Rosas, lo hicieron en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra el día anterior, 2 de mayo de 1994, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, siendo puesto a disposición del juez del conocimiento ese mismo día. En virtud de ello, la actuación de dichos servidores públicos se desarrolló conforme a Derecho.

Por otro lado, el señor Jorge Betancourt Rosas rindió su declaración preparatoria el 4 de mayo de 1994, lo que corrobora el hecho de que no se le privó ilegalmente de su libertad ni se le mantuvo incomunicado, como se argumenta en el escrito de queja que motivó el inicio del expediente CDHEH/733/94, ya que al día siguiente de su aprehensión rindió declaración preparatoria ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan, Hidalgo, en presencia de un defensor de oficio, como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo del presente documento.

Asimismo, la causa penal 72/94 instruida en contra de Jorge Betancourt Rosas, como probable responsable de la comisión del delito de fraude, se está tramitando conforme a Derecho ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan, Hidalgo, quien resolverá la situación jurídica del inculcado, por ser un asunto de su exclusiva competencia, sobre el cual este Organismo Nacional carece de facultades para intervenir de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o. fracción II, 8o. última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción I de su Reglamento Interno.

En consecuencia, se observa que las resoluciones emitidas por el Organismo Estatal a su digno cargo se realizaron conforme a Derecho, en virtud de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo detuvieron al señor Jorge Betancourt Rosas en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS** emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de fechas 12 de mayo de 1994, 3 de junio de 1994 y 16 de agosto de 1994.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Róbrica

Recurso de impugnación 56/95

México, D.F. 12 de mayo de 1995

Caso de la escuela secundaria por cooperación "José María Morelos" y de la secundaria nocturna para trabajadores "Miguel Hidalgo", de Autlán de Navaro, Jalisco

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/100030, relacionado con el recurso de impugnación de los señores Justo Núñez Vidriales y otros, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el oficio RS477/95 del 25 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Justo Núñez Vidriales y otros, en contra de la resolución definitiva del 5 de diciembre de 1994, en virtud de que ese Organismo Estatal no se pronunció respecto a los actos imputados por los agravados al profesor Efraín Tejada Cornejo, Subdirector de Escuelas Secundarias por Cooperación de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, dando por concluido el

expediente CEDHJ/456/94. Anexo al oficio de mérito se remitió copia del expediente CEDHJ/93/346/JAL.

B. En el escrito de inconformidad, el señor Justo Núñez Vidriales y otros señalaron como agravios los siguientes:

Que consideraban infundados los argumentos expresados por el profesor Efraín Tejada Cornejo, en el oficio 01-23/94 mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por dicho Organismo Estatal, así como por la decisión del *Ombudsman* del Estado, de no intervenir en el caso expuesto.

Agregarón que la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe coadyuvar con las instituciones educativas que favorecen a los trabajadores de México, para que hagan valer su permanencia e inclusive el incremento de las mismas, y no negociar, con las instancias correspondientes, decisiones arbitrarias y perjudiciales para los trabajadores mexicanos.

C. El 20 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el número de expediente CNDH/122/95/JAL/100030.

D. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

1) El 25 de octubre de 1993, los profesores Justo Núñez Vidriales, Miguel Zambrano y Guillermo García Arreola, el primero Director y los siguientes maestros de la Escuela Secundaria por Cooperación "José María Morelos", clave 14SE50267A de Autlán, Jalisco, así como los profesores José Clemente Maraver, Quirino Isaias Tapia y Elia Madrigal Campos, el primero Director y los segundos maestros de la Escuela Secundaria Nocturna para Traba-

jadores "Miguel Hidalgo", clave ESCF 154, de la misma población, formularon escrito de queja en contra del profesor Efraín Tejada Comejo, Subdirector de Escuelas Secundarias por Cooperación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, por actos que consideran violatorios tanto a sus Derechos Humanos como a la de los alumnos de dichas instituciones educativas, toda vez que el 5 de octubre de 1993 el profesor Tejada Comejo se presentó para notificarles los oficios emitidos, el 1 de octubre de 1993, por las autoridades educativas del Gobierno del Estado, mediante los cuales se resolvió, el 28 de septiembre del mismo año, la cancelación de los registros de los planteles de referencia y que a más tardar en siete días hábiles se les entregarían certificados parciales de estudios y algunas autorizaciones para canalizar a los alumnos de ambas secundarias a otras instituciones de esa misma ciudad de Autlán: lo anterior porque se consideró que el número de alumnos inscritos en ese momento no justificaba la permanencia de los centros educativos, determinación con la que no están de acuerdo ya que la función que desempeñan es gratuita.

ii) El 10 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al profesor Efraín Tejada Comejo, Subdirector de Escuelas Secundarias por Cooperación de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, la queja planteada y le solicitó un informe de los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que considerara pertinente a fin de atender el caso planteado. En respuesta, del 24 de enero del mismo año, mediante oficio 02-23/94, la autoridad requerida dio respuesta a la petición formulada, en la que en términos generales manifestó que, efectivamente, los alumnos de las Escuelas Secundarias por Cooperación "José María Morelos" y "Miguel Hidalgo", recibieron una comunicación para obtener su inscripción en otros planteles educativos equivalentes en la misma población, por los siguientes motivos:

Por lo que se refiere a la escuela "José María Morelos", la misma ha tenido un desempeño un tanto errático, en lo que se refiere al número de alumnos, los que en términos generales han venido disminuyendo desde el ciclo escolar 1988-1989, y para acreditar lo anterior, al presente acompaño reporte estadístico de los alumnos manifestados desde esa fecha, destacando la variación de alumnos al iniciar el ciclo, el reporte semestral y al finalizar el mismo, para concluir

que al inicio del presente ciclo escolar únicamente se reportaron once, doce y tres alumnos, respectivamente para el primero, segundo y tercer año de secundaria, y que en ese momento también se pudo establecer que no tenían maestros para las clases de física, química y artísticas, que los tres alumnos del tercer grado trabajan junto con los del segundo y con los mismos maestros, igualmente se acompaña relación con los nombres de estos alumnos, también se acompaña recibo por los memorándums entregados para que estos alumnos pudieran inscribirse en la secundaria oficial Núm. 34 "Prof. J. Jesús Velázquez Gómez".

Por lo que se refiere a la escuela "Miguel Hidalgo" que funcionaba con el turno nocturno, igualmente se presentó el mismo fenómeno, de movimiento irregular de alumnos y al iniciar el presente ciclo únicamente 26 alumnos registrados, a los cuales igualmente se les entregó memorándum para inscribirse en el Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA) que funciona en esa población.

Cabe destacar que en la cabecera municipal de Autlán de Navarro, para el nivel de secundaria, funciona la Secundaria Estatal Núm. 34, un Instituto Tecnológico y el INEA ya mencionado, por lo que los alumnos de las escuelas "José María Morelos" y "Miguel Hidalgo" tienen la opción de continuar sus estudios en esa misma localidad y en cuanto que así lo deseen.

Anexo a dicho informe copia de las relaciones de alumnos inscritos en el periodo de 1993-1994 en la escuela Secundaria Núm. 34 "J. Jesús Velázquez Gómez", en la que se encuentran 21 alumnos de las escuelas que nos ocupan, a quienes les fueron entregados los memorándums para su inscripción en dicho plantel educativo, a fin de que pudieran continuar sus estudios.

iii) El 25 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió un acuerdo dando apertura al periodo probatorio para ambas partes, con el fin de que aportaran las probanzas que estimaran convenientes para fortalecer su dicho, comunicándoles a los interesados que las pruebas deberían ser tendientes a demostrar la violación de Derechos Humanos o lo contrario, según correspondiera.

iv) El 17 de febrero de 1994, el profesor Quinto Isaías Tapia y otros presentaron escrito de aportación de pruebas señalando de manera general lo siguiente:

Las escuelas secundarias citadas por el profesor Efraín Tejeda Comejo, como opciones posibles para permitir a los estudiantes trabajadores de la Escuela Secundaria Nocturna "Miguel Hidalgo" el desarrollo de sus estudios demuestra un desconocimiento total de las necesidades de las clases trabajadoras quienes en su momento le fueron expresados a el personalmente pues los horarios de inicio de labores son los siguientes:

— Secundaria Núm. 34, sus clases las empieza a las 3:00 P.M.

— Instituto Tecnológico. En esa ciudad no funciona ninguna institución del nivel medio básico con ese nombre.

— INEA. Con relación a esta Institución se argumenta que, por propia voz de los estudiantes-trabajadores de la Escuela Secundaria Nocturna "Miguel Hidalgo", se le hizo saber al profesor Efraín Tejeda Comejo la necesidad de cursar la secundaria en una institución de asistencia diaria, pues las limitantes de tiempo y requerimientos de condiciones para el aprendizaje hacen necesaria la asesoría permanente de los maestros en cada una de las asignaturas.

Como argumento de los profesores, queremos hacer de su conocimiento que en Aulán de Navarro, Jal., no existe ninguna institución secundaria que empiece sus labores a las 7:00 P.M. como es nuestro caso.

En atención a lo anterior, el Organismo Estatal mediante oficio 531/94/III del 18 de febrero de 1994, comunico a los quejosos que con relación a su escrito se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas, mismas que en su momento se valorarían, y respecto a las documentales no fueron aceptadas como prueba, ya que no reunían los requisitos para ser consideradas como tales, concediéndoles cinco días para complementar las pruebas que acreditaran su dicho.

v) Mediante escrito del 28 de febrero de 1994, el profesor Justo Núñez Viduales y otros, dieron respuesta a la pre-

vision que les hiciera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, anexando cuatro copias simples de comprobación de asistencias del alumnado inscrito en el año escolar 1993-1994 en la Escuela Secundaria por Cooperación "Miguel Hidalgo", una relación de firmas signadas por los pobladores del lugar apoyando el funcionamiento de las escuelas secundarias "Miguel Hidalgo" y "Jose María Morelos"; copia de los oficios del 1 de octubre de 1994, mediante los cuales se les comunicó el cierre de los centros educativos, una lista de calificaciones; copia del acta constitutiva número 1705 del 15 de octubre de 1964, correspondiente a la asociación civil denominada "Patronato Pro-Escuela Secundaria Jose María Morelos"; copia del registro catastral del edificio de los planteles; copia de los testimonios del profesor Miguel Zambrano y de la alumna Josefina Bernabé Vargas y diversos certificados de estudios acompañados de actas de nacimiento, copia de las actas del 28 de septiembre de 1994, levantadas en los planteles educativos en mención, mediante las cuales se acordó la baja de las escuelas secundarias de mérito. Dichos documentos fueron calificados y admitidos como medios de prueba por la Comisión Estatal.

vi) El 11 de marzo de 1994, el profesor Efraín Tejeda Comejo mediante el oficio 02-77/94, presentó como pruebas las documentales que acompañó al diverso 02-23/94, del 24 de enero del mismo año a través del cual rindió su informe respecto de los actos que se le imputaban.

vii) El 5 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal emitió la resolución en la que dio por concluido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por el profesor Justo Núñez Viduales y otros, argumentando que la autoridad del magisterio es la única que puede otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria y secundaria, para evaluar el sistema educativo y, para conocer y resolver los recursos administrativos que por dichas actuaciones se presenten. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 13, fracción IV, 29, 57, fracciones I, II, IV y V, 58, 75, 76, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General de Educación, en consecuencia, la Comisión Estatal se abstiene de hacer pronunciamiento alguno acerca de los actos imputables al profesor Efraín Tejeda Comejo, ya que de la valoración de las pruebas presentadas por los quejosos, determinó que no desvirtuaban la resolución emitida por la autoridad, pues los planteles educativos se dieron de baja por no cubrir el requisito mínimo de alumnos que se exige a ese tipo de escuelas y porque no

justificó su funcionamiento por existir otros centros educativos oficiales en la localidad en los que el Gobierno del Estado de Jalisco aplica recintos, además, concluyó que las autoridades educativas de la entidad actuaron conforme a las facultades que le otorga la Ley General de Educación, por lo que se consideró que el caso planteado era de naturaleza jurisdiccional. También se señaló la oportunidad que tuvieron los quejosos de impugnar administrativamente esta resolución, lo cual al no hacerlo, le otorgaron el carácter de definitiva.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

i. El escrito de inconformidad, del 19 de enero de 1995, presentado por el profesor Justo Núñez Vidrales y otros, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 25 de enero de 1995.

ii. El oficio RS477/95, del 25 de enero de 1995 emitido por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el que remitió el recurso de impugnación interpuesto por el profesor Justo Núñez Vidrales y otros.

iii. El expediente CEDH/346/93, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado por el profesor Justo Núñez Vidrales y otros, con el que se formuló queja en contra del profesor Efraín Tejeda Cornejo, Subdirector de Escuelas Secundarias por Cooperación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco.

ii) El oficio 02-23/94, del 24 de enero de 1994, emitido por el profesor Efraín Tejeda Cornejo, Subdirector de Escuelas por Cooperación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, por medio del cual obsequió la información solicitada por el Organismo Estatal, y al que anexó copia de las relaciones de alumnos inscritos en la escuela Secundaria Num. 34 "J. Jesús Velázquez Gómez", en la que se encuentran registrados 21 alumnos de las escuelas de referencia en el periodo 1993-1994 y estadísticas de incidencia de baja de la población escolar en los años de 1989 a 1994.

iii) El escrito, del 18 de febrero de 1994, presentado por los quejosos, anexando las pruebas que justifican la

queja interpuesta en contra de la autoridad señalada como presenta responsable de violación a Derechos Humanos.

iv) El oficio 03-194-III, del 18 de febrero de 1994, dirigido a los quejosos, a través del cual se les comunicó que las documentales presentadas no fueron admitidas otorgándoles cinco días para su complementación.

v) El escrito del 28 de febrero de 1994, por el que los quejosos dieron cumplimiento a la prevención que se les formuló y exhibieron sus pruebas.

vi) El oficio 02-77/94, del 11 de marzo de 1994, emitido por el profesor Efraín Tejeda Cornejo, mediante el cual ofreció como pruebas las documentales exhibidas en su oficio del 24 de enero del mismo año.

vii) La copia de la resolución, del 5 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante la cual resolvió la queja interpuesta, ordenando la conclusión del expediente CEDH/346/JAL.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el recurso de inconformidad que se resuelve, esta Comisión Nacional advierte que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 5 de diciembre de 1994, dentro del expediente CEDH/93/346/JAL, se realizó conforme a Derecho, por las siguientes razones:

a) Los recurrentes se inconformaron por considerar que los argumentos expresados por el profesor Efraín Tejeda Cornejo, Subdirector de Escuelas Secundarias por Cooperación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, en el oficio 02-23/94, del 24 de enero de 1994, mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, son infundados toda vez que dicha autoridad emitió resoluciones que causaron perjuicios a los estudiantes-impugnados, maestros y al personal directivo, siendo que la labor que desempeñan estos dos últimos, es la de impartir educación sin percibir un sueldo ni cobrar cuotas, por lo que estimaron que la actuación de las autoridades educativas del Gobierno del Estado era arbitraria. Al respecto debe considerarse lo siguiente:

i) La determinación de dar de baja a las Escuelas Secundarias por Cooperación "José María Morelos" y "Miguel Hidalgo" de Autlán, Jalisco, se realizó con base en las

inspecciones que efectuó la autoridad educativa, quien concluyó que desde el periodo escolar 1989-1990, a la fecha, la población de educandos disminuyó

ii) Que en la Escuela Secundaria por Cooperación "José María Morelos", se inscribieron en el año escolar 1993-1994, únicamente 26 alumnos, de los cuales once correspondieron al primer año, doce para el segundo y tres para el tercero, y que el mismo fenómeno sucedió en la Escuela Secundaria Nocturna para Trabajadores "Miguel Hidalgo", además, consideró que los directivos de ambas escuelas no se apegaban a los reglamentos que los regían, pues encontraron trabajando a los alumnos del tercer grado junto con los del segundo, sin contar con maestros de física, química y actividades artísticas, lo que ocasionó que el 28 de septiembre de 1993 se reunieran las autoridades educativas con los padres de familia, maestros y los directivos de dichos planteles, al término de dicha reunión se levantó el acta respectiva y se acordó el retiro de los registros correspondientes; por lo que el 1 de octubre del mismo año emitió los oficios de las bajas definitivas que fueron notificados a los recurrentes el 5 del mismo mes y año, todo lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 13, fracción VI, y 58 de la Ley General de Educación.

iii) Los recurrentes tenían la facultad de impugnar tales determinaciones mediante el recurso de revisión ante la autoridad inmediata superior de la emisora, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, y al no hacerlo, la resolución emitida adquirió el carácter de definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley antes mencionada

b) Es importante señalar que las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Jalisco, en ningún momento dejaron en estado de indefensión a los alumnos de dichas escuelas, toda vez que a cada uno de ellos se les entregó la orden de inscripción en la Secundaria Oficial Número 34 "Profesor J. Jesús Velázquez Gómez" y el Instituto Nacional de Educación para Adultos, que operan en la misma ciudad de Aulán, Jalisco, inclusive algunos de

ellos ya se encuentran inscritos continuando los estudios correspondientes

Esta Comisión Nacional, sin embargo, no comparte el criterio en el sentido de que la decisión escolar en comento constituya un acto de naturaleza jurisdiccional, ya que el acto fue emitido por una autoridad administrativa para resolver un problema de índole estrictamente administrativo

La determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ratificar el acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se funda en su convicción de que el acto administrativo no viola el derecho a la educación de los alumnos de las escuelas referidas ni ninguna otra garantía fundamental de maestros y estudiantes de tales instituciones, por las razones que han quedado expuestas

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que la resolución de incompetencia del 5 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por los quejosos.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 57/95

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del señor César Augusto Quezada Silva

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100342, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Cesar Augusto Quezada Silva, y vistos los siguientes

1. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito por medio del cual el señor César Augusto Quezada Silva interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 7 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDH/94/1123/JAL.

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó

Que el 8 de octubre de 1994, mediante oficio RS5974/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le notificó que se declaraba incompetente en virtud de que los hechos materia de la queja constituyen un asunto jurisdiccional, toda vez que las autoridades señaladas

como responsables iniciaron procedimiento administrativo en su contra, en el que se resolvió que era procedente darlo de baja de la residencia en el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco

C. En el proceso de integración del recurso, el 15 de diciembre de 1994, mediante oficio V2/40843, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos consumidos de dicha inconformidad y copia del expediente integrado ante ese Organismo local

En respuesta, mediante oficio RS7413/94, del 29 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, obsequió la información y documentación solicitada

D. El 5 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, aquél se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100342

E. Del análisis la documentación enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se desprende lo siguiente:

I/ La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió, el 11 de julio de 1994, el escrito de queja suscrito por César Augusto Quezada Silva, en el cual expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Hospital Civil de Guadalajara, consistentes en que lo dieron de baja de su residencia médica que tenía desde marzo de 1993, en virtud de que entablaron en su contra un procedimiento administrativo, mismo que calificó como nulo e improcedente.

II/ En virtud de lo anterior, el 13 de julio de 1994, se tuvo por recibida la queja y mediante oficios sin número de esa

n misma fecha dicho Organismo Estatal requirió al Director del Hospital Civil de Guadalajara, doctor Jorge Ernesto Segura Ortega, al jefe de Enseñanza, doctor Arturo Plascencia Hernández, al coordinador de Posgrados, doctor Antonio Llerenas Velázquez, al coordinador de Internos Marín Vargas Magaña, y a la jefa del Departamento Jurídico Rosalinda Mariscal Flores, autoridades señaladas por el quejoso como probables responsables para que radicaran un informe respecto a los hechos materia de la queja.

vi) En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio sin número del 2 de agosto de 1994, signado por las autoridades requeridas, mediante el cual comunicaron que el doctor Cesar Augusto Quezada Silva había sido residente en el área de Anestesiología del Hospital Civil de Guadalajara desde el mes de marzo de 1993, que el 24 de enero de 1994, la doctora Verónica Victoria Jiménez Ramos, interna de apoyo al Servicio de Terapia Intensiva en la Torre de Especialidades, denunció ante el Departamento de Enseñanza de dicho nosocomio, hechos cometidos en su agravio por el doctor Cesar Augusto Quezada Silva, consistentes en lo siguiente: que en la guardia del 22 al 23 de enero de 1994, aproximadamente a las 03.00 horas, al estar en el cuarto de descanso, sintió que algo la despertó y en ese momento abrió los ojos y se percató que el médico residente Cesar Augusto Quezada Silva, que estaba durmiendo a un lado de ella, la tocó varias veces acariciándole sus senos y otras partes del cuerpo, por lo que decidió denunciar ese hecho a las autoridades respectivas del hospital, que por tal motivo se inició procedimiento administrativo en contra del hoy recurrente, reuniéndose la Comisión Tripartita encargada de sancionar todo tipo de actos contrarios al reglamento establecido por los residentes en el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, que el 4 de enero de 1994, el doctor Cesar Augusto Quezada Silva, compareció ante la Comisión Tripartita compuesta por el Director General del hospital, el jefe de División de Enseñanza y los coordinadores, donde negó los hechos imputados.

vii) Posteriormente, el 24 de enero de 1994, Verónica Victoria Jiménez Ramos compareció en el Departamento Jurídico del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, para ratificar su denuncia.

v) El 11 de febrero de 1994, se citaron a las partes para ser citadas, y los testigos María Guadalupe Olvera Banda, Estela Camille Lucvano, Sajid Gastelum Núñez, Rafael de León Ramírez, Guadalupe Espinoza Gómez, el doctor Jorge Rodríguez Hinojosa, quienes declararon con rela-

ción a los hechos denunciados. Finalmente, la Comisión Tripartita del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, sancionó al señor Cesar Augusto Quezada Silva, dándole de baja a partir del 31 de mayo de 1994.

vi) Analizada la documentación, el 7 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió:

del informe rendido por los responsables a esta Comisión Estatal, aceptaron que dieron de baja la residencia médica del quejoso, aduciendo que ese fue el resultado del procedimiento administrativo respectivo, toda vez que las autoridades responsables resolvieron el problema planteado ante ellos, declarando la procedencia de la baja de la residencia del quejoso, aplicando la norma jurídica correspondiente al caso concreto, asimismo, en lo relativo a la valoración del procedimiento que se siguió en contra del agraviado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no tiene competencia para calificarlo, en virtud de que existen instancias con facultades bastantes para resolver sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado "B", de la Constitución General de la República y 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Institución es incompetente para emitir opinión al respecto. No obstante cabe mencionar, que del material probatorio mencionado se observa que los servidores públicos responsables agotaron el procedimiento administrativo insaurado en contra del agraviado, toda vez que en ningún momento fallaron al derecho de audiencia y defensa, que le corresponde a éste, sino por el contrario se siguieron las etapas procesales que prevé el procedimiento respectivo, siendo el resultado del mismo, declarar la suspensión de la residencia médica del inconforme.

viii) Mediante oficio RS5974/94, del 8 de octubre de 1994, se notificó al recurrente de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

F. Por lo anterior, el señor Cesar Augusto Quezada Silva, al no estar de acuerdo con la resolución en comento, impugnó ésta mediante escrito del 29 de octubre de 1994, recibido en este Organismo Nacional, el 17 de noviembre de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito recibido en este Organismo Nacional el 17 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor César Augusto Quezada Silva promovió recurso de impugnación.

2. El oficio V2/40843, del 15 de diciembre de 1994, por medio del cual se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad, así como el envío del expediente correspondiente.

3. El oficio RS7413/94, mediante el cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el informe respectivo, así como una copia del expediente CEDH/94/1123/JAL, de cuyas constancias destacan.

i) El escrito de queja del señor César Augusto Quezada Silva, presentado el 11 de julio de 1994 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) Las constancias del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Comisión Tripartita del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, incluida la resolución del 5 de abril de 1994, que puso fin al mismo.

4. El acuerdo del 7 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió en definitiva el expediente CEDH/94/1123/JAL.

III. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH/94/1123/JAL, inculcado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se acredita fehacientemente que los servidores públicos integrantes de la Comisión Tripartita del Hospital Civil de Guadalajara, encargada de sancionar todo tipo de actos violatorios a los reglamentos establecidos para los residentes de dicha institución, agotaron el procedimiento administrativo instaurado en contra del señor César Augusto Quezada Silva, respetando el derecho de audiencia que le correspondía conforme a Derecho, en el que se determinó dar de baja la residencia médica del recurrente. La Comisión Tripartita se integró correctamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, del Reglamento Interno de Residencia

Médica del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco y, con fundamento en este ordenamiento, siguió el procedimiento para sancionar al doctor César Augusto Quezada Silva.

h) A mayor abundamiento, en el curso del mencionado procedimiento quedó plenamente comprobada la responsabilidad administrativa del doctor César Augusto Quezada Silva por los medios de prueba y convicción que la Comisión Tripartita se allegó, con las contradicciones en que incurrió el recurrente al rendir su declaración y con el resultado del cargo entre el señor César Augusto Quezada Silva y la doctora Verónica Victoria Jiménez Ramos, con los testimonios de las internas de pregrado Estela Camarillo Luévano y María Guadalupe Olivera Banda, de los enfermeros María Guadalupe Espinoza Gómez, Sayid Gastelum y Rafael de León Ramírez. En consecuencia, la Comisión Tripartita dictaminó la baja, sin presentarse inconformidad acerca de la resolución decretada.

e) Conviene destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, después de analizar todas y cada una de las constancias que integraron el expediente CEDH/94/1123/JAL, determinó que los actos que reclamó el quejoso, son actos de naturaleza jurisdiccional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que las autoridades responsables resolvieron que era procedente dar de baja de la residencia al quejoso.

Esta Comisión Nacional, sin embargo, no comparte el criterio en el sentido de que la decisión de la Comisión Tripartita del Hospital Civil de Guadalajara en comento constituya un acto de naturaleza jurisdiccional, ya que el acto fue emitido por una autoridad administrativa para resolver un problema de índole netamente administrativo.

d) La determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ratificar el acuerdo de conclusión de la instancia local se funda en su convicción de que el acto administrativo fue emitido conforme a Derecho en virtud de que se dictó considerando todas y cada una de las pruebas presentadas tanto por el recurrente como por los servidores públicos del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las

actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a Derecho

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso

Por lo tanto, el expediente de mento será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi atenta consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 58/95

México, D.F., 12 de mayo de 1995

Caso del señor René Grajales

Lic. Yesmín Lima Adam,
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 35; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/10363, relacionados con el recurso de impugnación del señor René Grajales, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 29 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 21 del mismo mes y año, por medio del cual, el señor René Grajales interpuso el recurso de impugnación en contra del auto emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente de queja CEDH-DO/666/10/94, el cual se resolvió en definitiva, al considerarse que surgió una causa de incompetencia en virtud de que existió extemporaneidad, precisándosele que transcurrió más de un año sin que los hechos cometidos en su agravio se dieran a conocer, además de que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del oficio 1261/94 del 6 de octubre de 1994,

se declaró incompetente para conocer su queja, lo cual "lo dejó fuera de la tutela del Sistema Nacional de los Derechos Humanos", ya que considera que ese Organismo local tiene competencia para conocer sobre la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el delito de despojo en perjuicio del Estado y de la sociedad, así como de la ilegalidad de la tildación que hizo el Registro Público de ese Estado, con relación a las escrituras que amparan la propiedad del predio rústico denominado "Monte de los Olivos", ubicado al noroeste de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, indicó que la fundamentación expuesta por la Comisión Estatal relativa a la expropiación por causa de utilidad pública es errónea, ya que las adquisiciones del Estado por vía de expropiación no necesitan escriturarse, "sino que el acuerdo respectivo se inscribirá en el Registro Público que corresponda con un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, pero no establece la tildación en escrituras de particulares no afectadas y, por lógica, menos en las de un predio debidamente identificado con nombre, medidas y colindancias bien definidas, que no ha sido afectado en acuerdo alguno en la vía mencionada".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/94/CHIS/100363 000 y, en el procedimiento de su integración, el 9 de diciembre de 1994, mediante el oficio 40469, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local procediera a la integración del expediente relativo a la inconformidad y lo remitiera conjuntamente con un informe sobre la resolución impugnada.

C. El 21 de diciembre de 1994 esta Comisión Nacional recibió en respuesta el oficio 1630/94, mediante el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, rindió el informe

resolución dictada por un juez competente, lo cual deberá entenderse como un asunto de carácter jurisdiccional, tal y como lo señalan los artículos 3o y 7o, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por otra parte, el Organismo local expuso al quejoso que la adjudicación efectuada por la Dirección del Registro Público del Estado, se fundamentó en el artículo 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, subrayando que

En las adquisiciones por vía de la expropiación no será necesaria la expedición de escritura y por lo tanto los bienes afectados forman parte del patrimonio del Estado desde que se publique el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado. Este acuerdo se inscriba en el Registro Público que corresponda con un ejemplar del periódico oficial del Estado.

F. Una vez integrado el recurso de impugnación, este Organismo Nacional lo admitió el 4 de enero de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 21 de noviembre 1994, mediante el cual el señor René Grajales interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 6 de octubre de 1994, dictada dentro del expediente CEDH-DOJ/666/10/94, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. El oficio 40469, del 9 de diciembre de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal que remitiese el expediente CEDH-DOJ/ 666/10/9414, obteniendo respuesta el 21 del mismo mes y año a través del oficio 1630/94, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

3. El original del expediente de queja CEDH-DOJ/ 666/10/94, en el que destaca lo siguiente:

1) El escrito de queja del señor René Grajales, que este Organismo Nacional remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a través del oficio J2291

del 27 de septiembre de 1994, en el que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte del Ejecutivo del Estado, el Registro Público de esa Entidad Federativa, y el Juez Segundo del Ramo Penal de la misma ciudad.

ii) El acuerdo del 3 de octubre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas determinó inadmisible la queja, en virtud de que operó la extemporaneidad en los hechos narrados por el quejoso, y por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

iii) El oficio 1261/94 del 6 de octubre de 1994, a través del cual ese Organismo Estatal notificó al quejoso, el 10 de octubre de ese año, la incompetencia para conocer de su queja y lo oronó en el sentido de que acudiera ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

iv) El escrito del 19 de octubre de 1994, por el cual el señor René Grajales se inconformó por la determinación de la Comisión Estatal, mediante el cual nuevamente solicitó la intervención de dicho Organismo para que "se investigaran los hechos y se hicieran las recomendaciones pertinentes".

v) El oficio 1364/94, del 21 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual, nuevamente, notificó al quejoso la incompetencia de ese Organismo Estatal para intervenir y dictaminar sobre la citada orden de aprehensión y sobre la adjudicación efectuada por la Dirección del Registro Público de esa Entidad Federativa.

III. OBSERVACIONES

Del análisis del presente recurso que se resuelve, se desprende que el agravio hecho valer por el señor René Grajales consistió en que la Comisión Estatal, a través del oficio 1261/94, del 6 de octubre de 1994, se declaró incompetente para conocer su queja, lo cual "lo dejó fuera de la tutela del Sistema Nacional de los Derechos Humanos", ya que considera que ese Organismo local tiene competencia para conocer sobre la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el delito de despojo en perjuicio del Estado y de la sociedad, así como de la ilegalidad de la adjudicación que hizo el

requerido, al que anexó el Expediente CEDH-/DOJ/ 666/10/94, tramitado por ese Organismo local con motivo de la queja presentada por el señor René Grajales

D. Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente

i) El 30 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio 32291, mediante el cual, este Organismo Nacional remitió el escrito de queja del señor René Grajales

En dicho escrito, el quejoso refirió, esencialmente, que su predio rústico denominado "Monte de los Olivos", fue afectado por causa de utilidad pública, mediante el acuerdo expropiatorio del Ejecutivo del Estado de Chiapas, publicado el 6 de septiembre de 1989, en la edición número 38, tomo XCIX, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, por lo que la Dirección General del Registro Público de esa Entidad Federativa, sin precisar la fecha, tildó la escritura pública que amparaba la propiedad de su predio, sin que se le hubiese vencido en juicio y sin mandamiento en forma, por lo que consideró "que se violaron en su agravio los artículos 14 y 16 constitucionales"

El quejoso agregó que el 4 de junio de 1993 fue desalojado de su predio rústico denominado "Monte de los Olivos" por un grupo de 30 policías uniformados dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, bajo el mando del coordinador de agentes del Ministerio Público, quien le indicó que el Gobierno había ordenado el desalojo, en virtud de que el predio era propiedad del Gobierno del Estado. Además, por ello se instruyó en su contra el proceso 350/993 en el Juzgado Segundo del Ramo Penal, por el delito de despojo, cometido en agravio del Gobierno del Estado de Chiapas y la Sociedad, por lo que esa autoridad judicial libró una orden de aprehensión en su contra

Por último, menciona que promovió varios juicios de amparo indirecto, citando los números 164/93 Aux., ante el Juez Primero de Distrito, el 11181/989 y 1132/990, ante el Juez Segundo de Distrito, ambos con domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Precisó que en la primera demanda de garantías señaló como actos reclamados, sin mencionar contra qué autoridad, el desmoronamiento de árboles, destrucción de cercos y límites de su terreno, en la segunda el acuerdo expropiatorio emitido por el Ejecutivo del Estado; y la tercera, en contra del desalojo,

del 4 de junio de 1993 efectuado por el coordinador de agentes del Ministerio Público y por la destrucción de la casa habitación que tenía construida dentro de la fracción sur poniente del predio expropiado "Monte de los Olivos"

Por lo antes señalado, solicitó se le restituyeran las fracciones de terreno que según su dicho, le fueron despoñadas, además que la Procuraduría General de Justicia del Estado se cesistiera de la acción penal intentada en su contra "por ser injusta"

ii) El 3 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas determinó inadmisibles la queja, en virtud de que en su concepto operó la extemporaneidad en los hechos narrados por el quejoso, ya que los últimos acontecimientos tuvieron lugar el 4 de junio de 1993, y además la presentación de la queja ante la Comisión Nacional fue el 20 de septiembre de 1994, por lo que se concluyó que transcurrió más de un año en su interposición. Asimismo, la Comisión Estatal agregó que también se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, respecto del cual se declaraba incompetente.

iii) El 10 de octubre de 1994, a través del oficio 1261/94 del 6 del mismo mes y año, el Organismo Estatal notificó al quejoso su determinación, en la cual se le orientó para que acudiera ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se enterara de la resolución definitiva que le recaera al juicio de amparo indirecto que el 23 de junio de 1993 promovió ante el Juez Primero de Distrito, con motivo del desalojo antes citado.

iv) El 19 de octubre de 1994, el señor René Grajales presentó un escrito ante la instancia local, con relación a la determinación de incompetencia, en el que consideró que ese Organismo local si resultaba competente para intervenir con relación a la orden de aprehensión girada en su contra, y respecto a la ilegalidad de la tildación efectuada por el Registro Público del Estado, por lo que nuevamente solicitó su intervención para que "se investigaran los hechos y se hicieran las recomendaciones pertinentes"

v) El 25 de octubre de 1994, a través del oficio 1364/94 del 21 del mismo mes y año, el Organismo Estatal fundamentó y notificó al quejoso su incompetencia para intervenir y dictaminar sobre la legalidad de la orden de aprehensión, toda vez que consideró que se trataba de una

Registro Público de ese Estado, con relación a las escrituras que amparan la propiedad del predio rústico denominado "Monte de los Olivos", ubicado al noroccidente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente CEDH-DOJ/666/10/94 fue apogada a Derecho por las siguientes razones:

a) Efectivamente, el tiempo transcurrido entre la actuación de la autoridad que supuestamente desalojó al señor René Grajales del predio "Monte de los Olivos", y la presentación del escrito de queja ante esta Comisión Nacional fue de aproximadamente un año y tres meses, ya que el citado desalojo ocurrió el 4 de junio de 1993, y la denuncia de estos hechos fue hasta el 20 de septiembre de 1994. Por lo que en este aspecto, efectivamente, operó la causal de conclusión por extemporaneidad en la presentación de la queja. Al respecto, el Organismo Estatal fundamentó su actuación en lo dispuesto por el artículo 25 de su Ley.

Cabe destacar que en el tercer juicio de amparo indirecto que se refiere en el capítulo de hechos, el quejoso señaló como actos reclamados el desalojo antes citado, por lo que, el 10 de octubre de 1994, a través del oficio 126/94 del 6 del mismo mes y año, el Organismo Estatal ordenó al señor Grajales para que acudiera ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que se enterara de la resolución definitiva que le recaería a su demanda de garantías.

b) Por otro lado, respecto al estudio de la actuación del Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en cuanto a la orden de aprehensión girada en contra del quejoso, la Comisión Estatal de conformidad con los artículos 3 y 7, fracción I, de la Ley que la rige, así como el 92, fracción I, de su Reglamento Interno, nuevamente notificó al señor Grajales que dicho asunto se consideraba de naturaleza jurisdiccional, por lo cual jurídicamente resultaba incompetente para conocer del mismo. En este sentido, como es del dominio público, tanto esta Comisión Nacional como las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de la República, carecen de competencia para dictaminar en relación con las valoraciones realizadas por la autoridad judicial en donde exista un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto, como lo fue precisamente el libramiento de la orden de aprehensión.

Por otro lado, cabe destacar que el señor René Grajales también promovió varios juicios de amparo indirecto (nuevos que se citan en el capítulo de hechos), los cuales, según el propio dicho del recurrente, por diversos motivos fueron sobrepasados por la autoridad Judicial Federal, circunstancia que también se traduce en un aspecto de carácter jurisdiccional, tal y como lo ordena el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, que señala que se entienden por resoluciones de carácter jurisdiccional, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

c) Finalmente, respecto a la legalidad de la titulación efectuada por el Registro Público del Estado, el Organismo Estatal en el mismo oficio 1364/94 expuso al quejoso que esa titulación se fundamentó en el artículo 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, transcribiendo el contenido del citado artículo en el oficio enviado al quejoso, con el objeto de que se advirtiera la legalidad de la misma.

Sobre el particular, este Organismo Nacional examinó las disposiciones contenidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, observándose que el inciso a) del artículo 2o. establece el concepto de Expropiación, el cual consiste en un procedimiento de Derecho Público, por el que el Estado obrando unilateralmente adquiere bienes y derechos de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización. Es de notarse que en la última parte de ese artículo, así como en el artículo 6o. de la misma Ley, se señala que deberá existir una indemnización para el particular afectado, sin embargo, el señor Grajales jamás mencionó en su escrito inicial de queja, ni en los posteriores, si recibió o no alguna cantidad de dinero por esta afectación, por lo que se desprende que su queja no se presentó por la falta de indemnización correspondiente.

Asimismo, el artículo tercero de la mencionada Ley, establece el concepto de utilidad pública para el Estado, el cual reza así:

Artículo 3o. Se consideran causas de utilidad pública

I.

II. La apertura, ampliación o alineamiento o prolongación de calles, la construcción de calza-

das, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano, suburbano y rural

[-]

XII. Crear, conservar y fomentar el ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización y organización de asentamientos humanos y desarrollo urbano

Por otra parte, en el mismo ordenamiento, el artículo 11 establece que los afectados por el Acuerdo Expropiatorio podrán interponer ante el secretario del ramo que corresponda y dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, el recurso administrativo de revocación, en el que deberán exhibir y ofrecer pruebas, a excepción de la confesional, aplicándose en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que en los diversos escritos que el Organismo Estatal dirigió al señor Grajales, no le hizo referencia a que en su momento pudo interponer este recurso, pero también se observa que el quejoso según su propio dicho, resultó afectado en la propiedad de su terreno rubco en más de tres ocasiones y fue asesorado por diferentes abogados, por lo cual en su momento, tuvo la posibilidad de interponer en tiempo dicho recurso.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional observa que la titulación realizada por el Registro Público del Estado fue correcta y apegada a los lineamientos legales, en virtud de que tal y como se ha expresado, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, en sus artículos 40 y 70, faculta al Ejecutivo del Estado para que acuerde la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos reales, según proceda, y ocupe por esa vía la propie-

dad privada de que se trate, en virtud de la existencia de la causa de utilidad pública, por lo que dicho Organismo actuó bajo el mandato del Ejecutivo Estatal. Además, el señor René Grajales se inconformó en contra del Acuerdo Expropiatorio del 6 de septiembre de 1980 presentando juicio de amparo indirecto, mismo que por su propio dicho fue sobreseído, y tuvo también la acción legal de interponer el Recurso Administrativo de Revocación, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo Expropiatorio antes señalado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley orgánica respectiva.

SEGUNDA. En consecuencia, La Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 6 de octubre de 1994, dentro del expediente de queja CEDH-DOJ/666/10/94.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ADVISORY COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS AND FOREIGN POLICY, *Economic, social and cultural Human Rights The Netherlands*, ACMR, [s.a.], 37pp. (Advisory Report, 18)
341 481492/AR/18

AGUIRRE, Pedro, *Sistemas políticos, partidos y elecciones*. México, Trazos Centro de Investigación, A.C., 1993. 484pp.
324 6/AGU.s

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Human Rights and the American Psychiatric Association*. Washington, American Psychiatric Association, 1994, 8pp.
AV/603

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Amnistía Internacional contra abusos perpetrados por grupos de oposición*. Londres, AI, [s.a.], s.p.
AV/558

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, *Introducción a la ciencia política*. México, Harla, 1990, 274pp. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)
320 5/AND.ic

ARCE GORDILLO, Juan Pablo, *El trabajo*. Guatemala, PDH, 1994. 18pp. (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 1-94)
341.4817281/CCDH/1-94

ARRIETA GALLECKIS, FRANCISCO, *Impugnación de las resoluciones judiciales*. San Salvador, La Idea, [s.a.], 296pp.
347 08/ARR.i

BACELLIS SOTOMAYOR, Gerardo, *El Ombudsman en México*. México, [s.e.], 1994, 112pp.
323 40378/1994/92

BALSELLS TORO, Edgar Alfredo, *El Procurador de los Derechos Humanos*. Guatemala, PDH, 1990. 49pp. (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 1-90)
341.4817281/CCDH/1-90

—, *Los Derechos Humanos en nuestro constitucionalismo*. Guatemala, PDH, 1994, 27pp. (Colección Cuadernos de Derechos Humanos)
341 4817281/CCDH/2-94

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado*. 9a. ed. México, Jus, 1985, 293pp.
320.1/BAS.i

- BELLER TABOADA, Walter, *El derecho a la igualdad y el derecho a la diferencia ¿dilema o compatibilidad?* [s.p.], 13pp.
323.408/AH/CNDH p/BEL d
- , *Cultura en Derechos Humanos y el sida en México* [s.p.], 16pp
323.408/AH/CNDH p/BEL c
- BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario* México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 438pp.
(Sección de Obras de Política y Derecho)
321.8033/BER.d
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 138pp.
321.4/BOB f
- BONIFAZ ALONZO, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Porrúa, 1993, 235pp
340.11/BON pc
- BORJA MARTÍNEZ, Francisco, *El nuevo sistema financiero mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991,
262pp (Colección popular, 449)
332.109/BOR.ns
- BOUTROS-GHALI, Boutros, *Consolidación de la paz y el desarrollo*, Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 324pp
341.73/BOU.c
- , *Un programa de paz diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz* Nueva York, Naciones Unidas, 1992, 57pp
341.73/BOU.p
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 9a. ed. México, Porrúa, 1994, 1068pp
342.972/BUR.d
- CALOCA CARRASCO, Eloy, *El Ombudsman y los medios masivos de comunicación social Chihuahua*, CNDH, 1993, 23pp.
323.408/AH/CNDH p/CAL o
- CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Harassment casebook*, Ontario, Canadian Human Rights Commission, 1991, 16pp.
AV/561
- CARMONA DE OROZCO, María del Carmen, *Los Derechos Humanos y el ambiente en América Latina* Guatemala, PDH, 1993, 29pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 2-93)
341.4817281/CCDH/2-93
- CASTILLO REINTGEN, Marco Antonio, *Análisis de la evolución del marco jurídico para la protección del refugiado en México* México, 1990, s.p.
AV/571
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *La defensa jurídica de la Constitución de México* Tlapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1990, 316pp
342.02972/CAS.dj
- CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTUDIOS MIGRATORIOS, *Recopilación de notas sobre el tema de la migración entre México y los Estados Unidos 1990, con énfasis en los acontecimientos registrados en el área de Tijuana-San Diego*, México, CIEM, 1990, 85pp.
31.544/CEN r

- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Administración de justicia y desplazamiento interno en la región Andina*. Lima, CAJ, [s.a.] 4pp
AV/614
- COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, *Por el respeto a la dignidad humana Chilpancingo*. CDDHEG, [s.a.], 8pp
AV/627
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO QUINTANA ROO, *Informe de Actividades Chenumal*, CEDH, 1995, 133pp
323.47267/COM.1
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz español-zoque-popoluca* Xalapa, CDHEV, 1991, 7pp (Colección Folletos Bilingües, 6)
323.47262/CFB/6
- , *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz* Xalapa, CDHEV, [s.a.], 19pp (Colección Folletos)
AV/590
- , *Los diez principales derechos en los procedimientos judiciales en materia penal* Xalapa, CDHEV, 1992, 10pp.
AV/608
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE COLIMA, *Informe de Actividades*. Colima, CEDHC, 1994, 122pp
323.47236/COM.1
- , *Convención sobre los derechos del niño* Colima, CEDH, 1994, 51pp
362.7/COM.c
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* Querétaro, CEDHQ, [s.a.], 5 p
AV/555
- , *Derechos Humanos personal médico-hospitalario y pacientes* Querétaro, CEDHQ, [s.a.], 5 p
AV/556
- , *Derechos Humanos y trabajadores migratorios* Querétaro, CEDHQ, [s.a.], 5 p
AV/557
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe mensual al Consejo de la CNDH 1 al 30 de noviembre de 1993*. México, CNDH, 1993, 17pp
323.408/AH/CNDH.1/COM.im
- , *Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el programa de agravio a periodistas* México, CNDH, 1992, 36pp.
323.408/AH/CNDH.1/COM.icp
- COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C., *Campaña contra detenciones arbitrarias en Xalapa que emprende la CDDH* Xalapa, CDDH, [s.a.], 5 p
AV/596

—, *¿Qué es la CDDH, A C' / Xalapa*, CUDH, [s.a], tríptico.
AV/591

—, *¿Qué son las garantías constitucionales?* Xalapa, CDDH [s.a], 15pp
AV/597

COMMISSION CANADIENNE DES DROITS DE LA PERSONNE. *Commission Canadienne des Droits de la Personne*
Ottawa, CCDF, 1993, 1 carpeta
AV/560

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE REFUGIADOS CENTROAMERICANOS (1989, 29-31, MAYO, GUATEMALA),
Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América
Latina. [s.l], [s.e], 1989. pp. vana.
AV/587

CONSEJO CONSULTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD. *El Programa Nacional de Solidaridad México*,
Fondo de Cultura Económica, 1994, 271pp. (Una visión de la modernidad de México)
350 003/CON pn

CORIOVA, Arnaldo, *La promoción del poder político en México* México, Era, 1993, 99pp. (Colección Problemas de
México)
320 3/COR.f

DAVALOS MARTÍNEZ, Héctor, *El papel de los mecanismos internacionales y los convenios bilaterales y*
multilaterales en el combate de la corrupción [s.p.], 9pp.
323 408/AH/CNDH.p/DAV.p

DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos* México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 459pp (Sección de Obras
de Política)
324 2/DUV p

ENCUENTRO "TRES FRONTERAS UN DESTINO" (1991, MAYO, CHEUMAL, QUINTANA ROO), *Frontera sur: historia y*
perspectivas. Memorias del encuentro "Tres fronteras, un destino" Chetumal, Centro de Investigaciones de
Quintana Roo, 1991, 284pp
341.4/ENC f

Encyclopedia of Human Rights ed, with a foreword by Jan Martenson. Nueva York, Taylor and Francis, 1991, XXI,
1907pp
C 323.403/ENC.hr

ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. 3a. ed México, Premiá, 1989, 149pp
705/ENG o

FITZPATRICK, Joan, *Human Rights in crisis. the international system for protecting rights during states of emergency*.
Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1994, 260pp. (Procedural Aspects of International Law Series, 19)
341 481/FIT h

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho procesal* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 145pp.
(Serie A Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, 77)
345 05/FIX d

FORO "EL NIÑO REALIDAD Y FANTASÍA" (1990, 26 FEBRERO-10 MARZO, MÉXICO, D.F.), *Memorias del foro 'El*
niño. realidad y fantasía'. México, CNDH, 1990, 173pp (Serie Folletos, 90/6)
323.408/FOL/6

- FORSYTHE, David P. *Human Rights and development*. Nueva York. St. Martin's Press, 1989. 369pp
341.481/FOR.hr
- FUNDACIÓN MEXICANA CAMBIO XXI LUIS DONALDO COLOSTI, A.C. *Democracy in Mexico 1994: electoral reforms*. México, Fundación Mexicana Cambio XXI Luis Donald Colosti, A.C., 1994, 14pp.
324.672/FUN d
- FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD, *Filantropía y sociedad*. México. FMS. 1994, 36pp. (Cuadernos FUNSALUD, 9)
610.2808/CF/9
- GARCÍA Ana Lidia *Problemas metodológicos de la historia de las mujeres. La historiografía dedicada al siglo XIX mexicano*. México. UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, 20pp (Programa de Estudios de Género)
AV/388
- GARCÍA LACRUARDIA, Jorge Mario *Derechos políticos: sufragio y democracia*. Guatemala, PDH. 1990, 21pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 2 90)
341.4817281/CCDH/2-90
- —, *Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los Derechos Humanos en Guatemala: el habeas corpus*. Guatemala, PDH, 1991. 24pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 4-91)
341.4817281/CCDH:4-91
- —, *La revolución del 20 de octubre de 1944*. Guatemala, PDH, 1994, 47pp (Colección Cívica del Procurador de los Derechos Humanos, 3)
972.81053/GAR.r
- —, *De mutuo acuerdo.*. Guatemala, PDH 1994, s.p.
AV/616
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl *Derechos Humanos, seguridad y narcotráfico*. [s.p.], 16pp
323.408/AH/CNDH.p/GON.dh
- GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*. 8a ed. México, Porrúa, 1992. 636pp
320.09/GON t
- GOODWIN-GILL, Guy S., *International law and the movement of persons between states*. Oxford, Oxford University Press, 1978, 324pp
341.48/GOO i
- GORBACHEV, Mijail. *Perestroika: nuevas ideas para mi país y el mundo*. México, Diana, 1992. 373pp
320.947/GOR.p
- GREEN, Rodric, *La promoción y protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional* [s.p.], 28pp.
323.408/AH/CNDH.p/GRE.pp
- GUATEMALA. PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS. *Consulta nacional: construyamos juntos una Guatemala mejor*. Guatemala. PDH. 1993, 47pp.
341.4817281/GUA.cn
- —, *Una voz de alerta para salvar la Ciudad de Antigua Guatemala*. Guatemala, PDH, [s.a.] tríptico.
AV/624

- , *Acuerdo global sobre Derechos Humanos suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca*. Guatemala, PDH, 1994, 21pp.
AV/625
- , *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Guatemala, PDH, 1991, 16pp (Colección Nuestros Derechos y Deberes, 8)
AV/626
- , *Renace la esperanza*. Guatemala, PDH, 1994, 32pp
AV/637
- HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 341pp.
320 I/HEL 1
- HERNÁNDEZ CALLEJAS, Joaquín. *Desarrollo histórico de la teoría del Estado*. San Salvador, [s.c.], 1993, 218pp
320 I/HER.d
- HIDALGO RIESTRA, Carlos. *El procedimiento de amparo y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*. Guadalajara, Jal., CEDHJ, 1994, 20pp
AV/621
- , *El humanismo de Miguel Hidalgo y Castilla*. Guadalajara, Jal., CEDHJ, 1994, 21pp
AV/622
- HOLJEMAN, Warren Lee. *The Human Rights movement*. Nueva York, Praeger, 1987, 245pp.
172.4/HOL h
- Human Rights in developing countries Yearbook 1994*. The Netherlands, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1994, 442pp
C 341.48105/YEA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Información básica sobre el procedimiento de quejas o denuncias*. México, INEGI, [s.p.], triplico
AV/604
- , *Migración tabulados temáticos*. México, INEGI, 1993, 2 vols.
304.8/INS.m
- , *La población hablante de lengua indígena en México*. México, INEGI, 1993, 93pp
497/INS p
- , *La tercera edad en México*. México, INEGI, 1993, 54pp
305.26/INS 1
- ISIS INTERNACIONAL. *Familias siglo XXI*. Santiago de Chile, Isis Internacional, 1994, 158pp. (Ediciones de las Mujeres, 20)
305.4/ISI 1
- JORNADA ESTATAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (1994, 21 SEPTIEMBRE CAMPECHE, CAM.), *Memoria Campeche*. CEDHC, 1994, 76pp
341.48106/JOR.m

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre competencia del Fuero Militar (documentos varios)* [s.p.], pp. varia
343.01026/JUR
- KAPLAN, Marcos, *Crisis y futuro de la empresa pública* México, UNAM, 1994, 391pp. (Serie E: Varios, 63)
350/KAP c
- KENNETH GALBRAITH, John, *Anatomía del poder*. México, Diana, 1989, 224pp
320.3/GAL.a
- LAGARDE, Marcela, *Humanas y humanas* México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1989, s.p.
AV/595
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 238pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 151)
323.472/LAR.d
- LAURELL, Ana Cristina, *México, a restricted democracy* México, Casa del Sol, 1992, 37pp (Colección Cuadernos Casa del Sol, 5)
321.472/LAU m
- LÓPEZ MORENO, Javier, *Reformas constitucionales para la modernización*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 282pp. (Una visión de la modernidad de México)
342.0372/LOP.π
- LUJAN MIÑOZ, Jorge, *Aportaciones al estudio social de la independencia de Centroamérica*. Guatemala, PDH, 1994, 41pp. (Colección Cívica del Procurador de los Derechos Humanos, 2)
972.8104/LUJ a
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, *Igualdad compleja y complejidad de la igualdad* México, [s.p.], 12pp
323.408/AH/CNDH.p/MAD.ic
- , *Consideraciones sobre la pena de muerte* México, CNDH, [s.a.], 8pp
323.408/AH/CNDH.p/MAD.cp
- , *Los Derechos Humanos como factor de lucha contra la corrupción*. Cancun, [s.e.], [s.a.], 15pp.
323.408/AH/CNDH.p/MAD.dl
- , *Ignacio Valiarte y la pena de muerte* [s.p.], 20pp.
323.408/AH/CNDH.p/MAD.in
- , *Cincuenta años de evolución de los Derechos Humanos en México, cincuenta años de vida del Tecnológico de Monterrey* México, CNDH, 1993, 28pp.
323.408/AH/CNDH.p/MAD.ca
- , *Los Derechos Humanos y los grupos vulnerables* México, CNDH, 1993, 11pp.
323.408/AH/CNDH.p/MAD.gv
- , *Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos* Chihuahua, CNDH, 1993, 6pp.
323.408/AH/CNDH.p/MAD.ac
- MAZZUCCO, Patricia Olga, *Diccionario bilingüe de terminología jurídica: inglés-castellano, castellano-inglés* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, 498pp
C 340.03/MA2 d

- MEDINA, Carlos P., *In custody of the law* Philippines. Lawasia Human Rights Committee, 1994, 174pp.
346.033/MED.v
- MILLS, Wright C., *La élite del poder* México, Fondo de Cultura Económica, 1989, 388pp
320.3/MILL.c
- MIRANDA BESA, María Inés, *El niño y el ejercicio de sus derechos en Guatemala*. Guatemala, PDH, 1994, 34pp
(Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 5-94)
341.4817281/CCDH/5-94
- MORENO HERNANDEZ, Moisés, *Delitos electorales: algunos lineamientos para el Ministerio Público*. México, PGR, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, 1994, 25pp
AV/593
- NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el 50avo. Período de Sesiones (31 de enero a 11 de marzo de 1994)*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 512pp. (Suplemento, 4)
E/1994/24/E/CN.4/1994/132
- NATIONAL COMMISSION FOR HUMAN RIGHTS, *Report on Human Rights violations of mexican migratory workers on route to the northern border, crossing the border and upon entering the southern United States border strip*. México, CNDH, 1991, 189pp.
323.408/COM.vi
- , *The National Commission on Human Rights to public opinion* México, CNDH, 1991, pp. vana.
323.408/AH/CNDH vNAT.p
- NEGRET SALINAS, Ana G., *En busca de una cultura de los Derechos Humanos* [s.p.], 13pp.
323.408/AH/CNDH p/NEG.b
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código civil concordado* 2a. ed. act. México, [s.e.], 1993, 684pp
346.97253/OBE.c
- OBSERVATOIRE INTERNATIONAL DES PRISONS, *Rapport 1994*. France, Observatoire International des Prisons, 1993, 201pp
365.3/OBS.r
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 180pp. (Serie F. Varios, 55)
323.4/ORD.r
- , *Composición y prácticas jurídicas de los pueblos indios*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 138pp. (Serie L. Cuadernos del Instituto, b) Derecho indígena, 2)
323.472/UNA.cp
- ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, *Statute and Regulations of the Inter-american Drug Abuse Control Commission (CICAD) and Inter-american Program of Action of Rio de Janeiro*. Washington, OEA, 1991, 20pp.
AV/606
- , *Inter-american program of Quito: comprehensive education to prevent drug abuse*. Washington, OEA, 1990, 18pp
AV/605
- ORDÓÑEZ GÓMEZ, Javier, *El derecho electoral mexicano*. México, Porrúa, 1993, 271pp.
324.672/ORD.de

- ORTEGA LOMELÍN, Roberto, *Federalismo y municipio* México. Fondo de Cultura Económica, 1994, 203pp (Una visión de la modernidad de México)
142.042/ORT f
- ORTIZ MUSCOSO, Arnoldo, *Pena de muerte y Derechos Humanos un tema de nuestro tiempo*. Guatemala. PDH, 1994. 31pp. (colección Cuadernos de Derechos Humanos, 4-94)
341.4817281/CCDH/4-94
- ORTIZ PINCHETTI, José Agustín, *La democracia que viene* México, Grijalbo, 1989 354pp
320.9/ORT d
- ORTIZ SOHAL VARRO, Alfonso René, *La defensa jurídica del patrimonio cultural*. Guatemala, PDH, 1994, 43pp
341.4817281/CCDH/3-94
- , *El papel de las iglesias en el México de hoy*. México, SG, UNAM, 1994, 245pp.
322.1/PAP e
- PÉREZ TREVIÑO, Álvaro, *Manuel Pérez Treviño el poder y la democracia* México. Ediciones de la Muralla, 1994, 226pp.
320.972/PER p
- PISA, Rafael de, *Diccionario de Derecho* 17a. ed. México, Porrúa, 1991, 529pp
C 340.03/PIN/1991
- , *Estatuto de los extranjeros inmigración* [s.p.i.], pp varia
AV/572
- PORRUA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado: teoría política*. 26a. ed. México, Porrúa, 1993, 533pp
320.1/POR.1
- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Pronunciamiento del procurador sobre el derecho humano a la propiedad privada*. Guatemala, PDH, 1992, 46pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 2-92)
341.4817281/CCDH/2-92
- , *Derechos Humanos y libertad sindical* Guatemala, PDH, 1992, 57pp
341.481/PRO.ds
- , *La defensoría de los derechos de la mujer* Guatemala, PDH, [s.a.], tríptico
AV/617
- , *Síntesis del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos: suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca*. Guatemala, PDH, 1994, 7pp
341.4817281/PRO sg
- , *¿Qué es la defensoría de los derechos de la niñez?* Guatemala, PDH, [s.a.], tríptico.
AV/635
- , *Sistema americano de protección de los Derechos Humanos* Guatemala, PDH, 1991, 27pp (Colección Nuestros Derechos y Deberes, 7)
AV/636
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Expediente Moussavi*. México, PGR, 1993, 121pp.
364.156/PRO e

—, *Acuerdo por el que se reglamentan las atribuciones de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República México*, PGR, 1993, 18pp (Documentos Institucionales 11)
AV/598

QUEEN ELIZABETH HOUSE UNIVERSITY OF OXFORD, *Refugee studies programme for the study of forced migration annual report* Oxford, University of Oxford, 1994, 12pp
AV/611

REBOLLEDO, Juan, *La Reforma del Estado en México* México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 272pp (Una visión de la modernidad de México)
320.1/REB.r
4274 CNDH/8026

REUNIÓN CUMBRE MÉXICO-CENTROAMÉRICA (1991, 10 y 11 DE ENERO, Tuxtla Gutiérrez, CHIAPAS), *Memoria del acuerdo firmado en la Reunión Cumbre México-Centroamérica*. Tuxtla Gutiérrez, Coordinación de Informática, 1991, 68pp
327.726728/REU.m

REUNIÓN NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER (1993, 20-22 MAYO, MÉXICO), *Derechos Humanos de la mujer*. México, [s.e.], 1993, pp. varia
305.406/REU
4205 CNDH/7432

REYES HERÓLES, Jesús, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 480pp. (Lecturas Mexicanas, 160)
320.51/REY.lm
4262 CNDH/8017

REYES TAYABAS, Jorge, *Reflexiones en torno a los delitos electorales* México, PGR, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, 1994, 17pp
AV/594

ROBB, Louis A., *Diccionario de Términos Legales Español-Inglés* México, Limusa, 1991, X, 228pp.
C 340.03/ROB

RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, *Reflexiones al futuro* México, Colegio Nacional de Ciencia Política y Administración Pública, A.C., 1994, 199pp.
350.003/ROD.rf
4284 CNDH/8032

ROJAS LIMA Flavia, *El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca* Guatemala, PDH, 1995, 30pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 1-95)
341.4817281/CCDH/1-95

ROSSIGNOT, André, *La función pública en Francia*. México, Servicio Regional de Información, Embajada de Francia en México, [s.a.], 16pp. (Francia. Hechos y cifras, 42)
AV/610

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político* 2a ed Madrid, Tecnos, 1992, 140pp.
320.008/CCP/54

- ROZENTAL, Andrés, *La política exterior de México en la era de la modernidad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 198pp (Una visión de la modernidad de México)
327 72/ROZ.pc
- RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, *El cumplimiento de México a sus compromisos con los principales instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos*. [s.p.i.]. 21pp
323 408/AH/CNDH.p/RUI.c
- SARRIGUIER, Miguel, *La defensa de los Derechos Humanos como garantía de orden en el sistema penitenciario mexicano*. México, CNDH, 1994, 10pp.
323 408/AH/CNDH.p/SAR.dd
- , *El derecho de la víctima como garantía individual, el régimen constitucional de la detención y el nuevo subsistema penitenciario*. México, CNDH, 1994, 7pp
323 408/AH/CNDH.p/SAR.dv
- , *Abuso de poder y reparación del daño: el estado que empieza a dar la cara por las fechorías de sus agentes la reforma penal de 1994*. México, CNDH, 1994, 9pp
323.408/AH/CNDH.p/SAR.ap
- SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia: los problemas clásicos*. Madrid, Alianza Universidad, 1991, 626pp (Ciencias Sociales, 567)
321.4/SAR.t
- , *Partidos y sistemas de partidos: marco para un análisis*. 2a. ed. ampl. Madrid, Alianza Universidad, 1992, 450pp.
324 23/SAR.ps
- , *La política: lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 336p
320/SAR.p
- SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, *Tratado de Libre Comercio de América del Norte: texto oficial*. México, SECOFI, 1994, 1218p.
382 1/SEC.t
- SEMINARIO "LA MIGRACIÓN LABORAL MEXICANA A ESTADOS UNIDOS: UNA PERSPECTIVA BILATERAL DESDE MÉXICO (1993, 8-9 OCTUBRE, TLATELOLCO, D.F.), *La migración laboral mexicana a Estados Unidos: una perspectiva bilateral desde México*. México, SRE, 1993, pp. varia.
331.544/SEM.mi
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*. 12a. ed. México, Porrúa, 1993, 849pp
320.1/SER.t
- TAMPEZ P., Beatriz, *La convención sobre los derechos del niño y el marco jurídico mexicano*. [s.p.i.]. 10pp
323.408/AH/CNDH.p/TAM.c
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*. 27a. ed. México, Porrúa, 1993, 651pp
342.972/TEN.d/1993
- THE WORLD CONFERENCE ON HUMAN RIGHTS (1993, 14-25 JUNE, VIENNE, AUSTRIA), *World Conference on Human Rights: the Vienna Declaration and Programme of action june 1993*. Nueva York, United Nations, 1993, 71pp
341 48106/WOR.v
4068 CNDH/7645

TORO CARAZO, Marco Antonio del, *Reflexiones críticas en torno al reconocimiento de inocencia del sentenciado*. México, [s.e.], 1993, 130pp
323.40378/1993/91

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, *Instructivo de medios de impugnación jurisdiccionales que pueden interponer los partidos políticos: apelación, inconstitucionalidad y reconsideración*. México, Tribunal Federal Electoral, 1991, 32pp
AV/579

UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios: justicia y derechos étnicos en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 209pp. (Serie I., Cuadernos del Instituto, a) Derecho indígena, 1)
323.472/UNA de

—, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 429pp (Serie B Estudios comparativos d) Derecho latinoamericano, 29)
342.083/UNA g

—, *La modernización del derecho constitucional mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 249pp (Serie G Estudios doctrinales, 159)
342.0372/UNA mo

UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights and pre-trial detention: a handbook of international standards relating to pre-trial detention*. Nueva York, United Nations, 1994, 54pp (Professional Training Series, 3)
HR/P/PT/3

VANOSKI, Jorge Reynaldo, *Habeas data*. Guatemala, PDH, 1994, 21pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 6-94)
341.4817281/CCDH/6-94

VARGAS VALENTE, Virginia, *Los intereses de las mujeres y los procesos de emancipación*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1993, 10pp (Programa Universitario de Estudios de Género)
AV/589

VÉLEZ SOVARRIBA, Aníbal, *Personas, bienes y derechos reales. sentencias del licenciado Eduardo Alday Hernández Villahermosa*, UJAT, 1995, 190pp.
346.04/VEL p

VULAGRÁN KRAMER, Francisco, *Defensa de la democracia y de los Derechos Humanos en el plano regional y subregional*. Guatemala, PDH, 1993, 32pp (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 1-93)
341.4817281/CCDH/1-93

World directory of social science institutions. Research, advanced training, professional bodies. 5th. ed. Paris, UNESCO, XV, 1211pp
C 060.025/WOR.d

REVISTAS

ADAME GODARD, Jorge, "El derecho como jurisprudencia", *Ars Juris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 13-38, 1994

AGUILAR GARCÍA, Florentino, "Desempleo juvenil en el marco neoliberal", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 13-14, julio-septiembre, 1993.

- AMERICAS WATCH, "La rebelión de año nuevo: violaciones a los Derechos Humanos y al humanitario durante la revuelta armada en Chiapas, México", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (14), pp. 86-92, abril-junio, 1994.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, "México, la perpetuación de la tortura y la impunidad", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 52-54, julio-septiembre 1993
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)", *Relaciones*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, (56), pp. 147-166, otoño, 1993
- BARRAGAN, José, "Panorama de los Derechos Humanos en Jalisco", *Eslabones: Revista de Estudios Regionales*, México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 154-161, diciembre, 1994
- BEUCHOT, Mauricio, "Dignidad humana y Derechos Humanos (naturales) en algunas declaraciones de la iglesia católica", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 20-24, julio-septiembre, 1993
- BORTOLIMEL, María Luisa, "Los Derechos Humanos desde una perspectiva integral, la lucha contra la impunidad y la transición a la democracia en América Latina", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 236-243, supl., enero-marzo, 1994
- BOUCHAN PALMA, Sergio Javier, "México: inequidad en los servicios médicos", *Página Regional*, Puebla, La Página, (42), pp. 26-27, 27 de marzo, 1995
- CARPINTERO, Francisco, "Los tres vusnaturalismos", *Arx Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 87-106, 1994.
- CENTRO DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA O.P.", A.C., "Análisis y observaciones críticas de la ley reglamentaria del artículo 4o. constitucional", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 48-51, abril-junio, 1994.
- , "La cumbre de los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 1-8 supl., julio-septiembre, 1993.
- , "La situación de los Derechos Humanos en México: diciembre 1993-octubre 1994", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (35-36), pp. 4-25, julio-diciembre, 1994
- , "Cronología de algunos acontecimientos relacionados con los Derechos Humanos en México", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (35-36), pp. 54-69, julio-diciembre, 1994.
- COMITÉ PROMOTOR CONTRA LA REDUCCION DE LA EDAD PENAL, "La impunidad y la fabricación de culpables en los jóvenes", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 8-10, julio-septiembre 1993
- CONCHA MALO, Miguel, "Los Derechos Humanos como precondition de la democracia, el desarrollo y la paz", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 43-47, abril-junio, 1994.
- , "Los Derechos Humanos y los jóvenes", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 29-34, julio-septiembre, 1993
- , "Las organizaciones civiles y la lucha por la democracia", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 33-37, enero-marzo, 1994

- CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, "Los valores para la democracia", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 65-71, abril-junio, 1994
- CRISTIANI, Julio Javier, "La libre circulación de mercancías y los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 107-120, 1994
- CRUZ RAMÓN, Bertha Alicia, "Grupos indígenas y su relación con la tierra", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 5-8, abril-junio, 1994.
- CRUZALFA, Julián, "Los derechos civiles y políticos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 20-23, enero-marzo, 1994.
- , "Identidad y derechos indígenas", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 25-27, abril-junio, 1994
- FAZ MORA, Martín, "Aspectos de la lucha por los Derechos Humanos en San Luis Potosí", *Enlabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 142-153, diciembre, 1994
- FRISCH PHILIPP, Walter, "Comparación entre las características antiguas y modernas en el derecho internacional privado", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 121-131, 1994
- GARCÍA GALLÉGO, Edgar, "Profesionalización de la policía", *Página Regional Puebla, La Página*, (41), pp. 19, 20 de marzo, 1995.
- GONIA PRIETO, Francisco, "Las violaciones a los Derechos Humanos en Tabasco", *Enlabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 104-119, diciembre, 1994
- GÓMEZ LEVY, Enrique, "La dignidad humana negada en la Mixteca", *Enlabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 132-141, diciembre, 1994
- GRISWOLD DEL CASTILLO, Richard, "Una década de historia chicana: revisión historiográfica y crítica", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales* México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, (28), pp. 155-183, enero-abril, 1994.
- GUTIERREZ MUMIER, Beatriz, "Aquí todo se hace legalmente, si nos investigan es porque el gobierno no ha entendido al indígena: Mano Pérez", *Página Regional Puebla, La Página*, (40), pp. 17-18, 13 de marzo, 1995
- , "El EZLN con pocas perspectivas. ¿Marcos?, ¿inteligente?, ¿México? en descomposición política: Tomás Borge", *Página Regional Puebla, La Página*, (40), pp. 27-30, 13 de marzo, 1995
- , "Revelaciones de cómo asesinaron a más de 2 mil subversivos argentinos durante la guerra sucia; el presidente y el comandante de la Armada, acusados de encubrimiento", *Página Regional Puebla, La Página*, (41), pp. 25-27, 20 de marzo, 1995.
- GUZMAN-BARRON, Cesar, "Las nuevas reglas del GATT y la Organización Mundial de Comercio", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(1), pp. 101-121, abril, 1994

- HERNÁNDEZ, Concepción y Alfredo Zepeda, "Los derechos de un pueblo indígena a la tierra Amamax y los derechos indios", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 28-35, abril-junio, 1994
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "Organizaciones no gubernamentales y democracia emergente", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 17-19, enero-marzo, 1994
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 76-77, enero-marzo, 1994
- JIMÉNEZ, Marina Patricia, "Chiapas, tierra sin justicia", *Eslabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 94-103, diciembre, 1994
- LAZO BRIONES, Pablo, "Sobre la fundamentación de los Derechos Humanos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 15-19, julio-septiembre, 1993.
- LORA CAM, Jorge, "Narcoeconomía y narcopolítica en América Latina", *Página Regional*, Puebla, La Página, (40), pp. 31-32, 13 de marzo, 1995.
- LOZANO, José Antonio, "La nueva Ley Federal de Procedimiento Administrativo", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 395-411, 1994.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, "De las facultades probatorias del ofendido del delito en el juicio penal", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 413-427, 1994
- MARTÍNEZ CRUZ, José, "La democracia de los de abajo y los Derechos Humanos de todos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 29-30, enero-marzo, 1994.
- MATAROLLO, Rodolfo, "Impunidad, democracia y Derechos Humanos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 9-16, enero-marzo, 1994
- MÉNDEZ LUGO, Bernardo, "El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre comunidades indígenas y la situación de los Derechos Humanos de los grupos autóctonos en México", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 9-10, abril-junio, 1994
- MERINO WESTPHAL, Ricardo, "Descripción realista del matrimonio", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 133-164, 1994
- "Mexico at the crossroads: political rights and the 1994 presidential and congressional elections", *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 6(9), pp. 1-24, agosto, 1994
- "Mexico: Human Rights Watch/Americas Watch writes to President Clinton urging NAFTA summit on Human Rights", *Americas Watch*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 5(10), pp. 2-23, octubre, 1993.
- "Mexico: the new year's rebellion violations of Human Rights and humanitarian law during the armed revolt in Chiapas, Mexico", *Human Rights Watch Americas* Nueva York, HUMAN RIGHTS WATCH AMERICAS, 6(3), pp. 2-29, 1 de marzo de 1994.
- "Minugua inicia su difícil y ardua labor", *Boletín Internacional* México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(99), pp. 2-6, noviembre 1993-diciembre, 1994
- MONTES GARCÍA, Olga, "Violación de los Derechos Humanos en Oaxaca por motivos religiosos", *Eslabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 120-131, diciembre, 1994.

- ORTIZ GUERRERO, Carlos, "La ciudadanía independiente y los partidos políticos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. (33), pp. 5-8, enero-marzo, 1994
- PADILLA, Antonio, "Pobres y criminales: beneficencia y reforma penitenciaria en el siglo XIX en México", *Secuencia, Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, (27), pp. 43-69, septiembre-diciembre, 1993
- PASTOR, Raquel, "Los Derechos Humanos en la iglesia católica desde una perspectiva laical", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 24-28, enero-marzo, 1994.
- PERALTA VALERA, Carlos, "Desarrollo, cultural y Derechos Humanos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 25-28, julio-septiembre, 1993
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, "Los vagos de la ciudad de México y el tribunal de vagos en la primera mitad del siglo XIX", *Secuencia, Revista de Historia y Ciencias Sociales* México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, (27), pp. 27-42, septiembre-diciembre, 1993
- PINEDA L., Natalia C., "Cuando la sexualidad es ilegal", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 11-12, julio-septiembre 1993
- RAMACCIOTTI, Beatriz, "La (privatización) de la violencia y la responsabilidad penal individual de agentes no estatales por crímenes de LESA humanidad: una apreciación crítica del Sistema Interamericano", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(1), pp. 167-194, abril, 1994
- , "El terrorismo como crimen internacional", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(2), pp. 139-166, julio-diciembre, 1994.
- RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS", "Situación de los Derechos Humanos durante el conflicto armado en Chiapas", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 78-80, enero-marzo, 1994.
- , "Si violaron Derechos Humanos en Chiapas elementos del Ejército Federal", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 60-61, abril-junio, 1994
- , "Chiapas: una política de violación a los Derechos Humanos e impunidad", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 81-83, abril-junio, 1994
- RUIZ GARCIA, Samuel, "Los refugiados en Chiapas", *Estabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 162-176, diciembre, 1994.
- , "Exhortación cuaresmal 1994", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (33), pp. 54-62, enero-marzo, 1994
- SÁNCHEZ, Francisco, "Detenore del Ministerio Público", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (31), pp. 41-42, julio-septiembre, 1993
- SCHIPANI, Sandro, "El derecho romano en el nuevo mundo", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 199-258, 1994
- SEPEHOVICH, Sara, "Los Derechos Humanos: teoría, práctica, filosofía, utopía", *Estabones. Revista de Estudios Regionales* México, Sociedad Nacional de Estudios Regionales, (8), pp. 6-46, diciembre, 1994

- SPELVEDA I., Ricardo J., "Propuesta de un procedimiento de reforma constitucional realmente legítimo y democrático", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, 112), pp 259-284, 1994
- "¿Ser joven, un delito?" *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., (31), pp 5-7, julio-septiembre 1993.
- SILVER, Cloromiro L., "Un mundo incomprendido: el problema indígena", *Signo de los Tiempos* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 11(60) pp 14-16, enero-febrero, 1995
- SOHERÁN GARRIDO, Ricardo, "Influencia del tema del narcotráfico en el desarrollo del derecho internacional y las relaciones internacionales", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(2), pp 95-101, julio-diciembre, 1994
- SORRINO, Miguel Ángel, "Es la 187 una medida xenofoba?", *Signo de los Tiempos* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 11(60), pp. 9-11, enero-febrero, 1995
- "Testimonio de un indígena torturado por miembros del Ejército Federal en Chiapas", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., (34), pp 84-85, abril-junio, 1994
- VALENZUELA S., Clemente, "Sobre los abogados: bases para un estudio comparativo", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp 285-327, 1994
- VEGA BAÑEZ, Juan Antonio, "El derecho a la alimentación en México: las necesidades que fundan derechos", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., (34), pp. 20-24, abril-junio, 1994.
- . "Los Derechos Humanos alimentarios: una nueva perspectiva de cara a la sobrevivencia alimentaria", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C. (34), pp. 244-251, supl., abril-junio, 1994
- VERA ESQUIVEL, Germán, "La protección del medio ambiente y los Derechos Humanos: algunas aproximaciones comparativas", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(1), pp 133-145, abril, 1994.
- "20 de octubre y los Derechos Humanos", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional* México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(98), pp 2-4, octubre, 1994
- VEYTHA PALOMINO, Hernán, "Los principios del UNIDROIT ante la problemática del derecho aplicable a los contratos internacionales en el continente americano", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 329-344, 1994.
- VIZCAINO ZAMORA, Álvaro, "La moderna política criminal en materia de delitos contra la salud", *Ars Juris* México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (12), pp. 443-475, 1994
- ZALPA RAMIREZ, Genaro, "La delincuencia juvenil: estructuras, sociabilidad y bibliografía", *Relaciones*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, (55), pp 119-138, verano 1993
- ZAMBRANO COPELLO, Verónica, "Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado", Lima, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, 1(2), pp. 113-138, julio-diciembre, 1994.
- ZAMORA, Pedro, "El conflicto de Chiapas, trascendental para el futuro de la democracia en México Pablo Indarri", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., (33), pp 38-41, enero-marzo, 1994

- , 'Para los indios, la tierra es como la madre, y nadie que sea honesto vende a su madre: Felix Serrán'. *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., (34), pp. 52-54, abril-junio, 1994.

LEGISLACIÓN

BAJA CALIFORNIA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Prontuario de legislación fiscal de Baja California 1991*. Mexicali, Gobierno del Estado, 1991, 633pp.
343.4722/BAJ.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco*. Villahermosa, CEDHT 1994, 103pp.
323.47263/COM.de

GUANAJUATO (ESTADO), *Mensaje del ingeniero Carlos Medina Plascencia, Gobernador del Estado de Guanajuato dentro de la "Gira para la Democracia"*. México, Representación del Gobierno del Estado de Guanajuato en México 1994, pp. vana.
AV/585

GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*. Chilpancingo, Gobierno del Estado, 1984, 31pp.
AV/559

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. México, IFE, 1994.
327pp
324.672/INS.cf

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Distrito Federal*. 62a. ed. México, Porrúa, 1993, 655pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97253/MEX.c/1993

—, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* 46a. ed. México, Porrúa, 1993, 942pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97253/MEX.cpp/1993

—, *Legislación bancaria* 40a. ed. México, Porrúa, 1993, 952pp. (Leyes y Códigos de México)
328.27208/MEX.lb

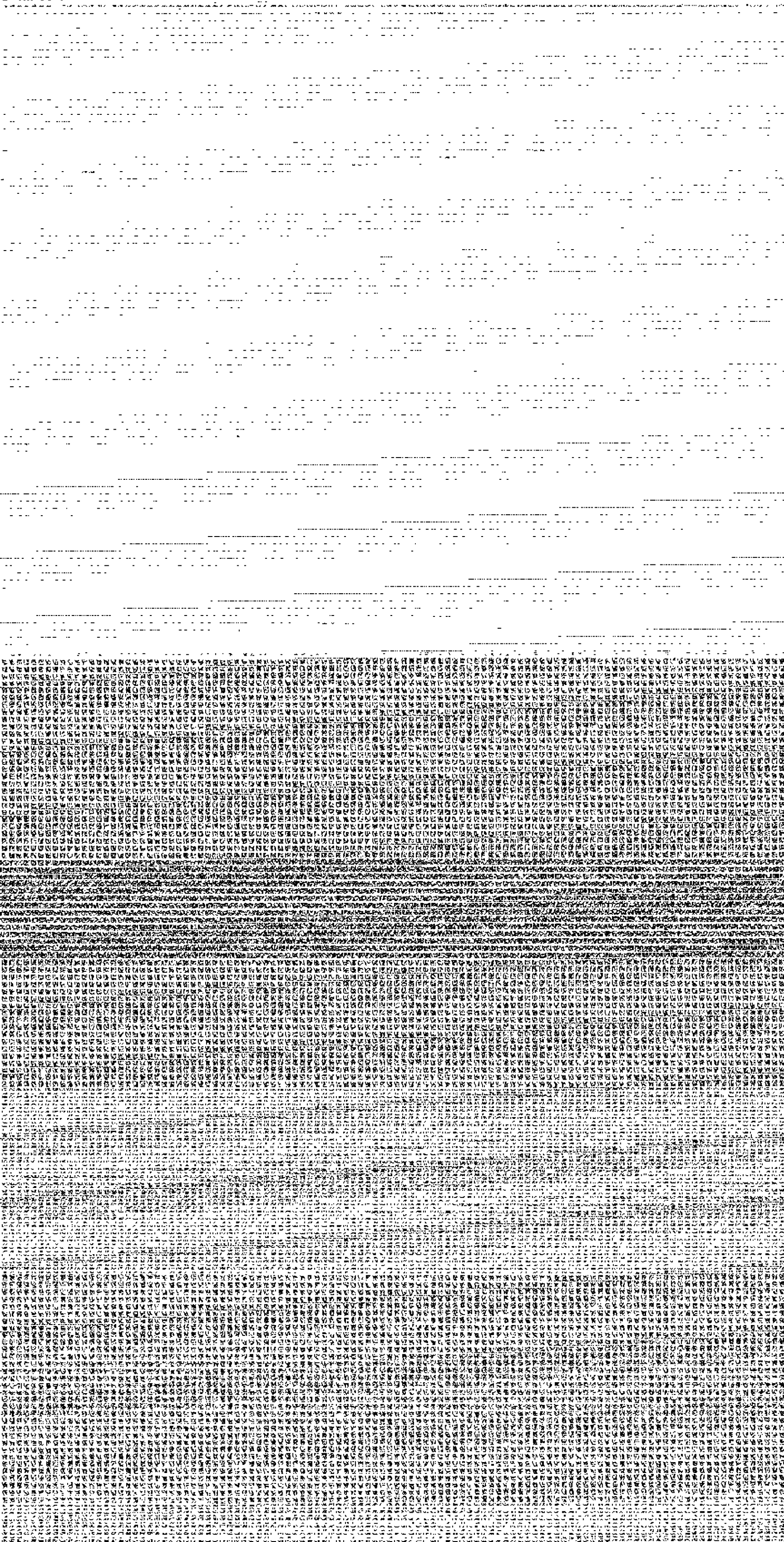
—, *Ley de Aguas Nacionales*. México, Porrúa, 1993, 192pp. (Leyes y Códigos de México)
628.1/MEX.la

—, *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* 29a. ed. México, Porrúa, 1993, 1010pp. (Leyes y Códigos de México)
350.972/MEX.l/1993

—, *Ley Federal del Trabajo*. México, Anaya Editores, 1994, 508pp. (Colección Leyes y Códigos)
344.01/MEX.li

—, *Ley de adquisiciones y obra pública: otras disposiciones relacionadas con la misma*. México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Unidad de Comunicación Social, 1994, 210pp. (Cuadernos de control, 4)
350.86026/MEX.la

- , *Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente*. 2a ed. ac1 México, Ediciones Delma, 1993, 220pp
304 2026/MEX lg
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. México, PGR, 1993, 31pp (Documentos Institucionales, 15)
AV/601
- , *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. México, PGR, 1993, 73pp.
(Documentos Institucionales, 16)
AV/602
- "Acuerdo número A02/95 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), pp. 18-23, 14 de marzo, 1995
- "Decreto de promulgación del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), pp. 12-16, 15 de marzo, 1995
- "Decreto de promulgación del Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), pp. 23-31, 16 de marzo, 1995.
- "Decreto de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), pp. 31-35, 16 de marzo, 1995
- "Decreto de promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre ejecución de sentencias penales", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), pp. 35-38, 16 de marzo, 1995
- "Decreto por el que se declara reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 3, 2 de marzo, 1995.
- "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), pp. 18-37, 9 de marzo, 1995
- "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 5-11, 13 de marzo, 1995
- "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), pp. 32-38, 15 de marzo, 1995
- Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F., teléfono 669-48-74, fax 669-30-21



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Vélver
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

Maria Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villcaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz

